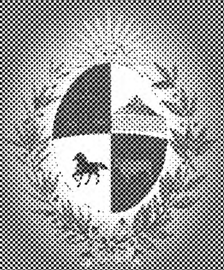
XCIX - Montevideo, miércoles 26 de mayo de 2004 - Nº 26.509

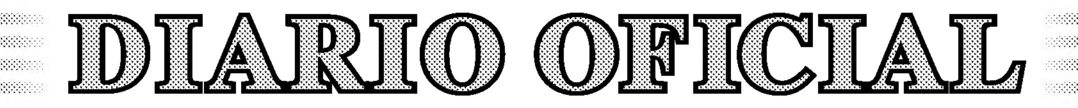
DIARIO OFICIAL



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES

Av. 18 de Julio 1373
Tels.: 908.50.42 - 908. 51. 80 - 908.52.76 - 908.49.23
Fax: Mesa Central: 902.30.98 - **Avisos**: 908.54.73 - Dirección: 900.33.71
Internet: www.impo.com.uy - **E-mail**: impo@impo.com.uy

Año XCIX - Nº 26.509 - Montevideo, miércoles 26 de mayo de 2004

DOCUMENTOS

Tomo 396

PODER EJECUTIVO

Edición RIOKAR S.A. e Impreso en EL PAIS S.A. - Dep. Leg. 313.011 - Edición amparada en el Dec. Nº 218/996 - Comisión del Papel

DOCUMENTOS

PODER EJECUTIVO

CONSEJO DE MINISTROS

Ley 17.766

Apruébase el Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos. (1.020*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo Unico.- Apruébase el Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, República de Bolivia, el día 15 de noviembre del año 2003.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de mayo de 2004. JOSE AMORIN BATLLE, Presidente; MARGARITA REYES GALVAN, Secretaria.

PREAMBULO

Los gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de los Estados Unidos Mexicanos, decididos a:

REAFIRMAR los lazos especiales de amistad y cooperación entre sus naciones;

FORTALECER la integración económica regional, la cual constituye uno de los instrumentos esenciales para que los países de América Latina avancen en su desarrollo económico y social, asegurando una mejor calidad de vida para sus pueblos;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio;

ESTABLECER un marco jurídico que propicie las condiciones necesarias para el crecimiento y la diversificación de las corrientes de comercio, en forma compatible con las potencialidades existentes;

OFRECER a los agentes económicos reglas claras y previsibles para el desarrollo del comercio y la inversión, a fin de propiciar su activa participación en las relaciones económicas y comerciales entre los dos países;

CREAR un mercado más extenso y seguro para los bienes y los servicios producidos en sus territorios;

ALENTAR la innovación y la creatividad y fomentar el comercio de bienes y servicios que estén protegidos por derechos de propiedad intelectual;

ASEGURAR un marco comercial previsible para la planeación de las actividades productivas y de inversión;

HAN ACORDADO:

CAPITULO I

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1-01: Establecimiento de la zona de libre comercio.

Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

Artículo 1-02: Objetivos.

1. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

a) estimular la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;

b) eliminar las barreras al comercio y facilitar la circulación de bienes y servicios entre las Partes;

c) promover condiciones de competencia leal en el comercio entre las Partes;

d) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;

e) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte;

f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación entre las Partes, así como en el ámbito regional y multilateral encaminados a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado; y

g) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 1-03: Relación con otros tratados y acuerdos internacionales.

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y otros tratados y acuerdos de los que sean parte.

2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados y acuerdos a que se refiere el párrafo 1 y las disposiciones de este Tratado, éstas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 1-04: Observancia del Tratado.

Cada Parte asegurará, de conformidad con sus normas constitucionales, el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado en su territorio en el ámbito federal o central, estatal o departamental, y municipal, respectivamente, salvo en los casos en que este Tratado disponga otra cosa. Un gobierno federal o central, estatal o departamental, o municipal, incluye cualquier organismo no gubernamental en el ejercicio de cualquier facultad regulatoria, administrativa o de otro tipo que le haya delegado el gobierno federal o central, estatal o departamental, o municipal.

Artículo 1-05: Sucesión de tratados.

Toda referencia a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado o acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

Artículo 1-06: Petróleo.

El comercio del petróleo queda exceptuado de las disposiciones contenidas en el presente Tratado y se regirá por las respectivas normas vigentes en ambas Partes.

Artículo 1-07: Sector Automotriz.

El comercio de los bienes automotrices comprendidos en el ACE 55 y sus protocolos adicionales, se regirá exclusivamente por lo dispuesto en dichos instrumentos.

CAPITULO II

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2-01: Definiciones Generales.

Para efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa, se entenderá por:

Acuerdo ADPIC: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

ALADI: la Asociación Latinoamericana de Integración;

arancel aduanero: cualquier impuesto, arancel o tributo a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación a la importación de bienes, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a las importaciones, excepto:

a) cualquier cargo equivalente a un impuesto interno establecido de conformidad con el Artículo III.2 del GATT de 1994, respecto a bienes similares, competidores directos o sustitutos de la Parte, o respecto a bienes a partir de los cuales se haya manufacturado o producido total o parcialmente el bien importado;
b) cualquier cuota compensatoria;
c) cualquier derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados; y
d) cualquier prima ofrecida o recaudada sobre bienes importados, derivada de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria;

bien de una Parte: un producto nacional como se entiende en el GATT de 1994, o aquel bien que las Partes convengan, e incluye un bien originario de esa Parte. Un bien de una Parte puede incorporar materiales de otros países;

bien originario: se refiere a un bien que cumpla con las reglas de origen establecidas en el capítulo IV (Régimen de origen);

Código de Valoración Aduanera: el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Comisión: la Comisión Administradora establecida de conformidad con el artículo 17-01;

días: días naturales o corridos;

empresa: una entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las fundaciones, sociedades, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones;

empresa del Estado: una empresa que es propiedad de una Parte o que está bajo el control de la misma;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada conforme a la legislación de una Parte;

estados: incluye a los gobiernos municipales de esos estados, salvo que se especifique otra cosa;

existente: vigente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

GATS: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

GATT de 1994: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

medida: cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición o práctica, entre otros;

nacional: Una persona física que tiene la nacionalidad de una Parte conforme a su legislación. El término también incluye a las personas que, de conformidad con la legislación de esa Parte, tengan el carácter de residentes permanentes en el territorio de la misma;

Parte: todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado;

partida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de cuatro dígitos;

persona: una persona física, persona jurídica, o una empresa;

persona de una Parte: una persona física o persona jurídica o una empresa de una Parte;

Programa de Desgravación: el establecido en el Artículo 3-03 (Eliminación arancelaria);

Reglamentaciones Uniformes: las establecidas de conformidad con el Artículo 5-13 (Reglamentaciones Uniformes);

Secretariado: el Secretariado establecido de conformidad con el Artículo 17-02 (Secretariado);

Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigencia, incluidas sus reglas generales y sus notas legales de sección, capítulo y subpartida, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas leyes de impuestos al comercio exterior;

subpartida: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de seis dígitos;

territorio: el territorio de cada Parte según se define en el Anexo 2-01; y

Tratado de Montevideo 1980: el Acuerdo por el que se instituye la Asociación Latinoamericana de Integración.

Anexo 2-01

Definiciones específicas por país

Para efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa, se entenderá por:

territorio:

a) respecto a México:
   i. los estados de la Federación y el Distrito Federal,
   ii. las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes,
   iii. las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico,
   iv. la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes,
   v. las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores,

vi. el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional, y

vii. toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre derecho del mar, así como con su legislación interna; y

b) respecto a Uruguay: las aguas, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía, la zona económica exclusiva, la zona común de pesca establecida por el artículo 73 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional y su derecho interno.

CAPITULO III

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE BIENES AL MERCADO

Sección A - Definiciones y ámbito de aplicación

Artículo 3-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

arancel – cuota: el mecanismo por el que se establece la aplicación de cierta tasa arancelaria a las importaciones de un producto en particular hasta determinada cantidad (cantidad dentro de la cuota), y una tasa diferente a las importaciones de ese producto que excedan tal cantidad;

bienes importados para propósitos deportivos: el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual se importa;

bien agropecuario: un bien clasificado en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Capítulos 01 a 24	(excepto pescado y productos de pescado)
Subpartida 2905.43	Manitol
Subpartida 2905.44	Sorbitol
Partida 33.01	aceites esenciales
Partidas 35.01 a 35.05	materias albuminoideas, productos a base de almidón o de fécula modificados
Subpartida 3809.10	aprestos y productos de acabado
Subpartida 3824.60	sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44
Partidas 41.01 a 41.03	cueros y pieles
Partida 43.01	peletería en bruto
Partidas 50.01 a 50.03	seda cruda y desperdicios de seda
Partidas 51.01 a 51.03	lana y pelo
Partidas 52.01 a 52.03	algodón en rama, desperdicios de algodón y algodón cardado o peinado
Partida 53.01	lino en bruto
Partida 53.02	cáñamo en bruto;

bienes destinados a exhibición o demostración: aquellos que entran o que salen del territorio de una Parte, cuyas características se quieran dar a conocer mediante demostración o exhibición incluyen componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

consumido:

a) consumido de hecho; o

b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de un bien o a la producción de otro bien;

materiales de publicidad impresos: los bienes clasificados en el capítulo 49 del Sistema Armonizado, incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales y carteles de promoción turística, utilizados para promover, publicar o anunciar un bien o servicio y distribuidos sin cargo alguno;

muestras comerciales de valor insignificante: muestras comerciales valuadas (individualmente o en el conjunto enviado) en no más de un dólar estadounidense o en el monto equivalente en la moneda de cualquiera de las Partes o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras;

películas publicitarias: medios de comunicación visual grabados, con o sin sonido, que consisten esencialmente en imágenes que muestran la naturaleza o el funcionamiento de bienes o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en territorio de una de las Partes, siempre que las películas sean adecuadas para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general, y sean importadas en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película y que no formen parte de una remesa mayor;

pescado y productos de pescado: pescados, crustáceos, moluscos o cualesquiera otros invertebrados acuáticos, mamíferos marinos y sus derivados, clasificados en alguno de los siguientes capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado:

(Las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Capítulo 03	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos
partida 05.07	Marfil, concha de tortuga, mamíferos marinos, cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, y sus productos
partida 05.08	Coral y productos similares
partida 05.09	Esponjas naturales de origen animal
partida 05.11	Productos de pescado o crustáceos, moluscos o cualquier otro marino invertebrado; los animales muertos del capítulo 03
partida 15.04	Grasas o aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos.
partida 16.03	Extractos y jugos que no sean de carne
partida 16.04	Preparados o conservas de pescado
partida 16.05	Preparados o conservas de crustáceos o moluscos y otros invertebrados marinos
Subpartida 2301.20	Harinas, alimentos, pellet de pescado;

reparaciones o alteraciones: excluyen operaciones o procesos que destruyan las características esenciales del bien o lo conviertan en un bien nuevo o comercialmente diferente. Para estos efectos, se entenderá que una operación o proceso que forme parte de la producción o ensamblado de un bien no terminado para transformarlo en un bien terminado, no es una reparación o alteración del bien no terminado; el componente de un bien es un bien que puede estar sujeto a reparación o alteración; y

subsidios a la exportación de productos agropecuarios: las subvenciones supeditadas a la actuación exportadora con inclusión de las enumeradas a continuación:

a) el otorgamiento de subvenciones directas para la exportación, incluidos los pagos en especie, por parte de los gobiernos u organismos públicos, a una empresa, a una rama de producción, a los productores de un bien agropecuario, a una cooperativa u otra asociación de esos productores o a un consejo de comercialización;

b) la venta o colocación para la exportación de existencias no comerciales de bienes agropecuarios, por parte de los gobiernos u organismos públicos, a un precio inferior al precio comparable cobrado a los compradores en el mercado interno por un bien agropecuario similar;

c) los pagos a la exportación de bienes agropecuarios financiados en virtud de medidas gubernamentales, entrañen o no un adeudo en la contabilidad pública, incluidos los pagos financiados con cargo a ingresos procedentes de un gravamen impuesto sobre el bien agropecuario de que se trate o a un bien agropecuario a partir del cual se obtenga el bien agropecuario exportado;

d) el otorgamiento de subvenciones para reducir los costos de comercialización de las exportaciones de bienes agropecuarios (excepto los servicios de fácil disponibilidad de promoción y asesoramiento en materia de exportaciones), incluidos los costos de manipulación, perfeccionamiento y otros gastos de transformación, y los costos de los transportes y fletes internacionales;

e) los costos de los transportes y fletes internos de los envíos de exportación establecidos o impuestos por los gobiernos en términos más favorables que para los envíos internos; o

f) las subvenciones sobre bienes agropecuarios supeditadas a su incorporación a bienes exportados.

Sección B - Trato nacional

Artículo 3-02: Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará trato nacional a los bienes de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 referentes a trato nacional significan, respecto a un estado o departamento, un trato no menos favorable que el trato más favorable que dicho estado o departamento conceda a cualesquiera bienes similares, competidores directos o sustitutos, según el caso.

Sección C - Aranceles

Artículo 3-03: Eliminación arancelaria.

1. Salvo lo dispuesto en los Anexos 3-03(3) y 3-03(4) y el ACE-55[1], las Partes eliminarán todos los aranceles aduaneros sobre bienes originarios a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel nuevo, sobre un bien originario[2].

3. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, cada Parte reducirá o eliminará sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios en concordancia con el Programa de Desgravación, incorporado en el Anexo 3-03(3).

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3, una Parte podrá adoptar o mantener aranceles aduaneros de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del GATT de 1994, sobre los bienes originarios comprendidos en el Anexo 3-03(4), preservando las preferencias ahí consignadas, hasta el momento en que se acuerde lo contrario entre las Partes conforme a lo establecido en el párrafo 5.

5. Las Partes realizarán consultas, a solicitud de cualesquiera de ellas, para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de aranceles aduaneros prevista en el Anexo 3-03(3), o incorporar al Programa de Desgravación de una Parte, bienes comprendidos en el Anexo 3-03(4). Cuando las Partes aprueben un acuerdo sobre la eliminación acelerada del arancel aduanero sobre un bien o sobre la inclusión de un bien al Programa de Desgravación, ese acuerdo prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación señalado de conformidad con sus listas para ese bien.

6. Los párrafos 1, 2 y 3 no tienen como propósito evitar que una Parte mantenga o aumente a la otra Parte un arancel aduanero como puede estar permitido de conformidad con una disposición de solución de controversias del Acuerdo sobre la OMC.

7. A partir de la entrada en vigor de este Tratado quedan sin efecto las preferencias negociadas u otorgadas entre las Partes en la PAR conforme al Tratado de Montevideo 1980.

Artículo 3-04: Valoración Aduanera.

En la aplicación de la valoración en aduana, las Partes se regirán por las disposiciones del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC. A tal efecto, el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se incorpora al presente Tratado y es parte integrante del mismo.

Artículo 3-05: Importación temporal de bienes.

1. Cada Parte autorizará la importación temporal libre de arancel aduanero a:

a) equipo profesional necesario para el ejercicio de la actividad, oficio o profesión de una persona de negocios;

b) equipo de prensa o para la transmisión al aire de señales de radio o de televisión y equipo cinematográfico;

c) bienes importados para propósitos deportivos o destinados a exhibición o demostración; y

d) muestras comerciales y películas publicitarias;

que se introduzcan en territorio de la otra Parte, independientemente de si son bienes originarios y de que en el territorio de dicha Parte se encuentren disponibles bienes similares, competidores directos o sustituibles.

2. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, la importación temporal libre de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en el párrafo 1 a), b) o c), no podrá estar sujeta a condiciones distintas de las siguientes:

a) que el bien se importe por un nacional o residente de la otra Parte que solicite entrada temporal;

b) que el bien se utilice exclusivamente por la persona visitante, o bajo su supervisión personal, en el desempeño de su actividad, oficio o profesión;

c) que el bien no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;

d) que el bien vaya acompañado de una fianza que no exceda el 110 por ciento de los cargos que se adeudarían en su caso por la importación definitiva, o de otra forma de garantía, reembolsables al momento de la salida del bien. No se exigirá fianza por los aranceles aduaneros sobre un bien si éste es originario;

e) que el bien sea susceptible de identificación al salir;

f) que el bien salga conjuntamente con esa persona o en un plazo fijado por la autoridad competente, que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal; y

g) que el bien se importe en cantidades no mayores de lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar.

3. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, la importación temporal libre de arancel aduanero de un bien del tipo señalado en el párrafo 1 d), no podrá estar sujeta a condiciones distintas de las siguientes:

a) que el bien se importe sólo para efectos de levantamiento de pedidos de bienes de la otra Parte o de otro país que no sea Parte, o que los servicios se suministren desde territorio de la otra Parte o desde otro país que no sea Parte;

b) que el bien no sea objeto de venta ni arrendamiento, y sólo se utilice para demostración o exhibición mientras permanezca en su territorio;

c) que el bien sea susceptible de identificación a su salida;

d) que el bien salga en un plazo que corresponda razonablemente al propósito de la importación temporal; y

e) que el bien se importe en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se pretenda darle.

---

[1] Las Partes establecen el compromiso para que las autopartes sean incorporadas mediante un protocolo adicional al ACE-55 y entre en vigor al mismo tiempo que este Tratado.

[2] Este párrafo no prohíbe que una Parte incremente un arancel a un nivel previamente acordado de conformidad con la lista de desgravación del Tratado, derivado de una reducción unilateral.

4. Sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder, cuando un bien que se importe temporalmente libre de arancel aduanero de conformidad con el párrafo 1, no cumpla con cualquiera de las condiciones que una Parte imponga conforme a los párrafos 2 y 3, esa Parte podrá aplicar los aranceles aduaneros y cualquier otro cargo que se adeudara por la importación definitiva del mismo.

Artículo 3-06: Importación libre de arancel aduanero para algunas muestras comerciales y materiales de publicidad impresos.

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a las muestras sin valor comercial provenientes del territorio de la otra Parte.

Artículo 3-07: Bienes reimportados o reexportados después de haber sido reparados o alterados.

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a un bien, independientemente de su origen, que sea reimportado a su territorio, después de haber sido exportado o haber salido a territorio de la otra Parte para ser reparado o alterado, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en su territorio.

2. Ninguna Parte podrá aplicar aranceles aduaneros a los bienes que, independientemente de su origen, sean importados temporalmente de territorio de la otra Parte para ser reparados o alterados.

Sección D - Medidas no arancelarias

Artículo 3-08: Restricciones a la importación y a la exportación.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener ninguna prohibición ni restricción a la importación de cualquier bien de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier bien destinado a territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en toda circunstancia en que lo esté cualquier otro tipo de restricción, los requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la ejecución de resoluciones y compromisos en materia de derechos *antidumping* y medidas compensatorias, los requisitos de precios de importación.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3-10.

Artículo 3-09: Eliminación de requisitos de desempeño.

1. A la entrada en vigor del presente Tratado, las Partes no podrán otorgar incentivos sujetos al cumplimiento de requisitos de desempeño.

2. A estos efectos, se entiende como requisito de desempeño toda medida que condicione la percepción de algún beneficio al resultado exportador o a la utilización de bienes nacionales en detrimento de bienes importados[3].

Artículo 3-10: Impuestos a la exportación.

Salvo lo dispuesto en el Anexo 3-10, ninguna Parte adoptará ni mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno sobre la exportación de bienes a territorio de la otra Parte, a menos que éste se adopte o mantenga sobre dicho bien, cuando esté destinado al consumo interno.

[3] Las Partes entienden que no quedan comprendidos en este artículo los programas en los que la devolución, diferimiento o exención de impuestos de importación sobre bienes posteriormente exportados o incorporados en otro bien posteriormente exportado no excede la cuantía de los impuestos de importación que habría de percibirse si dicho bien se destinará al territorio de la Parte.

Artículo 3-11: Obligaciones internacionales.

Una Parte, antes de adoptar una medida conforme a un acuerdo intergubernamental sobre bienes, según el Artículo XX (h) del GATT de 1994, que pueda afectar el comercio de productos básicos entre las Partes, deberá consultar con la otra Parte para evitar la anulación o el menoscabo de una concesión otorgada por esa Parte de conformidad con el artículo 3-03.

Artículo 3-12: Subsidios a la exportación sobre bienes no agropecuarios.

A la entrada en vigor de este Tratado, las Partes no aplicarán a los bienes de una Parte reintegros, ni subsidios a la exportación en los términos del Artículo 3 de la Parte II del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Artículo 3-13: Subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios.

1. Las Partes comparten el objetivo de lograr la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios. En este sentido, cooperarán en el esfuerzo para lograr un acuerdo en el marco del Acuerdo sobre la OMC.

2. Ninguna Parte podrá mantener o introducir subsidios a la exportación sobre bienes agropecuarios en su comercio recíproco a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. Así mismo, a partir de esta fecha, las Partes renuncian a los derechos que el GATT de 1994 les confiera para utilizar subsidios a la exportación y a los derechos respecto al uso de estos subsidios que pudieran resultar de negociaciones multilaterales de comercio agropecuario en el marco del Acuerdo sobre la OMC, en su comercio recíproco.

3. Cuando una Parte considere que un país que no es Parte está exportando a territorio de la otra Parte un bien agropecuario que goza de subsidios a la exportación, la Parte importadora deberá, a solicitud escrita de la otra Parte, consultar con esta última para acordar medidas específicas que la Parte importadora pudiera adoptar con el fin de contrarrestar el efecto de cualquier importación subsidiada. A partir de la entrada en vigor del presente Tratado, si la Parte importadora adopta las medidas señaladas de acuerdo a este párrafo, la otra Parte se abstendrá o cesará inmediatamente de aplicar cualquier subsidio a la exportación de ese bien a territorio de la Parte importadora.

Artículo 3-14: Apoyos internos.

En lo referente a apoyos internos sobre bienes agropecuarios, las Partes se sujetarán a lo establecido en el Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

Sección E - Consultas

Artículo 3-15: Comité de Comercio de Bienes.

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Bienes que estará integrado por representantes de las Partes.

2. El Comité quedará integrado a la entrada en vigor del tratado, y se reunirá en cualquier momento a solicitud de cualquiera de las Partes.

3. El Comité dará seguimiento y fomentará la cooperación entre las Partes para la aplicación y administración de este capítulo, y servirá como foro de consulta para las Partes sobre asuntos relacionados con el mismo.

Artículo 3-16: Suministro de información y consultas.

1. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará información y dará pronta respuesta, a las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto que pudieran tener relación con la aplicación de este capítulo.

2. Si durante la ejecución de este Tratado, una Parte considera que una medida vigente de la otra Parte afecta la aplicación efectiva de este capítulo, esa Parte podrá someter el asunto a conocimiento del Comité.

3. Dentro de un plazo no mayor a 30 días contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud al Comité, éste podrá resolver solicitar informes técnicos a las autoridades competentes y tomar las acciones necesarias que contribuyan a resolver el asunto.

4. Cuando el Comité se haya reunido conforme a lo establecido en el artículo 3-15 y no se hubiere alcanzado acuerdo dentro del plazo señalado, o se considere que un asunto excede el ámbito de competencia del Comité, cualquier Parte podrá solicitar por escrito que se reúna la Comisión, según lo dispuesto en el Artículo 17-01 (Comisión Administradora).

5. Las Partes se comprometen, en un plazo no mayor a un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, a identificar en términos de las fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a sus tarifas respectivas, las medidas, restricciones o prohibiciones a la importación o exportación de bienes por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del ambiente, sanidad fitopecuaria, normas, etiquetas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación. Las Partes actualizarán dicha información y la comunicarán al Comité, cada vez que sea necesario.

Anexo 3-03(3)

Programa de Desgravación

Sección A - Lista de Productos de México

1. CARNE DE BOVINO

El arancel aduanero aplicable a las importaciones de carne de bovino fresca, refrigerada o congelada (fracciones arancelarias: 0201.10.01; 0201.20.99; 0201.30.01; 0202.10.01; 0202.20.99 y 0202.30.01) originarias provenientes de Uruguay se reducirá de acuerdo al siguiente cronograma:

Año	Arancel Aduanero
Entrada en vigor del Tratado	10.0
Al cumplirse el primer año	9.0
Al cumplirse el segundo año	8.0
A partir de cumplido el tercer año	7.0

2. CALZADO.

A: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de Uruguay será la siguiente:

Año	Preferencia Arancelaria Porcentual
Entrada en vigor del Tratado	10.0
Segundo año	20.0
Tercer año	30.0
Cuarto año	40.0
Quinto año	50.0
Sexto año	60.0
Séptimo año	70.0
Octavo año	80.0
Noveno año	90.0
A partir del décimo año	100.0

Fracción Mexicana	Descripción	Observación
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para lapráctica de "snowboard" (tabla para nieve	
6403.19.01	Calzado para hombres o jovenes, de construcción "welt"	
6403.19.02	Calzado para hombres o jovenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01	
6403.19.99	Los demás	
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	
6403.51.01	Calzado para hombres o jovenes de construcción "welt".	
6403.51.02	Calzado para hombres o jovenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01	
6403.51.99	Los demás	
6403.59.01	Calzado para hombres o jovenes de construcción "welt".	
6403.59.02	Calzado para hombres o jovenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01	
6403.59.99	Los demás	
6403.91.01	De construcción welt, excepto lo comprendidoen la fracción 6403.91.03	
6403.91.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares.	
6403.91.03	Calzado para niños e infantes	
6403.91.99	Los demás	
6403.99.01	De construcción "welt"	

6403.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.	
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.	
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.	
6403.99.99	Los demás.	
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.99	Los demás.	
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.19.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.19.99	Los demás.	
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado	

B: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de Uruguay será la siguiente:

Año	Preferencia Arancelaria Porcentual
Entrada en vigor del Tratado	90.0
Segundo año	90.0
Tercer año	90.0
Cuarto año	90.0
Quinto año	90.0
Sexto año	90.0
Séptimo año	90.0
Octavo año	90.0
Noveno año	90.0
A partir del décimo año	100.0

Fracción Mexicana	Descripción	Observación
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.91.01	Que cubran la rodilla	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.92.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.92.99	Los demás	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.99.99	Los demás	Botas moldeadas de material de plástico.

Sección B -Listado de Productos de Uruguay

1. CALZADO.

A: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de México será la siguiente:

Año	Preferencia Arancelaria Porcentual
Entrada en vigor del Tratado	10
Segundo año	20
Tercer año	30
Cuarto año	40
Quinto año	50
Sexto año	60
Séptimo año	70
Octavo año	80
Noveno año	90
A partir dl décimo año	100

NCM	Descripción	Observación
6401.10.00.00	- Calzado con puntera metálica para protección	
6401.91.00.00	- - Que cubran la rodilla	
6401.92.00.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	
6401.99.00.00	- - Los demás	
6402.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	
6402.19.00.00	- - Los demás	
6402.20.00.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	
6402.30.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica para protección	
6402.91.00.00	- - Que cubran el tobillo	
6402.99.00.00	- - Los demás	
6403.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	
6403.19.00.00	- - Los demás	
6403.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	

6403.30.00.00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección	
6403.40.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica para protección	
6403.51.00.11	Botas	
6403.51.00.19	Los demás	
6403.51.00.21	Botas	
6403.51.00.29	Los demás	
6403.51.00.90	Los demás	
6403.59.00.10	Calzado con la parte superior de cuero bovino	
6403.59.00.20	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo	
6403.59.00.90	Los demás	
6403.91.00.11	Botas con la parte superior de cuero bovino	
6403.91.00.12	Botas con la capellada de cuero bovino y caña de cuero con pelo	
6403.91.00.13	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo	
6403.91.00.14	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas	
6403.91.00.15	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas	
6403.91.00.19	Los demás	
6403.91.00.21	Botas con la parte superior de cuero bovino	
6403.91.00.22	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo	
6403.91.00.23	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas	
6403.91.00.24	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de las botas	
6403.91.00.29	Los demás	
6403.91.00.90	Los demás	
6403.99.00.11	Calzado con la parte superior de cuero bovino	
6403.99.00.19	Los demás	
6403.99.00.21	Calzado con la parte superior de cuero bovino	
6403.99.00.29	Los demás	
6403.99.00.31	Calzado con la parte superior de cuero bovino	
6403.99.00.39	Los demás	
6403.99.00.90	Los demás	
6404.11.00.00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	
6404.19.00.00	- - Los demás	
6404.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	
6405.10.10.00	Con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero regenerado	
6405.10.20.00	Con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de cuero regenerado	
6405.90.00.00	Los demás	Con suela de caucho o de plástico
		Con suela de cuero natural o artificial (regenerado)

B: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de México será la siguiente:

Año	Preferencia Arancelaria Porcentual
Entrada en vigor del Tratado	50
Segundo año	50
Tercer año	50
Cuarto año	50
Quinto año	50
Sexto año	60
Séptimo año	70
Octavo año	80
Noveno año	90
A partir del décimo año	100

NCM	Descripción	Observación
6405.10.90.00	Los demás	
6405.20.00.10	Con suela de yute	
6405.20.00.90	Los demás	
6405.90.00.00	- Los demás	Con suela de madera o de corcho
		Con suela de otras materias
6406.10.00.11	De partes superiores de cuero bovino	
6406.10.00.12	Cortes de forro en cuero bovino	
6406.10.00.19	Los demás	
6406.10.00.90	Las demás, incluídas las partes	
6406.20.00.11	De caucho	
6406.20.00.12	De plástico	
6406.20.00.20	Tacones (tacos)	
6406.91.00.00	- - De madera	
6406.99.10.10	Suelas de cuero bovino	
6406.99.10.90	Las demás	
6406.99.20.10	De cuero ovino sin depilar	
6406.99.20.90	Las demás	
6406.99.90.00	Los demás	

ANEXO 3-03(4)

Lista de Excepciones

Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
01041002	Para abasto.		28%
01041099	Los demás.		28%
01042099	Los demás.		28%
02041001	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas		30%
02042101	En canales o medias canales		30%
02042299	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		30%
02042301	Deshuesadas		30%
02043001	Canales o medias canales de cordero, congeladas		30%
02044101	En canales o medias canales		30%
02044299	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		30%
02044301	Deshuesadas		30%
02045001	Carne de animales de la especie caprina.		28%

02061001	De la especie bovina, frescos o refrigerados.		28%
02062101	Lenguas.		28%
02062201	Hígados.		28%
02062999	Los demás.		28%
02068099	Los demás, frescos o refrigerados.		28%
02069099	Los demás, congelados.		28%
02071101	Sin trocear, frescos o refrigerados.		0
		Unicamente hígados	28%
02071201	Sin trocear, congelados.		0
		Unicamente hígados	28%
02071401	Mecánicamente deshuesados.		0
02071403	Carcazas		0
02071404	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo		0
02071499	Los demás.		0
02072401	Sin trocear, frescos o refrigerados.		0
		Unicamente hígados	28%
02072501	Sin trocear, congelados.		0
		Unicamente hígados	28%
02072602	Carcazas		0
02072701	Mecánicamente deshuesados.		0
02072703	Carcazas		0
02072799	Los demás.		0
02073201	Sin trocear, frescos o refrigerados.		0
		Unicamente hígados	28%
02073301	Sin trocear, congelados.		0
		Unicamente hígados	28%
02073699	Los demás.		0
02090001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		0
02090099	Los demás.		0
02102001	Carne de la especie bovina.		28%
02109101	De primates		28%
02109201	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios)		28%
02109301	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)		28%
02109901	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.		28%
02109999	Los demás.		28%
03019101	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus cla		28%
03019999	Los demás.		28%
03025001	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas		28%
03036001	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas		28%
03052001	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera		28%
03053001	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar		28%
03054901	Merluzas ahumadas.		28%
03054999	Los demás.		28%
03055199	Los demás.		28%
03055999	Los demás.		28%
03056201	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).		28%
03056301	Anchoas (Engraulis spp.).		28%
03056999	Los demás	Excepto: pescado salado	28%
03061101	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).		0

		Harina propia para consumo humano	28%
03061201	Bogavantes (Homarus spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03061301	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03061401	Cangrejos (excepto: los macruros)	Excepto: cangrejo Rojo y Centolla congelados	0
		Harina propia para consumo humano	28%
03061999	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062101	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062201	Bogavantes (Homarus spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062301	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062399	Los demás.		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062401	Cangrejos (excepto los macruros).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062999	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03071001	Ostras.		0
03072101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03072999	Los demás.	Excepto: Vieras naturales congeladas	0
03073101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03073999	Los demás.		0
03074199	Los demás.		0
03074999	Los demás.		0
03075101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03075999	Los demás.		0
03076001	Caracoles, excepto los de mar.		0
03079101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03079999	Los demás.		0
04062001	Queso de cualquier tipo rayado o en polvo		100% Cupo: 6,600 tons. año en conjunto con las fracciones 04069001; 04069002; 04069003; 04069004; 04069005; 04069006; y 04069099. De este cupo 2,200 tons. año deberán ser destinadas a uso industrial o con una presentación de hasta 5 kilogramos. Fuera de cupo 0%.
04069001	De pasta dura denominado sardo cuando su presentación así lo indique		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.

04069002	De pasta dura denominado reggiano o reggianito, cuando su presentación así lo indique		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069003	De pasta blanda, tipo colonia, cuando su composición sea humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteinas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069004	Duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%: únicamente Dambo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Pauline o Taleggio, con un contenido en peso en agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exeder de 72%.		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069005	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base humeda), extracto seco de 30% a 32%, proteina mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azucares, verduras, chocolate o miel.		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069006	Tipo Egmont, cuyas características sean grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069099	Los demás		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04090001	Miel natural		28%
		Miel de abeja.	90% Cupo de 500 Tons. año; Fuera de cupo 28%
05030001	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	Preparadas (blanqueadas, teñidas, rizadas o no, incluso seleccionadas por su largo o preparadas en otra forma)	80%
05040001	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		28%
07019099	Las demás.		0
07133101	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek		0
07133201	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis)		0
07133301	Frijol para siembra.		28%
07133999	Los demás.		0
08023101	Con cáscara.		28%
08023201	Sin cáscara.		28%
08029099	Los demás.		28%
08030001	Bananas o plátanos, frescos o secos.		28%
08041099	Los demás.		28%
08042001	Frescos.		28%
08042099	Los demás.		28%
08043001	Piñas (ananás).		28%
08062001	Secas, incluidas las pasas.		0
08072001	Papayas.		28%
08081001	Manzanas.		0
08082001	Peras.	Del 16 de abril hasta el 14 de diciembre para cada año	0

08082099	Los demás.		28%
08091001	Chabacanos (damascos, albaricoques).		28%
08093001	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	Duraznos y griñones: Del 16 de abril hasta el 14 de diciembre para cada año	28%
08094001	Ciruelas y endrinas.		28%
08104001	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vacciniu		28%
08109099	Los demás.		28%
08129001	Mezclas.		28%
08129002	Cítricos, excepto lo comprendido en la fracción 0812.90.01.		28%
08129099	Los demás.		28%
08133001	Manzanas.		28%
08134001	Peras.		28%
08134003	Duraznos (melocotones), con hueso.		28%
08134099	Los demás.		28%
08135001	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo		28%
09011101	Variedad robusta		0
09011199	Los demás.		0
09011201	Descafeinado.		0
09012101	Sin descafeinar.		0
09012201	Descafeinado.		28%
09019001	Cáscara y cascarilla de café		0
09019099	Los demás.		0
10011001	Trigo durum (Triticum durum, Amber durum o trigo cristalino).		0
10019001	Trigo común (Triticum aestivum o trigo duro)		0
10019099	Los demás.		0
10020001	Centeno.		28%
10030002	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 10030001		0
10030099	Los demás.		0
10040001	Para siembra.		28%
10040099	Los demás.		28%
10051001	Para siembra.		0
10059003	Maíz amarillo		0
10059004	Maíz blanco (harinero)		0
10059099	Los demás.		0
10064001	Arroz partido.		28%
10070002	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre		0
10082001	Mijo.		0
11031901	De avena.		28%
11031902	De arroz.		28%
11071001	Sin tostar.		0
		Molida	28%
11072001	Tostada.		0
		Molida	28%
12030001	Copra.		0
12051001	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	De nabo	0
12059099	Las demás.	De nabo	0
12060001	Para siembra.		28%
12060099	Las demás.		0
12071001	Nuez y almendra de palma.		28%
12072099	Los demás.		0

12073001	Semilla de ricino.		28%
12074001	Semilla de sésamo (ajonjolí).		0
12079101	Semilla de amapola (adormidera).		0
12079902	Semilla de "karité".		0
12079999	Los demás.		0
		De babasú y urucum	28%
12081001	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).		0
12092201	De trébol (Trifolium spp.)		90%
12092301	De festucas.		28%
12092501	De ballico (Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L.).		28%
12092999	Las demás	Semillas de ray-grass	90%
12113001	Hojas de coca		0
12129101	Remolacha azucarera.		0
12129902	Caña de azúcar.		0
12141001	Harina y "pellets" de alfalfa.		28%
12149001	Alfalfa.		28%
12149099	Los demás.		28%
13021101	En bruto o en polvo. Opio		0
13021103	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.		0
13021199	Los demás.		0
13021499	Los demás.		0
13021909	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.		0
13021912	Derivados de la raíz de Rawolfia heterophilia que contengan el alcaloide llamado recerpina		0
13021999	Los demás.		0
13022099	Los demás.		28%
13023299	Los demás.		28%
13023999	Los demás.	Excepto: harina o mucilago de algarrobo y goma guar	28%
15010001	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503		0
15071001	Aceite en bruto, incluso desgomado.		0
15079099	Los demás.		0
15081001	Aceite en bruto.		0
15089099	Los demás.		0
15100099	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509		28%
15121101	Aceite en bruto.	De cártamo	0
15121999	Los demás	De cártamo	0
15122101	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.		0
15122999	Los demás.		0
15131101	Aceite en bruto.		0
15131999	Los demás		0
15132999	Los demás.		28%
15141101	Aceites en bruto.		0
		Que no sea de nabo (nabina)	28%
15149101	Aceites en bruto.		0
		Que no sea de nabo (nabina)	28%
15141999	Los demás.		0
15149999	Los demás.		0
15151999	Los demás.		28%
15152101	Aceite en bruto.		0
15152999	Los demás.		0

15155001	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.		0
15159004	Aceite de jojoba y sus fracciones.		0
15159099	Los demás.	Excepto: aceite de arroz	0
15211001	Carnauba.		0
16010001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		28%
16010099	Los demás.		28%
16041101	Salmones.		28%
16041201	Arenques.		28%
16041301	Sardinas.		0
16041399	Los demás.		28%
16041401	Atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.		0
16041402	Filetes ("lomos") de atunes (del género "Thunus")		0
16041403	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus" variedad "Katsowonus pelamis"		0
16041501	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)		28%
16041699	Los demás.		28%
16041901	De barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsowonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 16041902		28%
16041902	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsowonus pelamis"		28%
16041999	Los demás.	Excepto: de merluza o a base de merluza; preparaciones de pescado (empanados y con salsas)	28%
16042001	De sardinas		0
16042002	De atún, de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus",	Atún	0
		Los demás	28%
16042099	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	Excepto palitos de surimi	28%
16043001	Caviar.		28%
16043099	Los demás.		28%
16051001	Cangrejos, excepto macruros.		28%
16052001	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.		28%
16053001	Bogavantes.		28%
16054001	Centollas.		28%
16054099	Los demás.	Excepto: hamburguesas de cangrego rojo	28%
16059099	Los demás.	Excepto: caracoles de mar; preparaciones de moluscos	28%
17011101	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17011102	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17011201	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17011202	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17019101	Con adición de aromatizante o colorante.		0

17019901	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados		0
17019902	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados		0
17019999	Los demás		0
17049099	Los demás.	Excepto: bombones, caramelos y pastillas	28%
18010001	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.		0
18020001	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.		0
18031001	Sin desgrasar.		0
18032001	Desgrasada total o parcialmente.		0
18040001	Manteca, grasa y aceite de cacao.		0
18050001	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		0
18062099	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un pes		0
18063101	Rellenos.		0
18063201	Sin rellenar.		0
18069001	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso		0
18069002	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 0404, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso		0
18069099	Los demás.		0
19041001	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
19042001	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
19043001	Trigo bulgur		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
19049099	Los demás.		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
20084001	Peras.		28%
20087001	Duraznos (melocotones), incluso los griñones y nectarinas		28%
20089901	Nectarinas	De manzana, durazno, nueces de nogal y pera	28%
20089999	Los demás	De manzana, durazno, nueces de nogal y pera	28%
20091101	Congelado		80%
20091201	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5		80%
20091299	Los demás		80%
20091901	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5		80%
20091999	Los demás		80%
20093101	Jugo de lima.		28%
20093102	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 20093101		28%
20093199	Los demás.		28%
20093901	Jugo de lima.		28%
20093902	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 20093901		28%
20093999	Los demás.		28%
20094101	Sin concentrar.		0
20094199	Los demás.		0

20094901	Sin concentrar.		0
20094999	Los demás.		0
20097101	De valor Brix inferior o igual a 20		28%
20097999	Los demás		28%
20099099	Los demás	Excepto: Con un contenido no mayor a 30% de jugo de naranja o piña y que no contenga manzana, durazno y pera	28%
21050001	Helados, incluso con cacao.		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
21069002	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.		100% Cupo de 4,200 tons año; Fuera de cupo 28%
21069099	Las demás	Estabilizantes concentrados para helados	80%
22011099	Los demás.		28%
22019099	Los demás.		28%
22021001	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada		28%
22042101	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° C, en vasijeria de barro, loza o vidrio.		28%
22042104	"Champagne"; los demás vinos que contengan gas carbónico.		28%
22043099	Los demás mostos de uva.		28%
22051001	Vermuts.		28%
22051099	Los demás.		28%
22059001	Vermuts.		28%
22059099	Los demás.		28%
22060001	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers")		28%
22060099	Los demás.		28%
22071001	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.		28%
22072001	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación		28%
22082001	Cogñac.		28%
22082002	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.		28%
22082099	Los demás.		28%
22083003	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol. De forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad, en vasijería de barro, loza o vidrio.		28%
22083004	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.		28%
22083099	Los demás.		28%
22084001	Ron.		28%
22084099	Los demás.		28%
22085001	"Gin" y ginebra.		28%

22086001	Vodka.		28%
22087001	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio		28%
22087099	Los demás.		28%
22089001	Alcohol etílico.		28%
22089002	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio		28%
22089003	Tequila		28%
22089099	Los demás.		28%
22090001	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético		28%
23011001	Harina		100% Cupo de 3,000 tons año en conjunto con la fracción 23011099; fuera de cupo 28%
23011099	Los demás	Polvo.	100% Ver cupo asignado a la fracción 23011001; fuera de cupo 28%.
24011001	Tabaco para envoltura.		0
24011099	Los demás.		0
24012001	Tabaco rubio, Burley o Virginia.		0
24012002	Tabaco para envoltura.		0
24012099	Los demás.		0
24013001	Desperdicios de tabaco.		0
24021001	Cigarros (puros), (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco		0
24022001	Cigarrillos que contengan tabaco.		0
24029099	Los demás.		0
24031001	Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción		0
24039101	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.		0
24039199	Los demás.		0
24039901	Rapé húmedo oral.		0
24039999	Los demás.		0
33019001	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 33019006		0
		De helecho macho; de piretro (pelitre); y, de cáscara de nuez de cajú	28%
33021002	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas		28%
38231101	Acido esteárico (estearina)	De vacuno para ser utilizada como materia prima para la fabricación de estearina refinada.	100% Cupo 3,500 tons año; Fuera de cupo 28%.
51111101	Tejidos de lana del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Cupo anual 1.80 millones de metros cuadrados en conjunto con las fracciones 5111.11.99; 5111.19.01; 5111.19.99; 5111.20.01; 5111.20.99; 5111.30.01; 5111.30.99;

			5111.90.99; 5112.11.01; 5112.11.99; 5112.19.01; 5112.19.02; 5112.19.99; 5112.20.01; 5112.20.99; 5112.30.01; 5112.30.02; 5112.30.99 y 5112.90.99; Fuera de cupo 28%
51111199	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51111901	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51111999	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51112001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51112099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51113001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51113099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51119099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121101	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121199	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121901	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121902	Tela de billar	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121999	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51122001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%

51122099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51123001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51123002	Tela de billar	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51123099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51129099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
61071999	De las demás materias textiles.	Excepto de lana	0
61072999	Los demás.	Excepto de lana	0
61079901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
61079999	Los demás.		0
61081101	De fibras sintéticas o artificiales.		0
61081999	De las demás materias textiles.	Excepto: de lana	0
61082101	De algodón.		0
61082201	De fibras sintéticas o artificiales.		0
61082999	De las demás materias textiles.	Excepto: de lana	0
61083101	De algodón.		0
61083201	De fibras sintéticas o artificiales.		0
61083901	De lana o pelo fino.	Excepto: de lana	0
61083999	Los demás.		0
61089101	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.		0
61089199	Los demás.		0
61089901	De lana o pelo fino.		0
61089999	Los demás.		0
61091001	De algodón.		0
61099001	De fibras sintéticas o artificiales.		0
61099002	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
61099099	Los demás.		0
61151101	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61151999	De las demás materias textiles.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61152001	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61159301	De fibras sintéticas.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61159999	De las demás materias textiles.		0
61161099	Los demás.	Excepto: Mitones y manoplas, de lana o pelo fino	28%
61172001	Corbatas y lazos similares.		0

61178099	Los demás complementos (accesorios) de vestir.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61179099	Partes.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
62011201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62011299	Los demás.		0
62011999	De las demás materias textiles.		0
62019201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62019299	Los demás.		0
62019999	De las demás materias textiles.		0
62021201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62021299	Los demás.		0
62021999	De las demás materias textiles.		0
62029201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62029299	Los demás.		0
62029301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		0
62029399	Los demás.		0
62029999	De las demás materias textiles.	De seda	0
62032201	De algodón.		0
62032999	De las demás materias textiles.		0
62033201	De algodón.		0
62041201	De algodón.		0
62042201	De algodón.		0
62045201	De algodón.		0
62059001	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62059099	De las demás materias textiles.		0
62061001	De seda o desperdicios de seda.		0
62064001	Hechas totalmente a mano.		0
62064002	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.		0
62064099	Los demás.		0
62071101	De algodón.		0
62071999	De las demás materias textiles.		0
62072101	De algodón.		0
62072201	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62072901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62072999	Los demás.		0
62079101	De algodón.		0
62079201	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62079901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62079999	Los demás.		0
62081101	De fibras sintéticas o artificiales.		0

62081999	De las demás materias textiles.		0
62082101	De algodón.		0
62082901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62082999	Los demás.		0
62089101	De algodón.		0
62089201	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.		0
62089299	Los demás.		0
62089901	De lana o pelo fino.		0
62089902	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.		0
62089999	Las demás.		0
62091001	De lana o pelo fino.		0
		Que no sean prendas de vestir	28%
62092001	De algodón.		0
		Que no sean prendas de vestir	28%
62093001	De fibras sintéticas.		0
		Que no sean prendas de vestir	28%
62099099	De las demás materias textiles.		0
		Que no sean prendas de vestir	28%
62102099	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.		0
62103099	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.		0
62104099	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.		0
62105099	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.		0
62111101	Para hombres o niños.		0
62111201	Para mujeres o niñas.		0
62112001	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62112099	Los demás.		0
62113201	Camisas deportivas.		0
62113299	Las demás.		0
62113301	Camisas deportivas.		0
62113399	Las demás.		0
62113901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62113999	Las demás.		0
62114201	Pantalones con peto y tirante.		0
62114299	Las demás		0
62114999	De las demás materias textiles.		0
62121001	Sostenes (corpiños).		0
62122001	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).		0
62123001	Fajas sostén (fajas corpiño).		0
62129001	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.		0
62129099	Los demás.		0
62141001	De seda o desperdicios de seda.		0
62144001	De fibras artificiales.		0
62149099	De las demás materias textiles.		0
62151001	De seda o desperdicios de seda.		0
62152001	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62159099	De las demás materias textiles.		0
62160001	Guantes, mitones y manoplas.		28%
62171001	Complementos (accesorios) de vestir.		28%

62179099	Partes.		0
		Que no sean prenas de vestir; de mantones, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares; y, de corbatas y lazos similares.	28%
87011001	Motocultores.		28%
87012001	Tractores de carretera para semirremolques.		0
87019001	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones 8701.90.03 y 8701.90.05.	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.	28%
87019005	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 140 H.P. pero inferior o igual a 180 H.P., transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.	28%
87021001	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.	Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	0
87021002	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.	Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	0
87021003	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.	Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	0
87021004	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.	Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	0
87029001	Trolebuses.		28%
87029002	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.		0
87029003	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.		0
87029004	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.		0
87031001	Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03.		0
87031099	Los demás.		0
87041099	Los demás.	Excepto tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga hasta 30,000 Kg.	0
87042205	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87042206	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87042299	Los demás.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87042399	Los demás.		0
87043103	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.		0
87043104	Denominados "pick up", de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kilogramos, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada.		0
87043205	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0

87043206	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. - ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87043299	Los demás.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. - ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87049001	Con motor eléctrico.		28%
87049099	Los demás.		28%
87052001	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.		0
87054001	Camiones hormigonera.		0
87059001	Con equipos especiales para el aseo de calles.		0
87060001	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm3, de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 KW).	Excepto chasis para vehiculos automóviles de las fracciones 87042100, 87042200(**), 87043100 u 87043200(**). (**) De peso total cargo inferior o igual a 8845 kgs (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
87161001	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.		28%
87162001	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.		0
87162003	Abiertos de volteo con pistón hidráulico.		0
87162099	Los demás.		0
87163101	Tanques térmicos para transporte de leche.		0
87163102	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.		0
87163199	Las demás.		0
87163901	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.		0
87163902	Remolques o semirremolques tipo madrinas o nodrizas, para el transporte de vehículos.		0
87163904	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y o cuello de ganso y o motor de accionamiento hidráulico del equipo.		0
87163905	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.		0
87163906	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.		0
87163907	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.		0
87163999	Los demás.		0
87164099	Los demás remolques y semirremolques.		0
87168099	Los demás.		0

(*) Este cupo se incrementará de acuerdo al siguiente calendario:

Entrada en vigor del TLC	1.80 millones de metros cuadrados
Cumplido el primer año	1.95 millones de metros cuadrados
Cumplido el segundo año	2.10 millones de metros cuadrados
Cumplido el tercer año	2.30 millones de metros cuadrados

Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
0101.10.10.00	Caballos		50
0101.10.90.00	Los demás		50
0101.90.10.10	De carrera (pura sangre de carrera)		50
0101.90.10.20	Para polo		50
0101.90.10.30	Reproductores		50
0101.90.10.91	Aptos para faena o consumo		50
0101.90.10.99	Los demás		50
0101.90.90.00	Los demás		50
0102.10.10.10	Razas de carne		50
0102.10.10.20	Razas de leche		50
0102.10.10.30	Razas de doble propósito		50
0102.10.90.10	Razas de carne		50
0102.10.90.20	Razas de leche		50
0102.10.90.30	Razas de doble propósito		50
0102.90.11.10	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de carne		50
0102.90.11.20	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de leche		50
0102.90.11.30	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de doble propósito		50
0102.90.11.90	Los demás		50
0102.90.19.10	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de carne		50
0102.90.19.20	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de leche		50
0102.90.19.30	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de doble propósito		50
0102.90.19.90	Los demás		50
0102.90.90.10	Vacas		50
0102.90.90.20	Vaquillonas		50
0102.90.90.30	Terneras		50
0102.90.90.40	Novillos		50
0102.90.90.90	Los demás		50
0103.10.00.00	- Reproductores de raza pura		50
0103.91.00.00	- - De peso inferior a 50 kg		50
0103.92.00.00	- - De peso superior o igual a 50 kg		50
0104.10.11.00	Preñadas o con cría al pie		50
0104.10.19.10	Borregos o carneros		50
0104.10.19.90	Los demás		50
0104.10.90.10	Reproductores puros por cruza o puros de origen, simple o doble tatuaje		50
0104.10.90.21	Con lana		50
0104.10.90.22	Esquilados		50
0104.10.90.91	Con lana		50
0104.10.90.92	Esquilados		50
0104.20.10.00	Reproductores de raza pura		50
0104.20.90.00	Los demás		50
0105.19.00.00	- - Los demás		50
0105.92.00.00	- - Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g		50
0105.93.00.00	- - Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g		50
0105.99.00.00	- - Los demás		50
0106.11.00.00	- - Primates		50
0106.12.00.00	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)		50
0106.19.00.11	Coipo (nutria)		50

0106.19.00.12	Liebres		50
0106.19.00.13	Lobos marinos		50
0106.19.00.19	Los demás		50
0106.19.00.90	Los demás		50
0106.20.00.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)		50
0106.31.00.00	- - Aves de rapiña		50
0106.32.00.10	Cotorras		50
0106.32.00.90	Las demás		50
0106.39.10.00	Avestruces (*Struthio camelus*), para reproducción		50
0106.39.90.00	Las demás		50
0106.90.00.00	- Los demás		50
0201.10.00.10	Fresca		50
0201.10.00.20	Refrigerada		50
0201.20.10.00	Cuartos delanteros		50
0201.20.20.00	Cuartos traseros		50
0201.20.90.10	Cuartos compensados		50
0201.20.90.20	Trozos de cuartos delanteros		50
0201.20.90.30	Trozos de cuartos traseros		50
0201.30.00.10	Cuartos delanteros		50
0201.30.00.20	Cuartos traseros		50
0201.30.00.30	Trozos de cuartos delanteros		50
0201.30.00.41	Lomos		50
0201.30.00.49	Los demás		50
0201.30.00.92	Carne picada		50
0201.30.00.94	Recortes (trimmings)		50
0201.30.00.99	Las demás		50
0202.10.00.00	- En canales o medias canales		50
0202.20.10.00	Cuartos delanteros		50
0202.20.20.00	Cuartos traseros		50
0202.20.90.10	Cuartos compensados		50
0202.20.90.20	Trozos de cuartos delanteros		50
0202.20.90.30	Trozos de cuartos traseros		50
0202.30.00.20	Cuartos delanteros		50
0202.30.00.30	Cuartos traseros		50
0202.30.00.40	Cuartos compensados		50
0202.30.00.50	Trozos de cuartos delanteros		50
0202.30.00.61	Lomos		50
0202.30.00.69	Los demás		50
0202.30.00.92	Carne picada		50
0202.30.00.94	Recortes (trimmings)		50
0202.30.00.99	Las demás		50
0203.11.00.00	- - En canales o medias canales		50
0203.12.00.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		50
0203.19.00.00	- - Las demás		50
0203.21.00.00	- - En canales o medias canales		50
0203.22.00.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		50
0203.29.00.00	- - Las demás		50
0204.10.00.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.		50
0204.21.00.10	Borregos		50
0204.21.00.20	Capones		50
0204.21.00.30	Ovejas		50
0204.21.00.40	Borregos o capones u ovejas (combinados)		50
0204.21.00.90	Las demás		50
0204.22.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		50
0204.23.00.00	- - Deshuesadas		50
0204.30.00.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas		50
0204.41.00.10	Borregos		50
0204.41.00.20	Capones		50

0204.41.00.30	Ovejas		50
0204.41.00.40	Borregos o capones u ovejas (combinados)		50
0204.41.00.90	Las demás		50
0204.42.00.10	Del cuarto delantero		50
0204.42.00.20	Del cuarto t rasero		50
0204.42.00.90	Los demás		50
0204.43.00.10	Cortes del cuarto delantero		50
0204.43.00.21	Lomo		50
0204.43.00.22	Pierna		50
0204.43.00.29	Los demás		50
0204.43.00.9	Las demás		50
0204.43.00.91	Recortes (trimmings)		50
0204.43.00.99	Las demás		50
0204.50.00.00	- Carne de animales de la especie caprina		50
0205.00.00.11	Cuartos delanteros		50
0205.00.00.12	Cuartos traseros		50
0205.00.00.13	Cuartos compensados		50
0205.00.00.14	Trozos de cuartos delanteros		50
0205.00.00.15	Trozos de cuartos traseros		50
0205.00.00.20	De caballo refrigerada sin hueso		50
0205.00.00.31	Cuartos delanteros		50
0205.00.00.32	Cuartos traseros		50
0205.00.00.33	Cuartos compensados		50
0205.00.00.34	Trozos de cuartos delanteros		50
0205.00.00.35	Trozos de cuartos traseros		50
0205.00.00.39	Las demás carnes		50
0205.00.00.41	Cuartos delanteros		50
0205.00.00.42	Cuartos traseros		50
0205.00.00.43	Trozos de cuartos delanteros		50
0205.00.00.44	Trozos de cuartos traseros		50
0205.00.00.49	Las demás carnes		50
0205.00.00.90	Las demás		50
0206.10.00.10	Colas (rabos)		50
0206.10.00.20	Hígados		50
0206.10.00.30	Lenguas		50
0206.10.00.40	Carne de cabeza		50
0206.10.00.50	Carne de quijada		50
0206.10.00.90	Los demás		50
0206.21.00.00	- - Lenguas		50
0206.22.00.00	- - Hígados		50
0206.29.10.00	Colas (rabos)		50
0206.29.90.10	Bazos		50
0206.29.90.20	Corazones		50
0206.29.90.30	Labios		50
0206.29.90.40	Médula espinal		50
0206.29.90.50	Mollejas		50
0206.29.90.60	Riñones		50
0206.29.90.70	Sesos		50
0206.29.90.91	Carne de cabeza		50
0206.29.90.92	Carne de quijada		50
0206.29.90.99	Los demás		50
0206.30.00.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados		50
0206.41.00.00	- - Hígados		50
0206.49.00.00	- - Los demás		50
0206.80.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados		50
0206.90.00.11	Lenguas		50
0206.90.00.12	Corazones		50
0206.90.00.13	Hígados		50

0206.90.00.14	Riñones		50
0206.90.00.15	Sesos		50
0206.90.00.19	Los demás		50
0206.90.00.21	Corazones		50
0206.90.00.22	Bazos		50
0206.90.00.23	Hígados		50
0206.90.00.29	Los demás		50
0206.90.00.30	De la especie caprina, asnal o mular		50
0207.11.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados		50
0207.12.00.00	- - Sin trocear, congelados		50
0207.13.00.10	Trozos		50
0207.13.00.20	Despojos		50
0207.14.00.10	Trozos		50
0207.14.00.21	Hígados		50
0207.14.00.29	Los demás		50
0207.24.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados		50
0207.25.00.00	- - Sin trocear, congelados		50
0207.26.00.10	Trozos		50
0207.26.00.20	Despojos		50
0207.27.00.10	Trozos		50
0207.27.00.20	Despojos		50
0207.32.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados		50
0207.33.00.00	- - Sin trocear, congelados		50
0207.34.00.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados		50
0207.35.00.10	Trozos		50
0207.35.00.20	Despojos		50
0207.36.00.10	Trozos		50
0207.36.00.20	Despojos		50
0208.10.00.10	Carnes de conejo		50
0208.10.00.20	Carnes de liebre		50
0208.10.00.30	Despojos		50
0208.20.00.00	- Ancas (patas) de rana		50
0208.30.00.00	- De primates		50
0208.40.00.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)		50
0208.50.00.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)		50
0208.90.00.10	Carne		50
0208.90.00.20	Despojos		50
0209.00.11.00	Fresco, refrigerado o congelado		50
0209.00.19.00	Los demás		50
0209.00.21.00	Fresca, refrigerada o congelada		50
0209.00.29.00	Las demás		50
0209.00.90.00	Los demás		50
0301.10.00.00	- Peces ornamentales		50
0301.91.10.00	Para reproducción		50
0301.91.90.00	Las demás		50
0301.92.10.00	Para reproducción		50
0301.92.90.00	Las demás		50
0301.93.10.00	Para reproducción		50
0301.93.90.00	Las demás		50
0301.99.10.00	Para reproducción		50
0301.99.90.00	Los demás		50
0302.11.00.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Uncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhyncus apache y Oncorhynchus chrysogaster)*		50

0302.12.00.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)*		50
0302.19.00.00	- - Los demás		50
0302.21.00.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides,*		50
	Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)		
0302.22.00.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)		50
0302.23.00.00	- - Lenguados (*Solea spp* .)		50
0302.29.00.10	Lenguados (Paralychthys spp.)		50
0302.29.00.90	Los demás		50
0302.31.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)		50
0302.32.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)		50
0302.33.00.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado		50
0302.34.00.00	- - Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)		50
0302.35.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynus*)		50
0302.36.00.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)		50
0302.39.00.00	- - Los demás		50
0302.40.00.00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*),		50
	excepto los hígados, huevas y lechas		
0302.50.00.00	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus*		50
	macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas		
0302.61.00.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*),		50
	sardinelas (*Sardinella spp.*) y espa-		
0302.62.00.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)		50
0302.63.00.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)		50
0302.64.00.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)		50
0302.65.00.00	- - Escualos		50
0302.66.00.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)		50
0302.69.10	Merluzas (*Merluccius spp.*)		50
0302.69.10.10	Entera		50
0302.69.10.20	Eviscerada		50
0302.69.10.90	Las demás		50
0302.69.21.00	Peces espada (*Xiphias gladius*)		50
0302.69.22.00	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*)		50
0302.69.23.00	Pargos (*Lutjanus purpureus*)		50
0302.69.31.00	Chernas (*Polyprion americanus*)		50
0302.69.32.00	Meros (*Acanthistius spp.*)		50
0302.69.33.00	Esturiones (*Acipenser baeri*)		50
0302.69.34.00	Pejerreyes (*Atherinidae spp* .)		50
0302.69.35.00	Bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)		50
0302.69.90.11	Entera		50
0302.69.90.12	Eviscerada		50
0302.69.90.19	Las demás		50
0302.69.90.21	Entero		50
0302.69.90.22	Eviscerado		50
0302.69.90.29	Los demás		50
0302.69.90.31	Entera		50
0302.69.90.32	Eviscerada		50
0302.69.90.39	Las demás		50
0302.69.90.41	Entera		50
0302.69.90.42	Eviscerada		50
0302.69.90.49	Las demás		50
0302.69.90.51	Entero		50
0302.69.90.52	Eviscerado		50

0302.69.90.59	Los demás		50
0302.69.90.91	Entero		50
0302.69.90.92	Eviscerado		50
0302.69.90.98	Diversas variedades (mezclas) enteros		50
0302.69.90.99	Los demás		50
0302.70.00.00	- Hígados, huevas y lechas		50
0303.11.00.00	- - Salmones rojos *(Oncorhynchus nerka)*		50
0303.19.00.00	- - Los demás		50
0303.21.00.00	- - Truchas *(Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)*		50
0303.22.00.00	- - Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)		50
0303.29.00.00	- - Los demás		50
0303.31.00.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglos sus stenolepis)*		50
0303.32.00.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)		50
0303.33.00.00	- - Lenguados (*Solea spp* .)		50
0303.39.00.10	Lenguados (Paralychthys spp.)		50
0303.39.00.90	Los demás		50
0303.41.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)		50
0303.42.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)		50
0303.43.00.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado		50
0303.44.00.00	- - Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)		50
0303.45.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*)		50
0303.46.00.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)		50
0303.49.00.00	- - Los demás		50
0303.50.00.00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas		50
0303.60.00.00	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas		50
0303.71.00.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp* .) y espadines (Sprattus sprattus)		50
0303.72.00.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)		50
0303.73.00.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)		50
0303.74.00.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)		50
0303.75.00.00	- - Escualos		50
0303.76.00.00	- - Anguilas (*Anguilla spp* .) 50		
0303.77.00.00	- - Róbalos (*Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus*)		50
0303.78.00.11	Enteras		50
0303.78.00.12	Evisceradas, sin cabeza y sin cola		50
0303.78.00.19	Las demás		50
0303.78.00.21	Enteras		50
0303.78.00.22	Evisceradas, sin cabeza y sin cola		50
0303.78.00.29	Las demás		50
0303.79.10.10	Entera		50
0303.79.10.20	Eviscerada, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.10.90	Las demás		50
0303.79.20.10	Entera		50
0303.79.20.20	Eviscerada, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.20.90	Las demás		50
0303.79.31.00	Peces espada (*Xiphias gladius*)		50
0303.79.32.00	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*)		50

0303.79.33.00	Pargos (*Lutjanus purpureus*)		50
0303.79.34.00	Rapes (*Lophius gastrophysus*)		50
0303.79.41.00	Chernas (*Polyprion americanus*)		50
0303.79.42.00	Meros (*Acanthistius spp.*)		50
0303.79.43.00	Lisas (*Mujil spp.*)		50
0303.79.44.00	Esturiones (*Acipenser baeri*)		50
0303.79.45.00	Pejerreyes (*Atherinidae spp.*)		50
0303.79.46.00	Merluzas de cola (*Macruronus magellanicus*)		50
0303.79.47.00	Nototenias (*Patagonotothen spp.*)		50
0303.79.48.00	Bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)		50
0303.79.49.00	Merluzas negras (*Dissostichus eleginoides*)		50
0303.79.90.11	Entero		50
0303.79.90.12	Eviscerado, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.90.19	Los demás		50
0303.79.90.21	Entera		50
0303.79.90.22	Eviscerada, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.90.29	Las demás		50
0303.79.90.31	Entera		50
0303.79.90.32	Eviscerada, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.90.39	Las demás		50
0303.79.90.41	Entero		50
0303.79.90.42	Eviscerado, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.90.49	Los demás		50
0303.79.90.91	Entero		50
0303.79.90.92	Eviscerado, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.90.98	Diversas variedades (mezclas) enteros		50
0303.79.90.99	Los demás		50
0303.80.00.00	- Hígados, huevas y lechas		50
0304.10.11.00	De cherna (*Polyprion americanus*)		50
0304.10.12.00.	De mero (*Acanthistius spp.*)		50
0304.10.13.00	De bagre de canal (*Ictalurus puntactus*)		50
0304.10.19.00	Los demás		50
0304.10.90.00	Los demás		50
0304.20.10.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.10.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.10.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.10.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.20.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.20.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.20.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.20.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.30.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.30.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.30.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.30.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.40.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.40.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.40.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.40.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.50.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.50.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.50.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.50.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.60.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.60.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.60.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.60.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.70.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.70.20	Con piel, sin espinas		50

0304.20.70.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.70.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.11	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.12	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.13	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.14	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.21	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.22	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.23	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.24	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.31	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.32	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.33	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.34	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.41	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.42	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.43	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.44	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.51	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.52	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.53	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.54	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.61	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.62	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.63	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.64	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.91	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.92	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.93	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.94	Sin piel, sin espinas		50
0304.90.00.10	Pulpa de pescado congelada		50
0304.90.00.90	Las demás		50
0305.10.00.00	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana		50
0305.20.00.00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera		50
0305.30.00.00	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar		50
0305.41.00.00	- - Salmones del Pacífico *(Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)*		50
0305.42.00.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)		50
0305.49.10.00	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)		50
0305.49.90.00	Los demás		50
0305.51.00.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)		50
0305.59.10.00	De las especies citadas en la Nota Complementaria 1 de este Capítulo		50
0305.59.20.00	Aletas de tiburón		50
0305.59.90.00	Los demás		50
0305.61.00.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)		50
0305.62.00.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)		50
0305.63.00.00	- - Anchoas (*Engraulis spp* .)		50
0305.69.00.00	- - Los demás	excepto pescado salado	50

0306.11.10.00	Enteras		50
0306.11.90.00	Las demás		50
0306.12.00.00	- - Bogavantes (*Homarus spp* .)		50
0306.13.10.00	«Krill» (*Euphasia superba*)		50
0306.13.91.00	Enteros		50
0306.13.99.00	Los demás		50
0306.14.00.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	excepto cangrejo rojo y centolla congelada	50
0306.19.00.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana		50
0306.21.00.10	Vivas		50
0306.21.00.20	Frescas o refrigeradas		50
0306.21.00.30	Secas, saladas o en salmuera		50
0306.22.00.10	Vivos		50
0306.22.00.20	Frescos o refrigerados		50
0306.22.00.30	Secos, salados o en salmuera		50
0306.23.00.10	Vivos		50
0306.23.00.20	Frescos o refrigerados		50
0306.23.00.30	Secos, salados o en salmuera		50
0306.24.00.10	Vivos		50
0306.24.00.20	Frescos o refrigerados		50
0306.24.00.30	Secos, salados o en salmuera		50
0306.29.00.10	Vivos		50
0306.29.00.20	Frescos o refrigerados		50
0306.29.00.30	Secos, salados o en salmuera		50
0306.29.00.40	Harina, polvo y «pellets»		50
0307.10.00.10	Vivas		50
0307.10.00.20	Frescas o refrigeradas		50
0307.10.00.30	Congeladas		50
0307.10.00.40	Secas, saladas o en salmuera		50
0307.21.00.10	Vivos		50
0307.21.00.20	Frescos o refrigerados		50
0307.29.00.10	Congelados	excepto vieiras naturales congeladas	50
0307.29.00.20	Secos, salados o en salmuera		50
0307.31.00.10	Vivos		50
0307.31.00.20	Frescos o refrigerados		50
0307.39.00.10	Congelados		50
0307.39.00.20	Secos, salados o en salmuera		50
0307.41.00.10	Vivos		50
0307.41.00.20	Frescos o refrigerados		50
0307.49.11.00	Calamares y potas (*Ommastrephes spp.,*		50
	Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.)		
0307.49.19.00	Los demás		50
0307.49.20.00	Secos, salados o en salmuera		50
0307.51.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados		50
0307.59.10.00	Congelados		50
0307.59.20.00	Secos, salados o en salmuera		50
0307.60.00.10	Vivos		50
0307.60.00.20	Frescos o refrigerados		50
0307.60.00.30	Congelados		50
0307.60.00.40	Secos, salados o en salmuera		50
0307.91.00.10	Vivos		50
0307.91.00.21	Caracoles de mar		50
0307.91.00.22	Berberechos (Donax hanleyanus)		50
0307.91.00.23	Almejas (Mesodesma mactroydes)		50
0307.91.00.24	Calamares («Illex argentinus»)		50
0307.91.00.29	Los demás		50
0307.91.00.31	De las especies utilizadas principalmente para la alimentación humana		50
0307.91.00.39	Las demás		50

0307.91.00.40	Los demás invertebrados acuáticos, frescos o refrigerados		50
0307.99.00.11	Caracoles de mar		50
0307.99.00.12	Berberechos (Donaz hanleyanus)		50
0307.99.00.13	Almejas (Mesodesma mactroydes)		50
0307.99.00.14	Calamares («Illex argentinus»)		50
0307.99.00.19	Los demás		50
0307.99.00.20	Moluscos secos, salados o en salmuera		50
0307.99.00.30	Los demás invertebrados acuáticos congelados		50
0307.99.00.40	Los demás invertebrados acuáticos secos, salados o en salmuera		50
0307.99.00.50	Harina, polvo y «pellets» de moluscos y demás invertebrados acuáticos		50
0401.10.10.00	Leche UHT («Ultra High Temperature»)		50
0401.10.90.00	Las demás		50
0401.20.10.00	Leche UHT («Ultra High Temperature»)		50
0401.20.90.00	Las demás		50
0401.30.10.00	Leche		50
0401.30.21.00	UHT («Ultra High Temperature»)		50
0401.30.29.00	Las demás		50
0402.10.10.00	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	Descremada o desnatada (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.10.90.00	Las demás	Descremada o desnatada (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.21.10.00	Leche entera	Entera (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.21.20.00	Leche parcialmente descremada		50
0402.21.30.00	Nata (crema)		50
0402.29.10.00	Leche entera	Entera (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.29.20.00	Leche parcialmente descremada		50
0402.29.30.00	Nata (crema)		50
0402.91.00.1	Leche UHT («Ultra High Temperature»)		50
0402.91.00.11	Entera		50
0402.91.00.12	Parcialmente descremada		50
0402.91.00.19	Las demás		50
0402.91.00.21	Entera		50
0402.91.00.22	Parcialmente descremada		50
0402.91.00.29	Las demás		50
0402.91.00.30	Crema (nata)		50
0402.99.00.10	Leche		50
0402.99.00.20	Crema (nata)		50
0403.10.00.00	- Yogur		50
0403.90.00.00	- Los demás		50
0404.10.00.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro		50
	edulcorante		
0404.90.00.00	- Los demás		50
0405.10.00.00	- Manteca (mantequilla)*	Manteca de leche de vaca, manteca dulce	0
		Las demás	50
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar		50
0405.90.10.10	Con un contenido de humedad inferior o igual al 0,1%, en peso		50
0405.90.10.20	Con un contenido de humedad superior al 0,1% en peso pero inferior o igual al 0,5%		50

0405.90.10.90	Los demás		50
0405.90.90.00	Las demás		50
0406.10.10.00	Mozzarella		50
0406.10.90.00	Los demás		50
0406.20.00.10	Rallado	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.20.00.20	En polvo	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.90.10.00	Con un contenido de humedad inferior al 36,0 % en peso (pasta dura)		50
0406.90.20.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 36,0 % pero inferior al 46,0 %, en peso (pasta semidura)		50
0406.90.30.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 46,0 % pero inferior al 55,0 %, en peso (pasta blanda)		50
0406.90.90.00	Los demás	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0409.00.00.10	De abejas		50
0409.00.00.90	De los demás insectos		50
0410.00.00.10	Jalea real		50
0410.00.00.90	Los demás		50
0501.00.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.		50
0502.10.11.00	Lavadas, blanqueadas o desgrasadas, incluso teñidas		50
0502.10.19.00	Las demás		50
0502.10.90.00	Los demás		50
0502.90.10.00	Pelos		50
0502.90.20.00	Desperdicios		50
0503.00.00.11	Vacuna		50
0503.00.00.12	Equina		50
0503.00.00.21	Vacuna		50
0503.00.00.22	Equina cola		50
0503.00.00.23	Equina tuce		50
0503.00.00.31	De crines vacunas		50
0503.00.00.32	De crines equinas		50
0504.00.11.11	Orilla salada		50
0504.00.11.12	Salame salada		50
0504.00.11.13	Tripones salados		50

0504.00.11.19	Las demás		50
0504.00.11.90	Las demás		50
0504.00.12.10	Frescas, refrigeradas o congeladas		50
0504.00.12.90	Las demás		50
0504.00.13.10	Frescas, refrigeradas o congeladas		50
0504.00.13.90	Las demás		50
0504.00.19.11	De equinos		50
0504.00.19.19	Las demás		50
0504.00.19.90	Las demás		50
0504.00.90.11	Mondongo congelado		50
0504.00.90.12	Librillos congelados		50
0504.00.90.19	Los demás		50
0504.00.90.21	Mondongo congelado		50
0504.00.90.29	Los demás		50
0504.00.90.30	Los demás estómagos		50
0504.00.90.41	Vacunas		50
0504.00.90.42	Ovinas		50
0504.00.90.43	Equinas		50
0504.00.90.49	Las demás		50
0505.10.00.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón		50
0505.90.00.00	- Los demás		50
0506.10.00.00	- Oseína y huesos acidulados		50
0506.90.00.00	- Los demás		50
0507.10.00.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil		50
0507.90.00.10	Cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras		50
0507.90.00.90	Los demás		50
0508.00.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS.		50
0509.00.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.		50
0510.00.10.00	Páncreas bovinos		50
0510.00.90.11	Cálculos biliares		50
0510.00.90.12	Páncreas		50
0510.00.90.13	Pulmones industriales		50
0510.00.90.14	Hígados industriales		50
0510.00.90.15	Corazones industriales		50
0510.00.90.19	Las demás		50
0510.00.90.20	Bilis (incluso desecada)		50
0510.00.90.90	Los demás		50
0511.10.00.10	De reproductores de raza pura		50
0511.10.00.90	Los demás		50
0511.91.10.00	Huevas de pescado fecundadas, para reproducción		50
0511.91.90.00	Los demás		50
0511.99.10.10	De reproductores de raza pura		50
0511.99.10.90	Los demás		50
0511.99.20.00	Semen animal		50
0511.99.30.00	Huevos de gusano de seda		50
0511.99.90.10	Sangre animal		50
0511.99.90.20	Tendones y nervios		50
0511.99.90.31	Recortes, pedazos y garras (patas) de cueros vacunos secos		50
0511.99.90.32	Recortes, pedazos y garras (patas) de cueros ovinos secos		50
0511.99.90.39	Los demás		50

0511.99.90.40	Animales muertos del capítulo 01		50
0511.99.90.90	Los demás		50
0701.90.00.00	- Las demás		0
0704.20.00.00	- Coles (repollitos) de Bruselas		50
0705.11.00.00	- - Repolladas		50
0705.19.00.00	- - Las demás		50
0709.40.00.00	- Apio, excepto el apionabo		50
0709.52.00.00	- - Trufas		50
0710.21.00.00	- - Arvejas (chícharos, guisantes)* *(Pisum sativum)*		50
0710.22.00.00	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*		50
0710.29.00.00	- - Las demás		50
0710.30.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles		50
0710.40.00.00	- Maíz dulce		50
0710.80.00.10	Espárragos		50
0710.80.00.20	Remolachas (betarragas)		50
0710.80.00.30	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta		50
0710.80.00.90	Las demás	Excepto cebollas	50
0710.90.00.00	- Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)		50
0711.20.10.00	Con agua salada		50
0711.20.20.00	Con agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias		50
0711.20.90.00	Las demás		50
0711.30.10.00	Con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias		50
0711.30.90.00	Las demás		50
0712.20.00.00	- Cebollas		50
0712.31.00.00	- - Hongos del género *Agaricus*		50
0712.32.00.00	- - Orejas de Judas (*Auricularia spp* .)		50
0712.33.00.00	- - Hongos gelatinosos (*Tremella spp* .)		50
0712.39.00.00	- - Los demás		50
0712.90.90.10	Mezclas de hortalizas		50
0712.90.90.90	Las demás	excepto papas incluso cortadas, pero sin otra preparación; ajos deshidratados	50
0714.10.00.00	- Raíces de mandioca (yuca)*		50
0714.20.00.10	Refrigeradas o congeladas		0
0714.20.00.90	Las demás		0
0714.90.00.00	- Los demás		50
0801.11.10.00	Sin cáscara, incluso rallados	Excepto: frescos y rallados	62
0801.11.90.00	Los demás	Excepto: frescos y rallados	62
0801.19.00.00	- - Los demás	Excepto: frescos y rallados	62
	- Nueces del Brasil:		
0801.21.00.00	- - Con cáscara		50
0801.22.00.00	- - Sin cáscara		50
	- Nueces de «cajú» (merey, cajuíl, anacardo, marañón)* :		
0801.31.00.00	- - Con cáscara		50
0801.32.00.00	- - Sin cáscara		50
0802.11.00.00	- - Con cáscara		50
0802.12.00.00	- - Sin cáscara		50
0802.21.00.00	- - Con cáscara		50
0802.22.00.00	- - Sin cáscara		50
0802.32.00.00	- - Sin cáscara Excepto: secas		50
0802.40.00.00	- Castañas *(Castanea spp.)*		50
0802.50.00.00	- Pistachos		50
0802.90.00.10	Piñones		50
0802.90.00.90	Los demás		50
0803.00.00.00	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.		50
0804.20.10.00	Frescos		50
0804.20.20.00	Secos		50

0806.20.00.00	- Secas, incluidas las pasas		50
0807.20.00.00	- Papayas		50
0808.10.00.00	- Manzanas		0
0808.20.10.00	Peras		50
0808.20.20.00	Membrillos		50
0809.10.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*		50
0809.20.00.00	- Cerezas		50
0809.30.10.00	Duraznos (melocotones)* excluidos los griñones y nectarinas		0
0809.30.20.00	Griñones y nectarinas	Griñones	0
		Nectarinas	50
0809.40.00.10	Ciruelas		50
0809.40.00.20	Endrinas		50
0810.40.00.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del		50
	género *Vaccinium*		
0810.50.00.00	- Kiwis		50
0810.60.00.00	- Duriones		50
0810.90.00.00	- Los demás		50
0812.10.00.00	- Cerezas	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas,	0
		presentadas en salmuera, en agua sulfurosa	
		o adicionada con otras sustancias que sirvan	
		para asegurar provisionalmente su	
		conservación, pero impropias para el	
		consumo inmediato	
		Las demás	50
0812.90.00.10	Membrillos		50
		Pulpas de frutas cocidas o sancochadas,	0
		presentadas en salmuera, en agua sulfurosa	
		o adicionada con otras sustancias que sirvan	
		para asegurar provisionalmente su	
		conservación, pero impropias para el	
		consumo inmediato	
		Las demás	50
0812.90.00.90	Los demás	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas,	0
		presentadas en salmuera, en agua sulfurosa	
		o adicionada con otras sustancias que sirvan	
		para asegurar provisionalmente su	
		conservación, pero impropias para el	
		consumo inmediato	
		Las demás	50
0813.10.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*		50
0813.20.10.00	Con carozo		50
0813.20.20.00	Sin carozo		50
0813.30.00.00	- Manzanas		50
0813.40.10.00	Peras		50
0813.40.90.00	Los demás		50
0813.50.00.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo		50
0814.00.00.10	De cítricos		50
0814.00.00.90	Los demás		50
09.02.10.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg		50
0902.20.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma		50
0902.30.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg		50

0902.40.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma		50
0903.00.10.00	Simplemente canchada		50
0903.00.90.00	Las demás	Elaborada	0
		Las demás	50
0904.11.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	Excepto: en grano	50
0904.12.00.00	- - Triturada o pulverizada		50
0904.20.00.10	Pimientos dulces triturados o pulverizados		0
0904.20.00.90	Los demás		50
0906.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar		50
0906.20.00.00	- Trituradas o pulverizadas		50
0907.00.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).		50
0908.10.00.00	- Nuez moscada		50
0908.20.00.00	- Macis		50
0908.30.00.00	- Amomos y cardamomos		50
0909.10.10.00	De anís (anís verde)		50
0909.10.20.00	De badiana (anís estrellado)		50
0909.20.00.00	- Semillas de cilantro		50
0909.30.00.00	- Semillas de comino		50
0909.40.00.00	- Semillas de alcaravea		50
0909.50.00.00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro		50
0910.10.00.00	- Jengibre		50
0910.20.00.00	- Azafrán		50
0910.30.00.00	- Cúrcuma		50
0910.40.00.00	- Tomillo; hojas de laurel		50
0910.50.00.00	- «Curry»		50
0910.91.00.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo		50
0910.99.00.00	- - Las demás		50
1001.10.10.00	Para siembra		50
1001.10.90.00	Los demás		50
1001.90.10.10	Trigo		0
1001.90.10.20	Morcajo (tranquillón)		50
1001.90.90.10	Trigo		50
1001.90.90.20	Morcajo (tranquillón)		50
1002.00.10.00	Para siembra		50
1002.00.90.00	Los demás		50
1003.00.10.00	Para siembra		50
1003.00.91.00	Cervecera		50
1003.00.98.00	Otras, en grano		50
1003.00.99.00	Las demás		50
1004.00.90.00	Las demás		50
1005.10.00.00	- Para siembra		50
1005.90.10.00	En grano		50
1005.90.90.00	Los demás		50
1006.10.10.00	Para siembra		50
1006.10.91.00	Parboilizado		50
1006.10.92.00	No parboilizado		50
1006.20.10.00	Parboilizado		50
1006.20.20.00	No parboilizado		50
1006.30.11.10	Pulido		50
1006.30.11.20	Glaseado		50
1006.30.19.10	Semiblanqueado		50
1006.30.19.20	Blanqueado		50
1006.30.21.10	Pulido		50
1006.30.21.20	Glaseado		50
1006.30.29.10	Semiblanqueado		50
1006.30.29.20	Blanqueado		50
1006.40.00.00	- Arroz partido		50
1007.00.10.00	Para siembra		50

1007.00.90.00	Los demas		50
1008.10.10.00	Para siembra		50
1008.10.90.00	Los demás		50
1008.20.10.00	Para siembra		50
1008.20.90.00	Los demás		50
1008.30.10.00	Para siembra		50
1008.30.90.00	Los demás		50
1008.90.10.00	Para siembra		50
1008.90.90.00	Los demás		50
1102.10.00.00	- Harina de centeno		50
1102.20.00.00	- Harina de maíz		50
1102.30.00.00	- Harina de arroz		50
1102.90.00.10	De avena		50
1102.90.00.90	Las demás		50
1103.13.00.00	- - De maíz		50
1103.19.00.00	- - De los demás cereales excepto de trigo		50
1103.20.00.00	- «Pellets». excepto de trigo		50
1104.12.00.00	- - De avena		50
1104.19.00.10	De maíz		50
1104.19.00.20	De trigo		50
1104.19.00.90	Los demás		50
1104.22.00.00	- - De avena		50
1104.23.00.00	- - De maíz		50
1104.29.00.00	- - De los demás cereales		50
1104.30.00.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido		50
1105.10.00.00	- Harina, sémola y polvo		50
1105.20.00.00	- Copos, gránulos y «pellets»		50
1106.10.00.00	- De las hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.13		50
1106.20.00.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14		50
1106.30.00.00	- De los productos del Capítulo 8		50
1107.10.10.10	De cebada		50
1107.10.10.90	Las demás		50
1107.10.20.10	De cebada		50
1107.10.20.90	Las demás		50
1107.20.10.10	De cebada		50
1107.20.10.90	Las demás		50
1107.20.20.10	De cebada		50
1107.20.20.90	Las demás		50
1108.12.00.00	- - Almidón de maíz		0
1108.14.00.00	- - Fécula de mandioca (yuca)*		50
1108.19.00.00	- - Los demás almidones y féculas		50
1108.20.00.00	- Inulina		50
1201.00.10.00	Para siembra		50
1201.00.90.00	Las demás		50
1202.10.00.00	- Con cáscara		50
1202.20.10.00	Para siembra		50
1202.20.90.00	Los demás		50
1203.00.00.00	Copra		50
1204.00.10.00	Para siembra		50
1204.00.90.00	Las demás		50
1205.10.10.00	Para siembra		50
1205.10.90.00	Las demás		50
1205.90.10.00	Para siembra		50
1205.90.90.00	Las demás		50
1206.00.90.00	Las demás		50
1207.10.10.00	Para siembra		50

1207.10.90.00	Las demás		50
1207.20.10.00	Para siembra		50
1207.20.90.00	Las demás		50
1207.30.10.00	Para siembra		50
1207.30.90.00	Las demás		50
1207.40.10.00	Para siembra		50
1207.40.90.00	Las demás		50
1207.50	- Semilla de mostaza		50
1207.50.10.00	Para siembra		50
1207.50.90.00	Las demás		50
1207.60.10.00	Para siembra		50
1207.60.90.00	Las demás		50
1207.91.10.00	Para siembra		50
1207.91.90.00	Las demás		50
1207.99.10.00	Para siembra		50
1207.99.90.00	Las demás		50
1208.10.00.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)		50
1208.90.00.10	De girasol		50
1208.90.00.20	De lino (linaza)		50
1208.90.00.30	De maní		50
1208.90.00.90	Las demás		50
1209.10.00.00	- Semilla de remolacha azucarera		50
1209.21.00.00	- - De alfalfa		50
1209.22.00.00	- - De trébol (*Trifolium spp* .)		50
1209.23.00.00	- - De festucas		50
1209.24.00.00	- - De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L* .)		50
1209.25.00.00	- - De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L* .)		50
1209.26.00.00	- - De fleo de los prados (*Phleum pratensis*)		50
1209.29.00.10	De raigrás		50
1209.29.00.90	Las demás		50
1209.30.00.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores		50
1209.91.00.00	- - Semillas de hortalizas (incluso «silvestres»)		50
1209.99.00.00	- - Los demás		50
1211.30.00.00	- Hojas de coca		50
1211.40.00.00	- Paja de adormidera		50
1211.90.90.00	Los demás		50
1212.10.00.00	- Algarrobas y sus semillas		50
1212.20.00.00	- Algas		
		Excepto: algas marinas aptas para la obtención de agar	50
1212.30.00.00	- Carozos (huesos)* y almendras de damasco (albaricoque, chabacano)*, de durazno (melocotón)* (incluídos los griñones y nectarinas) o de ciruela.		50
	- Los demás:		
1212.91.00.00	- - Remolacha azucarera		50
1212.99.00.00	- - Los demás		50
1213.00.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS,		50
1214.10.00.00	- Harina y «pellets» de alfalfa		50
1214.90.00.00	- Los demás		50
1301.90.00.10	Propóleo		50
1301.90.00.90	Los demás	Resinas de pinos, incluída la trementina	50
		Excepto sólida o líquida	50
1302.11.10.00	Concentrado de paja de adormidera		50
1302.11.90.00	Los demás		50
1302.12.00.00	- - De regaliz Excepto: extracto o jugo de regalíz		50
1302.13.00.00	- - De lúpulo Excepto: extracto de lúpulo		50

1302.14.00.00	- - De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona	Excepto de piretro (pelitre)	50
1302.19.10.00	De papaya (Carica papaya), seco		50
1302.19.20.00	De semilla de toronja o pomelo		50
1302.19.30.00	De Ginkgo biloba, seco		50
1302.19.40.00	Valepotriatos		50
1302.19.50.00	De «ginseng»		50
1302.19.60.00	Silimarina		50
1302.19.90.00	Los demás	Extracto de roble; extracto de almendra	80
		Aconito hojas, aconito raíz, alcachofa, árnica,	60
		belladona, boldo, cáscara sagrada, castaño	
		de las indias (fruto), damiana, digital, frangula,	
		galega, genciana, grindelia, hamamelis	
		virginia (corteza), hamamelis virginia (hojas),	
		lobelia, nogal, nuez vomica, piscidia, poligala	
		senega, quina roja, ruibarbo, tilia, valeriana,	
		viburno prunifolio acibar alces, anemona,	
		beleño, benjui, cuernecillo de centeno	
		(ergotina según ivon o segun bonjean),	
		drosera, estigmas de maíz, hinojo, lechuga,	
		liquen, manzanilla, marrubio, mirra, mostaza,	
		naranja amarga (corteza), nuez de kola,	
		orégano, pasionaria, pansiflora incarnata,	
		quebracho, ruda, sauce blanco (corteza),	
		tamarindo, tolú, vainilla.	
		Excepto: aloes; extracto de nuez cola; y, otros	50
		jugos y extractos vegetales como productos	
		con propiedades aromatizantes y o	
		saborizantes	
1302.20.10.00	Materias pécticas (pectinas)	Excepto: sin ningún agregado; y, pectina cítrica	50
1302.20.90.00	Los demás	Excepto: sin ningún agregado	50
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		50
1302.31.00.00	- - Agar-agar		50
1302.32.11.00	Harina de endosperma		50
1302.32.19.00	Los demás		50
1302.32.20.00	De semillas de guar		50
1302.39.10.00	Carraghenina (musgo de Irlanda)		50
1302.39.90.00	Los demás		50
1401.10.00.00	- Bambú Excepto: en bruto		50
1401.20.00.00	- Roten (ratán)*		50
1401.90.00.00	- Las demás	Excepto: en bruto, distinto del coligue; y,	50
		los demás distintos de caña malaca coligue	
		Excepto: rafia	50
1403.00.00.00	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA	Excepto: zacatón ,trevia, piasava y tampico (ixtié)	50
1404.90.00.00	- Los demás	Excepto: cáscara de nuez molida y laminerias y cabezas de cardo; cortezas de quillay	50
1501.00.00.00	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 O 15.03.		50
1502.00.11.00	En bruto		50
1502.00.12.00	Fundido (incluido el «primer jugo»)		50
1502.00.19.00	Los demás	Excepto: extraídas con disolventes, con exclusión de las grasas de huesos o de desperdicios	50

1502.00.90.11	En bruto		50
1502.00.90.12	Fundido (incluído el «primer jugo»)		50
1502.00.90.19	Los demás		50
1502.00.90.90	Las demás		50
1503.00.00.10	Oleoestearina		50
1503.00.00.20	Oleomargarina (comestible)		50
1503.00.00.30	Aceite de sebo (oleomargarina no comestible)		50
1503.00.00.90	Los demás		50
1504.10.11.00	Aceite en bruto		50
1504.10.19.00	Los demás		50
1504.10.90.00	Los demás		50
1504.20.00.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado		50
1504.30.00.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	Excepto: aceite de esperma de ballena	50
		Excepto: aceites refinados de ballena de barba	50
		Excepto: aceites en bruto	50
		Excepto: aceites refinados	50
1505.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA		
1505.00.10.10	Anhidra	Excepto: para uso medicinal	50
1505.00.10.90	Las demás		50
1505.00.90.10	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)		50
1505.00.90.90	Las demás		50
1506.00.00.10	Aceite de pie de buey		50
1506.00.00.90	Los demás		50
1507.10.00.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	Desgomado	50
		En bruto	0
1507.90.11.00	En envases con capacidad inferior o igual a 5 l		0
1507.90.19.00	Los demás		0
1507.90.90.00	Los demás		0
1508.10.00.00	- Aceite en bruto		50
1508.90.00.00	- Los demás		50
1509.10.00.00	- Virgen		50
1509.90.10.00	Refinado		50
1509.90.90.00	Los demás		50
1510.00.00.00	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEI-		50
	TUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE		
	ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09		
1512.11.10.00	De girasol		0
1512.19.11.00	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l		50
1512.19.19.00	Los demás		50
1512.21.00.00	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol		50
1512.29.10.00	Refinado		50
1512.29.90.00	Los demás		50
1513.21.20.00	De babasú		50
1513.29.20.00	De babasú		50
1514.11.00.00	- - Aceites en bruto	Excepto: de mostaza para uso medicinal	50
1514.19.10.00	Refinados	Excepto: de mostaza para uso medicinal	50
1514.19.90.00	Los demás	Excepto: de mostaza para uso medicinal	50
1514.91.00.00	- - Aceites en bruto	Excepto: de mostaza purificados o refinados, para uso medicinal	50
1514.99.10.00	Refinados	Excepto: de mostaza purificados o refinados, para uso medicinal	50
1514.99.90.00	Los demás	Excepto: de mostaza purificados o refinados, para uso medicinal	50

1515.11.00.00	- - Aceite en bruto		50
1515.19.00.00	- - Los demás		50
1515.21.00.00	- - Aceite en bruto		50
1515.29.10.00	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l		50
1515.29.90.00	Los demás		50
1515.50.00.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones		50
1515.90.90.11	En bruto		50
1515.90.90.19	Los demás		50
1515.90.90.91	En bruto	Excepto aceite de oiticica (licania rígida y sus fracciones)	50
1515.90.90.99	Los demás	Excepto aceite de oiticica (licania rígida y sus fracciones)	50
1516.10.00.10	De pescado	Aceites y grasas total o parcialmente hidrogenados; y, aceite de anchoveta, hidrogenado	60
		Los demás	50
1516.10.00.90	Los demás	De ballena	50
		Los demás	12
1516.20.00.10	De colza o algodón		50
1516.20.00.90	Los demás	Que no presenten el carácter de ceras	0
1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida		0
1517.90.10.00	Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l		50
1517.90.90.00	Las demás	Excepto: aceite de palma, coco (copra), almendras de palma, de ricino y de oiticica, mezclados con otros aceites	0
		Vegetalina; mezclas o preparaciones del tipo de las utilizadas como preparaciones para desmoldeo	50
1518.00.00.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE («ESTANDOLIZADOS»), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA	Excepto: aceite de palma, coco (copra), almendras de palma, de ricino, de oiticica y de tung, mezclados con otros aceites; linoxina	50
	PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGE'TALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE		
1520.00.10.00	Glicerol en bruto		50
1520.00.20.00	Aguas y lejías glicerinosas		50
1521.90.11.00	En bruto		50
1521.90.19.00	Las demás	Excepto: blanqueada, grado medicinal	50
1521.90.90.00	Las demás		50
1522.00.00.00	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS,		50
	ANIMALES O VEGETALES.		
1601.00.00.10	Chorizos		50
1601.00.00.20	Morcillas		50
1601.00.00.30	Salchichas		50
1601.00.00.40	Salchichones		50
1601.00.00.50	Mortadela		50
1601.00.00.91	De hígado		50

1601.00.00.92	Embutidos de carne vacuna picada, cocida, curada, con adición de condimentos,ahumados y secados (<<beef stick>>)		50
1601.00.00.99	Los demás		50
1603.00.00.11	Vacuna		50
1603.00.00.12	Ovina		50
1603.00.00.19	Los demás		50
1603.00.00.21	Vacuna		50
1603.00.00.22	Ovina		50
1603.00.00.29	Los demás		50
1603.00.00.30	Jugos de carne		50
1603.00.00.40	Extractos y jugos de pescado		50
1603.00.00.50	Extractos y jugos de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos		50
1603.00.00.60	Otros extractos de carne		50
1604.11.00.00	- - Salmones		50
1604.12.00.00	- - Arenques		50
1604.13.10.00	Sardinas	Excepto: con salsa de tomate	50
1604.13.90.00	Los demás		50
1604.14.10.00	Atunes		50
1604.14.20.00	Listados		50
1604.14.30.00	Bonitos		50
1604.15.00.00	- - Caballas		50
1604.16.00.00	- - Anchoas		50
1604.19.00.10	Merluza	Excepto preparaciones de pescado (empanados y o con salsas)	50
1604.19.00.90	Los demás		50
1604.20.10.00	De atún		50
1604.20.20.00	De listados		50
1604.20.30.00	De sardinas, de sardinelas o de espadines	Excepto: con salsa de tomate	50
1604.20.90.10	Merluza		50
1604.20.90.90	Las demás	Excepto: palitos de surimi	50
1604.30.00.00	- Caviar y sus sucedáneos		50
1605.10.00.00	- Cangrejos, (excepto macruros)		50
1605.20.00.00	- Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*		50
1605.30.00.00	- Bogavantes		50
1605.40.00.00	- Los demás crustáceos	Excepto hamburguesas de cangrejo rojo	50
1605.90.00	- Los demás		
1605.90.00.10	Calamares		50
1605.90.00.20	Los demás moluscos	Berberechos	0
		Choritos	0
		Los demás, excepto preparaciones de moluscos	50
1605.90.00.30	Los demás invertebrados acuáticos		50
1701.11.00.00	- - De caña		0
1701.12.00.00	- - De remolacha		0
1701.91.00.00	- - Con adición de aromatizante o colorante		50
1701.99.00.00	- - Los demás	Azucares semi-refinados o refinados sin adición de aromatizantes o de colorantes con más de 97% de sacarosa	0
		Los demás	50
1702.11.00.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Las demás	50
1702.19.00.00	- - Los demás	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Las demás	50

1702.20.00.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Las demás	50
1702.30.11.00	Químicamente pura	Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Excepto: glucosa (azúcar de alm idón, glucose) en cristales o polvos cristalinos o granular en calidad medicinal para la elaboración de inyectables, y microcristalina bajo forma de esferas porosas, para la elaboración de medicamentos de uso humano.	50
1702.30.19.00	Las demás	Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante o de colorante	0
		o de colorante	
		Excepto: glucosa (azúcar de almidón, glucose) en cristales o polvos cristalinos o granular en calidad medicinal para la elaboración de inyectables, y microcristalina bajo forma de esferas porosas, para la elaboración de medicamentos de uso humano.	50
1702.30.20.00	Jarabe de glucosa	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Los demás	50
1702.40.10.00	Glucosa		50
1702.40.20.00	Jarabe de glucosa	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Los demás	50
1702.50.00.00	- Fructosa químicamente pura		50
1702.60.10.00	Fructosas		50
1702.60.20.00	Jarabe de fructosa	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Los demás	50
1702.90.00.00	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso-	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Caramelo (azúcar caramelizada, azúcar quemada)	0
		Los demás	50
1703.10.00.00	- Melaza de caña		50
1703.90.00.00	- Las demás		50
1704.10.00.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar		50
		Los demás	0
1704.90.90.10	Dulce de leche en forma de panes, bloques, barritas y análogos		50
1704.90.90.20	Turrones		0

1704.90.90.90	Los demás		0
		Dulce de zapallo; dulce de tomate	50
1802.00.00.00	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.		50
1803.10.00.00	- Sin desgrasar		50
1804.00.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	Excepto: manteca	50
1805.00.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.		50
1806.10.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante		0
1806.20.00.11	Para cobertura (incluso chocolate fundente)		0
1806.20.00.19	Los demás		0
1806.20.00.90	Las demás	De dulce de leche	50
		Las demás	0
1806.31.10.00	Chocolate		0
1806.31.20.00	Las demás preparaciones		0
1806.32.10.10	Solamente aromatizado		0
1806.32.10.20	Que contenga frutos de cáscara o frutas secas		0
1806.32.10.90	Los demás		0
1806.32.20.00	Las demás preparaciones		0
1806.90.00.11	Para cobertura (incluso chocolate fundente)		0
1806.90.00.19	Los demás		0
1806.90.00.91	Bombones		0
1806.90.00.92	Huevos de pascua		0
1806.90.00.93	Turrones		0
1806.90.00.99	Los demás	De dulce de leche	50
		Las demás	0
1901.10.10.00	Leche modificada		50
1901.10.20.00	Harina lacteada		50
1901.10.30.00	A base de harina, grañones, sémola o almidón		50
1901.10.90.00	Las demás		50
1901.90.10.00	Extracto de malta	Excepto: calidad medicinal, destinado a la	50
		elaboración de especialidades farmacéuticas	
1901.90.20.00	Dulce de leche		50
1901.90.90.10	Preparados en polvo a base de: leche en polvo, caseinatos y sueros derivados de la		50
	leche, en polvo, en cualquier proporción		
1901.90.90.90	Los demás		50
1903.00.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS,		12
	GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.		
1904.10.00.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado		0
1904.20.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas		50
	de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados		
1904.30.00.00	- Trigo bulgur		50
1904.90.00.00	- Los demás		50
2008.40.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	En almibar	12
		Las demás	50
2008.40.90.00	Las demás		50
2008.70.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	En almíbar	12
		Los demás	50
2008.70.90.00	Los demás	Al natural	12
		Los demás	50

2009.11.00.10	Concentrado		50
2009.11.00.90	Los demás		50
2009.12.00.10	Concentrados		50
2009.12.00.90	Los demás		50
2009.19.00.10	Concentrados		50
2009.19.00.90	Los demás		50
2009.21.00.10	Concentrado		50
2009.21.00.90	Los demás		50
2009.29.00.10	Concentrado		50
2009.29.00.90	Los demás		50
2009.31.00.11	Concentrado		50
2009.31.00.19	Los demás		50
2009.31.00.91	Concentrados		50
2009.31.00.99	Los demás		50
2009.39.00.11	Concentrado		50
2009.39.00.19	Los demás		50
2009.39.00.91	Concentrados		50
2009.39.00.99	Los demás		50
2009.41.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20		50
2009.49.00.00	- - Los demás		50
2009.71.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20		50
2009.79.00.00	- - Los demás		50
2101.20.10.00	De té		50
2101.20.20.00	De yerba mate		50
2101.30.00.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados		50
2105.00.10.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg		0
2105.00.90.00	Los demás		0
2106.90.29.00	Los demás	Estabilizantes concentrados para helados	0
2106.90.30.00	Complementos alimenticios	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteinas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.	0
2106.90.90.00	Las demás	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteinas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.	0
2201.10.00.90	Las demás		50
2201.90.00.00	- Los demás		50
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada		0
2204.10.10.00	Tipo champaña (champagne)		0
2204.10.90.00	Los demás		0
2204.21.00.10	Vinos finos de mesa		0
2204.21.00.20	Los demás vinos		50
2204.21.00.90	Los demás		50
2204.29.00.20	Vinos	Vinos que en un recipiente cerrado tengan una sobrepresión, debida al anhídro carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar.	0
2204.29.00.90	Los demás	Vinos de uva especiales incluidos dulces, generosos o de postre y tipo jerez	50
		Los demás	0
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva		50

2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	Vermuts	0
		Los demás	50
2205.90.00.00	- Los demás	Vermuts	0
		Los demás	50
2206.00.10.00	Sidra		50
2206.00.90.00	Las demás		50
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol		50
2207.20.10.00	Alcohol etílico		50
2207.20.20.00	Aguardiente		50
2208.20.00.00	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas		50
2208.30.10.00	Con grado alcohólico volumétrico superior al 50 % vol ,		50
	en recipientes con capacidad superior o igual a 50 l		
2208.30.20.00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l		50
2208.30.90.00	Los demás		50
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes de caña	Excepto ron	50
2208.50.00.00	- «Gin» y ginebra		50
2208.60.00.00	- Vodka		50
2208.70.00.00	- Licores		50
2208.90.00.00	- Los demás	Excepto tequila y mezcal	50
2209.00.00.00	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO.		50
2301.10.10.00	De carne		50
2301.10.90.00	Los demás		50
2301.20.10.00	De pescado		50
2301.20.90.00	Los demás		50
2302.10.00.00	- De maíz		50
2302.20.10.00	Moyuelo		50
2302.20.90.00	Los demás		50
2302.40.00.00	- De los demás cereales		50
2302.50.00.00	- De leguminosas		50
2303.10.00.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares		50
2303.20.00.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera		50
2303.30.00.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería		50
2304.00.10.00	Harina y «pellets»		50
2304.00.90.00	Los demás		50
2305.00.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE MANI (CACAHUATE, CACAHUETE)*, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».		50
2306.10.00.00	- De semillas de algodón		50
2306.20.00.10	Harina (incluso en «pellets»)		50
2306.20.00.90	Los demás		50
2306.30.10.00	Tortas, harinas y «pellets»		50
2306.30.90.00	Los demás		50
2306.41.00.00	- - Con bajo contenido de ácido erúcico		50
2306.49.00.00	- - Los demás		50

2306.50.00.00	- De coco o de copra		50
2306.60.00.00	- De nuez o de almendra de palma		50
2306.70.00.00	- De germen de maíz		50
2306.90.00.00	- Los demás		50
2307.00.00.00	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.		50
2308.00.00.10	Cáscara de cítricos deshidratada y molida		50
2308.00.00.90	Los demás		50
2309.10.00.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor		50
2309.90.10.00	Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos completos)-		50
2309.90.20.00	Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto		50
2309.90.30.00	Galletas		50
2309.90.40.00	Preparaciones que contengan diclazuril		50
2309.90.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar		50
2309.90.90.20	Sales tónicas		50
2309.90.90.90	Las demás		50
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco		50
2402.20.00.00	- Cigarrillos que contengan tabaco		0
2402.90.00.00	- Los demás	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos)	50
		Cigarrillos	0
2403.10.00.00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción		50
	- Los demás:		
2403.91.00.00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»		50
2403.99.10.00	Extractos y jugos		50
2403.99.90.00	Los demás		50
6106.90.00.00	- De las demás materias textiles	De lana o de pelo fino	12
6109.10.00.00	- De algodón		0
6109.90.00.00	- De las demás materias textiles	De fibras sintéticas	0
6115.19.90.00	Las demás		50
6115.20.10.00	De fibras sintéticas o artificiales		0
6115.20.20.00	De algodón		0
6115.20.90.00	De las demás materias textiles		50
6115.92.00.00	- - De algodón		50
6115.93.00.90	Los demás		0
6115.99.00.00	- - De las demás materias textiles	De fibras artificiales	0
		Los demás	50
6117.90.00.00	- Partes De prendas de vestir		50
6201.12.00.00	- - De algodón		0
6203.42.00.90	Los demás	De algodón	0
6204.39.00.90	Las demás		50
6204.42.00.00	- - De algodón		50
6205.20.00.00	- De algodón		0
6205.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales		0
6206.30.00.00	- De algodón	Excepto blusas	0
6206.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales		50
6210.10.00.10	De algodón		70
6210.10.00.90	Las demás		70
6210.20.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a	Abrigos, impermeables, chaquetones,capas y artículos similares, para hombres y niños	70

6210.30.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a	Abrigos, impermeables, chaquetones,capas y artículos similares, para hombres y niños	70
6210.40.00.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	Abrigos, impermeables, chaquetones,capas y artículos similares, para hombres y niños	70
6211.12.00.00	- - Para mujeres o niñas	De algodón	50
6216.00.00.00	Guantes mitones y manoplas	Excepto de algodón	50
6217.10.00.00	- Complementos (accesorios) de vestir	Excepto medias y calcetines, y los demás de algodón	50
8701.10.00.00	- Motocultores	Excepto : kits de tractores agrícolas y agrícolas de ruedas	50
8701.20.00.00	- Tractores de carretera para semirremolques	Excepto: kits de chassis para tractores para remolque cuyo peso de chassis con cabina sea superior a 2.000 kg	50
8701.30.00.00	- Tractores de orugas	Excepto: tractores de orugas agricolas; kits de tractores de orugas y mixtos, agrícolas; tractores de orugas para uso en obras viales; otros tractores de orugas de mas de 10 Hp: kits de tractores mixtos para uso en obras viales; y agrícolas de ruedas	50
8701.90.00.00	- Los demás	Excepto : kits de tractores, agrícolas; kits de tractores para uso en obras viales; tractores de orugas para uso en obras viales; y agrícolas de ruedas	50
8702.10.00.00	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)		0
8702.90.10.00	Trolebuses	Trolebuses sin cubiertas, cámaras ni protectores	80
		Los demás	50
8702.90.90.00	Los demás		0
8703.10.00.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares.		0
8704.10.00.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras		50
8704.22.10.00	Chasis con motor y cabina	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
			0
8704.22.20.00	Con caja basculante	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
		Camiones volcadores y dumpers	50
8704.22.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
		Camiones volcadores y dumpers	50
8704.22.90.00	Los demás	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
8704.23.10.00	Chasis con motor y cabina	Camiones volcadores y dumpers	50
		Los demás	0
8704.23.20.00	Con caja basculante	Camiones volcadores y dumpers	50
		Los demás	0
8704.23.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	Camiones volcadores y dumpers	50
		Los demás	0
8704.23.90.00	Los demás	Camiones volcadores y dumpers	50

		Los demás	0
8704.32.10.00	Chasis con motor y cabina	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
			0
8704.32.20.00	Con caja basculante	Los demás, excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
		Camiones volcadores y dumpers	50
8704.32.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
		Camiones volcadores y dumpers	50
8704.32.90.00	Los demás	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
8704.90.00.00	- Los demás		0
8705.10.00.00	- Camiones grúa		50
8705.20.00.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación		50
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos		50
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera		50
8705.90.10.00	Camiones para la determinación de parámetros físicos característicos (perfilaje) de		50
8705.90.90.00	Los demás		50
8706.00.10.00	De los vehículos de la partida 87.02	Para tipo jeep	50
		Los demás	0
8706.00.20.00	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	Para tipo jeep	50
		Los demás	0
8706.00.90.00	Los demás	Excepto chasis para vehículos automóviles de los ítem 87042100,87042200*, 87043100 u 87043200*	0
		*de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	
		Para tipo jeep	50
8707.10.00.00	- De vehículos de la partida 87.03		0
8707.90.10.00	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10		0
8707.90.90.00	Las demás	Excepto chasis para vehículos automóviles de los ítem 87042100,87042200*, 87043100 u 87043200*	0
		*de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	
8709.11.00.00	- - Eléctricas		50
8709.19.00.00	- - Las demás		50
8709.90.00.00	- Partes		50
8716.10.00.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana		50
8716.20.00.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola		0
8716.31.00.00	- - Cisternas		0
8716.39.00.00	- - Los demás		0
8716.40.00.00	- Los demás remolques y semirremolques		50
8716.80.00.00	- Los demás vehículos		50

Anexo 3-10[4]
Medidas a las importaciones y exportaciones
Sección A - Medidas de México

NOTAS COMPLEMENTARIAS DE LAS CONCESIONES ARANCELARIAS OTORGADAS POR MEXICO

NOTAS COMPLEMENTARIAS

Las importaciones de productos negociados por los Estados Unidos Mexicanos, están sujetas, sin perjuicio de las condiciones establecidas en cada caso, al cumplimiento del permiso previo de importación otorgado por la Secretaría de Economía para las mercaderías comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que se identifican en el anexo.

Gravámenes para-arancelarios.

La importación de los productos negociados tributa un derecho por prestación de servicios consulares por la visación de los certificados de análisis, de corrección de manifiestos, de libre venta, médicos y de origen (excepto para los certificados de origen expedidos por entidades autorizadas de los países miembros de la ALADI que a su vez eximan del visado consular a los certificados de origen de los productos mexicanos), de conformidad a la Ley Federal de Derechos de México.

[4] Las Partes establecerán el texto definitivo del presente anexo, a más tardar sesenta (60) días después de la firma del presente Tratado.

ANEXO *

BIENES SUJETOS A PERMISO PREVIO DE IMPORTACION

FRACCION	FRACCION	FRACCION	FRACCION	FRACCION
0207.13.01	2709.00.01	2712.90.03	8703.21.99	8704.32.06
0207.13.02	2709.00.99	2712.90.04	8703.22.01	8704.32.99
0207.13.03	2710.11.01	2712.90.99	8703.23.01	8704.90.01
0207.13.99	2710.11.03	2713.11.01	8703.24.01	8704.90.99
0207.26.01	2710.11.04	2713.20.01	8703.31.01	8705.10.01
0207.26.02	2710.11.05	2713.90.99	8703.32.01	8705.20.01
0207.26.99	2710.11.06	2714.10.01	8703.33.01	8705.20.99
0207.35.99	2710.11.07	2714.90.01	8703.90.01	8705.40.01
0402.10.01	2710.11.10	2714.90.99	8703.90.99	8706.00.01
0402.21.01	2710.11.99	2901.10.01	8704.10.01	8706.00.02
0402.91.01	2710.19.01	2901.10.02	8704.10.99	8706.00.99
0406.10.01	2710.19.02	2901.10.03	8704.21.01	
0406.30.01	2710.19.03	2901.10.04	8704.21.02	
0406.30.99	2710.19.04	2901.10.99	8704.21.03	
0406.90.03	2710.19.05	8407.34.01	8704.21.99	
0406.90.05	2710.19.06	8407.34.02	8704.22.01	
0406.90.06	2710.19.07	8407.34.99	8704.22.02	
0406.90.99	2710.19.08	8701.20.01	8704.22.03	
0407.00.01	2710.19.99	8701.90.01	8704.22.04	
		8701.90.06		
0407.00.03	2710.91.01	8702.10.01	8704.22.05	
0713.33.02	2710.99.99	8702.10.02	8704.22.06	
0713.33.03	2711.11.01	8702.10.03	8704.22.99	
0713.33.99	2711.12.01	8702.10.04	8704.23.01	
1516.10.01	2711.13.01	8702.90.01	8704.23.99	
1701.11.02	2711.14.01	8702.90.02	8704.31.01	
1701.11.03	2711.19.01	8702.90.03	8704.31.02	
1701.12.02	2711.19.02	8702.90.04	8704.31.03	
1701.12.03	2711.19.03	8702.90.05	8704.31.99	
1701.91.01	2711.19.99	8703.10.01	8704.32.01	+
1806.10.01	2711.21.01	8703.10.02	8704.32.02	
2106.90.05(**)	2711.29.99	8703.10.03	8704.32.03	
2707.50.99	2712.90.01	8703.10.99	8704.32.04	
2707.99.99	2712.90.02	8703.21.01	8704.32.05	

BIENES SUJETOS A PERMISO PREVIO DE IMPORTACION, UNICAMENTE CUANDO SE TRATE DE BIENES USADOS.

FRACCION	FRACCION	FRACCION	FRACCION	FRACCION
6309.00.01	8471.60.03	8471.70.01	8705.90.99	8716.31.01
8426.91.02	8471.60.04	8471.80.01	8711.10.01	8716.31.02
			8711.10.99	
8426.91.03	8471.60.05	8471.80.02	8711.20.01	8716.31.99
			8711.20.03	
8427.20.01	8471.60.06	8471.80.03	8711.30.01	8716.39.01
			8711.30.99	
8429.20.01	8471.60.07	8471.80.99	8711.40.01	8716.39.02
8452.29.04	8471.60.08	8471.90.99	8711.90.99	8716.39.04
8471.10.01	8471.60.09	8474.20.02	8712.00.04	8716.39.05
8471.30.01	8471.60.10	8474.20.05	8712.00.99	8716.39.06
8471.41.01	8471.60.11	8474.20.06	8716.10.01	8716.39.07
8471.49.01	8471.60.12	8504.40.12	8716.20.01	8716.39.99
8471.50.01	8471.60.13	8701.90.02	8716.20.03	8716.40.99
8471.60.02	8471.60.99	8705.90.01	8716.20.99	8716.80.99

* Conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de México vigente al 1 de abril de 2002 y sus adecuaciones.

** La fracción mexicana 2106.90.05 "Jarabes aromatizados o con adición de colorantes" estará sujeta a permiso previo, excepto lo que se refiere a: "Preparaciones del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas, a base de extractos de cola y ácido cítrico, coloreado con azúcar caramelizado, ácido cítrico y aceites esenciales de frutas u otros frutos (por ejemplo, de limón o naranja)".

Sección B - Medidas de Uruguay

Importación exclusiva a cargo de un Ente Estatal

1. Se asigna el derecho exclusivo del Estado a través de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland para:

   a. La importación y refinación de petróleo crudo y sus derivados en todo el territorio de la República.

   b. La importación y exportación de carburantes líquidos, semilíquidos y gaseosos, cualquiera sea su estado y su composición, cuando las refinerías del Estado produzcan por lo menos el 50% de la nafta que consuma el país. (Ley Nº8.764 de 15 X 31).

Tributos Internos vinculados a las importaciones

1. Impuesto Específico Interno (IMESI). Ley 16.697 del 25 4 95, art. 3 se faculta al Poder Ejecutivo a establecer pagos a cuenta en la importación.
   - El art. 2º del Título XI del Texto ordenado de 1991, faculta al Poder Ejecutivo a determinar precios fictos.
   - Decreto 96 90 del 21 2 90 y sus modificativos y o sustitutivos reglamenta - IMESI
3. Impuesto al Valor Agregado (IVA). Ley 16.697 del 25 4 95, art. 16 faculta al Poder Ejecutivo para establecer en ocasión de la importación pagos a cuenta del IVA correspondientes a la circulación interna de bienes y a la prestación de servicios.
4. Tasa Consular: Ley 17.296 del 21 02 2001, art.585, por el cual se reimplanta la tasa consular sobre los bienes importados.

Tasa de servicio cobrada por el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) a las operaciones de importación. Ley 16.492 del 2 de junio de 1994

Anexo 3-12

Impuestos a la exportación

Parte 1: MEXICO

1. México podrá mantener o adoptar un impuesto, gravamen u otro cargo sobre la exportación de los bienes alimenticios básicos listados en el párrafo 3, sobre sus ingredientes, o sobre los bienes de los cuales dichos productos alimenticios se derivan, si dicho impuesto, gravamen o cargo es utilizado:

a) para que los beneficios de un programa interno de asistencia alimentaria que incluya dichos alimentos sean recibidos sólo por los consumidores nacionales; o

b) para asegurar la disponibilidad de cantidades suficientes del bien alimenticio para los consumidores nacionales, o de cantidades suficientes de sus ingredientes o de los bienes de que dichos bienes alimenticios se derivan para una industria procesadora nacional, cuando el precio interno de dicho bien alimenticio sea mantenido por debajo del precio mundial como parte de un programa gubernamental de estabilización, siempre que tales impuestos, gravámenes o cargos:

i) no tengan el efecto de aumentar la protección otorgada a dicha industria nacional, y

ii) se sostengan sólo por el periodo necesario para mantener la integridad del plan de estabilización.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, México podrá adoptar o mantener un impuesto, gravamen o cargo a la exportación de cualquier bien alimenticio a territorio de la otra Parte si dicho impuesto, gravamen o cargo se aplica temporalmente para aliviar un desabasto crítico de ese bien alimenticio. Para efectos de este párrafo, se entenderá por **temporalmente**, hasta un año o un periodo más largo acordado por las Partes.

3. Para efectos del párrafo 1, se entenderá por **bienes alimenticios básicos**:

aceite vegetal
arroz
atún en lata
azúcar blanca
azúcar morena
bistec o pulpa de res
café soluble
café tostado
carne molida de res
cerveza
chile envasado
chocolate en polvo
concentrado de pollo
frijol
galletas dulces populares
galletas saladas
gelatinas
harina de maíz
harina de trigo
hígado de res
hojuelas de avena
huevo
jamón cocido
leche condensada
leche en polvo
leche en polvo para niños
leche evaporada
leche pasteurizada
manteca vegetal
margarina
masa de maíz
pan blanco
pan de caja
pasta para sopa
puré de tomate
refrescos embotellados
retazo con hueso
sal
sardina en lata
tortilla de maíz

Parte 2: URUGUAY

- Detracciones a las Exportaciones- Ley N°15360 de 24 de diciembre de 1982 - Faculta al Poder Ejecutivo a establecer detracciones a las exportaciones consideradas tradicionales, pudiendo establecer valores fictos para su aplicación.

ANEXO 3.05 (3)

Programa de desgravación de México
Sección A - Lista de Productos de México

1. CARNE DE BOVINO

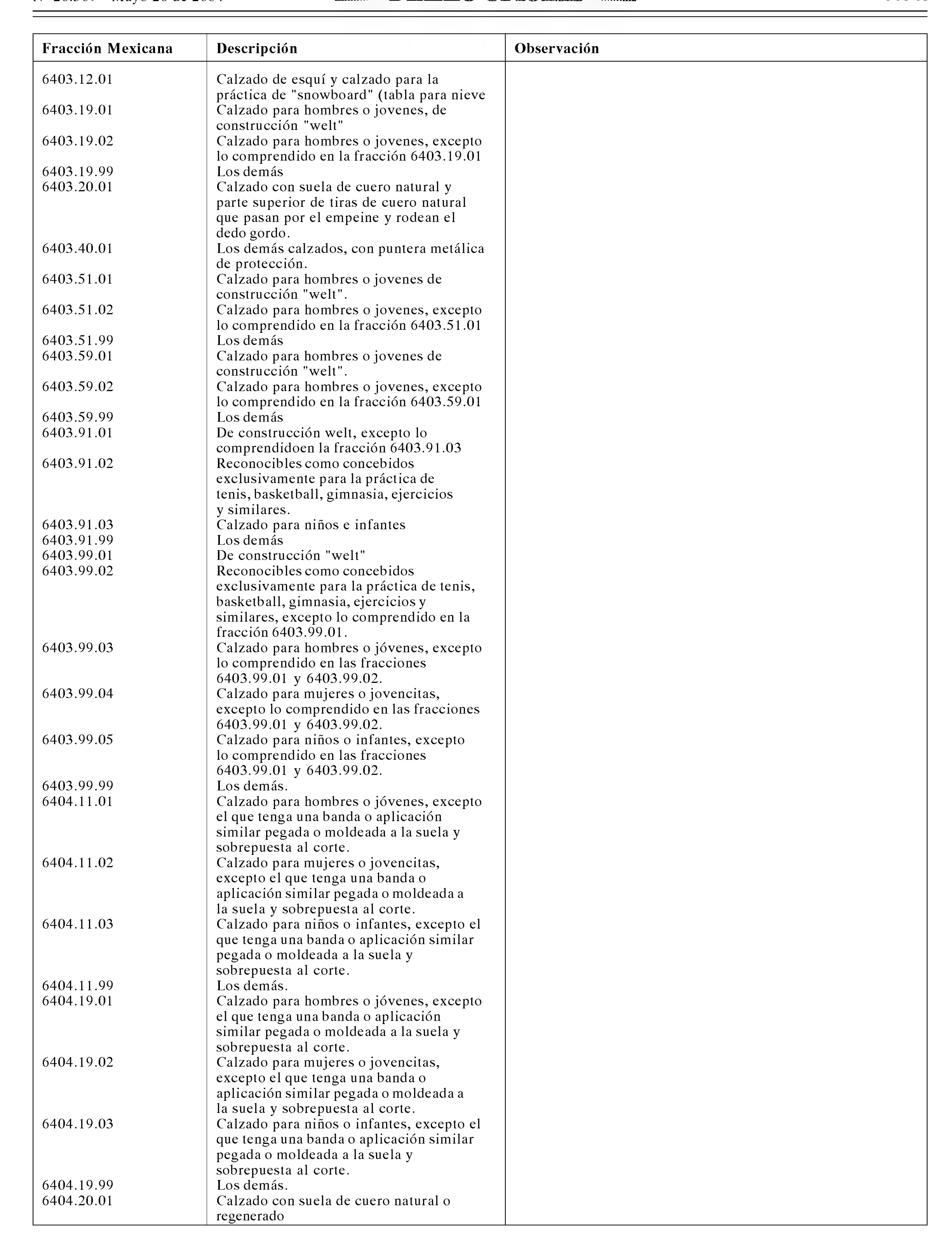
El arancel aduanero aplicable a las importaciones de carne de bovino fresca, refrigerada o congelada (fracciones arancelarias: 0201.10.01; 0201.20.99; 0201.30.01; 0202.10.01; 0202.20.99 y 0202.30.01) originarias provenientes de Uruguay se reducirá de acuerdo al siguiente cronograma:

Año	Arancel Aduanero
Entrada en vigor del Tratado	10,0
Al cumplirse el primer año	9,0
Al cumplirse el segundo año	8,0
A partir de cumplido el tercer año	7,0

2. CALZADO.

A: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de Uruguay será la siguiente:

Año	Preferencia Arancelaria Porcentual
Entrada en vigor del Tratado	10,0
Segundo año	20,0
Tercer año	30,0
Cuarto año	40,0
Quinto año	50,0
Sexto año	60,0
Séptimo año	70,0
Octavo año	80,0
Noveno año	90,0
A partir del décimo año	100,0



Fracción Mexicana	Descripción	Observación
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve	
6403.19.01	Calzado para hombres o jovenes, de construcción "welt"	
6403.19.02	Calzado para hombres o jovenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01	
6403.19.99	Los demás	
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	
6403.51.01	Calzado para hombres o jovenes de construcción "welt".	
6403.51.02	Calzado para hombres o jovenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01	
6403.51.99	Los demás	
6403.59.01	Calzado para hombres o jovenes de construcción "welt".	
6403.59.02	Calzado para hombres o jovenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01	
6403.59.99	Los demás	
6403.91.01	De construcción welt, excepto lo comprendidoen la fracción 6403.91.03	
6403.91.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares.	
6403.91.03	Calzado para niños e infantes	
6403.91.99	Los demás	
6403.99.01	De construcción "welt"	
6403.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.	
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.	
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01 y 6403.99.02.	
6403.99.99	Los demás.	
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.11.99	Los demás.	
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.19.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	
6404.19.99	Los demás.	
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado	

B: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de Uruguay será la siguiente:

Año	Preferencia Arancelaria Porcentual
Entrada en vigor del Tratado	90,0
Segundo año	90,0
Tercer año	90,0
Cuarto año	90,0
Quinto año	90,0
Sexto año	90,0
Séptimo año	90,0
Octavo año	90,0
Noveno año	90,0
A partir del décimo año	100,0

Fracción Mexicana	Descripción	Observación
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.91.01	Que cubran la rodilla	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.92.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.92.99	Los demás	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	Botas moldeadas de material de plástico.
6401.99.99	Los demás	Botas moldeadas de material de plástico.

ANEXO 3.05 (3)

Programa de desgravación de Uruguay
Sección B -Listado de Productos de Uruguay

1. CALZADO.

A: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de México será la siguiente:

Año	Preferencia Arancelaria Porcentual
Entrada en vigor del Tratado	10
Segundo año	20
Tercer año	30
Cuarto año	40
Quinto año	50
Sexto año	60
Séptimo año	70
Octavo año	80
Noveno año	90
A partir dl décimo año	100

NCM	Descripción	Observación
6401.10.00.00	- Calzado con puntera metálica para protección	
6401.91.00.00	- - Que cubran la rodilla	
6401.92.00.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la	
6401.99.00.00	- - Los demás	
6402.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para	
6402.19.00.00	- - Los demás	
6402.20.00.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones	
6402.30.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica para protección	
6402.91.00.00	- - Que cubran el tobillo	

6402.99.00.00	- - Los demás	
6403.12.00.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para	
6403.19.00.00	- - Los demás	
6403.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural por el empeine y rodean el dedo gordo	
6403.30.00.00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica para protección	
6403.40.00.00	- Los demás calzados, con puntera metálica para protección	
6403.51.00.11	Botas	
6403.51.00.19	Los demás	
6403.51.00.21	Botas	
6403.51.00.29	Los demás	
6403.51.00.90	Los demás	
6403.59.00.10	Calzado con la parte superior de cuero bovino	
6403.59.00.20	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo	
6403.59.00.90	Los demás	
6403.91.00.11	Botas con la parte superior de cuero bovino	
6403.91.00.12	Botas con la capellada de cuero bovino y caña de cuero con pelo	
6403.91.00.13	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo	
6403.91.00.14	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas	
6403.91.00.15	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de	
6403.91.00.19	Los demás	
6403.91.00.21	Botas con la parte superior de cuero bovino	
6403.91.00.22	Botas con la parte superior de cuero ovino con pelo	
6403.91.00.23	Calzado con la parte superior de cuero bovino con excepción de las botas	
6403.91.00.24	Calzado con la parte superior de cuero ovino con pelo con excepción de	
6403.91.00.29	Los demás	
6403.91.00.90	Los demás	
6403.99.00.11	Calzado con la parte superior de cuero bovino	
6403.99.00.19	Los demás	
6403.99.00.21	Calzado con la parte superior de cuero bovino	
6403.99.00.29	Los demás	
6403.99.00.31	Calzado con la parte superior de cuero bovino	
6403.99.00.39	Los demás	
6403.99.00.90	Los demás	
6404.11.00.00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	
6404.19.00.00	- - Los demás	
6404.20.00.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	
6405.10.10.00	Con suela de caucho o plástico y parte superior de cuero regenerado	
6405.10.20.00	Con suela de cuero natural o regenerado y parte superior de cuero	
6405.90.00.00	Los demás	Con suela de caucho o de plástico Con suela de cuero natural o artificial

B: La preferencia arancelaria porcentual aplicable a las fracciones arancelarias indicadas en este literal, originarias provenientes de México será la siguiente:

Año	Preferencia Arancelaria Porcentual
Entrada en vigor del Tratado	50
Segundo año	50
Tercer año	50
Cuarto año	50
Quinto año	50
Sexto año	60
Séptimo año	70
Octavo año	80
Noveno año	90
A partir del décimo año	100

NCM	Descripción	Observación
6405.10.90.00	Los demás	
6405.20.00.10	Con suela de yute	
6405.20.00.90	Los demás	
6405.90.00.00	- Los demás	Con suela de madera o de corcho
		Con suela de otras materias
6406.10.00.11	De partes superiores de cuero bovino	
6406.10.00.12	Cortes de forro en cuero bovino	
6406.10.00.19	Los demás	
6406.10.00.90	Las demás, incluídas las partes	
6406.20.00.11	De caucho	
6406.20.00.12	De plástico	
6406.20.00.20	Tacones (tacos)	
6406.91.00.00	- - De madera	
6406.99.10.10	Suelas de cuero bovino	
6406.99.10.90	Las demás	
6406.99.20.10	De cuero ovino sin depilar	
6406.99.20.90	Las demás	
6406.99.90.00	Los demás	

ANEXO 3-05(4)

Sección A - Lista de productos de México

Fracción Mexicana	Descripción	Observación	Preferencia Arancelaria Porcentual
01041002	Para abasto.		28%
01041099	Los demás.		28%
01042099	Los demás.		28%
02041001	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas		30%
02042101	En canales o medias canales		30%
02042299	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		30%
02042301	Deshuesadas		30%
02043001	Canales o medias canales de cordero, congeladas		30%
02044101	En canales o medias canales		30%
02044299	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		30%
02044301	Deshuesadas		30%
02045001	Carne de animales de la especie caprina.		28%
02061001	De la especie bovina, frescos o refrigerados.		28%
02062101	Lenguas.		28%
02062201	Hígados.		28%
02062999	Los demás.		28%
02068099	Los demás, frescos o refrigerados.		28%
02069099	Los demás, congelados.		28%
02071101	Sin trocear, frescos o refrigerados.		0
		Unicamente hígados	28%
02071201	Sin trocear, congelados.		0
		Unicamente hígados	28%
02071401	Mecánicamente deshuesados.		0
02071403	Carcazas		0
02071404	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo		0
02071499	Los demás.		0
02072401	Sin trocear, frescos o refrigerados.		0
		Unicamente hígados	28%
02072501	Sin trocear, congelados.		0
		Unicamente hígados	28%
02072602	Carcazas		0
02072701	Mecánicamente deshuesados.		0
02072703	Carcazas		0
02072799	Los demás.		0

02073201	Sin trocear, frescos o refrigerados.		0
		Unicamente hígados	28%
02073301	Sin trocear, congelados.		0
		Unicamente hígados	28%
02073699	Los demás.		0
02090001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		0
02090099	Los demás.		0
02102001	Carne de la especie bovina.		28%
02109101	De primates		28%
02109201	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios)		28%
02109301	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)		28%
02109901	Vísceras o labios de bovinos, salados o salpresos.		28%
02109999	Los demás.		28%
03019101	Truchas (Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus cla		28%
03019999	Los demás.		28%
03025001	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas		28%
03036001	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus), excepto los hígados, huevas y lechas		28%
03052001	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera		28%
03053001	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar		28%
03054901	Merluzas ahumadas.		28%
03054999	Los demás.		28%
03055199	Los demás.		28%
03055999	Los demás.		28%
03056201	Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus).		28%
03056301	Anchoas (Engraulis spp.).		28%
03056999	Los demás	Excepto: pescado salado	28%
03061101	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03061201	Bogavantes (Homarus spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03061301	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03061401	Cangrejos (excepto: los macruros)	Excepto: cangrejo Rojo y Centolla congelados	0
		Harina propia para consumo humano	28%
03061999	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustác		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062101	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062201	Bogavantes (Homarus spp.).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062301	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062399	Los demás.		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062401	Cangrejos (excepto los macruros).		0
		Harina propia para consumo humano	28%
03062999	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana		0

		Harina propia para consumo humano	28%
03071001	Ostras.		0
03072101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03072999	Los demás.	Excepto: Vieras naturales congeladas	0
03073101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03073999	Los demás.		0
03074199	Los demás.		0
03074999	Los demás.		0
03075101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03075999	Los demás.		0
03076001	Caracoles, excepto los de mar.		0
03079101	Vivos, frescos o refrigerados.		0
03079999	Los demás.		0
04062001	Queso de cualquier tipo rayado o en polvo		100% Cupo: 6,600 tons. año en conjunto con las fracciones 04069001; 04069002; 04069003; 04069004; 04069005; 04069006; y 04069099. De este cupo 2,200 tons. año deberán ser destinadas a uso industrial o con una presentación de hasta 5 kilogramos. Fuera de cupo 0%.
04069001	De pasta dura denominado sardo cuando su presentación así lo indique		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069002	De pasta dura denominado reggiano o reggianito, cuando su presentación así lo indique		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069003	De pasta blanda, tipo colonia, cuando su composición sea humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteinas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069004	Duros o semiduros con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%: únicamente Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%: únicamente Dambo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Pauline o Taleggio, con un contenido en peso en agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exeder de 72%.		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069005	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base humeda), extracto seco de 30% a 32%, proteina mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azucares, verduras, chocolate o miel.		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069006	Tipo Egmont, cuyas características sean grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04069099	Los demás		100% ver cupo conjunto asignado en la fracción 04062001; Fuera de cupo 0%.
04090001	Miel natural		28%
		Miel de abeja.	90% Cupo de 500 Tons. año; Fuera de cupo 28%

05030001	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	Preparadas (blanqueadas, teñidas, rizadas o no, incluso seleccionadas por su largo o preparadas en otra forma)	80%
05040001	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.		28%
07019099	Las demás.		0
07133101	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek		0
07133201	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis)		0
07133301	Frijol para siembra.		28%
07133999	Los demás.		0
08023101	Con cáscara.		28%
08023201	Sin cáscara.		28%
08029099	Los demás.		28%
08030001	Bananas o plátanos, frescos o secos.		28%
08041099	Los demás.		28%
08042001	Frescos.		28%
08042099	Los demás.		28%
08043001	Piñas (ananás).		28%
08062001	Secas, incluidas las pasas.		0
08072001	Papayas.		28%
08081001	Manzanas.		0
08082001	Peras.	Del 16 de abril hasta el 14 de diciembre para cada año	0
08082099	Los demás.		28%
08091001	Chabacanos (damascos, albaricoques).		28%
08093001	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.	Duraznos y griñones: Del 16 de abril hasta el 14 de diciembre para cada año	28%
08094001	Ciruelas y endrinas.		28%
08104001	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vacciniu		28%
08109099	Los demás.		28%
08129001	Mezclas.		28%
08129002	Cítricos, excepto lo comprendido en la fracción 0812.90.01.		28%
08129099	Los demás.		28%
08133001	Manzanas.		28%
08134001	Peras.		28%
08134003	Duraznos (melocotones), con hueso.		28%
08134099	Los demás.		28%
08135001	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este capítulo		28%
09011101	Variedad robusta		0
09011199	Los demás.		0
09011201	Descafeinado.		0
09012101	Sin descafeinar.		0
09012201	Descafeinado.		28%
09019001	Cáscara y cascarilla de café		0
09019099	Los demás.		0
10011001	Trigo durum (Triticum durum, Amber durum o trigo cristalino).		0
10019001	Trigo común (Triticum aestivum o trigo duro)		0
10019099	Los demás.		0
10020001	Centeno.		28%
10030002	En grano, con cáscara, excepto lo comprendido en la fracción 10030001		0
10030099	Los demás.		0
10040001	Para siembra.		28%
10040099	Los demás.		28%
10051001	Para siembra.		0
10059003	Maíz amarillo		0
10059004	Maíz blanco (harinero)		0
10059099	Los demás.		0
10064001	Arroz partido.		28%
10070002	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del período comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre		0
10082001	Mijo.		0
11031901	De avena.		28%
11031902	De arroz.		28%
11071001	Sin tostar.		0
		Molida	28%
11072001	Tostada.		0
		Molida	28%
12030001	Copra.		0
12051001	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico	De nabo	0

12059099	Las demás.	De nabo	0
12060001	Para siembra.		28%
12060099	Las demás.		0
12071001	Nuez y almendra de palma.		28%
12072099	Los demás.		0
12073001	Semilla de ricino.		28%
12074001	Semilla de sésamo (ajonjolí).		0
12079101	Semilla de amapola (adormidera).		0
12079902	Semilla de "karité".		0
12079999	Los demás.		0
		De babasú y urucum	28%
12081001	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).		0
12092201	De trébol (Trifolium spp.)		90%
12092301	De festucas.		28%
12092501	De ballico (Lolium multiflorum Lam. y Lolium perenne L.).		28%
12092999	Las demás	Semillas de ray-grass	90%
12113001	Hojas de coca		0
12129101	Remolacha azucarera.		0
12129902	Caña de azúcar.		0
12141001	Harina y "pellets" de alfalfa.		28%
12149001	Alfalfa.		28%
12149099	Los demás.		28%
13021101	En bruto o en polvo. Opio		0
13021103	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.		0
13021199	Los demás.		0
13021499	Los demás.		0
13021909	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.		0
13021912	Derivados de la raíz de Rawolfia heterophilia que contengan el alcaloide llamado recerpina		0
13021999	Los demás.		0
13022099	Los demás.		28%
13023299	Los demás.		28%
13023999	Los demás.	Excepto: harina o mucilago de algarrobo y goma guar	28%
15010001	Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas 0209 o 1503		0
15071001	Aceite en bruto, incluso desgomado.		0
15079099	Los demás.		0
15081001	Aceite en bruto.		0
15089099	Los demás.		0
15100099	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 1509		28%
15121101	Aceite en bruto.	De cártamo	0
15121999	Los demás	De cártamo	0
15122101	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.		0
15122999	Los demás.		0
15131101	Aceite en bruto.		0
15131999	Los demás		0
15132999	Los demás.		28%
15141101	Aceites en bruto.		0
		Que no sea de nabo (nabina)	28%
15149101	Aceites en bruto.		0
		Que no sea de nabo (nabina)	28%
15141999	Los demás.		0
15149999	Los demás.		0
15151999	Los demás.		28%
15152101	Aceite en bruto.		0
15152999	Los demás.		0
15155001	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.		0
15159004	Aceite de jojoba y sus fracciones.		0
15159099	Los demás.	Excepto: aceite de arroz	0
15211001	Carnauba.		0
16010001	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).		28%
16010099	Los demás.		28%
16041101	Salmones.		28%
16041201	Arenques.		28%
16041301	Sardinas.		0
16041399	Los demás.		28%
16041401	Atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.02.		0
16041402	Filetes ("lomos") de atunes (del género "Thunus")		0
16041403	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus" variedad "Katsowonus pelamis"		0

16041501	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus)		28%
16041699	Los demás.		28%
16041901	De barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsowonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 16041902		28%
16041902	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsowonus pelamis"		28%
16041999	Los demás.	Excepto: de merluza o a base de merluza; preparaciones de pescado (empanados y con salsas)	28%
16042001	De sardinas		0
16042002	De atún, de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus",	Atún	0
		Los demás	28%
16042099	Las demás preparaciones y conservas de pescado.	Excepto palitos de surimi	28%
16043001	Caviar.		28%
16043099	Los demás.		28%
16051001	Cangrejos, excepto macruros.		28%
16052001	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.		28%
16053001	Bogavantes.		28%
16054001	Centollas.		28%
16054099	Los demás.	Excepto: hamburguesas de cangrego rojo	28%
16059099	Los demás.	Excepto: caracoles de mar; preparaciones de moluscos	28%
17011101	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17011102	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17011201	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17011202	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.3 y menor a 99.5 grados	0
17019101	Con adición de aromatizante o colorante.		0
17019901	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados		0
17019902	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados		0
17019999	Los demás		0
17049099	Los demás.	Excepto: bombones, caramelos y pastillas	28%
18010001	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.		0
18020001	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.		0
18031001	Sin desgrasar.		0
18032001	Desgrasada total o parcialmente.		0
18040001	Manteca, grasa y aceite de cacao.		0
18050001	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.		0
18062099	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un pes		0
18063101	Rellenos.		0
18063201	Sin rellenar.		0
18069001	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso		0
18069002	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 0404, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso		0
18069099	Los demás.		0
19041001	Productos a base de cereales, obtenidos por infladoo tostado		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%

19042001	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
19043001	Trigo bulgur		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
19049099	Los demás.		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
20084001	Peras.		28%
20087001	Duraznos (melocotones), incluso los griñones y nectarinas		28%
20089901	Nectarinas	De manzana, durazno, nueces de nogal y pera	28%
20089999	Los demás	De manzana, durazno, nueces de nogal y pera	28%
20091101	Congelado		80%
20091201	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5		80%
20091299	Los demás		80%
20091901	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5		80%
20091999	Los demás		80%
20093101	Jugo de lima.		28%
20093102	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 20093101		28%
20093199	Los demás.		28%
20093901	Jugo de lima.		28%
20093902	Los demás, sin concentrar, excepto lo comprendido en la fracción 20093901		28%
20093999	Los demás.		28%
20094101	Sin concentrar.		0
20094199	Los demás.		0
20094901	Sin concentrar.		0
20094999	Los demás.		0
20097101	De valor Brix inferior o igual a 20		28%
20097999	Los demás		28%
20099099	Los demás	Excepto: Con un contenido no mayor a 30% de jugo de naranja o piña y que no contenga manzana, durazno y pera	28%
21050001	Helados, incluso con cacao.		0
		Que no contengan chocolate o cacao	28%
21069002	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.		100% Cupo de 4,200 tons año; Fuera de cupo 28%
21069099	Las demás	Estabilizantes concentrados para helados	80%
22011099	Los demás.		28%
22019099	Los demás.		28%
22021001	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada		28%
22042101	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° C, en vasijeria de barro, loza o vidrio.		28%
22042104	"Champagne"; los demás vinos que contengan gas carbónico.		28%
22043099	Los demás mostos de uva.		28%
22051001	Vermuts.		28%
22051099	Los demás.		28%
22059001	Vermuts.		28%
22059099	Los demás.		28%
22060001	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers")		28%
22060099	Los demás.		28%
22071001	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.		28%
22072001	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación		28%
22082001	Cogñac.		28%

22082002	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.		28%
22082099	Los demás.		28%
22083003	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol. De forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad, en vasijería de barro, loza o vidrio.		28%
22083004	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.		28%
22083099	Los demás.		28%
22084001	Ron.		28%
22084099	Los demás.		28%
22085001	"Gin" y ginebra.		28%
22086001	Vodka.		28%
22087001	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio		28%
22087099	Los demás.		28%
22089001	Alcohol etílico.		28%
22089002	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio		28%
22089003	Tequila		28%
22089099	Los demás.		28%
22090001	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético		28%
23011001	Harina		100% Cupo de 3,000 tons año en conjunto con la fracción 23011099; fuera de cupo 28%
23011099	Los demás	Polvo.	100% Ver cupo asignado a la fracción 23011001; fuera de cupo 28%.
24011001	Tabaco para envoltura.		0
24011099	Los demás.		0
24012001	Tabaco rubio, Burley o Virginia.		0
24012002	Tabaco para envoltura.		0
24012099	Los demás.		0
24013001	Desperdicios de tabaco.		0
24021001	Cigarros (puros), (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco		0
24022001	Cigarrillos que contengan tabaco.		0
24029099	Los demás.		0
24031001	Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción		0
24039101	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.		0
24039199	Los demás.		0
24039901	Rapé húmedo oral.		0
24039999	Los demás.		0
33019001	Oleorresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 33019006		0
		De helecho macho; de piretro (pelitre); y, de cáscara de nuez de cajú	28%
33021002	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas		28%
38231101	Acido esteárico (estearina)	De vacuno para ser utilizada como materia prima para la fabricación de estearina refinada.	100% Cupo 3,500 tons año; Fuera de cupo 28%.

51111101	Tejidos de lana del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Cupo anual 1.80 millones de metros cuadrados en conjunto con las fracciones 5111.11.99; 5111.19.01; 5111.19.99; 5111.20.01; 5111.20.99; 5111.30.01; 5111.30.99; 5111.90.99; 5112.11.01; 5112.11.99; 5112.19.01; 5112.19.02; 5112.19.99; 5112.20.01; 5112.20.99; 5112.30.01; 5112.30.02; 5112.30.99 y 5112.90.99; Fuera de cupo 28%
51111199	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51111901	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51111999	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51112001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51112099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51113001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51113099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51119099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121101	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121199	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121901	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51121902	Tela de billar	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%

51121999	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51122001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51122099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51123001	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51123002	Tela de billar	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51123099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
51129099	Los demás	Tejidos de lana, incluso con mezclas de otras fibras.	100% (*) Ver cupo asignado al ítem 5111.11.01; Fuera de cupo 28%
61071999	De las demás materias textiles.	Excepto de lana	0
61072999	Los demás.	Excepto de lana	0
61079901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
61079999	Los demás.		0
61081101	De fibras sintéticas o artificiales.		0
61081999	De las demás materias textiles.	Excepto: de lana	0
61082101	De algodón.		0
61082201	De fibras sintéticas o artificiales.		0
61082999	De las demás materias textiles.	Excepto: de lana	0
61083101	De algodón.		0
61083201	De fibras sintéticas o artificiales.		0
61083901	De lana o pelo fino.	Excepto: de lana	0
61083999	Los demás.		0
61089101	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.		0
61089199	Los demás.		0
61089901	De lana o pelo fino.		0
61089999	Los demás.		0
61091001	De algodón.		0
61099001	De fibras sintéticas o artificiales.		0
61099002	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
61099099	Los demás.		0
61151101	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61151999	De las demás materias textiles.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61152001	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61159301	De fibras sintéticas.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61159999	De las demás materias textiles.		0
61161099	Los demás.	Excepto: Mitones y manoplas, de lana o pelo fino	28%
61172001	Corbatas y lazos similares.		0
61178099	Los demás complementos (accesorios) de vestir.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
61179099	Partes.		0
		Que no sean de punto no elástico y sin cauchutar	28%
62011201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0

62011299	Los demás.		0
62011999	De las demás materias textiles.		0
62019201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62019299	Los demás.		0
62019999	De las demás materias textiles.		0
62021201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62021299	Los demás.		0
62021999	De las demás materias textiles.		0
62029201	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62029299	Los demás.		0
62029301	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.		0
62029399	Los demás.		0
62029999	De las demás materias textiles.	De seda	0
62032201	De algodón.		0
62032999	De las demás materias textiles.		0
62033201	De algodón.		0
62041201	De algodón.		0
62042201	De algodón.		0
62045201	De algodón.		0
62059001	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62059099	De las demás materias textiles.		0
62061001	De seda o desperdicios de seda.		0
62064001	Hechas totalmente a mano.		0
62064002	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.		0
62064099	Los demás.		0
62071101	De algodón.		0
62071999	De las demás materias textiles.		0
62072101	De algodón.		0
62072201	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62072901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62072999	Los demás.		0
62079101	De algodón.		0
62079201	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62079901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62079999	Los demás.		0
62081101	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62081999	De las demás materias textiles.		0
62082101	De algodón.		0
62082901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62082999	Los demás.		0
62089101	De algodón.		0
62089201	Saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.		0
62089299	Los demás.		0
62089901	De lana o pelo fino.		0
62089902	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.		0
62089999	Las demás.		0
62091001	De lana o pelo fino.		0
		Que no sean prendas de vestir	28%
62092001	De algodón.		0
		Que no sean prendas de vestir	28%
62093001	De fibras sintéticas.		0
		Que no sean prendas de vestir	28%
62099099	De las demás materias textiles.		0
		Que no sean prendas de vestir	28%
62102099	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.		0
62103099	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.		0
62104099	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.		0
62105099	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.		0
62111101	Para hombres o niños.		0
62111201	Para mujeres o niñas.		0

62112001	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.		0
62112099	Los demás.		0
62113201	Camisas deportivas.		0
62113299	Las demás.		0
62113301	Camisas deportivas.		0
62113399	Las demás.		0
62113901	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.		0
62113999	Las demás.		0
62114201	Pantalones con peto y tirante.		0
62114299	Las demás		0
62114999	De las demás materias textiles.		0
62121001	Sostenes (corpiños).		0
62122001	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).		0
62123001	Fajas sostén (fajas corpiño).		0
62129001	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.		0
62129099	Los demás.		0
62141001	De seda o desperdicios de seda.		0
62144001	De fibras artificiales.		0
62149099	De las demás materias textiles.		0
62151001	De seda o desperdicios de seda.		0
62152001	De fibras sintéticas o artificiales.		0
62159099	De las demás materias textiles.		0
62160001	Guantes, mitones y manoplas.		28%
62171001	Complementos (accesorios) de vestir.		28%
62179099	Partes.		0
		Que no sean prenas de vestir; de mantones, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares; y, de corbatas y lazos similares.	28%
87011001	Motocultores.		28%
87012001	Tractores de carretera para semirremolques.		0
87019001	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones 8701.90.03 y 8701.90.05.	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.	28%
87019005	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganchede tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 140 H.P. pero inferior o igual a 180 H.P., transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas.	28%
87021001	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.03.	Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	0
87021002	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.04.	Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	0
87021003	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.	Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	0
87021004	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral.	Con carrocería montada sobre chasis; con carrocería integral	0
87029001	Trolebuses.		28%
87029002	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.04.		0
87029003	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.05.		0
87029004	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis.		0
87031001	Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03.		0
87031099	Los demás.		0
87041099	Los demás.	Excepto tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga hasta 30,000 Kg.	0
87042205	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87042206	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. -ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0

87042299	Los demás.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. - ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87042399	Los demás.		0
87043103	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.04.		0
87043104	Denominados "pick up", de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kilogramos, y cuyo número de serie o año-modelo sea al menos 10 años anterior al vigente, que no sean de doble rodada.		0
87043205	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. - ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87043206	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. - ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87043299	Los demás.	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8 845 kg. - ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos-	0
87049001	Con motor eléctrico.		28%
87049099	Los demás.		28%
87052001	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.		0
87054001	Camiones hormigonera.		0
87059001	Con equipos especiales para el aseo de calles.		0
87060001	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm3, de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 KW).	Excepto chasis para vehiculos automóviles de las fracciones 87042100, 87042200(**), 87043100 u 87043200(**). (**) De peso total cargo inferior o igual a 8845 kgs (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
87161001	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.		28%
87162001	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.		0
87162003	Abiertos de volteo con pistón hidráulico.		0
87162099	Los demás.		0
87163101	Tanques térmicos para transporte de leche.		0
87163102	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.		0
87163199	Las demás.		0
87163901	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.		0
87163902	Remolques o semirremolques tipo madrinas o nodrizas, para el transporte de vehículos.		0
87163904	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamientos hidráulicos y o cuello de ganso y o motor de accionamiento hidráulico del equipo.		0
87163905	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.		0
87163906	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.		0
87163907	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.		0
87163999	Los demás.		0
87164099	Los demás remolques y semirremolques.		0
87168099	Los demás.		0

(*) Este cupo se incrementará de acuerdo al siguiente calendario:

Entrada en vigor del TLC	1.80 millones de metros cuadrados
Cumplido el primer año	1.95 millones de metros cuadrados
Cumplido el segundo año	2.10 millones de metros cuadrados
Cumplido el tercer año	2.30 millones de metros cuadrados

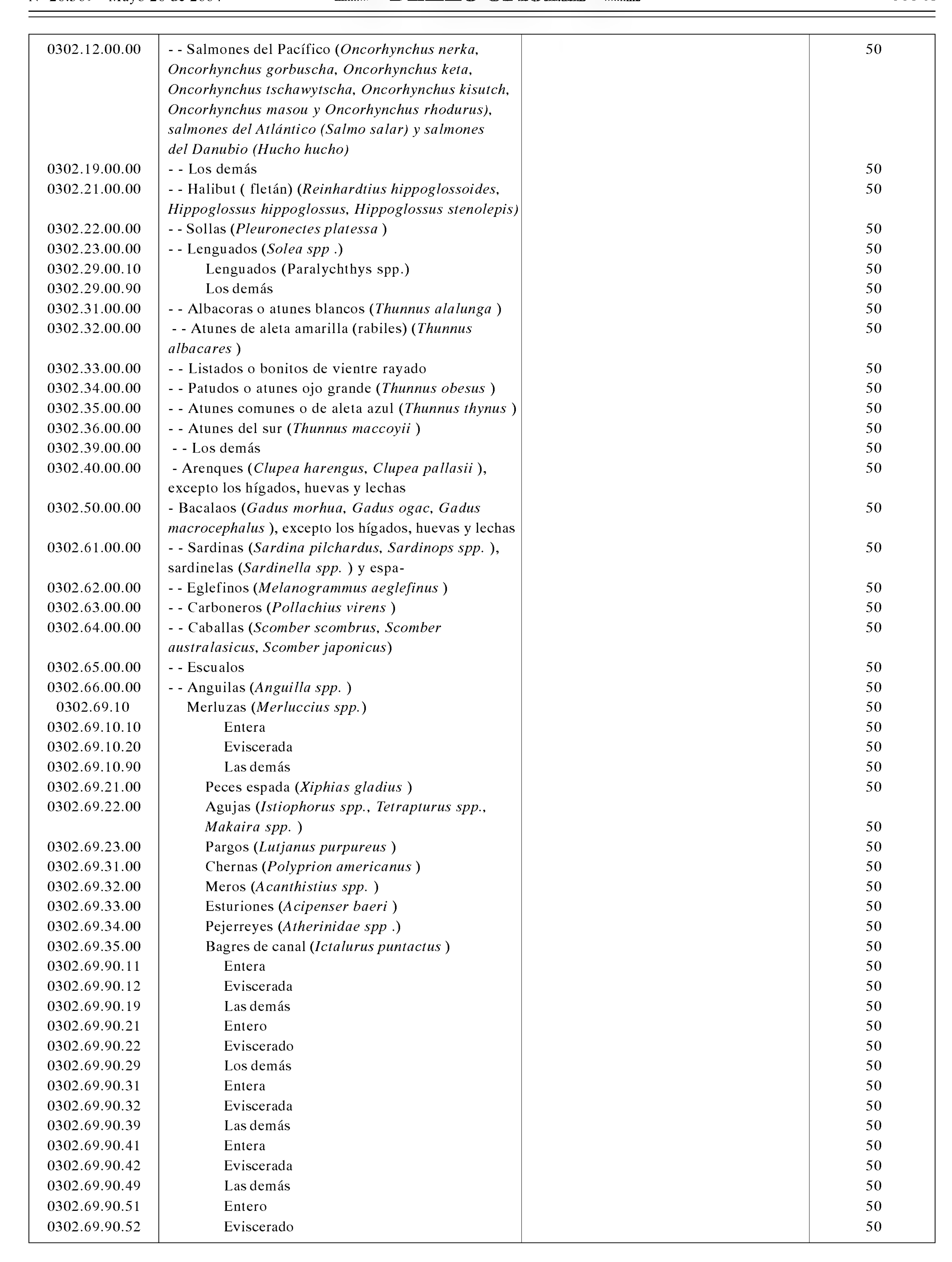
Anexo 3-05 (4)
Sección B- Lista de Productos de Uruguay

FRACCION NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR (N.C.M) 2002	TEXTO	OBSERVACIONES	PREFERENCIA PORCENTUAL
0101.10.10.00	Caballos		50
0101.10.90.00	Los demás		50
0101.90.10.10	De carrera (pura sangre de carrera)		50
0101.90.10.20	Para polo		50
0101.90.10.30	Reproductores		50
0101.90.10.91	Aptos para faena o consumo		50
0101.90.10.99	Los demás		50
0101.90.90.00	Los demás		50
0102.10.10.10	Razas de carne		50
0102.10.10.20	Razas de leche		50
0102.10.10.30	Razas de doble propósito		50
0102.10.90.10	Razas de carne		50
0102.10.90.20	Razas de leche		50
0102.10.90.30	Razas de doble propósito		50
0102.90.11.10	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de carne		50
0102.90.11.20	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de leche		50
0102.90.11.30	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de doble propósito		50
0102.90.11.90	Los demás		50
0102.90.19.10	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de carne		50
0102.90.19.20	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de leche		50
0102.90.19.30	Puros por cruza o puros de origen, incluso selección razas de doble propósito		50
0102.90.19.90	Los demás		50
0102.90.90.10	Vacas		50
0102.90.90.20	Vaquillonas		50
0102.90.90.30	Terneras		50
0102.90.90.40	Novillos		50
0102.90.90.90	Los demás		50
0103.10.00.00	- Reproductores de raza pura		50
0103.91.00.00	- - De peso inferior a 50 kg		50
0103.92.00.00	- - De peso superior o igual a 50 kg		50
0104.10.11.00	Preñadas o con cría al pie		50
0104.10.19.10	Borregos o carneros		50
0104.10.19.90	Los demás		50
0104.10.90.10	Reproductores puros por cruza o puros de origen, simple o doble tatuaje		50
0104.10.90.21	Con lana		50
0104.10.90.22	Esquilados		50
0104.10.90.91	Con lana		50
0104.10.90.92	Esquilados		50
0104.20.10.00	Reproductores de raza pura		50
0104.20.90.00	Los demás		50
0105.19.00.00	- - Los demás		50
0105.92.00.00	- - Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g		50
0105.93.00.00	- - Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g		50
0105.99.00.00	- - Los demás		50
0106.11.00.00	- - Primates		50
0106.12.00.00	- - Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)		50
0106.19.00.11	Coipo (nutria)		50

0106.19.00.12	Liebres		50
0106.19.00.13	Lobos marinos		50
0106.19.00.19	Los demás		50
0106.19.00.90	Los demás		50
0106.20.00.00	- Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)		50
0106.31.00.00	- - Aves de rapiña		50
0106.32.00.10	Cotorras		50
0106.32.00.90	Las demás		50
0106.39.10.00	Avestruces (*Struthio camelus*), para reproducción		50
0106.39.90.00	Las demás		50
0106.90.00.00	- Los demás		50
0201.10.00.10	Fresca		50
0201.10.00.20	Refrigerada		50
0201.20.10.00	Cuartos delanteros		50
0201.20.20.00	Cuartos traseros		50
0201.20.90.10	Cuartos compensados		50
0201.20.90.20	Trozos de cuartos delanteros		50
0201.20.90.30	Trozos de cuartos traseros		50
0201.30.00.10	Cuartos delanteros		50
0201.30.00.20	Cuartos traseros		50
0201.30.00.30	Trozos de cuartos delanteros		50
0201.30.00.41	Lomos		50
0201.30.00.49	Los demás		50
0201.30.00.92	Carne picada		50
0201.30.00.94	Recortes (trimmings)		50
0201.30.00.99	Las demás		50
0202.10.00.00	- En canales o medias canales		50
0202.20.10.00	Cuartos delanteros		50
0202.20.20.00	Cuartos traseros		50
0202.20.90.10	Cuartos compensados		50
0202.20.90.20	Trozos de cuartos delanteros		50
0202.20.90.30	Trozos de cuartos traseros		50
0202.30.00.20	Cuartos delanteros		50
0202.30.00.30	Cuartos traseros		50
0202.30.00.40	Cuartos compensados		50
0202.30.00.50	Trozos de cuartos delanteros		50
0202.30.00.61	Lomos		50
0202.30.00.69	Los demás		50
0202.30.00.92	Carne picada		50
0202.30.00.94	Recortes (trimmings)		50
0202.30.00.99	Las demás		50
0203.11.00.00	- - En canales o medias canales		50
0203.12.00.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		50
0203.19.00.00	- - Las demás		50
0203.21.00.00	- - En canales o medias canales		50
0203.22.00.00	- - Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar		50
0203.29.00.00	- - Las demás		50
0204.10.00.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas		50
0204.21.00.10	Borregos		50
0204.21.00.20	Capones		50
0204.21.00.30	Ovejas		50
0204.21.00.40	Borregos o capones u ovejas (combinados)		50
0204.21.00.90	Las demás		50
0204.22.00.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar		50
0204.23.00.00	- - Deshuesadas		50
0204.30.00.00	- Canales o medias canales de cordero, congeladas		50
0204.41.00.10	Borregos		50
0204.41.00.20	Capones		50

0204.41.00.30	Ovejas		50
0204.41.00.40	Borregos o capones u ovejas (combinados)		50
0204.41.00.90	Las demás		50
0204.42.00.10	Del cuarto delantero		50
0204.42.00.20	Del cuarto t rasero		50
0204.42.00.90	Los demás		50
0204.43.00.10	Cortes del cuarto delantero		50
0204.43.00.21	Lomo		50
0204.43.00.22	Pierna		50
0204.43.00.29	Los demás		50
0204.43.00.9	Las demás		50
0204.43.00.91	Recortes (trimmings)		50
0204.43.00.99	Las demás		50
0204.50.00.00	- Carne de animales de la especie caprina		50
0205.00.00.11	Cuartos delanteros		50
0205.00.00.12	Cuartos traseros		50
0205.00.00.13	Cuartos compensados		50
0205.00.00.14	Trozos de cuartos delanteros		50
0205.00.00.15	Trozos de cuartos traseros		50
0205.00.00.20	De caballo refrigerada sin hueso		50
0205.00.00.31	Cuartos delanteros		50
0205.00.00.32	Cuartos traseros		50
0205.00.00.33	Cuartos compensados		50
0205.00.00.34	Trozos de cuartos delanteros		50
0205.00.00.35	Trozos de cuartos traseros		50
0205.00.00.39	Las demás carnes		50
0205.00.00.41	Cuartos delanteros		50
0205.00.00.42	Cuartos traseros		50
0205.00.00.43	Trozos de cuartos delanteros		50
0205.00.00.44	Trozos de cuartos traseros		50
0205.00.00.49	Las demás carnes		50
0205.00.00.90	Las demás		50
0206.10.00.10	Colas (rabos)		50
0206.10.00.20	Hígados		50
0206.10.00.30	Lenguas		50
0206.10.00.40	Carne de cabeza		50
0206.10.00.50	Carne de quijada		50
0206.10.00.90	Los demás		50
0206.21.00.00	- - Lenguas		50
0206.22.00.00	- - Hígados		50
0206.29.10.00	Colas (rabos)		50
0206.29.90.10	Bazos		50
0206.29.90.20	Corazones		50
0206.29.90.30	Labios		50
0206.29.90.40	Médula espinal		50
0206.29.90.50	Mollejas		50
0206.29.90.60	Riñones		50
0206.29.90.70	Sesos		50
0206.29.90.91	Carne de cabeza		50
0206.29.90.92	Carne de quijada		50
0206.29.90.99	Los demás		50
0206.30.00.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados		50
0206.41.00.00	- - Hígados		50
0206.49.00.00	- - Los demás		50
0206.80.00.00	- Los demás, frescos o refrigerados		50
0206.90.00.11	Lenguas		50
0206.90.00.12	Corazones		50
0206.90.00.13	Hígados		50

0206.90.00.14	Riñones		50
0206.90.00.15	Sesos		50
0206.90.00.19	Los demás		50
0206.90.00.21	Corazones		50
0206.90.00.22	Bazos		50
0206.90.00.23	Hígados		50
0206.90.00.29	Los demás		50
0206.90.00.30	De la especie caprina, asnal o mular		50
0207.11.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados		50
0207.12.00.00	- - Sin trocear, congelados		50
0207.13.00.10	Trozos		50
0207.13.00.20	Despojos		50
0207.14.00.10	Trozos		50
0207.14.00.21	Hígados		50
0207.14.00.29	Los demás		50
0207.24.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados		50
0207.25.00.00	- - Sin trocear, congelados		50
0207.26.00.10	Trozos		50
0207.26.00.20	Despojos		50
0207.27.00.10	Trozos		50
0207.27.00.20	Despojos		50
0207.32.00.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados		50
0207.33.00.00	- - Sin trocear, congelados		50
0207.34.00.00	- - Hígados grasos, frescos o refrigerados		50
0207.35.00.10	Trozos		50
0207.35.00.20	Despojos		50
0207.36.00.10	Trozos		50
0207.36.00.20	Despojos		50
0208.10.00.10	Carnes de conejo		50
0208.10.00.20	Carnes de liebre		50
0208.10.00.30	Despojos		50
0208.20.00.00	- Ancas (patas) de rana		50
0208.30.00.00	- De primates		50
0208.40.00.00	- De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios)		50
0208.50.00.00	- De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)		50
0208.90.00.10	Carne		50
0208.90.00.20	Despojos		50
0209.00.11.00	Fresco, refrigerado o congelado		50
0209.00.19.00	Los demás		50
0209.00.21.00	Fresca, refrigerada o congelada		50
0209.00.29.00	Las demás		50
0209.00.90.00	Los demás		50
0301.10.00.00	- Peces ornamentales		50
0301.91.10.00	Para reproducción		50
0301.91.90.00	Las demás		50
0301.92.10.00	Para reproducción		50
0301.92.90.00	Las demás		50
0301.93.10.00	Para reproducción		50
0301.93.90.00	Las demás		50
0301.99.10.00	Para reproducción		50
0301.99.90.00	Los demás		50
0302.11.00.00	- - Truchas (*Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhyncus apache y Oncorhynchus chrysogaster)*		50



0302.12.00.00	- - Salmones del Pacífico (*Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)*		50
0302.19.00.00	- - Los demás		50
0302.21.00.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglossus stenolepis)*		50
0302.22.00.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)		50
0302.23.00.00	- - Lenguados (*Solea spp* .)		50
0302.29.00.10	Lenguados (Paralychthys spp.)		50
0302.29.00.90	Los demás		50
0302.31.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)		50
0302.32.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)		50
0302.33.00.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado		50
0302.34.00.00	- - Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)		50
0302.35.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynus*)		50
0302.36.00.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)		50
0302.39.00.00	- - Los demás		50
0302.40.00.00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas		50
0302.50.00.00	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas		50
0302.61.00.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp.*) y espa-		50
0302.62.00.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)		50
0302.63.00.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)		50
0302.64.00.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)		50
0302.65.00.00	- - Escualos		50
0302.66.00.00	- - Anguilas (*Anguilla spp.*)		50
0302.69.10	Merluzas (*Merluccius spp.*)		50
0302.69.10.10	Entera		50
0302.69.10.20	Eviscerada		50
0302.69.10.90	Las demás		50
0302.69.21.00	Peces espada (*Xiphias gladius*)		50
0302.69.22.00	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*)		50
0302.69.23.00	Pargos (*Lutjanus purpureus*)		50
0302.69.31.00	Chernas (*Polyprion americanus*)		50
0302.69.32.00	Meros (*Acanthistius spp.*)		50
0302.69.33.00	Esturiones (*Acipenser baeri*)		50
0302.69.34.00	Pejerreyes (*Atherinidae spp* .)		50
0302.69.35.00	Bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)		50
0302.69.90.11	Entera		50
0302.69.90.12	Eviscerada		50
0302.69.90.19	Las demás		50
0302.69.90.21	Entero		50
0302.69.90.22	Eviscerado		50
0302.69.90.29	Los demás		50
0302.69.90.31	Entera		50
0302.69.90.32	Eviscerada		50
0302.69.90.39	Las demás		50
0302.69.90.41	Entera		50
0302.69.90.42	Eviscerada		50
0302.69.90.49	Las demás		50
0302.69.90.51	Entero		50
0302.69.90.52	Eviscerado		50

0302.69.90.59	Los demás		50
0302.69.90.91	Entero		50
0302.69.90.92	Eviscerado		50
0302.69.90.98	Diversas variedades (mezclas) enteros		50
0302.69.90.99	Los demás		50
0302.70.00.00	- Hígados, huevas y lechas		50
0303.11.00.00	- - Salmones rojos *(Oncorhynchus nerka)*		50
0303.19.00.00	- - Los demás		50
0303.21.00.00	- - Truchas *(Salmo trutta, Oncorhynchus mykiss, Oncorhynchus clarki, Oncorhynchus aguabonita, Oncorhynchus gilae, Oncorhynchus apache y Oncorhynchus chrysogaster)*		50
0303.22.00.00	- - Salmones del Atlántico (*Salmo salar*) y salmones del Danubio (*Hucho hucho*)		50
0303.29.00.00	- - Los demás		50
0303.31.00.00	- - Halibut (fletán) (*Reinhardtius hippoglossoides, Hippoglossus hippoglossus, Hippoglos sus stenolepis)*		50
0303.32.00.00	- - Sollas (*Pleuronectes platessa*)		50
0303.33.00.00	- - Lenguados (*Solea spp* .)		50
0303.39.00.10	Lenguados (Paralychthys spp.)		50
0303.39.00.90	Los demás		50
0303.41.00.00	- - Albacoras o atunes blancos (*Thunnus alalunga*)		50
0303.42.00.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (*Thunnus albacares*)		50
0303.43.00.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado		50
0303.44.00.00	- - Patudos o atunes ojo grande (*Thunnus obesus*)		50
0303.45.00.00	- - Atunes comunes o de aleta azul (*Thunnus thynnus*)		50
0303.46.00.00	- - Atunes del sur (*Thunnus maccoyii*)		50
0303.49.00.00	- - Los demás		50
0303.50.00.00	- Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*), excepto los hígados, huevas y lechas		50
0303.60.00.00	- Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*), excepto los hígados, huevas y lechas		50
0303.71.00.00	- - Sardinas (*Sardina pilchardus, Sardinops spp.*), sardinelas (*Sardinella spp* .) y espadines (Sprattus sprattus)		50
0303.72.00.00	- - Eglefinos (*Melanogrammus aeglefinus*)		50
0303.73.00.00	- - Carboneros (*Pollachius virens*)		50
0303.74.00.00	- - Caballas (*Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus*)		50
0303.75.00.00	- - Escualos		50
0303.76.00.00	- - Anguilas (*Anguilla spp* .)		50
0303.77.00.00	- - Róbalos (*Dicentrarchus labrax, Dicentrarchus punctatus*)		50
0303.78.00.11	Enteras		50
0303.78.00.12	Evisceradas, sin cabeza y sin cola		50
0303.78.00.19	Las demás		50
0303.78.00.21	Enteras		50
0303.78.00.22	Evisceradas, sin cabeza y sin cola		50
0303.78.00.29	Las demás		50
0303.79.10.10	Entera		50
0303.79.10.20	Eviscerada, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.10.90	Las demás		50
0303.79.20.10	Entera		50
0303.79.20.20	Eviscerada, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.20.90	Las demás		50
0303.79.31.00	Peces espada (*Xiphias gladius*)		50
0303.79.32.00	Agujas (*Istiophorus spp., Tetrapturus spp., Makaira spp.*)		50

0303.79.33.00	Pargos (*Lutjanus purpureus*)		50
0303.79.34.00	Rapes (*Lophius gastrophysus*)		50
0303.79.41.00	Chernas (*Polyprion americanus*)		50
0303.79.42.00	Meros (*Acanthistius spp.*)		50
0303.79.43.00	Lisas (*Mujil spp.*)		50
0303.79.44.00	Esturiones (*Acipenser baeri*)		50
0303.79.45.00	Pejerreyes (*Atherinidae spp.*)		50
0303.79.46.00	Merluzas de cola (*Macruronus magellanicus*)		50
0303.79.47.00	Nototenias (*Patagonotothen spp.*)		50
0303.79.48.00	Bagres de canal (*Ictalurus puntactus*)		50
0303.79.49.00	Merluzas negras (*Dissostichus eleginoides*)		50
0303.79.90.11	Entero		50
0303.79.90.12	Eviscerado, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.90.19	Los demás		50
0303.79.90.21	Entera		50
0303.79.90.22	Eviscerada, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.90.29	Las demás		50
0303.79.90.31	Entera		50
0303.79.90.32	Eviscerada, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.90.39	Las demás		50
0303.79.90.41	Entero		50
0303.79.90.42	Eviscerado, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.90.49	Los demás		50
0303.79.90.91	Entero		50
0303.79.90.92	Eviscerado, sin cabeza y sin cola		50
0303.79.90.98	Diversas variedades (mezclas) enteros		50
0303.79.90.99	Los demás		50
0303.80.00.00	- Hígados, huevas y lechas		50
0304.10.11.00	De cherna (*Polyprion americanus*)		50
0304.10.12.00.	De mero (*Acanthistius spp.*)		50
0304.10.13.00	De bagre de canal (*Ictalurus puntactus*)		50
0304.10.19.00	Los demás		50
0304.10.90.00	Los demás		50
0304.20.10.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.10.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.10.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.10.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.20.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.20.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.20.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.20.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.30.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.30.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.30.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.30.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.40.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.40.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.40.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.40.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.50.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.50.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.50.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.50.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.60.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.60.20	Con piel, sin espinas		50
0304.20.60.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.60.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.70.10	Con piel, con espinas		50
0304.20.70.20	Con piel, sin espinas		50

0304.20.70.30	Sin piel, con espinas		50
0304.20.70.40	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.11	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.12	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.13	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.14	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.21	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.22	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.23	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.24	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.31	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.32	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.33	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.34	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.41	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.42	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.43	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.44	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.51	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.52	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.53	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.54	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.61	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.62	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.63	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.64	Sin piel, sin espinas		50
0304.20.90.91	Con piel, con espinas		50
0304.20.90.92	Con piel, sin espinas		50
0304.20.90.93	Sin piel, con espinas		50
0304.20.90.94	Sin piel, sin espinas		50
0304.90.00.10	Pulpa de pescado congelada		50
0304.90.00.90	Las demás		50
0305.10.00.00	- Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana		50
0305.20.00.00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera		50
0305.30.00.00	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar		50
0305.41.00.00	- - Salmones del Pacífico *(Oncorhynchus nerka, Oncorhynchus gorbuscha, Oncorhynchus keta, Oncorhynchus tschawytscha, Oncorhynchus kisutch, Oncorhynchus masou y Oncorhynchus rhodurus), salmones del Atlántico (Salmo salar) y salmones del Danubio (Hucho hucho)*		50
0305.42.00.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)		50
0305.49.10.00	Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)		50
0305.49.90.00	Los demás		50
0305.51.00.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)		50
0305.59.10.00	De las especies citadas en la Nota Complementaria 1 de este Capítulo		50
0305.59.20.00	Aletas de tiburón		50
0305.59.90.00	Los demás		50
0305.61.00.00	- - Arenques (*Clupea harengus, Clupea pallasii*)		50
0305.62.00.00	- - Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)		50
0305.63.00.00	- - Anchoas (*Engraulis spp* .)		50
0305.69.00.00	- - Los demás	excepto pescado salado	50

0306.11.10.00	Enteras		50
0306.11.90.00	Las demás		50
0306.12.00.00	- - Bogavantes (*Homarus spp .*)		50
0306.13.10.00	«Krill» (*Euphasia superba*)		50
0306.13.91.00	Enteros		50
0306.13.99.00	Los demás		50
0306.14.00.00	- - Cangrejos (excepto macruros)	excepto cangrejo rojo y centolla congelada	50
0306.19.00.00	- - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana		50
0306.21.00.10	Vivas		50
0306.21.00.20	Frescas o refrigeradas		50
0306.21.00.30	Secas, saladas o en salmuera		50
0306.22.00.10	Vivos		50
0306.22.00.20	Frescos o refrigerados		50
0306.22.00.30	Secos, salados o en salmuera		50
0306.23.00.10	Vivos		50
0306.23.00.20	Frescos o refrigerados		50
0306.23.00.30	Secos, salados o en salmuera		50
0306.24.00.10	Vivos		50
0306.24.00.20	Frescos o refrigerados		50
0306.24.00.30	Secos, salados o en salmuera		50
0306.29.00.10	Vivos		50
0306.29.00.20	Frescos o refrigerados		50
0306.29.00.30	Secos, salados o en salmuera		50
0306.29.00.40	Harina, polvo y «pellets»		50
0307.10.00.10	Vivas		50
0307.10.00.20	Frescas o refrigeradas		50
0307.10.00.30	Congeladas		50
0307.10.00.40	Secas, saladas o en salmuera		50
0307.21.00.10	Vivos		50
0307.21.00.20	Frescos o refrigerados		50
0307.29.00.10	Congelados	excepto vieiras naturales congeladas	50
0307.29.00.20	Secos, salados o en salmuera		50
0307.31.00.10	Vivos		50
0307.31.00.20	Frescos o refrigerados		50
0307.39.00.10	Congelados		50
0307.39.00.20	Secos, salados o en salmuera		50
0307.41.00.10	Vivos		50
0307.41.00.20	Frescos o refrigerados		50
0307.49.11.00	Calamares y potas (*Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.)*		50
0307.49.19.00	Los demás		50
0307.49.20.00	Secos, salados o en salmuera		50
0307.51.00.00	- - Vivos, frescos o refrigerados		50
0307.59.10.00	Congelados		50
0307.59.20.00	Secos, salados o en salmuera		50
0307.60.00.10	Vivos		50
0307.60.00.20	Frescos o refrigerados		50
0307.60.00.30	Congelados		50
0307.60.00.40	Secos, salados o en salmuera		50
0307.91.00.10	Vivos		50
0307.91.00.21	Caracoles de mar		50
0307.91.00.22	Berberechos (Donax hanleyanus)		50
0307.91.00.23	Almejas (Mesodesma mactroydes)		50
0307.91.00.24	Calamares («Illex argentinus»)		50
0307.91.00.29	Los demás		50
0307.91.00.31	De las especies utilizadas principalmente para la alimentación humana		50
0307.91.00.39	Las demás		50

0307.91.00.40	Los demás invertebrados acuáticos, frescos o refrigerados		50
0307.99.00.11	Caracoles de mar		50
0307.99.00.12	Berberechos (Donaz hanleyanus)		50
0307.99.00.13	Almejas (Mesodesma mactroydes)		50
0307.99.00.14	Calamares («Illex argentinus»)		50
0307.99.00.19	Los demás		50
0307.99.00.20	Moluscos secos, salados o en salmuera		50
0307.99.00.30	Los demás invertebrados acuáticos congelados		50
0307.99.00.40	Los demás invertebrados acuáticos secos, salados o en salmuera		50
0307.99.00.50	Harina, polvo y «pellets» de moluscos y demás invertebrados acuáticos		50
0401.10.10.00	Leche UHT («Ultra High Temperature»)		50
0401.10.90.00	Las demás		50
0401.20.10.00	Leche UHT («Ultra High Temperature»)		50
0401.20.90.00	Las demás		50
0401.30.10.00	Leche		50
0401.30.21.00	UHT («Ultra High Temperature»)		50
0401.30.29.00	Las demás		50
0402.10.10.00	Con un contenido de arsénico, plomo o cobre, considerados aisladamente, inferior a 5 ppm	Descremada o desnatada (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.10.90.00	Las demás	Descremada o desnatada (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.21.10.00	Leche entera	Entera (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.21.20.00	Leche parcialmente descremada		50
0402.21.30.00	Nata (crema)		50
0402.29.10.00	Leche entera	Entera (en polvo o gránulos)	0
		Las demás	50
0402.29.20.00	Leche parcialmente descremada		50
0402.29.30.00	Nata (crema)		50
0402.91.00.1	Leche UHT («Ultra High Temperature»)		50
0402.91.00.11	Entera		50
0402.91.00.12	Parcialmente descremada		50
0402.91.00.19	Las demás		50
0402.91.00.21	Entera		50
0402.91.00.22	Parcialmente descremada		50
0402.91.00.29	Las demás		50
0402.91.00.30	Crema (nata)		50
0402.99.00.10	Leche		50
0402.99.00.20	Crema (nata)		50
0403.10.00.00	- Yogur		50
0403.90.00.00	- Los demás		50
0404.10.00.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante		50
0404.90.00.00	- Los demás		50
0405.10.00.00	- Manteca (mantequilla)*	Manteca de leche de vaca, manteca dulce	0
		Las demás	50
0405.20.00.00	- Pastas lácteas para untar		50
0405.90.10.10	Con un contenido de humedad inferior o igual al 0,1%, en peso		50
0405.90.10.20	Con un contenido de humedad superior al 0,1% en peso pero inferior o igual al 0,5%		50

0405.90.10.90	Los demás		50
0405.90.90.00	Las demás		50
0406.10.10.00	Mozzarella		50
0406.10.90.00	Los demás		50
0406.20.00.10	Rallado	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.20.00.20	En polvo	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.30.00.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.40.00.00	- Queso de pasta azul	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0406.90.10.00	Con un contenido de humedad inferior al 36,0 % en peso (pasta dura)		50
0406.90.20.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 36,0 % pero inferior al 46,0 %, en peso (pasta semidura)		50
0406.90.30.00	Con un contenido de humedad superior o igual al 46,0 % pero inferior al 55,0 %, en peso (pasta blanda)		50
0406.90.90.00	Los demás	De pasta semidura, Cheddar (queso americano); de pasta dura, Romano y de quesos típicos, Gorgonzola, Roquefort o azul	50
		Los demás	0
0409.00.00.10	De abejas		50
0409.00.00.90	De los demás insectos		50
0410.00.00.10	Jalea real		50
0410.00.00.90	Los demás		50
0501.00.00.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.		50
0502.10.11.00	Lavadas, blanqueadas o desgrasadas, incluso teñidas		50
0502.10.19.00	Las demás		50
0502.10.90.00	Los demás		50
0502.90.10.00	Pelos		50
0502.90.20.00	Desperdicios		50
0503.00.00.11	Vacuna		50
0503.00.00.12	Equina		50
0503.00.00.21	Vacuna		50
0503.00.00.22	Equina cola		50
0503.00.00.23	Equina tuce		50
0503.00.00.31	De crines vacunas		50
0503.00.00.32	De crines equinas		50
0504.00.11.11	Orilla salada		50
0504.00.11.12	Salame salada		50
0504.00.11.13	Tripones salados		50

0504.00.11.19	Las demás		50
0504.00.11.90	Las demás		50
0504.00.12.10	Frescas, refrigeradas o congeladas		50
0504.00.12.90	Las demás		50
0504.00.13.10	Frescas, refrigeradas o congeladas		50
0504.00.13.90	Las demás		50
0504.00.19.11	De equinos		50
0504.00.19.19	Las demás		50
0504.00.19.90	Las demás		50
0504.00.90.11	Mondongo congelado		50
0504.00.90.12	Librillos congelados		50
0504.00.90.19	Los demás		50
0504.00.90.21	Mondongo congelado		50
0504.00.90.29	Los demás		50
0504.00.90.30	Los demás estómagos		50
0504.00.90.41	Vacunas		50
0504.00.90.42	Ovinas		50
0504.00.90.43	Equinas		50
0504.00.90.49	Las demás		50
0505.10.00.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón		50
0505.90.00.00	- Los demás		50
0506.10.00.00	- Oseína y huesos acidulados		50
0506.90.00.00	- Los demás		50
0507.10.00.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil		50
0507.90.00.10	Cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras		50
0507.90.00.90	Los demás		50
0508.00.00.00	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTACEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS.		50
0509.00.00.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.		50
0510.00.10.00	Páncreas bovinos		50
0510.00.90.11	Cálculos biliares		50
0510.00.90.12	Páncreas		50
0510.00.90.13	Pulmones industriales		50
0510.00.90.14	Hígados industriales		50
0510.00.90.15	Corazones industriales		50
0510.00.90.19	Las demás		50
0510.00.90.20	Bilis (incluso desecada)		50
0510.00.90.90	Los demás		50
0511.10.00.10	De reproductores de raza pura		50
0511.10.00.90	Los demás		50
0511.91.10.00	Huevas de pescado fecundadas, para reproducción		50
0511.91.90.00	Los demás		50
0511.99.10.10	De reproductores de raza pura		50
0511.99.10.90	Los demás		50
0511.99.20.00	Semen animal		50
0511.99.30.00	Huevos de gusano de seda		50
0511.99.90.10	Sangre animal		50
0511.99.90.20	Tendones y nervios		50
0511.99.90.31	Recortes, pedazos y garras (patas) de cueros vacunos secos		50
0511.99.90.32	Recortes, pedazos y garras (patas) de cueros ovinos secos		50
0511.99.90.39	Los demás		50

0511.99.90.40	Animales muertos del capítulo 01		50
0511.99.90.90	Los demás		50
0701.90.00.00	- Las demás		0
0704.20.00.00	- Coles (repollitos) de Bruselas		50
0705.11.00.00	- - Repolladas		50
0705.19.00.00	- - Las demás		50
0709.40.00.00	- Apio, excepto el apionabo		50
0709.52.00.00	- - Trufas		50
0710.21.00.00	- - Arvejas (chícharos, guisantes)* *(Pisum sativum)*		50
0710.22.00.00	- - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* *(Vigna spp., Phaseolus spp.)*		50
0710.29.00.00	- - Las demás		50
0710.30.00.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles		50
0710.40.00.00	- Maíz dulce		50
0710.80.00.10	Espárragos		50
0710.80.00.20	Remolachas (betarragas)		50
0710.80.00.30	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta		50
0710.80.00.90	Las demás	Excepto cebollas	50
0710.90.00.00	- Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)		50
0711.20.10.00	Con agua salada		50
0711.20.20.00	Con agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias		50
0711.20.90.00	Las demás		50
0711.30.10.00	Con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias		50
0711.30.90.00	Las demás		50
0712.20.00.00	- Cebollas		50
0712.31.00.00	- - Hongos del género *Agaricus*		50
0712.32.00.00	- - Orejas de Judas (*Auricularia spp* .)		50
0712.33.00.00	- - Hongos gelatinosos (*Tremella spp* .)		50
0712.39.00.00	- - Los demás		50
0712.90.90.10	Mezclas de hortalizas		50
0712.90.90.90	Las demás	excepto papas incluso cortadas, pero sin otra preparación; ajos deshidratados	50
0714.10.00.00	- Raíces de mandioca (yuca)*		50
0714.20.00.10	Refrigeradas o congeladas		0
0714.20.00.90	Las demás		0
0714.90.00.00	- Los demás		50
0801.11.10.00	Sin cáscara, incluso rallados	Excepto: frescos y rallados	62
0801.11.90.00	Los demás	Excepto: frescos y rallados	62
0801.19.00.00	- - Los demás	Excepto: frescos y rallados	62
	- Nueces del Brasil:		
0801.21.00.00	- - Con cáscara		50
0801.22.00.00	- - Sin cáscara		50
	- Nueces de «cajú» (merey, cajuíl, anacardo, marañón)* :		
0801.31.00.00	- - Con cáscara		50
0801.32.00.00	- - Sin cáscara		50
0802.11.00.00	- - Con cáscara		50
0802.12.00.00	- - Sin cáscara		50
0802.21.00.00	- - Con cáscara		50
0802.22.00.00	- - Sin cáscara		50
0802.32.00.00	- - Sin cáscara Excepto: secas		50
0802.40.00.00	- Castañas *(Castanea spp.)*		50
0802.50.00.00	- Pistachos		50
0802.90.00.10	Piñones		50
0802.90.00.90	Los demás		50
0803.00.00.00	BANANAS O PLATANOS, FRESCOS O SECOS.		50
0804.20.10.00	Frescos		50
0804.20.20.00	Secos		50

0806.20.00.00	- Secas, incluidas las pasas		50
0807.20.00.00	- Papayas		50
0808.10.00.00	- Manzanas		0
0808.20.10.00	Peras		50
0808.20.20.00	Membrillos		50
0809.10.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*		50
0809.20.00.00	- Cerezas		50
0809.30.10.00	Duraznos (melocotones)* excluidos los griñones y nectarinas		0
0809.30.20.00	Griñones y nectarinas	Griñones	0
		Nectarinas	50
0809.40.00.10	Ciruelas		50
0809.40.00.20	Endrinas		50
0810.40.00.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*		50
0810.50.00.00	- Kiwis		50
0810.60.00.00	- Duriones		50
0810.90.00.00	- Los demás		50
0812.10.00.00	- Cerezas	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada con otras sustancias que sirvan para asegurar provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato	0
		Las demás	50
0812.90.00.10	Membrillos		50
		Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada con otras sustancias que sirvan para asegurar provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato	0
		Las demás	50
0812.90.00.90	Los demás	Pulpas de frutas cocidas o sancochadas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada con otras sustancias que sirvan para asegurar provisionalmente su conservación, pero impropias para el consumo inmediato	0
		Las demás	50
0813.10.00.00	- Damascos (chabacanos, albaricoques)*		50
0813.20.10.00	Con carozo		50
0813.20.20.00	Sin carozo		50
0813.30.00.00	- Manzanas		50
0813.40.10.00	Peras		50
0813.40.90.00	Los demás		50
0813.50.00.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo		50
0814.00.00.10	De cítricos		50
0814.00.00.90	Los demás		50
09.02.10.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg		50
0902.20.00.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma		50
0902.30.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg		50

0902.40.00.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma		50
0903.00.10.00	Simplemente canchada		50
0903.00.90.00	Las demás	Elaborada	0
		Las demás	50
0904.11.00.00	- - Sin triturar ni pulverizar	Excepto: en grano	50
0904.12.00.00	- - Triturada o pulverizada		50
0904.20.00.10	Pimientos dulces triturados o pulverizados		0
0904.20.00.90	Los demás		50
0906.10.00.00	- Sin triturar ni pulverizar		50
0906.20.00.00	- Trituradas o pulverizadas		50
0907.00.00.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDUNCULOS).		50
0908.10.00.00	- Nuez moscada		50
0908.20.00.00	- Macis		50
0908.30.00.00	- Amomos y cardamomos		50
0909.10.10.00	De anís (anís verde)		50
0909.10.20.00	De badiana (anís estrellado)		50
0909.20.00.00	- Semillas de cilantro		50
0909.30.00.00	- Semillas de comino		50
0909.40.00.00	- Semillas de alcaravea		50
0909.50.00.00	- Semillas de hinojo; bayas de enebro		50
0910.10.00.00	- Jengibre		50
0910.20.00.00	- Azafrán		50
0910.30.00.00	- Cúrcuma		50
0910.40.00.00	- Tomillo; hojas de laurel		50
0910.50.00.00	- «Curry»		50
0910.91.00.00	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo		50
0910.99.00.00	- - Las demás		50
1001.10.10.00	Para siembra		50
1001.10.90.00	Los demás		50
1001.90.10.10	Trigo		0
1001.90.10.20	Morcajo (tranquillón)		50
1001.90.90.10	Trigo		50
1001.90.90.20	Morcajo (tranquillón)		50
1002.00.10.00	Para siembra		50
1002.00.90.00	Los demás		50
1003.00.10.00	Para siembra		50
1003.00.91.00	Cervecera		50
1003.00.98.00	Otras, en grano		50
1003.00.99.00	Las demás		50
1004.00.90.00	Las demás		50
1005.10.00.00	- Para siembra		50
1005.90.10.00	En grano		50
1005.90.90.00	Los demás		50
1006.10.10.00	Para siembra		50
1006.10.91.00	Parboilizado		50
1006.10.92.00	No parboilizado		50
1006.20.10.00	Parboilizado		50
1006.20.20.00	No parboilizado		50
1006.30.11.10	Pulido		50
1006.30.11.20	Glaseado		50
1006.30.19.10	Semiblanqueado		50
1006.30.19.20	Blanqueado		50
1006.30.21.10	Pulido		50
1006.30.21.20	Glaseado		50
1006.30.29.10	Semiblanqueado		50
1006.30.29.20	Blanqueado		50
1006.40.00.00	- Arroz partido		50
1007.00.10.00	Para siembra		50

1007.00.90.00	Los demas		50
1008.10.10.00	Para siembra		50
1008.10.90.00	Los demás		50
1008.20.10.00	Para siembra		50
1008.20.90.00	Los demás		50
1008.30.10.00	Para siembra		50
1008.30.90.00	Los demás		50
1008.90.10.00	Para siembra		50
1008.90.90.00	Los demás		50
1102.10.00.00	- Harina de centeno		50
1102.20.00.00	- Harina de maíz		50
1102.30.00.00	- Harina de arroz		50
1102.90.00.10	De avena		50
1102.90.00.90	Las demás		50
1103.13.00.00	- - De maíz		50
1103.19.00.00	- - De los demás cereales	excepto de trigo	50
1103.20.00.00	- «Pellets».	excepto de trigo	50
1104.12.00.00	- - De avena		50
1104.19.00.10	De maíz		50
1104.19.00.20	De trigo		50
1104.19.00.90	Los demás		50
1104.22.00.00	- - De avena		50
1104.23.00.00	- - De maíz		50
1104.29.00.00	- - De los demás cereales		50
1104.30.00.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido		50
1105.10.00.00	- Harina, sémola y polvo		50
1105.20.00.00	- Copos, gránulos y «pellets»		50
1106.10.00.00	- De las hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.13		50
1106.20.00.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14		50
1106.30.00.00	- De los productos del Capítulo 8		50
1107.10.10.10	De cebada		50
1107.10.10.90	Las demás		50
1107.10.20.10	De cebada		50
1107.10.20.90	Las demás		50
1107.20.10.10	De cebada		50
1107.20.10.90	Las demás		50
1107.20.20.10	De cebada		50
1107.20.20.90	Las demás		50
1108.12.00.00	- - Almidón de maíz		0
1108.14.00.00	- - Fécula de mandioca (yuca)*		50
1108.19.00.00	- - Los demás almidones y féculas		50
1108.20.00.00	- Inulina		50
1201.00.10.00	Para siembra		50
1201.00.90.00	Las demás		50
1202.10.00.00	- Con cáscara		50
1202.20.10.00	Para siembra		50
1202.20.90.00	Los demás		50
1203.00.00.00	Copra		50
1204.00.10.00	Para siembra		50
1204.00.90.00	Las demás		50
1205.10.10.00	Para siembra		50
1205.10.90.00	Las demás		50
1205.90.10.00	Para siembra		50
1205.90.90.00	Las demás		50
1206.00.90.00	Las demás		50
1207.10.10.00	Para siembra		50

1207.10.90.00	Las demás		50
1207.20.10.00	Para siembra		50
1207.20.90.00	Las demás		50
1207.30.10.00	Para siembra		50
1207.30.90.00	Las demás		50
1207.40.10.00	Para siembra		50
1207.40.90.00	Las demás		50
1207.50	- Semilla de mostaza		50
1207.50.10.00	Para siembra		50
1207.50.90.00	Las demás		50
1207.60.10.00	Para siembra		50
1207.60.90.00	Las demás		50
1207.91.10.00	Para siembra		50
1207.91.90.00	Las demás		50
1207.99.10.00	Para siembra		50
1207.99.90.00	Las demás		50
1208.10.00.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)		50
1208.90.00.10	De girasol		50
1208.90.00.20	De lino (linaza)		50
1208.90.00.30	De maní		50
1208.90.00.90	Las demás		50
1209.10.00.00	- Semilla de remolacha azucarera		50
1209.21.00.00	- - De alfalfa		50
1209.22.00.00	- - De trébol (*Trifolium spp* .)		50
1209.23.00.00	- - De festucas		50
1209.24.00.00	- - De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L* .)		50
1209.25.00.00	- - De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L* .)		50
1209.26.00.00	- - De fleo de los prados (*Phleum pratensis*)		50
1209.29.00.10	De raigrás		50
1209.29.00.90	Las demás		50
1209.30.00.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores		50
1209.91.00.00	- - Semillas de hortalizas (incluso «silvestres»)		50
1209.99.00.00	- - Los demás		50
1211.30.00.00	- Hojas de coca		50
1211.40.00.00	- Paja de adormidera		50
1211.90.90.00	Los demás		50
1212.10.00.00	- Algarrobas y sus semillas		50
1212.20.00.00	- Algas		
		Excepto: algas marinas aptas para la obtención de agar	50
1212.30.00.00	- Carozos (huesos)* y almendras de damasco (albaricoque, chabacano)*, de durazno (melocotón)* (incluídos los griñones y nectarinas) o de ciruela.		50
	- Los demás:		
1212.91.00.00	- - Remolacha azucarera		50
1212.99.00.00	- - Los demás		50
1213.00.00.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS,		50
1214.10.00.00	- Harina y «pellets» de alfalfa		50
1214.90.00.00	- Los demás		50
1301.90.00.10	Propóleo		50
1301.90.00.90	Los demás	Resinas de pinos, incluída la trementina	50
		Excepto sólida o líquida	50
1302.11.10.00	Concentrado de paja de adormidera		50
1302.11.90.00	Los demás		50
1302.12.00.00	- - De regaliz Excepto: extracto o jugo de regalíz		50
1302.13.00.00	- - De lúpulo Excepto: extracto de lúpulo		50

1302.14.00.00	- - De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona	Excepto de piretro (pelitre)	50
1302.19.10.00	De papaya (Carica papaya), seco		50
1302.19.20.00	De semilla de toronja o pomelo		50
1302.19.30.00	De Ginkgo biloba, seco		50
1302.19.40.00	Valepotriatos		50
1302.19.50.00	De «ginseng»		50
1302.19.60.00	Silimarina		50
1302.19.90.00	Los demás	Extracto de roble; extracto de almendra	80
		Aconito hojas, aconito raíz, alcachofa, árnica, belladona, boldo, cáscara sagrada, castaño de las indias (fruto), damiana, digital, frangula, galega, genciana, grindelia, hamamelis virginia (corteza), hamamelis virginia (hojas), lobelia, nogal, nuez vomica, piscidia, poligala senega, quina roja, ruibarbo, tilia, valeriana, viburno prunifolio acibar alces, anemona, beleño, benjui, cuernecillo de centeno (ergotina según ivon o segun bonjean), drosera, estigmas de maíz, hinojo, lechuga, liquen, manzanilla, marrubio, mirra, mostaza, naranja amarga (corteza), nuez de kola, orégano, pasionaria, pansiflora incarnata, quebracho, ruda, sauce blanco (corteza), tamarindo, tolú, vainilla.	60
		Excepto: aloes; extracto de nuez cola; y, otros jugos y extractos vegetales como productos con propiedades aromatizantes y o saborizantes	50
1302.20.10.00	Materias pécticas (pectinas)	Excepto: sin ningún agregado; y, pectina cítrica	50
1302.20.90.00	Los demás	Excepto: sin ningún agregado	50
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		50
1302.31.00.00	- - Agar-agar		50
1302.32.11.00	Harina de endosperma		50
1302.32.19.00	Los demás		50
1302.32.20.00	De semillas de guar		50
1302.39.10.00	Carraghenina (musgo de Irlanda)		50
1302.39.90.00	Los demás		50
1401.10.00.00	- Bambú Excepto: en bruto		50
1401.20.00.00	- Roten (ratán)*		50
1401.90.00.00	- Las demás	Excepto: en bruto, distinto del coligue; y, los demás distintos de caña malaca coligue	50
		Excepto: rafia	50
1403.00.00.00	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA	Excepto: zacatón ,trevia, piasava y tampico (ixtié)	50
1404.90.00.00	- Los demás	Excepto: cáscara de nuez molida y laminerias y cabezas de cardo; cortezas de quillay	50
1501.00.00.00	GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 O 15.03.		50
1502.00.11.00	En bruto		50
1502.00.12.00	Fundido (incluido el «primer jugo»)		50
1502.00.19.00	Los demás	Excepto: extraídas con disolventes, con exclusión de las grasas de huesos o de desperdicios	50

1502.00.90.11	En bruto		50
1502.00.90.12	Fundido (incluído el «primer jugo»)		50
1502.00.90.19	Los demás		50
1502.00.90.90	Las demás		50
1503.00.00.10	Oleoestearina		50
1503.00.00.20	Oleomargarina (comestible)		50
1503.00.00.30	Aceite de sebo (oleomargarina no comestible)		50
1503.00.00.90	Los demás		50
1504.10.11.00	Aceite en bruto		50
1504.10.19.00	Los demás		50
1504.10.90.00	Los demás		50
1504.20.00.00	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado		50
1504.30.00.00	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones	Excepto: aceite de esperma de ballena	50
		Excepto: aceites refinados de ballena de barba	50
		Excepto: aceites en bruto	50
		Excepto: aceites refinados	50
1505.00	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA		
1505.00.10.10	Anhidra	Excepto: para uso medicinal	50
1505.00.10.90	Las demás		50
1505.00.90.10	Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)		50
1505.00.90.90	Las demás		50
1506.00.00.10	Aceite de pie de buey		50
1506.00.00.90	Los demás		50
1507.10.00.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	Desgomado	50
		En bruto	0
1507.90.11.00	En envases con capacidad inferior o igual a 5 l		0
1507.90.19.00	Los demás		0
1507.90.90.00	Los demás		0
1508.10.00.00	- Aceite en bruto		50
1508.90.00.00	- Los demás		50
1509.10.00.00	- Virgen		50
1509.90.10.00	Refinado		50
1509.90.90.00	Los demás		50
1510.00.00.00	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09		50
1512.11.10.00	De girasol		0
1512.19.11.00	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l		50
1512.19.19.00	Los demás		50
1512.21.00.00	- - Aceite en bruto, incluso sin gosipol		50
1512.29.10.00	Refinado		50
1512.29.90.00	Los demás		50
1513.21.20.00	De babasú		50
1513.29.20.00	De babasú		50
1514.11.00.00	- - Aceites en bruto	Excepto: de mostaza para uso medicinal	50
1514.19.10.00	Refinados	Excepto: de mostaza para uso medicinal	50
1514.19.90.00	Los demás	Excepto: de mostaza para uso medicinal	50
1514.91.00.00	- - Aceites en bruto	Excepto: de mostaza purificados o refinados, para uso medicinal	50
1514.99.10.00	Refinados	Excepto: de mostaza purificados o refinados, para uso medicinal	50
1514.99.90.00	Los demás	Excepto: de mostaza purificados o refinados, para uso medicinal	50

1515.11.00.00	- - Aceite en bruto		50
1515.19.00.00	- - Los demás		50
1515.21.00.00	- - Aceite en bruto		50
1515.29.10.00	Refinado, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l		50
1515.29.90.00	Los demás		50
1515.50.00.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones		50
1515.90.90.11	En bruto		50
1515.90.90.19	Los demás		50
1515.90.90.91	En bruto	Excepto aceite de oiticica (licania rígida y sus fracciones)	50
1515.90.90.99	Los demás	Excepto aceite de oiticica (licania rígida y sus fracciones)	50
1516.10.00.10	De pescado	Aceites y grasas total o parcialmente hidrogenados; y, aceite de anchoveta, hidrogenado	60
		Los demás	50
1516.10.00.90	Los demás	De ballena	50
		Los demás	12
1516.20.00.10	De colza o algodón		50
1516.20.00.90	Los demás	Que no presenten el carácter de ceras	0
1517.10.00.00	- Margarina, excepto la margarina líquida		0
1517.90.10.00	Mezclas de aceites refinados, en envases con capacidad inferior o igual a 5 l		50
1517.90.90.00	Las demás	Excepto: aceite de palma, coco (copra), almendras de palma, de ricino y de oiticica, mezclados con otros aceites	0
		Vegetalina; mezclas o preparaciones del tipo de las utilizadas como preparaciones para desmoldeo	50
1518.00.00.00	GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACIO O ATMOSFERA INERTE («ESTANDOLIZADOS»), O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGE'TALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE	Excepto: aceite de palma, coco (copra), almendras de palma, de ricino, de oiticica y de tung, mezclados con otros aceites; linoxina	50
1520.00.10.00	Glicerol en bruto		50
1520.00.20.00	Aguas y lejías glicerinosas		50
1521.90.11.00	En bruto		50
1521.90.19.00	Las demás	Excepto: blanqueada, grado medicinal	50
1521.90.90.00	Las demás		50
1522.00.00.00	DEGRAS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS, ANIMALES O VEGETALES.		50
1601.00.00.10	Chorizos		50
1601.00.00.20	Morcillas		50
1601.00.00.30	Salchichas		50
1601.00.00.40	Salchichones		50
1601.00.00.50	Mortadela		50
1601.00.00.91	De hígado		50

1601.00.00.92	Embutidos de carne vacuna picada, cocida, curada, con adición de condimentos,ahumados y secados (<<beef stick>>)		50
1601.00.00.99	Los demás		50
1603.00.00.11	Vacuna		50
1603.00.00.12	Ovina		50
1603.00.00.19	Los demás		50
1603.00.00.21	Vacuna		50
1603.00.00.22	Ovina		50
1603.00.00.29	Los demás		50
1603.00.00.30	Jugos de carne		50
1603.00.00.40	Extractos y jugos de pescado		50
1603.00.00.50	Extractos y jugos de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos		50
1603.00.00.60	Otros extractos de carne		50
1604.11.00.00	- - Salmones		50
1604.12.00.00	- - Arenques		50
1604.13.10.00	Sardinas	Excepto: con salsa de tomate	50
1604.13.90.00	Los demás		50
1604.14.10.00	Atunes		50
1604.14.20.00	Listados		50
1604.14.30.00	Bonitos		50
1604.15.00.00	- - Caballas		50
1604.16.00.00	- - Anchoas		50
1604.19.00.10	Merluza	Excepto preparaciones de pescado (empanados y o con salsas)	50
1604.19.00.90	Los demás		50
1604.20.10.00	De atún		50
1604.20.20.00	De listados		50
1604.20.30.00	De sardinas, de sardinelas o de espadines	Excepto: con salsa de tomate	50
1604.20.90.10	Merluza		50
1604.20.90.90	Las demás	Excepto: palitos de surimi	50
1604.30.00.00	- Caviar y sus sucedáneos		50
1605.10.00.00	- Cangrejos, (excepto macruros)		50
1605.20.00.00	- Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*		50
1605.30.00.00	- Bogavantes		50
1605.40.00.00	- Los demás crustáceos	Excepto hamburguesas de cangrejo rojo	50
1605.90.00	- Los demás		
1605.90.00.10	Calamares		50
1605.90.00.20	Los demás moluscos	Berberechos	0
		Choritos	0
		Los demás, excepto preparaciones de moluscos	50
1605.90.00.30	Los demás invertebrados acuáticos		50
1701.11.00.00	- - De caña		0
1701.12.00.00	- - De remolacha		0
1701.91.00.00	- - Con adición de aromatizante o colorante		50
1701.99.00.00	- - Los demás	Azucares semi-refinados o refinados sin adición de aromatizantes o de colorantes con más de 97% de sacarosa	0
		Los demás	50
1702.11.00.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Las demás	50
1702.19.00.00	- - Los demás	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Las demás	50

1702.20.00.00	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Las demás	50
1702.30.11.00	Químicamente pura	Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Excepto: glucosa (azúcar de alm idón, glucose) en cristales o polvos cristalinos o granular en calidad medicinal para la elaboración de inyectables, y microcristalina bajo forma de esferas porosas, para la elaboración de medicamentos de uso humano.	50
1702.30.19.00	Las demás	Jarabe de azúcar sin adición de aromatizante o de colorante o de colorante	0
		Excepto: glucosa (azúcar de almidón, glucose) en cristales o polvos cristalinos o granular en calidad medicinal para la elaboración de inyectables, y microcristalina bajo forma de esferas porosas, para la elaboración de medicamentos de uso humano.	50
1702.30.20.00	Jarabe de glucosa	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Los demás	50
1702.40.10.00	Glucosa		50
1702.40.20.00	Jarabe de glucosa	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Los demás	50
1702.50.00.00	- Fructosa químicamente pura		50
1702.60.10.00	Fructosas		50
1702.60.20.00	Jarabe de fructosa	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Los demás	50
1702.90.00.00	- Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50% en peso-	Jarabe sin adición de aromatizante o de colorante	0
		Caramelo (azúcar caramelizada, azúcar quemada)	0
		Los demás	50
1703.10.00.00	- Melaza de caña		50
1703.90.00.00	- Las demás		50
1704.10.00.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar		50
		Los demás	0
1704.90.90.10	Dulce de leche en forma de panes, bloques, barritas y análogos		50
1704.90.90.20	Turrones		0

1704.90.90.90	Los demás		0
		Dulce de zapallo; dulce de tomate	50
1802.00.00.00	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.		50
1803.10.00.00	- Sin desgrasar		50
1804.00.00.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	Excepto: manteca	50
1805.00.00.00	CACAO EN POLVO SIN ADICION DE AZUCAR NI OTRO EDULCORANTE.		50
1806.10.00.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante		0
1806.20.00.11	Para cobertura (incluso chocolate fundente)		0
1806.20.00.19	Los demás		0
1806.20.00.90	Las demás	De dulce de leche	50
		Las demás	0
1806.31.10.00	Chocolate		0
1806.31.20.00	Las demás preparaciones		0
1806.32.10.10	Solamente aromatizado		0
1806.32.10.20	Que contenga frutos de cáscara o frutas secas		0
1806.32.10.90	Los demás		0
1806.32.20.00	Las demás preparaciones		0
1806.90.00.11	Para cobertura (incluso chocolate fundente)		0
1806.90.00.19	Los demás		0
1806.90.00.91	Bombones		0
1806.90.00.92	Huevos de pascua		0
1806.90.00.93	Turrones		0
1806.90.00.99	Los demás	De dulce de leche	50
		Las demás	0
1901.10.10.00	Leche modificada		50
1901.10.20.00	Harina lacteada		50
1901.10.30.00	A base de harina, grañones, sémola o almidón		50
1901.10.90.00	Las demás		50
1901.90.10.00	Extracto de malta	Excepto: calidad medicinal, destinado a la elaboración de especialidades farmacéuticas	50
1901.90.20.00	Dulce de leche		50
1901.90.90.10	Preparados en polvo a base de: leche en polvo, caseinatos y sueros derivados de la leche, en polvo, en cualquier proporción		50
1901.90.90.90	Los demás		50
1903.00.00.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.		12
1904.10.00.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado		0
1904.20.00.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados		50
1904.30.00.00	- Trigo bulgur		50
1904.90.00.00	- Los demás		50
2008.40.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	En almibar	12
		Las demás	50
2008.40.90.00	Las demás		50
2008.70.10.00	En agua edulcorada, incluido el jarabe	En almíbar	12
		Los demás	50
2008.70.90.00	Los demás	Al natural	12
		Los demás	50

2009.11.00.10	Concentrado		50
2009.11.00.90	Los demás		50
2009.12.00.10	Concentrados		50
2009.12.00.90	Los demás		50
2009.19.00.10	Concentrados		50
2009.19.00.90	Los demás		50
2009.21.00.10	Concentrado		50
2009.21.00.90	Los demás		50
2009.29.00.10	Concentrado		50
2009.29.00.90	Los demás		50
2009.31.00.11	Concentrado		50
2009.31.00.19	Los demás		50
2009.31.00.91	Concentrados		50
2009.31.00.99	Los demás		50
2009.39.00.11	Concentrado		50
2009.39.00.19	Los demás		50
2009.39.00.91	Concentrados		50
2009.39.00.99	Los demás		50
2009.41.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20		50
2009.49.00.00	- - Los demás		50
2009.71.00.00	- - De valor Brix inferior o igual a 20		50
2009.79.00.00	- - Los demás		50
2101.20.10.00	De té		50
2101.20.20.00	De yerba mate		50
2101.30.00.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados		50
2105.00.10.00	En envases inmediatos de contenido inferior o igual a 2 kg		0
2105.00.90.00	Los demás		0
2106.90.29.00	Los demás	Estabilizantes concentrados para helados	0
2106.90.30.00	Complementos alimenticios	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteinas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.	0
2106.90.90.00	Las demás	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteinas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.	0
2201.10.00.90	Las demás		50
2201.90.00.00	- Los demás		50
2202.10.00.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada		0
2204.10.10.00	Tipo champaña (champagne)		0
2204.10.90.00	Los demás		0
2204.21.00.10	Vinos finos de mesa		0
2204.21.00.20	Los demás vinos		50
2204.21.00.90	Los demás		50
2204.29.00.20	Vinos	Vinos que en un recipiente cerrado tengan una sobrepresión, debida al anhídro carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar.	0
2204.29.00.90	Los demás	Vinos de uva especiales incluidos dulces, generosos o de postre y tipo jerez	50
		Los demás	0
2204.30.00.00	- Los demás mostos de uva		50

2205.10.00.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	Vermuts	0
		Los demás	50
2205.90.00.00	- Los demás	Vermuts	0
		Los demás	50
2206.00.10.00	Sidra		50
2206.00.90.00	Las demás		50
2207.10.00.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol		50
2207.20.10.00	Alcohol etílico		50
2207.20.20.00	Aguardiente		50
2208.20.00.00	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas		50
2208.30.10.00	Con grado alcohólico volumétrico superior al 50 % vol , en recipientes con capacidad superior o igual a 50 l		50
2208.30.20.00	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l		50
2208.30.90.00	Los demás		50
2208.40.00.00	- Ron y demás aguardientes de caña	Excepto ron	50
2208.50.00.00	- «Gin» y ginebra		50
2208.60.00.00	- Vodka		50
2208.70.00.00	- Licores		50
2208.90.00.00	- Los demás	Excepto tequila y mezcal	50
2209.00.00.00	VINAGRE Y SUCEDANEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO.		50
2301.10.10.00	De carne		50
2301.10.90.00	Los demás		50
2301.20.10.00	De pescado		50
2301.20.90.00	Los demás		50
2302.10.00.00	- De maíz		50
2302.20.10.00	Moyuelo		50
2302.20.90.00	Los demás		50
2302.40.00.00	- De los demás cereales		50
2302.50.00.00	- De leguminosas		50
2303.10.00.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares		50
2303.20.00.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera		50
2303.30.00.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería		50
2304.00.10.00	Harina y «pellets»		50
2304.00.90.00	Los demás		50
2305.00.00.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE MANI (CACAHUATE, CACAHUETE)*, INCLUSO MOLIDOS O EN «PELLETS».		50
2306.10.00.00	- De semillas de algodón		50
2306.20.00.10	Harina (incluso en «pellets»)		50
2306.20.00.90	Los demás		50
2306.30.10.00	Tortas, harinas y «pellets»		50
2306.30.90.00	Los demás		50
2306.41.00.00	- - Con bajo contenido de ácido erúcico		50
2306.49.00.00	- - Los demás		50

2306.50.00.00	- De coco o de copra		50
2306.60.00.00	- De nuez o de almendra de palma		50
2306.70.00.00	- De germen de maíz		50
2306.90.00.00	- Los demás		50
2307.00.00.00	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.		50
2308.00.00.10	Cáscara de cítricos deshidratada y molida		50
2308.00.00.90	Los demás		50
2309.10.00.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor		50
2309.90.10.00	Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos completos)-		50
2309.90.20.00	Preparados a base de sal iodada, harina de hueso, harina de concha, cobre y cobalto		50
2309.90.30.00	Galletas		50
2309.90.40.00	Preparaciones que contengan diclazuril		50
2309.90.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar		50
2309.90.90.20	Sales tónicas		50
2309.90.90.90	Las demás		50
2402.10.00.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco		50
2402.20.00.00	- Cigarrillos que contengan tabaco		0
2402.90.00.00	- Los demás	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos)	50
		Cigarrillos	0
2403.10.00.00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción		50
2403.91.00.00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»		50
2403.99.10.00	Extractos y jugos		50
2403.99.90.00	Los demás		50
6106.90.00.00	- De las demás materias textiles	De lana o de pelo fino	12
6109.10.00.00	- De algodón		0
6109.90.00.00	- De las demás materias textiles	De fibras sintéticas	0
6115.19.90.00	Las demás		50
6115.20.10.00	De fibras sintéticas o artificiales		0
6115.20.20.00	De algodón		0
6115.20.90.00	De las demás materias textiles		50
6115.92.00.00	- - De algodón		50
6115.93.00.90	Los demás		0
6115.99.00.00	- - De las demás materias textiles	De fibras artificiales	0
		Los demás	50
6117.90.00.00	- Partes De prendas de vestir		50
6201.12.00.00	- - De algodón		0
6203.42.00.90	Los demás	De algodón	0
6204.39.00.90	Las demás		50
6204.42.00.00	- - De algodón		50
6205.20.00.00	- De algodón		0
6205.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales		0
6206.30.00.00	- De algodón	Excepto blusas	0
6206.40.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales		50
6210.10.00.10	De algodón		70
6210.10.00.90	Las demás		70
6210.20.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	Abrigos, impermeables, chaquetones,capas y artículos similares, para hombres y niños	70

6210.30.00.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	Abrigos, impermeables, chaquetones,capas y artículos similares, para hombres y niños	70
6210.40.00.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	Abrigos, impermeables, chaquetones,capas y artículos similares, para hombres y niños	70
6211.12.00.00	- - Para mujeres o niñas	De algodón	50
6216.00.00.00	Guantes mitones y manoplas	Excepto de algodón	50
6217.10.00.00	- Complementos (accesorios) de vestir	Excepto medias y calcetines, y los demás de algodón	50
8701.10.00.00	- Motocultores	Excepto : kits de tractores agrícolas y agrícolas de ruedas	50
8701.20.00.00	- Tractores de carretera para semirremolques	Excepto: kits de chassis para tractores para remolque cuyo peso de chassis con cabina sea superior a 2.000 kg	50
8701.30.00.00	- Tractores de orugas	Excepto: tractores de orugas agricolas; kits de tractores de orugas y mixtos, agrícolas; tractores de orugas para uso en obras viales; otros tractores de orugas de mas de 10 Hp: kits de tractores mixtos para uso en obras viales; y agrícolas de ruedas	50
8701.90.00.00	- Los demás	Excepto : kits de tractores, agrícolas; kits de tractores para uso en obras viales; tractores de orugas para uso en obras viales; y agrícolas de ruedas	50
8702.10.00.00	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)		0
8702.90.10.00	Trolebuses	Trolebuses sin cubiertas, cámaras ni protectores	80
		Los demás	50
8702.90.90.00	Los demás		0
8703.10.00.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares.		0
8704.10.00.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras		50
8704.22.10.00	Chasis con motor y cabina	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
			0
8704.22.20.00	Con caja basculante	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
		Camiones volcadores y dumpers	50
8704.22.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
		Camiones volcadores y dumpers	50
8704.22.90.00	Los demás	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
8704.23.10.00	Chasis con motor y cabina	Camiones volcadores y dumpers	50
		Los demás	0
8704.23.20.00	Con caja basculante	Camiones volcadores y dumpers	50
		Los demás	0
8704.23.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	Camiones volcadores y dumpers	50
		Los demás	0
8704.23.90.00	Los demás	Camiones volcadores y dumpers	50

		Los demás	0
8704.32.10.00	Chasis con motor y cabina	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
			0
8704.32.20.00	Con caja basculante	Los demás, excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
		Camiones volcadores y dumpers	50
8704.32.30.00	Frigoríficos o isotérmicos	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
		Camiones volcadores y dumpers	50
8704.32.90.00	Los demás	Excepto de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	0
8704.90.00.00	- Los demás		0
8705.10.00.00	- Camiones grúa		50
8705.20.00.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación		50
8705.30.00.00	- Camiones de bomberos		50
8705.40.00.00	- Camiones hormigonera		50
8705.90.10.00	Camiones para la determinación de parámetros físicos característicos (perfilaje) de pozos petrolíferos		50
8705.90.90.00	Los demás		50
8706.00.10.00	De los vehículos de la partida 87.02	Para tipo jeep	50
		Los demás	0
8706.00.20.00	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10	Para tipo jeep	50
		Los demás	0
8706.00.90.00	Los demás	Excepto chasis para vehículos automóviles de los ítem 87042100,87042200*, 87043100 u 87043200*	0
		*de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	
		Para tipo jeep	50
8707.10.00.00	- De vehículos de la partida 87.03		0
8707.90.10.00	De los vehículos de las subpartidas 8701.10, 8701.30, 8701.90 u 8704.10		0
8707.90.90.00	Las demás	Excepto chasis para vehículos automóviles de los ítem 87042100,87042200*, 87043100 u 87043200*	0
		*de peso total con carga máxima inferior o igual a 8845 k (ocho mil ochocientos cuarenta y cinco kilogramos)	
8709.11.00.00	- - Eléctricas		50
8709.19.00.00	- - Las demás		50
8709.90.00.00	- Partes		50
8716.10.00.00	- Remolques y semirremolques para vivienda o acampar, del tipo caravana		50
8716.20.00.00	- Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola		0
8716.31.00.00	- - Cisternas		0
8716.39.00.00	- - Los demás		0
8716.40.00.00	- Los demás remolques y semirremolques		50
8716.80.00.00	- Los demás vehículos		50

CAPITULO IV

REGIMEN DE ORIGEN

Artículo 4–01: Definiciones y términos.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Acuerdo sobre Valoración Aduanera: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

bien: cualquier mercancía, producto, artículo o materia;

bienes fungibles: bienes que son intercambiables para efectos comerciales, cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciarlos por simple examen visual;

bienes idénticos o similares: "mercancías idénticas" y "mercancías similares" respectivamente, tal como se definen en el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;

bienes obtenidos en su totalidad o producidos enteramente en territorio de una o ambas Partes:

a) minerales extraídos en territorio de una o ambas Partes;

b) vegetales cosechados en territorio de una o ambas Partes;

c) animales vivos, nacidos y criados en territorio de una o ambas Partes;

d) bienes obtenidos de la caza o pesca en territorio de una o ambas Partes;

e) peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por una Parte y que lleven la bandera de esa Parte;

f) bienes producidos a bordo de barcos fábrica a partir de los bienes identificados en el literal e), siempre que dichos barcos fábrica estén registrados o matriculados por alguna Parte y lleven la bandera de esa Parte;

g) bienes obtenidos por una Parte o una persona de una Parte del lecho o del subsuelo marino fuera de las aguas territoriales, siempre que la Parte tenga derechos para explotar ese lecho o subsuelo marino;

h) desechos y desperdicios derivados de:

   i) la producción en territorio de una o ambas Partes, o

   ii) bienes usados, recolectados en territorio de una o ambas Partes, siempre que esos bienes sirvan sólo para la recuperación de materias primas; o

i) bienes producidos en territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los literales a) al h) o de sus derivados, en cualquier etapa de producción;

contenedores y materiales de embalaje para embarque: bienes que son utilizados para proteger a un bien durante su transporte, distintos de los envases y materiales para venta al menudeo;

costo neto: costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, embarque y reempaque, y regalías;

costo total: la suma de los siguientes elementos:

a) los costos o el valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción del bien;

b) los costos de la mano de obra directa utilizada en la producción del bien; y

c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación del bien, asignada razonablemente al mismo, excepto los siguientes conceptos:

   i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de un bien a otra persona, cuando el servicio no se relacione con el bien,

   ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa del productor, la cual constituye una operación descontinuada,

   iii) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad,

   iv) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor,

   v) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor,

   vi) las utilidades obtenidas por el productor del bien, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos y los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital, y

   vii) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado;

costos de embarque y reempaque: los costos incurridos en el reempacado y el transporte de un bien fuera del territorio donde se localiza el productor o exportador del bien;

costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: los siguientes costos relacionados con promociones de venta, comercialización y servicios posteriores a la venta:

a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; bienes exhibidos; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta tales como folletos de bienes, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio e información de apoyo a las ventas; establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; y gastos de representación;

b) incentivos de venta y comercialización; rebajas a mayoristas, minoristas y consumidores;

c) para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: sueldos y salarios; comisiones por ventas; bonos; beneficios médicos, de seguros y pensiones; gastos de viaje, alojamiento y manutención; y cuotas de afiliación y profesionales;

d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes;

e) primas de seguros por responsabilidad civil derivada del bien;

f) artículos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes;

g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, cuando en

los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes;

h) rentas y depreciación de las oficinas de la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, así como de los centros de distribución;

i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costos de servicios públicos, y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas y de los centros de distribución, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta de bienes; y

j) pagos del productor a otras personas por reparaciones cubiertas por una garantía;

costos y gastos directos de fabricación: los costos y gastos incurridos en un periodo, directamente relacionados con el bien, diferentes de los costos o el valor de materiales directos y costos de mano de obra directa;

costos y gastos indirectos de fabricación: los costos y gastos incurridos en un periodo, distintos de los costos y gastos directos de fabricación, los costos de mano de obra directa y los costos o el valor de materiales directos;

envases y materiales de empaque para venta al menudeo: envases y materiales en que una mercancía sea empaquetada para la venta al menudeo;

F.O.B.: libre a bordo, independientemente del medio de transporte, en el puerto o lugar de envío al exterior;

lugar en que se encuentre el productor: en relación con un bien, la planta de producción de ese bien;

material: un bien utilizado en la producción de otro bien;

material de fabricación propia: un material producido por el productor de un bien y utilizado en la producción de ese bien;

material indirecto: un bien utilizado en la producción, verificación o inspección de un bien, pero que no esté físicamente incorporado en el bien; o un bien que se utilice en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de un bien, incluidos:

a) combustible y energía;

b) herramientas, troqueles y moldes;

c) refacciones o repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;

d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción o para operar el equipo o los edificios;

e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;

f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de los bienes;

g) catalizadores y solventes; o

h) cualquier otro bien que no esté incorporado en el bien, pero cuyo uso en la producción del bien pueda demostrarse razonablemente que forma parte de esa producción;

material intermedio: un material de fabricación propia utilizado en la producción de un bien, siempre que califique como originario de conformidad con lo establecido en este capítulo, y designado como tal conforme al artículo 4-07**;**

material originario: un material que califica como originario de conformidad con lo establecido en este capítulo;

materiales fungibles: materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y no es posible diferenciarlos por simple examen visual;

persona relacionada: una persona que está relacionada con otra persona, conforme a lo siguiente:

a) una de ellas ocupa cargos de responsabilidad o dirección en una empresa de la otra;

b) están legalmente reconocidas como asociadas en negocios;

c) están en relación de empleador y empleado;

d) una de ellas que tiene, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 25 por ciento o más de las acciones o títulos en circulación y con derecho a voto de ambas;

e) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra;

f) ambas personas están controladas directa o indirectamente por una tercera persona;

g) juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona; o

h) son de la misma familia (hijos, hermanos, abuelos o cónyuges)

principios de contabilidad generalmente aceptados: el consenso reconocido al apoyo sustancial autorizado en el territorio de una Parte, respecto al registro de ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, revelación de la información y elaboración de estados financieros. Estos estándares pueden ser guías amplias de aplicación general, así como normas prácticas y procedimientos detallados;

producción: el cultivo, la crianza, la extracción, la cosecha, la pesca, la caza, la manufactura, el procesamiento o el ensamblado de un bien;

productor: una persona que cultiva, cría, extrae, cosecha, pesca, caza, manufactura, procesa o ensambla un bien;

regalías: pagos de cualquier especie, incluidos los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos por el uso o derecho a usar cualquier derecho de autor, obra artística, literaria o trabajo científico, patentes, marcas registradas, diseños, modelos, planes, fórmulas o procesos secretos, excepto los pagos por asistencia técnica o por acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como:

a) capacitación de personal, independientemente del lugar donde se realice; e

b) ingeniería de planta, montaje de plantas, fijado de moldes, diseño de programas de cómputo y servicios de cómputo similares u otros servicios, siempre que se realicen en el territorio de una o ambas Partes;

Regla General 2 a) del Sistema Armonizado: la regla 2 a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o cualquier regla que la sustituya. Al momento de suscribir el presente Tratado, el texto de la regla es el siguiente:

"Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía."

Regla General 3 del Sistema Armonizado: la regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o cualquier regla que la sustituya. Al momento de suscribir el presente Tratado, el texto de la regla es el siguiente:

"Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:

a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;
c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta."

Regla General 5 b) del Sistema Armonizado: la regla 5 b) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o cualquier regla que la sustituya. Al momento de suscribir el presente Tratado, el texto de la regla es el siguiente:

"Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean de los tipos normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.";

utilizados: empleados o consumidos en la producción de bienes;

valor de transacción de un bien: a los efectos de la determinación del origen, el precio realmente pagado o por pagar por un bien relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar que el bien se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Acuerdo sobre Valoración Aduanera será el productor del bien; y

valor de transacción de un material: a los efectos de la determinación del origen, el precio realmente pagado o por pagar por un material relacionado con la transacción del productor del bien de conformidad con los principios del artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar que el material se venda para exportación. Para efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Acuerdo sobre Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador a que se refiere el Acuerdo sobre Valoración Aduanera será el productor del bien.

Artículo 4-02: Instrumentos de aplicación e interpretación.

1. Para efectos de este capítulo:
a) la base de clasificación arancelaria es el Sistema Armonizado;

b) la determinación del valor de transacción de un bien o de un material se hará conforme a los principios del Acuerdo sobre Valoración Aduanera; y

c) todos los costos a que hace referencia este capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados aplicables en el territorio de la Parte donde el bien se produzca.

2. Para efectos de este capítulo, al aplicar el Acuerdo sobre Valoración Aduanera para determinar el origen de un bien:

a) los principios del Acuerdo sobre Valoración Aduanera se aplicarán a las transacciones internas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, como se aplicarían a las internacionales; y

b) las disposiciones de este capítulo prevalecerán sobre las del Acuerdo sobre Valoración Aduanera en aquello en que resulten incompatibles.

Artículo 4-03: Bienes originarios.

1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, un bien será originario del territorio de ~~una o ambas Pa~~rtes cuando:

a) sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o ambas Partes, según la definición del artículo 4-01;

b) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este capítulo;

c) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4-03 y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;

d) sea producido en el territorio de una o ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, y el bien cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4-03, y con las demás disposiciones aplicables de este capítulo;

e) sea producido en el territorio de una o ambas Partes y cumpla con un valor de contenido regional, según se especifica en el Anexo 4-03, calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 4-04 y cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo; o

f) excepto para los bienes comprendidos en la partida 4201 a 4203 o en los capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido en el territorio de una o ambas Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien no cumplan con un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, o

ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente y esa partida no se divida en subpartidas o la subpartida sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente;

siempre que el valor de contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 4-04, no sea inferior al 50 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción o al 40 por ciento cuando se utilice el método de costo neto, y el bien cumpla con las demás disposiciones aplicables de este capítulo a menos que la regla aplicable del Anexo 4-03 bajo la cual el bien está clasificado, especifique un requisito de valor de contenido regional diferente, en cuyo caso deberá aplicarse ese requisito.

2. Para efectos de este capítulo, la producción de un bien a partir de materiales no originarios que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria y otros requisitos, según se especifica en el Anexo 4-03, deberá hacerse en su totalidad en territorio de una o ambas Partes, y todo valor de contenido regional de un bien deberá satisfacerse en su totalidad en el territorio de una o ambas Partes.

Artículo 4-04: Valor de contenido regional.

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 5 y 6, cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule de acuerdo con el

método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2, o en el caso de lo dispuesto en el párrafo 5, con el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4.

2. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de valor de transacción se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} X\ 100$$

donde:

VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje;
VT: valor de transacción de un bien ajustado sobre la base F.O.B., salvo lo dispuesto en el párrafo 3; y
VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con el artículo 4-05.

3. Para efectos del párrafo 2, cuando el productor del bien no lo exporte directamente, el valor de transacción se ajustará hasta el punto en el cual el comprador recibe el bien dentro del territorio donde se encuentra el productor.

4. Para calcular el valor de contenido regional de un bien con base en el método de costo neto se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} X\ 100$$

donde:

VCR: valor de contenido regional expresado como porcentaje;
CN: costo neto del bien; y
VMN: valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien determinado de conformidad con el artículo 4-05.

5. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor calcule el valor de contenido regional de un bien exclusivamente con base en el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4 cuando:

a) no haya valor de transacción debido a que el bien no sea objeto de una venta;

b) la venta o el precio dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse en relación con el bien;

c) revierta directa o indirectamente al vendedor alguna parte del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulteriores del bien por el comprador, a menos que pueda efectuarse el debido ajuste de conformidad con el Artículo 8 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera;

d) el comprador y el vendedor sean personas relacionadas y la relación entre ellos influya en el precio, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera;

e) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, en unidades de cantidad de bienes idénticos o similares, vendidos a personas relacionadas, durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el productor haya vendido ese bien, exceda del 85 por ciento de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese periodo;

f) el exportador o productor elija acumular el valor de contenido regional del bien de conformidad con el artículo 4-08; o

g) el bien se designe como material intermedio de conformidad con el artículo 4-07 y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional.

6. Cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule, a elección del exportador o del productor del bien, de acuerdo con el método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2, o con el método de costo neto dispuesto en el párrafo 4, en los casos en que el valor de transacción del bien no pueda ser determinado por existir restricciones a la cesión o utilización del bien por el comprador con excepción de las que:

a) imponga o exija la ley o las autoridades de la Parte en que se localiza el comprador del bien;

b) limiten el territorio geográfico donde pueda revenderse el bien; o

c) no afecten sustancialmente el valor del bien.

7. Cuando el exportador o el productor de un bien calculen su valor de contenido regional sobre la base del método del valor de transacción dispuesto en el párrafo 2 y una Parte notifique subsecuentemente al exportador o productor, como consecuencia de una verificación conforme al capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes), que el valor de transacción del bien o el valor de cualquier material utilizado en la producción del bien requieren ajuste o no sean admisibles conforme al párrafo 5, el exportador o productor podrá calcular entonces el valor de contenido regional del bien sobre la base del método de costo neto dispuesto en el párrafo 4.

8. Un productor podrá promediar el valor de contenido regional de uno o todos los bienes comprendidos en la misma subpartida, que se produzcan en la misma planta o en distintas plantas dentro del territorio de una Parte, ya sea tomando como base todos los bienes producidos por el productor o sólo los bienes que se exporten a la otra Parte:

a) en su ejercicio o periodo fiscal; o

b) en cualquier periodo mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral.

Artículo 4-05: Valor de los materiales.

1. El valor de un material:

a) será el valor de transacción del material; o

b) en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no pueda determinarse conforme a los principios del Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera, será calculado de acuerdo con los principios de los Artículos 2 al 7 de ese Acuerdo.

2. Cuando no estén considerados en el párrafo 1 a) o b), el valor de un material incluirá:

a) el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación en territorio de la Parte donde se ubica el productor del bien, salvo lo dispuesto en el párrafo 3; y

b) los costos de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda del 30 por ciento del valor del material, determinado conforme al párrafo 1.

3. Cuando el productor del bien adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor del material no originario no incluirá: flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.

4. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el artículo 4-04, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no incluirá el valor de los materiales no originarios utilizados por:

a) otro productor en la producción de un material originario que es adquirido y utilizado por el productor del bien en la producción de ese bien; o

b) el productor del bien en la producción de un material originario de fabricación propia y que se designe por el productor como material intermedio de conformidad con el artículo 4-07.

Artículo 4-06: ***De minimis.***

1. Un bien se considerará originario si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien que no cumplan el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4-03 no excede el 8 por ciento del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el artículo 4-04(2) o (3), según sea el caso, o en los casos referidos en el artículo 4-04(5), si el valor de todos los materiales no originarios no excede el 8 por ciento del costo total.

2. Cuando el bien mencionado en el párrafo 1 esté sujeto, además, a un requisito de valor de contenido regional, el valor de esos materiales no originarios se tomará en cuenta para el cálculo del valor de contenido regional del bien y el bien deberá satisfacer los demás requisitos aplicables de este capítulo.

3. Un bien que esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional establecido en el Anexo 4-03 no tendrá que satisfacerlo si el valor de todos los materiales no originarios no excede el 8 por ciento del valor de transacción del bien ajustado sobre la base indicada en el artículo 4-04(2) o (3), según sea el caso, o en los casos referidos en el artículo 4-04(5), si el valor de todos los materiales no originarios no excede el 8 por ciento del costo total.

4. El párrafo 1 no se aplica a:

a) bienes comprendidos en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado; ni

b) un material no originario que se utilice en la producción de bienes comprendidos en los capítulos 01 al 27 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la del bien para el cual se está determinando el origen de conformidad con este artículo.

Artículo 4-07: Materiales intermedios.

1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, de conformidad con el artículo 4-04, el productor de un bien podrá designar como material intermedio, cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción del bien, siempre que ese material sea un bien originario según lo establecido en el artículo 4-03.

2. Cuando el material intermedio esté sujeto a un valor de contenido regional, éste se calculará de acuerdo a lo establecido en el artículo 4-04(4).

3. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional del bien, el valor del material intermedio será el costo total que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio de conformidad con lo establecido en las Reglamentaciones Uniformes de este capítulo.

4. Si un material designado como material intermedio está sujeto a un valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto a un valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio puede, a su vez, ser designado por el productor como material intermedio.

5. Salvo cuando dos o más productores acumulen su producción conforme al artículo 4-08, la restricción establecida en el párrafo 4 no se aplicará a un material intermedio utilizado por otro productor en la producción de un material que posteriormente sea adquirido y utilizado en la producción de un bien por el productor mencionado en el párrafo 4.

Artículo 4-08: Acumulación.

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, el productor de un bien podrá acumular su producción con la de uno o más productores en el territorio de una o ambas Partes, que produzcan materiales que estén incorporados en el bien, de manera que la producción de dichos materiales sea considerada como realizada por ese productor, siempre que el bien cumpla con lo establecido en el artículo 4-03.

2. En los casos en que el bien en el cual se está acumulando esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional, el cálculo de éste debe realizarse por el método del costo neto.

Artículo 4-09: Bienes y materiales fungibles.

1. Para efectos de establecer si un bien es originario, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales podrá determinarse, mediante uno de los métodos de control de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes.

2. Cuando bienes fungibles originarios y no originarios se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezclados o combinados físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener los bienes en buena condición o transportarlos al territorio de la otra Parte, el origen del bien podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de control de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes.

3. Una vez seleccionado uno de los métodos de control de inventarios establecidos en las Reglamentaciones Uniformes, éste deberá ser utilizado a través de todo el ejercicio o periodo fiscal.

Artículo 4-10: Juegos o surtidos.

1. Los juegos o surtidos de bienes que se clasifiquen según lo dispuesto en la regla 3 de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado, así como los bienes cuya descripción conforme a la nomenclatura del Sistema Armonizado sea específicamente la de un juego o surtido, calificarán como originarios, siempre que cada uno de los bienes contenidos en el juego o surtido cumpla con la regla de origen que se haya establecido para cada uno de los bienes en este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, un juego o surtido de bienes se considerará originario, si el valor de todos los bienes no originarios utilizados en la formación del juego o surtido no excede el 8 por ciento del valor de transacción del juego o surtido ajustado sobre la base indicada en el párrafo 2 ó 3, según sea el caso, del artículo 4-04, en los casos referidos en el artículo 4-04(5), si el valor de todos los bienes no originarios antes referidos no excede el 8 por ciento del costo total del juego o surtido.

3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el Anexo 4-03.

Artículo 4-11: Materiales indirectos.

Los materiales indirectos se considerarán como originarios sin tomar en cuenta el lugar de su producción y el valor de esos materiales serán los costos de los mismos que se reporten en los registros contables del productor del bien.

Artículo 4-12: Accesorios, refacciones o repuestos y herramientas.

1. Los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas entregados con el bien como parte de los accesorios, repuestos y herramientas usuales del bien no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4-03, siempre que:

a) los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura; y

b) la cantidad y el valor de dichos accesorios, refacciones o repuestos y herramientas sean los habituales para el bien.

2. Lo establecido en el numeral 1 será aplicable siempre que los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas no sean facturados por separado del bien, independientemente de que se desglosen o detallen por separado en la propia factura.

3. Cuando el bien esté sujeto a un valor de contenido regional, los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas se considerarán como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor del contenido regional del bien.

4. Para los fines establecidos en el párrafo 2, cuando los accesorios, refacciones o repuestos y herramientas correspondan a materiales de fabricación propia, el productor puede optar por designar a tales materiales como materiales intermedios según el artículo 4-07.

Artículo 4-13: Envases y materiales de empaque para venta al menudeo.

1. Cuando los envases y materiales de empaque en que un bien se presente para la venta al menudeo, estén clasificados en el Sistema Armonizado con el bien que contienen, de conformidad con la Regla General 5 b) del Sistema Armonizado, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción del bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria que se establece en el Anexo 4-03.

2. Cuando el bien esté sujeto a un valor de contenido regional, se considerarán como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional del bien.

3. Para los fines establecidos en el párrafo 2, cuando los materiales de empaque y envases correspondan a materiales de fabricación propia, el productor puede designar a esos materiales como materiales intermedios según el artículo 4-07.

Artículo 4-14: Contenedores y materiales de embalaje para embarque.

Los contenedores y los materiales de embalaje para embarque en que un bien se empaca o acondiciona exclusivamente para su transporte no se tomarán en cuenta para efectos de establecer si:

a) los materiales no originarios utilizados en la producción del bien sufren el cambio correspondiente de clasificación arancelaria que se establece en el Anexo 4-03; y

b) si el bien satisface un requisito de contenido regional.

Artículo 4-15: Operaciones y prácticas que no confieren origen.

1. Un bien no se considerará como originario, únicamente por:

a) las simples filtraciones y diluciones en agua o en otra sustancia que no alteren materialmente las características del bien;

b) operaciones simples destinadas a asegurar la conservación del bien durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, congelación, extracción de partes averiadas, secado o adición de sustancias;

c) el desempolvado, cribado, clasificación, selección, lavado o cortado;

d) el embalaje, reembalaje, envase o reenvase o empaque para venta al menudeo;

e) la aplicación de marcas, etiquetas o signos distintivos similares;

f) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos;

g) la simple reunión de partes y componentes, cuando se presenten desmontados o sin montar todavía, que se clasifiquen como un bien conforme a la regla 2(a) de las Reglas Generales de Interpretación del Sistema Armonizado. Lo anterior no se aplicará a los bienes que ya habían sido ensamblados y posteriormente desensamblados por conveniencia de empaque, manejo o transporte;

h) fraccionamiento en lotes o volúmenes, descascaramiento o desgrane; y

i) la acumulación de dos o más de las operaciones señaladas en los literales a) al h) de este artículo.

2. No confiere origen a un bien cualquier actividad o práctica de fijación de precios, respecto de la cual se pueda demostrar, a partir de pruebas suficientes, que su objetivo es evadir el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

3. Las disposiciones de este artículo prevalecerán sobre las reglas específicas establecidas en el Anexo 4-03.

Artículo 4-16: Procesos realizados fuera de los territorios de las Partes.

Un bien que haya sido producido de conformidad con los requisitos del artículo 4-03, perderá su condición de originaria si sufre un proceso ulterior o es objeto de cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes en que se haya llevado a cabo la producción conforme al artículo 4-03, distinto a la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantenerla en buena condición o para transportarla al territorio de la otra Parte.

Artículo 4-17: Expedición, transporte y tránsito de los bienes.

Para que los bienes originarios se beneficien de los tratamientos preferenciales, éstos deberán haber sido expedidos directamente de la Parte exportadora a la Parte importadora. A tal fin, se considera expedición directa:

a) los bienes transportados sin pasar por el territorio de algún país que no sea Parte de este Tratado;

b) los bienes en tránsito a través de uno o más países que no sean Parte de este Tratado, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente, siempre que:

i) el tránsito estuviera justificado por razones geográficas o consideraciones relativas a requerimientos de transporte;

ii) no estuvieran destinados al comercio, uso o empleo en el Estado de tránsito; y

iii) no sufran, durante su transporte o depósito, ninguna operación distinta a la carga, descarga o manipuleo, para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Artículo 4-18: Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros.

1. El Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros tendrá las siguientes funciones:

a) cooperar en la aplicación de este capítulo, teniendo en cuenta las disposiciones del capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes);

b) a solicitud de cualquiera de las Partes, considerar propuestas de modificación a las reglas de origen específicas del Anexo 4-03, debidamente fundamentadas, que obedezcan a cambios en los procesos productivos u otros asuntos relacionados con la determinación del origen de un bien;

c) determinar, cuando corresponda, la incidencia de los costos por intereses incurridos por un productor de una Parte en la producción de un bien, a fin de evitar el uso indebido de esos costos en la determinación de origen de ese bien;

d) procurar llegar a acuerdos sobre:

i) asuntos de clasificación arancelaria y valoración aduanera relacionados con resoluciones de determinación de origen, a las que se refiere el Artículo 5-08 (Procedimientos para verificar el origen);

ii) los procedimientos y criterios comunes para la solicitud, aprobación, modificación, revocación y aplicación de las resoluciones anticipadas, a las que se refiere el Artículo 5-10 (Resoluciones anticipadas);

iii) las modificaciones al certificado o declaración de origen a que se refiere el Artículo 5-02 (Declaración y certificación de origen);

iv) la interpretación, aplicación y administración uniforme de

este capítulo, del capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes), y de las Reglamentaciones Uniformes; y

v) cualquier otro asunto en materia aduanera que se desprenda de este Tratado;

e) proponer las modificaciones o adiciones a este capítulo, al capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes), a las Reglamentaciones Uniformes, y a las materias de su competencia; y

f) examinar las propuestas de modificaciones administrativas u operativas en materia aduanera que puedan afectar el flujo comercial entre los territorios de las Partes.

2. Ninguna disposición del capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de los Bienes) ni lo dispuesto en el párrafo anterior se interpretará en el sentido de impedir a una Parte la expedición de una resolución de determinación de origen o de una resolución anticipada o la adopción de cualquier otra medida según juzgue necesario, por la circunstancia de encontrarse pendiente la decisión del asunto sometido al conocimiento de este Comité.

Anexo 4-03

Reglas de origen específicas

Sección A - Nota general interpretativa

1. Para efectos de este anexo, se entenderá por:

arancel: un "arancel aduanero", tal como se define en el artículo 3-01 del Capítulo III (Definiciones de aplicación general);

capítulo: un capítulo del Sistema Armonizado;

fracción arancelaria: un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a nivel de ocho o 10 dígitos;

partida: se refiere a los primeros cuatro dígitos de la nomenclatura adoptada en el presente Tratado, basada en el Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías; **sección:** una sección del Sistema Armonizado; y

subpartida: se refiere a los seis primeros dígitos de la nomenclatura adoptada en el presente Tratado, basada en el Sistema Armonizado para la Designación y Codificación de Mercancías;

2. La regla específica o el conjunto específico de reglas que se aplica a una partida, subpartida o fracción arancelaria se establece al lado de la partida, subpartida o fracción arancelaria.

3. La regla aplicable a una fracción arancelaria tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida o subpartida que comprende a esa fracción arancelaria.

4. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria se exige solamente a los materiales no originarios.

5. La descripción de las referencias 1, 2 y 3 está contenida al final de la Sección B de este anexo.

6. La descripción de las fracciones arancelarias expresadas con letra en el texto de las reglas de origen específicas está contenida en la sección C de este anexo.

Sección B - Reglas de origen específicas

Sección I

Nota: *Los bienes del reino animal, nacidos y criados en el territorio de una Parte, deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque hayan nacido a partir de semen o embriones no originarios.*

Animales Vivos y Productos del Reino Animal.

Capítulo 1	**Animales Vivos.**
01.01-01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 2	**Carne y Despojos Comestibles.**
02.01-02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1.
Capítulo 3	**Pescados y Crustáceos, Moluscos y demás Invertebrados Acuáticos.**
03.01	Un cambio a la partida 03.01 de cualquier otro capítulo.
03.02-03.04	Un cambio a la partida 03.02 a 03.04 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 03.02 a 03.04, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0305.10-0305.63	Un cambio a la subpartida 0305.10 a 0305.63 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0305.10 a 0305.63, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0305.69.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0305.69.aa de cualquier otro capítulo.
0305.69	Un cambio a la subpartida 0305.69 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0305.69, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0306.11.aa de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.11.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.11	Un cambio a la subpartida 0306.11 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.12.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0306.12.aa de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.12.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.12	Un cambio a la subpartida 0306.12 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.13.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 0306.13.aa de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.13.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
0306.13	Un cambio a la subpartida 0306.13 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.13, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0306.14.aa Un cambio a la fracción arancelaria 0306.14.aa de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.14.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0306.14.bb Un cambio a la fracción arancelaria 0306.14.bb de cualquier otro capítulo.

0306.14 Un cambio a la subpartida 0306.14 de cualquier otro capítulo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0306.19.aa Un cambio a la fracción arancelaria 0306.19.aa de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.19.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0306.19 Un cambio a la subpartida 0306.19 de cualquier otro capítulo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0306.21.aa Un cambio a la fracción arancelaria 0306.21.aa de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.21.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0306.21 Un cambio a la subpartida 0306.21 de cualquier otro capítulo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0306.22.aa Un cambio a la fracción arancelaria 0306.22.aa de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.22.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0306.22 Un cambio a la subpartida 0306.22 de cualquier otro capítulo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.22, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0306.23.aa Un cambio a la fracción arancelaria 0306.23.aa de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.23.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0306.23 Un cambio a la subpartida 0306.23 de cualquier otro capítulo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.23, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0306.24.aa Un cambio a la fracción arancelaria 0306.24.aa de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.24.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0306.24 Un cambio a la subpartida 0306.24 de cualquier otro capítulo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.24, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0306.29.aa Un cambio a la fracción arancelaria 0306.29.aa de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0306.29.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0306.29 Un cambio a la subpartida 0306.29 de cualquier otro capítulo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0306.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0307.10-0307.21 Un cambio a la subpartida 0307.10 a 0307.21 de cualquier otro capítulo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0307.10 a 0307.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0307.29.aa Un cambio a la fracción arancelaria 0307.29.aa de cualquier otro capítulo.

0307.29 Un cambio a la subpartida 0307.29 de cualquier otro capítulo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0307.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0307.31-0307.39 Un cambio a la subpartida 0307.31 a 0307.39 de cualquier otro capítulo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0307.31 a 0307.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0307.41.aa Un cambio a la fracción arancelaria 0307.41.aa de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0307.41.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0307.41 Un cambio a la subpartida 0307.41 de cualquier otro capítulo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0307.41, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0307.49.aa Un cambio a la fracción arancelaria 0307.49.aa de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 0307.49.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0307.49 Un cambio a la subpartida 0307.49 de cualquier otro capítulo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0307.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

0307.51-0307.99 Un cambio a la subpartida 0307.51 a 0307.99 de cualquier otro capítulo; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 0307.51 a 0307.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 4 Leche y Productos Lácteos; Huevos de Ave; Miel Natural; Productos Comestibles de Origen Animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

04.01-04.06 Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la fracción arancelaria 1901.90.aa o la partida 21.06.

04.07-04.10 Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 5 Los demás Productos de Origen Animal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

05.01-05.11 Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.

Sección II
Productos del Reino Vegetal.

Nota: Los bienes agrícolas y hortofructícolas cultivados en el territorio de una Parte deben ser tratados como originarios del territorio de esa Parte, aunque se hayan cultivado de semillas, bulbos, esquejes, injertos, yemas u otras partes vivas de planta importados de un país no miembro del Tratado.

Capítulo 6 Plantas Vivas y Productos de la Floricultura.

06.01-06.04 Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 7 Hortalizas, Plantas, Raíces y Tubérculos Alimenticios.

07.01-07.14 Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 8 Frutas y Frutos Comestibles; Cortezas de Agrios (Cítricos), Melones o Sandías.

08.01-08.14 Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 9 Café, Té, Yerba Mate y Especias.

09.01-09.02 Un cambio a la partida 09.01 a 09.02 de cualquier otro capítulo.

0903.00.aa Un cambio a la fracción arancelaria 0903.00.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

0903.00 Un cambio a la subpartida 0903.00 de cualquier otro capítulo.

09.04-09.10 Un cambio a la partida 09.04 a 09.10 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 10 Cereales.

10.01-10.08 Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 11 Productos de la Molinería; Malta; Almidón y Fécula; Inulina y Gluten de Trigo.

11.01-11.09 Un cambio a la partida 11.01 a 11.09 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.

Capítulo 12 Semillas y Frutos Oleaginosos; Semillas y Frutos Diversos; Plantas Industriales o Medicinales; Paja y Forraje.

12.01-12.14 Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 13 Gomas, Resinas y demás Jugos y Extractos Vegetales.

13.01-13.02 Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 14 Materias Trenzables y demás Productos de Origen Vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

14.01-14.04 Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.

Sección III
Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal.

Capítulo 15 Grasas y Aceites Animales o Vegetales; Productos de su Desdoblamiento; Grasas Alimenticias Elaboradas; Ceras de Origen Animal o Vegetal.

15.01-15.22 Un cambio a la partida 15.01 a 15.22 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1, 2, 3 ó 12.

Sección IV
Productos de las Industrias Alimentarias; Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre; Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados.

Capítulo 16 Preparaciones de Carne, Pescado o de Crustáceos, Moluscos o demás Invertebrados Acuáticos.

16.01-16.03 Un cambio a la partida 16.01 a 16.03 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 1, 2 o 3.

1604.11-1604.12 Un cambio a la subpartida 1604.11 a 1604.12 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1604.11 a 1604.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

1604.13.aa Un cambio a fracción arancelaria 1604.13.aa de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.

1604.13 Un cambio a la fracción arancelaria 1604.13.aa de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 1606.13.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

1604.14.aa Un cambio a la fracción arancelaria 1604.14.aa de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.

1604.14 Un cambio a la subpartida 1604.14 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1604.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

1604.15-1604.16 Un cambio a la subpartida 1604.15 a 1604.16 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 1604.15 a 1604.16, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

1604.19.aa Un cambio a la fracción arancelaria 1604.19.aa de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.

1604.19.bb Un cambio a la fracción arancelaria 1604.19.bb de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 1604.19.bb, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

1604.20.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1604.20.aa de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
1604.20.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 1604.20.bb de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
1604.20	Un cambio a la subpartida 1604.20 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1604.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
1604.30	Un cambio a la subpartida 1604.30 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 1604.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
16.05	Un cambio a la partida 16.05 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
Capítulo 17	**Azúcares y Artículos de Confitería.**
17.01	Un cambio a la partida 17.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o de caña de azúcar de la subpartida 1212.99.
17.02-17.03	Un cambio a la partida 17.02 a 17.03 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05 o de caña de azúcar de la subpartida 1212.99.
1704.10	Un cambio a la subpartida 1704.10 de cualquier otra partida.
1704.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 1704.90.aa de cualquier otra partida, excepto del capítulo 4.
1704.90	Un cambio a la subpartida 1704.90 de cualquier otra partida.
Capítulo 18	**Cacao y sus Preparaciones.**
18.01-18.06	Un cambio a la partida 18.01 a 18.06 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17.
Capítulo 19	**Preparaciones a base de Cereales, Harina, Almidón, Fécula o Leche; Productos de Pastelería.**
1901.10-1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.10 a 1901.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4, 10 u 11.
19.02-19.04	Un cambio a la partida 19.02 a 19.04 de cualquier otro capítulo.
19.05	Un cambio a la partida 19.05 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4, 11, 15, 17 ó 18.
Capítulo 20	**Preparaciones de Hortalizas, Frutas u otros Frutos o demás Partes de Plantas.**
20.01-20.07	Un cambio a la partida 20.01 a 20.07 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 7 u 8.
20.08	Un cambio a la partida 20.08 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8, 12 ó 17.
20.09	Un cambio a la partida 20.09 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 8.
Capítulo 21	**Preparaciones Alimenticias Diversas.**
21.01	Un cambio a la partida 21.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 9.
2102.10	Un cambio a la subpartida 2102.10 de cualquier otro capítulo.
2102.20-2102.30	Un cambio a la subpartida 2102.20 a 2102.30 de cualquier otra partida.
21.03-21.04	Un cambio a la partida 21.03 a 21.04 de cualquier otro capítulo.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 ó 19.
2106.10	Un cambio a la subpartida 2106.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 ó 19.
2106.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.aa.
2106.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2202.90.bb.
2106.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 2106.90.cc de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 ó 19.
2106.90	Un cambio a la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4 ó 19.
Capítulo 22	**Bebidas, Líquidos Alcohólicos y Vinagre.**
22.01	Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.
2202.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.aa.
2202.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb; o un cambio a la fracción arancelaria 2202.90.bb de cualquier otra subpartida dentro del capítulo 22, la partida 20.09 o la fracción arancelaria 2106.90.bb, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, siempre que ni un solo ingrediente de jugo de una sola fruta, ni ingredientes de jugo de un solo país que no sea Parte, constituya, en forma simple, más del 60% del volumen del bien.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo.
22.03	Un cambio a la partida 22.03 de cualquier otra partida.
22.04-22.08	Un cambio a la partida 22.04 a 22.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otra partida.
Capítulo 23	**Residuos y Desperdicios de las Industrias Alimentarias; Alimentos Preparados para Animales.**
23.01-23.08	Un cambio a la partida 23.01 a 23.08 de cualquier otro capítulo.
2309.10	Un cambio a la subpartida 2309.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2309.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2309.90	Un cambio a la subpartida 2309.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 4.
Capítulo 24	**Tabaco y Sucedáneos del Tabaco Elaborados.**
24.01-24.03	Un cambio a la partida 24.01 a 24.03 de la fracción arancelaria 2401.10.aa, 2401.20.aa o 2403.91.aa o de cualquier otro capítulo.

Sección V
Productos Minerales.

Capítulo 25	**Sal; Azufre; Tierras y Piedras; Yesos, Cales y Cementos.**
25.01-25.22	Un cambio a la partida 25.01 a 25.22 de cualquier otro capítulo.
25.23	Un cambio a la partida 25.23 de cualquier otra partida.
25.24-25.30	Un cambio a la partida 25.24 a 25.30 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 26	**Minerales Metalíferos, Escorias y Cenizas.**
26.01-26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 27	**Combustibles Minerales, Aceites Minerales y Productos de su Destilación; Materias Bituminosas; Ceras Minerales.**
27.01-27.03	Un cambio a la partida 27.01 a 27.03 de cualquier otro capítulo.
27.04	Un cambio a la partida 27.04 de cualquier otra partida.
27.05-27.09	Un cambio a la partida 27.05 a 27.09 de cualquier otro capítulo.
27.10	Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.11 a 27.15.
27.11	Un cambio a la partida 27.11 de cualquier otra partida excepto de la partida 27.10 o 27.12 a 27.15.
2712.10	Un cambio a la subpartida 2712.10 de cualquier otra partida; o

	no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2712.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2712.20	Un cambio a la subpartida 2712.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.10 a 27.15.
2712.90	Un cambio a la subpartida 2712.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2712.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
27.13-27.15	Un cambio a la partida 27.13 a 27.15 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 27.13 a 27.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
27.16	Un cambio a la partida 27.16 de cualquier otra partida.

Sección VI
Productos de las Industrias Químicas o de las Industrias Conexas.

Capítulo 28	**Productos Químicos Inorgánicos; Compuestos Inorgánicos u Orgánicos de Metales Preciosos, de Elementos Radioactivos, de Metales de las Tierras Raras o de Isótopos.**
2801.10-2801.30	Un cambio a la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida.
28.02-28.03	Un cambio a la partida 28.02 a 28.03 de cualquier otra partida.
2804.10-2804.50	Un cambio a la subpartida 2804.10 a 2804.50 de cualquier otra subpartida.
2804.61-2804.69	Un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier otra subpartida fuera del grupo; o un cambio a la subpartida 2804.61 a 2804.69 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2804.70-2804.90	Un cambio a la subpartida 2804.70 a 2804.90 de cualquier otra subpartida.
2805.11-2805.40	Un cambio a la subpartida 2805.11 a 2805.40 de cualquier otra subpartida.
2806.10	Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2801.10; o un cambio a la subpartida 2806.10 de la subpartida 2801.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2806.20	Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra subpartida.
28.07-28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.
2809.10-2814.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2814.20 de cualquier otra subpartida.
2815.11-2815.12	Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 28.15, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2815.20	Un cambio a la subpartida 2815.20 de cualquier otra subpartida.
2815.30	Un cambio a la subpartida 2815.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2815.11 a 2815.20; o un cambio a la subpartida 2815.30 de la subpartida 2815.11 a 2815.20, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2816.10-2818.30	Un cambio a la subpartida 2816.10 a 2818.30 de cualquier otra subpartida.
2819.10	Un cambio a la subpartida 2819.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2819.10 de la subpartida 2819.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2819.90	Un cambio a la subpartida 2819.90 de cualquier otra subpartida.
2820.10	Un cambio a la subpartida 2820.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2820.10 de la subpartida 2820.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2820.90	Un cambio a la subpartida 2820.90 de cualquier otra subpartida.
2821.10-2821.20	Un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
28.22-28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida.
2824.10-2824.90	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2825.10-2828.90	Un cambio a la subpartida 2825.10 a 2828.90 de cualquier otra subpartida.
2829.11	Un cambio a la subpartida 2829.11 de cualquier otra subpartida.
2829.19-2829.90	Un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otro capítulo, excepto del Capítulo 28 a 38; o un cambio a la subpartida 2829.19 a 2829.90 de cualquier otra subpartida del Capítulo 28 a 38, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2830.10-2835.39	Un cambio a la subpartida 2830.10 a 2835.39 de cualquier otra subpartida.
2836.10	Un cambio a la subpartida 2836.10 de cualquier otra subpartida.
2836.20-2836.30	Un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de cualquier otra subpartida fuera del grupo; o un cambio a la subpartida 2836.20 a 2836.30 de

	cualquier subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2836.40-2836.99	Un cambio a la subpartida 2836.40 a 2836.99 de cualquier otra subpartida.
2837.11-2850.00	Un cambio a la subpartida 2837.11 a 2850.00 de cualquier otra subpartida.
28.51	Un cambio a la partida 28.51 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 28.51, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 29	**Productos Químicos Orgánicos.**
2901.10-2901.21	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2901.21 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.10 a 2901.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2901.22	Un cambio a la subpartida 2901.22 de cualquier otra partida.
2901.23	Un cambio a la subpartida 2901.23 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.23, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2901.24	Un cambio a la subpartida 2901.24 de cualquier otra partida.
2901.29	Un cambio a la subpartida 2901.29 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2901.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2902.11	Un cambio a la subpartida 2902.11 de cualquier otra partida.
2902.19-2902.20	Un cambio a la subpartida 2902.19 a 2902.20 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.19 a 2902.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2902.30-2902.41	Un cambio a la subpartida 2902.30 a 2902.41 de cualquier otra partida.
2902.42	Un cambio a la subpartida 2902.42 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.42, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2902.43	Un cambio a la subpartida 2902.43 de cualquier otra partida.
2902.44	Un cambio a la subpartida 2902.44 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.44, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2902.50	Un cambio a la subpartida 2902.50 de cualquier otra partida.
2902.60	Un cambio a la subpartida 2902.60 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.60, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2902.70	Un cambio a la subpartida 2902.70 de cualquier otra partida.
2902.90	Un cambio a la subpartida 2902.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2902.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2903.11-2903.69	Un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.69 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.02; o un cambio a la subpartida 2903.11 a 2903.69 de la partida 29.01 a 29.02, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2904.10-2904.90	Un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 29.01 a 29.03; o un cambio a la subpartida 2904.10 a 2904.90 de la partida 29.01 a 29.03, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2905.11-2905.49	Un cambio a la subpartida 2905.11 a 2905.49 de cualquier otra subpartida.
2905.51-2905.59	Un cambio a la subpartida 2905.51 a 2905.59 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2906.11-2907.29	Un cambio a la subpartida 2906.11 a 2907.29 de cualquier otra subpartida.
2908.10	Un cambio a la subpartida 2908.10 de cualquier otra subpartida.
2908.20-2908.90	Un cambio a la subpartida 2908.20 a 2908.90 de cualquier otra partida.
2909.11-2909.30	Un cambio a la subpartida 2909.11 a 2909.30 de cualquier otra partida.
2909.41-2909.49	Un cambio a la subpartida 2909.41 a 2909.49 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2909.41 a 2909.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2909.50	Un cambio a la subpartida 2909.50 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2909.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2909.60	Un cambio a la subpartida 2909.60 de cualquier otra partida.
29.10	Un cambio a la partida 29.10 de cualquier otra partida.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

2912.11	Un cambio a la subpartida 2912.11 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2912.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2912.12	Un cambio a la subpartida 2912.12 de cualquier otra partida.
2912.13	Un cambio a la subpartida 2912.13 de cualquier otra subpartida.
2912.49.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2912.49.aa de cualquier otra subpartida.
2912.19-2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.19 a 2912.60 de cualquier otra partida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.
2914.11-2914.70	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2914.70 de cualquier otra subpartida; o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.
2915.11	Un cambio a la subpartida 2915.11 de cualquier otra subpartida; o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.
2915.12-2915.40	Un cambio a la subpartida 2915.12 a 2915.40 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2915.12 a 2915.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto; o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química.
2915.50-2915.70	Un cambio a la subpartida 2915.50 a 2915.70 de cualquier otra subpartida; o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química
2915.90	Un cambio a la subpartida 2915.90 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2915.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto; o un proceso productivo que se traduzca en una modificación molecular resultante de una transformación substancial que cree una nueva identidad química
2916.11	Un cambio a la subpartida 2916.11 de cualquier otra subpartida.
2916.12-2916.14	Un cambio a la subpartida 2916.12 a 2916.14 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2916.12 a 2916.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2916.15	Un cambio a la subpartida 2916.15 de cualquier otra subpartida.
2916.19	Un cambio a la subpartida 2916.19 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2916.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2916.20-2616.39	Un cambio a la subpartida 2916.20 a 2916.39 de cualquier otra subpartida.
2917.11-2917.39	Un cambio a la subpartida 2917.11 a 2917.39 de cualquier otra subpartida.
2918.11-2918.21	Un cambio a la subpartida 2918.11 a 2918.21 de cualquier otra subpartida.
2918.22-2918.23	Un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 2918.21; o un cambio a la subpartida 2918.22 a 2918.23 de la subpartida 2918.21, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2918.29-2918.30	Un cambio a la subpartida 2918.29 a 2918.30 de cualquier otra subpartida; o un cambio a parabenos de la subpartida 2818.29 de ácido p-hidroxibenzoico de la subpartida 2918.29.
2918.90	Un cambio a la subpartida 2918.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2918.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
29.19	Un cambio a la partida 29.19 de cualquier otra partida.
2920.10-2920.90	Un cambio a la subpartida 2920.10 a 2920.90 de cualquier otra subpartida.
2921.11	Un cambio a la subpartida 2921.11 de cualquier otra subpartida.
2921.12	Un cambio a la subpartida 2921.12 de cualquier otra partida.
2921.19	Un cambio a la subpartida 2921.19 de cualquier otra subpartida.
2921.21-2921.29	Un cambio a la subpartida 2921.21 a 2921.29 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.21 a 2921.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2921.30	Un cambio a la subpartida 2921.30 de cualquier otra subpartida.
2921.41-2921.59	Un cambio a la subpartida 2921.41 a 2921.59 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2921.41 a 2921.59, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2922.11-2922.42	Un cambio a la subpartida 2922.11 a 2922.42 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2922.11 a 2922.42, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2922.43	Un cambio a la subpartida 2922.43 de cualquier otra subpartida.
2922.44-2922.49	Un cambio a la subpartida 2922.44 a 2922.49 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.05 a 29.21; o un cambio a la subpartida 2922.44 a 2922.49 de cualquier otra subpartida fuera del grupo dentro de la partida 29.22 o de la partida 29.05 a 29.21, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

2922.50	Un cambio a la subpartida 2922.50 de cualquier otra subpartida.
2923.10-2923.90	Un cambio a la subpartida 2923.10 a 2923.90 de cualquier otra subpartida.
2924.11-2924.21	Un cambio a la subpartida 2924.11 a 2924.21 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2924.11 a 2924.21, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2924.23	Un cambio a ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetilantranílico) de la subpartida 2924.23 de sus sales de la subpartida 2924.23 o de cualquier otra subpartida; no se requiere cambio de clasificación arancelaria a ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetilantranílico) de la subpartida 2924.23, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto; un cambio a sales de la subpartida 2924.23 de ácido 2-acetamidobenzóico (ácido N-acetilantranílico) de la subpartida 2924.23 o de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a sales de la subpartida 2924.23, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2924.24-2924.29	Un cambio a la subpartida 2924.24 a 2924.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2924.24 a 2924.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2925.11	Un cambio a la subpartida 2925.11 de cualquier otra subpartida.
2925.12-2925.19	Un cambio a la subpartida 2925.12 a 2925.19 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2925.20	Un cambio a la subpartida 2925.20 de cualquier otra subpartida.
2926.10-2926.20	Un cambio a la subpartida 2926.10 a 2926.20 de cualquier otra subpartida.
2926.30-2926.90	Un cambio a la subpartida 2926.30 a 2926.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
29.27-29.29	Un cambio a la partida 29.27 a 29.29 de cualquier otra partida.
2930.10-2930.20	Un cambio a la subpartida 2930.10 a 2930.20 de cualquier otra partida.
2930.30	Un cambio a la subpartida 2930.30 de cualquier otra subpartida.
2930.40	Un cambio a la subpartida 2930.40 de cualquier otra partida.
2930.90	Un cambio a la subpartida 2930.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2930.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
29.31	Un cambio a la partida 29.31 de cualquier otra partida.
2932.11	Un cambio a la subpartida 2932.11 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2932.12-2932.13	Un cambio a la subpartida 2932.12 a 2932.13 de cualquier otra partida.
2932.19	Un cambio a la subpartida 2932.19 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2932.21	Un cambio a la subpartida 2932.21 de cualquier otra partida.
2932.29	Un cambio a la subpartida 2932.29 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2932.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2932.99.aa de cualquier otra partida.
2932.99.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 2932.99.bb de cualquier otra partida.
2932.91-2932.99	Un cambio a la subpartida 2932.91 a 2932.99 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2932.91 a 2932.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.11-2933.29	Un cambio a la subpartida 2933.11 a 2933.29 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.11 a 2933.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.31	Un cambio a la subpartida 2933.31 de cualquier otra partida.
2933.32-2933.59	Un cambio a la subpartida 2933.32 a 2933.59 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.32 a 2933.59, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2933.61-2933.69	Un cambio a la subpartida 2933.61 a 2933.69 de cualquier otra partida.
2933.71-2933.99	Un cambio a la subpartida 2933.71 a 2933.99 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2933.71 a 2933.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2934.10	Un cambio a la subpartida 2934.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2934.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2934.20	Un cambio a la subpartida 2934.20 de cualquier otra partida.
2934.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 2934.99.aa de cualquier otra partida.
2934.30-2934.99	Un cambio a la subpartida 2934.30 a 2934.99 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2934.30 a 2934.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

29.35	Un cambio a la partida 29.35 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.35, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2936.10-2936.90	Un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 2936.10 a 2936.90 de cualquier otra subpartida dentro del grupo, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2937.11-2937.90	Un cambio a la subpartida 2937.11 a 2937.90 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2937.11 a 2937.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2938.10-2938.90	Un cambio a la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2938.10 a 2938.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2939.11	Un cambio a concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 de cualquier otra subpartida, excepto del Capítulo 13; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 2939.11 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2939.19.
2939.19	Un cambio a la subpartida 2939.19 de concentrados de paja de adormidera de la subpartida 2939.11 o de cualquier otra subpartida, excepto de cualquier otro bien de la subpartida 2939.11.
2939.21-2939.42	Un cambio a la subpartida 2939.21 a 2939.42 de cualquier otra subpartida.
2939.43-2939.49	Un cambio a la subpartida 2939.43 a 2939.49 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2939.51-2939.59	Un cambio a la subpartida 2939.51 a 2939.59 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
2939.61-2939.69	Un cambio a la subpartida 2939.61 a 2939.69 de cualquier otra subpartida.
2939.91-2939.99	Un cambio a la subpartida 2939.91 a 2939.99 de cualquier otra partida.
29.40	Un cambio a la partida 29.40 de cualquier otra partida.
2941.10	Un cambio a la subpartida 2941.10 de cualquier otra partida.
2941.20-2941.50	Un cambio a la subpartida 2941.20 a 2941.50 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2941.20 a 2941.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
2941.90	Un cambio a la subpartida 2941.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 2941.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
29.42	Un cambio a la partida 29.42 de cualquier otra partida.
Capítulo 30	**Productos Farmacéuticos.**
3001.10-3001.20	Un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80; o un cambio a la subpartida 3001.10 a 3001.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3001.90	Un cambio a la subpartida 3001.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80.
3002.10-3002.90	Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80.
3003.10-3003.90	Un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80; o un cambio a la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
30.04	Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03 o de la subpartida 3006.80; o un cambio a la partida 30.04 de la partida 30.03 o de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3005.10-3005.90	Un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80; o un cambio a la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 3006.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3006.10	Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, excepto de la subpartida 3006.80, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3006.20	Un cambio a la subpartida 3006.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3006.80.
3006.30-3006.70	Un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.70 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.70 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 30.06, excepto de la subpartida 3006.80, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3006.80	Un cambio a la subpartida 3006.80 de cualquier otro capitulo.
Capítulo 31	**Abonos.**
31.01-31.05	Un cambio a la partida 31.01 a 31.05 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 31.01 a 31.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o

b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 32 **Extractos Curtientes Tintóreos; Taninos y sus Derivados; Pigmentos y demás Materias Colorantes; Pinturas y Barnices; Mastiques; Tintas.**

32.01-32.15 Un cambio a la partida 32.01 a 32.15 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.01 a 32.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 33 **Aceites Esenciales y Resinoides; Preparaciones de Perfumería, de Tocador o de Cosmética.**

3301.11-3307.90 Un cambio a la subpartida 3301.11 a 3307.90 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3301.11 a 3307.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 34 **Jabón, Agentes de Superficie Orgánicos, Preparaciones para Lavar, Preparaciones Lubricantes, Ceras Artificiales, Ceras Preparadas, Productos de Limpieza, Velas y Artículos Similares, Pastas para Modelar, "Ceras para Odontología" y Preparaciones para Odontología a base de Yeso Fraguable.**

3401.11-3401.20 Un cambio a la subpartida 3401.11 a 3401.20 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3401.11 a 3401.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

3401.30 Un cambio a la subpartida 3401.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.

3402.11-3402.13 Un cambio a la subpartida 3402.11 a 3402.13 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3402.11 a 3402.13, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

3402.19-3402.90 Un cambio a la subpartida 3402.19 a 3402.90 de cualquier otra partida o;
un cambio a la subpartida 3402.19 a 3402.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

3403.11-3403.99 Un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.99 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3403.11 a 3403.99 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

3404.10-3404.20 Un cambio a la subpartida 3404.10 a 3404.20 de cualquier otra subpartida.

3404.90 Un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3404.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

3405.10-3405.40 Un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.40 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3405.10 a 3405.40 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

3405.90 Un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3405.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 34.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

34.06-34.07 Un cambio a la partida 34.06 a 34.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 35 **Materias Albuminoideas; Productos a Base de Almidón o de Fécula Modificados; Colas; Enzimas.**

3501.10-3501.90 Un cambio a la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida.

3502.11-3502.19 Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

3502.20 Un cambio a la subpartida 3502.20 de cualquier otra subpartida.

3502.90 Un cambio a la subpartida 3502.90 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3502.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

35.03 Un cambio a la partida 35.03 de cualquier otra partida.

35.04 Un cambio a la partida 35.04 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 35.04, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

3505.10-3505.20 Un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3505.10 a 3505.20 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.05, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

3506.10-3506.99 Un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 3506.10 a 3506.99 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 35.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

3507.10-3507.90 Un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 3507.10 a 3507.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 36	**Pólvoras y Explosivos; Artículos de Pirotecnia; Fósforos (Cerillas); Aleaciones Pirofóricas; Materias Inflamables.**
36.01-36.03	Un cambio a la partida 36.01 a 36.03 de cualquier otra partida.
3604.10-3604.90	Un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3604.10 a 3604.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.04, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
36.05	Un cambio a la partida 36.05 de cualquier otra partida.
3606.10	Un cambio a la subpartida 3606.10 de cualquier otra subpartida.
3606.90	Un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3606.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 36.06, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 37	**Productos Fotográficos o Cinematográficos.**
3701.10	Un cambio a la subpartida 3701.10 de cualquier otro capítulo.
3701.20	Un cambio a la subpartida 3701.20 de cualquier otra subpartida.
3701.30-3701.99	Un cambio a la subpartida 3701.30 a 3701.99 de cualquier otro capítulo.
3702.10	Un cambio a la subpartida 3702.10 de cualquier otro capítulo.
3702.20	Un cambio a la subpartida 3702.20 de cualquier otra subpartida.
3702.31-3702.95	Un cambio a la subpartida 3702.31 a 3702.95 de cualquier otro capítulo.
37.03	Un cambio a la partida 37.03 de cualquier otro capítulo.
37.04	Un cambio a la partida 37.04 de cualquier otra partida.
37.05-37.06	Un cambio a la partida 37.05 a 37.06 de cualquier otra partida fuera del grupo.
3707.10-3707.90	Un cambio a la subpartida 3707.10 a 3707.90 de cualquier otra partida.
Capítulo 38	**Productos Diversos de las Industrias Químicas.**
3801.10-3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3801.10 a 3801.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3802.10	Un cambio a la partida 3802.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la partida 3802.10 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3802.90	Un cambio a la subpartida 3802.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3802.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
38.03-38.04	Un cambio a la partida 38.03 a 38.04 de cualquier otra partida.
3805.10-3806.90	Un cambio a la subpartida 3805.10 a 3806.90 de cualquier otra subpartida.
38.07	Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
3808.10-3808.30	Un cambio a la subpartida 3808.10 a 3808.30 de cualquier otra subpartida.
3808.40-3808.90	Un cambio a la subpartida 3808.40 a 3808.90 de cualquier otra partida.
38.09-38.10	Un cambio a la partida 38.09 a 38.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.09 a 38.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3811.11	Un cambio a la subpartida 3811.11 de cualquier otra partida.
3811.19-3811.90	Un cambio a la subpartida 3811.19 a 3811.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3811.19 a 3811.90 de cualquier otra subpartida dentro de la partida 38.11, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
38.12-38.13	Un cambio a la partida 38.12 a 38.13 de cualquier otra partida.
38.14	Un cambio a la partida 38.14 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 38.14, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3815.11	Un cambio a la subpartida 3815.11 de cualquier otra subpartida.
3815.12	Un cambio a la subpartida 3815.12 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3815.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3815.19-3815.90	Un cambio a la subpartida 3815.19 a 3815.90 de cualquier otra subpartida.
38.16	Un cambio a la partida 38.16 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 38.16 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
38.17-38.19[1]	Un cambio a la partida 38.17 a 38.19 de cualquier otra partida.
38.20	Un cambio a la partida 38.20 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
38.21-38.22	Un cambio a la partida 38.21 a 38.22 de cualquier otra partida.
3823.11-3823.12	Un cambio a la subpartida 3823.11 a 3823.12 de cualquier otra subpartida, excepto del capítulo 15.
3823.13	Un cambio a la subpartida 3823.13 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3823.13, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3823.19	Un cambio a la subpartida 3823.19 de cualquier otra subpartida.
3823.70	Un cambio a la subpartida 3823.70 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 15.
3824.10-3824.20	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.20 de cualquier otra subpartida.
3824.30-3824.40	Un cambio a la subpartida 3824.30 a 3824.40 de cualquier otra partida.
3824.50-3824.60	Un cambio a la subpartida 3824.50 a 3824.60 de cualquier otra subpartida.
3824.71-3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.71 a 3824.90 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
38.25	Un cambio a la partida 38.25 de cualquier otro capítulo.

Sección VII
Plástico y sus Manufacturas; Caucho y sus Manufacturas.

Capítulo 39	**Plástico y sus Manufacturas.**
39.01-39.02	Un cambio a la partida 39.01 a 39.02 de cualquier otra partida; o un cambio a la partida 39.01 a 39.02 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3903.11-3903.90	Un cambio a la subpartida 3903.11 a 3903.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3903.11 a 3903.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3904.10-3905.99	Un cambio a la partida 3904.10 a 3905.99 de cualquier otra partida; o un cambio a la partida 3904.10 a 3905.99 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3906.10	Un cambio a la subpartida 3906.10 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3906.90	Un cambio a la subpartida 3906.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3906.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3907.10-3907.20	Un cambio a la subpartida 3907.10 a 3907.20 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3907.10 a 3907.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3907.30-3907.40	Un cambio a la subpartida 3907.30 a 3907.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3907.30 a 3907.40 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3907.50	Un cambio a la subpartida 3907.50 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3907.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3907.60	Un cambio a la subpartida 3907.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3907.91-3907.99	Un cambio a la subpartida 3907.91 a 3907.99 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3907.91 a 3907.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3908.10	Un cambio a la subpartida 3908.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3908.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3908.90	Un cambio a la subpartida 3908.90 de cualquier otra partida.
3909.10	Un cambio a la subpartida 3909.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3909.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3909.20	Un cambio a la subpartida 3909.20 de cualquier otra partida.
3909.30-3909.40	Un cambio a la subpartida 3909.30 a 3909.40 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3909.30 a 3909.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3909.50	Un cambio a la subpartida 3909.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3909.50 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3910.00-3911.90	Un cambio a la subpartida 3910.00 a 3911.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3910.00 a 3911.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3912.11	Un cambio a la subpartida 3912.11 de cualquier otra subpartida.
3912.12-3912.20	Un cambio a la subpartida 3912.12 a 3912.20 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3912.12 a 3912.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

3912.31-3912.39	Un cambio a la subpartida 3912.31 a 3912.39 de cualquier otra subpartida.
3912.90	Un cambio a la subpartida 3912.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3912.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3913.10	Un cambio a la subpartida 3913.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3913.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3913.90	Un cambio a la subpartida 3913.90 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 3913.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
39.14-39.15	Un cambio a la partida 39.14 a 39.15 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.14 a 39.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
39.16-39.26	Un cambio a la partida 39.16 a 39.26 de cualquier otra partida fuera del grupo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.16 a 39.26, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 40	**Caucho y sus Manufacturas.**
40.01	Un cambio a la partida 40.01 de cualquier otro capítulo.
40.02-40.06	Un cambio a la partida 40.02 a 40.06 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.02 a 40.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
40.07-40.08	Un cambio a la partida 40.07 a 40.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.
40.09-40.11[1]	Un cambio a la partida 40.09 a 40.11 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 40.12 a 40.17.
40.12	Un cambio a la partida 40.12 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
40.13-40.17	Un cambio a la partida 40.13 a 40.17 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 40.09 a 40.12.

Sección VIII
Pieles, Cueros, Peletería y Manufacturas de estas Materias; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripa.

Capítulo 41	**Pieles (Excepto la Peletería) y Cueros.**
41.01-41.15	Un cambio a la partida 41.01 a 41.15 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 42	**Manufacturas de Cuero; Artículos de Talabartería o Guarnicionería; Artículos de Viaje, Bolsos de Mano (Carteras) y Continentes Similares; Manufacturas de Tripas.**
42.01-42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 42.01 a 42.06, siempre y cuando las partes no originarias estén cortadas sin ningún tipo de operación de costura ni proceso, más allá que el simple corte e identificación de partes, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 43	**Peletería y Confecciones de Peletería; Peletería Facticia o Artificial.**
43.01-43.04	Un cambio a la partida 43.01 a 43.04 de cualquier otra partida.

Sección IX
Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera; Corcho y sus Manufacturas; Manufacturas de Espartería o Cestería.

Capítulo 44	**Madera, Carbón Vegetal y Manufacturas de Madera.**
44.01-44.21	Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 45	**Corcho y sus Manufacturas.**
45.01-45.02	Un cambio a la partida 45.01 a 45.02 de cualquier otra partida.
45.03-45.04[1]	Un cambio a la partida 45.03 a 45.04 de cualquier otra partida fuera del grupo.
Capítulo 46	**Manufacturas de Espartería o Cestería.**
46.01-46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 de cualquier otra partida.

Sección X
Pasta de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos); Papel o Cartón y sus Aplicaciones.

Capítulo 47	**Pastas de Madera o de las demás Materias Fibrosas Celulósicas; Papel o Cartón para Reciclar (Desperdicios y Desechos).**
47.01-47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 48	**Papel y Cartón; Manufacturas de Pastas de Celulosa, de Papel o Cartón.**
48.01-48.07	Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otro capítulo.
48.08-48.09	Un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 48.08 a 48.09 de cualquier otra partida dentro del capítulo 48, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
48.10 -48.11	Un cambio a la partida 48.10 a 48.11 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 48.10 a 48.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
48.12-48.15	Un cambio a la partida 48.12 a 48.15 de cualquier otro capítulo.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17-48.23	Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otra partida dentro del capítulo 48, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 49 **Productos Editoriales, de la Prensa y de las demás Industrias Gráficas; Textos Manuscritos o Mecanografiados y Planos.**

49.01-49.11 Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XI
Materiales Textiles y sus Manufacturas.

Capítulo 50 **Seda.**

50.01-50.03 Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.

50.04-50.06 Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier otra partida fuera del grupo.

50.07 Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.

Capítulo 51 **Lana y Pelo Fino u Ordinario; Hilados y Tejidos de Crin.**

51.01-51.05 Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.

51.06-51.10 Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier otra partida fuera del grupo.

51.11-51.12[2] Un cambio a la partida 51.11 a 51.12 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 51.11 a 51.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

51.13 Un cambio a la partida 51.13 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 51.13, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 52 **Algodón.**

52.01-52.03 Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.

52.04-52.07 Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 54.01 a 54.05 ó 55.01 a 55.07.

52.08-52.12 Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 52.08 a 52.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 53 **Las demás Fibras Textiles Vegetales; Hilados de Papel y Tejidos de Hilados de Papel.**

53.01-53.05 Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.

53.06-53.08 Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.

53.09 Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

53.10-53.11 Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

Capítulo 54 **Filamentos Sintéticos o Artificiales.**

54.01-54.08 Un cambio a la partida 54.01 a 54.08 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 54.01 a 54.08, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 55 **Fibras Sintéticas o Artificiales Discontinuas.**

55.01-55.16 Un cambio a la partida 55.01 a 55.16 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 55.01 a 55.16, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 56 **Guata, Fieltro y Tela sin Tejer; Hilados Especiales; Cordeles, Cuerdas y Cordajes; Artículos de Cordelería.**

56.01-56.09 Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 56.01 a 56.09, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 57 **Alfombras y Demás Revestimientos Para el Suelo, de Materia Textil.**

57.01-57.05 Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 57.01 a 57.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 58 **Tejidos Especiales; Superficies Textiles con Mechón Insertado; Encajes; Tapicería; Pasamanería; Bordados.**

58.01-58.11 Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 58.01 a 58.11, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 59 **Telas Impregnadas, Recubiertas, Revestidas o Estratificadas; Artículos Técnicos de Materia Textil.**

59.01-59.08 Un cambio a la partida 59.01 a 59.08 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 59.01 a 59.08, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

59.09 Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 55.12 a 55.16 o capítulo 54.

59.10 Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11 o capítulo 54 a 55.

59.11 Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.07 a 54.08 ó 55.12 a 55.16.

Capítulo 60 **Tejidos de Punto.**

60.01-60.06 Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 60.01 a 60.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 61 **Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, de Punto.**

61.01-61.17 Un cambio a la partida 61.01 a 61.17 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 61.01 a 61.17, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 62 **Prendas y Complementos (Accesorios), de Vestir, Excepto los de Punto.**

62.01-62.17 Un cambio a la partida 62.01 a 62.17 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 62.01 a 62.17, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
Capítulo 63	**Los demás Artículos Textiles Confeccionados; Juegos; Prendería y Trapos.**
63.01-63.04	Un cambio a la partida 63.01 a 63.04 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 63.01 a 63.04, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
6305.10-6305.39	Un cambio a la subpartida 6305.10 a 6305.39 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 6305.10 a 6305.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
6305.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 6305.90.aa de cualquier otro capítulo, excepto de hilados o tejidos de henequén del capítulo 53.
6305.90	Un cambio a la subpartida 6305.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 6305.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
63.06-63.10	Un cambio a la partida 63.06 a 63.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 63.06 a 63.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Sección XII
Calzado, Sombreros y demás Tocados, Paraguas, Quitasoles, Bastones, Látigos, Fustas, y sus Partes; Plumas Preparadas y Artículos de Plumas; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello.

Capítulo 64	**Calzado, Polainas y Artículos Análogos; Partes de estos Artículos.**
64.01-64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55 por ciento bajo el método de valor de transacción.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.05, cumpliendo con un contenido regional no menor a 55 por ciento bajo el método de valor de transacción.
6406.20-6406.99	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.99 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 65	**Sombreros, demás Tocados y sus Partes.**
65.01-65.02	Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.
65.03-65.07	Un cambio a la partida 65.03 a 65.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.
Capítulo 66	**Paraguas, Sombrillas, Quitasoles, Bastones, Bastones Asiento, Látigos, Fustas y sus Partes.**
66.01	Un cambio a la partida 66.01 de cualquier otra partida, excepto la combinación de: (a) la subpartida 6603.20; y (b) la partida 39.20 a 39.21, 50.07, 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.09 a 53.11, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 56.02 a 56.03, 58.01 a 58.11, 59.01 a 59.11 o 60.01 a 60.06.
66.02	Un cambio a la partida 66.02 de cualquier otra partida.
66.03	Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 67	**Plumas y Plumón, Preparados y Artículos de Plumas o Plumón; Flores Artificiales; Manufacturas de Cabello.**
67.01-67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 de cualquier otra partida.

Sección XIII
Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas; Productos Cerámicos; Vidrio y Manufacturas de Vidrio.

Capítulo 68	**Manufacturas de Piedra, Yeso Fraguable, Cemento, Amianto (Asbesto), Mica o Materias Análogas.**
68.01-68.11[1]	Un cambio a la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otro capítulo.
6812.50	Un cambio a la subpartida 6812.50 de cualquier otra subpartida.
6812.60-6812.90[1]	Un cambio a amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de la subpartida 6812.90 de cualquier otro capítulo; un cambio a hilados de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida; un cambio a cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de tejidos, incluso géneros (tejidos de punto) de la subpartida 6812.90; un cambio a tejidos, incluso géneros (tejidos de punto) de la subpartida 6812.90 de cualquier otro bien de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida, excepto de cuerdas o cordones, incluso trenzados, de la subpartida 6812.90; o un cambio a cualquier otro bien de la subpartida 6812.60 a 6812.90 de amianto en fibras trabajado o mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio, hilados, cuerdas o cordones, incluso trenzados, o tejidos, incluso géneros (tejidos de punto) de la subpartida 6812.90 o de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
68.13[1]	Un cambio a la partida 68.13 de cualquier otra partida.
68.14-68.15	Un cambio a la partida 68.14 a 68.15 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 69	**Productos Cerámicos.**
69.01-69.14[1]	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 70	**Vidrio y sus Manufacturas.**
70.01-70.02	Un cambio a la partida 70.01 a 70.02 de cualquier otro capítulo.
70.03-70.05	Un cambio a la partida 70.03 a 70.05 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 70.06 a 70.09.
70.06-70.09[1]	Un cambio a la partida 70.06 a 70.09 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 70.06 a 70.09, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
70.10-70.20[1]	Un cambio a la partida 70.10 a 70.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.20.

Sección XIV
Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas.

Capítulo 71	**Perlas Naturales o Cultivadas, Piedras Preciosas o Semipreciosas, Metales Preciosos, Chapados de Metal Precioso (Plaqué) y Manufacturas de estas Materias; Bisutería; Monedas.**
71.01-71.12	Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 de cualquier otro capítulo.
71.13-71.18	Un cambio a la partida 71.13 a 71.18 de cualquier otra partida fuera del grupo.

Sección XV
Metales Comunes y Manufacturas de estos Metales.

Capítulo 72	**Fundición, Hierro y Acero.**
72.01-72.05	Un cambio a la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo.
72.06-72.07	Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.
72.08-72.17	Un cambio a la partida 72.08 a 72.17 de cualquier otra partida fuera del grupo.
72.18	Un cambio a la partida 72.18 de cualquier otra partida.
7219.11-7219.24	Un cambio a la subpartida 7219.11 a 7219.24 de cualquier otra partida.
7219.31-7219.90	Un cambio a la subpartida 7219.31 a 7219.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo.
7220.11-7220.12	Un cambio a la subpartida 7220.11 a 7220.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 7219.11 a 7219.24.
7220.20-7220.90	Un cambio a la subpartida 7220.20 a 7220.90 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 7219.31 a 7219.90.
72.21-72.23	Un cambio a la partida 72.21 a 72.23 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 72.18.
72.24-72.29	Un cambio a la partida 72.24 a 72.29 de cualquier otra partida fuera del grupo.
Capítulo 73	**Manufacturas de Fundición, Hierro o Acero.**
73.01-73.05	Un cambio a la partida 73.01 a 73.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.16, 72.19 a 72.22 ó 72.25 a 72.26; o un cambio a la partida 73.01 a 73.05 de la partida 72.08 a 72.16, 72.19 a 72.22 o 72.25 a 72.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
73.06	Un cambio a la partida 73.06 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 73.06, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
73.07-73.08	Un cambio a la partida 73.07 a 73.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.16, 72.19 a 72.22 o 72.25 a 72.26; o un cambio a la partida 73.07 a 73.08 de la partida 72.08 a 72.16, 72.19 a 72.22 o 72.25 a 72.26, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
73.09- 73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier otra partida
73.12 -73.19	Un cambio a la partida 73.12 a 73.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13, 72.15, 72.17, 72.21 a 72.23 o 72.27 a 72.29; o un cambio a la partida 73.12 a 73.19 de la partida 72.13, 72.15, 72.17, 72.21 a 72.23 o 72.27 a 72.29, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
73.20	Un cambio a la partida 73.20 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 73.20, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7321.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7321.11.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 7321.90.aa, 7321.90.bb o 7321.90.cc; o un cambio a la fracción arancelaria 7321.11.aa de la fracción arancelaria 7321.90.aa, 7321.90.bb o 7321.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7321.11	Un cambio a la subpartida 7321.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.11 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7321.12-7321.83	Un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7321.12 a 7321.83 de la subpartida 7321.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.
73.22-73.23	Un cambio a la partida 73.22 a 73.23 de cualquier otra partida.
7324.10-7324.29	Un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 7324.10 a 7324.29 de la subpartida 7324.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7324.90	Un cambio a la subpartida 7324.90 de cualquier otra partida.
73.25-73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier otra partida fuera del grupo.
Capítulo 74	**Cobre y sus Manufacturas.**
74.01-74.02	Un cambio a la partida 74.01 a 74.02 de cualquier otro capítulo.
74.03	Un cambio a la partida 74.03 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 74.03 de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
74.04	Un cambio a la partida 74.04 de cualquier otra partida.
74.05-74.07	Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7408.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 7408.11.aa de cualquier otro capítulo; o un cambio a la fracción arancelaria 7408.11.aa de la partida 74.01 o 74.02 o la fracción arancelaria 7404.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7408.11	Un cambio a la subpartida 7408.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7408.19-7408.29	Un cambio a la subpartida 7408.19 a 7408.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
74.09	Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.
74.10	Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.09.

74.11 Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 7407.10.aa, 7407.21.aa, 7407.22.aa o 7407.29.aa o la partida 74.09.

74.12-74.13 Un cambio a la partida 74.12 a 74.13 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.12 a 74.13, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

74.14 -74.18 Un cambio a la partida 74.14 a 74.18 de cualquier otra partida.

7419.10 Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.

7419.91-7419.99 Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 de cualquier otra partida.

Capítulo 75 Níquel y sus Manufacturas.

75.01-75.04 Un cambio a la partida 75.01 a 75.04 de cualquier otro capítulo.

75.05 Un cambio a la partida 75.05 de cualquier otra partida.

7506.10.aa Un cambio a la fracción arancelaria 7506.10.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

7506.20.aa Un cambio a la fracción arancelaria 7506.20.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

75.06 Un cambio a la partida 75.06 de cualquier otra partida.

75.07 -75.08 Un cambio a la partida 75.07 a 75.08 de cualquier otra partida fuera del grupo.

Capítulo 76 Aluminio y sus Manufacturas.

76.01 Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.

76.02 Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.

76.03 Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.

76.04-76.06 Un cambio a la partida 76.04 a 76.06 de cualquier otra partida fuera del grupo.

76.07 Un cambio a la partida 76.07 de cualquier otra partida.

76.08-76.09 Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier otra partida fuera del grupo.

76.10-76.13 Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida.

76.14 Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.

76.15-76.16 Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida.

Capítulo 78 Plomo y sus Manufacturas.

78.01-78.02 Un cambio a la partida 78.01 a 78.02 de cualquier otro capítulo.

78.03 -78.06 Un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 78.03 a 78.06 de cualquier otra partida del capítulo 78, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo79 Cinc y sus Manufacturas.

79.01-79.03 Un cambio a la partida 79.01 a 79.03 de cualquier otro capítulo.

79.04 -79.07 Un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 79.04 a 79.07 de cualquier otra partida del capítulo 79, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 80 Estaño y sus Manufacturas.

80.01-80.02 Un cambio a la partida 80.01 a 80.02 de cualquier otro capítulo.

80.03-80.04 Un cambio a la partida 80.03 a 80.04 de cualquier otra partida fuera del grupo.

80.05-80.07 Un cambio a la partida 80.05 a 80.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.

Capítulo 81 Los demás Metales Comunes; Cermets; Manufacturas de estas Materias.

8101.10-8101.94 Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 de cualquier otro capítulo.

8101.95 Un cambio a la subpartida 8101.95 de cualquier otra subpartida.

8101.96-8101.97 Un cambio a la subpartida 8101.96 a 8101.97 de cualquier otro capítulo.

8101.99 Un cambio a la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida.

8102.10-8102.94 Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.94 de cualquier otro capítulo.

8102.95 Un cambio a la subpartida 8102.95 de cualquier otra subpartida.

8102.96 Un cambio a la subpartida 8102.96 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8102.95.aa.

8102.97 Un cambio a la subpartida 8102.97 de cualquier otro capítulo.

8102.99 Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.

8103.20-8103.30 Un cambio a la subpartida 8103.20 a 8103.30 de cualquier otro capítulo.

8103.90 Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.

8104.11-8104.30 Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.30 de cualquier otro capítulo.

8104.90 Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida.

8105.20-8105.30 Un cambio a la subpartida 8105.20 a 8105.30 de cualquier otro capítulo.

8105.90 Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.

81.06 Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo.

8107.20-8107.30 Un cambio a la subpartida 8107.20 a 8107.30 de cualquier otro capítulo.

8107.90 Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.

8108.20-8108.30 Un cambio a la subpartida 8108.20 a 8108.30 de cualquier otro capítulo.

8108.90 Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.

8109.20-8109.30 Un cambio a la subpartida 8109.20 a 8109.30 de cualquier otro capítulo.

8109.90 Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.

81.10 Un cambio a la partida 81.10 de cualquier otro capítulo.

8111.00.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8111.00.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

81.11 Un cambio a la partida 81.11 de cualquier otro capítulo.

81.12-81.13 Un cambio a la partida 81.12 a 81.13 de cualquier otro capítulo.

Capítulo 82 Herramientas y Utiles, Artículos de Cuchillería y Cubiertos de Mesa, de Metal Común; Partes de estos Artículos, de Metal Común.

82.01 Un cambio a la partida 82.01 de cualquier otro capítulo.

8202.10-8202.20 Un cambio a la subpartida 8202.10 a 8202.20 de cualquier otro capítulo.

8202.31 Un cambio a la subpartida 8202.31 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 8202.31 de la subpartida 8202.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8202.39-8202.99 Un cambio a la subpartida 8202.39 a 8202.99 de cualquier otro capítulo.

82.03-82.06 Un cambio a la partida 82.03 a 82.06 de cualquier otro capítulo.

8207.13 Un cambio a la subpartida 8207.13 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 8207.13 de la subpartida 8207.19, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8207.19-8207.90	Un cambio a la subpartida 8207.19 a 8207.90 de cualquier otro capítulo.
82.08-82.10	Un cambio a la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otro capítulo.
8211.10	Un cambio a la subpartida 8211.10 de cualquier otro capítulo.
8211.91-8211.93	Un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8211.91 a 8211.93 de la subpartida 8211.95, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8211.94-8211.95	Un cambio a la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otro capítulo.
82.12-82.15	Un cambio de la partida 82.12 a 82.15 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 83	**Manufacturas Diversas de Metal Común.**
8301.10	Un cambio a la subpartida 8301.10 de cualquier otro capítulo.
8301.20-8301.50[1]	Un cambio a la subpartida 8301.20 a 8301.50 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 8301.20 a 8301.50 de la subpartida 8301.60, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8301.60-8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.
83.02-83.04	Un cambio a la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida.
8305.10-8305.20	Un cambio a la subpartida 8305.10 a 8305.20 de cualquier otro capítulo.
8305.90	Un cambio a la subpartida 8305.90 de cualquier otra partida.
83.06-83.07	Un cambio a la partida 83.06 a 83.07 de cualquier otro capítulo.
8308.10-8308.20	Un cambio a la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otro capítulo.
8308.90	Un cambio a la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida.
83.09-83.11	Un cambio a la partida 83.09 a 83.11 de cualquier otro capítulo.

Sección XVI
Máquinas y Aparatos, Material Eléctrico y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos.

Capítulo 84 **Reactores Nucleares, Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos; Partes de estas Máquinas o Aparatos.**

Nota 1: *Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.*

Nota 2: *Para propósitos de la subpartida 8471.49, el origen de cada unidad presentada dentro de un sistema deberá ser determinado de acuerdo a la regla que sería aplicable a cada unidad si fuera presentada por separado y el arancel aplicable a cada unidad presentada en un sistema deberá ser el arancel que sería aplicable a esta unidad si fuera presentada por separado.*
Para propósitos de esta nota, el término "unidad presentada dentro de un sistema" significa:

a) una unidad separada como se describe en la Nota 5(B) al Capítulo 84 del Sistema Armonizado; o
b) cualquier otra máquina separada que se presente y clasifique con un sistema bajo la subpartida 8471.49.

Nota 3: *la fracción arancelaria 8473.30.cc está constituida por las siguientes partes de impresoras de la subpartida 8471.60:*

a) ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, disco duro o flexible, teclado, interfase;
b) ensambles de fuente de luz, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: ensamble de diodos emisores de luz, lámpara de láser de gas, ensambles de espejos poligonales, base fundida;
c) ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga descarga, unidad de limpieza;
d) ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
e) ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta;
f) ensambles de protección sellado, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de vacío, cubierta de inyector de tinta, unidad de sellado, purgador;
g) ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida;
h) ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador;
i) ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga descarga, unidad de limpieza; o
j) combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

8401.10-8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.40 de cualquier otra subpartida.
8402.11-8402.20	Un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8402.11 a 8402.20 de la subpartida 8402.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8402.90	Un cambio a la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 8403.10 de la subpartida 8403.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.
8404.10-8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de la subpartida 8404.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8405.10 de la subpartida 8405.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
8406.10-8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8406.90.aa u 8406.90.bb.
8406.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8406.90.aa de la fracción arancelaria 8406.90.cc o de cualquier otra partida.
8406.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8406.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.
84.07-84.08[1]	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.07 a 84.08, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8409.10-8413.92[1]	Un cambio a la subpartida 8409.10 a 8413.92 de cualquier otra partida; o. no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8409.10 a 8413.92, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8414.10-8414.20	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8414.30	Un cambio a la subpartida 8414.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8414.90.aa.
8414.40-8414.80	Un cambio a la subpartida 8414.40 a 8414.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8414.40 a 8414.80 de la subpartida 8414.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8415.10	Un cambio a máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo de la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida; un cambio a "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8415.20 a 8415.83, de la fracción arancelaria 8415.90.aa o de ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o un cambio a "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10 de la subpartida 8415.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8415.20 a 8415.83, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción, o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8415.20-8415.83[1]	Un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10, de la fracción arancelaria 8415.90.aa, o ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o un cambio a la subpartida 8415.20 a 8415.83 de la subpartida 8415.90, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de "sistema de elementos separados" ("split-system") de la subpartida 8415.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8415.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8415.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.
8416.10-8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de la subpartida 8416.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.
8417.10-8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de la subpartida 8417.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
8418.10-8418.21	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o la fracción arancelaria 8418.99.aa, o ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8418.22	Un cambio a la subpartida 8418.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8418.22 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8418.29-8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.40 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8418.91 o fracción arancelaria 8418.99.aa, o ensambles que incorporen más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión; o un cambio a la subpartida 8418.29 a 8418.40 de la subpartida 8418.91 o 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8418.50-8418.61	Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.61 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.61 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8418.69-8418.91	Un cambio a la subpartida 8418.69 a 8418.91 de cualquier otra subpartida.
8418.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8418.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.99 de cualquier otra partida.
8419.11-8419.89	Un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8419.11 a 8419.89 de la subpartida 8419.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8419.90	Un cambio a la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8420.10 de la subpartida 8420.91 a 8420.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8420.91-8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.
8421.11	Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8421.11 de la subpartida 8421.91, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8421.12	Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8421.91.aa, 8421.91.bb u 8537.10.aa.
8421.19-8421.39[1]	Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8421.91.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8421.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8421.91.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8421.91.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8421.91	Un cambio a la subpartida 8421.91 de cualquier otra partida.
8421.99[1]	Un cambio a la subpartida 8421.99 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8421.99, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8422.11	Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8422.90.aa, 8422.90.bb u 8537.10.aa.
8422.19-8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8422.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8422.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8422.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8422.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.
8423.10-8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de la subpartida 8423.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.
8424.10-8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.
84.25-84.26	Un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o un cambio a la partida 84.25 a 84.26 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8427.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8427.10.aa de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20 ú 8483.40 o la partida 85.01; o un cambio a la fracción arancelaria 8427.10.aa de la subpartida 8431.20 ú 8483.40 o la partida 85.01, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8427.10	Un cambio a la subpartida 8427.10 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o un cambio a la subpartida 8427.10 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8427.20.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8427.20.aa de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.07 ú 84.08 o la subpartida 8431.20 ú 8483.40; o
un cambio a la fracción arancelaria 8427.20.aa de la partida 84.07 a 84.08 o la subpartida 8431.20 ú 8483.40, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8427.20 Un cambio a la subpartida 8427.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o
un cambio a la subpartida 8427.20 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8427.90 Un cambio a la subpartida 8427.90 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8431.20; o
un cambio a la subpartida 8427.90 de la subpartida 8431.20, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

84.28-84.30 Un cambio a la partida 84.28 a 84.30 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 84.31; o
un cambio a la partida 84.28 a 84.30 de la partida 84.31, habiendo o no cambios de cualquier otra partida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8431.10-8431.39 Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.39 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.10 a 8431.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8431.41-8431.42 Un cambio a la subpartida 8431.41 a 8431.42 de cualquier otra partida.

8431.43-8431.49 Un cambio a la subpartida 8431.43 a 8431.49 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.43 a 8431.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8432.10-8432.80 Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de la subpartida 8432.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8432.90 Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.

8433.11- 8433.60 Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de la subpartida 8433.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8433.90 Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.

8434.10-8434.20 Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de la subpartida 8434.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8434.90 Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.

8435.10 Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8435.10 de la subpartida 8435.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8435.90 Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.

8436.10-8436.80 Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de la subpartida 8436.91 a 8436.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8436.91-8436.99 Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.

8437.10-8437.80 Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de la subpartida 8437.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8437.90 Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.

8438.10-8438.80 Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de la subpartida 8438.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8438.90 Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.

8439.10-8439.30 Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de la subpartida 8439.91 a 8439.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8439.91-8439.99 Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.

8440.10 Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8440.10 de la subpartida 8440.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8440.90 Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.

8441.10-8441.80 Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de la subpartida 8441.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8441.90 Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8442.10-8442.30 Un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8442.10 a 8442.30 de la subpartida 8442.40 a 8442.50, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8442.40-8442.50 Un cambio a la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.

8443.11-8443.59 Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.59 de la subpartida 8443.60 a 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8443.60 Un cambio a la subpartida 8443.60 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8443.60 de la subpartida 8443.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8443.90 Un cambio a la subpartida 8443.90 de cualquier otra partida.

84.44-84.47 Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.48; o
un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de la partida 84.48, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8448.11-8448.19 Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de la subpartida 8448.20 a 8448.59, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8448.20-8448.59 Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.

84.49 Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida; o
no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.49, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8450.11-8450.20 Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8450.90.aa, 8450.90.bb u 8537.10.aa, o de ensambles de lavado que incorporen más de uno de los siguientes: agitador, motor, transmisión y embrague.

8450.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8450.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

8450.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8450.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.

8450.90 Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.

8451.10 Un cambio a la subpartida 8451.10 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8451.10 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8451.21-8451.29 Un cambio a la subpartida 8451.21 a 8451.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8537.10, fracción arancelaria 8451.90.aa u 8451.90.bb.

8451.30-8451.80 Un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8451.30 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8451.90.aa Un cambio a la fracción arancelaria 8451.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.

8451.90.bb Un cambio a la fracción arancelaria 8451.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.

8451.90 Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.

8452.10-8452.30 Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.30 de la subpartida 8452.40 a 8452.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8452.40-8452.90 Un cambio a la subpartida 8452.40 a 8452.90 de cualquier otra partida.

8453.10-8453.80 Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de la subpartida 8453.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8453.90 Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.

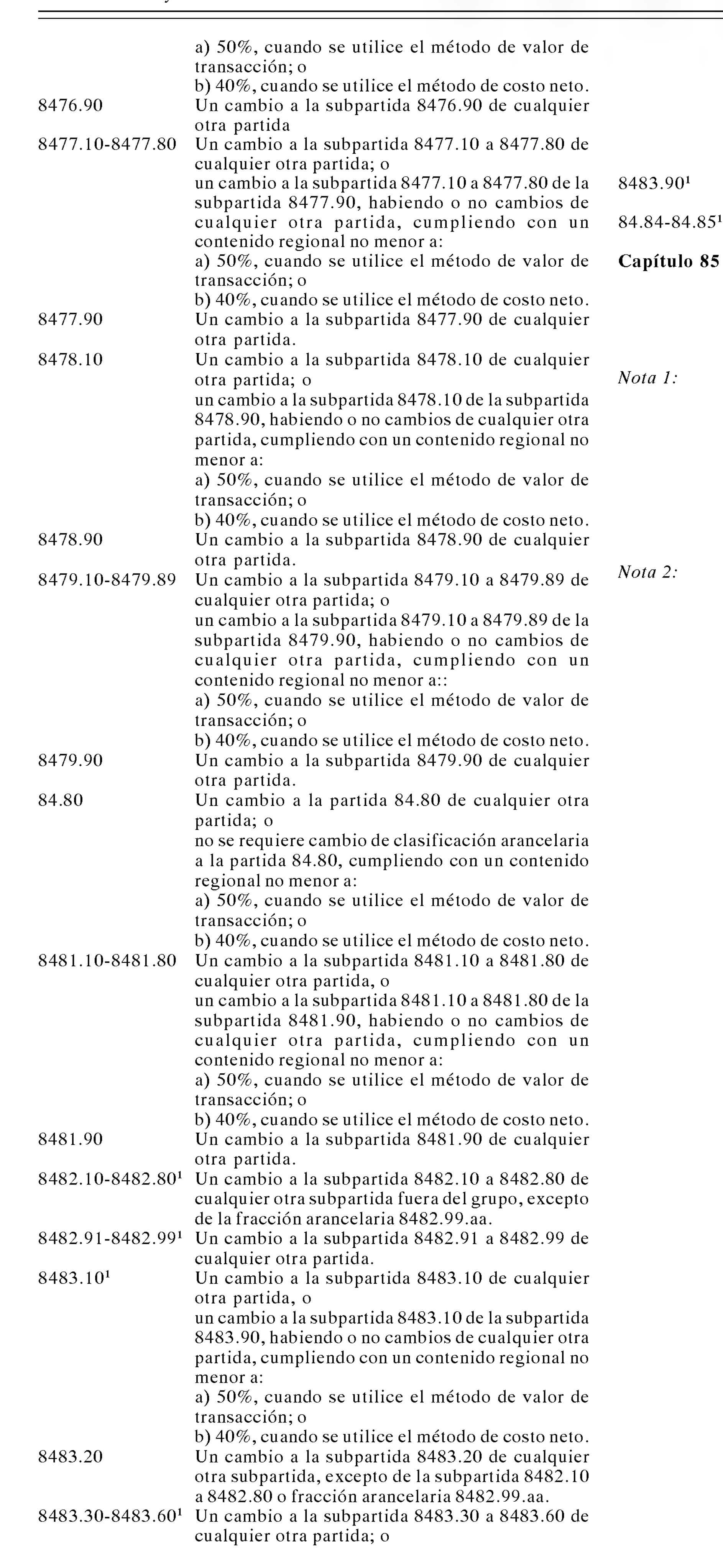
8454.10-8454.30 Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de la subpartida 8454.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8454.90 Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.

8455.10-8455.22 Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra partida; o

	un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de la subpartida 8455.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8455.30-8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 de cualquier otra partida.
8456.10-8456.99	Un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8456.10 a 8456.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
84.57	Un cambio a la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8458.11	Un cambio a la subpartida 8458.11 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8458.19-8458.99	Un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8458.19 a 8458.99 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8459.10-8459.29	Un cambio a la subpartida 8459.10 a 8459.29 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8459.31-8459.70	Un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8459.31 a 8459.70 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8460.11-8460.40	Un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8460.11 a 8460.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8460.90	Un cambio a la subpartida 8460.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.20-8461.40	Un cambio a la subpartida 8461.20 a 8461.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8461.20 a 8461.40 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8461.50	Un cambio a la subpartida 8461.50 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.93.aa.
8461.90	Un cambio a la subpartida 8461.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8461.90 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8462.10	un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la subpartida 8462.10 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8462.21-8462.99	Un cambio a la subpartida 8462.21 a 8462.99 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8466.94.aa.
84.63-84.65	Un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o un cambio a la partida 84.63 a 84.65 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
84.66	Un cambio a la partida 84.66 de cualquier otra partida.
8467.11-8467.19	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.19 de la subpartida 8467.91 ú 8467.92, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
8467.21-8467.29	Un cambio a la subpartida 8467.21 a 8467.29 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o de carcazas de la subpartida 8467.91 ú 8467.99; o un cambio a la subpartida 8467.21 a 8467.29 de la partida 85.01 o de carcazas de la subpartida 8467.91 ú 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
8467.81 -8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.81 a 8467.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8467.81 a 8467.89 de la subpartida 8467.91 ú 8467.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
8467.91-8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.
8468.10-8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de la subpartida 8468.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
84.69-84.70	Un cambio a la partida 84.69 a 84.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o un cambio a la partida 84.69 a 84.70 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8471.10	Un cambio a la subpartida 8471.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o

	un cambio a la subpartida 8471.10 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8471.30 -8471.41	Un cambio a la subpartida 8471.30 a 8471.41 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la subpartida 8471.49 u 8471.50.
8471.49	*Nota: El origen de cada unidad presentada dentro de un sistema será determinado como si cada unidad se presentara por separado y fuese clasificada bajo la apropiada disposición arancelaria para dicha unidad.*
8471.50	Un cambio a la subpartida 8471.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.30 a 8471.49.
8471.60.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49 ú 8540.40 o de la fracción arancelaria 8540.91.aa
8471.60.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.cc.
8471.60.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.cc de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa.
8471.60.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.dd de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.aa u 8473.30.cc.
8471.60.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ee de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.cc.
8471.60.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.ff de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.cc.
8471.60.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.60.gg de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49 o de la fracción arancelaria 8473.30.cc.
8471.60	Un cambio a la subpartida 8471.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.70	Un cambio a la subpartida 8471.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8471.80.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.80	Un cambio a cualquier fracción arancelaria de la subpartida 8471.80 de la fracción arancelaria 8471.80.aa u 8471.80.bb, o de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8471.49.
8471.90	Un cambio a la subpartida 8471.90 de cualquier otra subpartida.
8472.10-8472.20	Un cambio a la subpartida 8472.10 a 8472.20 de cualquier otra subpartida.
8472.30-8472.90	Un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.73; o un cambio a la subpartida 8472.30 a 8472.90 de la partida 84.73, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.10.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.aa de cualquier otra partida.
8473.10.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.10.bb de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la fracción arancelaria 8473.10.bb, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.10	Un cambio a la subpartida 8473.10 de cualquier otra partida.
8473.21-8473.29	Un cambio a la subpartida 8473.21 a 8473.29 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.21 a 8473.29, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.30.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.30	Un cambio a la subpartida 8473.30 de cualquier otra partida.
8473.40	Un cambio a la subpartida 8473.40 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.40, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8473.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.50.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8473.50.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8473.50	*Nota: La regla alternativa que comprende el requisito de contenido regional no aplica a una parte o accesorio de la subpartida 8473.50 si dicha parte o accesorio es usado para la producción de un bien comprendido en la subpartida 8469.11 o partida 84.71.* Un cambio a la subpartida 8473.50 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8473.50, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8474.10-8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de la subpartida 8474.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida.
8475.10-8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de la subpartida 8475.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.
8476.21-8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de la subpartida 8476.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:



	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida
8477.10-8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8478.10 de la subpartida 8478.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
8479.10-8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8481.10-8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.
8482.10-8482.80[1]	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8482.99.aa.
8482.91-8482.99[1]	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.
8483.10[1]	Un cambio a la subpartida 8483.10 de cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 8483.10 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8483.20	Un cambio a la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80 o fracción arancelaria 8482.99.aa.
8483.30-8483.60[1]	Un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8483.30 a 8483.60 de la subpartida 8483.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8483.90[1]	Un cambio a la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida.
84.84-84.85[1]	Un cambio a la partida 84.84 a 84.85 de cualquier otra partida.
Capítulo 85	**Máquinas, Aparatos y Material Eléctrico, y sus Partes; Aparatos de Grabación o Reproducción de Sonido, Aparatos de Grabación o Reproducción de Imagen y Sonido en Televisión, y las Partes y Accesorios de estos Aparatos.**
Nota 1:	*Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.*
Nota 2:	*La fracción arancelaria 8517.90.cc comprende las siguientes partes para máquinas de facsimilado:* a) ensambles de control o comando, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuito modular, modem, disco duro o flexible, teclado, interfase; b) ensambles de módulo óptico, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lámpara óptica, dispositivo de pares de carga y elementos ópticos, lentes, espejos; c) ensambles de imagen por láser, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de revelado de tinta en polvo, unidad de carga descarga, unidad de limpieza; d) ensambles de impresión por inyección de tinta, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza térmica de impresión, unidad de distribución de tinta, unidad pulverizadora y de reserva, calentador de tinta; e) ensambles de impresión por transferencia térmica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cabeza de impresión térmica, unidad de limpieza, rodillo alimentador o rodillo despachador; f) ensambles de impresión ionográfica, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: unidad de generación y emisión de iones, unidad auxiliar de aire, circuitos modulares, banda o cilindro receptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado y unidad de distribución, unidad de revelado, unidad de carga descarga, unidad de limpieza; g) ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, dispositivo de distribución de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico; h) ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o i) combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

Nota 3:	*Para efectos de este capítulo, la diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.*
Nota 4:	*La fracción arancelaria 8529.90.bb comprende las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):* *a) sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);* *b) sistemas de procesamiento y amplificación de video;* *c) circuitos de sincronización y deflexión;* *d) sintonizadores y sistemas de control de sintonía;* *e) sistemas de detección y amplificación de audio.*
Nota 5:	*Para efectos de la fracción arancelaria 8540.91.aa, el término "ensamble de panel frontal" se refiere a:* *a) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), un ensamble que comprende un panel de vidrio y una máscara sombreada o enrejada, dispuesto para uso final, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos para televisión a color (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones; o* *b) con respecto a un tubo de rayos catódicos para televisión monocrómica (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores y videoproyectores), un ensamble que comprende ya sea un panel de vidrio o una envoltura de vidrio, apto para incorporarse en un tubo de rayos catódicos monocrómico para televisión (incluido tubo de rayos catódicos para videomonitores o videoproyectores), y que se haya sometido a los procesos químicos y físicos necesarios para el recubrimiento de fósforo en el panel de vidrio o la envoltura de vidrio con la precisión suficiente para proporcionar imágenes de video al ser excitado por un haz de electrones*
Nota 6:	*El origen de un aparato receptor de televisión combinado será determinado de acuerdo con la regla que se aplique a tal aparato como si éste fuera solamente un receptor de televisión.*
85.01	Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8503.00.aa; o un cambio a la partida 85.01 de la fracción arancelaria 8503.00.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.02	Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03; o un cambio a la partida 85.02 de la partida 84.06, 84.11, 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.
8504.10-8504.34	Un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.10 a 8504.34 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8504.40.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.aa de cualquier otra subpartida.
8504.40.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.bb de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8504.90.aa.
8504.40.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.40.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8504.40	Un cambio a la subpartida 8504.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.40 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8504.50	Un cambio a la subpartida 8504.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8504.50 de la subpartida 8504.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8504.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8504.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.90 de cualquier otra partida.
8505.11-8505.30	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.30 de la subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.
8506.10-8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de la subpartida 8506.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa.
8507.10-8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa; o un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de la subpartida 8507.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8507.90[1]	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8548.10.aa.
8509.10 -8509.40	Un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 85.01 o de la fracción arancelaria 8509.90.aa; o

	un cambio a la subpartida 8509.10 a 8509.40 de la partida 85.01 o de la fracción arancelaria 8509.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.80 cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8509.80 de la subpartida 8509.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 cualquier otra partida.
8510.10 -8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de la subpartida 8510.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.
8511.10 -8511.80[1]	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8511.90[1]	Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.
8512.10-8512.40[1]	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de la subpartida 8512.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8512.90[1]	Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
8514.10 -8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de la subpartida 8514.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.
8515.11 -8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
8516.10-8516.29	Un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.10 a 8516.29 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.31	Un cambio a la subpartida 8516.31 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8516.80 o la partida 85.01.
8516.32	Un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.32 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.33	Un cambio a la subpartida 8516.33 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, la subpartida 8516.80 o la fracción arancelaria 8516.90.aa.
8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 84.02, la subpartida 8481.40 o la fracción arancelaria 8516.90.bb.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.cc u 8516.90.dd.
8516.60.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8516.60.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.ee, 8516.90.ff, 8516.90.gg u 8537.10.aa.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.60 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.71	Un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.71 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.72	Un cambio a la subpartida 8516.72 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8516.90.hh o la subpartida 9032.10; o un cambio a la subpartida 8516.72 de la fracción arancelaria 8516.90.hh o de la subpartida 9032.10, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.80 o cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.79 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de la subpartida 8516.80 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:

	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.80	Un cambio a la subpartida 8516.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8516.80 de la subpartida 8516.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida.
8517.11-8517.19	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.19 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8517.11 a 8517.19, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8517.21	Un cambio a la subpartida 8517.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.cc.
8517.22-8517.30	Un cambio a la subpartida 8517.22 a 8517.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.
8517.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.50.aa de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.
8517.50	Un cambio a la subpartida 8517.50 de cualquier otra subpartida.
8517.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.80.aa de cualquier otra subpartida.
8517.80	Un cambio subpartida 8517.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.bb u 8517.90.ee.
8517.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8517.90.ee.
8517.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8473.30.aa, 8517.90.dd u 8517.90.ee.
8517.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.ee	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.ee de cualquier otra fracción arancelaria.
8517.90.ff	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.ff de cualquier otra partida.
8517.90.gg	Un cambio a la fracción arancelaria 8517.90.gg de la fracción arancelaria 8517.90.ff o de cualquier otra partida.
8517.90	Un cambio a la subpartida 8517.90 de cualquier otra partida.
8518.10 -8518.21	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.21 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.22	Un cambio a la subpartida 8518.22 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.22 de la subpartida 8518.29 u 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.29	Un cambio a la subpartida 8518.29 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.29 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8518.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8518.30	Un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.30 de cualquier otra subpartida, de la partida 8518, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.40-8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8518.40 a 8518.50 de la subpartida 8518.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.
8519.10-8521.90[1]	Un cambio a la subpartida 8519.10 a 8521.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8522.90.aa.
85.22-85.24	Un cambio a la partida 85.22 a 85.24 de cualquier otra partida.
8525.10-8525.20	Un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa; o un cambio a la subpartida 8525.10 a 8525.20 de la subpartida 8525.10 a 8525.20 o la fracción arancelaria 8529.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8525.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8525.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8525.30	Un cambio a la subpartida 8525.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8525.40	Un cambio a la subpartida 8525.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa.
85.26	Un cambio a la partida 85.26 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.29; o un cambio a la partida 85.26 de la partida 85.29, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8527.12-8527.90[1]	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa; o un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.90 de la fracción arancelaria 8529.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8528.12-8528.30	Un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8529.90.aa, 8529.90.bb u 8529.90.cc; un cambio a la subpartida 8528.12 a 8528.30, de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.40; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria,

	a la subpartida 8528.12 a 8528.30, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8529.10[1]	Un cambio a la subpartida 8529.10 de cualquier otra partida.
8529.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.bb	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.bb de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.cc	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.cc de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90.dd	Un cambio a la fracción arancelaria 8529.90.dd de cualquier otra fracción arancelaria.
8529.90[1]	Un cambio a la subpartida 8529.90 de cualquier otra partida.
8530.10 -8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de la subpartida 8530.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
8531.10-8531.80[1]	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.
8532.10	Un cambio a la subpartida 8532.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8532.10 de la subpartida 8532.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8532.21-8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.21 a 8532.30 de cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.
8533.10-8533.40[1]	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de la subpartida 8533.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.
8535.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8535.90.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.35	Un cambio a la partida 85.35 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la partida 85.35 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8536.30.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8536.30.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8536.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.aa; o un cambio a la fracción arancelaria 8536.50.aa de la fracción arancelaria 8538.90.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.36	Un cambio a la partida 85.36 de cualquier otra partida; excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la partida 85.36 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc; o un cambio a la partida 85.37 de la fracción arancelaria 8538.90.bb u 8538.90.cc, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida.
8539.10-8539.49[1]	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de la subpartida 8539.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
8540.11-8540.12	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.12 de cualquier otra subpartida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.11 a 8540.12, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8540.20	Un cambio a la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8540.20 de la subpartida 8540.91 a 8540.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8540.40-8540.60	Un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8540.91.aa.; o un cambio a la subpartida 8540.40 a 8540.60 de la subpartida 8540.40 a 8540.60 o la fracción arancelaria 8540.91.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8540.71-8540.79	Un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.79 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 8540.99.aa; o un cambio a la subpartida 8540.71 a 8540.79 de la subpartida 8540.71 a 8540.79 o de la fracción arancelaria 8540.99.aa, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida fuera del grupo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8540.81-8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.81 a 8540.89 de cualquier otra subpartida.
8540.91.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.91.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8540.91	Un cambio a la subpartida 8540.91 de cualquier otra partida.
8540.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 8540.99.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.99 de cualquier otra partida.
85.41 -85.42	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.41 a 85.42.
8543.11-8543.89[1]	Un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8543.11 a 8543.89 de la subpartida 8543.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.
8544.11-8544.60[1]	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria, a la subpartida 8544.11 a 8544.60, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8544.70	Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra partida.
85.45-85.47	Un cambio a la partida 85.45 a 85.47 de cualquier otra partida.
8548.10	Un cambio a la subpartida 8548.10 de cualquier otro capítulo.
8548.90	Un cambio a la subpartida 8548.90 de cualquier otra partida.

Sección XVII
Material de Transporte.

Capítulo 86	**Vehículos y Material para Vías Férreas o Similares y sus Partes; Aparatos Mecánicos (Incluso Electromecánicos) de Señalización para Vías de Comunicación.**
86.01-86.03	Un cambio a la partida 86.01 a 86.03 de cualquier otra partida.
86.04-86.06	Un cambio a la partida 86.04 a 86.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 86.07; o un cambio a la partida 86.04 a 86.06 de la partida 86.07, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
86.07-86.09	Un cambio a la partida 86.07 a 86.09 de cualquier otra partida.
Capítulo 87	**Vehículos Automóviles, Tractores, Velocípedos y demás Vehículos Terrestres; sus Partes y Accesorios.**
87.01-87.08	Las disposiciones del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 se aplicarán.
8709.11-8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de la subpartida 8709.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8709.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.10, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
87.11[3]	Un cambio a la partida 87.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o un cambio a la partida 87.11 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
87.12-87.13	Un cambio a la partida 87.12 a 87.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o un cambio a la partida 87.12 a 87.13 de la partida 87.14, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
87.14-87.15	Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.14 a 87.15, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8716.10-8716.80	Un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 8716.10 a 8716.80 de la subpartida 8716.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8716.90[1]	Un cambio a la subpartida 8716.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8716.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Capítulo 88 **Aeronaves, Vehículos Espaciales, y sus Partes.**

88.01-88.05 Un cambio a la partida 88.01 a 88.05 de cualquier otra partida.

Capítulo 89 **Barcos y demás Artefactos Flotantes.**

89.01-89.02 Un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 89.01 a 89.02 de cualquier otra partida del capítulo 89, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

89.03 Un cambio a la partida 89.03 de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

89.04 -89.05 Un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otra partida del capítulo 89, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

89.06- 89.08 Un cambio a la partida 89.06 a 89.08 de cualquier otra partida.

Sección XVIII
Instrumentos y Aparatos de Optica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Aparatos de Relojería; Instrumentos Musicales; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.

Capítulo 90 **Instrumentos y Aparatos de Optica, Fotografía o Cinematografía, de Medida, Control o Precisión; Instrumentos y Aparatos Medicoquirúrgicos; Partes y Accesorios de estos Instrumentos o Aparatos.**

Nota 1: *Para efectos de este capítulo, el término "circuito modular" significa un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta nota, "elementos activos" comprenden diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.*

Nota 2: *El origen de los bienes del capítulo 90 será determinado sin considerar el origen de las máquinas de procesamiento de datos o unidades de estas máquinas de la partida 84.71, o las partes y accesorios de la partida 84.73, que pueden estar incluidas en dichos bienes del capítulo 90.*

Nota 3: *La fracción arancelaria 9009.99.aa comprende las siguientes partes para fotocopiadoras de la subpartida 9009.12:*
a) ensambles de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda o cilindro fotorreceptor, unidad receptora de tinta en polvo, unidad de distribución de tinta en polvo, receptáculo de revelado, unidad de distribución de revelado, unidad de carga descarga, unidad de limpieza;
b) ensambles ópticos, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: lentes, espejos, fuente de iluminación, vidrio de exposición de documento;
c) ensambles de control de usuario, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: circuitos modulares, fuente de poder, teclado, cables, unidad de pantalla (tipo rayos catódicos o pantalla plana);
d) ensambles de fijación de imagen, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: fusible, rodillo de presión, elemento calentador, distribuidor de aceite, unidad de limpieza, control eléctrico;
e) ensambles de manejo de papel, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: banda transportadora de papel, rodillo, barra de impresión, bandeja, rollo compresor, unidad de almacenamiento de papel, bandeja de salida; o
f) combinaciones de los ensambles anteriormente especificados.

9001.10 Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o
un cambio a la subpartida 9001.10 de la partida 70.02, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

9001.20 -9001.90 Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 de cualquier otra partida.

90.02 Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01.

9003.11-9003.19 Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de la subpartida 9003.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

9003.90 Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.

90.04 Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida del capítulo 90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

9005.10-9005.80 Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01 a 90.02; o
un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de la partida 90.01, 90.02 o de la subpartida 9005.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

9005.90 Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.

9006.10-9007.92 Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9007.92 de cualquier otra subpartida.

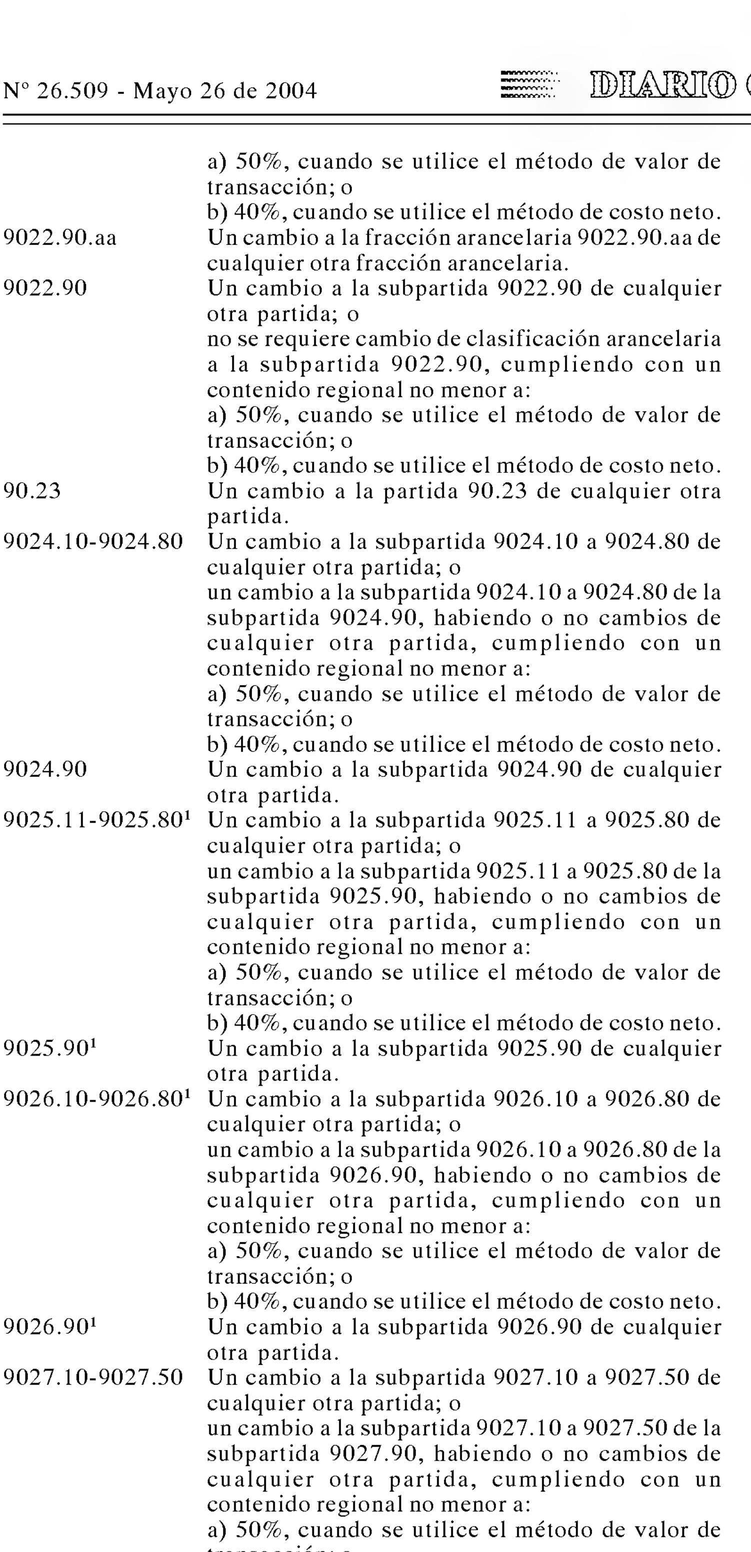
9008.10-9008.40 Un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9008.10 a 9008.40 de la subpartida 9008.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

9008.90 Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.

9009.11 Un cambio a la subpartida 9009.11 de cualquier otra subpartida.

9009.12 Un cambio a la subpartida 9009.12 de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9009.99.aa; o
un cambio a la subpartida 9009.12 de la fracción arancelaria 9009.99.aa, habiendo o no cambios de

	cualquier otra fracción arancelaria, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9009.21-9009.93	Un cambio a la subpartida 9009.21 a 9009.93 de cualquier otra subpartida.
9009.99.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9009.99.aa de la subpartida 9009.91 a 9009.93, de la fracción arancelaria 9009.99.bb o de cualquier otra partida, siempre que al menos uno de los componentes de cada ensamble listados en la Nota 3 del Capítulo 90 sea originario.
9009.99	Un cambio a la subpartida 9009.99 de cualquier otra partida.
9010.10 -9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de la subpartida 9010.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.
9011.10-9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de la subpartida 9011.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9012.10 de la subpartida 9012.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.
9013.10-9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de la subpartida 9013.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.
9014.10 -9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de la subpartida 9014.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.
9015.10 -9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de la subpartida 9015.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9015.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida.
9017.10 -9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida, o un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de la subpartida 9017.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.
9018.11.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.11.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.11.bb.
9018.11	Un cambio a la subpartida 9018.11 de cualquier otra partida.
9018.12 -9018.14	Un cambio a la subpartida 9018.12 a 9018.14 de cualquier otra partida.
9018.19.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.19.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.19.bb.
9018.19	Un cambio a la subpartida 9018.19 de cualquier otra partida.
9018.20-9018.32	Un cambio a la subpartida 9018.20 a 9018.32 de cualquier otra partida.
9018.39	Un cambio a la subpartida 9018.39 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.39, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9018.41-9018.50	Un cambio a la subpartida 9018.41 a 9018.50 de cualquier otra partida.
9018.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9018.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria, excepto de la fracción arancelaria 9018.90.bb.
9018.90	Un cambio a la subpartida 9018.90 de cualquier otra partida.
90.19 -90.20	Un cambio a la partida 90.19 a 90.20 de cualquier otra partida.
9021.10-9021.40	Un cambio a la subpartida 9021.10 a 9021.40 de cualquier otra partida.
9021.50.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9021.50.aa de cualquier otra subpartida.
9021.50	Un cambio a la subpartida 9021.50 de cualquier otra partida.
9021.90	Un cambio a la subpartida 9021.90 de cualquier otra partida.
9022.12 -9022.14	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.14 de cualquier otra subpartida fuera del grupo, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.aa.
9022.19	Un cambio a la subpartida 9022.19 de cualquier otra subpartida.
9022.21	Un cambio a la subpartida 9022.21 de cualquier otra subpartida, excepto de la fracción arancelaria 9022.90.bb.
9022.29-9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9022.29 a 9022.30 de la subpartida 9022.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:



	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9022.90.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9022.90.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9022.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida.
9024.10-9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de la subpartida 9024.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.
9025.11-9025.80[1]	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de la subpartida 9025.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9025.90[1]	Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.
9026.10-9026.80[1]	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de la subpartida 9026.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9026.90[1]	Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.
9027.10-9027.50	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.50 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9027.80.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9027.80.aa de cualquier otra subpartida.
9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9027.80 de la subpartida 9027.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.
9028.10-9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.
9029.10-9029.20[1]	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de la subpartida 9029.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9029.90[1]	Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.
9030.10	Un cambio a la subpartida 9030.10 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.10 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9030.20- 9030.39	Un cambio a la subpartida 9030.20 a 9030.39 de cualquier otra subpartida.
9030.40-9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9030.40 a 9030.89 de la subpartida 9030.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.
9031.10-9031.41	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.41 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.41 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.49.aa	Un cambio a la fracción arancelaria 9031.49.aa de cualquier otra fracción arancelaria.
9031.49	Un cambio a la subpartida 9031.49 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.49 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.80[1]	Un cambio a la subpartida 9031.80 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.
9032.10 -9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de la subpartida 9032.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.
Capítulo 91	**Aparatos de Relojería y sus Partes.**
91.01-91.07[1]	Un cambio a la partida 91.01 a 91.07 de cualquier otra partida fuera del grupo.
91.08-91.10	Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otra partida fuera del grupo.
9111.10-9111.80	Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9111.90	Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.
9112.20	Un cambio a la subpartida 9112.20 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9112.90	Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.
91.13-91.14	Un cambio a la partida 91.13 a 91.14 de cualquier otra partida.
Capítulo 92	**Instrumentos Musicales; sus Partes y Accesorios.**
92.01-92.08	Un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 92.09; o un cambio a la partida 92.01 a 92.08 de la partida 92.09, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
92.09	Un cambio a la partida 92.09 de cualquier otra partida.

Sección XIX
Armas, Municiones, y sus Partes y Accesorios.

Capítulo 93	**Armas y Municiones, y sus Partes y Accesorios.**
93.01-93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 93.01 a 93.07, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

Sección XX
Mercancías y Productos Diversos.

Capítulo 94	**Muebles; Mobiliario Medicoquirúrgico; Artículos de Cama y Similares; Aparatos de Alumbrado no Expresados ni Comprendidos en otra parte; Anuncios, Letreros y Placas Indicadoras Luminosos y Artículos Similares; Construcciones Prefabricadas.**
9401.10-9401.79[1]	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.79 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.79 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9401.80-9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.80 a 9401.90 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9401.80 a 9401.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
94.02	Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otro capítulo; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.02, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9403.10-9403.80	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.80 de cualquier otra partida; o no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9403.10 a 9403.80, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.
9404.10-9404.30	Un cambio a la subpartida 9404.10 a 9404.30 de cualquier otro capítulo.
9404.90	Un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9404.90 de cualquier otra subpartida, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9405.10-9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de la subpartida 9405.91 a 9405.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9405.91-9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 44, 72 o 73.
Capítulo 95	**Juguetes, Juegos y Artículos para Recreo o Deporte; sus Partes y Accesorios.**
95.01	Un cambio a la partida 95.01 de cualquier otro capítulo.
9502.10	Un cambio a la subpartida 9502.10 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9502.10 de la subpartida 9502.91 a 9502.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9502.91-9502.99	Un cambio a la subpartida 9502.91 a 9502.99 de cualquier otro capítulo.
95.03-95.05	Un cambio a la partida 95.03 a 95.05 de cualquier otro capítulo.
9506.11-9506.29	Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de cualquier otro capítulo.
9506.31	Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o un cambio a la subpartida 9506.31 de la subpartida 9506.39, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9506.32-9506.99	Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.
95.07-95.08	Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.
Capítulo 96	**Manufacturas Diversas.**
96.01-96.04	Un cambio a la partida 96.01 a 96.04 de cualquier otro capítulo.

96.05 Se aplicará lo establecido en el artículo 4-10 (Juegos o surtidos).
9606.10 Un cambio a la subpartida 9606.10 de cualquier otro capítulo.
9606.21-9606.29 Un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9606.21 a 9606.29 de la subpartida 9606.30, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9606.30 Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.
9607.11-9607.19 Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otra subpartida del capítulo 96, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9607.20 Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
9608.10-9608.40 Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de la subpartida 9608.60 a 9608.99, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9608.50 Se aplicará lo establecido en el artículo 4-10 (Juegos o surtidos).
9608.60-9608.99 Un cambio a la subpartida 9608.60 a 9608.99 de cualquier otra partida.
96.09-96.12 Un cambio a la partida 96.09 a 96.12 de cualquier otro capítulo.
9613.10-9613.80[1] Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otro capítulo; o
un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de la subpartida 9613.90, habiendo o no cambios de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9613.90 Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
9614.20 Un cambio a la subpartida 9614.20 de cualquier otra partida; o
un cambio a la subpartida 9614.20 de la subpartida 9614.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un contenido regional no menor a:
a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o
b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9614.90 Un cambio a la subpartida 9614.90 de cualquier otro capítulo.
96.15-96.18 Un cambio a la partida 96.15 a 96.18 de cualquier otro capítulo.

Sección XXI
Objetos de Arte o Colección y Antigüedades.

Capítulo 97 Objetos de Arte o Colección y Antigüedades.
97.01-97.06 Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.

Descripción de las Referencias 1, 2 y 3

1 Si el bien es para uso en un vehículo automotor del Capítulo 87, las disposiciones del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 deberán aplicarse.

2 Para el caso de la República Oriental del Uruguay sobre las partidas 51.11 a 51.12, véase la Sección A del anexo 3(05)(4) del Capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado).

3 Durante los primeros tres años de vigencia del Tratado, se deberá cumplir con un contenido regional no menor a 40%, cuando se utilice el método de valor de transacción.

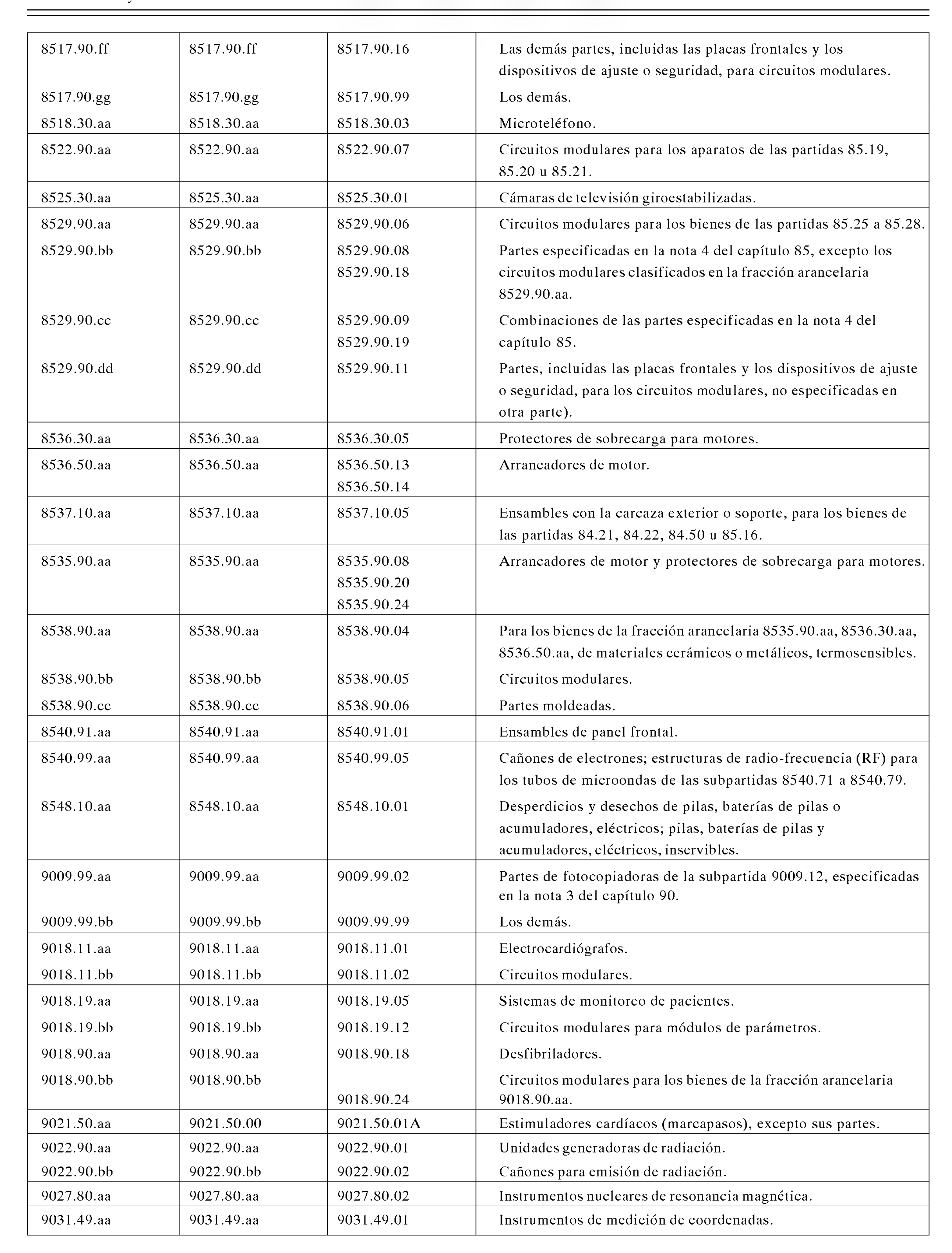
Sección C - Fracciones Arancelarias

FRACCION ARANCELARIA	URUGUAY	MEXICO	DESCRIPCION
0305.69.aa	0305.69.aa	0305.69.99A	Pescado salado
0306.11.aa	0306.11.aa	0306.11.01A	Harina propia para consumo humano.
0306.12.aa	0306.12.aa	0306.12.01A	Harina propia para consumo humano.
0306.13.aa	0306.13.aa	0306.13.01A	Harina propia para consumo humano.
0306.14.aa 0306.14.bb	0306.14.aa 0306.14.bb	0306.14.01A 0306.14.01A	Harina propia para consumo humano. Cangrejo rojo o centolla congelados.
0306.19.aa	0306.19.aa	0306.19.99A	Harina propia para consumo humano.
0306.21.aa	0306.21.aa	0306.21.01A	Harina propia para consumo humano.
0306.22.aa	0306.22.aa	0306.22.01A	Harina propia para consumo humano.
0306.23.aa	0306.23.aa	0306.23.01A 0306.23.99A	Harina propia para consumo humano.
0306.24.aa	0306.24.aa	0306.24.01A	Harina propia para consumo humano.
0306.29.aa	0306.29.aa	0306.29.99A	Harina propia para consumo humano.
0307.29.aa	0307.29.aa	0307.29.99A	Vieras naturales congeladas.
0307.41.aa	0307.41.aa	0307.41.01	Calamares
0307.49.aa	0307.49.aa	0307.49.01	Calamares
0903.00.aa	0903.00.10	0903.00.00A	Yerba mate simplemente canchada.
1604.13.aa	1604.13.aa	1604.13.01	Sardinas.

1604.14.aa	1604.14.aa	1604.14.01 1604.14.02 1604.14.03	Atunes (del género "thunus"), filetes ("lomos") de atunes (del género "Thunus" o filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus" variedad "Katsowonus pelamis".
1604.19.aa	1604.19.aa	1604.19.99A	Preparaciones de pescado (empanados o con salsas)
1604.19.bb	1604.19.bb	1604.19.01 1604.19.02 1604.19.99A	Los demás, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 1604.19.aa.
1604.20.aa	1604.20.aa	1604.20.01	De sardina.
1604.20.bb	1604.20.bb	1604.20.02A	De atún.
1704.90.aa	1704.90.aa	1704.90.99A	Dulce de leche, dulce de tomate o dulce de zapallo.
1901.90.aa	1901.90.aa	1901.90.03 1901.90.04 1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso.
2106.90.aa	2106.90.aa	2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.bb	2106.90.bb	2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.cc	2106.90.cc	2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10 por ciento, en peso.
2202.90.aa	2202.90.aa	2202.90.02	Bebidas a base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.bb	2202.90.bb	2202.90.03	Bebidas a base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.
2401.10.aa	2401.10.aa	2401.10.01	Tabaco para envoltura.
2401.20.aa	2401.20.aa	2401.20.02	Tabaco para envoltura.
2403.91.aa	2403.91.aa	2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2912.49.aa	2912.49.aa	2912.49.04	p-Terbutil-alfa-metil-hidrocinamaldehído (Lilial).
2932.99.aa	2932.99.11	2932.99.05	Eucaliptol.
2932.99.bb	2932.99.bb	2932.99.02	Dioxano.
2934.99.aa	2934.99.aa	2934.99.20	4'-Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi) benzofenona (Morclofona).
6305.90.aa	6305.90.aa	6305.90.99A	Sacos (bolsas) y talegas para envasar de henequén.
7321.11.aa	7321.11.aa	7321.11.01 7321.11.02	Estufas o cocinas (excepto las portátiles).
7321.90.aa	7321.90.aa	7321.90.05	Cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, para estufas o cocinas (excepto las portátiles).
7321.90.bb	7321.90.bb	7321.90.06	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, para estufas o cocinas (excepto las portátiles).
7321.90.cc	7321.90.cc	7321.90.07	Ensambles de puertas, para estufas o cocinas (excepto las portátiles), que incluyan más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento.
7404.00.aa	7404.00.aa	7404.00.02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94 por ciento, en peso.
7407.10.aa	7407.10.21	7407.10.02	Perfiles huecos.
7407.21.aa	7407.21.aa	7407.21.02	Perfiles huecos.
7407.22.aa	7407.22.aa	7407.22.02	Perfiles huecos.
7407.29.aa	7407.29.21	7407.29.03	Perfiles huecos.
7408.11.aa	7408.11.aa	7408.11.01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.
7506.10.aa	7506.10.aa	7506.10.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.
7506.20.aa	7506.20.aa	7506.20.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.
8102.95.aa	8102.95.aa	8102.95.01	Barras y varillas.

8111.00.aa	8111.00.aa	8111.00.01	Polvos de manganeso y manufacturas de manganeso.
8406.90.aa	8406.90.aa	8406.90.01	Rotores, terminados para su ensamble final.
8406.90.bb	8406.90.bb	8406.90.02	Aspas rotativas o estacionarias.
8406.90.cc	8406.90.cc	8406.90.03	Rotores sin terminar, simplemente limpiados o maquinados para remover aletas, bordes, rebabas y resaltes, o para su colocación en maquinaria de terminado.
8414.90.aa	8414.90.aa	8414.90.04	Rotores y estatores para los bienes de la subpartida 8414.30.
8415.90.aa	8415.90.aa	8415.90.01	Chasis, bases de chasis y gabinetes exteriores.
8418.99.aa	8418.99.aa	8418.99.04	Ensambles de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.
8421.91.aa	8421.91.aa	8421.91.02	Cámaras de secado para los bienes de la subpartida 8421.12 y otras partes de secadoras de ropa que incorporen las cámaras de secado.
8421.91.bb	8421.91.bb	8421.91.03	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8421.12.
8422.90.aa	8422.90.aa	8422.90.03	Depósitos de agua para los bienes comprendidos en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos domésticas que incorporen depósitos de agua.
8422.90.bb	8422.90.bb	8422.90.04	Ensambles de puertas para los bienes de la subpartida 8422.11.
8427.10.aa	8427.10.aa	8427.10.01 8427.10.02	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance).
8427.20.aa	8427.20.aa	8427.20.04 8427.20.05	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado counterbalance).
8450.90.aa	8450.90.aa	8450.90.01	Tinas y ensambles de tinas.
8450.90.bb	8450.90.bb	8450.90.02	Muebles concebidos para los bienes de la subpartida 8450.11 a 8450.20.
8451.90.aa	8451.90.aa	8451.90.01	Cámara de secado para los bienes de las subpartidas 8451.21 u 8451.29 y otras partes de máquinas de secado que incorporen las cámaras de secado.
8451.90.bb	8451.90.bb	8451.90.02	Muebles concebidos para las máquinas de las subpartidas 8451.21 u 8451.29.
8466.93.aa	8466.93.aa	8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cunas, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, “carnero”, armazón, montante, lunetas, husillo, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8466.94.aa	8466.94.aa	8466.94.01	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.
8471.60.aa	8471.60.72	8471.60.02	Monitores con tubos de rayos catódicos en colores.
8471.60.bb	8471.60.bb	8471.60.03	Impresoras láser con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.
8471.60.cc	8471.60.cc	8471.60.08	Las demás impresoras láser.
8471.60.dd	8471.60.dd	8471.60.04	Impresoras de barra luminosa electrónica.
8471.60.ee	8471.60.21	8471.60.05	Impresoras por inyección de tinta.
8471.60.ff	8471.60.22	8471.60.06	Impresoras por transferencia térmica.
8471.60.gg	8471.60.gg	8471.60.07	Impresoras ionográficas.
8471.80.aa	8471.80.aa	8471.80.03	Otras unidades de control o adaptadores.
8471.80.bb	8471.80.bb	8471.80.01	Otras unidades de adaptación para su incorporación física en máquinas procesadoras de datos.
8473.10.aa	8473.10.aa	8473.10.01	Partes para las máquinas para procesamiento de textos de la partida 84.69.
8473.10.bb	8473.10.bb	8473.10.99	Partes para otras máquinas de la partida 84.69.

8473.30.aa	8473.30.aa	8473.30.02	Circuitos modulares.
8473.30.bb	8473.30.bb	8473.30.04	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.
8473.30.cc	8473.30.cc	8473.30.03	Otras partes para las impresoras de la subpartida 8471.60, especificadas en la nota 3 del capítulo 84.
8473.50.aa	8473.50.aa	8473.50.01	Circuitos modulares.
8473.50.bb	8473.50.bb	8473.50.02	Partes y accesorios, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares.
8482.99.aa	8482.99.aa	8482.99.01 8482.99.03 8482.99.04	Pistas o tazas internas o externas.
8503.00.aa	8503.00.aa	8503.00.01 8503.00.03 8503.00.05	Estatores y rotores para los bienes de la partida 85.01.
8504.40.aa	8504.40.aa	8504.40.14	Fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8504.40.bb	8504.40.bb	8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.
8504.40.cc	8504.40.cc	8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada.
8504.90.aa	8504.90.aa	8504.90.02 8504.90.07	Circuitos modulares para bienes de las subpartidas 8504.40 y 8504.90.
8504.90.bb	8504.90.bb	8504.90.08	Otras partes de fuentes de poder para las máquinas automáticas de procesamiento de datos de la partida 84.71.
8509.90.aa	8509.90.aa	8509.90.02	Carcazas.
8516.60.aa	8516.60.aa	8516.60.02 8516.60.03	Hornos, estufas, cocinas.
8516.90.aa	8516.90.aa	8516.90.05	Carcazas para los bienes de la subpartida 8516.33.
8516.90.bb	8516.90.bb	8516.90.02	Carcazas y bases metálicas para los bienes de la subpartida 8516.40.
8516.90.cc	8516.90.cc	8516.90.06	Ensambles de los bienes de la subpartida 8516.50 que incluyan más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.
8516.90.dd	8516.90.dd	8516.90.07	Circuitos modulares para los bienes de la subpartida 8516.50.
8516.90.ee	8516.90.ee	8516.90.08	Cámaras de cocción, ensambladas o no, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
8516.90.ff	8516.90.ff	8516.90.09	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
8516.90.gg	8516.90.gg	8516.90.10	Ensambles de puerta que contengan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento, para los bienes de la fracción arancelaria 8516.60.aa.
8516.90.hh	8516.90.hh	8516.90.01	Carcaza para bienes de la subpartida 8516.72.
8517.50.aa	8517.50.aa	8517.50.05	Los demás aparatos telefónicos por corriente portadora.
8517.80.aa	8517.80.aa	8517.80.05	Los demás aparatos para telegrafía.
8517.90.aa	8517.90.aa	8517.90.12	Partes para equipos telefónicos que incorporan circuitos modulares.
8517.90.bb	8517.90.bb	8517.90.13	Partes para los bienes de las subpartidas 8517.22, 8517.30 y la fracción arancelaria 8517.50.aa y 8517.80.aa que incorporan circuitos modulares.
8517.90.cc	8517.90.cc	8517.90.10	Partes para máquinas de facsimilado, especificadas en la nota 2 del capítulo 85.
8517.90.dd	8517.90.dd	8517.90.14	Las demás partes, que incorporan circuitos modulares.
8517.90.ee	8517.90.ee	8517.90.15	Circuitos modulares.



8517.90.ff	8517.90.ff	8517.90.16	Las demás partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para circuitos modulares.
8517.90.gg	8517.90.gg	8517.90.99	Los demás.
8518.30.aa	8518.30.aa	8518.30.03	Microteléfono.
8522.90.aa	8522.90.aa	8522.90.07	Circuitos modulares para los aparatos de las partidas 85.19, 85.20 u 85.21.
8525.30.aa	8525.30.aa	8525.30.01	Cámaras de televisión giroestabilizadas.
8529.90.aa	8529.90.aa	8529.90.06	Circuitos modulares para los bienes de las partidas 85.25 a 85.28.
8529.90.bb	8529.90.bb	8529.90.08 8529.90.18	Partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85, excepto los circuitos modulares clasificados en la fracción arancelaria 8529.90.aa.
8529.90.cc	8529.90.cc	8529.90.09 8529.90.19	Combinaciones de las partes especificadas en la nota 4 del capítulo 85.
8529.90.dd	8529.90.dd	8529.90.11	Partes, incluidas las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, para los circuitos modulares, no especificadas en otra parte).
8536.30.aa	8536.30.aa	8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores.
8536.50.aa	8536.50.aa	8536.50.13 8536.50.14	Arrancadores de motor.
8537.10.aa	8537.10.aa	8537.10.05	Ensambles con la carcaza exterior o soporte, para los bienes de las partidas 84.21, 84.22, 84.50 u 85.16.
8535.90.aa	8535.90.aa	8535.90.08 8535.90.20 8535.90.24	Arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores.
8538.90.aa	8538.90.aa	8538.90.04	Para los bienes de la fracción arancelaria 8535.90.aa, 8536.30.aa, 8536.50.aa, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles.
8538.90.bb	8538.90.bb	8538.90.05	Circuitos modulares.
8538.90.cc	8538.90.cc	8538.90.06	Partes moldeadas.
8540.91.aa	8540.91.aa	8540.91.01	Ensambles de panel frontal.
8540.99.aa	8540.99.aa	8540.99.05	Cañones de electrones; estructuras de radio-frecuencia (RF) para los tubos de microondas de las subpartidas 8540.71 a 8540.79.
8548.10.aa	8548.10.aa	8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.
9009.99.aa	9009.99.aa	9009.99.02	Partes de fotocopiadoras de la subpartida 9009.12, especificadas en la nota 3 del capítulo 90.
9009.99.bb	9009.99.bb	9009.99.99	Los demás.
9018.11.aa	9018.11.aa	9018.11.01	Electrocardiógrafos.
9018.11.bb	9018.11.bb	9018.11.02	Circuitos modulares.
9018.19.aa	9018.19.aa	9018.19.05	Sistemas de monitoreo de pacientes.
9018.19.bb	9018.19.bb	9018.19.12	Circuitos modulares para módulos de parámetros.
9018.90.aa	9018.90.aa	9018.90.18	Desfibriladores.
9018.90.bb	9018.90.bb	9018.90.24	Circuitos modulares para los bienes de la fracción arancelaria 9018.90.aa.
9021.50.aa	9021.50.00	9021.50.01A	Estimuladores cardíacos (marcapasos), excepto sus partes.
9022.90.aa	9022.90.aa	9022.90.01	Unidades generadoras de radiación.
9022.90.bb	9022.90.bb	9022.90.02	Cañones para emisión de radiación.
9027.80.aa	9027.80.aa	9027.80.02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética.
9031.49.aa	9031.49.aa	9031.49.01	Instrumentos de medición de coordenadas.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS PARA EL MANEJO DEL ORIGEN DE LOS BIENES

Artículo 5-01: Definiciones y términos.

1. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

autoridad aduanera: la "autoridad aduanera" de una Parte, según lo dispuesto en el Anexo 5-01 (Autoridad Aduanera);

autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la validación de los certificados de origen, pudiendo delegar dicha función en otros organismos públicos o entidades privadas. En el caso de México la Secretaría de Economía, o su sucesora; y en el caso de Uruguay, la Dirección General de Comercio, Area Comercio Exterior del Ministerio de Economía y Finanzas, o su sucesora;

bienes idénticos: "mercancías idénticas", tal como se definen en el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;

certificado de origen válido: el certificado de origen que haya sido llenado, firmado y validado de conformidad con lo dispuesto en este Tratado y el instructivo de llenado del certificado de origen que las Partes acuerden;

exportador: un "exportador", ubicado en territorio de una Parte, desde la que el bien es exportado, quien conforme a este capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 5-06(a);

importación comercial: importación de un bien al territorio de una de las Partes con el propósito de venderlo o utilizarlo para fines comerciales, industriales o similares;

importador: un "importador", ubicado en territorio de una Parte, a la que el bien es importado, quien conforme a este capítulo, está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 5-06(b);

productor: un "productor", tal como se define en el Artículo 4-01 (Definiciones y términos), ubicado en territorio de una Parte, quien está obligado a conservar en territorio de esa Parte los registros a que se refiere el artículo 5-06(a);

resolución de determinación de origen: una resolución emitida como resultado de una verificación de origen que establece si un bien califica como originario, de conformidad con el capítulo IV (Régimen de Origen);

trato arancelario preferencial: la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a un bien originario, conforme al Programa de Desgravación; y

valor: el valor de un bien o material para efectos de calcular los aranceles aduaneros o para efectos de la aplicación del capítulo IV (Régimen de Origen).

2. Salvo lo definido en este artículo, se incorporan a este capítulo las definiciones establecidas en el capítulo IV (Régimen de Origen).

Artículo 5-02: Declaración y certificación de origen.

1. Para efectos de este capítulo, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes elaborarán un formato único para el certificado de origen, el que podrá ser modificado previo acuerdo entre ellas. De igual manera, establecerán el conjunto de datos mínimos que deberá contener la declaración de origen, el que podrá ser modificado previo acuerdo entre las Partes.

2. El certificado de origen a que se refiere el párrafo 1, servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte a territorio de la otra Parte califica como originario. El certificado tendrá una vigencia de hasta 2 (dos) años, a partir de la fecha de su validación por parte de la autoridad competente.

3. Cada Parte dispondrá que sus exportadores llenen y firmen el certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pueda solicitar trato arancelario preferencial. El certificado de origen requerirá de la validación por parte de la autoridad competente de la Parte exportadora.

4. Cada Parte dispondrá que para la emisión de un certificado de origen, se deberá presentar una declaración de origen con los antecedentes necesarios que demuestren, en forma documental, que el bien cumple con las disposiciones del capítulo IV (Régimen de Origen)

5. La autoridad competente de la Parte exportadora:

a) determinará los mecanismos administrativos para la validación del certificado de origen llenado y firmado por el exportador;

b) proporcionará, a solicitud de la Parte importadora, información relativa al origen de los bienes importados con trato arancelario preferencial; y

c) comunicará a la otra Parte la relación de las personas autorizadas para validar los certificados de origen con sus correspondientes sellos, firmas y facsímil. Las modificaciones a dicha relación deberán ser comunicadas en los mismos términos.

6. La autoridad competente de la Parte exportadora, será responsable del archivo de los ejemplares de los certificados de origen que se validen, manteniendo los archivos durante un plazo mínimo de 5 (cinco) años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir, además, todos los antecedentes que sirvieron de base para la validación del certificado de origen. La autoridad competente de la Parte exportadora, mantendrá un registro permanente de los certificados de origen validados, el cual deberá contener, como mínimo, el número de certificado, el solicitante del mismo y la fecha de su emisión.

7. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador en territorio de la otra Parte y validado por la autoridad competente de la Parte exportadora ampare:

a) la exportación de uno o más bienes; o

b) varias importaciones de bienes idénticos a realizarse en un plazo específico establecido por el exportador en el certificado, que no excederá de 12 meses.

Artículo 5-03: Obligaciones respecto a las importaciones.

1. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio del territorio de la otra Parte, que:

a) declare por escrito, en el documento de importación previsto en su legislación, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

b) tenga el certificado de origen en su poder al momento de hacer esa declaración;

c) proporcione copia del certificado de origen cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

d) presente, hasta tanto la autoridad aduanera no inicie un proceso de investigación, una declaración corregida y pague los aranceles aduaneros correspondientes, cuando tenga motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta su declaración de importación, contiene información incorrecta. Cuando el importador cumpla las obligaciones precedentes no será sancionado.

2. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio no cumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en este capítulo, se negará el trato arancelario preferencial solicitado para el bien importado del territorio de la otra Parte.

3. Cada Parte dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de 180 días a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso por no haberse

otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

b) una copia del certificado de origen; y

c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte.

Artículo 5-04: Obligaciones respecto a las exportaciones.

1. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor, que haya llenado y firmado un certificado de origen, entregue copia de dicho certificado a su autoridad aduanera cuando ésta lo solicite.

2. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya llenado y firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, notifique, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración de origen a todas las personas a quienes hubiere entregado el certificado o declaración de origen, según sea el caso, así como a su autoridad competente. En estos casos el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración incorrecta, respectivamente.

3. Cada Parte dispondrá que la certificación o la declaración de origen falsa hecha por su exportador o productor, en el sentido de que un bien que vaya a exportarse a territorio de la otra Parte califica como originario, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que requieran las circunstancias, que aquéllas que se aplicarían a su importador que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras. Además, podrá aplicar tales medidas, según lo ameriten las circunstancias, cuando el exportador o el productor no cumpla con cualquiera de los requisitos de este capítulo.

4. La autoridad competente de la Parte exportadora comunicará por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora sobre la notificación a que se refiere el párrafo 2.

Artículo 5-05: Excepciones.

A condición de que no forme parte de dos o más importaciones que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de los artículos 5-02 y 5-03, las Partes no requerirán el certificado de origen en los siguientes casos:

a) la importación comercial de un bien cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca, pero podrán exigir que la factura contenga o se acompañe de una declaración del importador o del exportador de que el bien califica como originario;

b) la importación con fines no comerciales de un bien cuyo valor en aduana no exceda de 1,000 dólares estadounidenses o su equivalente en moneda nacional o una cantidad mayor que la Parte establezca; ni

c) la importación de un bien para el cual la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación del certificado de origen.

Artículo 5-06: Registros contables.

Cada Parte dispondrá que:

a) su exportador o productor que llene y firme un certificado o declaración de origen conserve, durante un periodo mínimo de cinco años después de la fecha de la validación del certificado o de la firma de la declaración, todos los registros y documentos relativos al origen del bien, incluyendo los referentes a:

   i) la adquisición, los costos, el valor y el pago del bien que se exporte de su territorio,

   ii) la adquisición, los costos, el valor y el pago de todos los materiales, incluso los indirectos, utilizados en la producción del bien que se exporte de su territorio, y

   iii) la producción del bien en la forma en que se exporte de su territorio; y

b) un importador que solicite trato arancelario preferencial para un bien que se importe a su territorio del territorio de la otra Parte, conserve durante un periodo mínimo de cinco años, contado a partir de la fecha de la importación, el certificado de origen y toda la demás documentación relativa a la importación requerida por la Parte importadora.

Artículo 5-07: Operaciones facturadas por terceros operadores.

Los bienes originarios mantendrán dicho carácter, aun cuando sean facturados por terceros operadores, siempre que cumplan con las disposiciones del presente capítulo y del capítulo IV (Régimen de Origen).

Artículo 5-08: Procedimientos para verificar el origen.

1. La Parte importadora podrá solicitar a la Parte exportadora información respecto al origen de un bien, por conducto de su autoridad aduanera. Para tal efecto, la autoridad competente de la Parte exportadora deberá proveer la información solicitada, en un plazo no superior a 120 días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva. En los casos en que la información solicitada no fuera provista en dicho plazo, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial.

2. Para determinar si un bien que se importe a territorio de una Parte del territorio de la otra Parte con trato arancelario preferencial califica como originario, cada Parte podrá, por conducto de su autoridad aduanera, verificar el origen del bien mediante:

a) cuestionarios escritos dirigidos a exportadores o productores en territorio de la otra Parte;

b) visitas de verificación a un exportador o productor en territorio de la otra Parte, con el propósito de examinar los registros y documentos que acrediten el cumplimiento de las reglas de origen de conformidad con el artículo 5-06a), e inspeccionar las instalaciones que se utilicen en la producción del bien y, en su caso, las que se utilicen en la producción de los materiales; o

c) otros procedimientos que las Partes acuerden.

Lo dispuesto en este párrafo se hará sin perjuicio de las facultades de revisión de la Parte importadora sobre sus propios importadores, exportadores o productores.

3. Cuando el exportador o productor reciba un cuestionario conforme al párrafo 2, literal a), responderá y devolverá ese cuestionario dentro de un plazo de treinta días. Durante ese plazo el exportador o productor obtendrá una prórroga, la cual no será mayor de 30 días, siempre que la solicite por escrito a la Parte importadora que está realizando la verificación. No obstante lo anterior, la autoridad aduanera de la Parte importadora podrá otorgar una prórroga mayor a 30 días si lo considera necesario. Esta solicitud no conllevará la negación del trato arancelario preferencial.

4. En caso de que el exportador o productor no devuelva el cuestionario a que se refiere el párrafo 2, literal a) dentro del plazo establecido en el párrafo 3, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial y el bien sujeto a verificación de origen se considerará como un bien no originario y el certificado de origen que lo ampara se considerará como no válido.

5. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el párrafo 2, literal b), la Parte importadora estará obligada, por conducto de su autoridad aduanera, a notificar por escrito su intención de efectuar la visita. La notificación se enviará al exportador o al productor que vaya a ser visitado, a la autoridad competente de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita y, si lo solicita esta última, a la embajada de esta Parte en territorio de la Parte importadora. La autoridad aduanera de la Parte importadora

deberá obtener el consentimiento por escrito del exportador o del productor a quien pretende visitar.

6. La notificación a que se refiere el párrafo 5 contendrá:

a) la identificación de la autoridad aduanera que hace la notificación;

b) el nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;

c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;

d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica del bien o bienes, así como de los certificados de origen objeto de verificación;

e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación; y

f) el fundamento legal de la visita de verificación.

7. Cualquier modificación en el número, nombre o cargo de los funcionarios a que se refiere el literal e) del párrafo 6, será comunicada por escrito al exportador o productor y a la autoridad competente de la Parte exportadora antes de efectuar la visita de verificación. Cualquier modificación de la información a que se refieren los literales a), b), c) y f) del párrafo 6, será notificada en los términos del párrafo 5.

8. Si en los 30 días posteriores a que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 5, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito para la realización de la misma, la Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial al bien o bienes que habrían sido objeto de la visita de verificación y el bien sujeto a verificación de origen se considerará como un bien no originario y el certificado de origen que lo ampara se considerará como no válido.

9. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad competente reciba una notificación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 podrá, en los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, posponer la visita de verificación propuesta por un periodo no mayor a 60 días a partir de la fecha en que se recibió la notificación, o por un plazo mayor que acuerden las Partes, haciéndolo saber por escrito al exportador o productor según corresponda.

10. Una Parte no podrá negar el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la posposición de la visita de verificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 9.

11. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuyo bien o bienes sean objeto de una visita de verificación, designar dos observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa calidad. De no designarse observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la posposición de la visita.

12. Para los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de valor de contenido regional, el cálculo del *de minimis*, o cualquier otra medida contenida en el capítulo IV (Régimen de origen) por conducto de la autoridad aduanera, se procederá de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados que se apliquen en territorio de la Parte desde la cual se ha exportado el bien.

13. La autoridad aduanera de la Parte importadora levantará un acta de la visita que contendrá los hechos por ella constatados. Dicha acta podrá ser firmada de conformidad por el productor o exportador y los observadores que se hayan designado. El exportador o productor podrá dejar asentadas sus disconformidades con lo actuado al pie del acta. La negativa de firmar el acta por el exportador, el productor o los observadores no invalida la misma, debiéndose hacer constar en el acta, en su caso, tal negativa.

14. Concluida la verificación, la autoridad aduanera proporcionará una resolución escrita al exportador o al productor cuyo bien o bienes hayan sido objeto de la verificación, en la que se determine si el bien o bienes califican o no como originarios, la cual incluirá las conclusiones de hecho y el fundamento jurídico de la determinación.

15. Cuando la verificación que lleve a cabo una Parte establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que un bien califica como originario, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a los bienes idénticos que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en el capítulo IV (Régimen de Origen).

16. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera determine que un bien importado a su territorio no califica como originario, de acuerdo con la clasificación arancelaria o con el valor aplicado por la Parte a uno o más materiales utilizados en la producción del bien, y ello difiera de la clasificación arancelaria o del valor aplicado a los materiales por la Parte de cuyo territorio se exportó el bien, la resolución de la Parte importadora no surtirá efectos hasta que la notifique por escrito, al importador del bien, como a la persona que haya llenado y firmado el certificado de origen que lo ampara y a la autoridad competente de la Parte exportadora.

17. La Parte importadora no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 16 a una importación efectuada antes de la fecha en que la resolución surta efectos, siempre que:

a) la autoridad aduanera a cuyo territorio se ha importado el bien haya expedido una resolución anticipada conforme al artículo 5-10, o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, en la cual tenga derecho a apoyarse una persona; y

b) las resoluciones mencionadas sean previas a la notificación del inicio de la verificación de origen.

18. Cuando una Parte niegue trato arancelario preferencial a un bien conforme a una decisión adoptada de acuerdo con el párrafo 16, esa Parte pospondrá la fecha de entrada en vigor de la negativa por un plazo que no exceda de noventa días, siempre que el importador del bien o el exportador o productor que haya llenado y firmado el certificado o declaración de origen que lo ampara, acredite haberse apoyado de buena fe, en perjuicio propio, en la clasificación arancelaria o el valor aplicado a los materiales por la autoridad aduanera de la Parte exportadora.

Artículo 5-09: Confidencialidad.

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con lo establecido en su legislación, la confidencialidad de la información que tenga tal carácter obtenida conforme a este capítulo y la protegerá de toda divulgación que pudiera perjudicar a la persona que la proporcione.

2. La información confidencial obtenida conforme a este capítulo sólo podrá darse a conocer a las autoridades responsables de la administración y aplicación de las resoluciones de determinación de origen y de los asuntos aduaneros o tributarios, según proceda.

Artículo 5-10: Resoluciones anticipadas.

1. Cada Parte dispondrá que, por conducto de su autoridad aduanera, se otorguen de manera expedita resoluciones anticipadas por escrito, previas a la importación de un bien a su territorio. Las resoluciones anticipadas serán expedidas por la autoridad aduanera del territorio de la Parte importadora a su importador o al exportador o productor en territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por los mismos, en relación a:

a) si un bien califica como originario, de conformidad con el capítulo IV (Régimen de Origen);

b) si los materiales no originarios utilizados en la producción de un bien cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria señalado en el Anexo 4-03 (Reglas de origen específicas);

c) si el bien cumple con el valor de contenido regional establecido en el capítulo IV (Régimen de Origen);

d) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, de conformidad con los principios del Acuerdo sobre Valoración Aduanera, para el cálculo de valor de transacción del bien o de los materiales utilizados en la producción de un bien,

respecto del cual se solicita una resolución anticipada, es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al capítulo IV (Régimen de Origen);

e) si el método que aplica el exportador o productor en territorio de la otra Parte, para la asignación razonable de costos, de conformidad con las Reglamentaciones Uniformes para el cálculo de costo neto de un bien o el valor de un material intermedio, es adecuado para determinar si el bien cumple con el valor de contenido regional conforme al capítulo referido;

f) si un bien que reingresa a su territorio después de haber sido exportado desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparado o alterado, califica para el trato libre de aranceles aduaneros de conformidad con el Artículo 3-09 (Bienes reimportados o reexportados después de haber sido reparados o alterados); y

g) otros asuntos que las Partes convengan.

2. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, que incluyan:

a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;

b) la facultad de su autoridad aduanera para pedir en cualquier momento información adicional a la persona que solicita la resolución anticipada durante el proceso de evaluación de la solicitud;

c) la obligación de la autoridad aduanera de expedir la resolución anticipada una vez que haya obtenido toda la información necesaria de la persona que lo solicita; y

d) la obligación de la autoridad aduanera de expedir de manera completa, fundada y motivada la resolución anticipada.

3. Cada Parte aplicará las resoluciones anticipadas a las importaciones a su territorio, a partir de la fecha de la expedición de la resolución, o de una fecha posterior que en ella misma se indique, salvo que la resolución anticipada se modifique o revoque de acuerdo con lo establecido en el párrafo 5.

4. Cada Parte otorgará a toda persona que solicite una resolución anticipada, el mismo trato, la misma interpretación y aplicación de las disposiciones del capítulo IV (Régimen de Origen) referentes a la determinación de origen, que haya otorgado a cualquier otra persona a la que haya expedido una resolución anticipada, cuando los hechos y las circunstancias sean idénticos en todos los aspectos sustanciales.

5. La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada en los siguientes casos:

a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en algún error:

   i) de hecho,

   ii) en la clasificación arancelaria del bien o de los materiales objeto de la resolución,

   iii) en la aplicación del valor de contenido regional conforme al capítulo IV (Régimen de Origen), o

   iv) en la aplicación de las reglas para determinar si un bien, que reingresa a su territorio después de que el mismo haya sido exportado de su territorio a territorio de la otra Parte para fines de reparación o alteración, califica para recibir trato libre de aranceles aduaneros conforme al Artículo 3-07 (Bienes reimportados o reexportados después de haber sido reparados o alterados);

b) cuando la resolución no esté conforme con una interpretación que las Partes hayan acordado respecto del capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado) o del capítulo IV (Régimen de Origen);

c) cuando cambien las circunstancias o los hechos que lo fundamenten;

d) con el fin de dar cumplimiento a una modificación al capítulo III ((Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), al capítulo IV (Régimen de Origen), a este capítulo, o a las Reglamentaciones Uniformes; o

e) con el fin de dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial o de ajustarse a un cambio en la legislación de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.

6. Cada Parte dispondrá que cualquier modificación o revocación de una resolución anticipada surta efectos en la fecha en que se expida o en una fecha posterior que ahí se establezca, y no podrá aplicarse a las importaciones de un bien efectuadas antes de esas fechas, a menos que la persona a la que se le haya expedido no hubiere actuado conforme a sus términos y condiciones.

7. Cada Parte dispondrá que, cuando se examine el valor de contenido regional de un bien respecto del cual se haya expedido una resolución anticipada, su autoridad aduanera evalúe si:

a) el exportador o el productor cumple con los términos y condiciones de la resolución anticipada;

b) las operaciones del exportador o del productor concuerdan con las circunstancias y los hechos sustanciales que fundamentan esa resolución; y

c) los datos y cálculos comprobatorios utilizados en la aplicación del criterio o el método para calcular el valor o asignar el costo son correctos en todos los aspectos sustanciales.

8. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera determine que no se ha cumplido con cualquiera de los requisitos establecidos en el párrafo 7, dicha autoridad podrá modificar o revocar la resolución anticipada, según corresponda.

9. Cada Parte dispondrá que, cuando su autoridad aduanera decida que la resolución anticipada se ha fundado en información incorrecta, no se sancione a la persona a quien se le haya expedido, si ésta demuestra que actuó con cuidado razonable y de buena fe al manifestar los hechos y circunstancias que motivaron la resolución anticipada, sin perjuicio del pago de los aranceles aduaneros correspondientes.

10. Cada Parte dispondrá que, cuando se expida una resolución anticipada a una persona que haya manifestado falsamente u omitido circunstancias o hechos sustanciales en que se funde la resolución anticipada, o no haya actuado de conformidad con los términos y condiciones de la misma, la autoridad aduanera que emita la resolución anticipada pueda aplicar las medidas que ameriten las circunstancias.

11. Las Partes dispondrán que el titular de una resolución anticipada podrá utilizarla únicamente mientras se mantengan los hechos o circunstancias que sirvieron de base para su emisión. En este caso, el titular de la resolución podrá presentar la información necesaria para que la autoridad que la emitió proceda conforme a lo dispuesto en el párrafo 5.

12. No será objeto de una resolución anticipada un bien que se encuentre sujeto a una verificación de origen o a alguna instancia de revisión o impugnación en territorio de cualquiera de las Partes.

Artículo 5-11: Sanciones.

1. Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones aduaneras, administrativas, civiles o penales, por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este capítulo.

2. Nada de lo dispuesto en los artículos 5-03(1)(d), 5-03(2), 5-04(2) o 5-08(10) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar las medidas según lo ameriten las circunstancias.

Artículo 5-12: Revisión e impugnación.

1. Cada Parte otorgará los mismos derechos de revisión e impugnación de resoluciones de determinación de origen y de resoluciones anticipadas previstos para sus importadores, a los exportadores o productores de la otra Parte que:

a) llenen y firmen un certificado o una declaración de origen que ampare un bien que haya sido objeto de una resolución de determinación de origen de acuerdo con el artículo 5-08(14) ; o

b) hayan recibido una resolución anticipada de acuerdo con el artículo 5-10.

2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 incluyen acceso a, por lo menos, una instancia de revisión administrativa, independiente del funcionario o dependencia responsable de la resolución o resolución anticipada sujeta a revisión, y acceso a una instancia de revisión judicial o de lo contencioso administrativo de la resolución o de la decisión tomada en la última instancia de revisión administrativa, de conformidad con la legislación de cada Parte.

Artículo 5-13: Reglamentaciones Uniformes.

1. Las Partes establecerán y pondrán en ejecución, mediante sus respectivas leyes y reglamentaciones, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado y en cualquier tiempo posterior, mediante acuerdo expreso, Reglamentaciones Uniformes referentes a la interpretación, aplicación y administración del capítulo III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), del capítulo IV (Régimen de Origen), de este capítulo y de otros asuntos que convengan las Partes.

2. Cada Parte pondrá en práctica toda modificación o adición a las Reglamentaciones Uniformes, a más tardar 180 días después del acuerdo respectivo entre las Partes, o en cualquier otro plazo que éstas convengan.

Artículo 5-14: Cooperación.

1. Cada Parte notificará a la otra las siguientes medidas, resoluciones o determinaciones incluyendo, hasta donde sea factible, las que estén en vías de aplicarse:

a) una resolución de determinación de origen expedida como resultado de una visita de verificación de origen efectuada conforme al artículo 5-08, una vez agotadas las instancias de revisión e impugnación a que se refiere el artículo 5-12;

b) una resolución de determinación de origen que la Parte considere contraria a una resolución dictada por la autoridad aduanera de la otra Parte sobre clasificación arancelaria o el valor de un bien, o de los materiales utilizados en la elaboración de un bien, o la asignación razonable de costos cuando se calcule el costo neto de un bien objeto de una determinación de origen;

c) una medida que establezca o modifique significativamente una política administrativa y que pudiera afectar en el futuro las resoluciones de determinación de origen; y

d) una resolución anticipada o su modificación, conforme al artículo 5-10.

2. Las Partes cooperarán:

a) en la aplicación de sus respectivas leyes o reglamentaciones aduaneras para la aplicación de este Tratado, así como todo acuerdo aduanero de asistencia mutua u otro acuerdo aduanero del cual sean parte;

b) en la medida de lo posible y para efectos de facilitar el comercio entre sus territorios, en asuntos aduaneros tales como los relacionados con el acopio e intercambio de estadísticas sobre importación y exportación de bienes, la armonización de la documentación empleada en el comercio, la uniformidad de los elementos de información, la aceptación de una sintaxis internacional de datos y el intercambio de información;

c) en la medida de lo posible, en el archivo y envío de la documentación relativa a aduanas;

d) en la medida de lo posible, en la verificación del origen de un bien, para cuyos efectos, la autoridad competente de la Parte importadora podrá solicitar a la autoridad aduanera de la otra Parte que esta última practique en su territorio determinadas operaciones o diligencias conducentes a dicho fin, emitiendo el respectivo informe; y

e) en buscar algún mecanismo con el propósito de descubrir y prevenir el trasbordo ilícito de bienes provenientes de un país que no sea Parte.

Anexo 5-01

Autoridad Aduanera

Para efectos de este capítulo, se entenderá por "autoridad aduanera", la autoridad que conforme a la legislación de cada Parte, es responsable de la administración de sus leyes y reglamentaciones aduaneras:

a) para el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria, o sus sucesoras; y

b) para el caso de Uruguay, la Dirección Nacional de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, o su sucesora.

CAPITULO VI

SALVAGUARDIAS

Artículo 6-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

amenaza de daño grave: la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad competente: la "autoridad competente" de una Parte, según lo dispuesto en el Anexo 6-01 (Autoridad Competente);

mercancía o producto directamente competidor: aquélla que no siendo idéntico o similar con la que se compara, tiene los mismos canales de distribución, se comercializa en el mismo mercado y se adquiere por un grupo similar de consumidores;

mercancía o producto similar: el idéntico, que es aquél que es igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o aquél que, aun cuando no sea igual en todos sus aspectos, tenga características y composición semejantes, lo que le permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiable con la mercancía o producto con el que se compara;

daño grave: un menoscabo general significativo de la situación de una determinada rama de producción nacional;

periodo de transición: comprenderá el plazo de desgravación aplicable a cada mercancía, según lo dispuesto en el Programa de Desgravación;

medida de salvaguardia: una medida de salvaguardia global o bilateral establecida conforme al presente capítulo; y

rama de producción nacional: el conjunto de los productores de la mercancía o producto similar o directamente competidor que operen dentro del territorio de una Parte o aquellos cuya producción conjunta del producto similar o directamente competidor constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos en una Parte. Esa proporción importante no podrá ser inferior al 50%.

Artículo 6-02: Disposiciones Generales.

Las Partes podrán aplicar a las importaciones de mercancías realizadas al amparo del Programa de Desgravación, un régimen de salvaguardias, cuya aplicación se basará en criterios claros, estrictos y con temporalidad definida. Las Partes podrán adoptar medidas de salvaguardia de carácter bilateral o global.

Artículo 6-03: Salvaguardias Globales.

Las Partes conservan sus derechos y obligaciones para aplicar medidas de salvaguardia global conforme al artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias que forma parte del Acuerdo sobre la OMC, excepto los referentes a compensación o represalia y exclusión de una medida, en cuanto sean incompatibles con las disposiciones de este capítulo.

Artículo 6-04: Criterios para la adopción de una medida de salvaguardia global.

1. Cuando una Parte decida adoptar una medida de salvaguardia global,

únicamente podrá aplicarla a las mercancías de la otra Parte cuando determine que las importaciones de dichas mercancías, consideradas individualmente, representan una parte sustancial de las importaciones totales y contribuyen de manera importante al daño grave o a la amenaza de daño grave de la Parte importadora.

Para efectos del párrafo 1 se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se considerará que las importaciones de mercancías de la otra Parte son sustanciales si, durante los 3 (tres) años inmediatamente anteriores a que se inicie la investigación, éstas quedan incluidas dentro de las importaciones de los 5 (cinco) principales países proveedores de esa mercancía en la Parte importadora.

b) No se considerará que las importaciones de mercancías de la otra Parte contribuyen de manera importante al daño grave o a la amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el período en que se produjo el incremento de las mismas es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales procedentes de todas las fuentes, durante el mismo período.

2. La Parte que aplique la medida de salvaguardia global, e inicialmente haya excluido de ella a una mercancía de la otra Parte, tendrá derecho a incluirla posteriormente cuando la autoridad investigadora competente determine que un incremento significativo en las importaciones de tal mercancía reduce sustancialmente la eficacia de la medida. Al respecto, se considerará implementar un cupo mayor de importaciones al referido en el párrafo 3 de este artículo, siempre que no reduzca sustancialmente la eficacia de la medida.

3. La preferencia aplicable al momento de la adopción de la medida de salvaguardia global se mantendrá para un cupo de importaciones, que será el promedio de las importaciones realizadas en los 3 (tres) años inmediatamente anteriores al período en que se determinó la existencia del daño grave o amenaza de daño grave.

Artículo 6-05: Salvaguardias Bilaterales.

1. Cada Parte podrá aplicar, con carácter excepcional y en las condiciones establecidas en este capítulo durante el período de transición, medidas de salvaguardia bilaterales a la importación de las mercancías que se beneficien del presente Tratado, entendiéndose por éstas la suspensión total o parcial del cumplimiento de los compromisos en materia de preferencias arancelarias.

2. Las medidas de salvaguardia bilaterales que se apliquen de conformidad con este artículo consistirán en la suspensión o disminución de la preferencia arancelaria. La preferencia aplicable al momento de la adopción de la medida de salvaguardia bilateral se mantendrá para un cupo de importaciones, que será el promedio de las importaciones realizadas en los 3 (tres) años inmediatamente anteriores al período en que se determinó la existencia del daño grave o amenaza de daño grave.

3. Al terminar el período de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral, se restablecerá la preferencia negociada en el presente Tratado para la mercancía objeto de la misma.

4. Las medidas de salvaguardia bilaterales tendrán una duración inicial máxima de 1 (un) año, incluyendo el plazo en que hubieran estado vigentes las medidas provisionales. Podrán ser prorrogadas por un año más cuando se determine, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo, que siguen siendo necesarias para reparar el daño grave o amenaza de daño grave y que hay pruebas de que la rama de producción nacional está en proceso de reajuste.

5. El período total de aplicación de una medida de salvaguardia bilateral no excederá de 2 (dos) años. Las Partes no aplicarán, más de una vez, una medida de salvaguardia bilateral contra ninguna mercancía en particular originaria de otra Parte, salvo que la Comisión expresamente lo autorice.

Artículo 6-06: Salvaguardia Bilateral Provisional.

1. En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable, las Partes podrán adoptar una medida de salvaguardia bilateral provisional en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones sujetas a preferencia ha causado o amenaza causar un daño grave.

2. Inmediatamente después de adoptada la medida de salvaguardia bilateral provisional, se procederá a su notificación y celebración de consultas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6-17 y 6-18.

3. La duración de la medida de salvaguardia bilateral provisional no excederá de 200 días y adoptará la misma forma prevista para las medidas definitivas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6-05(2). Si en el curso de la investigación se determina que el aumento de las importaciones sujetas a preferencia no han causado o amenazado causar daño grave, se reembolsará con prontitud lo percibido por concepto de medidas provisionales, con los intereses fiscales correspondientes, o bien se liberarán las garantías que se hayan presentado por dicho concepto.

Artículo 6-07: Procedimientos relativos a la aplicación de medidas de salvaguardias globales o bilaterales.

1. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia, de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

2. Las Partes se asegurarán de la aplicación uniforme, imparcial y razonable de sus leyes, reglamentaciones, resoluciones y determinaciones que rijan todos los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia conforme a este capítulo.

Artículo 6-08: Investigación.

1. Las Partes sólo aplicarán una medida de salvaguardia conforme a este capítulo si se ha determinado, como resultado de una investigación, que las importaciones de una mercancía similar o directamente competidor originaria de la otra Parte han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos y relativos, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave.

2. Las Partes sólo aplicarán medidas de salvaguardia en cuanto sean necesarias para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. El incremento del arancel que se determine en ningún caso podrá exceder al menor entre el arancel de nación más favorecida para esa mercancía en el momento en que se adopte la medida, y el arancel de nación más favorecida correspondiente a esa mercancía el día anterior a la entrada en vigor de este Tratado.

3. En una investigación, conforme a este capítulo, para determinar si el aumento de las importaciones sujetas a preferencia ha causado o amenaza causar un daño grave, las Partes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de la producción nacional, en particular los siguientes:

a) la relación entre las importaciones sujetas a preferencia en cuestión y las no sujetas a preferencia de cualquier origen, así como entre los aumentos de dichas importaciones;

b) la parte del mercado nacional absorbida por las importaciones en aumento; y

c) los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias o pérdidas y el empleo.

Artículo 6-09: Determinación del daño grave o amenaza de daño grave.

La determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, estará basada en elementos de prueba objetivos que demuestren la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones generado por la preferencia a que se sujeta la mercancía de que se trate y el daño grave o amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores distintos del aumento de las importaciones sujetas a preferencia, que al mismo tiempo causen o amenacen causar daño a la mercancía similar o directamente competidor en cuestión, este daño o amenaza de daño no se atribuirá al aumento de las importaciones sujetas a preferencia.

Artículo 6-10: Acceso a la información.

1. Las Partes garantizarán a las partes interesadas en una investigación un acceso rápido y completo a las actuaciones de otras partes interesadas que se incorporen al expediente de la investigación en curso. A esos efectos, cada Parte podrá recurrir a alguno de los siguientes mecanismos:

a) Las partes interesadas en la investigación deberán enviar a las otras partes interesadas copias de cada uno de los informes, documentos y medios de prueba públicos o de los resúmenes no confidenciales el mismo día en que los presenten a la autoridad investigadora.

b) La autoridad competente implementará mecanismos que permitan a las partes interesadas tomar conocimiento de la existencia de dichas actuaciones dentro de los 2 (dos) días hábiles siguientes a su presentación y dispondrá de mecanismos ágiles y breves que permitan el acceso a las mismas cuando las partes interesadas notificadas así lo requieran.

2. Conforme a lo dispuesto en la legislación de cada Parte, se dará acceso oportuno a la información contenida en el expediente administrativo de una investigación en los términos de este capítulo. No se dará acceso a la información cuya divulgación pueda resultar en un daño patrimonial o financiero sustancial e irreversible para el propietario de dicha información, así como a la información gubernamental que señalen las leyes y demás disposiciones de orden público y la contenida en comunicaciones internas de la autoridad investigadora, de la autoridad investigadora con otras entidades gubernamentales o de gobierno a gobierno que tengan carácter confidencial.

Artículo 6-11: Información confidencial.

1. A los efectos de las investigaciones se considerará información confidencial, si en ese carácter es presentada por los interesados, porque su revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva, la siguiente información:

a) los procesos de producción de la mercadería de que se trate;

b) los costos de producción y la identidad de los componentes;

c) los costos de distribución;

d) los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público;

e) los precios de venta por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos;

f) la descripción del tipo de clientes particulares, distribuidores o proveedores; y

g) cualquier otra información específica de la empresa de que se trate.

2. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la Parte que la haya presentado. A las Partes que proporcionen información confidencial deberá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si las autoridades competentes concluyen que una petición de una información que se considere confidencial no está justificada, y si la Parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

Artículo 6-12: Transparencia.

1. Para dar transparencia a los procedimientos de investigación y garantizar una amplia y plena oportunidad para que las partes interesadas defiendan sus intereses, las Partes procurarán reformar dentro de lo posible su legislación en materia de salvaguardias con el fin de contar con los siguientes mecanismos:

a) un mecanismo que otorgue acceso oportuno para los representantes de las partes interesadas durante el procedimiento a toda la información contenida en el expediente administrativo, incluida la confidencial, siempre que se reúnan los requisitos que la legislación interna establezca;

b) un compromiso de confidencialidad al que se sujetarán los representantes de las partes interesadas en el que se prohiba estrictamente el uso de la información para el beneficio personal y su difusión entre personas que no estén autorizadas a conocerla; y

c) sanciones específicas para las infracciones contra los compromisos adoptados por los representantes de las partes interesadas.

2. La autoridad investigadora dará a los usuarios industriales del producto objeto de investigación, y a las organizaciones de consumidores representativas en los casos en los que el producto se venda normalmente al por menor, la oportunidad de facilitar cualquier información que sea pertinente para la investigación.

Artículo 6-13: Audiencias públicas.

Durante el curso de cada procedimiento, la autoridad investigadora competente:

a) sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de cada Parte, después de dar aviso razonable, celebrará una audiencia pública para que comparezcan, en persona o por medio de representante, todas las partes interesadas, a efectos de que presenten pruebas y sean escuchadas en relación con el daño grave o amenaza del mismo y su remedio adecuado; y

b) brindará oportunidad a todas las partes interesadas para que comparezcan a la audiencia, presenten argumentos y se interroguen.

Artículo 6-14: Publicación.

La Parte importadora publicará en su órgano oficial de difusión las resoluciones emitidas con motivo de una investigación en materia de salvaguardias y lo notificará por escrito a la Parte exportadora al día siguiente de la publicación y ofrecerá la realización de consultas.

Artículo 6-15: Revisión de la decisión de la autoridad competente.

Las decisiones de las autoridades competentes emitidas conforme a lo establecido en este capítulo podrán ser objeto de revisión judicial o administrativa, conforme lo disponga la legislación de cada Parte.

Artículo 6-16: Compensación.

1. La Parte que pretenda aplicar una medida de salvaguardia otorgará a la otra Parte una compensación mutuamente acordada, en forma de concesiones que tengan efectos comerciales equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia. Para tal efecto, previamente a la imposición de la medida se celebrarán consultas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, si las Partes no alcanzan una solución satisfactoria en las consultas para determinar la compensación, la Parte que se proponga adoptar la medida estará facultada para hacerlo y la Parte afectada podrá imponer medidas que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida adoptada, en un plazo máximo de 60 días contados desde la aplicación de la medida de salvaguardia.

3. Los compromisos modificados por la Parte exportadora deberán restablecerse al final de la aplicación de la medida de salvaguardia, de conformidad con la preferencia negociada en el presente Tratado y quedará como si no hubieran sido suspendidos los beneficios.

Artículo 6-17: Notificación.

1. Las Partes se notificarán:

a) La intención de iniciar una investigación, conforme a los artículos 6-03 ó 6-05. A tal efecto se informará, en forma debidamente documentada, de las características principales de la solicitud, tales como:

i) el nombre del (los) solicitante(s) y las razones que los lleven a afirmar que son representativos de la rama de producción nacional;

ii) una descripción clara y completa de la mercancía involucrada, incluida su clasificación arancelaria y el trato arancelario vigente;

iii) los datos sobre importación que constituyan el fundamento de que esa mercancía se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos;

iv) los datos que la solicitante tomó en consideración para acreditar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave; y

v) el plazo para la celebración de consultas previas al inicio no será inferior a 10 (diez) días.

b) El inicio del procedimiento de investigación conforme los artículos 6-03 ó 6-05. A ese fin se informará en un plazo máximo de 10 (diez) días a partir de la publicación en el órgano de difusión oficial del inicio del procedimiento de investigación, incluyendo las características principales de los hechos bajo investigación, tales como:

i) el nombre del (los) solicitante(s) y las razones que los lleven a afirmar que son representativos de la rama de producción nacional;

ii) una descripción clara y completa de la mercancía sujeta al procedimiento, incluida su clasificación arancelaria, y el trato arancelario vigente;

iii) los datos sobre importación que constituyan el fundamento de que esa mercancía se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos;

iv) los datos que se tomaron en consideración para acreditar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave;

v) el plazo para la celebración de consultas de procedimiento; y

vi) el plazo en el cual las partes interesadas podrán presentar elementos de prueba y exponer sus alegatos, por escrito, de forma que puedan ser tomados en consideración durante la investigación.

c) La aplicación de una medida de salvaguardia provisional de acuerdo con lo establecido en el artículo 6-06(1). Dicha aplicación se informará en un plazo máximo de 5 (cinco) días después de la adopción de la medida, con expresa indicación de las características principales de los hechos, incluidas las evidencias que generaron la necesidad de la salvaguardia provisional, con indicación precisa de las mercancías objeto de la misma, incluida su clasificación arancelaria, el plazo en el cual las partes interesadas podrán presentar elementos de prueba y exponer sus alegatos por escrito, de forma que puedan ser tomados en consideración durante la investigación, así como la fecha propuesta para la celebración de las consultas a que se refiere el artículo 6-18 (1) y (2).

d) La intención de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia. Dicha intención proveerá información acerca de:

i) las pruebas del daño grave o amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones sujetas a preferencia;

ii) la descripción precisa de la mercancía de que se trate (incluida su clasificación arancelaria);

iii) la descripción de la medida de salvaguardia propuesta o adoptada;

iv) la fecha de entrada en vigor de la misma y su duración;

v) los criterios y la información objetiva que demuestre que se cumplen los supuestos establecidos en este capítulo para la aplicación de una medida de salvaguardia a la otra Parte, cuando proceda;

vi) el plazo para la celebración de consultas para determinar la compensación; y

vii) en el caso de prórroga de una medida de salvaguardia, también se facilitarán pruebas de que la rama de producción nacional de que se trate está en proceso de reajuste.

2. Las notificaciones a que se refiere este artículo se realizarán a través de las autoridades competentes de las Partes. Durante cualquier etapa del procedimiento, la Parte notificada podrá pedir a la otra Parte la información adicional que considere necesaria, observando las reglas con respecto a la información confidencial.

Artículo 6-18: Consultas.

1. El inicio de una investigación conforme este capítulo sólo podrá llevarse a cabo una vez realizadas las consultas previas al inicio a que se refiere el inciso v) del literal a) del artículo 6-17, las cuales tendrán como objetivo principal el conocimiento mutuo de los hechos, el intercambio de opiniones y eventualmente la aclaración del problema planteado.

2. Las consultas del procedimiento a que se refiere el inciso v) del literal b) del artículo 6-17 tendrán como objetivo principal el intercambio de información y conciliación que permitan llegar a una solución.

3. No obstante lo establecido en el párrafo 1 de este artículo y el artículo 6-19, las Partes podrán aplicar una medida provisional de conformidad con el artículo 6-06 (1), sin haber celebrado consultas previas al inicio o para determinar la compensación, siempre que se ofrezca celebrarlas dentro de los 10 días siguientes a la imposición de la medida.

Artículo 6-19: Prórroga.

La aplicación o prórroga de una medida de salvaguardia conforme a este capítulo sólo podrá llevarse a cabo una vez realizadas las consultas para determinar la compensación a que se refiere el inciso vi) del literal d) del artículo 6-17 de este capítulo, las cuales tendrán como objetivo principal llegar a un entendimiento para mantener un nivel de concesiones sustancialmente equivalentes a las existentes en virtud del presente Tratado. Sin perjuicio de lo anterior, podrán aplicarse medidas de salvaguardia cuando las consultas no puedan llevarse a cabo por impedimento de la Parte a quien se hubiera notificado debidamente.

Anexo 6-01

Autoridad Competente

Para efectos de este capítulo, se entenderá por “autoridad competente”:

a) para el caso de México, la Secretaría de Economía, o su sucesora; y

b) para el caso de Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas, o su sucesor.

CAPITULO VII

PRACTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL

Artículo 7-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Acuerdo Antidumping: Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

ASMC: Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

autoridad competente: la "autoridad competente" de una Parte, según lo dispuesto en el Anexo 7-01 (Autoridad Competente);

cuota compensatoria: derechos *antidumping* y derechos compensatorios, según sea el caso;

órganos oficiales de difusión: "órganos oficiales de difusión" de una Parte, según lo dispuesto en el Anexo 7-01.1 (Organos Oficiales de Difusión);

parte interesada: los productores, importadores y exportadores del bien sujeto a investigación, el gobierno de la Parte exportadora, así como las personas morales o jurídicas que tengan un interés directo en la investigación de que se trate;

resolución final: determinación mediante la cual se decide sobre la procedencia o no de la imposición de cuotas compensatorias definitivas;

resolución de inicio: determinación que declara formalmente el inicio de la investigación; y

resolución preliminar: determinación mediante la cual se decide la continuación o no de la investigación con la imposición o no de cuotas compensatorias preliminares.

Artículo 7-02: Disposiciones generales.

Las Partes rechazan toda práctica desleal de comercio internacional y reconocen que son condenables cuando causan o amenazan causar un daño importante a una rama de producción nacional existente en el territorio de una Parte o si retrasan de manera importante la creación de una rama de producción nacional. Así mismo, reconocen la necesidad de eliminar los subsidios a la exportación no permitidos por la OMC y otras políticas internas que causen distorsiones al comercio de mercancías entre las Partes.

Artículo 7-03: Determinación de la existencia de *dumping* o subsidios.

La Parte importadora, de conformidad con su legislación, este Tratado, el Acuerdo Antidumping, y en el ASMC, podrá establecer y aplicar cuotas compensatorias en caso de presentarse situaciones en las que, mediante un examen objetivo basado en pruebas positivas:

a) se determine la existencia de importaciones:

   i) en condiciones de *dumping*; o

   ii) de bienes que hubieren recibido subsidios para su exportación, incluyendo subsidios distintos a los que se otorgan a las exportaciones, que influyan desfavorablemente en las condiciones de competencia normal; y

b) se compruebe la existencia de daño o amenaza de daño a la rama de producción nacional de bienes idénticos o similares en la Parte importadora o el retraso importante en la creación de esa rama de producción, como consecuencia de esas importaciones de bienes idénticos o similares, provenientes de otra Parte.

Artículo 7-04: Subsidios a la exportación.

A la entrada en vigor de este Tratado, ninguna Parte podrá mantener o introducir subsidios a la exportación de mercancías al territorio de la otra Parte de los señalados en el Artículo 3 del ASMC.

Artículo 7-05: Legislación nacional.

Las Partes aplicarán su legislación en materia de prácticas desleales de comercio internacional de conformidad con los procedimientos establecidos en los instrumentos normativos citados en el artículo 7-03 y realizarán las investigaciones a través de sus respectivas autoridades competentes.

Artículo 7-06: Procedimiento.

Cuando una Parte haya recibido una solicitud debidamente documentada, y antes de iniciar, de oficio o a petición de parte, una investigación por *dumping* o subsidios por importaciones procedentes de la otra Parte, procederá tan pronto como sea posible a hacer la notificación que prescribe el Artículo 5.5 del Acuerdo Antidumping. En el caso de subsidios ofrecerá la celebración de consultas previas al inicio de la investigación.

Artículo 7-07: Publicación.

1. Las Partes publicarán en sus órganos oficiales de difusión todas las resoluciones dictadas por la autoridad investigadora competente sobre una investigación y notificarán a la otra Parte, por escrito y en forma directa, con oportunidad y dentro de plazos razonables que garanticen los principios de legalidad y debido proceso.

2. Cada Parte publicará en su respectivo órgano oficial de difusión las siguientes resoluciones:

a) la resolución de inicio, preliminar cuando se impongan cuotas compensatorias y final del procedimiento de investigación;

b) la que declare concluida la investigación administrativa:

   i) en razón de compromisos con la Parte exportadora o con los exportadores, según el caso;

   ii) en razón de compromisos derivados de la celebración de audiencias conciliatorias; o

   iii) por cualquier otra causa.

c) las que rechacen el inicio de la investigación; y

d) aquellas por las que se acepten los desistimientos de los denunciantes.

Artículo 7-08: Notificaciones y Plazos.

1. Cada Parte comunicará las resoluciones a que se refiere este capítulo en forma directa a sus importadores y a los exportadores de la otra Parte de que se tenga conocimiento, al gobierno de la Parte exportadora, y a la misión diplomática de la Parte exportadora acreditada en el territorio de la Parte que realice la investigación. Igualmente se realizarán acciones concretas tendientes a identificar y ubicar a los interesados en el procedimiento a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

2. Paralela y simultáneamente a las comunicaciones oficiales antes referidas, la autoridad de aplicación remitirá las resoluciones directamente a todas las partes interesadas extranjeras y a la autoridad de aplicación de la otra Parte, dentro de los 2 (dos) días siguientes a aquel en que se hagan públicas las mismas. Los plazos previstos en las investigaciones se contarán a partir de las comunicaciones oficiales.

3. La notificación de la resolución de inicio contendrá, por lo menos, la siguiente información:

a) los plazos y el lugar para la presentación de argumentos, pruebas y demás documentos;

b) la descripción del producto investigado y su clasificación arancelaria;

c) el período objeto de investigación;

d) el nombre o razón social y domicilios de los exportadores extranjeros de los que se tenga conocimiento y, en su caso, de los gobiernos extranjeros; y

e) el nombre, domicilio, correo electrónico, número telefónico y fax de la oficina donde se puede obtener información, realizar consultas y revisar el expediente derivado de la investigación.

4. Con la notificación se enviará a los exportadores copia de la resolución respectiva, de la versión pública de la solicitud de inicio de investigación y de sus anexos, y los cuestionarios que serán utilizados por la autoridad investigadora competente o, en su caso, la información mínima requerida por ésta, así como la descripción de la forma en que deberá ser presentada.

5. La Parte concederá a los interesados de que tenga conocimiento, un plazo de respuesta no menor de 25 días hábiles, contados a partir del

inicio de la investigación, a efecto de que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga, y otorgará a los interesados un plazo 25 días hábiles para los mismos fines contados a partir de que surta efectos la resolución preliminar.

6. La autoridad competente podrá conceder o rechazar una solicitud de prórroga del plazo para facilitar información, siempre que se haya presentado por escrito con una antelación de 5 (cinco) días al vencimiento del plazo establecido, para lo que deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a) el tiempo disponible para llevar a cabo la investigación y formular las determinaciones necesarias, incluidos los plazos establecidos en las leyes, reglamentos y programas nacionales que regulan la realización de la investigación de que se trate, y si la información puede ser considerada en una fase ulterior de la investigación;

b) la o las prórrogas del plazo concedidas durante la investigación;

c) la capacidad de la parte de la que se recaba información para responder al cuestionario de información, a la luz de la naturaleza y alcance de la información requerida, incluidos los recursos, el personal y la capacidad tecnológica de las que dispone la parte;

d) las cargas excepcionales a las que deberá hacer frente la parte a la que se pide información para buscar, identificar y o compilar la información requerida;

e) el hecho de que la parte que solicite la prórroga haya facilitado una respuesta parcial al cuestionario, o haya facilitado con anterioridad información requerida en la misma investigación, aunque la ausencia de una respuesta parcial no constituya por si sola un motivo adecuado para rechazar una solicitud;

f) las circunstancias imprevistas que afecten la capacidad de la parte para facilitar la información requerida dentro del plazo establecido; y

g) el hecho de que se hayan concedido prórrogas del plazo a otras partes por motivos similares en la misma fase de la investigación.

7. La decisión de conceder o rechazar una solicitud de prórroga del plazo para facilitar información deberá tomarse con prontitud y, en caso de que ésta sea rechazada, se informará a la parte que la haya formulado el motivo del rechazo.

8. Estos mismos elementos se valorarán para conceder o rechazar prórrogas solicitadas por alguna parte interesada para la presentación de argumentos, información y pruebas adicionales o complementarias.

9. Las autoridades, una vez vencidos los plazos establecidos y, en su caso, las prórrogas concedidas, únicamente admitirán información y pruebas que se presenten con carácter de superveniente y se demuestre esta circunstancia, siempre que se presenten antes del cierre de la instrucción o de la conclusión de la investigación. Las autoridades podrán requerir a las partes interesadas el cumplimiento de requisitos menos exigentes que los antes establecidos siempre y cuando se apliquen equitativamente a todas las partes interesadas.

Artículo 7-09: Contenido de las resoluciones.

Las resoluciones inicial, preliminar y final contendrán, por lo menos, lo siguiente:

a) el nombre del solicitante;

b) la descripción del bien importado sujeto al procedimiento y su clasificación arancelaria;

c) los elementos y las pruebas utilizadas para la determinación de la existencia de *dumping* o subsidio, del daño o amenaza de daño, y de su relación causal;

d) las consideraciones de hecho y de derecho que llevaron a la autoridad a iniciar una investigación o a imponer una cuota compensatoria; y

e) los argumentos jurídicos, datos, hechos o circunstancias que funden y motiven la resolución de que se trate.

Artículo 7-10: Revisión de cuotas compensatorias.

Anualmente a petición de parte y en cualquier tiempo de oficio, las cuotas compensatorias definitivas podrán ser revisadas por la autoridad competente ante un cambio de circunstancias en el mercado de la Parte importadora y del mercado de exportación.

Artículo 7-11: Vigencia de las medidas.

Las cuotas compensatorias definitivas serán suprimidas cuando, transcurridos 5 (cinco) años contados desde la fecha de su imposición, ninguna de las partes interesadas haya solicitado su revisión ni la autoridad competente la haya iniciado de oficio.

Artículo 7-12: Reuniones técnicas de información.

1. La autoridad competente de la Parte importadora, previa solicitud de las partes interesadas, realizará reuniones técnicas de información con el fin de dar a conocer la metodología utilizada por la autoridad competente para determinar los márgenes de *dumping* y los cálculos de los subsidios, así como los argumentos de daño y de causalidad de las resoluciones preliminares y definitivas.

2. La solicitud a que se refiere el párrafo 1 deberá presentarse dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución respectiva en el órgano oficial de difusión. La autoridad competente llevará a cabo la reunión dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

Artículo 7-13: Audiencias.

La autoridad investigadora, previa solicitud por escrito por cualquiera de las partes interesadas, deberá celebrar reuniones, audiencias y otros procedimientos con el objeto de que tengan plena oportunidad de defender sus intereses o acordar una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 7-14: Audiencias públicas.

1. La autoridad competente celebrará una audiencia pública en que las partes interesadas podrán comparecer e interrogar a sus contrapartes respecto de la información o medios de prueba que se hubieren presentado durante la investigación. De igual forma la autoridad competente podrá formular las preguntas y solicitar aclaraciones respecto de la información, pruebas y argumentos presentados durante el procedimiento de investigación que considere convenientes.

2. La autoridad competente notificará la celebración de la audiencia pública con una antelación de 15 días hábiles.

3. La autoridad competente dará oportunidad a las partes interesadas de presentar alegatos dentro del plazo de al menos 8 (ocho) días después de celebrada la audiencia pública. Los alegatos consistirán en la presentación por escrito de conclusiones relativas a la información y argumentos aportados en la investigación.

Artículo 7-15: Acceso a la información.

1. Las Partes garantizarán a las partes interesadas en una investigación un acceso rápido y completo a las actuaciones de otras partes interesadas que se incorporen al expediente de la investigación en curso. A esos efectos, cada Parte podrá recurrir a alguno de los siguientes mecanismos:

a) Las partes interesadas en la investigación deberán enviar a las otras partes interesadas copias de cada uno de los informes, documentos y medios de prueba públicos o de los resúmenes no confidenciales el mismo día en que los presenten a la autoridad investigadora; y

b) La autoridad competente instrumentará mecanismos que permitan a las partes interesadas tomar conocimiento de la existencia de dichas actuaciones dentro de los 2 (dos) días hábiles de su presentación y dispondrá de mecanismos ágiles y breves que permitan el acceso a las mismas cuando las partes interesadas notificadas así lo requieran.

2. Conforme a lo dispuesto en la legislación de cada Parte, se dará acceso oportuno a la información contenida en el expediente

administrativo de una investigación en los términos de este capítulo. No se dará acceso a la información cuya divulgación pueda resultar en un daño patrimonial o financiero sustancial e irreversible para el propietario de dicha información, así como a la información gubernamental que señalen las leyes y demás disposiciones de orden público y la contenida en comunicaciones internas de la autoridad investigadora, de la autoridad investigadora con otras entidades gubernamentales o de gobierno a gobierno que tengan carácter confidencial.

Artículo 7-16: Información confidencial.

1. A los efectos de las investigaciones se considerará información confidencial, si en ese carácter es presentada por los interesados, porque su revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva, la siguiente información:

a) los procesos de producción de la mercadería de que se trate;

b) los costos de producción y la identidad de los componentes;

c) los costos de distribución;

d) los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público;

e) los precios de venta por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos;

f) la descripción del tipo de clientes particulares, distribuidores o proveedores;

g) en su caso, la cantidad exacta del margen de *dumping* en ventas individuales;

h) los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas propuestos por la parte interesada; y

i) cualquier otra información específica de la empresa de que se trate.

2. La autoridad competente establecerá o mantendrá procedimientos para el manejo de la información confidencial que se suministre durante el procedimiento, y exigirá de las partes interesadas que proporcionen tal información, la entrega de resúmenes escritos no confidenciales de la misma o, en su caso, las razones que les impidan hacerlo. Si las partes interesadas no presentan los resúmenes mencionados, la autoridad competente podrá no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

Artículo 7-17: Transparencia.

Para dar transparencia a los procedimientos de investigación y garantizar una amplia y plena oportunidad para que las partes interesadas defiendan sus intereses, las Partes procurarán reformar dentro de lo posible su legislación interna en materia de prácticas desleales de comercio con el fin de contar con los siguientes mecanismos:

a) un mecanismo que otorgue acceso oportuno para los representantes de las partes interesadas durante el procedimiento a toda la información contenida en el expediente administrativo, incluida la confidencial, siempre que se reúnan los requisitos que la legislación interna establezca;

b) un compromiso de confidencialidad al que se sujetarán los representantes de las partes interesadas en el que se prohiba estrictamente el uso de la información para el beneficio personal y su difusión entre personas que no estén autorizadas a conocerla; y

c) sanciones específicas para las infracciones contra los compromisos adoptados por los representantes de las partes interesadas.

Artículo 7-18: Establecimiento de las cuotas compensatorias.

Ninguna Parte impondrá una cuota compensatoria preliminar sino después de transcurridos 90 días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación de la resolución inicial en su respectivo órgano oficial de difusión.

Artículo 7-19: Procedimiento de nuevo exportador.

1. Si un producto es objeto de cuotas compensatorias definitivas en el territorio de una Parte importadora, los exportadores o productores del país exportador que no hayan exportado ese producto a la Parte importadora durante el periodo objeto de investigación y demuestren que no están vinculados a alguno de los exportadores o productores que son sujetos de cuotas compensatorias por motivos que no sean el haberse negado a cooperar, podrán solicitar a la autoridad investigadora que realice un examen de nuevo exportador para que se le determine un margen individual de *dumping* o la cuantía de la subvención.

2. El procedimiento de nuevo exportador deberá iniciarse a solicitud de parte y habrá de concluirse en un plazo máximo de 6 (seis) meses contados a partir de la publicación del aviso público de iniciación. Durante el examen no se percibirán cuotas compensatorias sobre las importaciones procedentes de esos exportadores o productores. No obstante, la autoridad competente podrá suspender la valoración en aduanas y o solicitar garantías para asegurarse de que, si ese examen condujera a una determinación positiva de la existencia de *dumping* o de la cuantía de la subvención y de que el exportador se benefició de la misma, podrán percibirse cuotas compensatorias con efectos retroactivos desde la fecha de iniciación del examen.

3. La autoridad investigadora sólo emitirá una determinación de iniciación y una final. El examen únicamente comprenderá el análisis del margen de *dumping* individual que corresponda, o bien de la cuantía de la subvención y de que el exportador se benefició de la misma. El solicitante del procedimiento deberá demostrar que el volumen de las exportaciones al territorio de la Parte importadora durante el periodo de revisión es representativo. La información presentada por el nuevo exportador o productor podrá ser sujeta a verificación por parte de la autoridad investigadora.

Artículo 7-20: Importaciones de terceros países.

1. Si una Parte considera que la otra Parte realiza importaciones de terceros mercados en condiciones de *dumping* o subsidios que afectan sus exportaciones, podrá solicitar la realización de consultas, a través de la Comisión, con el objeto de conocer las condiciones reales de ingreso de esas mercancías, a fin de que la Parte consultante pueda evaluar la conveniencia de solicitar el inicio de una investigación *antidumping* o de derechos compensatorios contra el tercer país.

2. La Parte consultada dará adecuada consideración y respuesta en un plazo no mayor de 15 días hábiles. Las consultas se llevarán a cabo en el lugar que las Partes acuerden y tanto su desarrollo como conclusiones serán puestos en conocimiento de la Comisión.

Artículo 7-21: Procedimiento de aclaración.

Impuesta una cuota compensatoria, preliminar o definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la autoridad que haya emitido el acto, que resuelva si determinado bien está sujeto a la medida impuesta, o se le aclare cualquier aspecto de la resolución proporcionada.

Artículo 7-22: Reembolso o Reintegro.

Si en la resolución final se determina una disminución o revocación de una cuota compensatoria o como resultado de la decisión final de un panel arbitral o de un tribunal nacional, emitida de conformidad con el capítulo XVIII (Solución de Controversias), se declare que la aplicación de una cuota compensatoria por una Parte es incompatible con las disposiciones en la materia, la Parte importadora, cesará de aplicar o ajustará la cuota compensatoria de que se trate a los bienes respectivos de la Parte reclamante. En el caso de que cese la aplicación de la cuota compensatoria o proceda el ajuste de la misma, se reembolsará con prontitud la diferencia o el total de lo percibido por dicho concepto, según sea el caso, con los intereses fiscales correspondientes, o bien se liberarán las garantías que se hayan presentado, dentro de un período máximo de 60 días contados a partir de la publicación de la resolución por la que se disminuye o revoca la cuota compensatoria.

Anexo 7-01

Autoridad Competente

Para efectos de este capítulo, se entenderá por "autoridad investigadora competente":

a) para el caso de México, la Secretaría de Economía, o su sucesora; y

b) para el caso de Uruguay, el Ministerio de Economía y Finanzas, o su sucesor.

Anexo 7-01.1

Organos oficiales de difusión

Para efectos de este capítulo, se entenderá por "órganos oficiales de difusión":

a) Para el caso de México, Diario Oficial de la Federación; y

b) Para el caso de Uruguay, Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay.

CAPITULO VIII

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 8-01: Disposiciones generales.

1. El objetivo de este capítulo es facilitar el comercio de bienes agropecuarios, pescado, productos de la pesca y productos forestales originarios de las Partes, por lo que se establecen disposiciones basadas en los principios y disciplinas del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

2. Para efectos de este capítulo, se entenderá por "Acuerdo MSF", el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC.

3. Las Partes reafirman su compromiso de cumplir sus derechos y obligaciones derivadas del Acuerdo MSF y lo establecido en dicho Acuerdo respecto a la adopción y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que regulan o pueden afectar directa e indirectamente el comercio de animales, vegetales, sus productos y subproductos.

Artículo 8-02: Derechos y obligaciones de las Partes.

1. Las Partes adoptarán, mantendrán o aplicarán sus medidas sanitarias y fitosanitarias sólo en el grado necesario para lograr su nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica.

2. Las Partes podrán aplicar o mantener medidas sanitarias o fitosanitarias que ofrezcan un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que exista una justificación científica para ello.

3. Las medidas sanitarias o fitosanitarias no constituirán una restricción encubierta al comercio ni tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al mismo entre las Partes.

Artículo 8-03: Equivalencia.

1. Cada Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de la otra Parte, aun cuando difieran de las propias, siempre que se demuestre que logran el nivel adecuado de protección de la Parte importadora.

2. Las Partes celebrarán consultas para el reconocimiento de equivalencias de medidas sanitarias y fitosanitarias, considerando las normas, directrices y recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales competentes y las decisiones adoptadas por el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC en la materia; para ello, facilitarán el acceso a sus territorios, a solicitud de una Parte, para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes.

Artículo 8-04: Evaluación del riesgo.

1. Las medidas sanitarias y fitosanitarias se basarán en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones pertinentes que elaboran las organizaciones internacionales competentes.

2. Al establecer su nivel adecuado de protección tomarán en cuenta el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio y evitarán hacer distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que consideren adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta al comercio.

3. Las Partes acuerdan el siguiente procedimiento para la agilización del proceso de evaluación del riesgo en materia sanitaria:

a) la Parte exportadora presentará, mediante expediente técnico, a la Parte importadora, la información necesaria para realizar la evaluación del riesgo;

b) la Parte importadora, en un término no mayor a 2 (dos) meses, analizará el expediente técnico y procederá a emitir las observaciones que considere pertinentes o proponer la fecha para la visita de verificación. En el primer caso, la Parte exportadora dará contestación a las observaciones de la Parte importadora remitiendo, en su caso, el expediente técnico actualizado a la Parte importadora, quien propondrá en un término no mayor de un mes, la fecha de la visita de inspección y verificación;

c) el o los técnicos oficiales de la Parte importadora realizarán la visita técnica de inspección y verificación, en coordinación con las autoridades sanitarias de la Parte exportadora. La Parte importadora, en un término no mayor de 3 (tres) meses, remitirá el informe correspondiente y el dictamen con el resultado de la evaluación del riesgo. En dicho plazo estará incluido el análisis y procesamiento de información complementaria necesaria que hubiere sido requerida por la Parte importadora;

d) el financiamiento de la visita de inspección y verificación será responsabilidad de los interesados de la Parte exportadora;

e) la Parte importadora se compromete a modificar sus regulaciones sanitarias y a establecer las condiciones que deben incluirse en los certificados sanitarios correspondientes, en un periodo no mayor a 3 (tres) meses, a partir de la emisión del dictamen favorable; y

f) este procedimiento podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes en el seno del Comité, establecido en el artículo 8-10, debiendo quedar constancia por escrito e indicando la entrada en vigor del procedimiento modificado.

4. A los efectos de la evaluación del riesgo en materia fitosanitaria, las Partes convienen en que, una vez que la Parte exportadora haya presentado a la Parte importadora la información necesaria para llevar a cabo dicha evaluación, ambas Partes acordarán un plazo para que concluya la misma. Concluida la evaluación del riesgo, la Parte importadora establecerá, mantendrá o modificará según corresponda, sus medidas fitosanitarias en función de los resultados de dicha evaluación, notificando inmediatamente a la Parte exportadora, sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo MSF.

Artículo 8-05: Reconocimiento de zonas libres de plagas o enfermedades.

1. Las Partes reconocerán las zonas libres de plagas o de enfermedades, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 6 del Acuerdo MSF.

2. Las Partes establecerán acuerdos sobre requisitos específicos cuyo cumplimiento permita a una mercancía producida en una zona libre de plagas o de enfermedades del territorio de la Parte exportadora, ser internada al territorio de la Parte importadora si logra el nivel de protección requerido por ésta.

3. En materia zoosanitaria las Partes acuerdan el siguiente procedimiento para la agilización del proceso de reconocimiento de zonas o regiones libres de enfermedades, lo que permitirá, a su vez, facilitar el comercio bilateral de productos agropecuarios:

a) la Parte exportadora solicitará por escrito a la Parte importadora el reconocimiento de una zona o región libre de enfermedades, enviando el expediente técnico que constata el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas internacionales aplicables vigentes en su momento, el cual deberá incluir la declaratoria oficial de la zona o región libre;

b) la Parte importadora, en un término no mayor a 2 (dos) meses, analizará el expediente técnico y procederá a emitir las observaciones que considere pertinentes o proponer la fecha para la visita de verificación de la zona o región propuesta. En el primer caso, la Parte exportadora dará contestación a las observaciones de la Parte importadora, remitiendo, en su caso, el expediente técnico actualizado a la Parte importadora, quien propondrá en un término no mayor de un mes, la fecha de la visita de inspección;

c) el o los técnicos oficiales de la Parte importadora realizarán la visita técnica de verificación, en coordinación con las autoridades zoosanitarias de la Parte exportadora. La Parte importadora, en un término no mayor de tres meses, remitirá el informe correspondiente y el dictamen con el resultado de la evaluación. En dicho plazo estará incluido el análisis y procesamiento de la información complementaria necesaria, que hubiese sido requerida por la parte importadora;

d) el financiamiento de la visita de verificación será responsabilidad de los interesados de la Parte exportadora;

e) la Parte importadora se compromete a modificar sus regulaciones zoosanitarias y a establecer las condiciones que deben incluirse en los certificados zoosanitarios correspondientes, en un periodo no mayor a tres meses, a partir de la emisión del dictamen favorable, para eliminar las restricciones inherentes a la enfermedad de las que está libre la zona o región reconocida; y

f) este procedimiento podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes en el seno del Comité, establecido en el artículo 8-10, debiendo quedar constancia por escrito e indicando la entrada en vigor del procedimiento modificado.

4. En materia fitosanitaria, las Partes reconocerán las áreas (zonas) libres, de acuerdo a lo dispuesto en párrafo 1 del presente artículo y en las normas correspondientes vigentes en su momento de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF). Así mismo, reconocerán los lugares y sitios de producción libres de conformidad con lo previsto en las normas correspondientes vigentes en su momento de la CIPF.

Artículo 8-06: Inspecciones y verificaciones sanitarias.

Las Partes permitirán la importación de productos y subproductos de origen animal provenientes de plantas de procesamiento y de otras instalaciones, una vez que éstas sean aprobadas de acuerdo a sus respectivas legislaciones nacionales en materia sanitaria, teniendo en cuenta las normas, directrices y recomendaciones pertinentes que elaboran las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 8-07: Certificación y verificación fitosanitaria.

1. Los envíos de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados irán acompañados de un certificado fitosanitario emitido por el Organismo Nacional competente de la Parte exportadora, el que contendrá los requisitos fitosanitarios exigidos por la Parte importadora y se ajustará al modelo especificado en la CIPF y las directrices correspondientes vigentes en su momento de dicha Convención. Dichos certificados tendrán una validez de 45 días contados a partir de la fecha de emisión.

2. La Parte importadora notificará a la Parte exportadora los casos de incumplimiento en la certificación fitosanitaria y las acciones de emergencia adoptadas de conformidad con las disposiciones correspondientes vigentes en su momento de la CIPF.

Artículo 8-08: Inocuidad de los alimentos.

Ninguna Parte podrá atribuir al consumo de determinado alimento natural o procesado importado de la otra Parte, la causa de un brote de enfermedad u otro efecto perjudicial sobre la salud humana en su territorio, si no cuenta con pruebas fehacientes de que la contaminación de dicho alimento se produjo previamente al ingreso del mismo a su territorio y cuando se encontraba bajo responsabilidad de la Parte exportadora.

Artículo 8-09: Transparencia.

1. La Partes se notificarán entre sí sobre la adopción o aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias conforme a lo dispuesto en el Anexo B del Acuerdo MSF.

2. Adicionalmente, notificarán:

a) los cambios que ocurran en el campo de la salud animal, como la aparición de enfermedades exóticas y de la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias, en forma inmediata;

b) la aparición de un brote o diseminación de plagas fitosanitarias que puedan constituir un riesgo inmediato o potencial para el intercambio entre las Partes, en forma inmediata;

c) los hallazgos científicos de importancia epidemiológica y cambios significativos con relación a plagas y enfermedades no incluidas en los literales a) y b) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, en un plazo máximo de 10 días;

d) las situaciones de emergencia respecto al control de alimentos, en las que se detecta e identifica claramente un riesgo de graves efectos perjudiciales para la salud humana asociado con el consumo de determinados alimentos (aun cuando no se hayan podido identificar los agentes que causan dichos efectos), en forma inmediata, de acuerdo con la norma correspondiente vigente en su momento del Codex Alimentarius; y

e) las causas o razones por las que un producto de la Parte exportadora es rechazado por la Parte importadora, en un plazo de 7 (siete) días y de conformidad con las normas internacionales pertinentes vigentes en su momento.

Artículo 8-10: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

1. Las Partes acuerdan establecer el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (en adelante, el Comité).

2. El Comité estará integrado por las autoridades con responsabilidades en esta materia. El Comité se reunirá al menos una vez al año y podrá determinar aquellos casos en los que se realizarán reuniones extraordinarias. Se alternarán las sedes de las reuniones, correspondiendo a la Parte sede ejercer la presidencia del Comité.

3. En la primer reunión del Comité, ambas Partes se notificarán sus autoridades competentes en materia zoosanitaria, fitosanitaria y de inocuidad de los alimentos.

4. El Comité presentará a la Comisión los informes que estime pertinentes o que le sean requeridos por ésta.

5. Las funciones del Comité incluirán:

a) vigilar el cumplimiento y aplicación de las disposiciones de este capítulo;

b) servir de foro de consulta para atender los problemas que puedan surgir de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias específicas por cualquiera de las Partes con el propósito de acordar soluciones inmediatas y mutuamente aceptables;

c) considerar y proponer, en caso necesario, eventuales modificaciones a las disposiciones específicas aplicables entre las Partes contenidas en los artículos 8-04, 8-05, 8-06, 8-07, 8-08 y 8-09 y cualquier cuestión de naturaleza sanitaria o fitosanitaria necesaria para facilitar el comercio de los bienes agropecuarios entre las Partes;

d) facilitar el reconocimiento de equivalencia de medidas sanitarias y fitosanitarias específicas de las Partes; y

e) considerar, en caso necesario, el establecimiento de entendimientos específicos en materia de salud animal, sanidad vegetal e inocuidad de los alimentos que involucren un mayor detalle técnico-operacional.

6. Para el cumplimiento de sus funciones el Comité podrá conformar grupos de trabajo *ad hoc* en los casos en que lo considere necesario.

Artículo 8-11: Solución de controversias.
Una vez que se haya agotado el procedimiento de consultas, de conformidad con el artículo 8-10 (5)(b), cualquiera de las Partes que considere insatisfactorio el resultado de dichas consultas podrá recurrir al mecanismo de solución de diferencias de este Tratado, toda vez que entienda que la otra Parte no está cumpliendo con alguna de las disposiciones que se establecen en el presente capítulo.

Anexo 1

Normas Internacionales Vigentes

En este Anexo se enumeran las normas internacionales vigentes al momento de subscripción del presente Tratado aplicables a los artículos del presente capítulo.

Las Partes modificarán el presente Anexo toda vez que las normas internacionales aquí indicadas sean modificadas o sustituidas por otras.

Artículo 8-05(3)(b) Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias.

Artículo 8-05. 4. Norma Internacional de Medida Fitosanitaria (NIMF) número 4 de la CIPF "Requisitos para el Establecimiento de Areas Libres de Plagas".

NIMF número 10 de la CIPF "Requisitos para el Establecimiento de Lugares de Producción Libres de Plagas y Sitios de Producción Libres de Plagas".

Artículo 8-07. 1. NIMF número 12 de la CIPF "Directrices para los Certificados Fitosanitarios".

Artículo 8-07. 2. NIMF número 13 "Directrices para la Notificación de Incumplimiento y Acción de Emergencia".

Artículo 8-09(2)(d) CAC GL - 1995 "Directrices para el intercambio de Información en situaciones de Urgencia con respecto al Control de Alimentos".

Artículo 8-09(2)(e) - Para rechazos por razones fitosanitarias las disposiciones de la NIMF número 13 de la CIPF "Directrices sobre la Notificación de Incumplimiento y Acción de Emergencia".
- Para rechazos por razones zoosanitarias, las disposiciones pertinentes del Código Zoosanitario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias.
- Para rechazos de alimentos por razones de inocuidad u otras, "Las Directrices para el Intercambio de Información entre Países sobre Casos de Rechazo de Alimentos Importados" CAC GL 25-1997.

CAPITULO IX

NORMAS, REGLAMENTOS TECNICOS Y PROCEDIMIENTOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

Articulo 9-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Acuerdo OTC: el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

evaluación de daños potenciales: la evaluación de la posibilidad de que haya efectos adversos;

compatibilidad: llevar las medidas relativas a la normalización diferentes, aprobadas por distintos organismos de normalización, pero con un mismo alcance, a un nivel tal que sean idénticas, equivalentes o tengan el efecto de permitir que los bienes o servicios se utilicen indistintamente o para el mismo propósito;

medidas relativas a la normalización: una norma, reglamento técnico o un procedimiento de evaluación de la conformidad;

norma: un documento aprobado por una institución reconocida, que prevé, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para los bienes o los procesos y métodos de producción conexos o para servicios o métodos de operación conexos, y cuya observancia no es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, proceso o método de producción u operación, o tratar exclusivamente de ellas;

norma internacional: una medida relativa a la normalización, u otro lineamiento o recomendación, adoptada por un organismo internacional de normalización y puesta a disposición del público;

objetivo legítimo: entre otros, la garantía de la seguridad o la protección de la vida o la salud, humana, animal, vegetal o del ambiente, o la prevención de las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, incluyendo asuntos relativos a la identificación de bienes o servicios, considerando entre otros aspectos, cuando corresponda, factores fundamentales de tipo climático, geográfico, tecnológico, de infraestructura o justificación científica;

organismos de normalización: un organismo cuyas actividades de normalización son reconocidas por las partes;

organismos internacionales de normalización: un organismo de normalización abierto a la participación de los organismos pertinentes de al menos todos los Miembros del Acuerdo OTC, incluidas la Organización Internacional de Normalización, la Comisión Electrotécnica Internacional, la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o cualquier otro organismo que las Partes designen;

procedimiento de evaluación de la conformidad: todo procedimiento utilizado, directa o indirectamente, para determinar que se cumplen las prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos o normas y comprenden, entre otros, procedimientos de muestreo, prueba e inspección, evaluación, verificación y garantía de la conformidad, registro, acreditación y aprobación, separadamente o en distintas combinaciones;

reglamento técnico: un documento en el que, con el propósito de alcanzar objetivos legítimos, se establecen las características de los bienes o sus procesos y métodos de producción conexos, o las características de los servicios o sus métodos de operación conexos, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, y cuya observancia es obligatoria. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicables a un bien, proceso o método de producción u operación, o tratar exclusivamente de ellas; y

servicios: cualquier servicio dentro del ámbito de aplicación de este tratado, que esté sujeto a medidas relativas a la normalización.

Artículo 9-02: Disposición general.
En los casos no previstos en las definiciones del artículo anterior, se aplicarán al presente capítulo las definiciones contempladas en el Acuerdo OTC.

Artículo 9-03: Ambito de aplicación.
Este capítulo se aplica a las medidas relativas a la normalización de las Partes, así como a las medidas que puedan afectar directa o indirectamente, el comercio de bienes o servicios entre las mismas.

Artículo 9-04: Derechos y obligaciones de las Partes.

1. Las Partes se regirán por los derechos y obligaciones contraídos en el Acuerdo OTC. Así mismo podrán adoptar las medidas necesarias para asegurar sus objetivos legítimos y para garantizar la aplicación y el cumplimiento de las medidas relativas a la normalización, evitando que dichas medidas constituyan en obstáculos injustificados o innecesarios al comercio.

2. Con el fin de facilitar el comercio, la Comisión propiciará la eliminación de los obstáculos al mismo que puedan resultar de la aplicación de los reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad, sin reducir el nivel de prevención de prácticas que puedan inducir a error, ni el de la protección de la salud y o seguridad humana, de la vida o de la salud animal o vegetal, así como tampoco del ambiente o de los consumidores.

3. Para lograrlo, las Partes adoptarán siempre que sea posible, medidas relativas a la normalización internacionales, en los términos establecidos en el Acuerdo OTC.

4. Cuando estas normas, directrices o recomendaciones no constituyan un medio eficaz o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, como pueden ser factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura, o bien, por razones científicamente justificadas o porque no se obtenga el nivel de protección que la parte considere adecuada, las Partes podrán no considerarlas como base para la elaboración de sus medidas relativas a la normalización.

Artículo 9-05: Compatibilidad y equivalencia.

1. A petición de una Parte, la otra Parte procurará, en la medida de lo posible y mediante los medios apropiados, promover la compatibilidad de los reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad específicos que existan en su territorio, con los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad que se apliquen a productos identificados en el territorio de esa Parte.

2. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aún cuando difieran de los suyos, siempre que se cuente con la seguridad de que tales reglamentos cumplen adecuadamente con los objetivos legítimos de sus propios reglamentos técnicos.

3. Cada Parte dará consideración favorable a la solicitud de la otra Parte para negociar, siempre que sea posible, acuerdos de reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad, adoptando en la medida de lo posible, las prácticas internacionales reconocidas en esta materia.

Artículo 9-06: Evaluación de daños potenciales.

1. En la búsqueda de sus objetivos legítimos, cada Parte podrá llevar a cabo evaluaciones de los daños potenciales que pudiera ocasionar alguna mercancía que sea comercializada o algún proveedor de un servicio entre las Partes sobre la protección de la salud o de la seguridad humanas, de la vida o de la salud animal o vegetal, del ambiente y de los consumidores.

2. Al realizar dicha evaluación, cada Parte tomará en cuenta, entre otros factores: la evidencia científica o la información técnica disponibles; el uso final previsto; los procesos o métodos de producción, siempre que éstos influyan en las características de las mercancías finales; los procesos o métodos de operación, de inspección, de muestreo o de prueba o las condiciones ambientales, evitando que existan distinciones arbitrarias o injustificables entre mercancías similares en el nivel de protección que considere necesario.

3. Cada Parte proporcionará a la otra, cuando así lo solicite, la documentación pertinente con relación a dichos procesos de evaluación, los factores que tomó en consideración para llevar a cabo la evaluación y para el establecimiento de los niveles de protección que considere necesarios.

Artículo 9-07: Notificación, publicación y entrega de información.

1. Al proponer la adopción o modificación de alguna medida relativa a la normalización, excepto las establecidas en el párrafo 2.10 del Acuerdo OTC, cada Parte notificará por escrito a la otra la medida propuesta que no tenga carácter de ley o reglamento de ley y otorgará un plazo prudencial que permita a cada Parte formular observaciones por escrito y, previa solicitud, discutirá y tomará en cuenta las observaciones, así como los resultados de las discusiones.

2. Para efectos de este artículo, las autoridades competentes de la notificación serán las señaladas en el Anexo 9-07 a este artículo.

3. Cada Parte avisará anualmente a la otra Parte sobre sus planes y programas de medidas relativas a la normalización. Cada Parte mantendrá un listado de sus medidas relativas a la normalización, el cual, previa solicitud, estará a disposición de la otra Parte.

4. Cuando una Parte permita a personas en su territorio que no pertenezcan al gobierno estar presentes durante el proceso de elaboración de sus medidas relativas a la normalización, también deberá permitir que estén presentes personas del territorio de la otra Parte que no pertenezcan al gobierno.

Artículo 9-08: Cooperación técnica.

1. A petición de una Parte, la otra:

a) le proporcionará asesoría, información y asistencia técnica en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer las medidas relativas a la normalización, así como sus actividades, procesos y sistemas sobre la materia;

b) le proporcionará información sobre sus programas de cooperación técnica vinculados con las medidas relativas a la normalización sobre áreas de interés particular; y

c) le consultará durante la elaboración de cualquier norma técnica, reglamento técnico y o procedimiento de evaluación de la conformidad o antes de su adopción o de un cambio o de su aplicación.

2. Cada Parte fomentará que los organismos con actividades reconocidas de normalización en su territorio, cooperen en actividades de normalización con los de la otra Parte en su territorio, según proceda.

Artículo 9-09: Limitaciones al suministro de información.

Nada de lo dispuesto en este capítulo se interpretará como obligación de una Parte para proveer cualquier información cuya difusión sea contraria o perjudicial para los intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

Artículo 9-10: Reuniones bilaterales.

1. A petición de una Parte, las Partes realizarán a la brevedad posible, una vez recibida la solicitud, reuniones bilaterales para:

a) considerar o consultar algún asunto en particular sobre medidas relativas a la normalización que puedan afectar el comercio entre las Partes;

b) definir y facilitar el proceso de compatibilización de sus medidas relativas a la normalización;

c) facilitar el proceso de negociación de acuerdos de reconocimiento mutuo;

d) discutir cualquier otro asunto relacionado.

2. Para efectos de este artículo, las autoridades encargadas de coordinar las reuniones bilaterales serán las señaladas en el Anexo 9-10.

3. Cuando una Parte tenga dudas sobre cualquier medida relativa a la normalización de la otra, dicha Parte podrá acudir a la otra, a través de sus autoridades competentes, con el objeto de obtener información, aclaración y o asesoría al respecto.

Anexo 9-07

Autoridades competentes

Para efectos del artículo 9-07, las autoridades competentes serán:

a) para el caso de México, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, o su sucesora; y

b) para el caso de Uruguay, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, o su sucesor.

Anexo 9-10

Autoridades encargadas de la coordinación de reuniones bilaterales.

Para efectos del artículo 9-10, las autoridades encargadas de la coordinación de reuniones bilaterales son:

a) para el caso de México, la Secretaría de Economía, a través de la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales Internacionales, o su sucesora; y

b) para el caso de Uruguay, el Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor.

CAPITULO X

COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS

Artículo 10-01: Definiciones.
Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

servicios: todo servicio de cualquier sector, comprendido en la clasificación de uso de cada Parte, excepto los servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales;

servicios suministrados en ejercicio de facultades gubernamentales: todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;

empresa: significa una "empresa" como está definida en el Artículo 2-01 (Definiciones Generales), y la sucursal de una empresa;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con las leyes de una Parte, incluidas las sucursales localizadas en el territorio de una Parte y realizando actividades económicas en ese territorio;

comercio transfronterizo de servicios o prestación transfronteriza de un servicio: la prestación de un servicio:

a) del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;

b) en territorio de una Parte, por personas de esa Parte, a personas de otra Parte; o

c) por un nacional de una Parte en territorio de otra Parte,

pero no incluye la prestación de un servicio en el territorio de una Parte mediante una inversión, tal como está definida en el Artículo 13-01 (Definiciones), en ese territorio;

prestador de servicios de una Parte: una persona de la Parte que pretenda prestar o presta un servicio;

restricción cuantitativa: una medida no discriminatoria que impone limitaciones sobre:

a) el número de prestadores de servicios, sea a través de una cuota, monopolio o una prueba de necesidad económica o por cualquier otro medio cuantitativo; o

b) las operaciones de cualquier prestador de servicios, sea a través de una cuota o de una prueba de necesidad económica, o por cualquier otro medio cuantitativo;

servicios aéreos especializados: cartografía aérea; topografía aérea; fotografía aérea; control de incendios forestales; extinción de incendios; publicidad aérea; remolque de planeadores; servicios de paracaidismo; servicios aéreos para la construcción; transporte aéreo de troncos; vuelos panorámicos; vuelos de entrenamiento; inspección y vigilancia aéreas y rociamiento aéreo; y

servicios profesionales: sujeto a la legislación de cada Parte, la realización a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión y cuyo ejercicio profesional es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de barcos mercantes y aeronaves.

Artículo 10-02: Ambito de aplicación.

1. Este capítulo se refiere a las medidas que una Parte adopte o mantenga y que afecten al comercio transfronterizo de servicios, incluidas las relativas a:

a) la producción, distribución, comercialización, venta y prestación de un servicio;

b) la compra, o uso o el pago de un servicio;

c) el acceso a servicios que se ofrezcan al público en general, y la utilización de los mismos, con motivo de la prestación de un servicio;

d) la presencia en su territorio de un prestador de servicios de la otra Parte; y

e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Este capítulo no se refiere a:

a) los servicios financieros,

b) los servicios aéreos, incluidos los de transporte aéreo nacional e internacional, regulares y no regulares, así como las actividades auxiliares de apoyo a los servicios aéreos, salvo:

   i. los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el periodo en que se retira una aeronave de servicio;

   ii. los servicios aéreos especializados;

   iii. la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo; y

   iv. los servicios de reserva informatizados;

c) las compras gubernamentales hechas por una Parte o empresa del Estado; ni a

d) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno. Las Partes tomarán en cuenta los resultados del tratamiento de este tema en el seno del Grupo de Trabajo sobre las Normas del AGCS de la OMC, en el marco de la ronda Doha.

3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

a) imponer a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo; o

b) impedir a una Parte prestar servicios o llevar a cabo funciones tales

como la ejecución de las leyes y servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, las relativas al bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección de la niñez, cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo.

Artículo 10-03: Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará a los servicios y prestadores de servicios de la otra Parte, con respecto a todas las medidas que afecten a la prestación de servicios, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus prestadores de servicios.

2. El trato otorgado por una Parte de conformidad con el párrafo 1 significa, respecto a un estado o departamento, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o departamento otorgue, en circunstancias similares, a los servicios o prestadores de servicios de la Parte a la que pertenece.

3. Lo establecido en el párrafo 1, no obliga a las Partes a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter extranjero de los servicios o prestadores de servicios pertinentes.

Artículo 10-04: Trato de nación más favorecida.

Cada Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los servicios y prestadores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a servicios y prestadores de servicios de un país que no sea Parte.

Artículo 10-05: Presencia local.

Ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación ni ningún tipo de empresa, o que sea residente en su territorio como condición para la prestación transfronteriza de un servicio.

Artículo 10-06: Reservas y excepciones.

1. Los artículos 10-03, 10-04 y 10-05 no se aplicarán a:

a) cualquier medida disconforme existente que sea adoptada o mantenida por:

   i. una Parte a nivel nacional o federal, o estatal o departamental, según corresponda, como se establece en su lista del Anexo I (Reservas y Excepciones), o

   ii. un gobierno municipal; ni a

b) la continuación o la pronta renovación de cualquier medida disconforme a la que se refiere el literal a);

c) la reforma de cualquier medida disconforme a que se refiere el literal a), siempre que dicha reforma o renovación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la reforma, con los artículos 10-03, 10-04 y 10-05.

2. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, ninguna Parte incrementará el grado de disconformidad de sus medidas existentes respecto a los artículos 10-03, 10-04 y 10-05. Las Partes listarán sus medidas disconformes en el Anexo I (Reservas y Excepciones), el cual deberá ser completado por las Partes a más tardar en un plazo de un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 10- 07: Restricciones cuantitativas no discriminatorias.

1. Cada Parte indicará en su lista del Anexo II (Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias), en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado, cualesquier restricción cuantitativa que mantenga a nivel nacional o federal y estatal o departamental.

2. Cada Parte notificará a la otra Parte cualquier restricción cuantitativa, diferente a las de nivel de gobierno local, que adopte después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e indicará la restricción en su lista del Anexo II (Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias).

3. Las Partes se esforzarán periódicamente, pero en cualquier caso cuando menos cada 2 (dos) años, para negociar la liberalización o la remoción de las restricciones cuantitativas indicadas en su lista del Anexo II (Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias), de conformidad con lo establecido en los párrafos 1 y 2.

Artículo 10-08: Liberalización futura.

Con el objeto de lograr a un nivel de liberalización progresiva, la Comisión podrá convocar negociaciones tendientes a eliminar las restricciones remanentes inscritas de conformidad con el artículo 10-06.

Artículo 10-09: Procedimientos.

La Comisión establecerá procedimientos para:

a) que una Parte notifique a las otras Partes e incluya en su lista pertinente:

   i. las restricciones cuantitativas, de conformidad con el artículo 10-07;

   ii. las reformas o renovaciones a medidas a las cuales se hace referencia en el artículo 10-06 (1)(b); y

b) la celebración de consultas sobre reservas, restricciones cuantitativas o compromisos, tendientes a lograr una mayor liberalización.

Artículo 10-10: Reglamentación Nacional.

1. Cada Parte se asegurará que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Parte tendrán derecho a reglamentar el suministro de servicios en su territorio, y a establecer nuevas reglamentaciones al respecto, con el fin de realizar los objetivos de su política nacional, incluidas reglamentaciones en materia pro-competitiva y defensa del consumidor.

Artículo 10-11: Otorgamiento de licencias y certificados.

1. Cuando se exija licencia, matrícula, certificado u otro tipo de autorización para la prestación de un servicio, las autoridades competentes de la Parte de que se trate, en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud:

a) resolverán sobre la misma informando al interesado cuando la solicitud estuviese completa; o

b) informarán al interesado, cuando la solicitud no estuviese completa, sin atrasos innecesarios sobre el estado de la solicitud, así como sobre informaciones adicionales que sean exigidas conforme a la ley de la otra Parte.

2. Con el objeto de garantizar que toda medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de licencias o certificaciones a los nacionales de la otra Parte no constituya una barrera innecesaria al comercio, cada Parte procurará garantizar que dichas medidas:

a) se sustenten en criterios objetivos y transparentes, tales como la capacidad y la aptitud para prestar un servicio;

b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad de un servicio; y

c) no constituyan una restricción encubierta a la prestación transfronteriza de un servicio.

3. Cuando una Parte reconozca, de manera unilateral o por acuerdo

con otro país no Parte, la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en el territorio de la otra Parte o de cualquier país que no sea Parte:

a) nada de lo dispuesto en el artículo 10-04 se interpretará en el sentido de exigir a esa Parte que reconozca la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en el territorio de la otra Parte; y

b) la Parte proporcionará a la otra Parte, oportunidad adecuada para demostrar que la educación, la experiencia, las licencias o los certificados obtenidos en territorio de esa otra Parte también deberán reconocerse, o para celebrar un arreglo o acuerdo que tenga efectos equivalentes.

4. Cada Parte, en un plazo de 2 (dos) años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, eliminará todo requisito de nacionalidad o de residencia permanente, indicado en su lista del Anexo I (Reservas y Excepciones), que mantenga para el otorgamiento de licencias o certificados a prestadores de servicios profesionales de la otra Parte. Cuando una Parte no cumpla con esta obligación con respecto de un sector en particular, la otra Parte podrá, en el mismo sector y durante el mismo tiempo que la Parte en incumplimiento mantenga su requisito, mantener, como único recurso, un requisito equivalente indicado en su lista del Anexo I (Reservas y Excepciones) o restablecer:

a) cualquiera de tales requisitos a nivel federal que hubiere eliminado conforme a este artículo; o

b) mediante notificación a la Parte en incumplimiento, cualquiera de tales requisitos a nivel estatal que hubieren estado existentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

5. Las Partes consultarán entre ellas periódicamente con el objeto de examinar la posibilidad de eliminar los requisitos restantes de nacionalidad o de residencia permanente para el otorgamiento de licencias o certificados a los prestadores de servicios de cada Parte.

6. El Anexo 10-11(6) se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el otorgamiento de licencias o certificados a prestadores de servicios profesionales.
7.

Artículo 10-12: Denegación de beneficios.

Previa notificación y consulta de conformidad con los Artículos 16-03 (Notificación y suministro de información), y 18-03 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un prestador de servicios de la otra Parte, cuando la Parte determine que el servicio está siendo prestado por una empresa que no realiza actividades de operaciones comerciales sustantivas en territorio de cualquiera de las Partes, y que es propiedad o está bajo control de personas de un país que no es Parte.

ANEXOS:

Se acordó la elaboración de los siguientes Anexos:

Anexo I Reservas y Excepciones

Anexo II Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias

Anexo III Exenciones a la Cláusula de Nación más Favorecida

Anexo IV Actividades Reservadas al Estado

Anexo 10-11(6)

Servicios profesionales

Objetivo.

1. Este anexo tiene por objeto establecer las reglas que observarán las Partes para armonizar, ente ellas, las medidas que normarán el reconocimiento mutuo de títulos o grados académicos para la prestación de servicios profesionales, mediante el otorgamiento de la autorización para el ejercicio profesional.

Trámite de solicitudes para el otorgamiento de licencias y certificados.

2. Cada Parte se asegurará que sus autoridades competentes, en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud de licencias o certificados por un nacional de la otra Parte:

a) si la solicitud está completa, resuelvan sobre ella y notifiquen al solicitante la resolución; o

b) si está incompleta, informen al solicitante, sin demora injustificada, sobre la situación que guarda la solicitud y la información adicional que se requiera conforme a su legislación.

Elaboración de normas profesionales.

3. Las Partes alentarán a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias y certificados a los prestadores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

4.. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 3 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

a) educación: acreditación de escuelas o de programas académicos;

b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;

c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;

d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso de que los prestadores de servicios profesionales las contravengan;

e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;

f) ámbito de acción: extensión y límites de las actividades autorizadas;

g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y reglamentos, el idioma, la geografía o el clima locales; y

h) protección al consumidor: requisitos alternativos al de residencia, tales como fianzas, seguros sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección de los consumidores.

5. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 3, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es congruente con las disposiciones de este Tratado. Con fundamento en la revisión que lleve a cabo la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, a poner en práctica esa recomendación, en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Otorgamiento de licencias temporales.

6. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para la expedición de licencias temporales a los prestadores de servicios profesionales de la otra Parte.

Revisión.

7. La Comisión revisará periódicamente, al menos una vez cada 3 (tres) años, la aplicación de las disposiciones de este Anexo.

CAPITULO XI

TELECOMUNICACIONES

Artículo 11-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

comunicaciones intracorporativas: las telecomunicaciones mediante las cuales una empresa se comunica:

a) internamente, con sus subsidiarias, sucursales y filiales o éstas entre sí, según las defina cada Parte; o

b) de una manera no comercial y sujeto a la legislación vigente de cada Parte, con todas las personas de importancia fundamental para la actividad económica de la empresa, y que sostienen una relación contractual continua con ella;

pero no incluye los servicios de telecomunicaciones que se suministren a personas distintas a las descritas en esta definición;

equipo autorizado: el equipo terminal o de otra clase que ha sido aprobado para conectarse a la red pública de telecomunicaciones de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de la Parte donde el mismo se instale;

equipo terminal: cualquier dispositivo digital o analógico capaz de procesar, recibir, conmutar, señalizar o transmitir señales a través de medios electromagnéticos y que se conecta a la red pública de telecomunicaciones, mediante conexiones de radio o cable, en un punto terminal;

medidas relativas a la normalización: "medidas relativas a la normalización", tal como se define en el artículo 9-01(Definiciones);

procedimiento de evaluación de la conformidad: "procedimiento de evaluación de la conformidad", tal como se define en el artículo 9-01 (Definiciones);

protocolo: un conjunto de reglas y formatos que rigen el intercambio de información entre dos entidades pares, para efectos de la transferencia de información de señales o datos;

proveedor principal u operador dominante: un proveedor u operador que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones como resultado del control de las instalaciones esenciales o la utilización de su posición en el mercado;

punto terminal de la red: la demarcación final de la red pública de telecomunicaciones en las instalaciones del usuario;

red privada de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones internas de una empresa o entre personas, para satisfacer sus propias necesidades de telecomunicación, sin comercializar ningún servicio a terceros;

red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones que se utiliza para explotar comercialmente servicios de telecomunicaciones destinados a satisfacer las necesidades del público en general, sin incluir los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes privadas de telecomunicaciones que se encuentren mas allá del punto terminal de la red;

servicios mejorados o de valor agregado: los servicios de telecomunicaciones que emplean sistemas de procesamiento computarizado que:

a) actúan sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares de la información transmitida del usuario[1];

b) proporcionan al cliente información adicional, diferente o reestructurada; o

c) implican la interacción del usuario con información almacenada;

servicio de telecomunicaciones: cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte obligue explícitamente o de hecho a que se ofrezca al público en general, incluidos el telégrafo, teléfono, telex y transmisión de datos y que, por lo general, conlleva la transmisión en tiempo real de información suministrada por el cliente entre dos o más puntos, sin cambio "de punto a punto" en la forma o contenido de la información del usuario; y

telecomunicación: toda transmisión, emisión, recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos e informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

Artículo 11-02: Ambito de aplicación y extensión de las obligaciones.

1. Reconociendo el doble papel de los servicios de telecomunicaciones, como sector específico de actividad económica y como medio de prestación de servicios para otras actividades económicas, este capítulo se aplica a:

a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a y el uso continuo de redes públicas o servicios de telecomunicaciones por personas de otra Parte, incluyendo su acceso y uso cuando operen redes privadas para llevar a cabo las comunicaciones intracorporativas;

b) las medidas que adopte o mantenga una Parte sobre la prestación de servicios mejorados o de valor agregado por personas de otra Parte en el territorio de la primera o a través de sus fronteras; y

c) las medidas relativas a la normalización respecto de conexión de equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones.

2. Salvo para garantizar que las personas que operen estaciones de radiodifusión y sistemas por cable tengan acceso y uso continuos de las redes públicas y de los servicios de telecomunicaciones, este capítulo no se aplica a ninguna medida que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión.

3. Ninguna disposición de este capítulo se interpretará en el sentido de:

a) obligar a cualquier Parte a autorizar a una persona de otra Parte a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones;

b) obligar a cualquier Parte o a que ésta, a su vez, exija a alguna persona a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes públicas o servicios de telecomunicaciones que no se ofrezcan al público en general;

c) impedir a cualquier Parte que prohiba a las personas que operen redes privadas el uso de tales redes para suministrar redes públicas o servicios de telecomunicaciones a terceras personas; ni

d) obligar a una Parte a exigir a cualquier persona involucrada en la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o de televisión, a que proporcione su infraestructura de distribución por cable o de radiodifusión como red pública de telecomunicaciones.

Artículo 11-03: Acceso a redes públicas y servicios de telecomunicaciones y su uso.

1. Cada Parte garantizará que cualquier persona de la otra Parte tenga acceso a cualquier red pública o servicio de telecomunicaciones y pueda hacer uso de ellos, así como a los circuitos privados arrendados, ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza en términos y condiciones razonables y no discriminatorios, para la conducción de sus negocios, según se especifica en los párrafos 2 al 7.

[1] Las Partes entenderán que el actuar sobre el formato, contenido, código, protocolo o aspectos similares referidos, no modifica los aspectos operativos y funcionales de transmisión, conmutación y control de las redes de telecomunicaciones.

2. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 6 y 7, cada Parte garantizará que a las personas de la otra Parte se les permita:

a) comprar o arrendar y conectar el equipo terminal u otro equipo que haga interfaz, con la red pública de telecomunicaciones;

b) interconectar circuitos privados, arrendados o propios, con redes públicas de telecomunicaciones en territorio de esa Parte o con circuitos arrendados o propios de otra persona, en términos y condiciones mutuamente aceptadas por dichas personas;

c) realizar funciones de conmutación, señalización y procesamiento; y

d) utilizar los protocolos de operación que ellas elijan siempre que no vaya en detrimento de la calidad de servicio.

3. Sin perjuicio de lo establecido en su legislación vigente, cada Parte procurará que la fijación de precios para los servicios de telecomunicaciones esté orientada por los costos económicos directamente relacionados con la prestación de dichos servicios.

4. Cada Parte garantizará que las personas de la otra Parte puedan emplear las redes públicas o los servicios de telecomunicaciones para transmitir la información en su territorio o a través de sus fronteras, incluso para las comunicaciones intracorporativas, y para el acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada en cualquier otra forma que sea legible por una máquina en territorio de cualquiera de las Partes.

5. Cada Parte podrá adoptar cualquier medida necesaria para asegurar la confidencialidad y seguridad de los mensajes y la protección de la intimidad de los suscriptores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

6. Cada Parte garantizará que no se impongan más condiciones al acceso a redes públicas o servicios de telecomunicaciones y a su uso, que las necesarias para:

a) salvaguardar las responsabilidades del servicio, de los proveedores de redes públicas o servicios de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general; o

b) proteger la integridad técnica de las redes públicas o los servicios de telecomunicaciones.

7. Siempre que las condiciones para el acceso a redes públicas o servicios de telecomunicaciones y su uso cumplan los lineamientos establecidos en el párrafo 6, dichas condiciones podrán incluir:

a) restricciones a la reventa o al uso compartido de tales servicios;

b) requisitos para utilizar interfaces técnicas determinadas, inclusive protocolos de interfaz, para la interconexión con las redes o los servicios mencionados;

c) restricciones en la interconexión de circuitos privados, arrendados o propios, con las redes o los servicios mencionados, o con circuitos arrendados o propios de otra persona, cuando éstos se utilicen para el suministro de redes públicas o servicios de telecomunicaciones; y

d) procedimientos para otorgar licencias, permisos, registros, autorizaciones o notificaciones que, de adoptarse o mantenerse, sean transparentes y cuyo trámite de solicitudes se resuelva conforme a los plazos establecidos en la legislación de cada Parte.

Artículo 11-04: Condiciones para la prestación de servicios mejorados o de valor agregado.

1. Cada Parte garantizará que:

a) cualquier procedimiento que adopte o mantenga para otorgar licencias, permisos, registros, autorizaciones o notificaciones referentes a la prestación de servicios mejorados o de valor agregado sea transparente y no discriminatorio y que las solicitudes se tramiten conforme a los plazos establecidos en la legislación de cada Parte; y

b) la información requerida conforme a tales procedimientos se limite a la necesaria para acreditar que el solicitante tiene la solvencia financiera para iniciar la prestación del servicio, o que los servicios, el equipo terminal u otro equipo del solicitante cumplen con las normas técnicas o reglamentaciones técnicas aplicables de la Parte.

2. Sin perjuicio de lo establecido en su legislación vigente, ninguna Parte exigirá a un prestador de servicios mejorados o de valor agregado:

a) prestarlos al público en general;

b) justificar sus tarifas de acuerdo a sus costos;

c) registrar una tarifa;

d) interconectar sus redes con cualquier cliente o red en particular; o

e) satisfacer alguna norma o reglamentación técnica en particular, para una interconexión distinta a la interconexión con una red pública de telecomunicaciones.

3. No obstante lo dispuesto en el literal c) del párrafo 2, cada Parte podrá requerir el registrar una tarifa a:

a) un prestador de servicios mejorados o de valor agregado, con el fin de corregir una práctica de este prestador que la Parte, de conformidad con su legislación, haya considerado, en un caso particular, como contraria a la competencia; o

b) un proveedor principal u operador dominante, al que se apliquen las disposiciones del artículo 11-06.

Artículo 11-05: Medidas relativas a la normalización.

1. Cada Parte garantizará que sus medidas relativas a la normalización que se refieren a la conexión del equipo terminal u otro equipo a las redes públicas de telecomunicaciones, incluso aquellas medidas que se refieren al uso del equipo de prueba y medición para el procedimiento de evaluación de la conformidad, se adopten o mantengan solamente en la medida que sean necesarias para:

a) evitar daños técnicos a las redes públicas de telecomunicaciones;

b) evitar la interferencia técnica con los servicios de telecomunicaciones o su deterioro;

c) evitar la interferencia electromagnética y asegurar la compatibilidad con otros usos del espectro electromagnético;

d) evitar el mal funcionamiento del equipo de facturación; o

e) garantizar la seguridad del usuario y su acceso a las redes públicas o servicios de telecomunicaciones.

2. Cada Parte podrá establecer el requisito de aprobación para la conexión del equipo terminal u otro equipo que no esté autorizado a la red pública de telecomunicaciones, siempre que los criterios de aprobación sean compatibles con lo dispuesto en el párrafo 1.

3. Cada Parte garantizará que los puntos terminales de las redes públicas de telecomunicaciones se definan a partir de una base razonable y transparente.

4. Ninguna Parte exigirá autorización adicional al equipo que se conecte del lado del consumidor, una vez que el equipo haya sido autorizado, ya que este equipo autorizado sirve como protección a la red, cumpliendo con los criterios del párrafo 1.

5. Cada Parte:

a) asegurará que sus procedimientos de evaluación de la conformidad sean transparentes y no discriminatorios y que las solicitudes que se presenten al efecto se tramiten conforme a los plazos establecidos en su legislación;

b) permitirá que cualquier entidad técnicamente calificada realice la prueba requerida al equipo terminal o a otro equipo que vaya a ser

conectado a la red pública de telecomunicaciones, de acuerdo con los procedimientos de evaluación de la conformidad de la Parte, a reserva del derecho de la misma de revisar la exactitud y la integridad de los resultados de las pruebas; y

c) garantizará que no sean discriminatorias las medidas que adopte o mantenga para autorizar a las personas que actúan como agentes de proveedores de equipo de telecomunicaciones ante los organismos competentes para la evaluación de la conformidad de la Parte.

6. A más tardar un año después de la entrada en vigor de este tratado, cada Parte adoptará entre sus procedimientos de evaluación de la conformidad, las disposiciones necesarias para aceptar los resultados de las pruebas que realicen, con base en sus normas y procedimientos establecidos, los laboratorios que se encuentran en territorio de la otra Parte.

7. Las Partes establecerán, de conformidad con el capítulo IX (Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad), un Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones.

Artículo 11-06: Prácticas contrarias a la competencia.

1. Cuando una Parte mantenga o establezca un proveedor principal u operador dominante para proveer redes públicas y servicios de telecomunicaciones, y éste compita, directamente o a través de una filial, en la prestación de servicios mejorados o de valor agregado u otros bienes o servicios vinculados con las telecomunicaciones, la Parte se asegurará que el proveedor principal u operador dominante no utilice su posición para incurrir en prácticas contrarias a la competencia en esos mercados, ya sea de manera directa o a través de los tratos con sus filiales, de modo tal que afecte desventajosamente a una persona de la otra Parte.

2. Cada Parte procurará introducir o mantener medidas eficaces para impedir la conducta contraria a la competencia a que se refiere el párrafo 1, tales como:

a) requisitos de contabilidad;

b) requisitos de separación estructural;

c) reglas para asegurar que el monopolio, proveedor principal u operador dominante otorgue a sus competidores acceso a sus redes o sus servicios de telecomunicaciones y al uso de los mismos, en términos y condiciones no menos favorables que los que se conceda a sí mismo o a sus filiales; o

d) reglas para asegurar la divulgación oportuna de los cambios técnicos de las redes públicas de telecomunicaciones y sus interfaces.

Artículo 11-07: Relación con organizaciones y acuerdos internacionales.

1. Las Partes harán su mejor esfuerzo para estimular el papel de los organismos a nivel regional y subregional e impulsarlos como foros para promover el desarrollo de las telecomunicaciones de la región.

2. Las Partes, reconociendo la importancia de las normas internacionales para lograr la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicaciones, promoverán dichas normas mediante la labor de los organismos internacionales competentes, tales como la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

Artículo 11-08: Cooperación técnica y otras consultas.

1. Con el fin de estimular el desarrollo de la infraestructura de servicios de telecomunicaciones interoperables, las Partes cooperarán en el intercambio de información técnica en el desarrollo de programas intergubernamentales de entrenamiento, así como en otras actividades afines. En cumplimiento de esta obligación, las Partes pondrán especial énfasis en los programas de coordinación e intercambio existentes.

2. Las Partes consultarán entre ellas para determinar la posibilidad de liberalizar aún más el comercio de todos los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 11-09: Transparencia.

Además de lo dispuesto en el capítulo XVI (Transparencia), cada Parte pondrá a disposición del público las medidas relativas al acceso a redes públicas o servicios de telecomunicaciones y su uso, incluyendo las medidas referentes a:

a) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;

b) especificaciones de las interfaces técnicas con dichos servicios y redes;

c) información sobre los órganos responsables de la elaboración y adopción de medidas relativas a normalización que afecten dicho acceso y uso;

d) condiciones aplicables a la conexión de equipo terminal o de otra clase, a la red pública de telecomunicaciones; y

e) cualquier requisito de notificación, permiso, registro, licencia o contrato.

Artículo 11-10: Relación con otros capítulos.

En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este capítulo y cualquier otra disposición de este Tratado, prevalecerán las de este capítulo en la medida de la incompatibilidad.

CAPITULO XII

ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS

Artículo 12-01: Definiciones.

Para efectos del presente capítulo, se entenderá por:

entrada temporal significa la entrada de una persona de negocios de una Parte a territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia permanente;

persona de negocios significa el nacional de una Parte que participa en el comercio de bienes o prestación de servicios, o en actividades de inversión;

temporal: incluye la expresión "temporaria"; y

vigente: la calidad de obligatoriedad de los preceptos legales de las Partes en el momento de entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 12-02: Principios generales.

Las disposiciones de este capítulo reflejan la relación comercial preferente entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal conforme al principio de reciprocidad y de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Así mismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras, y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 12-03: Obligaciones generales.

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a las disposiciones de este capítulo de conformidad con el artículo 12-02 y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de bienes y de servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.

2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este capítulo.

Artículo 12-04: Autorización de entrada temporal.

1. De acuerdo con las disposiciones de este capítulo, incluso las contenidas en el Anexo 12-04, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las medidas migratorias aplicables, y las relativas a salud y seguridad públicas, así como con las referentes a seguridad nacional.

2. Cada Parte limitará el importe de los derechos que cause el trámite de solicitudes de entrada temporal de personas de negocios al costo aproximado de los servicios que se presten.

Artículo 12-05: Suministro de información.

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 16-02, (Publicación), cada Parte:

a) proporcionará a la otra Parte los materiales que les permitan conocer las medidas relativas a este capítulo; y

b) a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del Tratado, preparará, publicará y pondrá a disposición de los interesados, tanto en su territorio como en el de la otra Parte, un documento consolidado con material que explique los requisitos para la entrada temporal conforme a este capítulo, de manera que puedan conocerlos las personas de negocios de la otra Parte.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, de conformidad con su legislación, la información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal, de acuerdo con este capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria. Esta recopilación incluirá información específica para cada ocupación, profesión o actividad.

Artículo 12-06: Comité sobre entrada temporal.

1. Las Partes establecen un Comité sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios, integrado por representantes de cada una de ellas, que incluya funcionarios de migración.

2. El Comité se reunirá cuando menos una vez cada año para examinar:

a) la aplicación y administración de este capítulo;

b) la elaboración de medidas que faciliten aún más la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad; o

c) las propuestas de modificaciones o adiciones a este capítulo.

Artículo 12-07: Solución de controversias.

1. Las Partes no podrán iniciar los procedimientos previstos en el capítulo XVIII (Solución de Controversias), respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este capítulo, ni respecto de ningún caso particular comprendido en el artículo 12-03 (1), salvo que:

a) el asunto se refiera a una práctica recurrente; y

b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular.

2. Los recursos mencionados en el párrafo (1)(b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en un año, contado a partir del inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 12-08: Relación con otros capítulos.

Salvo lo dispuesto en este capítulo y en los capítulos I (Disposiciones Iniciales), XVI (Transparencia), XVII (Solución de Controversias), y XX (Disposiciones Finales), ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias.

Anexo 12-04

Entrada temporal de personas de negocios

Sección A - Visitantes de negocios

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios mencionada en el Apéndice 12-04(A)(1), siempre que, además de cumplir con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal, exhiba:

a) prueba de nacionalidad de una Parte;

b) documentación que acredite que emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada; y

c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y de que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios pueda cumplir con los requisitos señalados en el literal c) del párrafo 1, cuando demuestre que:

a) la fuente principal de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal; y

b) el lugar principal del negocio y donde se obtiene la mayor parte de las ganancias se encuentran fuera de este territorio.

3. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad distinta a las señaladas en el Apéndice 12-04(A)(1), en términos no menos favorables que los previstos en las disposiciones existentes de las medidas señaladas en el Apéndice 12-04(A)(2), siempre que dicha persona de negocios cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal.

4. Ninguna Parte podrá:

a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1 ó 3, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral, permiso de trabajo u otros procedimientos de efecto similar; o

b) imponer ni mantener ninguna restricción numérica a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1 ó 3.

Sección B - Comerciantes e inversionistas

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda:

a) desarrollar un intercambio de actividades comerciales sustantivas de bienes o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual es nacional y el territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada; o

b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos clave para administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital,

y que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven habilidades esenciales, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna Parte podrá:

a) exigir pruebas de certificación laboral, permiso de trabajo u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni

b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

Sección C - Transferencias de personal dentro de una empresa

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios empleada por una empresa legalmente constituida y en operación en su territorio que pretenda desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados, en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales, siempre que cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal. La Parte podrá exigir que la persona haya sido empleada de la empresa, de manera continua, durante un año dentro de los 3 (tres) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

2. Ninguna de las Partes podrá:

a) exigir pruebas de certificación laboral, permiso de trabajo u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni

b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

Sección D - Profesionales

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo actividades a nivel profesional en el ámbito de una profesión señalada en el Apéndice 12-04(D)(1)a la sección D del Anexo al artículo 3, cuando la persona, además de cumplir con los requisitos migratorios vigentes, aplicables a la entrada temporal, exhiba:

a) prueba de nacionalidad de una Parte; y

b) documentación que acredite que la persona emprenderá tales actividades y que señale el propósito de su entrada.

2. Ninguna Parte podrá:

a) exigir procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral, permiso de trabajo u otros de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1; ni

b) imponer ni mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

Apéndice 12-04(A)(1)

Visitantes de negocios

I. Investigación y actividades científicas

- Investigadores, técnicos, y científicos que realicen actividades de manera independiente o para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

II. Docencia y actividades académicas

- Personas que, contando con una capacitación especial, realizan de la docencia una actividad habitual o aquellas que, sin poseer título docente, dicten seminarios, cursos o conferencias.

III. Cultivo, manufactura y producción

- Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

IV. Consultoría

- Personas expertas en una materia sobre la que asesoran profesionalmente, entre otras, en áreas técnicas, científicas o sociales.

V. Comercialización

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte

- Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

VI. Ventas

- Representantes y agentes de ventas que levanten pedidos o negocien contratos sobre bienes y servicios para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte, pero que no entreguen los bienes ni presten los servicios.

- Compradores que hagan adquisiciones para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

VII. Distribución

- Operadores de transporte que efectúen operaciones de transporte de bienes o de pasajeros a territorio de una Parte desde territorio de la otra Parte, o efectúen operaciones de carga y transporte de bienes o de pasajeros desde territorio de una Parte a territorio de la otra, sin realizar operaciones de descarga, al territorio de la otra Parte.

- Agentes aduanales que brinden servicios de asesoría en lo tocante a facilitar la importación o exportación de bienes.[1]

VIII. Servicios posteriores a la venta

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios, de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios conexo a la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa ubicada fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

IX. Servicios generales

- Profesionales que realicen actividades de negocios a nivel profesional en el ámbito de una profesión señalada en el Apéndice 12-04(D)(1).

- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

- Personal de servicios financieros (agentes de seguros, personal bancario o corredores de inversiones) que intervenga en operaciones comerciales para una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.

- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en territorio de la otra Parte.

- Traductores o intérpretes que presten servicios como empleados de una empresa ubicada en territorio de la otra Parte.

Apéndice 12-04(A)(2)

Medidas Migratorias Vigentes

1. Para el caso de México, Ley General de Población, 1974, con sus reformas y reglamentos, y Manual de Trámites Migratorios, 21 de septiembre 2000.

2. Para el caso de Uruguay, Decreto del 28 de febrero de 1947 y Decreto 441 01.

---

[1] Para México, Agente Aduanal es la persona física autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera.

Apéndice12-04(D)(1)[2]

Profesionales

PROFESION[3]	REQUISITOS ACADEMICOS MINIMOS Y TITULOS ALTERNATIVOS
Científico	
Agrónomo	Grado de Licenciatura
Apicultor	Grado de Licenciatura
Astrónomo	Grado de Licenciatura
Biólogo	Grado de Licenciatura
Bioquímico	Grado de Licenciatura
Científico en Animales	Grado de Licenciatura
Científico en Aves de Corral	Grado de Licenciatura
Científico en Lácteos	Grado de Licenciatura
Criador de Animales	Grado de Licenciatura
Edafólogo	Grado de Licenciatura
Entomólogo	Grado de Licenciatura
Epidemiólogo	Grado de Licenciatura
Farmacólogo	Grado de Licenciatura
Físico	Grado de Licenciatura
Fitocultor	Grado de Licenciatura
Genetista	Grado de Licenciatura
Geofísico	Grado de Licenciatura
Geólogo	Grado de Licenciatura
Geoquímico	Grado de Licenciatura
Horticultor	Grado de Licenciatura
Meteorólogo	Grado de Licenciatura
Químico	Grado de Licenciatura
Zoólogo	Grado de Licenciatura
General	
Abogado	Grado de Licenciatura
Administrador de fincas (Conservador de fincas)	Grado de Licenciatura
Administrador Hotelero	Grado de Licenciatura en administración de hoteles restaurantes; Certificado Post Bachillerato"[4] en administración de hoteles restaurantes y tres años de experiencia en administración de hoteles restaurantes.
Ajustador de Seguros contra Desastres (empleado por una compañía ubicada en el territorio de una Parte, o un ajustador independiente)	Grado de Licenciatura y haber completado exitosamente el entrenamiento en las áreas apropiadas del ajuste de seguros correspondientes a demandas de reparación de daños causados por desastres; o tres años de experiencia en ajustes y haber completado exitosamente el entrenamiento en las áreas correspondientes del ajuste de demandas por daños ocasionados por desastres
Analista de Sistemas	Grado de Licenciatura o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia
Arquitecto	Grado de Licenciatura
Arquitecto del Paisaje	Grado de Licenciatura
Asistente de Investigación (que trabaje en una institución educativa Post-bachillerato)	Grado de Licenciatura
Bibliotecario	Grado de Licenciatura
Consultor en Administración	Grado de Licenciatura o experiencia profesional equivalente, según lo determine una declaración o título profesional que haga constar cinco años de experiencia como consultor en administración o cinco años de experiencia en un campo de especialidad relacionado con la consultoría en administración
Contador	Grado de Licenciatura
Diseñador de Interiores	Grado de Licenciatura o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia
Diseñador Gráfico	Grado de Licenciatura o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia
Diseñador Industrial	Grado de Licenciatura o "Diploma o Certificado Post-bachillerato" y tres años de experiencia
Economista	Grado de Licenciatura
Escritor de Publicaciones Técnicas	Grado de Licenciatura o Diploma o Certificado Post- bachillerato y tres años de experiencia
Ingeniero	Grado de Licenciatura o licencia estatal
Ingeniero Forestal	Grado de Licenciatura o licencia estatal
Matemático (incluye a los estadígrafos)	Grado de Licenciatura
Orientador Vocacional	Grado de Licenciatura
Planificador Urbano (incluye "Geógrafo")	Grado de Licenciatura
Silvicultor (Incluye Especialista Forestal)	Grado de Licenciatura
Técnico/Tecnólogo Científico[5]	Poseer: (a) conocimiento teórico en cualquiera de las siguientes disciplinas: ciencias agrícolas, astronomía, biología, química, ingeniería, silvicultura, geología, geofísica, meteorología o física; y (b) capacidad para resolver problemas prácticos en cualquiera de tales disciplinas, o aplicar los principios de las disciplinas a la investigación básica o aplicada
Topógrafo	Grado de Licenciatura ; o licencia estatal federal
Trabajador Social	Grado de Licenciatura
Profesionales Médicos/ Asociados	
Dentista	Doctor en Odontología o Doctor en Cirugía Dental
Dietista	Grado de Licenciatura
Enfermera Registrada	Grado de Licenciatura
Farmacéutico	Grado de Licenciatura
Médico (sólo enseñanza o investigación)	Doctor en Medicina
Médico Veterinario Zootécnico	Doctor en Veterinaria
Nutriólogo	Grado de Licenciatura
Sicólogo	Grado de Licenciatura

[2] Las Partes establecerán la lista definitiva de profesionales, a más tardar sesenta (60) días después de la firma del presente Tratado.

[3] La persona de negocios que solicite entrada temporal conforme a este Apéndice podrá desempeñar funciones de adiestramiento relacionadas con su profesión, incluida la impartición de seminarios.

[4] El término "Certificado post-bachillerato" significa un certificado expedido, una vez completados dos o más años de educación post-bachillerato en una institución académica por el gobierno federal o un gobierno estatal mexicano, una institución académica reconocida por el gobierno federal o estatal, o una institución académica creada por ley federal o estatal.

[5] Una persona de negocios en esta categoría solicitará entrada temporal para trabajar apoyando directamente a profesionales en ciencias agrícolas, astronomía, biología, química, ingeniería, silvicultura, geología, geofísica, meteorología o física.

Tecnólogo Médico[6]	Certificado Post-bachillerato y tres años de experiencia
Terapeuta Fisiológico y Físico	Grado de Licenciatura
Terapeuta Ocupacional	Grado de Licenciatura
Terapeuta Recreativo	Grado de Licenciatura

Profesor

Seminario	Grado de Licenciatura
Universidad	Grado de Licenciatura

[6] La persona de negocios en esta categoría solicitará entrada temporal para desempeñar actividades en un laboratorio de pruebas y análisis químicos, biológicos, hematológicos, inmunológicos, microscópicos o bacteriológicos para el diagnóstico, tratamiento o prevención de enfermedades.

CAPITULO XIII

INVERSION

SECCION A. Definiciones

Artículo 13-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

acciones de capital u obligaciones: incluyen acciones con o sin derecho a voto, bonos o instrumentos de deuda convertibles, opciones sobre acciones y garantías;

CIADI: el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

Convenio del CIADI: el Convenio sobre Arreglo de diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

Convención Interamericana: la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convención de Nueva York: la Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

empresa: cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación vigente de alguna de las Partes, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas las sociedades, sucursales, fideicomisos, participaciones, empresas de propietario único, coinversiones u otras asociaciones que realizan o que tengan contemplado realizar, directa o indirectamente, actividades necesarias para la producción de un bien o la prestación de un servicio en el país receptor de la inversión;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la ley de una Parte; y una sucursal ubicada en territorio de una Parte y que desempeñe actividades comerciales en el mismo;

inversión: significa los siguientes activos

a) una empresa;

b) acciones representativas del capital de una empresa;

c) instrumentos de deuda de una empresa:

i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o

ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de (3) tres años,

pero no incluye un instrumento de deuda del Estado o de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento

d) un préstamo a una empresa:

i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o

ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de (3) tres años,

pero no incluye un préstamo a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;

f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de un instrumento de deuda o un préstamo excluidos conforme los literales c) o d);

g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles[1], adquiridos con la expectativa de, o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico, o con el propósito de la producción de un bien o la prestación de un servicio, o para otros fines empresariales; y

h) la participación que resulte del capital u otros recursos comprometidos para el desarrollo de una actividad económica o productiva en territorio de la otra Parte, entre otros, conforme a:

i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de la otra Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o

ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;

pero no se entenderá por inversión:

i) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en territorio de una Parte a una empresa en territorio de la otra Parte, o

ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del literal d); o

j) cualquier otra reclamación pecuniaria;
que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los literales a) a h).

institución financiera: cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para hacer negocios y esté regulada o supervisada como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicada;

inversión de un inversionista de una Parte: la inversión propiedad o bajo control directo o indirecto de un inversionista de dicha Parte;

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa de la misma, o un nacional o empresa de dicha parte, que pretenda realizar, realiza o ha realizado una inversión;

inversión de un país que no es Parte: un inversionista que no es inversionista de una Parte, que pretende realizar, realiza, o ha realizado una inversión,

inversionista contendiente: un inversionista que formula una reclamación en los términos de la sección C;

Parte contendiente: la Parte contra la cual se hace una reclamación en los términos de la Sección C;

[1] Para mayor certeza, éstos incluyen los derechos de propiedad intelectual de acuerdo a las categorías de propiedad intelectual que son objeto de protección conforme al capítulo XV (Propiedad Intelectual).

parte contendiente: el inversionista contendiente o la Parte contendiente;

partes contendientes: el inversionista contendiente y la Parte contendiente;

Reglas de Arbitraje de CNUDMI: las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976;

Secretario General: el Secretario General del CIADI;

transferencias: transferencia y pagos internacionales; y

tribunal: un tribunal arbitral establecido conforme al artículo 13-20 o 13-26.

SECCION B. Inversión

Artículo 13-02: Ambito de aplicación.

1. Este capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:

a) los inversionistas de la otra Parte;

b) las inversiones de inversionistas de otra Parte realizadas en territorio de la Parte; y

c) en lo relativo al artículo 13-07, todas las inversiones en el territorio de la Parte.

2. Este capítulo cubre tanto las inversiones existentes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado como las inversiones hechas o adquiridas con posterioridad. Las disposiciones de este Tratado no se aplicarán a controversia, reclamo o diferendo alguno que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

3. Una Parte tiene el derecho de desempeñar exclusivamente las actividades económicas señaladas en el Anexo IV (Actividades Reservadas al Estado), y de negarse a autorizar el establecimiento de inversiones en tales actividades.

4. Este capítulo no se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte en relación a inversionistas de la otra Parte e inversiones de tales inversionistas en instituciones financieras en el territorio de la Parte.

5 Ninguna disposición en este capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte prestar servicios sociales o llevar a cabo funciones, tales como la ejecución y aplicación de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud, y protección a la infancia, cuando se desempeñen de manera que no sea incompatible con este capítulo.

Artículo 13-03: Trato nacional.

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de las inversiones.

3. El trato otorgado por una Parte, de conformidad con los párrafos 1 y 2, significa, respecto a un estado o un departamento, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado o departamento otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones de la Parte de la que forman parte integrante.

4. Para mayor certeza, ninguna Parte podrá:

a) imponer a un inversionista de otra Parte un requisito de que un nivel mínimo de participación accionaria en una empresa establecida en territorio de la Parte, esté en manos de sus nacionales, salvo que se trate de acciones nominativas para directivos o miembros fundadores de sociedades; o

b) requerir que un inversionista de otra Parte, por razón de su nacionalidad, venda o disponga de cualquier otra manera de una inversión en territorio de una Parte.

Artículo 13-04: Trato de nación más favorecida.

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de la otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de inversionistas de la otra Parte o de un país que no sea Parte, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de inversiones.

Artículo 13-05: Nivel de trato.

Cada Parte otorgará a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de otra Parte el mejor de los tratos, requeridos por los artículos 13-03 y 13-04.

Artículo 13-06: Nivel mínimo de trato.

1. Sujeto a lo dispuesto en el Anexo 13-06(1), cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte, trato acorde con el derecho internacional, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Sin perjuicio por lo dispuesto en el párrafo 1 y no obstante lo dispuesto en el artículo 13-09, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones de inversionistas de la otra Parte, cuyas inversiones sufran pérdidas en su territorio debidas a conflictos armados o contiendas civiles, trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con esas pérdidas.

3. El párrafo segundo no se aplica a las medidas existentes relacionadas con subsidios o ventajas que pudieran ser incompatibles con el artículo 13-03, salvo por lo dispuesto por el artículo 13-09.

Artículo 13-07: Requisitos de desempeño.

1. Ninguna Parte podrá imponer ni hacer cumplir cualquiera de los siguientes requisitos o hacer cumplir ningún compromiso o iniciativa, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción u operación de una inversión de un inversionista de una Parte o de un país no Parte en su territorio para:

a) exportar un determinado nivel o porcentaje de bienes o servicios;

b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

c) adquirir o utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos o a servicios prestados en su territorio, o adquirir bienes de productores o servicios de prestadores de servicios en su territorio;

d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el volumen de los ingresos de divisas extranjeras relacionadas con dicha inversión;

e) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas; o

f) transferir a una persona en su territorio, tecnología, un proceso productivo u otro conocimiento reservado, salvo cuando el requisito

se imponga o el compromiso o iniciativa se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o autoridad competente para reparar una supuesta violación a las leyes en materia de competencia o para actuar de una manera que no sea incompatible con otras disposiciones de este Tratado.

2. La medida que exija que una inversión emplee una tecnología para cumplir en lo general con requisitos aplicables a salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el párrafo 1(f). Para brindar mayor certeza, los artículos 13-03 y 13-04 se aplican a la citada medida.

3. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo la misma, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:

a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;

b) comprar, utilizar u otorgar preferencia a bienes producidos en su territorio, o a comprar bienes de productores en su territorio;

c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión; o

d) restringir las ventas en su territorio de los bienes o servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas.

4. Nada de lo dispuesto en el párrafo 3 se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o la continuación de su recepción, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de un país Parte o no Parte, al requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares, o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.

5. Los párrafos 1 y 3 no se aplican a ningún otro requisito distinto a los señalados en esos párrafos.

6. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada, o no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los párrafos 1 b) o c) o 3 a) o b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental, competencia, defensa del consumidor y demás necesarias para:

a) asegurar el cumplimiento de leyes y reglamentaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;

b) proteger la vida o salud humana, animal o vegetal; o

c) la preservación de recursos naturales no-renovables vivos o no.

Artículo 13-08: Altos ejecutivos y consejos de administración.

1. Ninguna de las Partes podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, designe a individuos de alguna nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de un consejo de administración o de cualquier comité de tal consejo, de una empresa de esa Parte que sea una inversión de un inversionista de la otra Parte, sea de una nacionalidad en particular o sea residente en territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control de su inversión.

Artículo 13-09: Reservas y excepciones.

1. Los artículos 13-03, 13-04, 13-07 y 13-08 no se aplicarán a:

a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por:

i) una Parte a nivel nacional o federal, o estatal o departamental, según corresponda, como se estipula en su lista del Anexo I (Reservas y Excepciones) o IV (Actividades Reservadas al Estado); o

ii) un gobierno municipal; ni a

b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a la que se refiere el literal a); o

c) la reforma de cualquier medida disconforme a la cual se refiere en el literal a) siempre que dicha reforma no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor antes de la reforma, con los artículos 13-03, 13-04, 13-07 y 13-08.

2. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, ninguna de las Partes incrementará el grado de disconformidad de sus medidas existentes respecto a los artículos 13-03, 13-04 y 13-07 y 13-08. Las Partes listarán sus medidas disconformes en el Anexo I (Reservas y Excepciones), el cual deberá ser completado por las Partes a más tardar en un plazo de un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Tratado.

3. Cada Parte tendrá un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para indicar en su lista del Anexo I (Reservas y Excepciones) cualquier medida disconforme que, no incluyendo a los gobiernos locales mantenga un gobierno estatal o departamental.

4. Los artículos 13-03 y 13-04 no se aplican a cualquier medida que constituya una excepción o derogación a las obligaciones, conforme al Artículo 15-04 (Trato nacional), como expresamente se señala en ese artículo.

5. El artículo 13-04, no es aplicable al trato otorgado por una de las Partes de conformidad con los tratados, o con respecto a los sectores, estipulados en su lista del Anexo III (Excepciones al Trato de Nación más Favorecida).

6. Los artículos 13-03, 13-04 y 13-08 no se aplican a:

a) las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; o

b) subsidios o aportaciones, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno, otorgados por una Parte o por una empresa del Estado.

7. Las disposiciones contenidas en:

a) los párrafos 1 a), b) y c), y 3 a) y b) del artículo 13-07 no se aplicarán a los requisitos para calificación de los bienes y servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y de ayuda externa;

b) los párrafos 1 b), c), f) y g), y 3 a) y b) del artículo 13-07 no se aplicarán a las compras realizadas por una Parte o por una empresa del Estado; y

c) los párrafos 3 a) y b) del artículo 13-07 no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora a los bienes que en virtud de su contenido, califiquen para aranceles o cuotas preferenciales.

Artículo 13-10: Transferencias.

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con la inversión de un inversionista de la otra Parte en territorio de la Parte, se hagan en moneda libremente convertible sin restricciones y sin demora.

Dichas transferencias incluyen entre otras:

a) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalías, gastos por administración, asistencia técnica y otros cargos, ganancias en especie y otros montos derivados de la inversión;

b) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión;

c) pagos realizados conforme a un contrato del que sea parte un

inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados conforme a un convenio de préstamo;

d) pagos efectuados de conformidad con el artículo 13-11; y

e) pagos que provengan de la aplicación de la Sección C.

2. En lo referente a las transacciones al contado (spot) de la divisa que vaya a transferirse, cada Parte permitirá que las transferencias se realicen en divisa de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Ninguna Parte podrá exigir a sus inversionistas, que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias, o utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a inversiones llevadas a cabo en territorio de otra Parte, ni los sancionará en caso de que no realicen la transferencia.

4. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las Partes podrán impedir la realización de transferencias, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes en los siguientes casos:

a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;

b) emisión, comercio y operaciones de valores;

c) infracciones penales;

d) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios; o

e) garantía del cumplimiento de los fallos en procedimientos contenciosos.

5. El párrafo 3 no se interpretará como un impedimento para que una Parte, a través de la aplicación de sus leyes de manera equitativa, no discriminatoria y de buena fe, imponga cualquier medida relacionada con los literales a) al e) del párrafo 4.

6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podrá restringir las transferencias de ganancias en especie, en circunstancias en donde pudiera, de otra manera, restringir dichas transferencias conforme a lo dispuesto en este Tratado, incluyendo lo señalado en el párrafo 4.

Artículo 13-11: Expropiación e indemnización.

1. Ninguna Parte podrá nacionalizar ni expropiar, directa o indirectamente, una inversión de un inversionista de la otra Parte en su territorio, ni adoptar ninguna medida equivalente a la expropiación o nacionalización de esa inversión (expropiación), salvo que sea: a) por causa de utilidad pública; b) sobre bases no discriminatorias; c) con apego al principio de legalidad y al artículo 13-06; y d) mediante indemnización conforme a los párrafos 2 al 6.

2. La indemnización será equivalente al valor de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y no reflejará ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación. Los criterios de valuación incluirán en el valor corriente, el valor del activo (incluyendo el valor fiscal declarado de bienes tangibles), así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor de mercado.

3. El pago de la indemnización se hará sin demora y será completamente liquidable.

4. La cantidad pagada no será inferior a la cantidad equivalente que por indemnización se hubiese pagado en la fecha de expropiación en una divisa de libre conversión en el mercado financiero internacional y dicha divisa se hubiese convertido a la cotización de mercado vigente en la fecha de valuación, más los intereses correspondientes a una tasa comercial razonable para dicha divisa hasta la fecha de pago.

5. Una vez pagada, la indemnización podrá transferirse libremente de conformidad con el artículo 13-10.

6. Este artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha expedición revocación, limitación o creación sea conforme con el capítulo XV (Propiedad Intelectual).

Artículo 13-12: Formalidades especiales y requisitos de información.

1. Nada de lo dispuesto en el artículo 13-03 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas al establecimiento de inversiones por inversionistas de otra Parte, tales como el requisito de que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones se constituyan conforme a las leyes y reglamentos de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a inversiones de inversionistas de la otra Parte de conformidad con este capítulo.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 13-03 y 13-04, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte o de su inversión, en su territorio, que proporcione información rutinaria referente a esa inversión exclusivamente con fines de información o estadística. La Parte protegerá de cualquier divulgación la información que sea confidencial, que pudiera afectar negativamente la situación competitiva de la inversión o del inversionista. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación.

Artículo 13-13: Relación con otros capítulos.

1. En caso de incompatibilidad entre este capítulo y otro capítulo prevalecerá la de este último en la medida de la incompatibilidad.

2. Si una Parte requiere a un prestador de servicios de la otra Parte que deposite una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para prestar un servicio en su territorio; ello, por sí mismo no hace aplicable este capítulo a la prestación transfronteriza de ese servicio. Este capítulo se aplica al trato que otorgue esa Parte a la fianza depositada o garantía financiera.

Artículo 13-14: Denegación de beneficios.

Previa notificación y consulta, de conformidad con los artículos 16-03 (Notificación y suministro de información) y 18-03 (Consultas), una Parte podrá denegar los beneficios de este capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de dicha Parte y a las inversiones de tal inversionista, si inversionistas de un país que no sea Parte, son propietarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades empresariales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya ley está constituida u organizada.

SECCION C. Solución de controversias entre una Parte y un inversionista de otra Parte.

Artículo 13-15: Objetivo.

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes establecidos en el capítulo XVIII, (Solución de Controversias), esta sección establece un mecanismo para la solución de controversias en materia de inversión que asegura el trato igual entre inversionistas de las Partes de acuerdo con el principio de reciprocidad internacional, asegurando el debido proceso legal y la imparcialidad de los tribunales.

Artículo 13-16: Reclamación del inversionista de una Parte por cuenta propia, en virtud de los daños y perjuicios sufridos por él mismo.

1. De conformidad con esta sección el inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

a) la Sección B o el artículo 14-04, párrafo 2, (Empresas del Estado); o

b) el artículo 14-03, párrafo 4, literal a) (Monopolios), cuando el

monopolio ha actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección B;

y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de la violación o a consecuencia de ella.

2. El inversionista no podrá presentar una reclamación si han transcurrido más de 3 (tres) años a partir de la fecha en la cual tuvo conocimiento por primera vez o debió haber tenido conocimiento de la presunta violación, y de que sufrió pérdidas o daños.

Artículo 13-17: Reclamación del inversionista de una Parte en representación de una empresa, en virtud de daños sufridos por una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto.

1. El inversionista de una Parte podrá someter a arbitraje, de conformidad con esta sección, una reclamación en el sentido de que la otra Parte ha violado una obligación establecida en:

(a) la Sección B o el artículo 14-04, párrafo 2, (Empresas del Estado); o(b) el Artículo 14-03, párrafo 4, literal a) (Monopolios), cuando el monopolio haya actuado de manera incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con la Sección B,

y que una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto ha sufrido pérdidas o daños en virtud de esa violación o a consecuencia de ella.

2. Un inversionista no podrá presentar una reclamación conforme el párrafo 1, si han transcurrido más de 3 (tres) años a partir de la fecha en la cual la empresa tuvo conocimiento por primera vez, o debió tener conocimiento de la presunta violación y de que sufrió pérdidas o daños.

3. Cuando un inversionista presente una reclamación de conformidad con este artículo y de manera paralela el inversionista o un inversionista que no tenga el control de una empresa, presente una reclamación en los términos del artículo 13-16 como consecuencia de los mismos actos que dieron lugar a la presentación de una reclamación de acuerdo con este artículo, y dos o más demandas se sometan a arbitraje en los términos del artículo 13-20, el Tribunal establecido conforme al artículo 13-26, examinará conjuntamente dichas demandas, salvo que el Tribunal determine que los intereses de una parte contendiente se verían perjudicados.

4. Una inversión no podrá presentar una reclamación conforme a esta sección.

Artículo 13-18: Solución de una reclamación mediante consulta y negociación.

Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por vía de consulta o negociación.

Artículo 13-19: Notificación de la intención de someter la reclamación a arbitraje.

El inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje, cuando menos 90 días antes de que se presente formalmente la reclamación, y la notificación señalará lo siguiente:

a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente; y cuando la reclamación se haya realizado conforme el artículo 13-17, incluirá el nombre y la dirección de la empresa;

b) las disposiciones de este Tratado presuntamente incumplidas y cualquier otra disposición aplicable;

c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación; y

d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados.

Artículo 13-20: Sometimiento de la reclamación al arbitraje.

1. Siempre que hayan transcurrido 6 (seis) meses desde que tuvieron lugar los actos que motivan la reclamación, un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de acuerdo con:

a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte contendiente como la Parte del inversionista, sean Estados parte del mismo;

b) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte contendiente o la Parte del inversionista, pero no ambas, sea Parte del Convenio del CIADI; o

c) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.

2. Si un inversionista contendiente o una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, inician procedimientos ante un tribunal nacional respecto a una medida que constituya un supuesto incumplimiento de conformidad con los artículos 13-16 ó 13-17, la controversia no podrá someterse a arbitraje, de acuerdo con esta sección. Asimismo, en caso de que un inversionista haya sometido la controversia a arbitraje internacional, la elección de ese procedimiento será definitiva.

3. En caso de que un inversionista de una Parte someta una reclamación a arbitraje, la inversión – la empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto-, no podrán iniciar o continuar procedimientos ante un tribunal nacional o cualquier otro procedimiento de solución de controversias reclamando la misma medida.

4. Las reglas de arbitraje aplicables al procedimiento de solución de controversias seguirán ese procedimiento salvo en la medida de lo modificado en esta sección.

Artículo 13-21: Presupuestos del sometimiento de una reclamación al procedimiento arbitral.

1. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el artículo 13-16, sólo si:

a) consiente someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y

b) el inversionista y la empresa, cuando la reclamación se refiera a pérdida o daño de una participación de una empresa de otra Parte que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto, renuncian a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias respecto a la medida presuntamente violatoria de las disposiciones a las que se refiere el artículo 13-16. Lo anterior, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declaratorio o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme a la legislación de la Parte contendiente.

2. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación al procedimiento arbitral de conformidad con el artículo 13-17, sólo si tanto el inversionista como la empresa:

a) consienten en someterse al arbitraje en los términos de los procedimientos establecidos en este Tratado; y

b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento con respecto a la medida de la Parte contendiente que presuntamente sea una de las violaciones a las que se refiere el artículo 13-17 ante cualquier tribunal administrativo o judicial conforme al derecho de cualquiera de las Partes u otros procedimientos de solución de controversias. Lo anterior, salvo los procedimientos en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños ante el tribunal administrativo o judicial, conforme al derecho de la Parte contendiente.

3. El consentimiento y la renuncia requeridos por este artículo se manifestarán por escrito, se entregarán a la Parte contendiente y se incluirán en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

4. Solo en el caso que la Parte contendiente haya privado al inversionista contendiente del control en una empresa:

a) no se requerirá la renuncia de la empresa conforme al párrafo 1 b) o 2 b); y

b) no será aplicable, en lo conducente los párrafos 2 y 3 del artículo 13-20.

Artículo 13-22: Consentimiento al arbitraje.

1. Cada Parte consiente en someter reclamaciones a arbitraje de conformidad a los procedimientos establecidos en este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista contendiente cumplirá con los requisitos señalados en:

a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario que exigen el consentimiento por escrito de las Partes;

b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un acuerdo por escrito; y

c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un acuerdo.

Artículo 13-23: Número de árbitros y método de nombramiento.

Con excepción de lo que se refiere al tribunal establecido conforme al artículo 13-26, y a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el tribunal estará integrado por 3 (tres) árbitros. Cada Parte contendientes nombrará a uno. El tercer arbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral, será designado por acuerdo de las partes contendientes.

Artículo 13-24: Integración del tribunal en caso de que una Parte no designe árbitro o las partes contendientes no logren un acuerdo en la designación del presidente del tribunal arbitral.

1. El Secretario General del CIADI, (en adelante el Secretario General) nombrará a los árbitros en los procedimientos de arbitraje, de conformidad con esta sección.

2. Cuando un tribunal, que no sea el establecido de conformidad con el artículo 13-26, no se integre en un plazo de noventa días a partir de la fecha en que la reclamación se someta al arbitraje, el Secretario General, a petición de cualquiera de las Partes contendientes, nombrará, a su discreción, al árbitro o árbitros no designados todavía, pero no al presidente del tribunal quién será designado conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.

3. El Secretario General designará al presidente del tribunal de entre los árbitros de la lista a la que se refiere el párrafo 4, asegurándose que el Presidente del Tribunal no sea nacional de la Parte contendiente o nacional de la Parte del inversionista contendiente. En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, del Panel de árbitros del CIADI, al Presidente del tribunal arbitral, siempre que sea de nacionalidad distinta a la de cualquiera de las Partes.

4. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de 10 árbitros como posibles presidentes de tribunal arbitral, que reúnan las cualidades establecidas en el Convenio y en las reglas contempladas en el artículo 13-20 y que cuenten con experiencia en derecho internacional y en asuntos en materia de inversión. Los miembros de la lista serán designados por consenso sin importar su nacionalidad.

Artículo 13-25: Consentimiento para la designación de árbitros.

Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario, y sin perjuicio de objetar a un árbitro de conformidad con el artículo 13-24(3) o sobre base distinta a la nacionalidad:

a) la Parte contendiente acepta la designación de cada uno de los miembros de un tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario;

b) un inversionista contendiente al que se refiere el artículo 13-16, podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio de CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del tribunal; y

c) el inversionista contendiente al que se refiere el artículo 13-17 (1) podrá someter una reclamación a arbitraje o continuar el procedimiento conforme al Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario, únicamente a condición de que el inversionista contendiente y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 13-26: Acumulación de procedimientos.

1. Un tribunal establecido conforme a este artículo se instalará con apego a las Reglas de Arbitraje de CNUDMI y procederá de conformidad con lo contemplado en dichas Reglas, salvo lo que disponga esta sección.

2. Cuando un tribunal establecido conforme a este artículo determine que las reclamaciones sometidas a arbitraje de acuerdo con el artículo 13-20 plantean cuestiones en común de hecho o de derecho, el tribunal, en interés de una resolución justa y eficiente, y habiendo escuchado a las Partes contendientes, podrá ordenar que:

a) asuma jurisdicción, sustancie y resuelva todas o parte de las reclamaciones, de manera conjunta; o

b) asuma jurisdicción, sustancie y resuelva una o más de las reclamaciones sobre la base de que ello contribuirá a la resolución de las otras.

3. Una parte contendiente que pretenda se determine la acumulación en los términos del párrafo 2, solicitará al Secretario General que instale un tribunal y especificará en su solicitud:

a) el nombre de la Parte contendiente o de los inversionistas contendientes contra los cuales se pretenda obtener la orden de acumulación;

b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

4. Una parte contendiente entregará copia de su solicitud a la otra Parte contendiente o a los inversionistas contendientes contra quienes se pretende obtener la orden de acumulación.

5. En un plazo de 60 días a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, el Secretario General instalará un tribunal integrado por tres árbitros. El Secretario General nombrará al Presidente del tribunal de la lista de árbitros a la que se refiere el artículo 13-24 (4). En caso de que no se encuentre en la lista un árbitro disponible para presidir el tribunal, el Secretario General designará, de la lista de Arbitros del CIADI, al presidente del tribunal quien no será nacional de ninguna de las Partes. El Secretario General designará a los otros dos integrantes del tribunal; de la lista a la que se refiere el Artículo 13-24 (4) y, cuando no estén disponibles en dicha lista los seleccionará de la lista de Arbitros de CIADI; de no haber disponibilidad de árbitros en esta lista, el Secretario General hará discrecionalmente los nombramientos faltantes. Uno de los miembros será nacional de la Parte contendiente y el otro miembro del tribunal será nacional de una Parte de los inversionistas contendientes.

6. Cuando se haya establecido un tribunal conforme a este artículo, el

inversionista contendiente que haya sometido una reclamación a arbitraje conforme al artículo 13-16 ó 13-17 y no haya sido mencionado en la solicitud de acumulación hecha de acuerdo con el párrafo 3, podrá solicitar por escrito al Tribunal que se le incluya en una orden formulada de acuerdo con el párrafo 2, y especificará en dicha solicitud:

a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente;

b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada; y

c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

7. Un inversionista contendiente al que se refiere el párrafo 6, entregará copia de su solicitud a las Partes contendientes señaladas en una solicitud hecha conforme al párrafo 3.

8. Un tribunal establecido conforme al artículo 13-20 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un tribunal establecido conforme a este artículo.

9. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con este artículo podrá, en espera de su decisión conforme al párrafo 2, disponer que los procedimientos de un tribunal establecido de acuerdo al artículo 13-20 se aplacen, a menos que ese último tribunal haya suspendido sus procedimientos.

10. Una Parte contendiente entregará al Secretariado en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que se reciba por la Parte contendiente:

a) una solicitud de arbitraje hecha conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI;

b) una notificación de arbitraje en los términos del Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI; o

c) una notificación de arbitraje en los términos previstos por las Reglas de Arbitraje de CNUDMI.

11. Una Parte contendiente entregará al Secretariado copia de la solicitud formulada en los términos del párrafo 3:

a) en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la solicitud, en el caso de una petición hecha por el inversionista contendiente; o

b) en un plazo de 15 días a partir de la fecha de la solicitud, en el caso de una petición hecha por la Parte contendiente.

12. Una Parte contendiente entregará al Secretariado, copia de una solicitud formulada en los términos del párrafo 6 en un plazo de 15 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

13. El Secretariado conservará un registro público de los documentos a los que se refieren los párrafos 10, 11- y 12.

Artículo 13-27: Notificación.

La Parte contendiente entregará a la otra Parte:

a) notificación escrita de una reclamación que se haya sometido a arbitraje a más tardar 30 días después de la fecha de sometimiento de la reclamación a arbitraje; y

b) copias de todos los escritos presentados en el procedimiento arbitral.

Artículo 13-28: Participación de una Parte.

Previa notificación escrita a las partes contendientes, una Parte podrá comunicar a un tribunal su interpretación jurídica sobre cuestiones vinculadas a la interpretación de las disposiciones de este tratado, en el marco de la controversia de que se trate.

Artículo 13-29: Documentación.

1. Una Parte tendrá, a su costa, derecho a recibir de la Parte contendiente una copia de:

a) las pruebas ofrecidas al tribunal; y

b) los argumentos escritos presentados por las Partes contendientes.

2. Una Parte que reciba información conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, dará tratamiento a la información como si fuera una Parte contendiente.

Artículo 13-30: Sede del procedimiento arbitral.

Salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa, un tribunal llevará a cabo el procedimiento arbitral en territorio de una Parte que sea parte de la Convención de Nueva York, el cual será elegido de conformidad con:

a) las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, si el arbitraje se rige por esas reglas o por el Convenio del CIADI; o

b) las Reglas de Arbitraje de CNUDMI, si el arbitraje se rige por esas reglas.

Artículo 13-31: Derecho aplicable.

1. Un tribunal establecido conforme a esta sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con este Tratado y con las reglas y principios del derecho internacional aplicables.

2. La interpretación que formule la Comisión sobre una disposición de este Tratado, será obligatoria para un tribunal establecido de conformidad con esta sección.

Artículo 13-32: Interpretación de los anexos.

1. Cuando una Parte alegue como defensa que una medida presuntamente violatoria cae en el ámbito de una reserva o excepción consignada en el Anexo I (Reservas y Excepciones), Anexo III (Excepciones al Trato de Nación más Favorecida) o Anexo IV (Actividades Reservadas al Estado), a petición de la Parte contendiente, el tribunal solicitará a la Comisión una interpretación sobre ese asunto. La Comisión, en un plazo de 60 días a partir de la entrega de la solicitud, presentará por escrito al tribunal su interpretación.

2. De conformidad con el artículo 13-31(2), la interpretación de la Comisión sometida conforme al párrafo 1 será obligatoria para el Tribunal. Si la Comisión no somete una interpretación dentro de un plazo de 60 días, el Tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 13-33: Dictámenes de expertos.

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el tribunal, a petición de una parte contendiente, o por iniciativa propia a menos que las partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para dictaminar por escrito cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un procedimiento, de acuerdo a los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 13-34: Medidas provisionales de protección.

Un tribunal podrá ordenar o recomendar una medida provisional de protección para preservar los derechos de la parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal surta plenos efectos, incluso una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una parte contendiente, u ordenes para proteger la jurisdicción del tribunal. Un tribunal no podrá ordenar el embargo, ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria a la que se refiere el artículo 13-16 ó 13-17.

Artículo 13-35: Laudo definitivo.

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable a la Parte, el tribunal sólo podrá otorgar, por separado o en combinación:

a) reparación de daños pecuniarios y los intereses correspondientes;

b) la restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá

que la Parte contendiente podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que proceda, en lugar de la restitución.

2. Un tribunal podrá también disponer el pago de costas de acuerdo con las reglas de arbitraje aplicables.

3. De conformidad con en el párrafo 1, cuando la reclamación se haga con base en el artículo 13-17(1):

a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;

b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses correspondientes, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa; y

c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

4. Un tribunal no podrá ordenar que una Parte pague daños que tengan carácter punitivo.

Artículo 13-36: Carácter definitivo y ejecución del laudo.

1. El laudo dictado por un tribunal será obligatorio sólo para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo provisional, una parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

3. Una parte contendiente no podrá solicitar la ejecución de un laudo definitivo en tanto:

a) en el caso de un laudo definitivo dictado conforme al Convenio del CIADI:

i) no hayan transcurrido 120 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo; o

ii) no hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación; y

b) en el caso de un laudo definitivo conforme a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI o las Reglas de Arbitraje de CNUDMI;

i) hayan transcurrido 3 (tres) meses desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, desecharlo o anularlo; o

ii) un Tribunal haya desechado o admitido una solicitud de reconsideración, desechamiento o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse.

4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.

5. Cuando una Parte contendiente incumpla o no acate un laudo definitivo, la Comisión, a la entrega de una solicitud de una Parte cuyo inversionista fue parte en el procedimiento de arbitraje, integrará un panel conforme al artículo 18-04 (Solicitud de integración de un Tribunal Arbitral). La Parte solicitante podrá invocar dichos procedimientos para:

a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado; y

b) una recomendación en el sentido de que la Parte cumpla y acate el laudo definitivo.

6. El inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral conforme al Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York o la Convención Interamericana, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.

7. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje conforme a esta sección, surge de una relación u operación comercial.

Artículo 13-37: Disposiciones generales.

A. Momento en que la reclamación se considera sometida al procedimiento arbitral.

1. Una reclamación se considera sometida a arbitraje en los términos de esta sección cuando:

a) la solicitud para un arbitraje conforme al párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido recibida por el Secretario General;

b) la notificación de arbitraje de conformidad con el Artículo 2 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI ha sido recibida por el Secretario General; o

c) la notificación de arbitraje contemplada en las Reglas de Arbitraje de CNUDMI se ha recibido por la Parte contendiente.

B. Entrega de documentos.

2. La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 13-37.2.

C. Pagos conforme a Contratos de Seguro o Garantía.

3. En un procedimiento arbitral conforme a lo previsto en esta sección, una Parte no aducirá como defensa, contrademanda, derecho de compensación, u otros, que el inversionista contendiente ha recibido o recibirá, de acuerdo a un contrato de seguro o garantía, indemnización u otra compensación por todos o por parte de los presuntos daños.

D. Publicación de laudos.

4. El Anexo 13-37.4 se aplica a las Partes señaladas en ese anexo en lo referente a la publicación de laudos.

Artículo 13-38: Exclusiones.

1. Sin perjuicio de la aplicación o no aplicación de las disposiciones de solución de controversias de esta sección o del capítulo XVIII (Solución de Controversias), a otras acciones acordadas por una Parte de conformidad con el Artículo 19-03, (Seguridad Nacional), la resolución de una Parte que prohiba o restrinja la adquisición de una inversión en su territorio por un inversionista de la otra Parte o su inversión, de acuerdo con aquel artículo, no estará sujeta a dichas disposiciones.

2. Las disposiciones de solución de controversias de esta sección y las del capítulo XVIII (Solución de Controversias) no se aplicarán a las cuestiones a que se refiere el Anexo 13-38.2.

Anexo 13-06(1)

Nivel Mínimo de Trato conforme al Derecho Internacional

1. El artículo 13-06(1) establece el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, como el nivel mínimo de trato que debe otorgarse a las inversiones de los inversionistas de otra Parte.

2. Los conceptos de "trato justo y equitativo" y "protección y seguridad plenas" no requieren un trato adicional al requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, ni que vaya más allá de éste.

3. Una resolución en el sentido de que se ha violado otra disposición de este Tratado o de un acuerdo internacional distinto no establece que se ha violado el artículo 13-06(1).

Anexo 13-37.2
Entrega de documentos a una Parte de conformidad con la Sección C

Para efectos del artículo 13-37 (2), el lugar para entrega de notificaciones y otros documentos bajo la sección C será:

1. Para el caso de México:
   Dirección General de Inversión Extranjera
   Secretaría de Economía
   Insurgentes Sur 1940, Piso 8,
   Colonia Florida, C.P. 01030, México, D.F.

2. Para el caso de Uruguay:
   Ministerio de Economía y Finanzas
   Colonia 1089
   C.P. 11100, Montevideo, Uruguay

Anexo 13-37.4
Publicación de laudos

México

Cuando México sea la Parte contendiente, las reglas de procedimiento correspondientes se aplicarán con respecto a la publicación de un laudo.

Anexo 13-38.2
Exclusiones de las disposiciones de solución de controversias

México

Las disposiciones relativas al mecanismo de solución de controversias previsto en el capítulo XVIII (Solución de Controversias), no se aplicarán a una decisión de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras que resulte de someter a revisión una inversión conforme a las disposiciones del Anexo I (Reservas y Excepciones) relativa a si debe o no permitirse una adquisición que esté sujeta a dicha revisión.

Capítulo XIV

POLITICA EN MATERIA DE COMPETENCIA, MONOPOLIOS Y EMPRESAS DEL ESTADO

Artículo 14-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

consideraciones comerciales: consistente con las prácticas normales de negocios que lleven a cabo las empresas privadas que conforman esa industria;

designar: establecer, designar, autorizar o ampliar el ámbito del monopolio para incluir un bien o servicio adicional, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado;

empresa del Estado: "empresa del Estado", tal como se define en el Artículo 2-01 (Definiciones generales);

mercado: el mercado geográfico y comercial para un bien o servicio;

monopolio: una entidad, incluido un consorcio u organismo gubernamental que, en cualquier mercado relevante en el territorio de una Parte, ha sido designado proveedor o comprador único de un bien o servicio, pero no incluye a una entidad a la que se le haya otorgado un derecho de propiedad intelectual exclusivo derivado solamente de dicho otorgamiento;

monopolio gubernamental: un monopolio propiedad o bajo el control, mediante derechos de dominio, del gobierno de una Parte o de otro monopolio de esa índole;

suministro discriminatorio incluye:

a) trato más favorable a la matriz, subsidiaria u otra empresa de participación común que a una empresa no afiliada; o

b) trato más favorable a un tipo de empresas que a otro, en circunstancias similares; y

trato no discriminatorio: el mejor trato, entre trato nacional y trato de nación más favorecida, como se señala en las disposiciones pertinentes de este Tratado.

Artículo 14-02: Legislación en materia de competencia.

1. Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que prohíban prácticas de negocios contrarias a la competencia y emprenderá las acciones que procedan al respecto, reconociendo que estas medidas coadyuvarán a lograr los objetivos de este Tratado. Con este fin, las Partes realizarán ocasionalmente consultas sobre la eficacia de las medidas adoptadas por cada Parte.

2. Cada Parte reconoce la importancia de la cooperación y la coordinación entre sus autoridades para impulsar la aplicación efectiva de la legislación en materia de competencia en la zona de libre comercio. Así mismo, las Partes cooperarán en cuestiones relacionadas con el cumplimiento de la legislación en materia de competencia, incluyendo la asistencia legal mutua, la comunicación, la consulta y el intercambio de información relativos a la aplicación de las leyes y políticas en materia de competencia en la zona de libre comercio.

3. El intercambio de información a que se refiere el párrafo anterior, se realizará tomando en cuenta la legislación aplicable de cada Parte, así como las disposiciones sobre confidencialidad que acuerden las Partes o sus autoridades de aplicación.

4. Ninguna Parte podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias de este Tratado respecto de cualquier asunto que surja de conformidad con este artículo.

5. Ningún inversionista de una Parte podrá someter una controversia conforme al capítulo XIII (Inversión) para cualquier cuestión que surja conforme a este artículo.

Artículo 14-03: Monopolios del Estado.

1. Para efectos de este artículo, se entenderá por:

delegación: incluye una concesión legislativa y una orden, instrucción u otro acto de gobierno que transfiera al monopolio facultades gubernamentales o autorice a éste el ejercicio de las mismas; y

mantener: establecido antes de la entrada en vigor de este Tratado y su existencia en esa fecha.

2. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte designar un monopolio.

3. Cuando una Parte pretenda designar un monopolio, y esta designación pueda afectar los intereses de personas de la otra Parte, la Parte:

a) siempre que sea posible, notificará la designación a la otra Parte, previamente y por escrito; y

b) al momento de la designación, procurará introducir en la operación del monopolio condiciones que minimicen o eliminen cualquier anulación o menoscabo de beneficios, en el sentido del Anexo 18-01 (Anulación y Menoscabo).

4. Cada Parte se asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, de que cualquier monopolio de propiedad privada que la Parte designe, o gubernamental que mantenga o designe:

a) actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte en este Tratado, cuando ese monopolio ejerza funciones gubernamentales que la Parte le haya delegado con relación al bien o servicio monopolizado, tales como la facultad para otorgar permisos de importación o exportación, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos;

b) excepto cuando se trate del cumplimiento de cualquiera de los términos de su designación o impidan el desempeño regular de sus atribuciones legales que no sean incompatibles con los literales c) o d), actúe solamente según consideraciones comerciales en la

compra o venta del bien o servicio monopolizado en el mercado relevante, incluso en lo referente a su precio, calidad, disponibilidad, capacidad de venta, transporte y otros términos y condiciones para su compra y venta. La diferencia en la fijación de precios entre tipos de clientes, entre empresas afiliadas y no afiliadas, y el otorgamiento de subsidios cruzados, no son por sí mismos incompatibles con esta disposición y estas conductas están sujetas a este literal cuando sean usadas como instrumento de comportamiento contrario a las leyes en materia de competencia;

c) otorgue trato no discriminatorio a la inversión de los inversionistas, a los bienes y a los proveedores de servicios de la otra Parte al comprar y vender el bien o servicio monopolizado en el mercado relevante; y

d) no utilice su posición monopólica para llevar a cabo prácticas contrarias a la competencia en un mercado no monopolizado en su territorio que afecten desfavorablemente la inversión de un inversionista de la otra Parte, de manera directa o indirecta, inclusive a través de las operaciones con su matriz, subsidiaria u otra empresa de participación común, incluyendo el suministro discriminatorio del bien o servicio monopolizado, del otorgamiento de subsidios cruzados o de conducta predatoria.

5. El párrafo 4 no se aplica a la adquisición de bienes o servicios por parte de organismos gubernamentales, para fines oficiales, y sin el propósito de reventa comercial o de utilizarlos en la producción de bienes o en la prestación de servicios para su venta comercial.

6. Nada de lo establecido en este artículo se interpretará en el sentido de impedir que un monopolio fije precios en diferentes mercados geográficos, cuando esas diferencias estén basadas en consideraciones comerciales normales tales como considerar las condiciones de oferta y demanda en esos mercados.

Artículo 14-04: Empresas del Estado.

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte mantener o establecer empresas del Estado.

2. Cada Parte se asegurará, mediante el control reglamentario, la supervisión administrativa o la aplicación de otras medidas, de que toda empresa del Estado que la misma mantenga o establezca actúe de manera que no sea incompatible con las obligaciones de la Parte de conformidad con el capítulo XIII (Inversión), cuando dichas empresas ejerzan funciones gubernamentales que la Parte le haya delegado, como la facultad de expropiar, otorgar licencias, aprobar operaciones comerciales o imponer cuotas, derechos u otros cargos.

3. Cada Parte se asegurará que cualquier empresa del Estado, que la misma mantenga o establezca, otorgue trato no discriminatorio a las inversiones de inversionistas de la otra Parte en su territorio, en lo referente a la venta de sus bienes y servicios.

Artículo 14-05: Comité de Comercio y Competencia.

La Comisión podrá establecer un Comité de Comercio y Competencia, integrado por representantes de cada Parte, que se reunirá por los menos una vez al año. El Comité informará y hará las recomendaciones que procedan a la Comisión referentes a las cuestiones acerca de la relación entre las leyes y políticas en materia de competencia, y el comercio en la zona de libre comercio.

CAPITULO XV

PROPIEDAD INTELECTUAL

Sección A - Definiciones y disposiciones generales

Artículo 15-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

Acuerdo sobre los ADPIC: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

Convenio de Berna: el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, conforme al Acta de París, de fecha 24 de julio de 1971;

Convenio de Ginebra: el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, adoptado en la ciudad de Ginebra el 29 de octubre de 1971;

Convenio de París: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, conforme al Acta de Estocolmo, de fecha 14 de julio de 1967;

Convención de Roma: la Convención Internacional sobre Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, de los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en la ciudad de Roma el 26 de octubre de 1961;

Convenio UPOV: el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, conforme al Acta de 23 de octubre de 1978; y

derechos de propiedad intelectual: comprende todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de protección mediante este capítulo, en los términos que en este se indican.

Artículo 15-02: Protección de los derechos de propiedad intelectual

1. Cada Parte otorgará en su territorio protección y defensa adecuada y eficaz para los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo y asegurará que las medidas destinadas a defender esos derechos no se conviertan, a su vez, en obstáculos al comercio legítimo.

2. Cada Parte podrá prever en su legislación, una protección más amplia que la exigida en este capítulo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.

Artículo 15-03: Relación con otros convenios sobre propiedad intelectual.

1. Ninguna disposición de este capítulo, referida a los derechos de propiedad intelectual, irá en detrimento de las obligaciones que las Partes puedan tener entre sí en virtud del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma, el Convenio de Ginebra y el Convenio UPOV, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otros tratados.

2. Con objeto de otorgar protección y defensa adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo, las Partes aplicarán, cuando menos, las disposiciones sustantivas del Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma, el Convenio de Ginebra y el Convenio UPOV.

3. Las Partes harán todo lo posible para adherirse al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 1996 y al Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996, si aún no son parte de ellos a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Artículo 15-04: Trato nacional.

1. Cada Parte concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus nacionales con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual previstos en este capítulo, a reserva de las excepciones ya previstas en, el Convenio de París, el Convenio de Berna, la Convención de Roma, Convenio de Ginebra y el Convenio de UPOV.

2. Cada Parte podrá recurrir a las excepciones permitidas en el párrafo 1 en relación con los procedimientos judiciales y administrativos, para la protección de los derechos de propiedad intelectual incluida la designación de un domicilio legal o el nombramiento de un agente dentro de la jurisdicción de una Parte, solamente cuando tales excepciones:

a) sean necesarias para conseguir el cumplimiento de leyes y

reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones de este capítulo; y

b) cuando tales prácticas no se apliquen de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio.

.
3. Ninguna Parte podrá exigir a los titulares de derechos de propiedad intelectual referidos en este capítulo, que cumplan con formalidad o condición alguna para adquirir derechos de autor y derechos conexos, como condición para el otorgamiento del trato nacional conforme a este artículo.

Artículo 15-05: Trato de la nación más favorecida.

Con respecto a la protección de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país no Parte, se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Quedan exentos de esta obligación toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedidos por una Parte que:

a) se deriven de acuerdos internacionales sobre asistencia judicial u observancia de la ley de carácter general y no limitados en particular a la protección de la propiedad intelectual;

b) se hayan otorgado de conformidad con las disposiciones del Convenio de Berna o de la Convención de Roma que autorizan que el trato concedido no esté en función del trato nacional sino del trato dado en otro país; o

c) se refieran a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, que no estén previstos en este capítulo.

Artículo 15-06: Control de prácticas y condiciones abusivas o contrarias a la competencia.

Cada Parte podrá aplicar, siempre que sea compatible con lo dispuesto en este capítulo, medidas apropiadas para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la transferencia de tecnología.

Artículo 15-07: Cooperación para eliminar el comercio de bienes objeto de infracciones.

Las Partes cooperarán entre sí con objeto de eliminar el comercio de bienes que infrinjan los derechos de propiedad intelectual.

Sección B - Derechos de Autor

Artículo 15-08: Derechos de autor.

1. Cada Parte protegerá las obras comprendidas en el Artículo 2 del Convenio de Berna, incluyendo cualesquiera otras que incorporen una expresión original en el sentido que confiere a ese término dicho Convenio.

2. Cada Parte otorgará a los autores o a sus causahabientes los derechos que se enuncian en el Convenio de Berna con respecto a las obras contempladas en el párrafo 1.

3. Los programas de computación, sean programas fuente o programas objeto, serán protegidos como obras literarias en virtud del Convenio de Berna.

4. Las compilaciones de datos o de otros materiales, en forma legible por máquina o en otra forma, que por razones de la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, serán protegidas como tales. Esa protección no abarcará los datos o materiales en sí mismos y se entenderá sin perjuicio de cualquier derecho de autor que subsista respecto de dichos datos o materiales.

5. Al menos respecto de los programas de computación y de las obras cinematográficas, las Partes conferirán a los autores, causahabientes y demás titulares, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de sus obras amparadas por el derecho de autor. Se exceptuará a una Parte de esa obligación con respecto a las obras cinematográficas, a menos que, el arrendamiento haya dado lugar a una realización muy extendida de copias de esas obras que menoscabe en medida importante el derecho exclusivo de reproducción conferido en dicha Parte a los autores, causahabientes y demás titulares. En lo referente a los programas de computación, esa obligación no se aplica a los arrendamientos cuyo objeto esencial no sea el programa en sí.

Artículo 15-09: Artistas intérpretes o ejecutantes.

1. Cada Parte otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes los derechos a que se refiere la Convención de Roma.

2. No obstante lo anterior, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable el Artículo 7 de la Convención de Roma.

Artículo 15-10: Productores de fonogramas.

1. Cada Parte otorgará a los productores de fonogramas, los derechos a que se refiere la Convención de Roma y el Convenio de Ginebra, incluyendo el derecho de autorizar o prohibir la primera distribución pública del original y de cada copia del fonograma mediante venta, arrendamiento o cualquier otro medio.

2. Cada Parte conferirá a los productores de fonogramas, conforme a su legislación, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento comercial al público de los originales o copias de los fonogramas protegidos.

Artículo 15-11: Protección de señales de satélite portadoras de programas.

Dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, las Partes se comprometen a establecer que incurrirá en responsabilidad civil todo aquel que fabrique, importe, venda, de en arrendamiento, o realice un acto con un fin comercial, que permita tener dispositivos que sean de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, o use de éstos con fines comerciales, sin autorización del prestador o distribuidor legítimo del servicio, dependiendo de la legislación de cada Parte.

Artículo 15-12: Facultades conferidas a las Partes con respecto a derechos de autor y derechos conexos.

1. Cada Parte dispondrá que para los derechos de autor y derechos conexos, cualquier persona que adquiera o detente derechos económicos o patrimoniales:

a) pueda libremente y por separado, transferirlos a cualquier título; y

b) tenga la capacidad de ejercitar esos derechos en nombre propio y de disfrutar plenamente los beneficios derivados de los mismos.

2. Cada Parte circunscribirá las limitaciones y excepciones a los derechos de autor y derechos conexos a casos especiales determinados que no impidan su explotación normal, ni ocasionen perjuicios injustificados a los legítimos intereses del titular del derecho.

Artículo 15-13: Duración de los derechos de autor y de los derechos conexos.

1. El derecho de autor dura toda la vida de éste y se extiende, como mínimo, hasta 50 años después de su muerte.

2. Cuando la duración de la protección de una obra se calcule sobre una base distinta de la vida de una persona física o natural, esa duración será de no menos de 50 años contados desde el final del año calendario de la publicación autorizada o, a falta de tal publicación autorizada, dentro de un plazo de 50 años a partir de la realización de la obra, contados a partir del final del año calendario de su realización.

3. La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas no podrá ser inferior a

50 años, contados a partir del final del año calendario en que se haya realizado la fijación o haya tenido lugar la interpretación o ejecución.

4. La duración de la protección concedida a los organismos de radiodifusión será otorgada por cada Parte conforme a su legislación vigente.

Sección C – Marcas

Artículo 15-14: Materia objeto de la protección.

1. Podrá constituir una marca cualquier signo o combinación de signos que sean capaces de distinguir los bienes o servicios de una persona física o jurídica de los de otra persona física o jurídica. Tales signos podrán registrarse como marcas, en particular las palabras, incluidos los nombres de personas, las letras, los números, los elementos figurativos y las combinaciones de colores, así como cualquier combinación de estos signos.

2. Cuando los signos no sean intrínsecamente capaces de distinguir los bienes o servicios pertinentes, cada Parte podrá supeditar la posibilidad de registro de los mismos al carácter distintivo que hayan adquirido mediante su uso.

3. Las marcas incluirán las de servicio y las colectivas, y dependiendo de la legislación de cada Parte incluirán las de certificación.

4. Cada Parte podrá exigir como condición para el registro que los signos sean perceptibles visualmente.

5. Cada Parte podrá establecer prohibiciones para el registro de marcas conforme a lo dispuesto en su legislación sobre la materia.

6. La naturaleza del bien o servicio al que la marca ha de aplicarse no será en ningún caso obstáculo para el registro de la marca.

7. De conformidad con su legislación, cada Parte publicará las marcas antes de su registro o prontamente después de él, y ofrecerá una oportunidad razonable de pedir la anulación del registro. Además cada Parte podrá ofrecer la oportunidad de oponerse al registro de una marca.

Artículo 15-15: Derechos conferidos.

El titular de una marca registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso de lugar a probabilidad de confusión. Se presumirá que existe probabilidad de confusión en caso de que se use un signo idéntico o similar para bienes o servicios idénticos o similares. Los derechos antes mencionados se entenderán sin perjuicio de los derechos existentes con anterioridad y no afectarán la posibilidad de las Partes de reconocer derechos basados en el uso.

Artículo 15-16: Marcas notoriamente conocidas.

1. Se entenderá que una marca es notoriamente conocida en una Parte, cuando un sector determinado del público o de los círculos comerciales de la Parte conozca la marca, como consecuencia de las actividades comerciales desarrolladas en esa Parte o fuera de ella, por una persona que emplea esa marca en relación con sus bienes o servicios, así como cuando se tenga conocimiento de la marca en el territorio de la Parte, como consecuencia de la promoción o publicidad de la misma.

2. Cada Parte establecerá en su legislación los medios necesarios para impedir o anular el registro como marca de aquellos signos, iguales o similares a una marca notoriamente conocida, para ser aplicada a cualquier bien o servicio.

3. Cada Parte aplicará el Artículo 16.3 del Acuerdo ADPIC.

4. A efectos de demostrar la notoriedad de la marca, podrán emplearse todos los medios probatorios admitidos por la Parte en la cual se desea probar la notoriedad de la misma.

Artículo 15-17: Excepciones.

Las Partes podrán establecer excepciones limitadas a los derechos conferidos por una marca, por ejemplo, el uso leal de términos descriptivos, a condición de que en las excepciones se tengan en cuenta los intereses legítimos del titular de la marca y de terceros.

Artículo 15-18: Duración de la protección.

El registro inicial de una marca tendrá, por lo menos, una duración de diez años contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o de la fecha de su concesión, según la legislación de cada Parte, y podrá renovarse indefinidamente por períodos sucesivos no menores de diez años, siempre que se satisfagan las condiciones para su renovación.

Artículo 15-19: Requisito de uso de la marca.

1. Si para mantener el registro de una marca una Parte exige el uso, el registro sólo podrá anularse después de un período ininterrumpido de 3 (tres) años como mínimo de falta de uso, a menos que el titular de la marca demuestre que hubo para ello razones válidas basadas en la existencia de obstáculos a dicho uso. Se reconocerán como razones válidas de falta de uso las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que constituyan un obstáculo al uso de la misma, como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los bienes o servicios protegidos por la marca.

2. Cada Parte, de conformidad con la legislación nacional, determinará cuando una marca se encuentra en uso.

3. Cuando esté controlada por el titular, se considerará que la utilización de una marca por otra persona, constituye uso de la marca a los efectos de mantener el registro.

Artículo 15-20: Otros requisitos.

No se complicará injustificadamente el uso de una marca en el curso de operaciones comerciales con exigencias especiales, como por ejemplo el uso con otra marca, el uso en una forma especial o el uso de una manera que menoscabe la capacidad de la marca para distinguir los bienes o servicios de una persona física o empresa de los de otras personas físicas o empresas.

Artículo 15-21: Licencias y cesión de marcas.

Cada Parte podrá establecer las condiciones para las licencias y la cesión de las marcas, quedando entendido que no se permitirán las licencias obligatorias de marcas y que el titular de una marca registrada tendrá derecho a cederla con o sin la transferencia de la empresa a que pertenezca la marca.

Sección D - Indicaciones geográficas y Denominaciones de origen

Artículo 15-22: Protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen.

1. Cada Parte protegerá las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas según lo prevea su legislación, a solicitud de las autoridades competentes o de los interesados de la Parte donde esa indicación geográfica o denominación de origen esté protegida.

2. Las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas protegidas en una Parte no serán consideradas comunes o genéricas para distinguir un bien , mientras subsista su protección en el país de origen.

3. En relación con las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, cada Parte establecerá medios legales para que las partes interesadas puedan impedir:

a) el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del bien, indique o sugiera que el bien de que se trate proviene de un territorio, región o localidad geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del bien; y

b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal en el sentido del Artículo 10 bis del Convenio de París.

4. Cada Parte, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de parte interesada, negará o anulará el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica o denominación de origen respecto a bienes que no se originen en el territorio, región o localidad indicado, si el uso de esa indicación en la marca para esos bienes es de naturaleza tal, que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen de los bienes.

5. Los párrafos 4 y 5 se aplican a toda denominación de origen o indicación geográfica que, aunque indique de manera correcta el territorio, región o localidad en que se originan los bienes, proporcione al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio, región o localidad.

6. Uruguay reconocerá las denominaciones de origen "Tequila" y "Mezcal", para su uso exclusivo en bienes originarios de México siempre que éstos sean elaborados y certificados en México, conforme a las leyes, reglamentaciones y normativa de México aplicables a esos bienes.

Sección E - Patentes

Artículo 15-23: Materia Patentable.

1. Sujeto a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, las patentes se otorgarán para invenciones, ya sean de productos o de procedimientos, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, resulten de una actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.

2. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 3, no habrá discriminación en el otorgamiento de las patentes, ni en el goce de los derechos respectivos, en función del campo de la tecnología del territorio del país en que la invención fue realizada o de si los productos son importados o producidos localmente.

3. Cada Parte podrá excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse para proteger el orden público o la moral, inclusive para proteger la salud o la vida humana, animal o para preservar los vegetales, o para evitar daño grave a la naturaleza o al ambiente, siempre que esa exclusión no se fundamente únicamente en que la Parte prohiba en su territorio la explotación comercial de la materia que sea objeto de la patente.

4. Así mismo, cada Parte podrá excluir de la patentabilidad:

a) los métodos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos para el tratamiento de personas o animales;

b) las plantas y los animales excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, con excepción de los procedimientos no biológicos o microbiológicos; o

c) el material biológico y genético, como existe en la naturaleza.

Artículo 15-24: Derechos conferidos.

1. Una patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos:

a) cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen actos de: fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines del producto objeto de la patente; o

b) cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del procedimiento y los actos de: uso, oferta para la venta, venta o importación para estos fines de, por lo menos, el producto obtenido directamente por medio de dicho procedimiento.

2. Así mismo, los titulares de las patentes tendrán el derecho de ceder o transferir la patente y de concertar contratos de licencia.

Artículo 15-25: Excepciones.

Cada Parte podrá prever excepciones limitadas a los derechos exclusivos conferidos por una patente, a condición de que esas excepciones no atenten la explotación normal de la patente de manera injustificable, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses del titular de la patente, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Artículo 15-26: Otros usos sin autorización del titular del derecho.

Cuando la legislación de una Parte permita otros usos de la materia de una patente, distintos a los permitidos conforme al artículo 15-25, sin autorización del titular del derecho, incluido el uso por el gobierno o por terceros autorizados por el gobierno, se observarán las disposiciones del Artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Artículo 15-27: Nulidad o caducidad.

Cada Parte de conformidad con su legislación dispondrá de la posibilidad de revisión de toda decisión de nulidad o caducidad de una patente.

Artículo 15-28: Pruebas en casos de infracción de procesos patentados.

1. A efectos de los procedimientos civiles o administrativos, en el caso de que la legislación de cada Parte lo establezca, en materia de infracción de los derechos del titular a los que se refiere el párrafo 1 b) del artículo 15-24, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto, las autoridades judiciales o administrativas estarán facultadas para ordenar que el demandado pruebe que el procedimiento para obtener un producto es diferente del procedimiento patentado. Por consiguiente, cada Parte establecerá que, salvo prueba en contrario, todo producto idéntico producido por cualquier parte sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, por lo menos en una de las circunstancias siguientes:

a) si el producto obtenido por el procedimiento patentado es nuevo;

b) si existe una probabilidad sustancial de que el producto idéntico haya sido fabricado mediante el procedimiento y el titular de la patente no puede establecer mediante esfuerzos razonables cuál ha sido el procedimiento efectivamente utilizado.

2. En la recopilación y valoración de las pruebas se tomará en cuenta el interés legítimo del demandado para la protección de sus secretos industriales y comerciales.

Artículo 15-29: Duración de la protección.

Cada Parte establecerá un período de protección para las patentes de por lo menos 20 años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Sección F - Modelos de Utilidad

Artículo 15-30: Protección a los Modelos de Utilidad.

Cada Parte protegerá los modelos de utilidad de conformidad con su legislación, por un plazo de por lo menos diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Sección G - Diseños industriales

Artículo 15-31: Condiciones para la protección.

1. Cada Parte otorgará protección a los diseños industriales nuevos u originales que sean de creación independiente.

2. Cada Parte podrá establecer que los diseños no se consideren nuevos u originales si no difieren en grado significativo de diseños conocidos o de combinaciones de características de diseños conocidos.

3. Cada Parte podrá establecer que esa protección no se extienda a los diseños basados esencialmente en consideraciones funcionales o técnicas.

Artículo 15-32: Duración de la protección.

Cada Parte otorgará un período de protección para los diseños industriales de por lo menos diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 15-33: Derechos conferidos.

1. El titular de un diseño industrial tendrá el derecho de impedir que terceros que no cuenten con el consentimiento del titular, fabriquen, importen o vendan productos que ostenten o incorporen su diseño o que fundamentalmente copien el mismo, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.

2. Cada Parte podrá prever excepciones limitadas a la protección de los diseños industriales, a condición de que esas excepciones no interfieran la explotación normal de los diseños industriales de manera indebida, ni ocasionen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del diseño, tomando en cuenta los intereses legítimos de terceros.

Sección H - Protección de los Derechos de los Obtentores Vegetales

Artículo 15-34: Protección de los Derechos de los Obtentores Vegetales.

De conformidad con su legislación, cada Parte reconocerá y otorgará protección a las variedades vegetales, mediante derechos de obtentor otorgados de conformidad con el Convenio UPOV.

Sección I - Protección a la información no divulgada

Artículo 15-35: Protección de los secretos industriales y de negocios.

1. Al garantizar una protección efectiva contra la competencia desleal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 bis del Convenio de París (1967), cada Parte protegerá los secretos industriales y de negocios, de conformidad con el párrafo 2.

2. Las personas físicas y jurídicas tendrán la posibilidad de impedir que la información que esté legítimamente bajo su control se divulgue a terceros o sea adquirida o utilizada por terceros sin su consentimiento de manera contraria a los usos comerciales honestos, en la medida en que dicha información:

a) sea secreta en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; y

b) tenga un valor comercial por ser secreta; y

c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

3. Para otorgar la protección a que se refiere este artículo, cada Parte exigirá que un secreto industrial y de negocios conste en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros instrumentos similares.

4. Ninguna Parte podrá limitar la duración de la protección para los secretos industriales y de negocios, en tanto existan las condiciones descritas en los literales a), b) y c) del párrafo 2.

5. Ninguna Parte desalentará ni impedirá el licenciamiento voluntario de secretos industriales y de negocios imponiendo condiciones excesivas o discriminatorias a esas licencias, o condiciones que diluyan el valor de los secretos industriales y de negocios.

Sección J - Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales

Artículo 15-36: Control de las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales.

1. Las Partes convienen en que ciertas prácticas o condiciones relativas a la concesión de las licencias de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo, que restringen la competencia, pueden tener efectos perjudiciales para el comercio y pueden impedir la transferencia y la divulgación de la tecnología.

2. Ninguna disposición de este capítulo impedirá que las Partes especifiquen en su legislación las prácticas o condiciones relativas a la concesión de licencias que puedan constituir, en determinados casos, un abuso de los derechos de propiedad intelectual que tenga un efecto negativo sobre la competencia en el mercado correspondiente. Como se establece en el párrafo 1, una Parte podrá adoptar, en forma compatible con las restantes disposiciones de este capítulo, medidas apropiadas para impedir o controlar dichas prácticas que puedan incluir las condiciones exclusivas de retrocesión, las condiciones que impidan la impugnación de la validez y las licencias conjuntas obligatorias, a la luz de las leyes y reglamentos pertinentes de esa Parte.

Sección K - Observancia de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 15-37: Obligaciones generales.

1. Las Partes se asegurarán que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual a los que se refiere este capítulo conforme a lo previsto en esta sección que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora a estos derechos, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones, y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo y deberán prever salvaguardias contra su abuso.

2. Los procedimientos relativos a la observancia de los derechos de propiedad intelectual serán justos y equitativos. No serán innecesariamente complicados o gravosos, ni implicarán plazos injustificados o retrasos innecesarios.

3. Las decisiones sobre el fondo de un caso se formularán, preferentemente, por escrito y serán razonadas. Se pondrán a disposición, al menos de las partes en el procedimiento, sin retrasos indebidos. Sólo se basarán en pruebas acerca de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

4. Se dará a las partes en el procedimiento la oportunidad de una revisión por una autoridad judicial de las decisiones administrativas finales y, con sujeción a las disposiciones en materia de competencia jurisdiccional previstas en la legislación de cada Parte relativa a la importancia de un caso, de al menos los aspectos jurídicos de las decisiones judiciales iniciales sobre el fondo del caso. Sin embargo, no será obligatorio darles la oportunidad de revisión de las sentencias absolutorias dictadas en casos penales.

5. Queda entendido que la presente sección no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación en general, ni afecta a la capacidad de las Partes para hacer observar su legislación en general. Ninguna disposición de la presente sección crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la legislación en general.

Artículo 15-38: Procedimientos justos y equitativos.

Las Partes pondrán al alcance de los titulares de derechos, procedimientos judiciales civiles para lograr la observancia de todos los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente capítulo. Los demandados tendrán derecho a recibir aviso por escrito

en tiempo oportuno y con detalles suficientes, con inclusión del fundamento de la reclamación. Se autorizará a las partes a estar representadas por un abogado independiente y los procedimientos no impondrán exigencias excesivamente gravosas en cuanto a las comparecencias personales obligatorias. Todas las partes en estos procedimientos estarán debidamente facultadas para sustanciar sus alegatos y presentar todas las pruebas pertinentes. El procedimiento deberá prever medios para identificar y proteger la información confidencial, salvo que ello sea contrario a prescripciones constitucionales existentes.

Artículo 15-39: Pruebas.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que, cuando una parte haya presentado las pruebas de que razonablemente disponga y que basten para sustentar sus alegatos, y haya identificado alguna prueba pertinente para sustanciar sus alegatos que se encuentre bajo el control de la parte contraria, ésta aporte dicha prueba, con sujeción, en los casos procedentes, a condiciones que garanticen la protección de la información confidencial.

2. En caso de que una de las partes en el procedimiento deniegue voluntariamente y sin motivos sólidos el acceso a información necesaria o de otro modo no facilite tal información en un plazo razonable u obstaculice de manera sustancial un procedimiento relativo a una medida adoptada para asegurar la observancia de un derecho, las Partes podrán facultar a las autoridades judiciales para formular determinaciones preliminares y definitivas, afirmativas o negativas, sobre la base de la información que les haya sido presentada, con inclusión de la reclamación o del alegato presentado por la parte afectada desfavorablemente por la denegación del acceso a la información, a condición de que se de a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de los alegatos o las pruebas.

Artículo 15-40: Mandamientos judiciales.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte que desista de una infracción, entre otras cosas para impedir que los bienes importados que infrinjan un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, inmediatamente después del despacho de aduana de los mismos. Las Partes no tienen la obligación de conceder esa facultad en relación con una materia protegida que haya sido adquirida o pedida por una persona antes de saber o tener motivos razonables para saber que operar con esa materia implicaría una infracción de un derecho de propiedad intelectual.

2. A pesar de las demás disposiciones de esta sección, y siempre que se respeten las disposiciones de este capítulo específicamente referidas a la utilización por el gobierno, o por terceros autorizados por el gobierno, sin el consentimiento del titular de los derechos, las Partes podrán limitar los recursos disponibles contra tal utilización al pago de una compensación adecuada al titular de los derechos, según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización. En los demás casos se aplicarán los recursos previstos en esta sección o, cuando éstos sean incompatibles con la legislación nacional, podrán obtenerse sentencias declarativas y una compensación adecuada.

Artículo 15-41: Perjuicios.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al infractor que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado para compensar el daño que éste haya sufrido debido a una infracción de su derecho de propiedad intelectual, causada por un infractor que sabiéndolo o teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

2. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al infractor que pague los gastos del titular del derecho, que pueden incluir los honorarios de los abogados, que sean procedentes. Cuando así proceda, las Partes podrán facultar a las autoridades judiciales para que concedan reparación por concepto de beneficios y o resarcimiento por daños reconocidos previamente, aun cuando el infractor no sabiéndolo o no teniendo motivos razonables para saberlo, haya desarrollado una actividad infractora.

Artículo 15-42: Otros recursos.

Para establecer un medio eficaz de disuasión de las infracciones, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar que las mercancías que se hayan determinado que son mercancías infractoras sean, sin indemnización alguna, apartadas de los circuitos comerciales, de forma que se evite causar daños al titular del derecho, o que sean destruidas, siempre que ello no sea incompatible con disposiciones constitucionales vigentes. Las autoridades judiciales estarán además facultadas para ordenar que los materiales e instrumentos que se hayan utilizado predominantemente para la producción de los bienes infractores, sean, sin indemnización alguna, apartados de los circuitos comerciales, de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de nuevas infracciones. Se tendrán en cuenta, al dar curso a las correspondientes solicitudes, tanto la necesidad de que haya proporción entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas como los intereses de terceros. En cuanto a las mercancías de marcas falsificadas, la simple retirada de la marca puesta ilícitamente no bastará, salvo en casos excepcionales, para que se permita la colocación de los bienes en los circuitos comerciales.

Artículo 15-43: Derecho de información.

Las Partes podrán disponer que, salvo que resulte desproporcionado con la gravedad de la infracción, las autoridades judiciales puedan ordenar al infractor que informe al titular del derecho sobre la identidad de los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios infractores, y sobre sus circuitos de distribución.

Artículo 15-44: Indemnización al demandado.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte, a cuya instancia se hayan adoptado medidas y que haya abusado del procedimiento de observancia, que indemnice adecuadamente a la parte a que se haya impuesto indebidamente una obligación o una restricción, por el daño sufrido a causa de tal abuso. Las autoridades judiciales estarán asimismo facultadas para ordenar al demandante que pague los gastos del demandado, que pueden incluir los honorarios de los abogados, que sean procedentes.

2. En relación con la administración de cualquier legislación relativa a la protección o a la observancia de los derechos de propiedad intelectual, las Partes eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades que darían lugar a las medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones llevadas a cabo o proyectadas de buena fe para la administración de dicha legislación.

Artículo 15-45: Procedimientos administrativos.

En la medida en que puedan ordenarse remedios civiles derivados de procedimientos administrativos referentes al fondo de un caso, esos procedimientos se atendrán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en los Artículos 15-38 al 15-44.

Artículo 15-46: Medidas provisionales.

1. Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a:

a) evitar que se produzca la infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual comprendido en este capítulo y, en particular, evitar que las mercancías ingresen en los circuitos comerciales de la jurisdicción de aquéllas, inclusive las mercancías importadas, inmediatamente después del despacho de aduana; y

b) preservar las pruebas pertinentes relacionadas con la presunta infracción.

2. Las autoridades judiciales estarán facultadas para adoptar medidas provisionales, cuando ello sea conveniente, sin haber oído a la otra parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable al titular de los derechos, o cuando haya un riesgo demostrable de destrucción de pruebas.

3. Las autoridades judiciales estarán facultadas para exigir al

demandante que presente las pruebas de que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que el demandante es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminentemente de infracción, y para ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y evitar abusos.

4. Cuando se hayan adoptado medidas provisionales sin haber oído a la otra parte, éstas se notificarán sin demora a la parte afectada a más tardar inmediatamente después de aplicarlas. A petición del demandado, en un plazo razonable contado a partir de esa notificación se procederá a una revisión, en la que se le reconocerá el derecho a ser oído, con objeto de decidir si deben modificarse, revocarse o confirmarse esas medidas.

5. La autoridad encargada de la ejecución de las medidas provisionales podrá exigir al demandante que presente cualquier otra información necesaria para la identificación de las mercancías de que se trate.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, las medidas provisionales adoptadas al amparo de los párrafos 1 y 2 se revocarán o quedarán de otro modo sin efecto, a petición del demandado, si el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto no se inicia en un plazo razonable que habrá de ser establecido cuando la legislación de una Parte lo permita, por determinación de la autoridad judicial que haya ordenado las medidas, y que a falta de esa determinación no será superior a 20 días hábiles o 31 días naturales, si este plazo fuera mayor.

7. En los casos en que las medidas provisionales sean revocadas o caduquen por acción u omisión del demandante, o en aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o amenaza de infracción de un derecho de propiedad intelectual, las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar al demandante, previa petición del demandado, que pague a éste una indemnización adecuada por cualquier daño causado por esas medidas.

8. En la medida en que puedan ordenarse medidas provisionales derivadas de procedimientos administrativos, esos procedimientos se atendrán a principios sustancialmente equivalentes a los enunciados en este artículo.

Sección L - Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera

Artículo 15-47: Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras.

1. Las Partes de conformidad con las disposiciones de ésta sección, adoptarán procedimientos para que el titular de un derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de mercancías de marcas falsificadas o mercancías piratas que lesionan el derecho de autor, pueda presentar a las autoridades competentes, administrativas o judiciales, una demanda por escrito con objeto de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías para libre circulación.

2. Las Partes podrán autorizar para que se haga dicha demanda también respecto de mercancías que supongan otras infracciones de los derechos de propiedad intelectual, siempre que se cumplan las prescripciones de los artículos 15-47 al 15-56. Las Partes podrán establecer también procedimientos análogos para que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de esas mercancías destinadas a la exportación desde su territorio.

Artículo 15-48: Demanda.

Se exigirá a todo titular de un derecho que inicie un procedimiento de conformidad con el artículo 15-47 que presente pruebas suficientes que demuestren a satisfacción de las autoridades competentes que, de acuerdo con la legislación del país de importación, existe presunción de infracción de su derecho de propiedad intelectual y que ofrezca una descripción suficientemente detallada de las mercancías, de modo que puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes comunicarán al demandante, dentro de un plazo razonable, si han aceptado la demanda y, cuando sean ellas mismas quienes lo establezcan, el plazo de actuación de las autoridades de aduanas.

Artículo 15-49: Fianza o garantía equivalente.

1. Las autoridades competentes estarán facultadas para exigir al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente que sea suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes e impedir abusos. Esa fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente del recurso a estos procedimientos.

2. Cuando a consecuencia de una demanda presentada en el ámbito de la presente sección, las autoridades aduaneras hayan suspendido el despacho para libre circulación de mercancías que comporten diseños industriales, patentes o información no divulgada, sobre la base de una decisión no tomada por una autoridad judicial u otra autoridad independiente, y el plazo estipulado en el artículo 15-51 haya vencido sin que la autoridad debidamente facultada al efecto dicte una medida precautoria provisional, y si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para la importación, el propietario, el importador o el consignatario de esas mercancías tendrá derecho a obtener que se proceda al despacho de aduana de las mismas previo depósito de una fianza por un importe que sea suficiente para proteger al titular del derecho en cualquier caso de infracción. El pago de tal fianza se entenderá sin perjuicio de ningún otro recurso a disposición del titular del derecho, y se entenderá asimismo que la fianza se devolverá si éste no ejerce el derecho de acción en un plazo razonable.

Artículo 15-50: Notificación de la suspensión.

Se notificará prontamente al importador y al demandante la suspensión del despacho de aduana de las mercancías, de conformidad con el artículo 15-47.

Artículo 15-51: Duración de la suspensión.

En caso de que en un plazo no superior a 10 días hábiles contados a partir de la comunicación de la suspensión al demandante mediante aviso, las autoridades de aduanas no hayan sido informadas de que una parte, que no sea el demandado, ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo de la cuestión o de que la autoridad debidamente facultada al efecto ha adoptado medidas provisionales que prolonguen la suspensión del despacho de aduana de las mercancías, se procederá al despacho de las mismas si se han cumplido todas las demás condiciones requeridas para su importación o exportación. En los casos en que proceda, el plazo mencionado podrá ser prorrogado por otros 10 días hábiles. Si se ha iniciado el procedimiento conducente a una decisión sobre el fondo del asunto a petición del demandado, se procederá en un plazo razonable a una revisión, que incluirá el derecho de éste a ser oído, con objeto de decidir si esas medidas deben modificarse, revocarse o confirmarse. No obstante, cuando la suspensión del despacho de aduana se efectúe o se continúe en virtud de una medida judicial provisional, se aplicarán las disposiciones del párrafo 6 del artículo 15-46.

Artículo 15-52: Indemnización al importador y al propietario de las mercancías.

Las autoridades pertinentes estarán facultadas para ordenar al demandante que pague al importador, al consignatario y al propietario de las mercancías una indemnización adecuada por todo daño a ellos causado por la retención infundada de las mercancías o por la retención de las que se hayan despachado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15-51.

Artículo 15- 53: Derecho de inspección e información.

Sin perjuicio de la protección de la información confidencial, las Partes facultarán a las autoridades competentes para dar al titular del derecho oportunidades suficientes para que haga inspeccionar, con el fin de fundamentar sus reclamaciones, cualesquiera mercancías retenidas por las autoridades de aduanas. Las autoridades competentes estarán asimismo facultadas para dar al importador oportunidades equivalentes para que haga inspeccionar esas mercancías. Las Partes podrán facultar a las autoridades competentes para que, cuando se haya adoptado una decisión positiva sobre el fondo del asunto, comuniquen al titular del derecho el nombre y dirección del consignador, el importador y el consignatario, así como la cantidad de las mercancías de que se trate.

Artículo 15-54: Actuación de oficio.

Cuando las Partes pidan a las autoridades competentes que actúen por propia iniciativa y suspendan el despacho de aquellas mercancías respecto de las cuales tengan la presunción de que infringen un derecho de propiedad intelectual:

a) las autoridades competentes podrán pedir en cualquier momento al titular del derecho toda información que pueda serles útil para ejercer esa potestad;

b) la suspensión deberá notificarse sin demora al importador y al titular del derecho. Si el importador recurre contra ella ante las autoridades competentes, la suspensión quedará sujeta, *mutatis mutandis*, a las condiciones previstas en el artículo 15-51; y

c) las Partes eximirán tanto a las autoridades como a los funcionarios públicos de las responsabilidades, que darían lugar a las medidas correctoras adecuadas sólo en el caso de actuaciones realizadas o intentadas de buena fe.

Artículo 15-55: Recursos.

Sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al titular del derecho y a reserva del derecho del demandado a apelar ante una autoridad judicial, las autoridades competentes estarán facultadas para ordenar la destrucción o eliminación de las mercancías infractoras, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 15-42. En cuanto a las mercancías de marcas falsificadas, las autoridades no permitirán, salvo en circunstancias excepcionales, que las mercancías infractoras se reexporten en el mismo estado ni las someterán a un procedimiento aduanero distinto.

Artículo 15-56: Importaciones insignificantes.

Las Partes podrán excluir de la aplicación de las disposiciones precedentes las cantidades pequeñas de mercancías que no tengan carácter comercial y formen parte del equipaje personal de los viajeros o se envíen en pequeñas partidas.

Sección M – Disposiciones Penales

Artículo 15-57: Procedimientos penales.

1. Las Partes establecerán procedimientos y sanciones penales al menos para los casos de falsificación dolosa de marcas o de piratería lesiva del derecho de autor a escala comercial. Los recursos disponibles comprenderán la pena de prisión y o la imposición de sanciones pecuniarias suficientemente disuasivas que sean coherentes con el nivel de las sanciones aplicadas por delitos de gravedad correspondiente.

2. Cuando proceda, entre los recursos disponibles figurarán también la confiscación, el decomiso y la destrucción de las mercancías infractoras y de todos los materiales y accesorios utilizados predominantemente para la comisión del delito. Las Partes podrán prever la aplicación de procedimientos y sanciones penales en otros casos de infracción de derechos de propiedad intelectual, en particular cuando se cometan con dolo y a escala comercial.

Sección N - Disposiciones finales

Artículo 15-58: Aplicación de las normas de este capítulo.

1. Las normas contenidas en este capítulo no generan obligaciones relativas a actos realizados antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Salvo disposición en contrario, las normas contenidas en este capítulo generan obligaciones relativas a toda la materia existente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado y que esté protegida en esa Parte en dicha fecha. En lo concerniente a este párrafo y al párrafo 3, las obligaciones de protección mediante el derecho de autor relacionadas con las obras existentes se determinarán únicamente con arreglo al Artículo 18 del Convenio de Berna.

3. No habrá obligación de restablecer la protección a la materia que, en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, haya pasado al dominio público.

CAPITULO XVI

TRANSPARENCIA

Artículo 16-01: Centro de información.

1. Cada Parte designará una dependencia u oficina como centro de información para facilitar la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.

2. Cuando una Parte lo solicite, el centro de información de la otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 16 -02: Publicación.

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen a la brevedad en el estado Parte que los dicte o tramite o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.

2. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar y que se refiera a cualquier asunto vinculado con este Tratado, y brindará a la otra Parte oportunidad razonable para solicitar información y formular comentarios sobre las medidas propuestas.

Artículo 16-03: Notificación y suministro de información.

1. Cada Parte notificará, en la medida de lo posible, a la otra Parte, toda medida vigente que la Parte considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.

2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará respuesta pronta a sus requerimientos de información sobre cualquier medida vigente relativa a este tratado, sin perjuicio de que a esa Parte se le haya notificado previamente sobre esa medida.

3. La notificación o suministro de información a que se refiere este artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

CAPITULO XVII

ADMINISTRACION DEL TRATADO

Artículo 17-01: Comisión Administradora.

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora, integrada por los funcionarios a que se refiere el Anexo 17-01(1) o por las personas a quienes éstos designen.

2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;

b) evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Tratado y vigilar su desarrollo;

c) resolver las diferencias que surjan respecto a su interpretación o aplicación;

d) supervisar la labor de todos los comités establecidos en este Tratado e incluidos en el Anexo 17-01(2); y

e) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes.

3. La Comisión podrá:

a) establecer y delegar responsabilidades en comités *ad hoc* o permanentes;

b) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental; y

c) si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.

4. La Comisión tomará todas sus decisiones por unanimidad.

5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año. Las reuniones serán presididas sucesivamente por cada Parte.

Artículo 17- 02: Secretariado.

1. Cada Parte designará a una oficina o dependencia oficial que funja como Secretariado de esa Parte y comunicará a la otra Parte: El nombre y cargo del funcionario responsable de su Secretariado; y la dirección de su Secretariado a la cual hayan de dirigirse las comunicaciones.

2. La Comisión supervisará el funcionamiento coordinado de los secretariados de las Partes.

3. Corresponderá a los Secretariados:

a) proporcionar asistencia a la Comisión;

b) brindar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales;

c) por instrucciones de la Comisión apoyar la labor de los comités establecidos conforme a este Tratado;

d) el pago de la remuneración y de los gastos que adeuden a los árbitros y expertos nombrados de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el anexo a este artículo; y

e) cumplir las demás funciones que le encomiende la Comisión.

Anexo 17-01(1)

Funcionarios de la Comisión Administradora

Los funcionarios a que se refiere el artículo 17-01 son:

a) para el caso de México, el Secretario de Economía, o su sucesor; y

b) para el caso de Uruguay, el Ministro de Relaciones Exteriores, o su sucesor.

Anexo 17-01(2)

Comités

1. Comité de Comercio de Bienes (Artículo 3-15)
2. Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros (Artículo 4-18)
3. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Artículo 8-10)
4. Comité sobre Entrada Temporal de Personas de Negocios (Artículo 12-06)
5. Comité de Comercio y Competencia (Artículo 14-05)

Anexo 17-02

Remuneración y Pago de Gastos

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros y expertos.

2. La remuneración de los árbitros, expertos y sus ayudantes, sus gastos de transportación y alojamiento, y todos los gastos generales de los tribunales arbitrales serán cubiertos en porciones iguales por las Partes.

3. Cada árbitro y experto llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el tribunal arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final al Secretariado de todos los gastos generales.

CAPITULO XVIII

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 18-01: Ambito de Aplicación.

Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las controversias que surjan entre las Partes en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el mismo, y las controversias que se pudieren presentar entre las Partes, respecto de la aplicación de medidas vigentes que se consideren incompatibles con las obligaciones del Tratado o pudieren causar anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del Anexo 18-01, serán sometidas al procedimiento de solución de controversias establecido en este capítulo.

Artículo 18-02: Solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC.

1. Cualquier controversia que surja en relación con lo dispuesto en este Tratado y el Acuerdo sobre la OMC, podrá resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Antes que la Parte reclamante inicie un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC contra otra Parte alegando cuestiones sustancialmente equivalentes a las que pudiera invocar conforme a este capítulo, la Parte reclamante comunicará por escrito su intención de hacerlo a la otra Parte.

3. Una vez que una Parte haya iniciado un procedimiento de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC, o conforme al procedimiento previsto en este capítulo, no podrá recurrir al otro foro respecto del mismo asunto.

4. Para efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al Acuerdo sobre la OMC, cuando una Parte solicite la integración de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC. Así mismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias respecto de este capítulo, cuando una Parte solicite la integración de un Tribunal Arbitral conforme a lo establecido por el artículo 18 -04.

Artículo 18-03: Consultas.

1. Las Partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el artículo 18-01 mediante la realización de consultas a fin de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar a la otra la realización de consultas, las que se deberán comunicar a la Comisión. Toda solicitud de consultas se presentará por escrito a la otra Parte y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación del tema de la controversia y de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. Las Partes aportarán la información que permita analizar el asunto, tratando de manera confidencial esa información escrita o verbal y realizarán consultas entre ellas para llegar a una solución. Las consultas no prejuzgarán los derechos de alguna de las Partes que se traten en otros foros competentes.

4. Esta etapa no podrá prolongarse por más de 30 días a partir de la fecha de recepción, por la otra Parte, de la solicitud formal de iniciar consultas, salvo que las Partes, de común acuerdo, extiendan ese plazo.

Artículo 18-04: Solicitud de integración de un Tribunal Arbitral.

Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante las consultas, la Parte que inició el procedimiento podrá solicitar por escrito a la otra Parte, la integración de un Tribunal Arbitral.

Artículo 18-05: Integración del Tribunal Arbitral.

1. Salvo que las Partes decidan otra cosa, el Tribunal Arbitral se integrará por 3 (tres) árbitros.

2. En la notificación escrita prevista en el artículo 18-04, la Parte que solicite la integración del Tribunal Arbitral designará a un árbitro de dicho tribunal quien podrá ser nacional de esa Parte.

3. Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud de integración de un Tribunal Arbitral, la otra Parte deberá designar a un miembro de dicho Tribunal Arbitral, quien podrá ser nacional de esa Parte.

4. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de integración de un Tribunal Arbitral, las Partes acordarán la designación del tercer árbitro del Tribunal Arbitral. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el tercer miembro no podrá ser nacional ni residente de ninguna de las Partes. El árbitro designado de esta forma, será el presidente del Tribunal Arbitral.

5. Si alguno de los tres árbitros no ha sido designado o nombrado dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación señalada en el párrafo 2 de este artículo, el Director General de la OMC, a petición de cualquier Parte, hará las designaciones requeridas dentro de un plazo adicional de 30 días.

6. La remuneración de los árbitros, y los demás gastos del Tribunal Arbitral, serán cubiertos en montos iguales por las Partes.

Artículo 18-06: Requisitos de los Arbitros.

1. Los árbitros que integren el Tribunal Arbitral actuarán a título personal y no en calidad de representantes de las Partes, de un gobierno o de un organismo internacional. Por consiguiente, las Partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Tribunal Arbitral.

2. Los árbitros que integren el Tribunal Arbitral deberán atender y cumplir las disposiciones contenidas en el Código de Conducta. A más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado, la Comisión establecerá el Código de Conducta.

Artículo 18-07: Función del Tribunal Arbitral.

1. El Tribunal Arbitral considerará la controversia planteada, evaluando objetivamente los hechos, tomando en cuenta las disposiciones del Tratado, los instrumentos y acuerdos adicionales firmados en el marco del mismo, las informaciones suministradas por las Partes y las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. El Tribunal Arbitral dará oportunidad a las Partes para que expongan sus respectivas posiciones y formulará sus conclusiones.

2. El Tribunal Arbitral tendrá el derecho de recabar información y solicitar asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. No obstante, antes de recabar información o solicitar asesoramiento de una persona o entidad sometida a la jurisdicción de una Parte, el Tribunal Arbitral notificará a las Partes.

3. Las Partes deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija el Tribunal Arbitral para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución o autoridad de la Parte que la haya facilitado.

Artículo 18-08: Consolidación de Procedimientos.

Salvo que decidan otra cosa, las Partes acumularán dos o más procedimientos de que conozcan según este artículo relativos a una misma medida. Las Partes podrán acumular dos o más procedimientos referentes a otros asuntos de los que conozcan conforme a este artículo, cuando consideren conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 18-09: Reglas de procedimiento.

1. El Tribunal Arbitral deberá conducir el procedimiento de conformidad con las reglas de procedimiento establecidas por la Comisión a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado.

2. La Comisión podrá modificar, cuando lo estime necesario, las reglas modelo de procedimiento referidas en el párrafo 1.

Artículo 18-10: Laudo del Tribunal Arbitral.

El Tribunal Arbitral tendrá un plazo de 90 días desde su integración para remitir un laudo con sus conclusiones a la Comisión, sobre si la medida vigente es incompatible con el Tratado o si la medida es causa de anulación o menoscabo. En este último caso, el Tribunal Arbitral determinará el nivel de anulación o menoscabo y podrá sugerir ajustes mutuamente satisfactorios para las Partes.

Artículo 18-11: Adopción del Laudo del Tribunal Arbitral.

1. La Comisión se reunirá dentro de los 15 días contados a partir de la fecha en que se le remitió el laudo del Tribunal Arbitral, para considerar la adopción de éste. A menos que exista consenso en contrario, la Comisión adoptará las conclusiones del Tribunal Arbitral. De no llevarse a cabo la reunión de la Comisión se entenderá que el laudo se adopta automáticamente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión podrá, así mismo, emitir recomendaciones para llegar a una solución mutuamente satisfactoria. En caso de que la Parte demandada no cumpla con las recomendaciones de la Comisión, la Parte reclamante podrá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 18-13 para dar cumplimiento a las conclusiones del Tribunal Arbitral contenidas en su laudo.

Artículo 18-12: Cumplimiento del laudo del Tribunal Arbitral.

1. Cuando el laudo del Tribunal Arbitral adoptado por la Comisión, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 18-11, concluya por mayoría que:

a) la medida es incompatible con el Tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará; o

b) la medida es causa de anulación o menoscabo, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar la medida o la derogará, tomando en consideración el nivel de anulación o menoscabo determinado, en su caso, por el Tribunal Arbitral.

Artículo 18-13: Incumplimiento - Suspensión de Beneficios.

1. La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la otra Parte, previa comunicación por escrito a dicha Parte, si el laudo del Tribunal Arbitral adoptado por la Comisión concluye por mayoría que:

a) la medida es incompatible con las obligaciones del Tratado y la Parte demandada no se abstiene de ejecutarla o derogarla dentro de un plazo de 60 días después de la remisión de las conclusiones del Tribunal Arbitral a la Comisión, de conformidad con el artículo 18-10; o

b) la medida es causa de anulación o menoscabo y las Partes no llegan a una solución mutuamente satisfactoria de la controversia dentro de un plazo de 60 días después de la remisión de las conclusiones del Tribunal Arbitral a la Comisión, de conformidad con el artículo 18-10.

2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el laudo del Tribunal Arbitral adoptado por la Comisión o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, según sea el caso.

3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el artículo anterior:

a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida o que hayan sido causa de anulación o menoscabo; y

b) la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores, indicando las razones en que se funda.

Artículo 18-14: Tribunal Arbitral Especial.

1. A solicitud escrita de cualquier Parte en la controversia, comunicada a la Comisión, se instalará un Tribunal Arbitral especial que determine si es manifiestamente excesivo el nivel de los beneficios que una Parte reclamante haya suspendido de conformidad con el artículo anterior. En la medida de lo posible, el Tribunal Arbitral especial estará integrado por los mismos árbitros que integraron el Tribunal Arbitral que dictó el laudo final a que se hace referencia en el artículo 18-10. De lo contrario, el Tribunal Arbitral especial se integrará conforme a lo dispuesto en el artículo 18-05.

2. El Tribunal Arbitral especial deberá presentar su laudo a la Comisión dentro de los 60 días siguientes a su integración, o en cualquier otro plazo que las Partes en la controversia acuerden.

Artículo 18-15: Situaciones de Urgencia – Productos Perecederos.

En casos que afecten a productos perecederos, las Partes entablarán consultas en un plazo no superior a diez (10) días contados a partir de la fecha de la solicitud, y harán todo lo posible para acelerar los plazos en las demás etapas del procedimiento.

Artículo 18-16: Promoción del Arbitraje.

Cada Parte procurará y facilitará el recurso al arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales entre privados de ambos países. Para estos efectos, la Comisión podrá establecer un grupo consultivo en esta materia, integrado por expertos de ambos países.

Anexo 18-01

Anulación y menoscabo

1. Una Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, considere que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudo haber esperado recibir de la aplicación:

a) de los capítulos III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), IV (Régimen de Origen), V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo de Origen de los Bienes), VI (Salvaguardias), VII (Prácticas Desleales de Comercio), VIII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), IX (Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad);

b) del capítulo X (Comercio Transfronterizo de Servicios); o

c) del capítulo XV (Propiedad Intelectual).

2. En relación con las medidas sujetas a una excepción de conformidad con el Artículo 19-02 (Excepciones Generales), una Parte no podrá invocar:

a) el párrafo 1 a) en la medida que el beneficio derive de cualquier disposición relativa al comercio transfronterizo de servicios de los capítulos III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), IV (Régimen de Origen), V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo de Origen de los Bienes), VI (Salvaguardias), VII (Prácticas Desleales de Comercio), VIII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), IX (Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad);

b) el párrafo 1b); ni

c) el párrafo 1c).

CAPITULO XIX

EXCEPCIONES

Artículo 19-01: Definiciones.

Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

convenio tributario: un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria;

Fondo: el Fondo Monetario Internacional; e

impuestos y medidas tributarias no incluyen:

a) un “arancel aduanero”, tal como se define en el Artículo 2-01 (Definiciones generales); ni

b) las medidas listadas en las excepciones b), c) y d) de esa definición; pagos por transacciones internacionales corrientes: los “pagos por transacciones corrientes internacionales”, tal como se define en los Artículos del Convenio del Fondo; transacciones internacionales de capital: las "transacciones internacionales de capital", tal como se define en los Artículos del Convenio del Fondo; y transferencias: las transacciones internacionales y transferencias internacionales y pagos conexos.

Artículo 19-02: Excepciones generales.

1. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, para efectos de:

a) los capítulos III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), IV (Régimen de Origen), V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo de Origen de los Bienes), VI (Salvaguardias), VII (Prácticas Desleales de Comercio), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión;

b) el capítulo VIII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios o a inversión; y

el capítulo IX (Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos Evaluación de la Conformidad), salvo en la medida que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios.

2. Se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, el Artículo XIV del GATS, para efectos de:

a) los capítulos III (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), IV (Régimen de Origen), V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo de Origen de los Bienes), VI (Salvaguardias), VII (Prácticas Desleales de Comercio) y Capítulo VIII (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), salvo en la medida en que alguna de sus disposiciones se aplique a servicios;

b) el capítulo IX (Normas, Reglamentos Técnicos y Procedimientos Evaluación de la Conformidad);

c) el capítulo X (Comercio Transfronterizo de Servicios); y

d) el capítulo XI (Telecomunicaciones).

Artículo 19-03: Seguridad nacional.

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad;

b) impedir a una Parte que adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:

   i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra y al comercio y las operaciones sobre bienes, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa,

   ii) adoptada en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales, o

   iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares; ni

c) impedir a cualquier Parte adoptar medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

Artículo 19-04: Excepciones a la divulgación de información confidencial.

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento o ser contraria a su Constitución Política o a sus leyes.

Artículo 19-05: Tributación.

1. Salvo lo dispuesto en este artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado afectará los derechos y las obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:

a) el Artículo 3-02 (Trato nacional), y aquellas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994; y

b) el Artículo 3-10 (Impuestos a la exportación), se aplicará a las medidas tributarias.

4. El Artículo 13-11 (Expropiación e indemnización), se aplicará a las medidas tributarias, salvo que ningún inversionista podrá invocar ese artículo como fundamento de una reclamación, hecha en virtud del Artículo 13-16 (Reclamación del inversionista de una Parte por cuenta propia, en virtud de los daños y perjuicios sufridos por él mismo) o del Artículo 13-17 (Reclamación del inversionista de una Parte en representación de una empresa, en virtud de daños sufridos por una empresa de la otra Parte que sea una persona jurídica propiedad del inversionista o que esté bajo su control directo o indirecto). Si las autoridades competentes de las Partes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de 6 (seis) meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 13- 20 (Sometimiento de la reclamación a arbitraje).

Artículo 19-06: Balanza de pagos.

1. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte ni mantenga medidas que restrinjan las transferencias cuando la Parte afronte dificultades serias en su balanza de pagos, o amenaza de las mismas, siempre que las restricciones sean compatibles con este artículo.

2. Tan pronto sea factible después de que una Parte aplique una medida conforme a este artículo, la Parte deberá:

a) someter a revisión del Fondo todas las restricciones a las operaciones de cuenta corriente de conformidad con el Artículo VIII de los Artículos del Convenio del Fondo Monetario Internacional;

b) iniciar consultas de buena fe con el Fondo respecto a las medidas de ajuste económico encaminadas a afrontar los problemas económicos fundamentales que subyacen en las dificultades; y

c) adoptar o mantener políticas económicas compatibles con dichas consultas.

3. Las medidas que se apliquen o mantengan de conformidad con este artículo deberán:

a) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos o financieros de la otra Parte;

b) no ser más onerosas de lo necesario para afrontar las dificultades en la balanza de pagos, o la amenaza de las mismas;

c) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación de la balanza de pagos;

d) ser compatibles con las del párrafo 2(c), así como con los Artículos del Convenio del Fondo; y

e) aplicarse de acuerdo con el más favorable, entre los principios de trato nacional y de nación más favorecida.

4. Una Parte podrá adoptar o mantener una medida conforme a este artículo que otorgue prioridad a los objetivos esenciales para su programa económico, siempre que la Parte no aplique la medida con el fin de proteger a una industria o sector en particular, salvo que la medida sea compatible con el párrafo 2(c), y con el Artículo VIII (3) de los Artículos del Convenio del Fondo.

5. Las restricciones impuestas a transferencias:

a) deberán ser compatibles con el Artículo VIII (3) de los Artículos del Convenio del Fondo, cuando se apliquen a los pagos por transacciones internacionales corrientes;

b) deberán ser compatibles con el Artículo VI de los Artículos del Convenio del Fondo y aplicarse sólo en conjunción con medidas sobre los pagos por transacciones internacionales corrientes de conformidad con el párrafo 2(a), cuando se apliquen a las transacciones internacionales de capital;

c) no podrán impedir sustancialmente que las transferencias se realicen en moneda de libre uso a un tipo de cambio de mercado, cuando se apliquen a las transferencias previstas en el Artículo 13-10 (Transferencias) y a transferencias relativas al comercio de bienes; y

d) no podrán tomar la forma de sobretasas arancelarias, cuotas, licencias o medidas similares.

Anexo 19-05

Autoridades competentes

Para efectos del artículo 19-05, las autoridades competentes son:

a) para el caso de México, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Publico, o su sucesor; y

b) para el caso de Uruguay, el Director General de Rentas, o su sucesor.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20-01: Anexos.

Los anexos de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 20-02: Enmiendas.

1. Las Partes podrán acordar cualquier modificación o adición a este Tratado.

2. Las modificaciones y adiciones acordadas entrarán en vigor una vez que se aprueben según los procedimientos jurídicos correspondientes de cada Parte y constituirán parte integral de este Tratado.

Artículo 20-03: Entrada en vigor.

Este Tratado entrará en vigor 30 días después que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas necesarias en cada Parte han concluido.

Artículo 20-04: Negociaciones futuras – Compras del Sector Público y Servicios Financieros.

1. Las Partes acuerdan la conclusión de un capítulo en materia de compras del sector público a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigor de este Tratado. Dicho capítulo se definirá de común acuerdo con un ámbito de aplicación amplio. La Comisión establecerá los procedimientos pertinentes para llevar a cabo lo anterior.

2. Las Partes acuerdan la conclusión de un capítulo en materia de servicios financieros a más tardar dos (2) años después de la entrada en vigor de este Tratado. Dicho capítulo se definirá de común acuerdo con un ámbito de aplicación amplio. La Comisión establecerá los procedimientos pertinentes para llevar a cabo lo anterior.

Artículo 20-05: Reservas.

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

Artículo 20-06 : Adhesión.

1. Cualquier país o grupo de países podrá incorporarse a este Tratado sujetándose a los términos y condiciones que sean convenidos entre ese país o grupo de países y la Comisión, y una vez que su adhesión haya sido aprobada de acuerdo con los procedimientos jurídicos aplicables de cada país.

2. Este Tratado no tendrá vigencia entre una Parte y cualquier país o grupo de países que se incorporen, si al momento de la adhesión cualquiera de ellos no otorga su consentimiento.

3. La adhesión entrará en vigor una vez que se intercambien las comunicaciones que certifiquen que las formalidades jurídicas han concluido.

Artículo 20-07: Denuncia.

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. La denuncia surtirá efectos 180 días después de comunicarla a la otra Parte, sin perjuicio de que las Partes puedan pactar un plazo distinto.

2. En el caso de la adhesión de un país o grupo de países conforme a lo establecido en el artículo 20-06, no obstante que una Parte haya denunciado el Tratado, éste permanecerá en vigor para las otras Partes.

Artículo 20 -08: Cláusula de Revisión del Tratado.

A más tardar dos (2) años después de la entrada en vigor de este Tratado, la Comisión considerará los pasos ulteriores en el proceso de liberalización del comercio entre México y Uruguay. Para ese fin, se llevará a cabo una revisión, caso por caso, de los aranceles aduaneros aplicables a los productos listados en los Anexos I y II, las cuotas vigentes y las reglas de origen pertinentes, según se considere apropiado.

Artículo 20-09: Derogaciones y disposiciones transitorias.

Las Partes dejan sin efecto el ACE N°. 5. No obstante, respecto del capítulo V (Procedimientos Aduaneros para el Manejo del Origen de las Bienes), los importadores podrán solicitar la aplicación del ACE N° 5, por un plazo de 30 días, contado a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Para estos efectos, los certificados de origen expedidos conforme al ACE N° 5, deberán haber sido llenados con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, encontrarse vigentes y hacerse valer hasta por el plazo señalado.

Firmado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres, en dos ejemplares originales igualmente auténticos.

Jorge Batlle Ibáñez
Presidente de la República
Oriental del Uruguay

Vicente Fox Quesada
Presidente de los
Estados Unidos Mexicanos

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DEPORTE Y JUVENTUD

Montevideo, 17 de mayo de 2004

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.
BATLLE, DANIEL BORRELLI, WILLIAM EHLERS, ISAAC ALFIE, YAMANDU FAU, LEONARDO GUZMAN, LUCIO CACERES, JOSE VILLAR, SANTIAGO PEREZ DEL CASTILLO, CONRADO BONILLA, MARTIN AGUIRREZABALA, JUAN BORDABERRY, SAUL IRURETA.

---o---

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

2

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución 237/004

Prorrógase la fecha de pago del saldo del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas del año 2003 dispuesto por Resolución 219/004.
(1.044)

Montevideo, 25 de mayo de 2004

VISTO: Los vencimientos de obligaciones tributarias dispuestos en el numeral 4°) de la Resolución N° 690 003 de 8 de diciembre de 2003 y en la Resolución N° 219 2004 de 7 de mayo de 2004.

RESULTANDO: I) Que se continúa recibiendo gran número de solicitudes de inscripción del Impuesto al Patrimonio de las personas físicas.

II) Que el Departamento de Asistencia al Contribuyente ha recibido múltiples consultas al respecto.

III) Que la Dirección General del Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado ha constatado el aumento del número de solicitudes de expedición de Cédulas Catastrales.

CONSIDERANDO: Conveniente prorrogar el vencimiento de la fecha de pago del saldo del Impuesto al Patrimonio de las personas físicas, unificándolo con el de presentación de la correspondiente declaración jurada.

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 70 del Decreto N° 597 988 de 21 de setiembre de 1988 y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE

1º.- Prorrógase hasta el 11 de junio de 2004 la fecha de pago del saldo del Impuesto al Patrimonio de las Personas Físicas del año 2003 dispuesto en la Resolución N° 219 2004 de 7 de mayo de 2004.

2º.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en el Boletín Informativo y en la página web, y cumplido, archívese.
El Director General de Rentas, Cr. Eduardo Zaidensztat.



Para facilitar la búsqueda en las colecciones

GUIA DE LEYES



Incluidas en el Registro Nacional de Leyes y Decretos (*)

AÑO	NUMEROS	Semestre
1919	6.846 al 6.930	
1919	6.931 al 7.047	
1920	7.048 al 7.386	
1921	7.387 al 7.451	
1922	7.452 al 7.548	
1923	7.549 al 7.689	
1924	7.690 al 7.811	
1925	7.812 al 7.917	
1926	7.918 al 8.068	
1927	8.069 al 8.195	
1928	8.196 al 8.393	
1929	8.394 al 8.613	
1930	8.614 al 8.720	
1931	8.721 al 8.824	
1932	8.825 al 8.933	
1933	8.934 al 9.180	
1934	9.181 al 9.455	
1935	9.456 al 9.543	
1936	9.544 al 9.641	
1937	9.642 al 9.754	
1938	9.755 al 9.807	
1939	9.808 al 9.908	
1940	9.909 al 9.997	
1941	9.998 al 10.110	
1942	10.111 al 10.305	
1943	10.306 al 10.468	
1944	10.469 al 10.535	
1944	10.536 al 10.600	
1945	10.601 al 10.694	
1946	10.695 al 10.806	
1946	10.807 al 10.882	
1947	10.883 al 11.013	
1948	11.014 al 11.212	
1949	11.213 al 11.406	
1950	11.407 al 11.480	
1950	11.481 al 11.628	
1951	11.629 al 11.788	
1952	11.789 al 11.912	
1953	11.913 al 12.088	
1954	12.089 al 12.174	
1955	12.175 al 12.262	
1956	12.263 al 12.357	
1957	12.558 al 12.486	
1958	12.487 al 12.598	
1959	12.599 al 12.646	
1959	12.647 al 12.691	
1960	12.692 al 12.804	
1960	12.805 al 12.844	
1961	12.845 al 12.938	
1961	12.939 al 13.034	

AÑO	NUMEROS	Semestre	
1962	13.035 al 13.120		
1963	13.121 al 13.229		
1964	13.230 al 13.319		
1964	13.320 al 13.321		
1965	13.322 al 13.395		
1965	13.396 al 13.462		
1966	13.463 al 13.492		
1966	13.493 al 13.581		
1967	13.582 al 13.619		
1967	13.620 al 13.640		
1968	13.641 al 13.681		
1968	13.682 al 13.733		
1969	13.734 al 13.772		
1969	13.773 al 13.834		
1970	13.835 al 13.867		
1970	13.868 al 13.932		
1971	13.933 al 13.980		
1971	13.981 al 14.053		
1972	14.054 al 14.067		
1972	14.068 al 14.100		
1973	14.101 al 14.141	1º	
1973	14.142 al 14.143	2º	
1973	14.144	2º	
1974	14.145 al 14.212		
	y 14.214 y 14.228	1º	(1)
1974	14.213 y 14.215		
	al 14.227 y 14.229		
	al 14.295	2º	(1)
1974	14.296 al 14.337	2º	(1)
1975	14.338 al 14.391	1º	(1)
1975	14.392 al 14.469	2º	(1)
1975	14.470 al 14.496	2º	(1)
1976	14.497 al 14.538	1º	(1)
1976	14.539 al 14.622	2º	(1)
1977	14.623 al 14.674	1º	(1)
1977	14.675 al 14.753	2º	(1)
1978	14.754 al 14.800	1º	(1)
1978	14.801 al 14.850	2º	(1)
1978	14.851 al 14.860	2º	(1)
1979	14.861 al 14.889	1º	(1)
1979	14.890 al 14.905	1º	(1)
1979	14.906 al 14.961	2º	(1)
1979	14.962 al 14.985	2º	(1)
1980	14.986 al 15.029	1º	(1)
1980	15.030 al 15.084	2º	(1)
1980	15.085 al 15.101	2º	(1)
1981	15.102 al 15.148	1º	(1)
1981	15.149 al 15.197	2º	(1)
1981	15.198 al 15.239	2º	(1)
1982	15.240 al 15.296	1º	(1)
1982	15.297 al 15.349	2º	(1)

AÑO	NUMEROS	Semestre	
1982	15.350 al 15.365	2º	(1)
1983	15.366 al 15.421	1º	(1)
1983	15.422 al 15.516	2º	(1)
1984	15.517 al 15.584	1º	(1)
1984	15.585 al 15.698	2º	(1)
1985	15.699 al 15.753	1º	
1985	15.754 al 15.793	2º	
1985	15.794 al 15.799	2º	
1986	15.800 al 15.818	1º	
1986	15.819 al 15.853	2º	
1987	15.854 al 15.873	1º	
1987	15.874 al 15.934	2º	
1987	15.935 al 15.939	2º	
1988	15.940 al 15.965	1º	
1988	15.966 al 16.007	2º	
1988	16.008 al 16.016	2º	
1989	16.017 al 16.050	1º	
1989	16.051 al 16.103	2º	
1990	16.104 al 16.114	1º	
1990	16.115 al 16.170	2º	
1991	16.171 al 16.191	1º	
1991	Adenda		
1991	16.192 al 16.236	2º	
1992	16.237 al 16.273	1º	
1992	16.274 al 16.343	2º	
1993	16.344 al 16.388	1º	
1993	16.389 al 16.461	2º	
1994	16.462 al 16.512	1º	
1994	16.513 al 16.602	2º	
1994	16.603 al 16.692	2º	
1995	16.693 al 16.706	1º	
1995	16.707 al 16.734	2º	
1996	16.735 al 16.758	1º	
1996	16.759 al 16.798	2º	
1996	16.799 al 16.810	2º	
1997	16.811 al 16.830	1º	
1997	16.831 al 16.837	1º	
1997	16.838 al 16.882	2º	
1997	16.883 al 16.904	2º	
1998	16.905 al 16.977	1º	
1998	16.978 al 17.078	2º	
1999	17.079 al 17.125	1º	
1999	17.126 al 17.221	2º	
2000	17.222 al 17.244	1º	
2000	17.245 al 17.291	2º	
2001	17.292 al 17.362	1º	
2001	17.363 al 17.446	2º	
2002	17.447 al 17.513	1º	
2002	17.514 al 17.615	2º	

(*) En la Compilación de «Leyes y Decretos» hasta 1929, y en el «Registro Nacional de Leyes y Decretos», a partir del Volumen correspondiente al año 1930.

(1) Decretos Leyes.



AVISOS PUBLICADOS

APERTURA DE SUCESIONES

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)
Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la sede correspondiente.

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA
QUINTO TURNO

MARTINEZ DUARTE, Hipólito Casiano (Ficha 402 2003).
Montevideo, 19 de noviembre de 2003.
Esc. LUIS G. MAQUIEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
01) $ 2700 10/p 19019 May 25- Jun 07

JUZGADO DE FAMILIA
DECIMOTERCER TURNO

HUGO WALTER SOUTO YANNOTTI (FICHA Nº 2-14457 2004).
Montevideo, 29 de abril de 2004.
Esc SUSANA BERGER, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18111 May 14- May 28

MARIA LUISA COTELO BERMUDEZ (FICHA Nº 627 2003).
Montevideo, 1º de diciembre de 2003.
Esc. SUSANA BERGER, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18161 May 14- May 28

DAMASO CAPOBIANCO ASTIZ U ORTIZ (FICHA Nº 2-1928 2004).
Montevideo, 16 de febrero de 2004.
Olga Vaes Tirelli, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18188 May 14- May 28

BEATRIZ JOSEFINA DISTEFANO BAÑOS (FICHA Nº 2-14162 2004).
Montevideo, 29 de abril de 2004.
Esc. SUSANA BERGER, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18410 May 19- Jun 01

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA
PRIMER TURNO

ANTONIO LUDOLFO O ANTHOON LUDOLF WASSINGTON (Fa: 2-11598 2004).

Montevideo, 3 de mayo de 2004.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 17957 May 12- May 26

JULIO MOLASCO COLLARES PIRIZ (Fa. S 52 2003).
Montevideo, 25 de marzo de 2003.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 17990 May 13- May 27

ROBERTO PABLO O ROBERTO PABLO MARIA ZICAVO ZOLKOWSKA (Fa. 2-13049 2004).
Montevideo, 3 de mayo de 2004.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 17992 May 13- May 27

PRIMITIVA LOPEZ LANDACO (Fa. 2-15055 2004).
Montevideo, 3 de mayo de 2004.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 17993 May 13- May 27

ELIDA MELBA NEYRA FERROU ó FERRON (Fa. S 349 2003).
Montevideo, 11 de agosto de 2003.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18059 May 13- May 27

UMBERTO PEDRO FRANCISCO RUGGERI TABOADA (Fa: 2-12602 2004).
Montevideo, 3 de mayo de 2004.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18112 May 14- May 28

AMBROSIO O AMBROGIO CAVERZAGHI DAVERIO (Fa: 2-11347 2004).
Montevideo, 3 de mayo de 2004.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18187 May 14- May 28

MABEL HORTENCIA GRED GOMEZ y ALICIA MABEL GLATTLI GRED (Fa. S 571 2003).
Montevideo, 19 de noviembre de 2003.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18613 May 20- Jun 02

AQUILINO BRITOS (Fa. S 62 2003).
Montevideo, 12 de marzo de 2003.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18772 May 21- Jun 03

AURELIO ALCIDES GARCIA TELIZ (Fa. 2-14431 2004).
Montevideo, 3 de mayo de 2004.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18916 May 24- Jun 04

LUISA ENEIDA CHAINE MONTERO (Fa. 2-12348 2004).
Montevideo, 3 de mayo de 2004.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18928 May 24- Jun 04

HILDA ALICE RIVA ZUCCHELLI BORRAZAS (Fa: 2-17408 2004).
Montevideo, 14 de mayo de 2004.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18995 May 25- Jun 07

MGERDICH KOZADJIAN KARDJIAN (Fa: 2-7097 2004).
Montevideo, 18 de mayo de 2004.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19028 May 25- Jun 07

BERTHE FLORA EUGENIE VAILLANT PRUVOST (Fa. S 302 2003).
Montevideo, 22 de julio de 2003.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19034 May 25- Jun 07

SEGUNDO TURNO

ALBA JULIANA OLIVERA CIGARAN (FICHA 2-12341 2004).
Montevideo, 22 de abril de 2004.
Dra. GABRIELA PARADA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 17965 May 12- May 26

ELISA GESTO GESTO (FICHA S 82 2003).
Montevideo, 27 de marzo de 2003.
Esc. Orosman Gianero Demarco, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18251 May 18- May 31

URUGUAY SIERRA TOSCANO (FICHA 2-14227 2004).
Montevideo, 26 de abril de 2004.
Dra. GABRIELA PARADA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18252 May 18- May 31

PABLO VICENTE VALLEJO RODRIGUEZ (FICHA 2-14476 2004).
Montevideo, 26 de abril de 2004.
Dra. GABRIELA PARADA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18521 May 20- Jun 02

ADELAIDA JAUREGUI o JAUREGUY LUISI (FICHA 2-14671 2004).
Montevideo, 30 de abril de 2004.
Dra. GABRIELA PARADA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18639 May 21- Jun 03

NICOLAS GONZALEZ ODDONE (FICHA 2-7937 2004).
Montevideo, 23 de marzo de 2004.
Dra. GABRIELA PARADA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18858 May 24- Jun 04

TERCER TURNO

LUIS ALBERTO O ALBERTO BENITEZ (FICHA Nº 2-13240 2004).
Montevideo, 5 de mayo de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 17973 May 13- May 27

SARA PEREZ DOMINGUEZ (FICHA 551 2003).
Montevideo, 14 de noviembre de 2003.
ESC. OSCAR BALBI ROSTAGNO, Actuario.
01) $ 2700 10/p 18259 May 18- May 31

CARMEN JULIA CAVELLI CHARLO Y TERESA MARIA DELIA O TERESA MARIA CAVELLI CHARLO (FICHA Nº 2-11568 2004).
Montevideo, 15 de abril de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18441 May 19- Jun 01

ALVARO FLORIPE BICA NUÑEZ (FICHA Nº 46-15 2002).
Montevideo, 27 de abril de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18462 May 19- Jun 01

CAROLINA DUBINI DONAZAR (FICHA Nº 2-13035).
Montevideo, 21 de abril de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18624 May 20- Jun 02

ISAAC DAVID PODHORETZ O PODHORITZ SCHARGEL O AUSTER (FICHA Nº 2-9677 2004).
Montevideo, 30 de marzo de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18914 May 24- Jun 04

MARIA HEARNE de BENEGAS (FICHA Nº 2-16781 2004).
Montevideo, 10 de mayo de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18932 May 24- Jun 04

TERESA BRAULIA PIREZ CABEZA (FICHA Nº 2-13668 2004).
Montevideo, 27 de abril de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18992 May 25- Jun 07

JOSE MIRANDA MENENDEZ (FICHA Nº 2 16212 2004).
Montevideo, 10 de mayo de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19002 May 25- Jun 07

ALEJANDRO RODRIGUEZ SANTOS (FICHA Nº 2-18105 2004).
Montevideo, 13 de mayo de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19020 May 25- Jun 07

SALVADOR NUBLE GOMEZ (FICHA Nº 2-17471 2004).
Montevideo, 12 de mayo de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19021 May 25- Jun 07

ALFREDO HASSAN JOSEF (FICHA Nº 46-1184 2004).
Montevideo, 21 de mayo de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19024 May 25- Jun 07

CUARTO TURNO

LOTHAR LUZER BENEDYKT LICHTENFELD (Ficha 2-16784 2004).
Montevideo, 11 de mayo de 2004.
Esc. RAQUEL AGNETTI, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18383 May 18- May 31

GUSTAVO ROBERTO MEIEMBERG MALDONADO (Ficha 2-15844 2004).
Montevideo, 7 de mayo de 2004.
Esc. RAQUEL AGNETTI, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18616 May 20- Jun 02

MARIA HAYDEE PAPALEO ESTEVEZ (Ficha 2-13947 2004).
Montevideo, 11 de mayo de 2004.
Esc. RAQUEL AGNETTI, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18679 May 21- Jun 03

MIGUEL ANGEL ORTIZ BURGOS (Ficha 2-15410 2004).
Montevideo, 7 de mayo de 2004.
Esc. RAQUEL AGNETTI, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18747 May 21- Jun 03

QUINTO TURNO

Raquel María ARANGUREN CABRERA (Ficha 2-7083 04).
Monatevideo, 30 de marzo de 2004.
CESAR D. MENONI SARTI, Actuario.
01) $ 2700 10/p 17854 May 12- May 26

Aura Bernardina VERDAGUER BISTAGNINO y Bernardina VERDAGUER BISTAGNINO (Ficha 2-12036-2004).
Montevideo, 26 de abril de 2004.
Esc. Ana M. Bruno Pollero, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 17946 May 12- May 26

ALCIRO MARIA BARRENECHE LORENZI (Exp: 2-11778 2004).
Montevideo, 4 de mayo de 2004.
Esc. LUIS G. MAQUIEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
01) $ 2700 10/p 18113 May 14- May 28

DORINDA VILARIÑO VELO (Ficha 2 6496 2004).
Montevideo, 11 de mayo de 2004.
Esc. LUIS G. MAQUIEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
01) $ 2700 10/p 18160 May 14- May 28

WALKIRIA PERLA SORIA CACERES (Ficha 2-13311 2004).
Montevideo, 26 de abril de 2004.
Esc. Ana M. Bruno Pollero, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18191 May 14- May 28

LORENZO AGUSTIN DELAZZARI REYES (FICHA 2-15922 2004).
Montevideo, 12 de mayo de 2004.
Esc. LUIS G. MAQUIEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
01) $ 2700 10/p 18439 May 19- Jun 01

MARTHA BLANCA PASINETTI o PASSINETTI GAMBARDELO (Ficha Nº 477 2003).
Montevideo, 29 de setiembre de 2003.
Esc. LUIS G. MAQUIEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
01) $ 2700 10/p 18585 May 20- Jun 02

IMMER o LIDNER PRADA ROUSSE (Ficha Nº 2-11591 2004).
Montevideo, 28 de abril de 2004.
CESAR D. MENONI SARTI, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18921 May 24- Jun 04

Néstor César ALVAREZ ARGUDIN (Ficha 2-11334-2004).
Montevideo, 4 de mayo de 2004.
Esc. LUIS G. MAQUIEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
01) $ 2700 10/p 18927 May 24- Jun 04

NELSON FERREIRA BRAZ (Ficha Nº 50-556 2003).
SE LE CONCEDIO EL BENEFICIO DE AUXILIATORIA DE POBREZA.
Montevideo, 30 de abril de 2004.
CESAR D. MENONI SARTI, ACTUARIO.
01) (Cta. Cte.) 10/p 51891 May 20- Jun 02

SEXTO TURNO

WALTER FRANCISCO GARCIA MARTINEZ (Fa. 2-10446 2004).
Montevideo, 16 de abril de 2004.
Esc. SUSANA BERGER, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 17945 May 12- May 26

JULIO ROBERTO CRAVEA BOASI (Fa. 2-11675 2004).
Montevideo, 21 de abril de 2004.
Esc. SUSANA BERGER, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18269 May 18- May 31

ANIBAL RAMON DOS SANTOS GARCIA (Fa. 2-16313 2004).
Montevideo, 5 de mayo de 2004.
Esc. SUSANA BERGER, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18379 May 18- May 31

RAMON TEODORO PINTOS y LEONCIO ESTANISLAO PINTOS (Fa. 2-4751 2004).
Montevideo, 19 de marzo de 2004.
OLGA VAES TIRELLI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18393 May 19- Jun 01

JUANA MIRANDA SCAYOLA (FICHA 52-572 2003).
Montevideo, 22 de abril de 2004.
Esc. SUSANA BERGER, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18445 May 19- Jun 01

JUANA MARIA FONTANA PASCUA (Fa. 2-13005 2004).
Montevideo, 16 de abril de 2004.
Esc. SUSANA BERGER, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18463 May 19- Jun 01

NELIDA ANUNCIADA PIZZOLANTI AMARO (Fa. 2-14707 2004).
Montevideo, 7 de mayo de 2004.
OLGA VAES TIRELLI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18592 May 20- Jun 02

SEPTIMO TURNO

ADOLFO FELIX POZZI GUELFI (Ficha: 2-10957 2004).
Montevideo, 4 de abril de 2004.
Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 17937 May 12- May 26

TERESA MATILDE FERRANDO BIANCO (Ficha: 2-2929 2004).
Montevideo, 19 de febrero de 2004.
Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18948 May 25- Jun 07

JULIO O JULIO FEDERICO PEREZ DEPOSITO (Ficha: 2-12577 2004).
Montevideo, 20 de abril de 2004.
Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18997 May 25- Jun 07

OCTAVO TURNO

ORLANDO EPIFANIO ARNELLO GIACUSA (Fa: 2-15227 2004).
Montevideo, 3 de mayo de 2004.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 17942 May 12- May 26

ALBERTO ASTENGO GIMENEZ (Fa: 2-16330 2004).
Montevideo, 6 de mayo de 2004.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 17995 May 13- May 27

LUIS SOLANO SCAPUSIO OTERO (Fa: 2-11287 2004).
Montevideo, 3 de mayo de 2004.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18165 May 14- May 28

HECTOR MARIA MENDIETA VAZQUEZ (Fa. 2-12544 2004).
Montevideo, 3 de mayo de 2004.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18253 May 18- May 31

JUAN CARLOS ALVAREZ YUNTI (Fa. S 235 2002).
Montevideo, 31 de mayo de 2002.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18254 May 18- May 31

ELIDES FLORA TABO y ALEJO SANTIAGO COSTA CAROL (Fa. S 494 2003).
Montevideo, 6 de octubre de 2003.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18451 May 19- Jun 01

MARIA TERESA NUÑEZ PEREZ (Fa. 2-8650- 2004).
Montevideo, 29 de marzo de 2004.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18586 May 20- Jun 02

LIDIA TRASLAVIÑA RODRIGUEZ (Fa. 43-316 2001 EX. 316 2001S).
Montevideo, 3 de mayo de 2004.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18615 May 20- Jun 02

DULCINEA PEREZ FERNANDEZ Y ORLANDO RAMON TRAVIESO TORRES (Fa. 2-13280 2004).
Montevideo, 3 de mayo de 2004.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18776 May 21- Jun 03

UBALDO VICTOR BARLOCCO (Fa: 2-18104 2004).
Montevideo, 14 de mayo de 2004.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18931 May 24- Jun 04

ROSA BELLON VARELA Y MARTA CECILIA PEREYRA BELLON (Fa: 2-13831 2004).
Montevideo, 10 de mayo de 2004.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18958 May 25- Jun 07

JUAN MARTINEZ (Fa: 43-508 2003, EX.508 2003S).
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA GESTIONANTE SE ENCUENTRA AUXILIADA DE POBREZA PARA TODO LO ATINENTE AL TRAMITE DE AUTOS.
Montevideo, 3 de mayo de 2004.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) (Cta. Cte.) 10/p 51750 May 12- May 26

NOVENO TURNO

EVELIO CESAR ORIBE PUCCI (FICHA 2-14484 2004).
Montevideo, 27 de abril de 2004.
Dra. GABRIELA PARADA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 17943 May 12- May 26

JOVA FABRA FABRA (FICHA 2-10171 2004).
Montevideo, 26 de abril de 2004.
Dra. GABRIELA PARADA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18081 May 14- May 28

OSVALDO FERNANDEZ STRADA (FICHA 2-18180 2004).
Montevideo, 11 de mayo de 2004.
Dra. GABRIELA PARADA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18365 May 18- May 31

OSCAR ALCIDES BARBOZA MATTOS (FICHA 2-12970 2004).
Montevideo, 27 de abril de 2004.
Dra. GABRIELA PARADA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18461 May 19- Jun 01

ARTURO MIGUEL HAM RISSO (FICHA 2-18011 2004).
Montevideo, 11 de mayo de 2004.
Dra. GABRIELA PARADA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18596 May 20- Jun 02

PEDRO CURBELO GODOY (FICHA 2-14699 2004).
Montevideo, 30 de abril de 2004.
Dra. GABRIELA PARADA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18867 May 24- Jun 04

ZUNILDA AIDA ESTHER DONADIO FIGLIOLI o ZUNILDA AIDA ESTHER ARRIETA y de ISABEL FIGLIOLI SPOBRESI o SPROVIERI (FICHA S 2.7601 2004).
Montevideo, 17 de marzo de 2004.
Dra. GABRIELA PARADA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18982 May 25- Jun 07

EDUARDO GUISCE MIRO (Ficha S 710 2003).
Montevideo, 23 de diciembre de 2003.
Esc. Mirta G. D'Onofrio, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 19029 May 25- Jun 07

DECIMO TURNO

IDALENCIO RODRIGUEZ BUENO (FICHA Nº 2-11630 2004).
Montevideo, 15 de abril de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 17960 May 12- May 26

DAVID LEVI CRUDO (FICHA Nº 2-8301 2004).
Montevideo, 24 de marzo de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18162 May 14- May 28

CESAR AUGUSTO FURINO SOBREDO (FICHA Nº 2-7813 2004).
Montevideo, 24 de marzo de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18255 May 18- May 31

FRANCISCO CASTELEIRO LANDEIRA (FICHA Nº 2-9536 2004).
Montevideo, 30 de marzo de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18411 May 19- Jun 01

MIRTHA MARIA ENRIQUEZ MOLINA (FICHA Nº 2-14426 2004).
Montevideo, 27 de abril de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18460 May 19- Jun 01

CATHERINE O KATRINA KRIKORIAN KRIKORIAN O GREGORIAN GREGORIAN (FICHA Nº 2-16381 2004).
Montevideo, 11 de mayo de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18673 May 21- Jun 03

NESTOR DANTE POLASTRI CAFARENGO (FICHA Nº 47-437 2004).
Montevideo, 20 de abril de 2004.
Esc. LILIAN IBARGOYEN OBIOL, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18680 May 21- Jun 03

ENRIQUE VARELA CABRERA (FICHA Nº 702 2003).
Montevideo, 22 de diciembre de 2003.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18789 May 21- Jun 03

MANUEL VILAR Y CELSA MENENDEZ FERNANDEZ (FICHA Nº 2-6021 2004).
Montevideo, 22 de marzo de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18989 May 25- Jun 07

ROBERTO JULIO JUBANY PORTEIRO (FICHA 2-13043 2004).
Montevideo, 21 de abril de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18994 May 25- Jun 07

RAMON GERARDO PLATA FERNANDEZ Y GENOVEVA ADELA RADICE GIUST (FICHA Nº 2-12878 2004).
Montevideo, 21 de abril de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19001 May 25- Jun 07

JULIO DANIEL ARRUTIA O ARRUTTI RODRIGUEZ (FICHA Nº 2-10511 2004).
Montevideo, 12 de abril de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19022 May 25- Jun 07

DECIMOPRIMER TURNO

ERNA o EMA MATILDE LUISA MEIER STRAUCH (FA. 2-6879 2004).
Montevideo, 29 de marzo de 2004.
Esc. Elsa Serra, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 17958 May 12- May 26

EVA GLADIS ALMEIDA (FA. 2-5879 2004).
Montevideo, 19 de marzo de 2004.
Esc. Elsa Serra, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18120 May 14- May 28

JOSE o GIUSEPPE CORRADO MIDAGLIA (FA. 2-11052 2004).
Montevideo, 12 de abril de 2004.
Esc. Elsa Serra, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18247 May 18- May 31

RAUL CABRERA ALVAREZ (ficha 2-11569 2004).
Montevideo, 16 de abril de 2004.
Esc. RAQUEL AGNETTI, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18256 May 18- May 31

EDITH ZELIDEH AQUINO PAREDES (Ficha 2-13258 2004).
Montevideo, 11 de mayo de 2004.
Esc. RAQUEL AGNETTI, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18614 May 20- Jun 02

GERMAN PIMIENTA GARCIA (Ficha 2-12525 2004).
Montevideo, 11 de mayo de 2004.
Esc. RAQUEL AGNETTI, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18677 May 21- Jun 03

DIOLANDA PEREZ DELGADO (Ficha 2-16089 2004).
Montevideo, 11 de mayo de 2004.
Esc. RAQUEL AGNETTI, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18678 May 21- Jun 03

HORACIO DARIO SIVAK (Ficha 2-12851 2004).
Montevideo, 11 de mayo de 2004.
Esc. RAQUEL AGNETTI, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 19003 May 25- Jun 07

DECIMOSEGUNDO TURNO

REMIGIO GANDARA PEREZ (ficha 2-12653 2004).
Montevideo, 7 de mayo de 2004.
CESAR D. MENONI SARTI, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18078 May 14- May 28

LEANDRO LUIS MACIEL ALBERTI (Ficha 2-13817 2004).
Montevideo, 29 de abril de 2004.
Esc. Ana M. Bruno Pollero, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18442 May 19- Jun 01

Héctor Salvador CACERES (Ficha 2 9241 2004).
Montevideo, 1º de abril de 2004.
Esc. Ana M. Bruno Pollero, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18443 May 19- Jun 01

OMAR PEDRO ARAMUNI DENIS (Ficha 2-12912 2004).
3 de mayo de 2004.
Esc. LUIS G. MAQUIEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
01) $ 2700 10/p 18518 May 20- Jun 02

PELAEZ FRANZONI ALICIA LEONOR (FICHA 2-17141 2004).
Montevideo, 13 de mayo de 2004.
Esc. Luis G. Maquieira Veraza, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18595 May 20- Jun 02

BURGUEZ FERRUA Blanca Elida (Ficha 2-645 04).
Montevideo, 17 de marzo de 2004.
01) $ 2700 10/p 18961 May 25- Jun 07

Hugo Franco Baladan (FICHA 2-18070 2004).
Montevideo, 12 de mayo de 2004.
Esc. LUIS G. MAQUIEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
01) $ 2700 10/p 18993 May 25- Jun 07

DECIMOTERCER TURNO

FERNANDO SANTOS VEIGA (Fa. 2-14676 2004).
Montevideo, 29 de abril de 2004.
Esc. SUSANA BERGER, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 17855 May 12- May 26

NELSON ALFREDO GARGIULO MAGGI (Fa. 2-15269 2004).
Montevideo, 5 de mayo de 2004.
Esc. SUSANA BERGER, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18367 May 18- May 31

DECIMOCUARTO TURNO

ANTONIA COSENTINO FIORASTIORI (Ficha: 2-16360 2004).
Montevideo, 6 de abril de 2004.
Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 17963 May 12- May 26

MARIA ANGELICA LAURETTA SERRENTINO (Ficha: 738 2003).
Montevideo, 24 de diciembre de 2003.
Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18058 May 13- May 27

CANDIDA NIGRO D'ADAMO (Ficha: 2-14434 2004).
Montevideo, 22 de abril de 2004.
Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18153 May 14- May 28

AMALIA RODRIGUEZ BUSTOS (Ficha: 2-13655 2004).
Montevideo, 22 de abril de 2004.
Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18412 May 19- Jun 01

BENIGNA BENITA ARROYO PEREDA (Ficha: 2-13891 2004).
Montevideo, 26 de abril de 2004.
Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18514 May 20- Jun 02

EVA PEDRON LOPEZ (Ficha: 2-12554 2004).
Montevideo, 20 de abril de 2004.
Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18775 May 21- Jun 03

MIGUEL ARENA BEITON (Ficha: 2-16173 2004).
Montevideo, 4 de abril de 2004.
Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18925 May 24- Jun 04

JOSE MARIA RODRIGUEZ SOUTO (Ficha: 2-11327 2004).
Montevideo, 2 de abril de 2004.
Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18990 May 25- Jun 07

DECIMOQUINTO TURNO

MARGOT O MARGOT OXIRIS DE SIMONE CODINA (Ficha 456 2003).
Montevideo, 17 de setiembre de 2003.
Esc. Cristina Croce Facello, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 17997 May 13- May 27

MARTHA ALICIA ESTRADA O DE ESTRADA ROCA (Ficha Nº 2-13500 2004).
Montevideo, 23 de abril de 2004.
Esc. Cristina Croce Facello, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18079 May 14- May 28

ROQUE ALBERTO ABADIE (Ficha Nº 2-15234 2004).
Montevideo, 29 de abril de 2004.
Esc. Cristina Croce Facello, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18124 May 14- May 28

SANTIAGO MIGUEL ANZUELA TURIENZO (Ficha Nº 2-14453 2004).
Montevideo, 29 de abril de 2004.
Esc. Cristina Croce Facello, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18190 May 14- May 28

EDY GONZALVEZ DA TRINDADE BOGGIO (Ficha Nº 2-14658 2004).
Montevideo, 29 de abril de 2004.
Esc. Cristina Croce Facello, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18192 May 14- May 28

PABLO FERNANDO GARCIA ALVAREZ O ALBARES (Ficha 2-4273 2004).
Montevideo, 27 de febrero de 2004.
Esc. Cristina Croce Facello, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18366 May 18- May 31

ROBERTO MARTINEZ LOPEZ (Ficha Nº 2-16674 2004).
Montevideo, 4 de mayo de 2004.
Esc. Cristina Croce Facello, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18444 May 19- Jun 01

VENTURA SOLARI GOÑEZ (Ficha Nº 56-530 2003).
Montevideo, 9 de marzo de 2004.
Esc. Cristina Croce Facello, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18450 May 19- Jun 01

VENTURA SOLARI GOÑES (Ficha Nº 56-530 2003).
Montevideo, 9 de marzo de 2004.
Esc. Cristina Croce Facello, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18450 May 24- Jun 04

BLANCA IRENE MENDOZA (Ficha Nº 2-8652 2004).
Montevideo, 23 de abril de 2004.
Esc. Cristina Croce Facello, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18517 May 20- Jun 02

IDELIA MARIA DE BARROS O de BARROS FERREIRA (Ficha Nº 2-11801 2004).
Montevideo, 13 de abril de 2004.
Esc. Cristina Croce Facello, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18604 May 20- Jun 02

CEFERINO JUAN O CEFERINO JUAN CARLOS O JUAN CARLOS PEREGALLI CONSONI (Ficha Nº 2-16160 2004).
Montevideo, 4 de mayo de 2004.
Esc. Cristina Croce Facello, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18907 May 24- Jun 04

JAVIER CAZOT BAUBETA (Ficha Nº 2-16343 2004).
Montevideo, 5 de mayo de 2004.
Esc. Cristina Croce Facello, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19030 May 25- Jun 07

DECIMOSEXTO TURNO

RICARDO TRUJILLO SANTANDER (Ficha 2-13869 2004).
Montevideo, 29 de abril de 2004.
Esc. Cristina Croce Facello, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18072 May 13- May 27

WALTER ROLANDO PENZA QUINTANA (Ficha 2-15015 2004).
Montevideo, 29 de abril de 2004.
Esc. Cristina Croce Facello, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18176 May 14- May 28

ALEJANDRINO SALVADOR PEREZ FIERRO (Ficha 2-7356 2004).
Montevideo, 19 de marzo de 2004.
Esc. Cristina Croce Facello, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18917 May 24- Jun 04

DECIMOSEPTIMO TURNO

Norma Gladys CALVELO o CALVETO DA COSTA (FICHA 2-14253 2004).
Montevideo, 28 de abril de 2004.
Dra. ADELA SAAVEDRA, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 17944 May 12- May 26

Ramón CASTRO GARCIA (FICHA 276 2000 A).
Montevideo, 26 de octubre de 2001.
Dra. Adela Saavedra, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 17947 May 12- May 26

Rosa IBAÑEZ MUNIZ (FICHA ACTUAL 58-684 2003 (ANTES 684 2003)).
Montevideo, 4 de febrero de 2004.
Dra. María Fernanda Vega Berro, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 17962 May 12- May 26

SELIKA MARIA de LOURDES PANNONE SANCHEZ (FICHA 2-10127 2004).
Montevideo, 20 de abril de 2004.
Dra. ADELA SAAVEDRA, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 17968 May 12- May 26

Pedro Alberto MAZZULA SANCHEZ (FICHA 2-1912 2004).
Montevideo, 16 de febrero de 2004.
Ma. del C. CABRERA ROBAINA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 17998 May 13- May 27

ELEODORA BERNASQUIN DIAZ (FICHA 2-9675 2004).
Montevideo, 2 de abril de 2004.
Dra. ADELA SAAVEDRA, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18056 May 13- May 27

Juan Ramon ROMERO SANTOS (FICHA 2-7016 2004).
Montevideo, 28 de abril de 2004.
Dra. ADELA SAAVEDRA, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18057 May 13- May 27

Alicia PIÑEIRO FERNANDEZ (FICHA 660 2003).
Montevideo, 19 de diciembre de 2003.
Dra. ADELA SAAVEDRA, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18265 May 18- May 31

MARGARITA TAGLIORETTI SERRANO (FICHA 2-10147 2004).
Montevideo, 21 de abril de 2004.
Dra. ADELA SAAVEDRA, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18266 May 18- May 31

ALFREDO MAURICIO PEREZ FUENTES (FICHA 2-11926 2004).
Montevideo, 13 de abril de 2004.
Dra. ADELA SAAVEDRA, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18452 May 19- Jun 01

Ermelinda María GRECO GALLO o Ermelinda GRECO GALLO (FICHA 2-13543 2004).
Montevideo, 12 de mayo de 2004.
Dra. ADELA SAAVEDRA, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18618 May 20- Jun 02

Joaquina CARBALLO FREITAS (FICHA 2-13734 2004).
Montevideo, 28 de abril de 2004.
Dra. ADELA SAAVEDRA, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18672 May 21- Jun 03

Nita Elena VERONI BIANCHI o Nita Elena Maria VERONI BIANCHI (FICHA 2-15284 2004).
Montevideo, 28 de abril de 2004.
Dra. ADELA SAAVEDRA, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18788 May 21- Jun 03

Juan Osvaldo SOLER ESPOSITO (FICHA 2-16241 2004).
Montevideo, 4 de mayo de 2004.
Dra. ADELA SAAVEDRA, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18856 May 24- Jun 04

DECIMOCTAVO TURNO

Miguel GOMEL o Miguel GOMEL MENDEZ o Menahem GOMEL MENDEZ (FICHA 2-15081 2004).
Montevideo, 6 de mayo de 2004.
Ma. del C. CABRERA ROBAINA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18519 May 20- Jun 02

Giuseppe MALANGA CARUSO (FICHA 2-14515 2004).
Montevideo, 3 de mayo de 2004.
Ma. del C. CABRERA ROBAINA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18612 May 20- Jun 02

RAQUEL MARIA DIAZ PEREZ (FICHA 2-9089 2004).
Montevideo, 2 de abril de 2004.
Ma. del C. CABRERA ROBAINA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18617 May 20- Jun 02

DECIMONOVENO TURNO

ROQUE COUZIER (Ficha Nº 2-3734 2004).
Montevideo, 16 de abril de 2004.
Esc. Raquel Frieri Lund, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18080 May 14- May 28

CELINA MARGARITA LASNIER ALLENDE (Ficha Nº 2-15733 2004).
Montevideo, 6 de mayo de 2004.
Esc. Raquel Frieri Lund, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18257 May 18- May 31

JOSE PEREZ GARCIA (Ficha Nº 2-11466 2004).
Montevideo, 13 de abril de 2004.
Esc. Raquel Frieri Lund, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18258 May 18- May 31

MIGUEL ANGEL MISA RUIZ (Ficha Nº 2-13021 2004).
Montevideo, 29 de abril de 2004.
Esc. Raquel Frieri Lund, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18260 May 18- May 31

CARMEN BELLO GESTO (Ficha Nº 2-11701 2004).
Montevideo, 15 de abril de 2004.
Esc. Raquel Frieri Lund, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18270 May 18- May 31

Marcelina Martina LACUESTA SILVERA y Luis Alberto SANTANA LUISSIO (FICHA Nº 339 2003).
Montevideo, 5 de agosto de 2003.
Esc. Raquel Frieri Lund, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18370 May 18- May 31

VIGESIMO TURNO

Rodolfo Guillermo KLIMESCH O'DONOGHUE (Ficha Nº 697 2003).
Montevideo, 24 de diciembre de 2003.
Esc. Raquel Frieri Lund, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 17961 May 12- May 26

ELIDA PEREZ GUTIERREZ Y NOVARINO BUFFA BISTOLFI (Ficha Nº 2-10747 2004).
Montevideo, 1º de abril de 2004.
Esc. Raquel Frieri Lund, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18114 May 14- May 28

IGNACIO NATALIO PORTO BARRIOLA (Ficha Nº 2-14229 2004).
Montevideo, 29 de abril de 2004.
Esc. Raquel Frieri Lund, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18189 May 14- May 28

MARTHA ESTHER ETCHEGARAY VIDAL (Ficha Nº 2-15735 2004).
Montevideo, 6 de mayo de 2004.
Esc. Raquel Frieri Lund, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18515 May 20- Jun 02

LIA PERCIBAL SILVA (Ficha Nº 2-15116 2004).
Montevideo, 5 de mayo de 2004.
Esc. Raquel Frieri Lund, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18602 May 20- Jun 02

NANCY AURORA KURTZELL O KURTZZEL O KURTZEL MONNIN, de PETRONA MONNIN O MONIN O MONIM URQUIZA Y JAIME ADAN KURTZELL MONNIN O MONIN (Ficha Nº 61-693 2003).
Montevideo, 13 de mayo de 2004.
Esc. Raquel Frieri Lund, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18855 May 24- Jun 04

JULIA FRANCISCA RODRIGUEZ PEJO (Ficha Nº 2-11890 2004).
Montevideo, 15 de abril de 2004.
Esc. Raquel Frieri Lund, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18913 May 24- Jun 04

ROSA NILDA BONILLA CHARLO (Ficha Nº 2-13004 2004).
Montevideo, 4 de mayo de 2004.
Esc. Raquel Frieri Lund, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18918 May 24- Jun 04

RUTH NELLY VILARRUBI MALAGRIDA (Ficha Nº 2-15285 2004).
Montevideo, 6 de mayo de 2004.
Esc. Raquel Frieri Lund, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18996 May 25- Jun 07

NELSA MIGUEZ Y ANICETA JOSEFINA CABALERO GARCIA (Ficha Nº 490 2003). Por auto Nº 5615 2003 de fecha 18 12 2003 se concedió el beneficio de Auxiliatoria de Pobreza.
Montevideo, 22 de diciembre de 2003.
Esc. Raquel Frieri Lund, ACTUARIA.
01) (Cta. Cte.) 10/p 51911 May 21- Jun 03

VIGESIMOPRIMER TURNO

ALFONSO DI MATTEO INFANTE (2-14106 2004).
Montevideo, 29 de abril de 2004.
Dra. IVON OLIVERA KAMAID, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 17878 May 12- May 26

MARIA CELSA TASENDE ROSADO o ROZADAS (2-12770 2004).
Montevideo, 20 de abril de 2004.
Dra. IVON OLIVERA KAMAID, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 17936 May 12- May 26

AIDA CORONEL BORDAY o BORDA (2-13583 2004).
Montevideo, 29 de abril de 2004.
Dra. IVON OLIVERA KAMAID, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 17959 May 12- May 26

NELA MARIA GUTIERREZ ALVAREZ (2-7568 2004).
Montevideo, 28 de abril de 2004.
Dra. IVON OLIVERA KAMAID, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18018 May 13- May 27

FELIPA CARMEN DE LEON (2-6634 2004).
Montevideo, 17 de marzo de 2004.
Dra. IVON OLIVERA KAMAID, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18121 May 14- May 28

JUSTO MARIO o MARIO JUSTO REPETTO BARDINO (2-3729 2004).
Montevideo, 14 de abril de 2004.
Dra. IVON OLIVERA KAMAID, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18169 May 14- May 28

JOSE EMIR BARRETO CACERES (62-287 1998).
Montevideo, 22 de abril de 2004.
Dra. IVON OLIVERA KAMAID, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18380 May 18- May 31

MARIA CARLOTA PONCE de LEON SANGUINETTI (62-602 2002).

Montevideo, 4 de mayo de 2004.
Esc. MARIA CRISTINA GATTI, Actuaria.
01) $ 2700 10/p 18381 May 18- May 31

HIPOLITO ELPIDIO ESQUIERA BENTANCUR (2-15176 2004).
Montevideo, 4 de mayo de 2004.
Esc. MARIA CRISTINA GATTI, Actuaria.
01) $ 2700 10/p 18407 May 19- Jun 01

JOSE MARIA BOLDRINI BARRENECHE (2-2462 2004).
Montevideo, 10 de mayo de 2004.
Esc. María Cristina Gatti, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18464 May 19- Jun 01

MILDA RENEE INTHAMOUSSU VILA (2-6839 2004).
Montevideo, 30 de marzo de 2004.
Dra. IVON OLIVERA KAMAID, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18623 May 20- Jun 02

ANTONIO URSULO LOPEZ PONS y GLADYS MARIA CATARDO ALONSO (2-8534 2004).
Montevideo, 18 de mayo de 2004.
Esc. María Cristina Gatti, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18959 May 25- Jun 07

MANUEL DOMINGUEZ CARREIRA y de MANUELA VIDAL ROMERO (2-5295 2004).
Montevideo, 15 de marzo de 2004.
Dra. IVON OLIVERA KAMAID, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18991 May 25- Jun 07

JULIO ALFREDO KIEFER SANTOS (2-14756 2004).
Montevideo, 6 de mayo de 2004.
Esc. María Cristina Gatti, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 19017 May 25- Jun 07

VIGESIMOSEGUNDO TURNO

RICARDO BRIGIDO LIZARRALDE ECHENIQUE (2-1678 2004).
Montevideo, 25 de febrero de 2004.
Esc. MARIA CRISTINA GATTI, Actuaria.
01) $ 2700 10/p 17877 May 12- May 26

JUANA BELLO ANSELOTTI (2-5220 2004).
Montevideo, 10 de marzo de 2004.
Esc. María Cristina Gatti, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 17991 May 13- May 27

AMBROSIA FERNANDEZ CHAVEZ MORAN o AMBROSIA FERNANDEZ MORAN o AMBROSIA FERNANDEZ CHAVES o AMBROSIA FERNANDEZ CHAVEZ o BLANCA FERNANDEZ o BLANCA FERNANDEZ CHAVEZ (284 2003 S).
Montevideo, 27 de noviembre de 2003.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18765 May 21- Jun 03

GALEO ARMANDO SANGIOVANNI LLOFRIU (2-13157 2004).
Montevideo, 6 de mayo de 2004.
Esc. María Cristina Gatti, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18769 May 21- Jun 03

VIGESIMOTERCER TURNO

RAMON GREGORIO PERA POMBO (FICHA: 2-6035 2004).
Montevideo, 17 de marzo de 2004.
Esc. Mirta Y. Bentancur, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18164 May 14- May 28

AIDA REBOA TORRES (FICHA: 2-10454 2004).
Montevideo, 1º de abril de 2004.
Esc. Mirta Y. Bentancur, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18530 May 20- Jun 02

FLOREL EFRAIN ARIAS LARRAURI ó LARRAURE ó LAURAIRI (FICHA: 2-10094 2004).
Montevideo, 1º de abril de 2004.
Esc. Mirta Y. Bentancur, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18787 May 21- Jun 03

VIGESIMOCUARTO TURNO

A) MARIA ANGELICA PEREZ RABUFFETTI y B) RUBEN MANUEL LOVERA RABUFFETTI (FICHA: 2-3757 2004).
Montevideo, 5 de marzo de 2004.
Esc. Mirta Y. Bentancur, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 17964 May 12- May 26

ENRIQUE ELADIO MORENO CALCELIA ó CALSELLA (FICHA: 613 2003 S).
Montevideo, 18 de noviembre de 2003.
Esc. Mirta Y Bentancur, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18067 May 13- May 27

KORDY AMBAR LIVIO FULDE (FICHA: 2-14805 2004).
Montevideo, 28 de abril de 2004.
Esc. Mirta Y. Bentancur, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18125 May 14- May 28

SUSANA MARIA FONTANET AVERSANO (FICHA: 541 2003 S).
Montevideo, 27 de noviembre de 2003.
Esc. Mirta Y Bentancur, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18567 May 20- Jun 02

JOSE GUILLERMO CIMA SPOSITO (FICHA: 65-686 2003 (686 2003 S)).
Montevideo, 14 de abril de 2004.
Esc. Mirta Y. Bentancur, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18606 May 20- Jun 02

STELLA MARYS CASTIGLIONI PIZZO (FICHA: 2-11565 2004).
Montevideo, 14 de abril de 2004.
Esc. Mirta Y. Bentancur, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18675 May 21- Jun 03

CLARINDA JACQUES ó YACQUES RUIZ (FICHA: 65-622 2003 (622 2003 S).
Se concedió auxiliatoria de pobreza.
Montevideo, 28 de abril de 2004.
Esc. Mirta Y. Bentancur, ACTUARIA ADJUNTA.
01) (Cta. Cte.) 10/p 51918 May 21- Jun 03

SUSANA BEATRIZ ROJAS SOSA (FICHA: 65-17 2003 (17 2003 S)).
Se concedió auxiliatoria de pobreza.
Montevideo, 28 de abril de 2004.
Esc. Mirta Y. Bentancur, ACTUARIA ADJUNTA.
01) (Cta. Cte.) 10/p 51945 May 24- Jun 04

VIGESIMOQUINTO TURNO

Irma Celina Carrasco Montane (Ficha 2 6204 2004).
Montevideo, 17 de marzo de 2004.
ESC. GUILLERMO MADDALENA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 17994 May 13- May 27

José María Silva Moreira (Ficha 2 11589 2004).
Montevideo, 23 de abril de 2004.
ESC. GUILLERMO MADDALENA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 17996 May 13- May 27

MARTA VIOLETA FERNANDEZ RODRIGUEZ (Fa. 2-13880 2004).
Montevideo, 27 de abril de 2004.
ESC. GUILLERMO MADDALENA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18166 May 14- May 28

María Isabel Mónaco Grancha (Ficha 2 12329 2004).
Montevideo, 6 de mayo de 2004.
ESC. GUILLERMO MADDALENA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18382 May 18- May 31

MARTIN ENRIQUE BARUDI TEJERA (Fa. 2-17856 2004).
Montevideo, 10 de mayo de 2004.
ESC. GUILLERMO MADDALENA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18465 May 19- Jun 01

MIGUEL ANGEL SOLER GARCIA (Fa. 2-15460 2004).
Montevideo, 10 de mayo de 2004.
ESC. GUILLERMO MADDALENA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18692 May 21- Jun 03

MONICA MIREYA BENITEZ AMARO (Fa. 2-14459 2004).
Montevideo, 23 de abril de 2004.
ESC. GUILLERMO MADDALENA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18857 May 24- Jun 04

ROSA KOSIOREK O HKOSIOREK (Ficha 2 7266 2004).
Montevideo, 23 de abril de 2004.
Esc. GUILLERMO MADDALENA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18915 May 24- Jun 04

LUIS ALBERTO ANLLELINI SOSA (Ficha 2-3087 2004).
Montevideo, 18 de febrero de 2004.
ESC. GUILLERMO MADDALENA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 19033 May 25- Jun 07

VIGESIMOSEXTO TURNO

JACINTA MANUELA SANZ CABRERA (2-14656 2004).
Montevideo, 30 de abril de 2004.
Esc. Alberto Decarlini, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18068 May 13- May 27

CORALIA DORIOS SILVEIRA (Fa. 2-14455 2004).
Montevideo, 23 de abril de 2004.
ESC. GUILLERMO MADDALENA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18193 May 14- May 28

GREGORIO ANTERO VIQUES (Ficha 2 3856 2004).
Montevideo, 23 de abril de 2004.
Esc. GUILLERMO MADDALENA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18591 May 20- Jun 02

JUANA BAGOYHAR de SCALABRINO o JUANA BAGOYHAR ARAMBURU o HARAMBURU (Fa. 2-13155 2004).
Montevideo, 23 de abril de 2004.
Esc. GUILLERMO MADDALENA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18601 May 20- Jun 02

ALBINA PEREZ FERREIRO (Fa. 2-17034 2004).
Montevideo, 10 de mayo de 2004.
ESC. GUILLERMO MADDALENA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18603 May 20- Jun 02

ATANACIO PERDOMO OLIVERA, de FRANCISCA CAMEJO RIVERON, y de RUBEN NELSON PERDOMO CAMEJO (Fa. 2-9501 2004).
Montevideo, 27 de abril de 2004.
ESC. GUILLERMO MADDALENA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18605 May 20- Jun 02

MANUEL SOLSONA FLORES DEL PINO (Fa. 2-15528 2004).
Montevideo, 10 de mayo de 2004.
ESC. GUILLERMO MADDALENA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18671 May 21- Jun 03

DELIA RENEE MONTIEL MARTINEZ O MONTIEL DE SACCOMANI y de CASIMIRO SACCOMANI TRUJILLO (Fa. 2-12408 2004).
Montevideo, 23 de abril de 2004.
Esc. GUILLERMO MADDALENA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18674 May 21- Jun 03

LUIS EDGARDO FRANCINI AGUIAR (Fa. 2-16785 2004).
Montevideo, 10 de mayo de 2004.
ESC. GUILLERMO MADDALENA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18926 May 24- Jun 04

VIGESIMOSEPTIMO TURNO

VICTOR ERNESTO MORA PORTO (FICHA 2-9980 2004).
Montevideo, 26 de marzo de 2004.
GIOVANNA CONTI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18168 May 14- May 28

MODESTO MANUEL GUTIERREZ CASAÑA (FICHA 2-13526 2004).
Montevideo, 23 de abril de 2004.
GIOVANNA CONTI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18440 May 19- Jun 01

JOSE PASCARETTA CARDILLO (FICHA 2-7933 2004).
Montevideo, 7 de mayo de 2004.
Dra. Fabiana Odriozola Larre, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18467 May 19- Jun 01

ELISA PEREZ AZAMBULLA (FICHA 2-13705 2004).
Montevideo, 3 de mayo de 2004.
GIOVANNA CONTI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18520 May 20- Jun 02

CIRIACO PEREZ ARROSPIDE Y AMIDOLINA TORRENS MACHADO (FICHA - 68-699 2003).
Montevideo, 12 de febrero de 2004.
GIOVANNA CONTI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18607 May 20- Jun 02

DULZOLINA TRIAS SANCHEZ DE BRUNETTO (FICHA 68-196 1997).
Montevideo, 3 de mayo de 2004.
GIOVANNA CONTI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18930 May 24- Jun 04

JUAN CARLOS RODRIGUEZ de VARGAS (FICHA 229 2003 S).
Montevideo, 9 de junio de 2003.
GIOVANNA CONTI RAFOLS, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18960 May 25- Jun 07

ROGELIA ALVAREZ VILARINO O VILLARIÑO O VILLARINO Y ANTONIO ALVAREZ PEREZ, (FICHA 2-8701 2004).
Montevideo, 26 de marzo de 2004.
GIOVANNA CONTI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 19016 May 25- Jun 07

EMA ANTONIA GRANERO AZCOYTIA (FICHA 158 2003 S).
Montevideo, 16 de mayo de 2003.
Esc. Rosina Montemurro, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 19018 May 25- Jun 07

VIGESIMOCTAVO TURNO

MARIA MERCEDES PEREZ GARCIA (FICHA 2-11587 2004).
Montevideo, 15 de abril de 2004.
GIOVANNA CONTI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18122 May 14- May 28

MYRIAM SUSANA OLIVARES (FICHA 2-9053 2004).
Montevideo, 24 de marzo de 2004.
GIOVANNA CONTI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18163 May 14- May 28

DORA ESTELA DELGADO FERNANDEZ (FICHA 2-4646 2004).
Montevideo, 2 de marzo de 2004.
GIOVANNA CONTI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18167 May 14- May 28

LUZ MABEL EZQUERRA FAZZARI (FICHA 2-16460 2004).
Montevideo, 4 de mayo de 2004.
GIOVANNA CONTI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18911 May 24- Jun 04

MARIA ROSA MEDEROS VIÑA (FICHA 466 99 S).
Montevideo, 30 de setiembre de 1999.
Esc. Cristina Croce Facello, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18912 May 24- Jun 04

VALENTINA HISMAR ESPINDOLA BURGO Y ROGELIO JUAN MERCAPIDE MONTAÑEZ (FICHA 69-685 2003).
Montevideo, 23 de abril de 2004.
GIOVANNA CONTI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18929 May 24- Jun 04

HECTOR PELUFFO POZZI (FICHA 69-390 2003).
Se hace constar que se concedio el beneficio de Auxiliatoria de Pobreza.
Montevideo, 26 de abril de 2004.
GIOVANNA CONTI, Actuaria Adjunta.
01) (Cta. Cte.) 10/p 51910 May 21- Jun 03

JUZGADO LETRADO

DECIMOSEGUNDO TURNO

ELBIO JOSE ACOSTA ABELLA (FICHA 2-12218 2004).
Montevideo, 13 de mayo de 2004.
Esc. Luis G. Maquieira Veraza, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18516 May 20- Jun 02

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)
Los señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derechos en la sede correspondiente.

ARTIGAS

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

NELSON RAMON FADIGATI NAPOL (FICHA Nº 156-340 2004).
Artigas, 25 de febrero de 2004.
ESC. EMA RENEE POLITO.- Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18053 May 13- May 27

ANTONIO ISMAEL COELHO CONTI (FICHA Nº 156-962 2003).
Artigas, 2 de febrero de 2004.
ESC. EMA RENEE POLITO.- Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18345 May 18- May 31

CARMEN YOLANDA PAZ ABREU (FICHA Nº 156-603 2004).
Artigas, 11 de mayo de 2004.
ESC. EMA RENEE POLITO.- Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18346 May 18- May 31

JUAN CAMARGO MAZZINI O JOAO CAMARGO MAZZINI O JOAO PASCOAL CAMARGO MANZZINE (FICHA Nº 156-882 2003).
Artigas, 11 de mayo de 2004.
ESC. EMA RENEE POLITO.- Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18797 May 24- Jun 04

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

Antonia Elisa FERRE IMAS DE COLLAZO (Expediente Nº 168-1159 2004).
Canelones, 19 de marzo de 2004.
Esc. Verónica Lamela Santurio, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18264 May 18- May 31

Jacinto Luis LOPEZ ACOSTA (Expediente Nº 168-1264 2004).
Canelones, 15 de abril de 2004.
Esc. Verónica Lamela Santurio, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18406 May 19- Jun 01

Cecilia Graciela ACEVEDO BALESTRA (I.U.E. Nº 168-1292 2004).
Canelones, 27 de abril de 2004.
NANCY CASTELLANO LABORDE, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18626 May 21- Jun 03

Miguel Wilson MARTINEZ MACCHI (I.U.E. Nº 168-1273 2004).
Canelones, 16 de abril de 2004.
NANCY CASTELLANO LABORDE, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18627 May 21- Jun 03

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

TERCER TURNO

MARIA TERESA TEIRA AGUILAR Y WILSON BUENAVENTURA DENIS GUTIERREZ (FICHA Nº 171-802 2004).
Las Piedras, 1º de abril de 2003.
Esc. Andrea Casal Muzzolón, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18100 May 14- May 28

OLGA LISBOA MOSQUEIRA (FICHA Nº 171-815 2004).
Las Piedras, 14 de abril de 2004.
Esc. Andrea Casal Muzzolón, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18870 May 24- Jun 04

CUARTO TURNO

CARMEN LEZ (FICHA 172-648 2004).
Las Piedras, 12 de febrero de 2004.
Dra. Esc. ADRIANA FISAS VILLANUEVA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 17979 May 13- May 27

HECTOR LUIS PICARDO ó PICCARDO PERRONE y de ENRIQUE PICARDO ó PICCARDO FUENTES (FICHA 1305 2003).
Las Piedras, 11 de diciembre de 2003.
Dra. Esc. ADRIANA FISAS VILLANUEVA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18101 May 14- May 28

SUSANA SILVIA VILLALBA TORTAROLO (FICHA IUE 172-816 2004).
Las Piedras, 14 de abril de 2004.
Dra. Esc. ADRIANA FISAS VILLANUEVA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18152 May 14- May 28

ANTONIO ALVAREZ (FICHA IUE 172-835 2004).
Las Piedras, 20 de abril de 2004.
Esc. BLANCA CASANOVA LORETO, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18653 May 21- Jun 03

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

CUARTO TURNO

JORGE EDGARDO SUAREZ SANCHEZ (Ficha 176-596 2004).
Pando, 2 de abril de 2004.
DIEGO MOREIRA SCHNEEBERGER, ABOGADO ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 17887 May 12- May 26

AMERICO CAIN BENTANCOR GONZALEZ (Ficha 176-797 2004).
Pando, 11 de mayo de 2004.
DIEGO MOREIRA SCHNEEBERGER, ABOGADO ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18839 May 24- Jun 04

IRENE VENTURA SANTOS (Ficha 176-731 2004).
Pando, 28 de abril de 2004.
Esc. MARTA ELHORDOY de PELUFFO, Actuaria.
01) $ 2700 10/p 18966 May 25- Jun 07

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

María Jacinta GULARTE (Ficha 207-577 2004).
Melo, 22 de abril de 2004.
Esc. José Fernando Burgos Lucas, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 17867 May 12- May 26

José Ney SILVERA MONTIEL (Ficha 207-430 2004).
Melo, 5 de marzo de 2004.
Esc. José Fernando Burgos Lucas, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18493 May 20- Jun 02

Urusmán BARRETO RODRIGUEZ (Ficha 207-623 2004).
Melo, 5 de mayo de 2004.
Esc. José Fernando Burgos Lucas, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18495 May 20- Jun 02

Eladio CAMEJO NUÑEZ y Blanca Nelly o Blanca Nery GOMEZ ROBLES (Ficha 207-588 2004).
Melo, 22 de abril de 2004.
Esc. José Fernando Burgos Lucas, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18880 May 24- Jun 04

CUARTO TURNO

Irma José PEREIRA PEREIRA y Gregorio SEQUEIRA MENDEZ (Ficha 324 2002).
Melo, 17 de junio de 2002.
Esc. José Fernando Burgos Lucas, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18494 May 20- Jun 02

Luis Alberto CASAS del RIO (Ficha 208-625 2004).
Melo, 28 de abril de 2004.
Esc. José Fernando Burgos Lucas, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18496 May 20- Jun 02

Juana ROMERO FALERO (Ficha 208-656 2004).
Melo, 10 de mayo de 2004.
Esc. José Fernando Burgos Lucas, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18881 May 24- Jun 04

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO BRANCO

MANUELA AVELINA SILVA PIÑEIRO (IUE. 209-200 2000).
Río Branco, 3 de mayo de 2004.
Esc. Ariel da Silva Greque, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 17872 May 12- May 26

DAGOMAR CORREA FERREIRA PORTO (IUE. 209-204 2004).
Río Branco, 6 de mayo de 2004.
Esc. Ariel da Silva Greque, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18884 May 24- Jun 04

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

Tomasa DELFINO PICCA (FICHA 223.633 2004).
Colonia, 29 de abril de 2004.
Esc. Raúl Rosello, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 17889 May 12- May 26

Hugo César ALLIETTI DUARTE (FICHA 223.628 2004).
Colonia, 4 de mayo de 2004.
RAUL ROSELLO.- ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18094 May 14- May 28

Elvia Beatríz NEGRIN BERTALOT (FICHA 223.643 2004).
Colonia, 4 de mayo de 2004.
Esc. Raúl Rosello, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18511 May 20- Jun 02

Antonio GRAU SALABERRY (FICHA 223 458 2004).
Colonia, 4 de marzo de 2004.
ESC. RAUL ROSELLO.- ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18813 May 24- Jun 04

Inés Paulina DE GOICOECHEA (FICHA 223.95 2003).
Colonia, 10 de mayo de 2004.
ESC. RAUL ROSELLO.- ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18861 May 24- Jun 04

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMELO

SEGUNDO TURNO

EDIT TERESITA DEALOY SOSA (expte. 227-318 2004).

Carmelo, 30 de abril de 2004.
Esc. MARCOS KEUYLIAN, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18006 May 13- May 27

JUAN ANTONIO PAOLINI MANCIERI (expte. 227-314 2004).
Carmelo, 29 de abril de 2004.
Esc. MARCOS KEUYLIAN, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18472 May 20- Jun 02

JUANA TEODORA BANCHERO MANSUETI (expte. 227-336 2004).
Carmelo, 7 de mayo de 2004.
Esc. ESTHER STABILITO DE BATTO, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18473 May 20- Jun 02

LORENZO TEOFANO ROSSI JUAREZ (expte. 227-313 2004).
Carmelo, 29 de abril de 2004.
Esc. MARCOS KEUYLIAN, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18474 May 20- Jun 02

MARIA INES FRANCOIS PANZERA (expte. 227-294 2004).
Carmelo, 23 de abril de 2004.
Esc. MARCOS KEUYLIAN, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 19009 May 25- Jun 07

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

SEGUNDO TURNO

LUIS DALAISON Y HELVECIA INES WIBMER GUTIERREZ (Ficha "B" Nº 225-636 2004).
Rosario, 28 de abril de 2004.
Esc. LILIANA SALOMON, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18429 May 19- Jun 01

DORA ELINA O DORA LINA O DORA ALINA ALDETA CARBAJAL (Ficha "B" Nº 225-518 2004).
Rosario, 16 de abril de 2004.
Esc. LILIANA SALOMON, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18430 May 19- Jun 01

SOFIA CARMEN MAR (Ficha "B" Nº 130 2001).
Rosario, 22 de marzo de 2001.
Esc. FABIANA TURRA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18431 May 19- Jun 01

HILDA IRIS BRATSCHI GARCIA (Ficha "B" Nº 225-575 2004).
Rosario, 12 de mayo de 2004.
Esc. LILIANA SALOMON, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18841 May 24- Jun 04

ARMANDO HUMBERTO PONTET ANDREON (Ficha "B" Nº 225-662 2004).
Rosario, 12 de mayo de 2004.
Esc. LILIANA SALOMON, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18842 May 24- Jun 04

DURAZNO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

Diego Marcos SILVEIRA DONATO y de Selva GONZALEZ CHAINE (Ficha 242-333 2004).
Durazno, 3 de mayo de 2004.
Susana Bella Grassi, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18526 May 20- Jun 02

FLORES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

JOSE LUJAN LARRAURI SCAGLIA (Fa. 254-437 2004).
Trinidad, 21 de abril de 2004.
JUSTO R. ORTIZ VIÑA, Actuario.
01) $ 2700 10/p 18482 May 20- Jun 02

IRMA MARIA RODRIGUEZ FONTE (Fa. 254-483 2004).
Trinidad, 12 de mayo de 2004.
JUSTO R. ORTIZ VIÑA, Actuario.
01) $ 2700 10/p 18844 May 24- Jun 04

BLANCA NIEVES y GRACIANA FARRO DEBELLIS (Fa. 254-482 2004).
Trinidad, 12 de mayo de 2004.
JUSTO R. ORTIZ VIÑA, Actuario.
01) $ 2700 10/p 18845 May 24- Jun 04

JUAN AMANDO MARTINEZ ALDECOA (Fa. 254-457 2004).
Trinidad, 29 de abril de 2004.
Esc. Justo Ortiz Viña, Actuario.
01) $ 2700 10/p 18846 May 24- Jun 04

FLORIDA

JUZGADO LETRADO

SEGUNDO TURNO

Blanca Selva de LEON DORGANS (260-535 2004).
Florida, 30 de abril de 2004.
HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 17922 May 12- May 26

Victor Alberto MARTINEZ GONZALEZ (260 568 2004).
Florida, 21 de abril de 2004.
HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18294 May 18- May 31

Alejandro BARRETO CAMPI (260-586 2004).
Florida, 4 de mayo de 2004.
HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18297 May 18- May 31

TERCER TURNO

Gervasio MARTINEZ PAIS (261 427 2004).
Florida, 26 de marzo de 2004.
HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 17921 May 12- May 26

Nieves Margarita GARCIA MARTINEZ (261-476 2004).
27 de abril de 2004.
HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 17923 May 12- May 26

Ramona Clara MORALES ITURBIDE (261-495 2004).
Florida, 4 de mayo de 2004.
HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18293 May 18- May 31

Carlos Felipe CHIARLA BARREIRO (261 372 2004).
Florida, 25 de marzo de 2004.
HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18295 May 18- May 31

Nemesia TAURIÑO GARCIA (261-465 04).
Florida, 21 de abril de 2004.
HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18296 May 18- May 31

Gregorio Felipe REYES MATO (261 469 2001).
Florida, 26 de abril de 2004.
HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18697 May 21- Jun 03

LAVALLEJA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

JOSE ABOY RODRIGO (IUE 274-484 2004).
Minas, 27 de abril de 2004.
Esc. PEDRO M. DIAZ PRIETO, Actuario.
01) $ 2700 10/p 18200 May 18- May 31

ROSAURA BACAREZA GRASSO DE GANDARA o ROSAURA BACAREZZA o BACCAREZA o BACAREZA GRASSO y de NAZARIO o NASARIO GANDARA BACAREZZA (IUE 274-781 2002).
Minas, 10 de febrero de 2004.
Esc. PEDRO M. DIAZ PRIETO, Actuario.
01) $ 2700 10/p 18743 May 21- Jun 03

ROSARIO SEVERIO O SEVERO AMARAL INCHAUSTI (IUE 274-534 2004).
Minas, 4 de mayo de 2004.
Esc. PEDRO M. DIAZ PRIETO, Actuario.
01) $ 2700 10/p 18744 May 21- Jun 03

MARIA LUISA DELGADO SIERRA (IUE 274-621 2004).
Minas, 11 de mayo de 2004.
Esc. PEDRO M DIAZ PRIETO, Actuario.
01) $ 2700 10/p 18876 May 24- Jun 04

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

RAQUEL MANUEL PEREZ (284-1277 2004).
Maldonado, 27 de abril de 2004.
Esc. SILVIA ALVAREZ, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 17885 May 12- May 26

ARZARELLO AGRESTA, MARIA TERESA (FA. 460 2003).
Maldonado, 13 de noviembre de 2003.
Esc. SILVIA ALVAREZ, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18011 May 13- May 27

JUANA AURORA GONZALEZ GUTIERREZ (Fa. 1651 98).
Maldonado, 9 de febrero de 1999.
Dra. María Fernanda Vega Berro, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18360 May 18- May 31

SANTIAGO BIANCHI VISCAYART (Ficha Nº 284-1317 2004).
Maldonado, 21 de abril de 2004.
ESC. SILVIA ALVAREZ, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18362 May 18- May 31

MIGUEL ANGEL SOSA (Ficha 284-1308 2004).
Maldonado, 21 de abril de 2004.
ESC. SILVIA ALVAREZ, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18363 May 18- May 31

Dolores Victoriana FONTES PEREZ; de Primitivo Aquilino FONTES PEREZ y de María Prudencia FONTES PEREZ (FA. 284-1355 2004).
Maldonado, 30 de abril de 2004.
Esc. SILVIA ALVAREZ, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18471 May 20- Jun 02

TERCER TURNO

PEDRO LUIS MORANDO RAMOS (Ficha Nº 285-1488 2004).
Maldonado, 15 de abril de 2004.
DR. ADEMAR PEREZ IGLESIAS, Actuario Adjunto.
01) $ 2700 10/p 17886 May 12- May 26

AFODOSIO NUÑEZ SILVA Y SARQUIA MASSUD (Ficha 625 2003).
Maldonado, 21 de noviembre de 2003.
DR. ADEMAR PEREZ IGLESIAS, Actuario Adjunto.
01) $ 2700 10/p 18361 May 18- May 31

PREMITERIO ROSANO ESTIGARRIBIA (Ficha Nº 285-1474 2004).
Maldonado, 2 de abril de 2004.
DR. ADEMAR PEREZ IGLESIAS, Actuario Adjunto.
01) $ 2700 10/p 18364 May 18- May 31

LIRIA AMELIA CALABUIG DIAZ (Ficha Nº 285-1438 2004).
Maldonado, 24 de marzo de 2004.
DR. ADEMAR PEREZ IGLESIAS, Actuario Adjunto.
01) $ 2700 10/p 18470 May 20- Jun 02

AQUILES ORCE PEREYRA (Ficha 285-1477 2004).
Maldonado, 13 de abril de 2004.
Dr Ademar Perez Iglesias, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18565 May 20- Jun 02

MARIA LUJAN ALVIRA CABRERA (FICHA 285-1363 2004).
Maldonado, 18 de febrero de 2004.
Dr Ademar Perez Iglesias, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18662 May 21- Jun 03

ROMULO JULIAN GONZALEZ BENITES (FICHA 285-1516 2004).
Maldonado, 26 de abril de 2004.
Dr Ademar Perez Iglesias, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18808 May 24- Jun 04

OCTAVO TURNO

OLGA MARCO ó MARCOS (Fa. 286-650 2003).
Maldonado, 5 de marzo de 2004.
Esc. NELSON RICHART, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18566 May 20- Jun 02

LONGINA IRMA GONZALEZ GONZALEZ (FA. 286-1335 2004).
Maldonado, 21 de abril de 2004.
ESC. NELSON RICHART, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18854 May 24- Jun 04

JACINTO ADEMAR PEREZ NUÑEZ (FA. 286-1332 2004).
Maldonado, 29 de marzo de 2004.
Esc. SILVIA ALVAREZ, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18859 May 24- Jun 04

RIO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FRAY BENTOS

SEGUNDO TURNO

JUANICOTENEA VOLPI, GUALBERTO BERNARDO - JUANICOTENEA CORONEL, FERNANDO MARIA - JUANICOTENEA CORONEL, GUALBERTO MARIA - CORONEL LAZCANO, FLORA RENE O RENEE (Fa. 317-404 2004).
Fray Bentos, 28 de abril de 2004.
Esc. Sergio Gustavo Cabrera Herrera, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 17925 May 12- May 26

OLIVERA CASCO, ANGELA IRMA (Fa. 317-392 2004).
Fray Bentos, 21 de abril de 2004.
Esc. Sergio Gustavo Cabrera Herrera, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18489 May 20- Jun 02

RIVERA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

ZULMA ESPALTER DA SILVA (Ficha 329-467 2004).
Rivera, 12 de mayo de 2004.
Esc. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18645 May 21- Jun 03

CATALINA DOS SANTOS CAILLAVA (Ficha 329-464 2004).
Rivera, 11 de mayo de 2004.
Esc. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18953 May 25- Jun 07

CUARTO TURNO

ROMEO MINGRONI (FICHA 330-452 2004).
Rivera, 21 de abril de 2004.
Esc. O. Magdalena Melgar. Actuaria.
01) $ 2700 10/p 18396 May 19- Jun 01

ANHILDE POGGIO DUARTE (FICHA 330-523 2004).
Rivera, 12 de mayo de 2004.
Esc. Ana Lil Iramendi. Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 18954 May 25- Jun 07

ROCHA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

ELVIA ASSANDRI LOPEZ (FICHA No. 296 2002).
Rocha, 12 de junio de 2002.
ESC. BLANCA ENRIQUETA MOLINA OLID, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 17883 May 12- May 26

DON MARIA PRUDENTE BRUN (FICHA No. 341-754 2004).
Rocha, 24 de marzo de 2004.
ESC. BLANCA ENRIQUETA MOLINA OLID, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18154 May 14- May 28

DON LUJAN DE LEON MONTERO (FICHA No. 341-849 2004).
Rocha, 7 de mayo de 2004.
ESC. MARTA FERNANDEZ PEREYRA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18156 May 14- May 28

DOÑA BLANCA JULIA SAN MARTIN CABRERA (FICHA No. 341-817 2004).
Rocha, 26 de abril de 2004.
ESC. BLANCA ENRIQUETA MOLINA OLID, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18351 May 18- May 31

DON JOSE DECUADRO ROCHA (FICHA No. 341-820 2004).
Rocha, 26 de abril de 2004.
ESC. BLANCA ENRIQUETA MOLINA OLID, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18352 May 18- May 31

DON JOSE MARIO COUSSAN DAVEZAC (FICHA No. 341-814 2004).
Rocha, 26 de abril de 2004.
ESC. BLANCA ENRIQUETA MOLINA OLID, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18353 May 18- May 31

DOÑA LUZ BRENDA CLAVIJO SAYAVEDRA (FICHA No. 785 2003).
Rocha, 24 de diciembre de 2003.
ESC. BLANCA ENRIQUETA MOLINA OLID, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18354 May 18- May 31

DON IRACIDES ALEJANDRO CARDOSO MACHADO o CARDOZO (FICHA No. 341-807 2004).
Rocha, 23 de abril de 2004.
ESC. BLANCA ENRIQUETA MOLINA OLID, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18568 May 20- Jun 02

DOÑA PRAXEDES OSANO ARAUJO (FICHA No. 341-799 2004).
Rocha, 21 de abril de 2004.

ESC. BLANCA ENRIQUETA MOLINA OLID, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18863 May 24- Jun 04

DOÑA ILDA o HILDA ROSA RODRIGUEZ SOSA (FICHA No. 704 2003).
Rocha, 6 de mayo de 2004.
ESC. MARTA FERNANDEZ PEREYRA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18866 May 24- Jun 04

DON OSCAR AECIO RODRIGUEZ FUNES (FICHA No. 341-781 2004).
Por providencia No. 1568 de fecha 27 04 2004 se concedió auxiliatoria de pobreza.
Rocha, 10 de mayo de 2004.
ESC. MARTA FERNANDEZ PEREYRA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) (Cta. Cte.) 10/p 51935 May 24- Jun 04

CUARTO TURNO

DOÑA DULCELINA BRAULIA ROCHA FUNES (F.342-605 2004).
Rocha, 16 de marzo de 2004.
ESC. BLANCA ENRIQUETA MOLINA OLID, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 17849 May 12- May 26

DON MARIO ORLANDO MANSE HERRERA (F.342-697 2004).
Rocha, 4 de mayo de 2004.
ESC. BLANCA ENRIQUETA MOLINA OLID, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18155 May 14- May 28

DOÑA ENRIQUETA ANTONIA SOSA RODRIGUEZ (F: 342-688 2004).
Rocha, 3 de mayo de 2004.
ESC. BLANCA ENRIQUETA MOLINA OLID, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18398 May 19- Jun 01

DOÑA NATIVIDAD ESTHER COSTA PEREIRA (F.342-670 2004).
Rocha, 23 de abril de 2004.
ESC. BLANCA ENRIQUETA MOLINA OLID, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18569 May 20- Jun 02

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHUY

Isidoro Ignacio Machado Barbat (Ficha 343-282 2004).
Chuy, 30 de abril de 2004.
Esc. Margarita Suzacq, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18571 May 20- Jun 02

Angel Francisco BALAO MACHADO (Ficha 343-304 2003).
ASUNTO TRAMITADO CON AUXILIATORIA DE POBREZA CONCEDIDA POR DECRETO Nº 580 2004.
Chuy, 25 de marzo de 2004.
Esc. Margarita Suzacq, ACTUARIA.
01) (Cta. Cte.) 10/p 51839 May 18- May 31

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

JORGE ADRIAN VAZQUEZ BARBOZA (IUE 352-601 2004).
Salto, 6 de mayo de 2004.
Esc. Angel Malvasio Laxague, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18422 May 19- Jun 01

CRESCENCIO DA SILVA (IUE 352-560 2004).
Salto, 28 de abril de 2004.
ESC. ANGEL MALVASIO LAXAGUE, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18423 May 19- Jun 01

ATILIO ANTENOR AGOSTA (IUE 352-619 2004).
Salto, 6 de mayo de 2004.
Esc. Angel Malvasio Laxague, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18974 May 25- Jun 07

TERCER TURNO

OLGA MARIA GIACCHERO LEGGIRE (IUE 353-646 2004).
Salto, 4 de mayo de 2004.
Esc. Angel Malvasio Laxague, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18002 May 13- May 27

HECTOR SILVEIRA DE ABREU (FICHA B 490 2001).
Salto, 29 de noviembre de 2001.
Esc. Luis A. Avellanal, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18088 May 14- May 28

RAMON ANGEL ROSA (IUE 353-659 2004).
Salto, 30 de abril de 2004.
ESC. ANGEL MALVASIO LAXAGUE, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18424 May 19- Jun 01

DANTE RAUL SICA BERTAZZI (IUE 353-664 2004).
Salto, 4 de mayo de 2004.
Esc. Angel Malvasio Laxague, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18693 May 21- Jun 03

SAN JOSE

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

INOCENCIO MARIA RODRIGUEZ CERDEÑA (FICHA 370 778 2003).
San José, 4 de febrero de 2004.
ADRIANA FARIAS MENDINA, ESCRIBANA ACTUARIO Adj.
01) $ 2700 10/p 18307 May 18- May 31

ELENA GERVASIA CAMETO COUTO (FICHA 370-620 2004).
San José, 11 de marzo de 2004.
Esc. Adriana Farías Mendina, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18308 May 18- May 31

SOLANO JESUS GEREDA CLARA (FICHA 370-631 2004).
San José, 21 de abril de 2004.
Esc. Adriana Farías Mendina, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18309 May 18- May 31

LUISA BARRIOS (FICHA 370-674 2004).
San José, 21 de abril de 2004.
Esc. Adriana Farías Mendina, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18310 May 18- May 31

TERCER TURNO

MARIA EMILIA SOSA RAMOS (371-513 2004).
San José, 29 de abril de 2004.
Esc. Adriana Farías Mendina, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18311 May 18- May 31

ROSA IRMA HERNANDEZ BENTANCUR O BENTANCOR O BENTACOUR (371-505 2004).
San José, 3 de mayo de 2004.
Esc. Adriana Farías Mendina, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18312 May 18- May 31

RITA MABEL SELLANES LARRAÑAGA (371-442 2004).
San José, 20 de abril de 2004.
Esc. Adriana Farías Mendina, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18313 May 18- May 31

NELZO OMAR BAUZA SELLANES (FA 371-441 2004).
San José, 30 de marzo de 2004.
Esc. Adriana Farías Mendina, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18314 May 18- May 31

SORIANO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES

SEGUNDO TURNO

MARIO NIEVES GALEANO (FA. Nº 958 2003).
Mercedes, 3 de setiembre de 2003.
ESC. MARCELO SALABERRY, ACT. ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18205 May 18- May 31

JUSTINO REYES VARGAS (FA. Nº 381 814 2004).
Mercedes, 5 de mayo de 2004.
ESC. MARCELO SALABERRY, ACT. ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18207 May 18- May 31

JUAN ANTONIO GIMENEZ MANZZONI O MANZONI (FA. Nº 381 746 2004).
Mercedes, 30 de abril de 2004.
ESC. MARCELO SALABERRY, ACT. ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18208 May 18- May 31

ANTONIO IGNACIO CABRERA BARRERA (FA. Nº 381 547 2004).
Mercedes, 2 de marzo de 2004.
ESC. MARCELO SALABERRY, ACT. ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18349 May 18- May 31

BUGANI CARDONA, MARIA DOLORES Y REYES BUGANI, LIDIA FELIPA (FA. Nº 381 546 2004).
Mercedes, 2 de marzo de 2004.
ESC. MARCELO SALABERRY, ACT. ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18350 May 18- May 31

CARLOS EMILIO MENDEZ BALARINI y

de NOEMI ELSA FORT BELLINI (FA. Nº 381 802 2004).
Mercedes, 29 de abril de 2004.
ESC. MARCELO SALABERRY, ACT. ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18384 May 18- May 31

LILIA LEGREZZA BORDOLLI O BORDOLI DEPUIS O DUPUY DE ETCHEBARNE (FA. Nº 381 763 2004).
Mercedes, 3 de mayo de 2004.
ESC. MARCELO SALABERRY, ACT. ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18434 May 19- Jun 01

IRIS HERRERA GASPARI (FA. Nº 381 760 2004).
Mercedes, 29 de abril de 2004.
ESC. MARCELO SALABERRY, ACT. ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18435 May 19- Jun 01

FRANCISCA LARES (FA. Nº 381 684 2004).
Mercedes, 13 de abril de 2004.
ESC. MARCELO SALABERRY, ACT. ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18801 May 24- Jun 04

MARIO ALFREDO ACOSTA POZZOLO (FA. Nº 381 577 2004).
Mercedes, 8 de marzo de 2004.
ESC. MARCELO SALABERRY, ACT. ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18886 May 24- Jun 04

PEDRO LEYBA ASTRAPENKO (FA. Nº 381 1531 2004).
Mercedes, 29 de abril de 2004.
ESC. MARCELO SALABERRY, ACT. ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 18887 May 24- Jun 04

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DOLORES

CARLOTA RAQUEL FRECHERO SANABRIA (IUE: 382-226 2004).
Dolores, 15 de abril de 2004.
Esc. ROBERTO FERNANDEZ OLIVERA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 17892 May 12- May 26

ELSA LIDEA ó LIDIA NIDEGGER BENITEZ (IUE: 382-237 2004).
Dolores, 22 de abril de 2004.
Esc. ROBERTO FERNANDEZ OLIVERA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 17893 May 12- May 26

MARIA JORGELINA FERNANDEZ (IUE: 382-241 2004).
Dolores, 23 de abril de 2004.
Esc. ROBERTO FERNANDEZ OLIVERA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18305 May 18- May 31

OLGA EUGENIA GONZALEZ BAPTISTA (IUE: 382-222 2004).
Dolores, 12 de abril de 2004.
Esc. ROBERTO FERNANDEZ OLIVERA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18664 May 21- Jun 03

IRINEO o IRENEO CHOCHO CEDRES y ANGELA IRMA FERRO DOTTI (IUE: 382-263 2004).
Dolores, 3 de mayo de 2004.
Esc. ROBERTO FERNANDEZ OLIVERA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18665 May 21- Jun 03

MARIA CATALINA OYHARZABAL STORNI (IUE: 382-251 2004).
Dolores, 26 de abril de 2004.
Esc. ROBERTO FERNANDEZ OLIVERA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 18666 May 21- Jun 03

TACUAREMBO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

MARIA EMITA FIGAROLA ANGELERO (Fa. 396-450 2004).
Tacuarembó, 4 de mayo de 2004.
Esc. Mª DANIELA ORGAMBIDE CROSA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18244 May 18- May 31

GINES RODRIGUEZ DA SILVA; de FRANCISCA RAMONA GUILLAMA AZAMBUYA y de RUBEN DERLI RODRIGUEZ GUILLAMA (Fa. 396-871 2002).
Se deja constancia que el presente juicio goza del beneficio de Auxiliatoria de Pobreza para las presentes publicaciones.
Tacuarembó, 11 de mayo de 2004.
Dra. María Magdalena Saint Bois, ACTUARIA.
01) (Cta. Cte.) 10/p 51876 May 19- Jun 01

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS

ADELAIDA AGUSTINA TRENTINI CARRICA (IUE. 398-165 2004).
Paso de los Toros, 28 de abril de 2004.
ESC. MARIELA BALSERINI PEREDA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 17977 May 13- May 27

GIL MARTINEZ CASURIAGA (IUE. 398-177 2004).
Paso de los Toros, 23 de abril de 2004.
ESC. MARIELA BALSERINI PEREDA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 18098 May 14- May 28

TREINTA Y TRES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

IRMA LIMA BRUN (Fa. 412-569 2004).
Treinta y Tres, 27 de abril de 2004.
ESC. ADRIANA ZULUAGA LARRECHEA, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18083 May 14- May 28

JULIA ETELVINA CARBALLERO RODRIGUEZ (Fa. 412-461 2004).
Treinta y Tres, 20 de abril de 2004.
ESC. ADRIANA ZULUAGA LARRECHEA, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18084 May 14- May 28

RAMONA MORENO SILVA (Fa. 412-590 2004).
Treinta y Tres, 28 de abril de 2004.
ESC. ADRIANA ZULUAGA LARRECHEA, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18085 May 14- May 28

EMILIO RODRIGUEZ ESCOBAL (Fa. 412-392 2002).
Treinta y Tres, 15 de marzo de 2004.
ESC. ADRIANA ZULUAGA LARRECHEA, Actuaria.
01) $ 2700 10/p 18086 May 14- May 28

ARMANDO GUILLERMO PINTOS (Fa. 412-614 2004).
Treinta y Tres, 6 de mayo de 2004.
ESC. ADRIANA ZULUAGA LARRECHEA, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18087 May 14- May 28

WELLINGTON CARNALES RODRIGUEZ (Fa. 412-589 2004).
Treinta y Tres, 5 de mayo de 2004.
ESC. ADRIANA ZULUAGA LARRECHEA, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18484 May 20- Jun 02

MAGDALENA SOSA (Fa. 412-603 2004).
Treinta y Tres, 3 de mayo de 2004.
ESC. ADRIANA ZULUAGA LARRECHEA, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18485 May 20- Jun 02

ORLANDO JULIAN TORRES (Fa. 412-563 2004).
Treinta y Tres, 27 de abril de 2004.
ESC. ADRIANA ZULUAGA LARRECHEA, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18486 May 20- Jun 02

SENEN CESAREO MENDEZ PUIG (Fa. 412-556 2004).
Treinta y Tres, 27 de abril de 2004.
ESC. ADRIANA ZULUAGA LARRECHEA, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18487 May 20- Jun 02

DELMIRA BENTOS CARDOZO (Fa. 412-484 2004).
Treinta y Tres, 27 de abril de 2004.
ESC. ADRIANA ZULUAGA LARRECHEA, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18970 May 25- Jun 07

MARIA LAGO LAGO SILVERA O JOSE MARIA LAGO SILVERA O JOSE MARIA LAGOS (Fa. 1346 2003B).
Treinta y Tres, 17 de diciembre de 2003.
ESC. ADRIANA ZULUAGA LARRECHEA, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18971 May 25- Jun 07

MARIA LOLA BULGARELLI SORIA (Fa. 412-609 2004).
Treinta y Tres, 3 de mayo de 2004.
ESC. ADRIANA ZULUAGA LARRECHEA, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18972 May 25- Jun 07

ALADINO MAXIMO CABRERA ERAZU (Fa. 412-558 2004).
Treinta y Tres, 27 de abril de 2004.
ESC. ADRIANA ZULUAGA LARRECHEA, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 18973 May 25- Jun 07

CONVOCATORIAS COMERCIALES

IMPRESORA URUGUAYA COLOMBINO S.A
ASAMBREA GENERAL ORDINARIA

SE CONVOCA A LOS SRES ACCIONISTAS DE IMPRESORA URUGUAYA COLOMBINO S.A. PARA LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS QUE SE REALIZARA EL DIA 11 DE JUNIO DEL 2004 A LA HORA 10.00 EN PRIMERA CONVOCATORIA Y A LA HORA 10.30 EN SEGUNDA CONVOCATORIA EN JOAQUIN REQUENA 1880 A FIN DE CONSIDERAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DIA.
1)- ELECCION DE LOS ACCIONISTAS PARA QUE CONTROLEN LA CONSTITUCION DE LA ASAMBLEA Y FIRMEN EL ACTA DE LA MISMA.
2)- ELECCION DE UN PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA ASAMBLEA.
3)- LECTURA Y APROBACION DEL ACTA ANTERIOR.
4)- CONSIDERACION DE MEMORIA, BALANCE DE SITUACION Y ESTADO DE RESULTADOS DEL EJERCICIO CERRADO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2003
5)- APROBACION DE LA GESTION DEL DIRECTORIO.
6)- DESIGNACION DEL NUEVO DIRECTORIO.
SE PREVIENE A LOS SRES ACCIONISTAS QUE PARA PARTICIPAR DE LA ASAMBLEA DEBERAN DEPOSITAR SUS ACCIONES EN LA SOCIEDAD O UN CERTIFICADO DE DEPOSITO. EL REGISTRO DE ACCIONISTAS SE ABRIRA CINCO DIAS HABILES ANTES DE LA ASAMBLEA Y SE CERRARA VEINTICUATRO HORAS ANTES DE INICIARSE EL ACTO.
EL DIRECTORIO.
03) $ 2790 3/p 18848 May 24- May 26

MOUNT CHAMONIX S.A.
Convocatoria a Asamblea Extraordinaria

Día: 14 de junio de 2004
Hora: 10:00 hs. en primera convocatoria, 11:00 hs en segunda convocatoria.
Lugar: Rincón 468 Piso 4, Montevideo

Orden del día:

1) Designación del Presidente y Secretario de la asamblea y de un accionista para firmar el acta.
2) Modificación del Directorio y gestión del Directorio actuante.
Registro de los accionistas en el lugar de la Asamblea desde el 24 5 04 hasta el momento de la Asamblea.
03) $ 1395 3/p 18924 May 24- May 26

FRIGORIFICO FRUTERO S.A.

Convócase a los accionistas de Frigorífico Frutero S.A. a la Asamblea Ordinaria a realizarse el 10 de junio de 2004 a las 11 horas en Ruta 12 y Baigorria, Zona Franca de Nueva Palmira, para considerar el siguiente Orden del día:
1- Consideración de la Memoria, Balance General, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Destino de los Resultados correspondientes al ejercicio finalizado en 31 de enero de 2004, y la Planificación Estratégica para el ejercicio 2004.
2- Elección de miembros del Directorio.
Nueva Palmira, 20 de mayo de 2004.
03) $ 1395 3/p 19008 May 25- May 27

LUNCHEON TICKETS S.A.

CONVOCATORIA ASAMBLEA ORDINARIA
DÍA 26 06 04
1ª. Convocatoria hora 10:00
2ª. Convocatoria hora 11:00
Lugar: Montevideo, José E. Rodó 2123

ORDEN DEL DÍA

1. Elección de Presidente y Secretario de Asamblea
2. Aprobación Balance General al 31 12 03
3. Distribución de utilidades
4. Memoria anual
5. Elección de autoridades de la sociedad
6. Cierre de Asamblea.
03) $ 1116 3/p 19015 May 25- May 27

DIRECCION DE NECROPOLIS

CERRO LARGO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CERRO LARGO

Intendencia Municipal de Cerro Largo
EMPLAZAMIENTO

Habiéndose presentado ante este Municipio las Sras Enilda, Elisa y Sara Machado Perez, en carácter de herederas de la señora Crecencia Perez Gonzalez, quien es titular del Panteón número 1232 del cementerio de Melo; solicitando la expedición de título a su nombre por ser el único con derecho al mismos. Se hace pública esta petición por el término de cinco días, emplazando por noventa días a quienes se creyeran con mayor derecho para que comparezcan en forma ante este Municipio en el expediente Municipal Nº 5618 03.- Vencido el término del emplazamiento se procederá como se solicita.
Melo, 23 de diciembre de 2003.
Dr. Pedro Saravia.- SECRETARiO GENERAL.
04) $ 2790 5/p 18883 May 24- May 28

DISOLUCIONES Y LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES CONYUGALES

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 5o.)

Por disposición de los señores Jueces Letrados de Familia se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de las sociedades legales de bienes existentes entre los cónyuges que se indican a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponde por derecho.

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA

PRIMER TURNO

LEONARDO JACINTO GOÑI ACOSTA Y LARA Y MARIA CRISTINA TORRADO LOIS (FICHA 2-12146 2004).
Montevideo, 5 de mayo de 2004.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4650 10/p 18065 May 13- May 27

SARITA MARTINEZ BALSAMO y JUAN CARLOS LAMBOGLIA RAMIREZ (FICHA 2-7624 2004).
Montevideo, 15 de abril de 2004.
Mª Alicia Curi Pérez, ACTUARIA.
05) $ 4650 10/p 18267 May 18- May 31

SEGUNDO TURNO

FERNANDO MIGUEL ROVES RIVEIRA Y ROSSANA ANDREA GIENOCHIO VEIGAS (IUE: 2-12.352 2004).
Montevideo, 3 de mayo de 2004.
Esc. Mirta G. D'Onofrio, ACTUARIA.
05) $ 4650 10/p 18933 May 24- Jun 04

CUARTO TURNO

IRENE CLARA URIARTE y ALEJANDRO PANTAZOGLU (Fa. 2-14422 2004).
Montevideo, 3 de mayo de 2004.
Esc. Elsa Serra, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4650 10/p 18009 May 13- May 27

INGRID PRIBAZ PRIBAZ y ALEJANDRO WLADIMIR DOLINKAS TAES (FA. 343 2002 E).
Montevideo, 25 de setiembre de 2002.
Esc. RAQUEL AGNETTI, ACTUARIA.
05) $ 4650 10/p 18512 May 20- Jun 02

SEPTIMO TURNO

CARLOS ALBERTO BRUGNONI GARCIA Y MARLEY DA SILVA PIRIZ (Fa. 2-4832 2004).
Montevideo, 2 de abril de 2004.
Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, Actuaria Adjunta.
05) $ 4650 10/p 17939 May 12- May 26

DIEGO PIO BRAGA AGUERRE Y MARIA SOLEDAD ANGUITA RAMIREZ (FICHA 682 99).
Montevideo, 17 de marzo de 2000.
Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4650 10/p 18962 May 25- Jun 07

OCTAVO TURNO

RAMON DE LEON y MARIA ISABEL ROLDAN MORALES (FICHA 2-9321 2004).
Montevideo, 21 de abril de 2004.
Mª Alicia Curi Pérez, ACTUARIA.
05) $ 4650 10/p 17879 May 12- May 26

SEBASTIAN FERRES FOSSATI y MARIA MERCEDES ACOSTA y LARA RUPRECHT (FICHA 2-8921 2004).
Montevideo, 21 de abril de 2004.
Mª Alicia Curi Pérez, ACTUARIA.
05) $ 4650 10/p 19032 May 25- Jun 07

NOVENO TURNO

GUSTAVO FELIX RODRIGUEZ GUINOVART Y LAURA ALBERTA RUSSI MOR (IUE: 2-9256 2004).
Montevideo, 14 de abril de 2004.
Esc. Mirta G. D'Onofrio, ACTUARIA.
05) $ 4650 10/p 17966 May 12- May 26

PEDRO FABIAN SOROA BAUHOFFER Y VALERIA CAROLINA LOPEZ (Ficha D 2 14752 2004).
Montevideo, 26 de abril de 2004.
Dra. GABRIELA PARADA, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4650 10/p 18250 May 18- May 31

ALVARO FERNANDO SEQUEIRA ARAUJO E IRENE RODRIGUEZ DAER (IUE: 2-11992 2004).
Montevideo, 3 de mayo de 2004.
Dra. GABRIELA PARADA, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4650 10/p 18268 May 18- May 31

JORGE DOMINGO CARRERA Y ADRIANA MARLENE ALLENDE (IUE 45-668 2003).
Montevideo, 12 de febrero de 2004.
Dra. GABRIELA PARADA, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4650 10/p 18600 May 20- Jun 02

JORGE DOMINGO CARRERA Y ADRIANA MARLENE ALLENDE (Ficha IUE 45-668 2003, D 668 2003).
Montevideo, 12 de febrero de 2004.
Dra. GABRIELA PARADA, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4650 10/p 18600 May 24- Jun 04

BERNARDO LUIS ITZCOVICH DIFLORES Y CLAUDIA LOURDES RIVERO GARCIA (IUE: 2-11247 2004).
Montevideo, 14 de abril de 2004.
Esc. Mirta G. D'Onofrio, ACTUARIA.
05) $ 4650 10/p 19023 May 25- Jun 07

DECIMO TURNO

ENRIQUE MACIEL OLEGGINI Y MARIA CRISTINA CARLOMAGNO (Ficha 2-10193 2004).
Montevideo, 13 de abril de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4650 10/p 17934 May 12- May 26

DECIMOPRIMER TURNO

NIBIA RITA VILLALBA EVORA y DOMINGO TOMAS PEREZ QUINTERO (Fa. 2-12843 2004).
Montevideo, 4 de mayo de 2004.
Esc. Elsa Serra, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4650 10/p 18060 May 13- May 27

EDUARDO DIAZ VARELA y SILVANA MONTEMURRO GALEANO (Fa. 2-11370 2004).
Montevideo, 12 de abril de 2004.
Esc. Elsa Serra, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4650 10/p 18392 May 19- Jun 01

JULIO CESAR LOPEZ STRAPPOLINI y CECILIA MARIA de LOURDES ASUMENDI ARRILLAGA (Fa. 2-10647 2004).
Montevideo, 31 de marzo de 2004.
Esc. Elsa Serra, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4650 10/p 18402 May 19- Jun 01

INES ALVAREZ VASSALLO y FELICIANO BURGOA GONZALEZ (Fa. 2-13153 2004).
Montevideo, 26 de abril de 2004.
Esc. Elsa Serra, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4650 10/p 18850 May 24- Jun 04

LUIS ALBERTO SCORZA y MARY BEATRIZ BAULAUG (Fa. 2-5662 2004).
Montevideo, 11 de mayo de 2004.
Esc. RAQUEL AGNETTI, ACTUARIA.
05) $ 4650 10/p 18908 May 24- Jun 04

DECIMOSEGUNDO TURNO

DINO MANUEL ZUPIN SCORIA y YOVANA ROSA BELLUOMINI BARCELO (Ficha Nº 2-11230 2004).
Montevideo, 26 de abril de 2004.
CESAR D. MENONI SARTI, ACTUARIO.
05) $ 4650 10/p 18414 May 19- Jun 01

DECIMOTERCER TURNO

RAUL RICARDO AMOROSO TARDITTI y GRACIELA FURTADO LEMA (Fa. 2-14987 2004).
Montevideo, 10 de mayo de 2004.
Esc. SUSANA BERGER, ACTUARIA.
05) $ 4650 10/p 18446 May 19- Jun 01

DECIMOCUARTO TURNO

RODOLFO LORENZO BORAGNO Y STELLA MARIA BALLETTO O BALETTO (Fa. 577 2003).
Montevideo, 11 de noviembre de 2003.
Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, Actuaria Adjunta.
05) $ 4650 10/p 18174 May 14- May 28

MARIO BLOCHENE Y ESTER KOPEL (Fa. 2-15869 2004).
Montevideo, 4 de mayo de 2004.
Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, Actuaria Adjunta.
05) $ 4650 10/p 18779 May 21- Jun 03

GUSTAVO BORTHAGARAY Y MAGDALENA SOFIA ABRAHAM (Fa. 229 2003).
Montevideo, 27 de mayo de 2003.
Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, Actuaria Adjunta.
05) $ 4650 10/p 18851 May 24- Jun 04

WASHINGTON LEONEL TELLECHEA Y ENILDA YOLANDA AGUILAR (Fa. 2-15838 2004).
Montevideo, 7 de mayo de 2004.
Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, Actuaria Adjunta.
05) $ 4650 10/p 18852 May 24- Jun 04

DECIMOSEPTIMO TURNO

GREGORIO RAUL GILES BUSTAMANTE y ANTONIA LADY VICENTINO de los SANTOS (FICHA 2-10315 2004).
Montevideo, 2 de abril de 2004.
Dra. ADELA SAAVEDRA, ACTUARIA.
05) $ 4650 10/p 18150 May 14- May 28

GERMAN DARIO RAMA MONTALDO Y MARIA DEL ROSARIO CARPENA PIMAS (FICHA 2-11354 2004).
Montevideo, 23 de abril de 2004.
Ma. del C. CABRERA ROBAINA, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4650 10/p 18670 May 21- Jun 03

ROBERT HIBERT HERNANDEZ RUNCO y NELLY BIASCO FACAL (FICHA 2-2492 2004).
Montevideo, 1º de marzo de 2004.
Dra. ADELA SAAVEDRA, ACTUARIA.
05) $ 4650 10/p 18770 May 21- Jun 03

DECIMONOVENO TURNO

Gonzalo Pedro FERNANDEZ MARTINEZ y Mariela Vivián AMARAL OBELAR (Ficha 117 2003).
Montevideo, 5 de junio de 2003.
ALONDRA G. BOADA, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4650 10/p 18676 May 21- Jun 03

VIGESIMO TURNO

Claudio Martín AMORIN LATORRE y Sandra PEREIRA ACOSTA (Ficha 2-12001 2004).
Montevideo, 20 de abril de 2004.
ALONDRA G. BOADA, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4650 10/p 17856 May 12- May 26

VIGESIMOPRIMER TURNO

EDUARDO ISMAEL AÑASCO y LILIANA LUJAN MOREIRA SENA (FICHA: D 6 99).
Montevideo, 26 de marzo de 1999.
Esc. Alvaro Ricardo Duarte Pérez, ACTUARIO.
05) $ 4650 10/p 18077 May 14- May 28

CARLOS LOBATO BASTOS y LETICIA JANET NAVARRO HERNANDEZ (FICHA: 2-7197 2004).
Montevideo, 30 de abril de 2004.
Esc. María Cristina Gatti, ACTUARIA.
05) $ 4650 10/p 18936 May 24- Jun 04

VIGESIMOSEGUNDO TURNO

SEBASTIAN BORRAZAS FURTIA y CECILIA FONTANA BIAGI (FICHA: 63-716 2003).
Montevideo, 2 de febrero de 2004.
Esc. MARIA CRISTINA GATTI, Actuaria.
05) $ 4650 10/p 18066 May 13- May 27

GUSTAVO GABRIEL CANOSA y MARIA ALEJANDRA CHAGAS (FICHA: 2-8736 2004).
Montevideo, 27 de abril de 2004.
Esc. María Cristina Gatti, ACTUARIA.
05) $ 4650 10/p 18621 May 20- Jun 02

VIGESIMOCUARTO TURNO

WALTER JAVIER RUSSI MOR y Lourdes Pilar SIERRA TORRADO (FICHA: 2-13291 2004).
Montevideo, 13 de mayo de 2004.
Esc. Silvia Bértoli Cavagnaro, ACTUARIA.
05) $ 4650 10/p 18853 May 24- Jun 04

VIGESIMOQUINTO TURNO

JUAN ANTONIO DELGADO MONTEIRO Y ELBIA MARIA BALBOA DI GIORNO (FICHA D 471 2002).
Montevideo, 25 de octubre de 2002.
Esc. Alberto Decarlini, ACTUARIO ADJUNTO.
05) $ 4650 10/p 18611 May 20- Jun 02

VIGESIMOSEXTO TURNO

Andrés Cassarino Scarenzio y Estela Gulart Silva (Ficha 2-2017 2004).
Montevideo, 26 de abril de 2004.
Esc. Alberto Decarlini, ACTUARIO ADJUNTO.
05) $ 4650 10/p 18790 May 21- Jun 03

CONO ROBERTO D'ELIA TRANO y MARIA MERCEDES VARGAS QUINTEROS (ficha 2-7591 2004).
Montevideo, 14 de mayo de 2004.
Esc. Alberto Decarlini, ACTUARIO ADJUNTO.
05) $ 4650 10/p 18919 May 24- Jun 04

VIGESIMOSEPTIMO TURNO

LUIS MAURICIO STRAUCH BOFILL Y MARGARITA SUSANA MEZZERA BUERO (FICHA 68-553 2003).
Montevideo, 17 de febrero de 2004.
Esc. Rosina Montemurro, ACTUARIA.
05) $ 4650 10/p 18749 May 21- Jun 03

Andrés Alberto Menéndez Fiel y Jissel Rita Sánchez López (Ficha 189 2003 D).
Montevideo, 25 de julio de 2003.
Esc. Rosina Montemurro, ACTUARIA.
05) $ 4650 10/p 18910 May 24- Jun 04

VIGESIMOCTAVO TURNO

ARTIGAS VILLANUEVA MORENO SILVA Y ELSA DORIS PEREIRA GALVAN (FICHA 69-719 2003).
Montevideo, 13 de abril de 2004.
Esc. Rosina Montemurro, ACTUARIA.
05) $ 4650 10/p 18513 May 20- Jun 02

AMERICO LUIS GARCIA FOUCHOW Y CELIA JULIA GONZALEZ ROS (FICHA 609 2003 D).
Montevideo, 15 de diciembre de 2003.
Esc. Rosina Montemurro, ACTUARIA.
05) $ 4650 10/p 18622 May 20- Jun 02

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 5o.)
Por disposición de los señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de las sociedades legales de bienes existentes entre los cónyuges que se indican a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponda por derecho.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

TERCER TURNO

RUBI HERRERA MONTENEGRO Y MARIA REPETTO AGUIAR (Ficha 175-732 2004).
Pando, 29 de abril de 2004.
DIEGO MOREIRA SCHNEEBERGER, ABOGADO ACTUARIO ADJUNTO.
05) $ 4650 10/p 18149 May 14- May 28

CUARTO TURNO

Silvia Silvera y Luis Alberto Gil (Ficha 176-1536 2003).
Se le concedió auxiliatoria de pobreza.
Pando, 18 de marzo de 2004.
DIEGO MOREIRA SCHNEEBERGER, ABOGADO ACTUARIO ADJUNTO.
05) (Cta. Cte.) 10/p 51967 May 25- Jun 07

DURAZNO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

Pablo José AGUERRE BARBE y María Teresa MARTIRENA CAL (Ficha 241-349 2004).
Durazno, 29 de abril de 2004.
Escribana MARY SCAFFO, Actuaria Adjunta.
05) $ 4650 10/p 18816 May 24- Jun 04

TERCER TURNO

Iris Margot ARAUJO MENESES y José Antonio TRITTEN HERNANDEZ (Ficha 490 2003).
Durazno, 5 de diciembre de 2003.
Escribana SUSANA BELLA GRASSI, Actuaria.
05) $ 4650 10/p 18427 May 19- Jun 01

FLORIDA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

Maria de los Angeles RODRIGUEZ MARIEZCURRENA y Jorge MERCADAL ROMAN (261 565 2003).
Se hace saber que la gestionante se encuentra auxiliada de pobreza de acuerdo a la Ley del 20 de abril de 1955.
Florida, 30 de abril de 2004.
HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
05) (Cta. Cte.) 10/p 51864 May 18- May 31

LAVALLEJA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

doña VIRGINIA REVECA SORIA OCAMPO Y MAURO ROBERTO ALONSO SARNIGUET (IUE 274-1206 2002).
SE HACE SABER QUE SE OBTUVO EL BENEFICIO DE AUXILIATORIA DE POBREZA.
Minas, 27 de abril de 2004.
Esc. PEDRO M. DIAZ PRIETO, Actuario.
05) (Cta. Cte.) 10/p 51916 May 21- Jun 03

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

OCTAVO TURNO

LUIS ALBERTO VILLABONA DOLDAN Y MARY ISABEL CRISCI (Ficha 286-1349 2004).
Maldonado, 30 de abril de 2004.
Dr Ademar Perez Iglesias, ACTUARIO ADJUNTO.
05) $ 4650 10/p 18012 May 13- May 27

JUZGADO LETRADO

TERCER TURNO

MARIA CLAUDIA ARAMENDI GAMBETTA y ALEJANDRO LUIS SECHOUS DA SILVA (Fa. 331 2002).
Maldonado, 24 de julio de 2002.
Dr Ademar Perez Iglesias, ACTUARIO ADJUNTO.
05) $ 4650 10/p 18849 May 24- Jun 04

PAYSANDU

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

ADRIANA ISABEL DUFOUR y CARLOS MIGUEL BACCARO LOMAZZI (IUE 300-417 2003 antes ficha B 417 2003).
Paysandú, 16 de abril de 2004.
ESC. MARCELA BRITOS, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4650 10/p 18805 May 24- Jun 04

ROCHA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

Maria de los Angeles SANTOS y Sergio Denis VEIGA ROCHA (FICHA No. 341-708 2004).
Por providencia No. 875 de fecha 16 03 04 se concedió auxiliatoria de pobreza.
Rocha, 10 de mayo de 2004.
ESC. MARTA FERNANDEZ PEREYRA, ACTUARIA ADJUNTA.
05) (Cta. Cte.) 10/p 51936 May 24- Jun 04

CUARTO TURNO

MARCELA ADRIANA DELLAPIAZZA CASABALLE Y CARLOS DANIEL MOZO (342-535 2004).
Fue auxiliado de Pobreza por Decreto Nº 566 2004, de fecha 26 02 04.
Rocha, 20 de abril de 2004.
ESC. BLANCA ENRIQUETA MOLINA OLID, ACTUARIA.
05) (Cta. Cte.) 10/p 51783 May 12- May 26

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CHUY

HECTOR EDY PEREYRA ROBAINA y LAURA ANTONIA PEREYRA CASTILLOS (FICHA 343-286 2004).
Chuy, 12 de mayo de 2004.
Esc. Margarita Suzacq, ACTUARIA.
05) $ 4650 10/p 18864 May 24- Jun 04

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

OSCAR DARIO RODRIGUEZ DAVILA LOPEZ y SILVIA GISELLE FARIAS LEMES (IUE 352-430 2004).
Salto, 29 de marzo de 2004.
Esc. Angel Malvasio Laxague, ACTUARIO.
05) $ 4650 10/p 18003 May 13- May 27

ANIBAL ANGEL GOMEZ PEREIRA PEDETTI y SUSANA ELIZABETH SEOANE DUTRA (IUE 352-559 2004).
Salto, 27 de abril de 2004.
José María Moller, Actuario Adjunto.
05) $ 4650 10/p 18089 May 14- May 28

SORIANO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DOLORES

RAUL ALFREDO BERTON OCAMPO y MARIA CRISTINA FERREIRA CANO (IUE. 382 256 2004).
Dolores, 29 de abril de 2004.
Esc. ROBERTO FERNANDEZ OLIVERA, ACTUARIO.
05) $ 4650 10/p 18304 May 18- May 31



MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA

TERCER TURNO

EDICTO

Por disposicion del Sr. Juez Letrado de Familia de 3er. turno, en autos caratulados "VELEZ FLESA, LUIS ARTIGAS C MONTERO, IRIS MARGOT - DIVORCIO" ficha 46-549 2003, en cumplimiento de auto Nª 4361 2003 de fecha 29 de octubre de 2003 cita, llama y emplaza a estar a derecho en estos autos por el término de 90 dias a IRIS MARGOT MONTERO, bajo apercibimiento de designarsele defensor de Oficio. EN FE DE ELLO, siento el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a los 13 dias del mes de abril de 2004.
Se deja constancia que se concedio el beneficio de auxiliatoria de pobreza. Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
07) (Cta. Cte.) 10/p 51874 May 19- Jun 01

DECIMO TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 10º turno, en autos caratulados: "RODRIGUEZ, MARIA ISABEL C IFRAN, JULIO DIEGO DIVORCIO - ficha 319 2000", en cumplimiento del Decreto Nº 2223 2000 de fecha 22 11 2000, se cita, llama y emplaza a estar a derecho en estos autos por el término de 90 días a JULIO DIEGO IFRAN GRILLO bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. EN FE DE ELLO, siento el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a los 25 días del mes de noviembre de 2003. Se concedio el beneficio de auxiliatoria de pobreza.- Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
07) (Cta. Cte.) 10/p 51979 May 25- Jun 07

DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO:
Por disposicion del Sr. Juez Letrado de Familia de 11º Turno en los autos caratulados: "PEREIRA MORALES NILSA C FERNANDEZ ARANDA WALTHER ENRIQUE - Divorcio" Fa. 267 2002 e, se emplaza al Sr. WALTHER ENRIQUE FERNANDEZ ARANDA a estar a derecho en estos autos, dentro del término de 90 días, bajo el apercibimiento legal en caso de incomparecencia. Se concedió el beneficio de auxiliatoria de pobreza. Montevideo a veintiocho días del mes de octubre de dos mil dos. Dra. Belkiss Cabrera, ACTUARIA.
07) (Cta. Cte.) 10/p 51819 May 14- May 28

VIGESIMO TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 20º Turno, en autos caratulados "VELAZQUEZ, ANGELA C ARIAS, JULIO -DIVORCIO SEPARACION MAS DE TRES AÑOS Y AUXILIATORIA DE POBREZA- Ficha Nº 61-240 2003, se cita, llama y emplaza al Sr. Julio ARIAS, para que comparezca en autos a estar a derecho dentro del término de 90 días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones. Por Auto Nº 1066 de fecha 29 03 2004, se concedió el beneficio de auxiliatoria de pobreza. Montevideo, doce de mayo del dos mil cuatro.- Esc. Raquel Frieri Lund, ACTUARIA.
07) (Cta. Cte.) 10/p 51977 May 25- Jun 07

VIGESIMOCUARTO TURNO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 24to. Turno, dispuso el libramiento del siguiente:
EDICTO: En autos caratulados "MENESES ó MENEZES TEJEIRA Ricardo c ARBIZA MACIERA Miriam Beatriz" - DIVORCIO POR RIÑAS Y DISPUTAS - FICHA: 65-549 2003 (549 2003 D), se cita y emplaza a MIRIAM BEATRIZ ARBIZA MACIERA estar a derecho por el término de 90 días, a fin de que comparezca en autos bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio.- Montevideo, 3 de Mayo de 2004.- Esc. Silvia Bértoli Cavagnaro, ACTUARIA.
07) $ 1600 10/p 18047 May 13- May 27

VIGESIMOSEXTO TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Ltdo. de Familia de 26 Turno, en autos caratulados: "CUÑA RODRIGUEZ SYLVIA, C CUZZI JULIO". DIVORCIO SEPA. DE HECHO (AUX. POBREZA) ficha 67-322 2003, se emplaza al Sr. JULIO CUZZI a estar a derecho y contestar la demanda en el plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio en caso de no comparecer.-
Se deja constancia que el presente trámite goza del beneficio de auxiliatoria de pobreza.- Montevideo, veinte de febrero de 2004 Esc. Alberto Decarlini, ACTUARIO ADJUNTO.
07) (Cta. Cte.) 10/p 51804 May 13- May 27

VIGESIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO
POR DISPOSICION DEL SR. JUEZ LETRADO DE FAMILIA DE 27º TURNO, DICTADA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "Abalos Raquel C Moreira Atilio - Divorcio, FICHA 68-620 2003, SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA A ATILIO MOREIRA, A ESTAR A DERECHO EN ESTOS AUTOS EN EL TERMINO DE 90 DIAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE DESIGNARLE DEFENSOR DE OFICIO. MONTEVIDEO, 19 DE MAYO DE 2004.
Se concedio el beneficio de auxiliatoria de pobreza.- Esc. ROSINA MONTEMURRO, ACTUARIA.
07) (Cta. Cte.) 10/p 51946 May 24- Jun 04

CANELONES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

CUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez de Primera Instancia de Las Piedras de 4o. Turno, dictada en autos: "GARRIDO LORENZO C ROCHA MA. ISABEL - DIVORCIO FICHA IUE 172-578 2003; se cita, llama y emplaza a Maria Isabel Rocha, estar a derecho en estos autos en el término de 90 días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio con quién se seguirán los procedimientos en caso de inasistencia, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 127.3 C.G.P. Se deja constancia que los comparecientes gozan del beneficio de auxiliatoria de pobreza. Las Piedras 12 de abril de 2004. Dra. Esc. ADRIANA FISAS VILLANUEVA, ACTUARIA ADJUNTA.
07) (Cta. Cte.) 10/p 51794 May 13- May 27

LAVALLEJA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

EMPLAZAMIENTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja de 2do. turno, se hace saber que en los autos caratulados Viera Techera Martha Delia c Urrutia Mauro Antonio. Divorcio por Causal. IUE 274-1070 2003 se ha solicitado el emplazamiento por el término de 90 días de MAURO ANTONIO URRUTIA, bajo apercibimiento de nombrarsele Defensor de Oficio. SE HACE SABER QUE SE CONCEDIO EL BENEFICIO DE AUXILIATORIA DE POBREZA. Minas, 16 de febrero de 2004. Esc. PEDRO M. DIAZ PRIETO, Actuario.

07) (Cta. Cte.) 10/p 51834 May 18- May 31

RIVERA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO: Por disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de 3er. Turno, en autos: "BEIZERA ARBELLO, KATIA LORENA C ALVEZ HERNANDEZ, TIAGO. DIVORCIO POR CAUSAL", Ficha 548 2003, se CITA, LLAMA y EMPLAZA a TIAGO ALVEZ HERNANDEZ, para que comparezca a estar a derecho en estos autos, por el plazo de 90 días bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. Con auxiliatoria de pobreza. Rivera, 17 de setiembre de 2003. Esc. ANA LIL IRAMENDI, ACTUARIA ADJUNTA.

07) (Cta. Cte.) 10/p 51870 May 19- Jun 01

SORIANO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES

SEGUNDO TURNO

Por disposición del Sr. Juez Letrado del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Mercedes de 2do. Turno, dictada en autos: "CARDOZO MALLARINE, AURELIA REGINA C PERALTA, ALBERTO WALDEMAR.- Divorcio por causal y Auxiliatoria de Pobreza.- Fa. 381 695 2004" se hace saber que ante ésta Sede se han presentado AURELIA REGINA CARDOZO MALLARINE promoviendo JUICIO DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION contra ALBERTO WALDEMAR PERALTA.- EN CONSECUENCIA: SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA a ALBERTO WALDEMAR PERALTA a que comparezca en éstos autos dentro del término de NOVENTA días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio con quien se proseguirán éstas actuaciones.- Se deja constancia que la gestionante goza del beneficio de Auxiliatoria de Pobreza..- A los efectos legales se hacen éstas publicaciones.- Mercedes, 4 de mayo de 2004.- Esc. Marcelo G. Salaberry, ACTUARIO ADJUNTO.

07) (Cta. Cte.) 10/p 51833 May 18- May 31

Por disposición del Sr. Juez Letrado del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Mercedes de 2do. Turno, dictada en autos: "VESPA MIRANDA, FERNANDO JAVIER C GIANECHINI GARCIA, SORAYA JUDITH. Divorcio por causal. Auxiliatoria de pobreza.- Fa. Nº 1108 2003" se hace saber que ante ésta Sede se ha presentado FERNANDO JAVIER VESPA MIRANDA promoviendo JUICIO DE DIVORCIO POR CAUSAL contra SORAYA JUDITH GIANECHINI GARCIA.- EN CONSECUENCIA: SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA a SORAYA JUDITH GIANECHINI GARCIA a que comparezca en éstos autos dentro del término de NOVENTA días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio con quien se proseguirán éstas actuaciones.- Se deja constancia que el gestionante goza del beneficio de Auxiliatoria de Pobreza.- A los efectos legales se hacen éstas publicaciones.- Mercedes, 15 de diciembre del 2003.- Esc. Marcelo G. Salaberry, ACTUARIO ADJUNTO.

07) (Cta. Cte.) 10/p 51835 May 18- May 31

Por disposición del Sr. Juez Letrado del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Mercedes de 2do. Turno, dictada en autos: "RODRIGUEZ ISLAS, MARIA ROSA C FRONDOY, FELICIANO.- Divorcio por causal.- Fa. 381 587 2004" se hace saber que ante ésta Sede se han presentado MARIA ROSA RODRIGUEZ ISLAS promoviendo JUICIO DE DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACION contra FELICIANO FRONDOY.- EN CONSECUENCIA: SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA a FELICIANO FRONDOY a que comparezca en éstos autos dentro del término de NOVENTA días, bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio con quien se proseguirán éstas actuaciones.- Se deja constancia que la gestionante goza del beneficio de Auxiliatoria de Pobreza. Se autoriza la publicación unicamente en el Diario Oficial.- A los efectos legales se hacen éstas publicaciones.- Mercedes, 14 de abril del 2004.- Esc. Marcelo G. Salaberry, ACTUARIO ADJUNTO.

07) (Cta. Cte.) 10/p 51836 May 18- May 31



MONTEVIDEO

ENTES

UTE

U.T.E.

La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas (U.T.E.) de acuerdo a lo dispuesto por la ley de Expropiación Nº 3958 de fecha 28.03.912 hace saber: ASE - PAK S.A. y a toda persona que se considere con derechos al bien descrito a continuación que: 1) El Poder Ejecutivo por Resolución de fecha 24 de diciembre de 2003, designó para ser expropiado el inmueble empadronado con el Nº 17.378 (P) ubicado el la localidad catastral de Montevideo, Departamento de Montevideo, según plano de Mensura Nº 1359 del Departamento de Bienes Raíces de U.T.E. de julio de 2003, levantado por el Ing. Agrim. Jorge Laviano inscripto en la Dirección General de Catastro Nacional, que aparece individualizado como Fracción B, tiene una superficie se 15 m2 87 dm2 y se deslinda de la siguiente manera: al Sur da frente a la calle Hocquart según una recta de 3 m. 20 cms. 2) Que declárase urgente la toma de posesión del inmueble designado. 3) Que el inmueble de referencia sirve de asiento a la S.E. Nro. 1128. 4) Que U.T.E. ofrece por el inmueble antes mencionado la suma equivalente a U.R. 653,5505 (son seiscientos cincuenta y tres con 5505 10.000 Unidades Reajustables del Banco Hipotecario del Uruguay) valor resultante de la tasación efectuada por la Dirección General del Catastro Nacional, lo que se pone en conocimiento de los interesados a los efectos de lo dispuesto por el artículo 18 de la ley Nº 3958 del 28 de marzo de 1912. 5) Que los planos y demás antecedentes relacionados con la presente expropiación podrán ser examinados en la Sub Gerencia Coordinación de Asuntos Industriales ubicada en la calle Paraguay 2431 piso 4to. Vent. 406 (Palacio de la Luz) Montevideo, en los plazos y condiciones establecidos en la ley aludida precedentemente.

09) (Cta. Cte.) 8/p 51832 May 18- May 27

INCAPACIDADES

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA

PRIMER TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 1vo. Turno, en autos caratulados "TOSI VELAZCO MIGUEL ANGEL - INCAPACIDAD" FICHA: 42-115 1998 (EX-S 115 1998) se hace saber que por auto Nº 2196 de fecha 13 de agosto de 1999 se declaró en estado de INCAPACIDAD a: MIGUEL ANGEL TOSI VELAZCO, habiéndose designado curador propietario por el mismo decreto a: PAULA NERYS DE LEON, la que aceptó el cargo con fecha 16 de setiembre de mil novescientos noventa y nueve.-
SE DEJA CONSTANCIA QUE LA GESTIONANTE SE ENCUENTRA AUXILIADA DE POBREZA PARA TODO LO ATINENTE AL TRAMITE DE AUTOS.- Montevideo, 30 de abril de 2004.- Mª. Alicia Curi Pérez, ACTUARIA.

10) (Cta. Cte.) 10/p 51974 May 25- Jun 07

SEGUNDO TURNO

EDICTO
Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 2º Turno en los autos caratulados "COITIÑO FERNANDEZ, EDUARDO DAVID - INCAPACIDAD - FICHA V 560 2003" se hace saber que por auto Nº 4595 de fecha 4 11 2003 se designó curador interino del presunto incapaz EDUARDO DAVID COITIÑO FERNANDEZ a su madre OLGA FERNANDEZ RIVERO.- Montevideo, 10 de diciembre de 2003. Esc. Mirta G. D'Onofrio, ACTUARIA.
10) $ 1600 10/p 18767 May 21-Jun 03

EDICTO
Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 2º Turno en autos caratulados "CASALAS HABAN JUAN ALBERTO -INCAPACIDAD- Ficha V 690 2001" se hace saber que por auto Nº 1788 de fecha 25 DE MAYO DE 2003 se declaró en estado de incapacidad a JUAN ALBERTO CASALAS HABAN y se designó curador a ANA MARIA HABAN MELIN.-
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE CONCEDIO EL BENEFICIO DE AUXILIATORIA DE POBREZA Montevideo, 30 de JUNIO de 2003. Esc. Orosman Gianero Demarco, ACTUARIO ADJUNTO.
10) (Cta. Cte.) 10/p 51978 May 25-Jun 07

SEPTIMO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 7º Turno, en autos caratulados "GARCIA GONNET MARCOS DANIEL - CURATELA" Fa. 54-456 2003, por auto Nº 4434 2003 de fecha 25 de Setiembre de dos mil tres, se designó en caracter de Curadora Interina del presunto incapaz MARCOS DANIEL GARCIA GONNET a MIRTA ESTHER GONNET BENECH.- Montevideo, diez de marzo de dos mil cuatro.- Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, Actuaria Adjunta.
10) $ 1600 10/p 18522 May 20-Jun 02

OCTAVO TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 8vo. Turno, en autos caratulados "ABELLA SARAVIA, CAMILO JOSE - INCAPACIDAD" FICHA: 43-61 2003 (EX-S 61 2003) se hace saber que por auto Nº 1227 de fecha 16 de abril de 2004 se declaró en estado de INCAPACIDAD a: CAMILO JOSE ABELLA SARAVIA, habiéndose designando curador propietario por el mismo decreto a: GUSTAVO JACINTO SARAVIA BENITEZ, el que aceptó el cargo con fecha 16 de abril de dos mil cuatro.- Montevideo, 20 de abril de 2004.- Mª Alicia Curi Pérez, ACTUARIA.
10) $ 1600 10/p 18768 May 21-Jun 03

DECIMO TURNO

E D I C T O

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 10º Turno, dictada en autos "ZARZAR EIRALE, MARIA LUCIA - CURATELA - INCAPACIDAD" ficha 47-446 1997, se hace saber que por auto Nº 342 98 defecha 17 3 98 se declaró en estado de incapacidad a MARIA LUCIA ZARZAR EIRALE, se nombró curador a ADINA LUCIA EIRALE SOLARI, quedando aceptado el cargo el 4 6 1998. EN FE DE ELLO, siento el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a los 15 días del mes de abril de 2004.- Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
10) $ 2000 10/p 18175 May 14-May 28

E D I C T O

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 10º Turno, dictada en autos "REGO CHACHARRO, ELIDA - INCAPACIDAD - ficha 220 96.1 97PV", se hace saber que por auto Nº 1121 97 de fecha 18 DE JUNIO DE 1997, se declaró en estado de incapacidad a ELIDA ANDREA REGO CHACHARRO, se nombró curador a EDUARDO REGO DE LEON, quedando aceptado el cargo el 9 10 2003. EN FE DE ELLO, siento el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a los 10 días del mes de OCTUBRE de 2003.- Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
10) $ 2000 10/p 18998 May 25-Jun 07

DECIMOSEXTO TURNO

E D I C T O:

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 16º Turno, dictada en autos caratulados: "MORALES MARIA LURDE O LURDES, SOLICITANTE: MINISTERIO PUBLICO - INCAPACIDAD" - Ficha 57-829 2004 (antes: 6 96S1 2003); se hace saber a sus efectos que por auto Nº 231 2004 de fecha 11 de Febrero de 2004 y su ampliatorio Nº 769 2004 de 26.03.2004 se declaró en estado de incapacidad a MARIA LOURDES O LURDE O LURDES MORALES y se designó CURADOR PROPIETARIO a LAURA O LAURA MARIA MORAES O MORALES, quien aceptó el cargo el día 23 de Marzo de 2004. Montevideo, 14 de Abril de 2004.- Esc. Cristina Croce Facello, ACTUARIA ADJUNTA.
10) $ 2400 10/p 18923 May 24-Jun 04

DECIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr Juez Letrado de Familia de 17º Turno, dictada en autos caratulados: "PAZOS GONZALEZ, OFELIA LIRIA - INCAPACIDAD" FICHA 58-210 2003, se hace saber a sus efectos que por auto Nº 1313 de fecha 14 de abril de 2004, dictado por el Jdo. Ldo. de Familia de 17o. turno se declaró incapaz a OFELIA LIRIA PAZOS GONZALEZ, designándosele curadora propietaria a Hilda Caridad PAZOS MAURI, quien aceptó el cargo el día 26 de abril de 2004. Montevideo, 27 de abril de 2004. Dra. ADELA SAAVEDRA, ACTUARIA.
10) $ 2000 10/p 18764 May 21-Jun 03

DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO: Por disposición del Señor Juez Letrado de Familia de Décimo Octavo Turno, dictada en los autos caratulados: "PEREYRA CAMPOT, ALEJANDRO - INCAPACIDAD." FICHA ACTUAL 59-237 2002 (ANTES 237 2002), se hace saber que por auto Nº 6300 de fecha 25 de noviembre de 2003, se ha declarado en estado de incapacidad a Alejandro PEREYRA CAMPOT, designando Curadora propietaria a Olga Ester CAMPOT MANCIERI, quien aceptó el cargo el 28 de noviembre de 2003. Se deja constancia que se concedió auxiliatoria de pobreza. Montevideo, 12 de mayo de 2004. Ma. del C. CABRERA ROBAINA, ACTUARIA ADJUNTA.
10) (Cta. Cte.) 10/p 51943 May 24-Jun 04

VIGESIMO TURNO

En autos caratulados "VERNET ACOSTA, SERGIO MANFREDO - INCAPACIDAD, FICHA Nº 61-28 1996", tramitados ante este Juzgado Letrado de Familia de 20º Turno, se libra a Ud. el presente en virtud de lo dispuesto por auto Nº 1435 2004 de fecha 29 04 2004, a fin de comunicarle la sustitución del curador, habiendose designado a la Sra. JOSSELINE MARIA VERNET AGUILAR como curadora del Sr. Sergio Manfredo VERNET ACOSTA. Se deja constancia que el incapáz cuenta con el beneficio de Auxiliatoria de Pobreza. ALONDRA G. BOADA, ACTUARIA ADJUNTA.
10) (Cta. Cte.) 10/p 51817 May 14-May 28

VIGESIMOPRIMER TURNO

EDICTO; Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 21º turno, en autos caratulados "FLEITAS RODRIGUEZ, DIEGO DAMIAN - INCAPACIDAD - FICHA 62-70 2003" por auto Nº 1191 2004 de fecha 26 de marzo de 2004 se declaró en estado de Incapacidad a DIEGO DAMIAN FLEITAS RODRIGUEZ, designándose CURADOR PROPIETARIO a JULIO FLEITAS OLIVERA.-
Se concedió Beneficio de Auxiliatoria de Pobreza.- Montevideo, 22 de abril de dos mil 2004.- Dra. IVON OLIVERA KAMAID, ACTUARIA ADJUNTA.
10) (Cta. Cte.) 10/p 51950 May 24-Jun 04

VIGESIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO; Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 22º turno, en autos caratulados "BORRELLI CARDOZO, MAURICIO ANDRES - INCAPACIDAD - FICHA 63-603 2003" por auto Nº 5695 2003 de fecha 24 de diciembre de 2003, se designó curadora interina del incapaz MAURICIO ANDRES BORRELLI CARDOZO a RUTH LETICIA CARDOZO.-
Se concedió Beneficio de Auxiliatoria de Pobreza.- Montevideo, 26 de marzo de dos mil cuatro.- Esc. MARIA CRISTINA GATTI, Actuaria.
10) (Cta. Cte.) 10/p 51831 May 14-May 28

ARTIGAS

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

E D I C T O

Por disposición de la Señora Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Arti-

gas, en el expediente FICHA Nº 156-846 2001), se ha declarado en estado de incapacidad a DELMAR PAZ FERRERIA, discerniéndose el cargo de curadora del mismo a su ESPOSA EVA MARIA TORRES PEREZ. Artigas, 10 de Mayo del año 2004.- ESC. EMA RENEE POLITO.- Actuaria Adjunta.

10) $ 1600 10/p 18347 May 18- May 31

EDICTO

Por disposición de la Señora Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Artigas, en el expediente FICHA Nº 156-819 2002), se ha declarado en estado de incapacidad a ELBIO CESAR DORNELL, discerniéndose el cargo de curadora del mismo a su hermana natural EVA BEATRIZ DORNELL. Se deja constancia que se le concedió auxiliatoria de pobreza a sus efectos.- Artigas, 04 de Mayo del año 2004.- ESC. EMA RENEE POLITO.- Actuaria Adjunta.

10) (Cta. Cte.) 10/p 51805 May 13- May 27

EDICTO

Por disposición de la Señora Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Artigas, en el expediente FICHA Nº 156-801 2002), se ha declarado en estado de incapacidad a IGNACIO EDUARDO DO CANTO ROMAN, discerniéndose el cargo de curadora del mismo a su madre legítima MARGARITA GLADYS ROMAN BUENO. Se deja constancia que se le concedió auxiliatoria de pobreza a sus efectos.- Artigas, 11 de Mayo del año 2004.- ESC. EMA RENEE POLITO.- Actuaria Adjunta.

10) (Cta. Cte.) 10/p 51865 May 18- May 31

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

TERCER TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, de 3er. Turno, dictada en los autos: "FERNANDEZ, MIRIAM. INCAPACIDAD".- Ficha 712 2001 se hace saber que se ha decretado por auto Nº 6428 2002 de fecha 20 de setiembre de 2002, la incapacidad de MIRIAM FERNANDEZ IBALDE, designándose curadora a Sra. FANY TERESA BAEZ, quien aceptó el cargo con fecha tres días del mes de octubre del año dos mil dos. Las Piedras, 3 de febrero de 2003. Esc. Andrea Casal Muzzolón, Actuaria Adjunta.

10) $ 2000 10/p 18651 May 21- Jun 03

CUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de 4º Turno, dictada en los autos "VAZQUEZ, GANDIOSA - INCAPACIDAD." FICHA IUE 172-141 2003, hace saber que se ha decretado por Auto Nº 922 2004 de fecha 27 de febrero de 2004, la incapacidad de la Sra. Gandiosa VAZQUEZ, designándose curador a la Sra. Emilia SUAREZ TANCREDI, quien aceptó el cargo con fecha 27 de febrero de 2004. Las Piedras, 27 de abril de 2004. Dra. Esc. ADRIANA FISAS VILLANUEVA, ACTUARIA ADJUNTA.

10) $ 2000 10/p 17980 May 13- May 27

EDICTO: Por disposición de la Sra Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de 4º Turno, dictada en los autos "AGUIRRE MARTINEZ, ALVARO FERNANDO - INCAPACIDAD." FICHA 172-337 2003, hace saber que se ha decretado por Auto Nº 69 2004 de fecha 2 de febrero de 2004, la incapacidad de ALVARO FERNANDO AGUIRRE MARTINEZ, designándose curador a la Sra. OLAIR HERNANDEZ PEREIRA, quien aceptó el cargo con fecha 26 de febrero de 2004. Se deja constancia que se le concedió el beneficio de AUXILIATORIA DE POBREZA. Las Piedras, 3 de marzo de 2004. Dra. Esc. ADRIANA FISAS VILLANUEVA, ACTUARIA ADJUNTA.

10) (Cta. Cte.) 10/p 51793 May 13- May 27

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de 4to turno, dictada en los autos: "FERNANDEZ ARISMENDI MARIELLA YESUIRE INCAPACIDAD", FICHA IUE 172-21 2003, se hace saber que por auto Nº 948 de fecha 1 de marzo de 2004, se dispuso la sustitución de curador de la incapaz Mariella Yesuire Fernandez Arismendi C:I: 4.154.171-4 la Sra. Violeta, Nelsa Arismendi C:I: 1.572.388-9 por la nueva curadora Sra. Doris Daniela Fernandez Arismendi C.I. 4.154.170-8, habiendo aceptado el cargo con fecha 13 de abril de 2004. Se deja constancia que el presente tramite se goza de beneficio de auxiliatoria de pobreza. Dra. Esc. ADRIANA FISAS VILLANUEVA, ACTUARIA ADJUNTA.

10) (Cta. Cte.) 10/p 51905 May 21- Jun 03

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE ROSARIO

SEGUNDO TURNO

EDICTO

EDICTO.- Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de Turno, dictada en autos: "CARBALLO GUERRERO, Pablo Jhöel INCAPACIDAD" FICHA Nº 225-275 1998, se hace saber que por auto Nº 2872 de fecha 18 de Octubre de 1999, se declaró en estado de INCAPACIDAD a Pablo Jhöel CARBALLO GUERRERO y se designó Curador DEFINITIVO a Alba Cristina GUERRERO PAGALDAY.- ROSARIO, 5 de Mayo de 2004.-

Se deja constancia que por auto No. 2910 de fecha 3 de Diciembre de 1998, fue Auxiliada de Pobreza la Sra. Alba Cristina GUERRERO PAGALDAY.- Esc. LILIANA SALOMON, ACTUARIA ADJUNTA.

10) (Cta. Cte.) 10/p 51930 May 24- Jun 04

EDICTO

EDICTO.- Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de Rosario de 2o. Turno, dictada en autos: "VILLEGAS, MARCELO. INCAPACIDAD" FICHA Nº 225-790 2003, se hace saber que por auto Nº 1474 de fecha 7 de Mayo de 2004, se declaró en estado de INCAPACIDAD a Marcelo Alejandro VILLEGAS y se designó Curador DEFINITIVO a María Andrea VILLEGAS. ROSARIO, 12 de Mayo de 2004.

Se deja constancia que por auto No. 4851 de fecha 4 de Diciembre de 2003, la Sra. María Andrea VILLEGAS, fue auxiliada de Pobreza, a los efectos de las publicaciones correspondientes. Esc. LILIANA SALOMON, ACTUARIA ADJUNTA.

10) (Cta. Cte.) 10/p 51931 May 24- Jun 04

DURAZNO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Durazno, dictada en autos: "RODRIGUEZ FORTE, Jorge Pablo".- PROCESO DE INCAPACIDAD Y AUXILIATORIA DE POBREZA.- Ficha 242-334 2003; se hace saber al público que por auto Nº 395 2004 de fecha 01 03 2004, se declaró en estado de INCAPACIDAD a Jorge Pablo RODRIGUEZ FORTE; designándose Curadora del mismo a su padre José Alcides RODRIGUEZ; quien aceptara dicho cargo con fecha 02 04 2004, dejándose expresa constancia de que los presentes trámites fueron Auxiliados de Pobreza por decreto Nº 394 2004 de fecha 01 03 2004.- Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.- Durazno, 28 04 2004.- Esc. ADRIANA C. LEON, ACTUARIA ADJUNTA.

10) (Cta. Cte.) 10/p 51885 May 20- Jun 02

LAVALLEJA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

INCAPACIDAD

Por disposición del Señor Juez Letrado de Primera Instancia de 2do. Turno de Lavalleja dictada en autos: BALADAN BERRUETA, ALEX DAMIAN. INCAPACIDAD. Fa. B 213 2002, se hace constar que por resolución de este Juzgado de fecha 14 de Agosto de 2002, se declaró el estado de incapacidad de ALEX DAMIAN BALADAN BERRUETA, designándose curadora del mismo a Angélica Shirley Berrueta. Minas, 30 de Agosto de 2002. Esc. Pedro M. Díaz, ACTUARIO.

10) $ 1600 10/p 18199 May 18- May 31

PAYSANDU

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú,

dictada en autos: "AMARILLO, JUAN RAMON -INCAPACIDAD Y AUX. DE POBREZA- IUE 301-184 2001", se hace saber que por decreto Nº 1089 2004 de 26 de marzo de 2004, se declaró en estado de incapacidad a JUAN RAMON AMARILLO, designándose curadora a la Sra. MARIA ESTHER MENDARO, quien aceptó el cargo conferido el 13 de abril de 2004, sirviendo el mencionado decreto de suficiente discernimiento.- Paysandú, 5 de mayo de 2004.- ESTA AUXILIADO DE POBREZA.- ESC. ALICIA DAMINI, ACTUARIA.
10) (Cta. Cte.) 10/p 51863 May 18- May 31

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú, dictada en autos: "CASTILLO, MAURO RAMON - INCAPACIDAD Y AUX. DE POBREZA - IUE 301-30142 2003", se hace saber que por decreto Nº 1091 2004 de 26 de marzo de 2004, se declaró en estado de incapacidad a MAURO RAMON CASTILLO, designándose curadora a la Sra. GLADYS ROSA DAURIAQUE, quien aceptó el cargo conferido el 14 de abril de 2004, sirviendo el mencionado decreto de suficiente discernimiento.- Paysandú, 4 de mayo de 2004.- ESTA AUXILIADO DE POBREZA.- ESC. ALICIA DAMINI, ACTUARIA.
10) (Cta. Cte.) 10/p 51962 May 25- Jun 07

RIO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FRAY BENTOS

SEGUNDO TURNO

EDICTO: Por diposición de la Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de Segundo Turno, dictada en autos FRASCHERI MARTINEZ LEON RAUL - Incapacidad. Ficha 317-293 1999 se hace saber que ha sido declarado en estado de incapacidad a: LEON RAUL FRASCHERI MARTINEZ, Designándose Curador a BLANCA CELESTE MARTINEZ. C.-I. 3.023.046-1.- Fray Bentos, 11 de marzo de 2004 - Esc. Sergio Gustavo Cabrera Herrera, ACTUARIO ADJUNTO.
10) $ 1600 10/p 17926 May 12- May 26

EDICTO: Por diposición de la Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de Segundo Turno, dictada en autos SANDRO ALBERTO PEÑALOZA SOSA - INCAPACIDAD - FA. 144 88 B se hace saber que ha sido declarado en estado de incapacidad a: SANDRO ALBERTO PEÑALOZA SOSA Designándose Curador a ROSA MARIA OLIVERA DIAZ.- Fray Bentos, 22 de AGOSTO de 2003- Esc. Sergio Gustavo Cabrera Herrera - ACTUARIO ADJUNTO.
10) $ 1600 10/p 18490 May 20- Jun 02

RIVERA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera de 3er. Turno, se hace saber que por Resolución Nº 128 2002 de fecha 05 02 2002, se declaró en estado de Incapacidad a RAFAEL RAUL PELUFFO, (Ficha 329-176 2001), habiéndose designado curadora del mismo a WILMA LENCINA COSSIO. Con auxiliatoria de pobreza. Rivera, 29 de abril de 2004. ANDREA FERNANDEZ GALUP, Actuaria Adjunta.
10) (Cta. Cte.) 10/p 51871 May 19- Jun 01

ROCHA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO.

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Rocha en autos caratulados: "MOLINA AMARAL ARISTIDES. INCAPACIDAD. FICHA No. 610 2003" se hace saber que por Providencia No. 4785 de fecha 26 09 2003 se ha designado CURADOR INTERINO del Sr. ARISTIDES MOLINA AMARAL C.I. No. 2.943.071-7 dom. en Lavalleja Esquina J. Graña de la ciudad de Rocha -Primera Sección Judicial del Departamento de Rocha-, a la Sra. ALBA RODRIGUEZ C.I. No. 4.008.958-5 con igual domicilio.- Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones en la ciudad de Rocha a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil tres.- ESC. BLANCA ENRIQUETA MOLINA OLID, ACTUARIA.
10) $ 2400 10/p 18110 May 14- May 28

EDICTO.

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Rocha en autos caratulados: "SANCHEZ SOSA SANDRA. INCAPACIDAD. FICHA No. 341-394 2003" se hace saber que por resolución No. 880 de fecha 16 03 2004 se ha declarado en estado de incapacidad a SANDRA SANCHEZ SOSA C.I. No. 4.293.051-2 domiciliada en Sarandí y Yaros de la ciudad de Rocha - Primera Sección Judicial del Departamento de Rocha, designándose curadora definitiva de la misma a la Sra. BRENDA NAHIR CABRERA GUADALUPE C.I No 2.640.552-7, con igual domicilio.-
Por providencia No. 3053 de fecha 27 06 2003 se concedió auxiliatoria de pobreza.- Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones en la ciudad de Rocha a los catorce días del mes de Abril del año dos mil cuatro.- ESC. BLANCA ENRIQUETA MOLINA OLID, ACTUARIA.
10) (Cta. Cte.) 10/p 51837 May 18- May 31

EDICTO.

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Rocha en autos caratulados: "RODRIGUEZ RAMON CRISTINA NOEMA. INCAPACIDAD. FICHA No. 341-92 2001" se hace saber que por resolución No. 881 de fecha 16 03 2004 se ha declarado en estado de incapacidad a CRISTINA NOEMA RODRIGUEZ RAMON C.I. No. 4.152.639-8 domiciliada en Sarandí 276 de la ciudad de Rocha - Primera Sección Judicial del Departamento de Rocha, designándose curadora definitiva de la misma a la Sra. MARIA CRISTINA RAMON MORALES C.I. No. 3.920.355-4, con igual domicilio.-
Por providencia No. 2386 de fecha 13 06 2001 se concedió auxiliatoria de pobreza.- Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones en la ciudad de Rocha a los catorce días del mes de abril del año dos mil cuatro.- ESC. BLANCA ENRIQUETA MOLINA OLID, ACTUARIA.
10) (Cta. Cte.) 10/p 51838 May 18- May 31

EDICTO.

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Rocha en autos caratulados: "GARCIA GARAZA OSBEL IBRAIN. INCAPACIDAD. FICHA No. 341-659 2002" se hace saber que por resolución No 1368 de fecha 16 04 2004 se ha declarado en estado de incapacidad a OSBEL IBRAIN GARCIA GARAZA domiciliado en Mevir 4512 de la ciudad de Castillos - Cuarta Sección Judicial del Departamento de Rocha, designándose curadora definitiva del mismo a la Sra. SANTA TERESA GARAZA SAN MARTIN C.I No 3026975-4, con igual domicilio.-
Por providencia No. 1368 de fecha 16 04 2004 se concedió auxiliatoria de pobreza.- Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones en la ciudad de Rocha a los seis días del mes de Mayo del año dos mil cuatro.- ESC. MARTA FERNANDEZ PEREYRA, ACTUARIA ADJUNTA.
10) (Cta. Cte.) 10/p 51866 May 18- May 31

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

E D I C T O.

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de PRIMER Turno de Salto, en autos caratulados: "SALDAMANDO GONZALEZ, SILVIA IRENE. INCAPACIDAD", FICHA B 157 2001 se hace saber que por RESOLUCION número 1235 2003, de fecha 26 de MARZO del año 2003, se declaró en estado de INCAPACIDAD, a: SILVIA IRENE SALDAMANDO GONZALEZ, designándose CURADORA LEGITIMA, a: CRISTINA MABEL GONZALEZ, cuya aceptación jurada se verificó con fecha 26 de MARZO del año 2003.- LITIGA CON AUXILIATORIA DE POBREZA, RESOLUCION 20 4 55, LEY 13.209.- A los efectos legales se hacen estas publicaciones en SALTO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día 9 (NUEVE) de DICIEMBRE del año 2003 (DOS MIL TRES). Esc. Angel Malvasio Laxague, ACTUARIO.
10) (Cta. Cte.) 10/p 51782 May 12- May 26

E D I C T O.

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de PRIMER Turno de Salto, en autos caratulados: "de CAMPOS ESTEL, JOSE ARTIGAS. INCAPACIDAD - FICHA B 167 2002 (IUE: 352-167 2002), se hace saber que por RESOLUCION número 2048 2003 de fecha 7 de MAYO del año 2003 se declaró en estado de INCAPACIDAD a: JOSE ARTIGAS

de CAMPOS ESTEL, designándose CURADORA a: JUANA MANUELA ESTEL de los SANTOS, cuya aceptación jurada se verificó con fecha 28 de MAYO del año 2003.- LITIGA CON AUXILIATORIA DE POBREZA, RESOLUCION 20 4 55, LEY 13.209.- A los efectos legales se hacen estas publicaciones en SALTO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día 2 (DOS) de MARZO del año 2004 (DOS MIL CUATRO). LUIS A. AVELLANAL, ACTUARIO ADJUNTO.
10) (Cta. Cte.) 10/p 51964 May 25- Jun 07

TERCER TURNO

E D I C T O.

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de TERCER Turno de Salto, en autos caratulados: "GONZALEZ PINTOS, MARIA MAGDALENA - INCAPACIDAD - IUE 353-358 2002 (ANTES B 358 2002)" se hace saber que por RESOLUCION número 1952 2004 de fecha 21 de ABRIL de 2004 se declaró en estado de INCAPACIDAD a: MARIA MAGDALENA GONZALEZ PINTOS, designándose CURADORA LEGITIMA a: MARILEN PINTOS RAMIREZ, cuya aceptación jurada se verificó con fecha 21 de ABRIL DE 2004.- LITIGA CON AUXILIATORIA DE POBREZA, Resolución 20 4 55, LEY 13.209.- A los efectos legales se hacen estas publicaciones en SALTO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día DIEZ de MAYO de DOS MIL CUATRO.- Esc. Angel Malvasio Laxague, ACTUARIO.
10) (Cta. Cte.) 10/p 51966 May 25- Jun 07

TREINTA Y TRES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

**PODER JUDICIAL
JUZGADO LETRADO DE 1RA. INSTANCIA DE 2DO. TURNO DE TREINTA Y TRES
EDICTO**

Por disposición de la Señora Juez Letrado del Juzgado Letrado de 1ra. Instancia de 2do. Turno de TREINTA Y TRES, dictada en autos: "OLIVERA SILVA, WILLIAM; INCAPACIDAD", Fa. 412-811 2003 se hace saber que por decreto Nro. 8158 2003 de fecha 25 de Noviembre de 2003, se declaró en estado de incapacidad a WILLIAM OLIVERA SILVA y se designó curadora a MARIA JULIA SILVA, quien tomó aceptación del cargo el día 15 de Diciembre de 2003.- SE HACE CONSTAR QUE POR DECRETO 8157 2003 de fecha 25 de Noviembre de 2003 se concedio auxiliatoria de pobreza.- TREINTA Y TRES, 9 DE FEBRERO DE 2004.- ESC. ADRIANA ZULUAGA LARRECHEA, Actuaria.
10) (Cta. Cte.) 10/p 51815 May 14- May 28

**PODER JUDICIAL
JUZGADO LETRADO DE 1RA. INSTANCIA DE 2DO. TURNO DE TREINTA Y TRES
DECLARACION DE INCAPACIDAD
EDICTO**

Por disposición de la Señora Juez Letrado del Juzgado Letrado de 1ra. Instancia de 2do. Turno de TREINTA Y TRES, dictada en autos: "FALCON, JOSE OSCAR; INCAPACIDAD", Fa. 412-747 2000 se hace saber que por decreto Nro. 7528 2003 de fecha 6 de Noviembre de 2003, se declaró en estado de incapacidad a JOSE OSCAR FALCON y se designó curadora a MIREYA NOBLE DIAZ, quien tomó aceptación del cargo el día 2 de Diciembre de 2003.- SE HACE CONSTAR QUE POR DECRETO 1129 2004 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2004 SE CONCEDIO AUXILIATORIA DE POBREZA.- TREINTA Y TRES, 26 de MARZO de 2004.- ESC. ADRIANA ZULUAGA LARRECHEA, Actuaria.
10) (Cta. Cte.) 10/p 51867 May 18- May 31

**PODER JUDICIAL
JUZGADO LETRADO DE 1RA. INSTANCIA DE 2DO. TURNO DE TREINTA Y TRES
EDICTO**

Por disposición de la Señora Juez Letrado del Juzgado Letrado de 1ra. Instancia de 2do. Turno de TREINTA Y TRES, dictada en autos: "QUINTELA PEÑA, MARTIN DANIEL; INCAPACIDAD", Fa. 501 95B se hace saber que por decreto Nro 7075 de fecha 27 de Diciembre de 1988, se declaró en estado de incapacidad a MARTIN DANIEL QUINTELA PEÑA, y se designó curadora a ROSARIO YANETH QUINTELA PEÑA, quien tomó aceptación del cargo el día 29 de Diciembre de 1988.- Treinta y Tres, 17 de Marzo de 2003.- SE HACE CONSTAR QUE EN LA PRESENTE GESTION SE CONCEDIO AUXILIATORIA DE POBREZA por decreto 8386 2002 de fecha 11 de Diciembre de 2002.- TREINTA Y TRES, 17 DE MARZO DE 2003.- ESC. ADRIANA ZULUAGA LARRECHEA, ACTUARIA.
10) (Cta. Cte.) 10/p 51963 May 25- Jun 07

INFORMACIONES DE VIDA Y COSTUMBRES

SALTO

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

PRIMER TURNO

EDICTO: Por disposición de la Srta. Juez de Paz Departamental de 1er Turno de Salto - Dra. Rita Auliso Ellauri, se hace saber que ante esta sede se presentó Rosana María Alves Alcaire C.I. Nº 3.663.816-6 domiciliada en Sarandí 305 apto 2 de la ciudad de Salto, optando por el título de Escribano Público ofrece declaración de Daniela Inda Durán, María Rosa Barros y Jimena Castillo sobre su vida y costumbre. El trámite esta auxiliado de pobreza. Salto, 10 de mayo de 2004.- Dra. RITA AULISO ELLAURI, JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL.
11) (Cta. Cte.) 10/p 51878 May 19- Jun 01

LLAMADOS A ACREEDORES

MONTEVIDEO

Llamado a Acreedores.-
Ley 2.904 del 26 9 1904
Por venta de acciones nominativas de Radolar S.A., se convoca a los acreedores de la Sociedad a presentarse en: Juncal 1355 oficina 601.
13) $ 3720 20/p 16727 Abr 28- May 26

EDICTOS MATRIMONIALES

Montevideo, mayo 25 de 2004
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

ANTONIO GERARDO AZZARITI, 38 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Américo Ricaldoni 1736 y SANDRA ELIZABETH FERNÁNDEZ, 33 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Américo Ricaldoni 1736.
14) $ 283 3/p 1437 May 25- May 27

MARCELO ADRIAN AROCENA, 37 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Luis B. Berres. 6092 y ELIZABETH RAMONA GARCIA, 32 años, soltera, lic. enfermeria, oriental, domiciliada en Inclusa 509.
14) $ 283 3/p 1441 May 25- May 27

OFICINA No. 2

ALBERTO DAMIAN FERNANDEZ, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Joaquín Requena 2031 2 y ELENA GUILLERMINA MUNIZ, 21 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Joaquín Requena 2031 2.
14) $ 283 3/p 1436 May 25- May 27

WALTER FERREYRA, 73 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Jose Serrato 2911 y LIRIA ABERASTEGUY, 43 años, divorciada, labores, oriental, domiciliada en Jose Serrato 2911.
14) $ 283 3/p 1442 May 25- May 27

OFICINA No. 3

DANIEL FRANCISCO CANESSA, 47 años, soltero, comerciante, oriental, domiciliado en 26 de Marzo 1226 401 e ISABEL TOLEDO, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en 26 de Marzo 1226 401.
14) $ 283 3/p 1438 May 25- May 27

GUILLERMO JONES, 29 años, soltero, ingeniero agrónomo, oriental, domiciliado en Vázquez 1405 1002 y MARIA VICTORIA ICHAZO, 29 años, soltera, ing. industrial, oriental, domiciliada en Vázquez 1405 1002.
14) $ 283 3/p 1444 May 25- May 27

OFICINA No. 5

RENZO TORENA, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Pedro Cossio 2234 y FABIANA NOELIA PORTOS, 16 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Pedro Cossio 2234.
14) $ 283 3/p 1446 May 25- May 27

OFICINA No. 6

GONZALO ALBERTO RIBEIRO, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Rbla. Rpca. de Chile 4667 104 y NATALIA PAOLA DECIA, 29 años, soltera, diseñadora, oriental, domiciliada en Rbla. Rpca. de Chile 4667 104.
14) $ 283 3/p 1435 May 25- May 27

EXEQUIEL ESTEFANSON SILVA, 53 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Suecia 2178 y ELIDA CLOTILDE DUBOIS, 66 años, viuda, labores, oriental, domiciliada en Suecia 2178.
14) $ 283 3/p 1440 May 25- May 27

ANDRES RUBEN SENLLE, 64 años, divorciado, ingeniero, oriental, domiciliado en Gral Flores 2907 y GILDA ELIZABETH VENCE, 43 años, divorciada, psicóloga, oriental, domiciliada en Gral Flores 2907 1.
14) $ 283 3/p 1443 May 25- May 27

JUAN MANUEL SERRON, 33 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Euskal Erría 71 Pirán 2352 603 y VERONICA SILVANA SANTANA, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Euskal Erría 71 Pirán 2352 603.
14) $ 283 3/p 1447 May 25- May 27

MARCELO PABLO SALDIVIA, 35 años, soltero, electricista, oriental, domiciliado en Piedras 244 y JENNY ELIZABETH SANCHEZ, 30 años, soltera, empleada, peruana, domiciliada en Piedras 244.
14) $ 283 3/p 1448 May 25- May 27

JORGE STOLOWICZ, 47 años, divorciado, comerciante, oriental, domiciliado en José Martí 3337 301 y EMY TOBA ZYLBERSZTEJN, 45 años, divorciada, odontóloga, oriental, domiciliada en Martí 3295 401.
14) $ 283 3/p 1450 May 25- May 27

OFICINA No. 7

SERGIO HUGO VILLAR, 43 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en José B. y Ordóñez 1624 601 y MARIA del ROSARIO HERNANDEZ, 31 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en José B. y Ordóñez 1624 601.
14) $ 283 3/p 1439 May 25- May 27

GONZALO DANIEL PEREIRA, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Chuy 3375 ap 2 y ERIKA VICTORIA AMODIO, 24 años, soltera, empleado, oriental, domiciliada en Chuy 3375 ap 2.
14) $ 283 3/p 1445 May 25- May 27

LEONEL ALEJANDRO PEREYRA, 31 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado en Cerdenia Nº 7250 ap. 4 y SILVANA KARINA CABRERA, 19 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Cerdenia Nº 7250 ap. 4.
14) $ 283 3/p 1449 May 25- May 27

Montevideo, mayo 24 de 2004
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.
"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley." Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

IGNACIO DANIEL ARENA, 36 años, soltero, escribano, oriental, domiciliado en 8 de Octubre 2331 804 y LILIANA COLOMBO, 31 años, soltera, escribana, oriental, domiciliada en 8 de Octubre 2331 804.
14) $ 283 3/p 1424 May 24- May 26

"In-Extremis"

RICARDO DUBCOVSKY, 85 años, soltero, jubilado, argentino c 1, domiciliado en Av. Libertador 1448 1102 y BLANCA ELENA TAÑO, 55 años, divorciada, jubilada, oriental, domiciliada en Av. Libertador 1448 1102.
14) (Cta. Cte.) 3/p 51926 May 24- May 26

OFICINA No. 2

OSCAR NORBERTO BEAUXIS, 24 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Itazurubí 5229 bis y MARIA SOLEDAD MACHADO, 17 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Itazurubí 5229.
14) $ 283 3/p 1429 May 24- May 26

OFICINA No. 3

JORGE ANTONIO CARIDE, 40 años, divorciado, docente, oriental, domiciliado en Maldonado 1470 bis 101 y KARINA ALEJANDRA CANO, 30 años, divorciada, maestra, oriental, domiciliada en Maldonado 1470 bis 101.
14) $ 283 3/p 1423 May 24- May 26

BERNARDO ERRO, 45 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Antonio Machado 1587 Bis 3 y BLANCA ESTHER ALCOBA, 45 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Antonio Machado 1587 Bis 3.
14) $ 283 3/p 1431 May 24- May 26

OFICINA No. 4

JUAN MARCELO LOZANO, 29 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Dr. Enrique Pouey 2446 y SUSANA HELVECIA IANNINO, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Leyenda Patria 2930 701.
14) $ 283 3/p 1432 May 24- May 26

OFICINA No. 5

FEDERICO MOALLI, 25 años, soltero, abogado, oriental, domiciliado en Baldomir 2482 102 y PATRICIA VERONICA CASTALDO, 26 años, soltera, sicologa, oriental, domiciliada en 8 de Octubre 4015 147.
14) $ 283 3/p 1434 May 24- May 26

OFICINA No. 6

ALFREDO FERNANDO RAMOS, 31 años, soltero, rematador público, oriental, domiciliado en Millán 4088 y MARIA CAROLINA MANNISE, 30 años, soltera, abogada, oriental, domiciliada en Dufort y Alvarez 3341.
14) $ 283 3/p 1427 May 24- May 26

ANDRES CARLOS SUAREZ, 37 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Pedro de Almeda 1272 Sayago y ELENA ROSANA CERESA, 25 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Pedro de Almeda 1272.
14) $ 283 3/p 1428 May 24- May 26

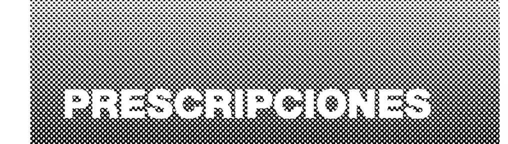
JUAN PEDRO ROCHON, 28 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Avenida Centenario 2798 y PATRICIA SILVANA DUARTE, 30 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Av. Centenario 2798.
14) $ 283 3/p 1430 May 24- May 26

HUGO GABRIEL RAMIREZ, 27 años, soltero, músico, oriental, domiciliado en José María Vidal 697 y MARIA VIRGINIA FALDUTO, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en José María Vidal 697.
14) $ 283 3/p 1433 May 24- May 26

OFICINA No. 7

MARCELO GASTON PEPE, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en José Zubillaga 1127 3 y ERIKA FABIANA KLIMENKO, 22 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en José B. Lamas 2727 5.
14) $ 283 3/p 1425 May 24- May 26

RAUL PABLO PEREZ, 59 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Pasaje D no 4396 e ILDA GREGORIA AMARAL, 58 años, divorciada, tejedora, oriental, domiciliada en Rene 1846.
14) $ 283 3/p 1426 May 24- May 26



MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO

SEXTO TURNO

JUZGADO CIVIL
EDICTO: Por disposición de el Sr Juez Letrado de 6º Turno, en autos: "PEREZ DE LEON, TEODORO ERCILIO - PRESCRIPCION TREINTENARIA - Fa 499 2002, se hace saber que se promovió acción de prescripción sobre el inmueble cuya descripción y deslinde según plano de mensura glosado en el expediente del Agrimensor Guillermo Mullin Wenzelm de 12 2001 es: Solar de terreno, ubicado en la 17º sección judicial de Montevideo, padrón 109.859, con una superficie de 99 metros 48 decimetros; con frente al oeste de 7,99 mts a la calle Pablo Perez, puerta 4160; al noreste 13,59 mts con padrón 73683; al sureste 7,93 mts con padrón 73681 y al sur 11,65 mts con padrón 73682.- En consecuencia se cita y emplaza, conforme al articulo 127 del C.G.P, a todos los interesados en el inmueble a prescribir, para que comparezcan a deducir sus derechos a este Juzgado dentro del término de 90 días bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio con quien se seguirán estos procedimientos.- Montevideo, 3 de setiembre de 2003.- Dra. Graciela Lorda, ACTUARIA ADJUNTA.

16) $ 8370 10/p 18377 May 18- May 31

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

TERCER TURNO

EDICTO: Por disposición de la señora Jueza Letrada de Primera Instancia en lo Civil de 3º Turno, en autos caratulados: "Arezo Ana Maria y otro c Rozas de Risotto, Ramona y otros - Prescripción" Ficha 146 92 se hace saber que ante esta sede se presentaron Ana Maria Arezo y Milton Pablo Pecotillo promoviendo acción de prescripción adquisitiva treintenaria respecto al bien inmueble padrón 55259 ubicado en la 6ª Sección Judicial de Montevideo, y fraccionamiento del agrimensor Carlos Antonio Nolfi Issa, inscripto en la Dirección General de Catastro con el número 483, el día 30 de mayo de 2001, con una superficie de 138 mts2 17 dm2. Linda al Norte con el padrón 58805, 6.96 mts, al Oeste con el padrón 58804, 19.64 mts, en 20.4 mts al NE con el padrón 124805 y al SE con el padrón 109088 y al Sur 6.98 mts frente a la calle Alejandro Fiol de Pereda. En consecuencia se cita, llama y emplaza a todos los interesados que se consideren con derecho sobre el bien referido, especialmente a la señora Ramona Rosas de Risotto o sus sucesores y a los propietarios o sus sucesores de los predios linderos que comparezcan a estar a derecho por el termino de 90 días, bajo apercibimiento de nómbraseles Defensor de Oficio con quien seguirán los procedimientos en caso de incomparecencia. Los actores se encuentran amparados al beneficio de Auxiliatoria de Pobreza por auto 2844 del 27 05 94 por lo cual se encuentran exonerados del costo de las publicaciones del presente edicto. Montevideo, 13 de mayo de 2004.- ESC. ALBANA DIAZ, Actuaria Adjunta.

16) (Cta. Cte.) 10/p 51927 May 24- Jun 04

DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO.- Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 18º Turno, dictada en autos "SEGOVIA, María Joaquina.- Prescripción.- Ficha 2-8629 2004", y según providencia No. 1057 del 14.4.2004, se CITA, LLAMA Y EMPLAZA por el término de NOVENTA DIAS a todos los que se consideren con derecho en estos autos sobre el Padrón Nº 4536 304 de la Localidad Catastral de Montevideo, Zona Urbana, ubicado en la calle Juan Carlos Gomez Nº 1522 apto. 13, que según plano Agrimensor Omar Paganini Rocamora, inscripto en Catastro con el Nº 27.765 el 19.10.1953, cuyos linderos son la unidad 303 (apto. 10) y Nº 302 (apto. 12), ambos de la calle Juan carlos Gomez Nº 1522.- Esta convocatoria se hace bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio.- Montevideo, 22 de Abril de 2004.- Esc. Andrés L. Paselle.- Actuario.

16) $ 7440 10/p 18071 May 13- May 27

ARTIGAS

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de 1ª Instancia de Artigas de 2º Turno, dictada en autos "GARCIA DA ROSA PAIVA ONIX ARIEL. PRESCRIPCION ADQUISITIVA TREINTENAL." IUE: 156-655 2003, se hace saber que se ha presentado ante esta Sede, ONIX ARIEL GARCIA DA ROSA PAIVA, solicitando Prescripción Adquisitiva Treintenaria sobre el siguiente bien: Fracción de campo sito en el departamento de Artigas, 1ª Sección Catastral, 1ª Sección Judicial, zona rural, Paraje Zanja La Aruera, empadronada con el número 1.047, antes en mayor área con el mismo número, que según plano del Ingeniero Agrimensor Arsenio Nunes de enero de 1942, inscripto en la Oficina Técnica Departamental de Empadronamiento de Artigas con el Nº 10 el 2 de febrero de 1942, están señalados como fracciones Nº 2; 3 y 4 y se componen entre las tres de una superficie de 56 Hás 642 m. 20 dm. cuadrados y se deslinda así: al Sur: 999,70 m. lindando de frente a Camino Vecinal; al Oeste: 409,10 m. lindando con la fracción 1, hoy Padrón 1071 propiedad de Gilberto Paiva e Isaltina Aída Severo; al Norte: tres segmentos de recta de 677,70 m.; 322,8 m. y 466 m lindando con Avelina Camio, hoy padrón 1.223 propiedad del compareciente; al Este 289,20 m. con Zanja La Aruera, al Sur dos segmentos de recta de 502,35 m. y 150,95 m. lindando con fracciones 5 y 5 bis (hoy padrón 1079); al Este 195,60 m. lindando con parte del lote 5 bis (hoy Padrón 1079) del mismo plano. En consecuencia, se cita, llama y emplaza a todos quienes se consideren con derechos sobre el mencionado bien, especialmente a Norma Lina Suárez Gilarde y a los sucesores a cualquier título de Bernardo María Etcheverry Camio para que comparezcan a deducir sus derechos en el plazo de 90 días bajo apercibimiento de designación de Defensor de Oficio con quien se seguirán los procedimientos. Y a los efectos legales se realizan estas publicaciones. Artigas, 28 de abril de 2004. Esc. Ema Renee Pólito. Actuaria Adjunta.

16) $ 15810 10/p 18054 May 13- May 27

CERRO LARGO

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

PRIMER TURNO

EDICTO: Por disposición del Juzgado de Paz Departamental de Cerro Largo de Primer Turno, en autos "Abero Mendonca, José Cándido - Prescripción Adquisitiva", Ficha 210-77 2004, se cita, llama y emplaza por el término de 90 días a todos los que se consideren con derechos sobre una fracción del siguiente bien rural, sito en la Quinta Sección Judicial y Catastral de Cerro Largo: inmueble empadronado en su conjunto con el Nº 14.685, (antes 4268, 5895, 1346 fracción c, y 4563), con una superficie de 331 hás. 4210 metros, cuyos demás datos surgen de autos, para que comparezcan a estar a derecho, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio con quien se seguirán estas actuaciones. Melo, 16 de abril de 2004.- Dr. Jorge Castro Vega, JUEZ DE PAZ.

16) $ 6510 10/p 18882 May 24- Jun 04

COLONIA

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

E D I C T O S: POR DISPOSICION DE LA SRA. JUEZ DE PAZ DPTAL. DE COLONIA, DRA. CLAUDIA KELLAND, DICTADO EN AUTOS "PONTEPRINO MILANO GLADYS RENEE. PRESCRIPCION ADQUISITIVA TREINTENARIA. Ficha: 228-103 2004, SE CITA, LLAMA Y EMPAZA, DIGO EMPLAZA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS SOBRE EL PADRON No. 8824 EN MAYOR AREA (ANTES PADRON RURAL 19223 EN MAYOR AREA Y ANTES PADRON RURAL 2597 EN MAYOR AREA ZONA SUB URBANA LOCALIDAD CATASTRAL COLONIA EN ESPECIAL A PUNTA NEGRA S.A. Y A CARLOS FRANCISCO BASTITTA HEGUY O SUS SUCESORES A CUALQUIER TITULO Y AL PROPIETARIO DEL PADRON LINDERO No. 8825 SR. CARLOS ROBERTO OLALDE PONTEPRINO Y O SUCESORES A CUALQUIER TITULO Y POR EL TERMINO DE NOVENTA DIAS PARA QUE COMPAREZCAN A ESTAR A DERECHO EN ESTOS AUTOS BAJO APERCIBIMIENTO DE DESIGNARSELES DEFENSOR DE OFICIO CON QUIEN SE CONTINUARAN ESTOS PROCEDIMIENTOS. COLONIA 30 DE ABRIL DE 2004.- Dra. CLAUDIA KELLAND, Juez de Paz Dptal.

16) $ 7440 10/p 18510 May 20- Jun 02

DURAZNO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

EDICTO

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Durazno, dictado en autos caratulados: TOLEDO, Juan Antonio C SUCESORES de ETCHECHURY, Alberto.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA.- Ficha 242-600 2003.- SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA por el término de 90 días a Alberto ETCHECHURY, sus sucesores a cualquier título y a todos los interesados que se consideren con derecho, sobre el Padrón Nº 4552, manzana 537, ubicado frente a la calle Guarda de los Derechos s n Barrio Villa Guadalupe de la localidad catastral de Durazno, con un área del predio de 170144 mts2 95 dms2, según plano del Ingeniero Agrimensor Horacio Corvo Sugo, inscripto en la Oficina General de Catastro de Durazno con el Nº 98 el 30 12 2002, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio.- Y a los efectos legales se realizan estas publicaciones.- Durazno, 18 03 2004.- Escribana MARY SCAFFO, Actuaria Adjunta.

16) $ 7440 10/p 18004 May 13- May 27

LAVALLEJA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

PRESCRIPCION TREINTENARIA

Por disposición de la Señora Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja de 2do. turno, en autos Bitancur Gastambide William Marino. Prescripción Adquisitiva Treintenaria. IUE 274-439 2002, se hace saber que en este Juzgado se presentó William Marino Bitancur Gastambide, promoviendo juicio de prescripción treintenaria sobre los siguientes bienes: padrón nro. 2451, que consta de un superficie de 5059,75 mts, con una extensión de frente por Avda. Aparicio Saravia de 62 mts 75 cm; por calle Ellauri de 68 mts y por continuación calle Intendente Lois de 76 mts 13 cm.; y padrón nro. 2452 que consta de una superficie de 2852,94 mts, con una extensión de frente por continuación calle Intendente Lois de 79 mts, 40 cms y por calle Ellauri de 37 mts, 75 cms; ambos padrones de la localidad catastral Minas del departamento de Lavalleja.
En consecuencia se cita, llama y emplaza a todos aquellos que se consideren con derechos sobre los mencionados padrones, a los propietarios de los predios linderos y en especial a Juan María Irigoin, casado con Graciana Iribarne y a sus sucesores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. Minas, 16 de abril de 2004 Esc. OFELIA SENCION DE LEON, ACTUARIA ADJUNTA.

16) $ 10230 10/p 18202 May 18- May 31

PRESCRIPCION ADQUISITIVA TREINTENARIA

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja de 2do. turno, en autos Rocha Corrales Gustavo Javier. Prescripcion Adquisitiva Treintenaria. IUE 274-637 2003, se hace saber que en este Juzgado se presentó Gustavo Javier Rocha Corrales, promoviendo juicio de prescripcion treintenaria sobre el inmueble padrón urbano 13400 (antes mayor área 10576, antes 890 y 891) de la localidad catastral Minas, departamento de Lavalleja que consta de una superficie de 307, 61 metros, con una extensión de 13 metros de frente a calle España.
En consecuencia se cita, llama y emplaza a todos aquellos que se consideren con derechos sobre el mencionado bien y en especial a Enrique Javier Lluch Hummerich, a Olga Beltran de Gonzalez, a Antonio Trias, a Sudamer Olivera Pereira, a Santiago Gonzalo Techera Suarez, a Juan Carlos Martinez Urquiola y a Nelly Zaffaroni de Panero o sus sucesores a cualquier titulo y a los propietarios de los predios linderos, para que comparezcan a deducir sus derechos sobre el mencionado bien dentro del plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. Minas, 16 de abril de 2004 Esc. OFELIA SENCION DE LEON, ACTUARIA ADJUNTA.

16) $ 9300 10/p 18203 May 18- May 31

PRESCRIPCION TREINTENARIA

Por disposición del Señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja de 2do. turno, en autos Cedrés Castro Conrado. Prescripción Adquisitiva Treintenaria. IUE 274-671 2002, antes Fa. A 671 2002, se hace saber que en este Juzgado se presentó Conrado Cedrés Castro promoviendo juicio de Prescripción Treintenaria sobre el siguiente bien: padrón suburbano nro. 759 sito en la localidad catastral Minas del departamento de Lavalleja, ubicado en la intersección de la calle 19 de abril y Ruta Nacional nro. 12 con una superficie de 2 Hec 7385 mts 22 dms, con una extensión de frente a la calle 19 de abril de 100 mts 54 cms y con una extensión de frente a la Ruta 12 de 197 mts 26 cms.
En consecuencia se cita, llama y emplaza a todos aquellos que se consideren con derechos sobre el mencionado bien a los propietarios de los predios linderos y en especial a Consuelo Piedrahita de Arrospide o sus sucesores, para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del plazo de 90 díaz, bajo apercibimiento de designarseles Defensor de Oficio. Minas, 16 de abril de 2004 Esc. OFELIA SENCION DE LEON, ACTUARIA ADJUNTA.

16) $ 9300 10/p 18204 May 18- May 31

PRESCRIPCION TREINTENARIA

Por dispoción de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja de 2do. turno, en autos Arias de Falco Maria Angelica. Prescripcion Adquisitiva Treintenaria y Auxiliatoria de Pobreza. IUE 274-260 2003 se hace saber que en este Juzgado se presentó María Angelica Arias de Falco, promoviendo juicio de prescripcion treintenaria sobre el inmueble padrón urbano nro. 278 de la localidad catastral Solis de Mataojo, del departamento de Lavalleja, que consta de una superficie de 733 metros con 15 decimetros, con una extensión de 23,16 metros de frente a calle 25 de agosto y 32,05 metros de frente a calle Dr. Andrés Delfino.
En consecuencia se cita, llama y emplaza a todos aquellos que se consideren con derechos sobre el mencionado bien y en especial a Casiano Alonzo y Trinidad De León y o sus sucesores a cualquier título y a los propietarios de los predios linderos, para que conparezcan a deducir sus derechos sobre el mencionado bien dentro del plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio.
SE HACE SABER QUE SE OBTUVO EL BENEFICIO DE AUXILIATORIA DE POBREZA. Minas, 16 de abril de 2004 Esc. OFELIA SENCION DE LEON, ACTUARIA ADJUNTA.

16) (Cta. Cte.) 10/p 51840 May 18- May 31

PAYSANDU

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

QUINTO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez de Primera Instancia en lo Civil de Quinto turno de Paysandú, dictada en autos: "CHOCA GONZALEZ, CARLOS. PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE VEHICULO AUTOMOTOR", FICHA 304-531 2004, se hace saber que se presentó el actor CARLOS RODOLFO CHOCA GONZALEZ, promoviendo acción de prescripción adquisitiva de vehículo automotor respecto del camión marca Mercedes Benz, modelo L 1618 52, año 1970 motor Nro. 34691410056130, de 72 HP, a gas-oil, carga 16.000 Kgs. 2 ejes, padrón 107937, matrícula de Río Negro JBB 763. Por lo que se cita y emplaza por el término de 90 a todos los que se consideren con derecho sobre el vehículo automotor, en especial a Jorge Antonio Majul Nami, bajo apercibimiento de designársedes Defensor de Oficio, con quién se continuarán los procedimientos. Paysandú, 6 de mayo de 2004.- ESC. CAROLINA VERCELLINO. ACTUARIA.

16) $ 6510 10/p 18807 May 24- Jun 04

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

TERCER TURNO

EDICTO.- Por disposición del Sr. Juez de Paz Departamental de Tercer Turno de Paysandú. Dr. Francisco Rodriguez, en autos caratulados "COURDIN SILVA, Roberto Aroldo. Prescripción adquisitiva treintenaria". Ficha Nº 308-65 2004; se hace saber que nte esta Sede se ha presentado el Sr. Roberto Aroldo COURDIN SILVA C.I. Nº 2.836.959-3 y Edith Hildegardt BUCHNER DUTINE C.I Nº 3.357.094-5, promoviendo juicio de prescripcion adquisitiva treintenaria de los siguientes bienes: a) fracción terreno baldío ubicado en dpto. de Pdú, Seccion Catastral 4ª localidad rural, padron Nº 8.491, según plano de mensura realizado por Ing. Agrimensor Eduardo Costa el 3 de diciembre de 2003, Inscr. en Catastro Nacional Of. Delegada de Pysandú Registro Provisorio eldía 15 de diciembre de 2003 con el Nº 128, consta de una superficie de 3.466 m2, 49 dm y se deslinda así: al este 93 metros 5 cm. de frente a pasaje peatonal; al sur 37 m. 9 cm. de frente a calle pública por ser esquina; al oeste 93 mts. 99 cm., lindando con el padrón Nº 7097, al norte 36 mts. 63 cm. lindando con parte del padrón Nº 8995. b) una fracción de terreno baldío ubicado en dpto. de Pdú, Sección Catastral 4ª Localidad rural, empadronado con el

Nº 7.134 y según plano de mensura realizado por el Ing. Agrimensor Eduardo Costa el 3 de diciembre de 2003 e Inscripto en Dirección Gral. de Catastro con el Nº 128, fecha 15 de diciembre de 2003, consta de una superficie de 2.039 mts. cuadrados, 29 dcm y se deslinda así: al sur 23 metros 47 centimetros de frente a calle pública; al oeste 93 mts. 49 cm. de fretn a pasajed peatonal por ser esquina; al nort 23 mts. 47 cms. lindando con part de los padrones Nº 8.995 y 7.523; al este 93 metros 23 cms lindando con el padrón Nº 7.523.-
En consecuencia se cita, llama y emplaza por el término de 90 días (noventa) a todos los que se consideren con derechos sobre los inmuebles padrónes 8.491 y 7.134, especialmente a la Cooperativa Agropecuaria Limitada de Colonia Chapicuy para que comparezcan a deucirlos en el término legal bajo apercibimiento de designarseles Defensor de Oficio, con quien se seguirán estos procedimientos. Y a los solos efectos legales, se hacen estas publicaciones.- Paysandú, 03 de mayo de 2004.- Dr. Francisco Rodriguez. Juez de Paz.
16) $ 18600 10/p 18481 May 20- Jun 02

RIVERA

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

PRIMER TURNO

EDICTO: Por disposición del suscrito Juez de Paz Departamental de primer turno, en autos, "DARCY OSORIO NUÑEZ. Prescripción Adquisitiva. Fa. A 425 2002", se cita llama y emplaza por el termino de 90 días a todos los que se consideren con derecho sobre el bien mueble (vehículo marca Peugeot 405 gls, sin motor numero de chassis VF34BBFZ2RS394174, para que comparezcan a estar a derecho en estos autos, dentro de dicho plazo bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quién se seguirá el presente juicio.- Esc. Dr. Ruben Saravia, JUEZ DE PAZ Dptal. 1er. T Rivera.
16) $ 4650 10/p 18955 May 25- Jun 07

ROCHA

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

E D I C T O

Por disposición de la Sra. Juez de Paz Dptal. de Rocha, en autos caratulados: PRESA FABRA LIDIA JOUVENEL - PRESCRIPCION ADQUISITIVA FN. IUe - 344-501 2003 - se hace saber que se ha presentado ante esta Sede la SRA. LIDIA JOUVENEL PRESA FABRA, deduciendo acción de PRESCRIPCION ADQUISITIVA - sobre el siguiente bien inmueble: solar de terreno con mejoras sito en la 1ra. sección Judicial de Rocha - Dpto. de Rocha, padrón 2478, manzana 179, que según el plano del Agrs. Nelson Soria Graña, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro registro provisorio N' 211, de fecha 4 de noviembre de 2003, tiene un área de 504 mts. cuadrados 10, con frente a la calle Brasil, que linda con los padrones Nº 2477, 2496, 2479, esta acción se promueve contra los anteriores propietarios especialmente contra el Sr. Primitivo Silva, contra sus sucesores a título universal y o particular, contra los linderos, Leoncio Valdivieso, Eva Puñales, y Mauro Hernandez y contra todos aquellos que por cualquier título se consideren con derecho contra él. En consecuencia se cita y emplaza por el término de 90 días a todos los que se consideren con derecho sobre el bien descripto, para que comparezcan en estos autos, bajo apercibimiento de designar defensor de oficio, con quien se seguiran estos procedimiento.- A los efectos legales se realizan estas publicaciones a los 10 de mayo de 2004, dejando constancia que la Sra. LIDIA JOUVENEL PRESA FABRA obtuvo el beneficio de auxiliatoria de pobreza.- Dra. LAURA E. RODRIGUEZ ARAUJO, JUEZ DE PAZ.
16) (Cta. Cte.) 10/p 51893 May 20- Jun 02

E D I C T O

Por disposición de la Sra. Juez de Paz Dptal. de Rocha, en autos caratulados: RODRIGUEZ FONSECA JOSE JUSTO - ORESCRIPCIÖN ADQUISITIVA - FN. IUE-344-462 2003 - (antes FN. 462 03) - se hace saber que se ha presentado ante esta Sede el Sr. JOSE JUSTO RODRIGUEZ FONSECA - deduciendo acción de Prescripcion Adquisitiva sobre el siguiente bien mueble: automovil marca PEUGEOT, modelo SE, del año 1978, motor a gas-oil U-50068, matricula CCA-9146 y padrón 04.1870 de la Intedencia Municipal de Rocha.- En consecuencia se cita y emplaza por el término de 90 días a todos los que se consideren con derecho sobre el bien descripto, especialmente a JORGE DANIEL PEREYRA ORIBE a título universal o singular. a que comparezcan en estos autos bajo apercibimieoto de que, de no hacerlo, se les habrá de designar Defensor de Oficio, con quien se seguirán estos procedimientos. A los efectos legales se realizan estas publicaciones a los seis días del mes de mayo del año 2004, dejando constancia que el Sr. JOSE JUSTO RODRIGUEZ FONSECA, obtuvo el beneficio de auxiliatoria de pobreza. Dra. LAURA E. RODRIGUEZ ARAUJO, JUEZ DE PAZ.
16) (Cta. Cte.) 10/p 51933 May 24- Jun 04

SAN JOSE

JUZGADO DE PAZ

TERCERA SECCION

E D I C T O

Por disposicion de la sra. Juez de Paz de la Tercera Seccion Judicial de San Jose, se hace saber que ante esta Sede en autos caratulados: TORIBIO MENDEZ, LYLIA MABEL.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA TREINTENARIA. Fa. 375.64.2004, y según providencia Nro. 189 del 14 de abril del 2004, se CITA, LLAMA Y EMPLAZA por el termino de NOVENTA DIAS a todos los que se consideren con derecho y especialmente al ultimo titular JUAN ALMEIDA MOREIRA y sus sucesores a cualquier titulo, sobre el inmueble, sito en la 3era. (antes 7ma, antes 8va.) Seccion Judicial del Departamento de San Jose, zona suburbana, localidad catastral Autodromo Nacional, empadronado con el Nro. 738, solar 13 de la Manzana 97, que segun plano de mensura levantado a los efectos de la Prescripcion Adqusitiva por el Agrimensor Jose A. Calvo Rojo, de marzo del 2004 e inscripto en el Registro Provisorio de la Direccion Nacional de Catastro con el Nro. 162, el 8 de marzzo del 2004, con una superficie de 519 metros 13 decimetros que se deslindan asi: 12 metros 02 centimetros de frente al Sur-este, sobre calle Nro. 7, denominada Cadillac, 42 metros 90 centimetros a Sur-oeste, lindando con los solares 14, 15, y 16; 12 metros al Nor-oeste, lindando con parte del solar 17; y 43 metros 56 centimetros al Nor-este limitando con el solar 12; bajo apercibimiento de designarseles Defensor de Oficio con quien se seguiran estos procedimientos. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones en Coronel Adrian Medina, el veintinueve de abril del dos mil cuatro.- Dra. SILVIA VESPA, JUEZ DE PAZ.
16) $ 12090 10/p 18642 May 21- Jun 03

SORIANO

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE DOLORES

EDICTO:
Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de Dolores, dictada en autos: SILVEIRA ESPIGA DALSIO ARTIGAS.- Demanda de Prescripción Treintañal.- Ficha 385-71 2004, se cita, llama y emolaza, a todos los que se consideren con derechos sobre el siguiente bien, Inmueble: Fracción de terreno con todas las mejoras ubicado en la zona suburbana de la localidad catastral "Agraciada", Cuarta Sección Judicial del departamento de Soriano, Manzana Nº 24, empadronado con el Nº 82, que según plano de mensura del Ing. Agr. Alejandro Poloni del 6 de diciembre de 2003 inscripto en la Dirección Nacional de Catastro Registro Provisorio Oficina Delegada de Soriano con el Nº 93 el 22 de diciembre de 2003, se compone de una superficie de 1281 metros 80 decímetros y se deslinda así: 37 metros 37 centímetros al Sur-Este de frente a Ruta Nº 12; 50 metros 73 centímetros al Oeste lindando con Padrón Nº 96; al Norte 3 líneas quebradas que miden 15 metros 10 centímetros, 07 metros 01 centímetro, 15 metros 14 centímetros todos lindando con Padrón Nº 95 y al Este 35 metros lindando con Padrón Nº 83 por el término de noventa días, especialmente a los Propietarios de los Padrones linderos Nº 96, 95 y 83, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio con quien se seguirán estos procedimientos.- Dolores, 7 de mayo de 2004.- Dra. María Noel Odriozola.- Juez de Paz.
16) $ 11160 10/p 18663 May 21- Jun 03

TREINTA Y TRES

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

E D I C T O: Por disposición de la Señora Juez de Paz Departamental de Treinta y Tres, dictada en autos caratulados MIER AVILA NERITA.= PRESCRIPCION ADQUISITIVA. FICHA Nº IUE 413-519 2002 (antes Ficha Nº 519 02), tramitados ante ésta Sede; SE HACE SABER: Que ante este Juzgado se ha presentado la Sra. Nerita MIER AVILA, solicitando la PRESCRIPCION ADQUISITIVA, sobre el vehículo automotor: Camioneta marca VOLKSWAGEN, modelo BRASILIA, tipo rural, año 1978, motor BN 300975, a nafta, 4 cilindros, de 18 HP, padrón Nº 6450, matrícula D.56449 del Departamento de Treinta y Tres (antes padrón Nº 9.308, matrícula B1-9308 del Departamento de Maldonado).

En consecuencia, se CITA, LLAMA Y EMPLAZA por el término de NOVENTA (90) DIAS, a todos aquellos que se consideren con derechos sobre el bien descripto, en especial a los sucesores a cualquier título de ANTOLIN ROCHA BECERRA, para que comparezcan a ésta Sede, en tiempo a deducir sus derechos, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio con el cuál se proseguirán estos procedimientos.- Se hace constar que los presentes obrados se litigan auxiliados de pobreza.- Treinta y Tres, 28 de Abril de 2004.- Dra. Sylvia Rodriguez Batista.- JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE TREINTA Y TRES.
16) (Cta. Cte.) 10/p 51816 May 14- May 28



BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR
ISABEL REYES LASSUS, solicita la inscripción de la obra titulada "NAMASTE", de su autoria. Montevideo 07 de mayo del 2004 SR RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 940 10/p 17938 May 12- May 26

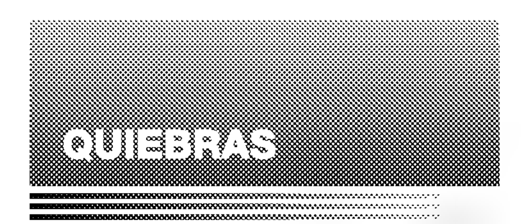
BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR

AGADU REGISTRA OBRAS DE SUS ASOCIADOS

María Victoria Darcia Pérez - 35 TEMAS MELODICOS - álbum de letras
Jorge Campoleoni - MARIA REINA DEL AMOR Y DE LA PAZ - álbum de canciones
José Guillen - AGUA 24 - álbum de canciones.
Hugo Andres Bertone Machado, Pablo Gaston Fabregas Acosta y Daniel Comunales Mañes - CONDENADOS - álbum de canciones.
Mónica E. González Torres - RECUERDOS DE MI ABUELO .. UN INMIGRANTE - narrativa.
Gabriela Ers - KAMIRA, ALMA GITANA - obra teatral.
Norma Suiffet - LAS VOCES DEL LABERINTO - álbum de poemas
Micaela Solé - UN RAYO DE SOL - guión
Gabriela Ers - SATORI - guión cinematográfico.
Lucia Piquinela D'elia - UNA FORMA DE EMPEZAR - guión cinematográfico.
Pablo Jorge Reali Cestaro - COMPENDIO DE CUENTOS AL 19.04.2004 - álbum de cuentos.
Gabriela Etchandy D'andrea, Ximena Ferreira Cacheiro y Leticia Rodríguez Viera - DESHOJANDO MARGARITAS - guión literario.
María Mutilva, Alejandra Quezada y Carolina Gianasso - O CON GLORIA MORIR - guión cinematográfico.
Mauro Chango y Maria Rosa Jácome - MANUAL TERAPEUTICO - manual.
Gabriel A. Díaz Cardone - NOCTAMBULO - personaje.
Nombre - Seudónimo
Lourdes Gabriela Eiris Martínez - GABRIELA ERS
Nelly Marlene Serra Anchen - MELISA Montevideo 11 de Mayo de 2004 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 4700 10/p 18049 May 13- May 27

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR
ADRIANA BREA CABO solicita la inscripción de la obra "GUIA DE LA SECRETARIA", de su autoria. Montevideo 06 de mayo del 2004 SR RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 940 10/p 18531 May 20- Jun 02

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR
JULIO AGUIRRE ZABALA solicita la inscripción de la Obra titulada "VEREDICTO: ¡LIBERTAD PERPETUA!" de su autoria. Montevideo 7 de Mayo de 2004 SR. RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 940 10/p 18815 May 24- Jun 04



TACUAREMBO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

E D I C T O

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de 1º Instancia de 3er. Turno de Tacuarembó, en autos: "INAGRO LTDA. CONCORDATO PREVENTIVO", FICHA: 14 2003, HOY: QUIEBRA", FICHA: 397 14 2003; se hace saber que ante esta Sede y por Providencia Nº 1174 2004, de fecha 24 03 2004, se declaró la quiebra de INAGRO LTDA., RUC. 190096790018, con domicilio en DR: Oliva Nº 209 de Tacuarembó, designándose síndico provisorio a la Contadora Ana María Farina.
Se deja expresa constancia de la prohibición de hacer pagos o entrega de efectos al fallido, bajo apercibimiento de tenerlos por no efectuados, que toda persona que tenga bienes o documentos de la sociedad, debe ponerlos a disposición del Juzgado y que se fija un término de 30 días para que los acreedores presente a la Sindicatura los justificativos de sus créditos. Y, de conformidad con las disposiciones legales, se hacen esta publicaciones. Tacuarembó, 14 de Mayo de 2004. Esc. Gregorio Ríos Suanes: Actuario.
18) $ 2511 3/p 18999 May 25- May 27

RECTIFICACIONES DE PARTIDAS

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA

SEGUNDO TURNO

Rectif. de part.

EDICTO
Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 2º Turno en los autos caratulados "DI GIOVANNI CASTIGLIA, JOSEFINA - RECTIFICACION DE PARTIDA" Ficha V 550 2003, se hace saber que se solicitó la rectificación de las siguientes partidas: 1) de MATRIMONIO entre JOSE DIGIOVANNI Y PALMA CASTIGLIA, registrada con el Nº 36 ante el Oficial del Registro de Estado Civil de la 3º sección judicial de Montevideo el dia 17 de mayo de 1930, y 2) partida de NACIMIENTO de JOSEFINA ROSA DIGIOVANNI, ocurrido el dia 11 de junio de 1931 registrada con el Nº 94 ante el Oficial del Registro de Estado Civil de la 2º seccion judicial de Montevideo el dia 17 6 31 en el sentido que donde dice al margen y en el cuerpo de las partidas: "DIGIOVANNI" debe decir "DI GIOVANNI" por así corresponder.- Montevideo, 18 de diciembre de 2003.- Esc. Mirta G. D'Onofrio, ACTUARIA.
19) (Cta. Cte.) 10/p 51779 May 12- May 26

Rectif. de part.

EDICTO
Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 2º Turno en los autos caratulados "DI GIOVANNI CASTIGLIA, JOSEFINA - RECTIFICACION DE PARTIDA" Ficha V 550 2003, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de MATRIMONIO de JOSE DIGIOVANNI Y PALMA CASTIGLIA, registrada con el Nº 36 el dia 17 5 1930 ante el Oficial del Registro de Estado Civil de la 2º Sección de Montevideo, en el sentido que donde dice: "Digiovanni" debe decir "Di Giovanni" por así corresponder.- Montevideo, 3 de noviembre de 2003.- Esc. Mirta G. D'Onofrio, ACTUARIA.
19) (Cta. Cte.) 10/p 51780 May 12- May 26

CUARTO TURNO

EDICTO:
Por disposición del Sr. Juez de Letrado de Familia de Cuarto Turno, dictada en autos "PICERNO PAEZ, ALBERTO - Rectificación de Partida" Fa. 48-716 2003, se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de defunción del Sr. ALBERTO PICERNO PAEZ, fallecido el 18 de febrero de 2004, en la ciudad de Montevideo, inscripto en la Oficina 7 de Montevideo, el 26 2 2004, Acta Nº 338, en el sentido de que donde dice "de 76 años de edad" debe decir "de 82 años de edad" por así corresponder. Montevideo, el siete de mayo de 2004. Esc. RAQUEL AGNETTI, ACTUARIA.
19) (Cta. Cte.) 10/p 51944 May 24- Jun 04

SEXTO TURNO

EDICTO. Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de SEXTO TURNO en autos caratulados: "MEGA MARIELA POR: MEGA JONNY GABRIEL.- RECTIFICACION DE PARTIDA" Fa. 2-10061-2004, se hace saber que por Decreto Nº 1289 2004 de fecha 13 4 04 se solicitó la rectificación de la partida de NACIMIENTO de JONNY GABRIEL MEGA, nacido el día 12 de marzo de 1994 e inscripto en la Oficina nº 6 del Departamento de Montevideo, el día 25 de marzo de 1994, Acta Nº 443, en el sentido, donde dice "YONNY GABRIEL" debió decir "JONNY GABRIEL", por así corresponder, haciéndose saber a los interesados. Expediente tramitado por Defensoria de Oficio. Montevideo, 22 de Abril de 2004.- OLGA VAES TIRELLI, Actuaria Adjunta.

19) (Cta. Cte.) 10/p 51880 May 19-Jun 01

DECIMO TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 10º turno, en autos caratulados: "ORBIZ, TERESITA - RECTIFICACON DE PARTIDA DE MATRIMONIO DE DOMINGO NEGRONE, FICHA 2-14507 2004, se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de matrimonio de DOMINGO NEGRONE - Acta No. 25 de la 11 sección judicial del depto de MONTEVIDEO de fecha 20 de julio de 1893 en el sentido que donde dice "nacido el 29 de setiembre de 1866" debe decir "nacido el 26 de agosto de 1866". EN FE DE ELLO, siento el presente que sello, signo y firmo en Montevideo a los 4 días del mes de mayo de 2004.- Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.

19) (Cta. Cte.) 10/p 51752 May 12-May 26

DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO: Por disposición del Señor Juez Letrado de Familia de Décimo Octavo Turno, se hace saber que en los autos caratulados: "BATISTA MANGARELLI, FRANCO ALBERTO - RECTIFICACION DE PARTIDA" FICHA ACTUAL 59-609 2003 (ANTES 609 2003), se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de FRANCO ALBERTO BATISTA MANGARELLI, extendida el día 23 de agosto de 1985 por el Oficial del Estado Civil a cargo de la Oficina Nº 2 del departamento de Montevideo, Acta No. 1253, en el sentido de que en la misma deberá lucir que los abuelos paternos - Luis Alberto Batista y Mirta Roveta - son de nacionalidad "orientales" por ser lo correcto y que los abuelos maternos -Francisco Mangarelli Filpi y Maura Paolino- son de nacionalidad "italianos" por ser lo correcto.
Se concedió el beneficio de auxiliatoria de pobreza. Montevideo, 16 de abril de 2004. Ma. del C. CABRERA ROBAINA, ACTUARIA ADJUNTA.

19) (Cta. Cte.) 10/p 51850 May 18-May 31

VIGESIMOTERCER TURNO

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE 23er. TURNO.-
Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 23er. Turno en autos caratulados "VIOLETTO José Antonio" RECTIFICACION DE PARTIDA - FICHA: 64-736 2003 (736 2003 V), se hace saber que en ésta Sede se solicitó la Rectificación de Partida de:
a) NACIMIENTO, Acta Nº 374, de fecha 29 de Octubre de 1956 de la 22a. Sección del Departamento de Montevideo en el sentido que donde dice "hijo legítimo de Alberto Violetto y María Rosa Ioria" debe decir "hijo legítimo de Erberto Violetto y Rosa María Iorio, y donde dice "nieto por línea materna de Giuseppe Ioria" debe decir "nieto por línea materna de Giuseppe Iorio" por así corresponder.- Montevideo, 19 de Febrero de 2004.- Esc. Mirta Y Bentancur, ACTUARIA ADJUNTA.

19) (Cta. Cte.) 10/p 51968 May 25-Jun 07

VIGESIMOCUARTO TURNO

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE 23er. TURNO.-
Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 24to. Turno en autos caratulados "SILVERA JUAREZ Vilamar" - RECTIFICACION DE PARTIDA - FICHA: 2-15270 2004, se hace saber que en esta Sede se solicitó la Rectificación de Partida de:
MATRIMONIO. Acta Nº 263, de fecha 26 de Octubre de 1975 de la 1a. Sección del Departamento de Cerro Largo en el sentido que donde dice "comparece Vilamar Adán Silvera" debe decir "comparece Dilamar Silvera" por así corresponder. Montevideo, 11 de Mayo de 2004. Esc. Mirta Y. Bentancur, ACTUARIA ADJUNTA.

19) (Cta. Cte.) 10/p 51919 May 21-Jun 03

VIGESIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 27º turno, en autos caratulados: "SILVEIRA, HUGO ROBERTO - RECTIFICACION DE PARTIDA DE NACIMIENTO - AUXILIATORIA DE POBREZA, FICHA 68-455 2003, por resolución Nº 828 del 11 de marzo del 2004, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de: Hugo Roberto Silveira, inscripta el 16 de diciembre de 1949 en el Dpto. de Lavalleja, Acta Nº 141 de la 2a. sección de Lavalleja, nacido el 28 de noviembre de 1949 en el Depto. de Lavalleja (Pueblo Solís) en el sentido que donde dice "28 de noviembre de 1949", debe decir "16 de abril de 1942", y donde dice "2a. sección del Depto. de Lavalleja", debe decir "5a. sección del Depto. de Maldonado". Montevideo, 2 de abril de 2004. EN FE DE ELLO y de mandato judicial expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, el dos de abril del dos mil cuatro.
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE CONCEDIO EL BENEFICIO DE AUXILIATORIA DE POBREZA. GIOVANNA CONTI RAFOLS, Actuaria Adjunta.

19) (Cta. Cte.) 10/p 51947 May 24-Jun 04

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

CUARTO TURNO

PODER JUDICIAL

TRAMITE DE DEFENSORIA DE OFICIO
EDICTO: Por disposición del Juzgado Ldo. de 1ra. Instancia de Pando del 4º Turno, en autos "OLGA BRASILIA BALIERO -RECTIFICACION DE PARTIDAS-" ficha 176-607 2004, se solicitó la rectificaciones de las siguientes partidas:
1) Partida de nacimiento de OLGA BRASILIA BALIERO, hija natural reconocida de Yolanda Eustaquia Baliero, quien efectuó el reconocimiento el día 30 de junio de 1976, en la 5ª Sección Judicial de Maldonado, Acta Nº 1. Donde dice "a quien se le dio el nombre de OLGA BRASILIA AROSTEGUI" debe decir "a quien se le dio el nombre de OLGA BRASILIA"
2) Partida de matrimonio de OLGA BRASILIA BALIERO, de fecha 28 de abril de 1977, Acta Nº 5 de la 5ª Sección Judicial de Maldonado. Donde dice "doña OLGA BRASILIA AROSTEGUI", debe decir "OLGA BRASILIA BALIERO".
3) Partida de nacimiento de RICHARD DANIEL, inscripto en la 7ª Sección Judicial de Canelones el 6 de julio de 1981, Acta Nº 525. Donde dice "comparece OLGA BRASILIA AROSTEGUI DE PERERA" debe decir "OLGA BRASILIA BALIERO", donde dice "y por línea materna de "MARTIN AROSTEGUI" debe decir "y por línea materna de YOLANDA BALIERO" y en la anotación marginal debe decir "PERERA BALIERO, RICHARD DANIEL".
4) Partida de nacimiento de MARIANA CECILIA, inscripta el día 22 de abril de 1985, Acta Nº 31 en la 3º Sección Judicial de Maldonado. Donde dice "comparece OLGA BRASILIA AROSTEGUI DE PERERA" debe decir "OLGA BRASILIA BALIERO" y donde dice "y por línea materna de MARTIN AROSTEGUI" debe decir "y por línea materna de YOLANDA BALIERO" y en la anotación marginal debe decir "PERERA BALIERO, MARIANA CECILIA". Pando, 26 abril de 2004.-. Esc. MARTA ELHORDOY de PELUFFO, Actuaria.

19) (Cta. Cte.) 10/p 51894 May 20-Jun 02

PODER JUDICIAL

EDICTO: Por disposición del Juzgado Ldo. de 1ra. Instancia de Pando del 4º Turno, en autos "OVIEDO LUIS ALBERTO Y AMADO GLADYS DELIA. RECTIFICACION DE PARTIDAS" ficha 176-2074 2003, se solicitó la rectificación de partida de MATRIMONIO, de LUIS ALBERTO OVIEDO Y GLADYS DELIA REYBAUD, en el sentido que en todos los lugares donde dice "GLADYS DELIA REYBAUD", deberá decir "GLADYS DELIA AMADO REYBAUD"; Y de las partidas de NACIMIENTO de los menores LUCIA NATALIA Y GUSTAVO JAVIER OVIEDO, en el sentido que en todos los lugares donde dice: "HIJO A DE GLADYS DELIA REYBAUD", deberá decir "HIJO A DE GLADYS DELIA AMADO REYBAUD". Pando, 26 de Abril de 2004. Esc. MARTA ELHORDOY de PELUFFO, Actuaria.

19) (Cta. Cte.) 10/p 51954 May 25-Jun 07

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de

Tercer Turno, en autos caratulados: "CENADEZ GONZALEZ, VIVIANA VANESA. RECTIFICACION DE PARTIDA. FICHA 207-536 2004", se hace saber que ante este Juzgado, se tramita la rectificación de la partida de nacimiento de Viviana Vanesa CENADEZ GONZALEZ, nacida el 28 de noviembre de 1986 e inscripta ante el Oficial del Estado Civil de la 1a. sección del departamento de Cerro Largo, el 1º de diciembre de 1986, ACTA Nº 1182, pues en la misma se incurrió en el siguiente error en el cuerpo de dicha acta donde dice: "comparece Mónica Karina CENADEZ GONZALEZ", debe decir: "comparece Mónica Karina CENANDEZ GONZALEZ", por ser lo correcto. EDICTOS GRATUITOS de acuerdo al art. 340 de la Ley 16.170. Melo, 30 de abril del año 2004. Esc. Fredy Emilio Cousillas, ACTUARIO ADJUNTO.

19) (Cta. Cte.) 10/p 51949 May 24- Jun 04

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

RECTIFICACION DE PARTIDA

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Maldonado, Dra. Claudia Diperna Acosta, en autos caratulados: "NUÑEZ DE ARMAS GUZMAN, AVELINA, BLANCA Y TERESA, RECTIFICACION DE PARTIDAS", FICHA 285-1541 2004, se comunica que se solicitó la RECTIFICACION de las Partidas cuyos datos a continuación se detallarán: a) de Matrimonio de la 2ª sección judicial de Maldonado de fecha 17 05 35, Acta Nº 18, en el sentido que donde dice: "...y doña Liboria María Eugenia Guzmán...", debe decir: "...y doña Liboria María Eugenia de Armas Guzmán...", y donde dice "...hija de don Eugenio María Guzmán...", debe decir: "...hija de don Eugenio María de Armas Guzmán..."; y en el margen donde dice: "NUÑEZ, TIMOTEO y GUZMAN, LIBORIA MARIA EUGENIA, debe decir: "NUÑEZ, TIMOTEO y DE ARMAS GUZMAN, LIBORIA MARIA EUGENIA".
b) de Nacimiento correspondiente a Avelina Núñez, de la 7ª sección judicial de Maldonado de fecha 11 05 39, Acta Nº 19, en el sentido que donde dice: "...y de su legítima esposa Liboria María Eugenia Guzmán...", debe decir: "...y de su legítima esposa Liboria María Eugenia de Armas Guzmán..." y donde dice: "...y por línea materna de Eugenio Ma. Guzmán, debe decir: "...y por línea materna de Eugenio María de Armas Guzmán..."
c) de Nacimiento correspondiente a Blanca Núñez, de la 6ª sección judicial de Maldonado de fecha 18 03 47, Acta Nº 4, en el sentido que donde dice: "...y de su esposa doña Liboria María Eugenia Guzmán...", debe decir: "...y de su esposa doña Liboria María Eugenia de Armas Guzmán..." y donde dice: "...y por línea materna de don Eugenio María Guzmán...", debe decir: "...y por línea materna de don Eugenio María de Armas Guzmán...".
d) de Nacimiento correspondiente a Teresa Núñez de la 2ª sección judicial de Maldonado de fecha 17 04 44, Acta Nº 77 en el sentido que donde dice: "...y de su esposa doña Liboria María Guzmán...", debe decir: "...y de su esposa doña Liboria María de Armas Guzmán..." y donde dice: "...y por línea materna de don Eugenio María Guzmán...", debe decir: "...y por línea materna de don Eugenio María de Armas Guzmán..."; por así corresponder. Maldonado, 07 de mayo de 2004. DR. ADEMAR PEREZ IGLESIAS, Actuario Adjunto.

19) (Cta. Cte.) 10/p 51886 May 20- Jun 02

PAYSANDU

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, en autos caratulados: "MOREIRA FERNANDEZ, PABLO EDGARDO - RECTIFICACION DE PARTIDAS" IUE 300-486 2004, se hace saber que se solicitó la rectificación de las partidas de nacimiento de CRISTIAN EDGARDO MOREIRA FIGUEROA, extendida el 05.11.1993 en la 1ra. Sección Judicial de Paysandú, acta Nº 2074 y de PABLO MAXIMILIANO MOREIRA FIGUEROA, extendida el 05.11.1993 en la 1ra. Sección Judicial de Paysandú, acta Nº 2075, en el sentido que en el texto de dichas actas donde dice: "COMPARECE: PABLO EDGARDO MOREIRA FAGUNDEZ" debe decir "COMPARECE: PABLO EDGARDO MOREIRA FERNANDEZ" por ser lo correcto. Paysandú 22 de Abril de 2004.- ESC. MARCELA BRITOS, ACTURIA ADJUNTA.

19) (Cta. Cte.) 10/p 51797 May 13- May 27

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, en autos caratulados: "PUGLIA, MARCOS - RECTIFICACION DE PARTIDAS" IUE 300-594 2004, se hace saber que se solicitó la rectificación de las partidas de defunción de FRANCESCO PUGLIA, extendida el 16.09.1918 en la primera sección Judicial de Paysandú, Acta Nº 319, en el sentido que en texto y margen de dicha acta donde dice: "JUAN PUGLIA" debe decir: "FRANCESCO PUGLIA", por ser lo correcto; el certificado de matrimonio de FRANCESCO PUGLIA y TOMASA LAUREANO, inscripto en el libro de Matrimonios Nº 3, folio 105, de la Parroquia San Pedro - Durazno, extendida el 30.11.1876, en el sentido que en el texto donde dice: "FRANCISCO PULIA" debe decir "FRANCESCO PUGLIA" y donde dice: "URSULA DANASO" debe decir "ORSOLA d'AMATO", por ser lo correcto; de matrimonio de FRANCISCO PUGLIA y JUANA ALCIRA SILVEIRA, extendida el 24.01.1986 en la 2da. Sección Judicial de Paysandú, Acta Nº 21, en el sentido que en el texto de dicha acta donde dice: "HIJO DE MARCOS PUGLIA, DE ESTADO CIVIL CASADO", debe decir "HIJO DE MARCOS PUGLIA, DE ESTADO CIVIL SOLTERO", por ser lo correcto; el certificado de bautismo expedido por la Parroquia s San Pedro de Durazno, donde se registra el nacimiento de MAURICIO VICTORIO MARCOS PUGLIA, extendido el 14.03.1879, en el sentido que el texto donde dice: "MAURICIO VICTORIO MARCOS PULIA" debe decir "MAURICIO VICTORIO MARCOS PUGLIA" y donde dice "HIJO LEGITIMO DE FRANCISCO PULIA" debe decir "HIJO LEGITIMO DE FRANCESCO PUGLIA", por ser lo correcto. Paysandú, 14 de mayo de 2004.- MARCELA BRITOS, ACTUARIA ADJUNTA.

19) (Cta. Cte.) 10/p 51961 May 25- Jun 07

RIO NEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FRAY BENTOS

SEGUNDO TURNO

EDICTO

Por disposición del Sra. Juez Letrada de Primera Instancia de Fray Bentos de 2º Turno, en autos caratulados MAZZILLI BERTONI CARLOS MARIA - Rectificacion de partida de matrimonio.- Ficha 317-402 2004. Se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de matrimonio de CARLOS MARIA MAZZILLI BERTONI con MIRTHA IRIS TAMASOFF FIORELLI, acta 81 del 16 5 1969, en la 1a. Sec. Jud. de Rio Negro, en el sentido de que DONDE DICE "nacido el dia seis de setiembre de mil niovecientos cuarenta" DEBE DECIR "nacido el dia 6 de setiembre de 1939" por ser lo correcto.- Fray Bentos el 22 de abril de dos mil cuatro - ESCRIBANO, SERGIO GUSTAVO CABRERA HERRERA ACTUARIO ADJUNTO.

19) (Cta. Cte.) 10/p 51879 May 19- Jun 01

ROCHA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

CUARTO TURNO

EDICTO

Por disposición del Juez Letrado de Primera Instancia de Cuarto Turno de Rocha dictada en autos caratulados: "RAGGHIANTI PIRIZ, ANA ELENA. RECTIFICACION DE PARTIDA. Fa. 342-610 2004", se hace saber que se solicita la rectificación de la partida de defunción de JOSE MARCELO RAGGHIANTI PIRIZ, acta Nº 866 de fecha 26 10 1984 inscripto ante el Oficial del Estado Civil de la Oficina Nº 11 del departamento de Montevideo, en el sentido que donde dice "JOSE MARCELO SILVA RAGGIANTI" debe decir "JOSE MARCELO RAGGHIANTI PIRIZ" y donde dice: "hijo de JOSE LUIS SILVA Y ANA ELENA RAGGHIANTI", debe decir: "hijo de ANA ELENA RAGGHIANTI" por así corresponder.-
Por decreto Nº 1457 de fecha 14 04 2004 se concedió auxiliatoria de pobreza.- Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones en la ciudad de Rocha a los veintitrés días del mes de abril del dos mil cuatro. ESC. BLANCA ENRIQUETA MOLINA OLID, ACTUARIA.

19) (Cta. Cte.) 10/p 51784 May 12- May 26

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

E D I C T O.-

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de PRIMER TURNO de Salto, en autos caratulados: "LANZA GONZALEZ, LUCIA JOAQUINA. RECTIFICACION de PARTIDA - IUE: 352-393 2003 (Antes B 393 2003)", se hace saber que se presentó ante esta Sede: OSCAR LEONARDO LANZA RIBERO y JULIA MARCELA GONZALEZ SILVA, solicitando la rectificación de la siguiente partida: de NACIMIENTO de: LUCIA JOAQUINA LANZA GONZALEZ, ACTA número 2476 DEL JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA SECCION JUDICAL del departamento de Salto, de fecha 21 de NOVIEMBRE de 2000; en el sentido de que en el CUERPO de la misma, donde dice: "que es hija legítima de la compareciente y de OMAR EDUARDO LANZA", debe decir "que es hija legítima de la compareciente y de OSCAR LEONARDO LANZA", por así corresponder.- A los efectos legales se hacen estas publicaciones en Salto, el día VEINTISEIS DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.- ESC. ANGEL MALVASIO LAXAGUE, ACTUARIO.

19) (Cta. Cte.) 10/p 51965 May 25- Jun 07

TERCER TURNO

E D I C T O.-

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de TERCER TURNO de Salto, en autos caratulados: "JARDIM, ROMINA - RECTIFICACION de PARTIDA - IUE: 353-381 2004", se hace saber que se presentó ante esta Sede: ROMINA JARDIM, solicitando la rectificación de la siguiente partida: de NACIMIENTO de ROMINA ANTONELLA JARDIM MACHADO ACTA número 32, DEL JUZGADO DE PAZ DE LA SEGUNDA SECCION JUDICAL del departamento de Salto, de fecha 14 de ENERO de 1986; en el sentido de que en el CUERPO y al MARGEN de la misma donde dice: "JARDIN", debe decir "JARDIM", por así corresponder.- A los efectos legales se hacen estas publicaciones en Salto, el día VEINTICINCO de MARZO de DOS MIL CUATRO.- Esc. Angel Malvasio Laxague, ACTUARIO.

19) (Cta. Cte.) 10/p 51795 May 13- May 27

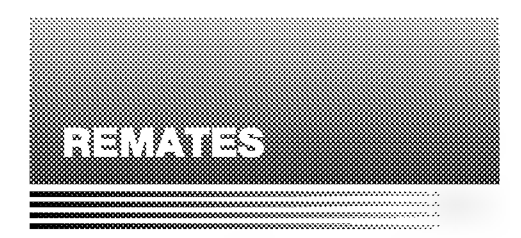
TACUAREMBO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS

PODER JUDICIAL
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS
RECTIFICACION DE PARTIDAS
EDICTO

POR DISPOSICION DE LA SRA. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS, en autos caratulados "BENGOECHEA, ANA MAIRENA - RECTIFICACION DE PARTIDAS." IUE. 398-79 2004, se hace saber que se presentó, ANA MAIRENA BENGOECHEA ALZUA, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, en cuanto dice: "hija legítima de MARIA DEL CARMEN ALZUA", y debe decir "hija legítima de MARIA DEL CARMEN ALSUA" por ser lo correcto; donde dice "nieta por linea materna de GUILLERMO ALZUA", y debe decir "nieta por linea materna de GUILLERMO ALSUA" por ser lo correcto.
Se concedió el beneficio del Art. 89.2 del C.G.P., habiendo sido declarada Auxiliada de Pobreza. Paso de los Toros, 21 de abril de 2004. ESC. MARIELA BALSERINI PEREDA, ACTUARIA ADJUNTA.

19) (Cta. Cte.) 10/p 51909 May 21- Jun 03



MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

PRIMER TURNO

MIGUEL H. WOLF
Remate Judicial

EDICTO: Se hace saber que por disposición del Sr. Juez Ldo. De 1ª Instancia en lo Civil de 1º Turno, dictada en autos caratulados: "BANCO SANTANDER SA C DIMASA LTDA, CAFALUR SA, GONZALEZ RAMOS, Esperanza Gladys; LOPEZ CATARDO, W, RAMOS REY, Urbana María -Juicio Ejecutivo- 437 01", el próximo 17 de junio de 2004, a las 14:30 horas, el martillero Miguel H. Wolf, asistido del Alguacil de la Sede, en el local sito en Solís Nº 1463, procederá a la venta en pública subasta, sin base, al mejor postor y en dólares americanos del siguiente bien inmueble, sus anexos y demás mejoras que le acceden: solar de terreno baldío, ubicado en la localidad catastral de Atlántida, zona urbana, 18ª Sección catastral del Depto. de Canelones, señalado con el Nº 4 de la manzana A, en el plano del Agr. Hebert Oddone, de febrero de 1992, inscripto en la Oficina Local de Catastro de Pando con el Nº 7213, el 24 3 1995, señalado como solar Nº 4 de la manzana A empadronado con el Nº 5765, antes parte del padrón 5752 en m á, con una superficie de 621 m. 60 dm2, con 16 m. 80 cm al Noreste de frente a Ruta Interbalnearia, 37 m. al Noroeste lindando con solar 3 (padrón Nº 5764), 16 m. 80 cm de frente al Sur limitando con parte del solar 6 (padrón Nº 5767) y parte del solar 7 (padrón Nº 5768) y al Este 37 m. lindando con solar 5 (padrón Nº 5766), todos del mismo plano; SE PREVIENE: A) Los antecedentes del caso se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado sito en la calle 25 de mayo Nº 523 Piso 1º; B) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 30% de la misma, al contado y en efectivo; C) Que será de cargo del mejor postor y deberá abonar al contado y en efectivo la comisión del rematador e impuestos sobre la misma, todo lo cual asciende al 7,08% del precio martillado; D) Que será de cargo de la parte demandada de autos la comisión de venta e impuestos sobre la misma, la que en total asciende al 1,36% del precio martillado; E) Que el bien registra deudas con la Intendencia Municipal de Canelones; F) Exclusivamente se descontarán del saldo de precio, deudas de contribución Inmobiliaria y de Enseñanza Primaria hasta la fecha del remate; J) El bien se remata en las condiciones que surgen del expediente, títulos y certificados registrales. A los efectos de su publicación por 5 (cinco) días se expide el presente en Montevideo, el 6 de mayo de 2004.- Esc. Haydée Basterrech, ACTUARIA.

20) $ 8625 5/p 18737 May 21- May 27

LUIS E. CARDOZO CASTRO
Remate Judicial

EDICTO: Por disposición del SR. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 1º TURNO, en autos caratulados "DISCOUNT BANK C DATI PETRINI, ANA MARIA Y ENRIQUE MANUEL GONZALEZ" Ejecución Hipotecaria, Ficha 20-342 2000, se hace saber que el próximo 8 de Junio a las 16:30 horas en el local sede de la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores Inmobiliarios, Bartolomé Mitre 1321, el Rematador Luis E. Cardozo Castro Mat. 4954 RUC. 21.250.287.0016, asistido de la Sra. Oficial Alguacil, procederá a la venta en subasta pública sin base en dólares Usa y al mejor postor, del siguiente bien inmueble: Unidad 102 en propiedad horizontal y lo que a la misma accede en los bienes comunes, empadronada con el Nº 112.762 102, la que según plano del Agr. Julio Castellini de diciembre de 1986 inscripto en la Dirección Gral. de Catastro Nacional con el Nº 9.850 el 26 de los mismos mes y año, se ubica en primer piso, a cota vertical más 3 m. 90 cm., consta de una superficie de 83 m. 54 dms. y le corresponde el uso exclusivo de las terrazas "D1" y "E1", (bienes comunes). Dicha unidad forma parte de Edificio incorporado al Régimen de la Ley 14.261, construido en el terreno ubicado en la 5ª Sección Judicial del Departamento de Montevideo, zona urbana, empadronado con el Nº 112.762, que según título y plano antes relacionado consta de una superficie de 400 m. teniendo 10 m. al SurOeste de frente a la calle Solano García Nº 2631, entre la calle Guipúzcoa y Rambla Wilson.
SE PREVIENE: 1º) Que el mejor postor deberá consignar como seña en DOLARES USA, en efectivo, letra de cambio o cheque certificado y en el acto el 30% de su oferta al bajarse el martillo y la comisión de compra del Rematador e impuestos, más el impuesto a las ventas forzadas (Ley 16.320), o sea el 4.08% y 2% respectivamente del precio de remate. 2º) Que serán de cargo del comprador los gastos de escrituración, honorarios, certificados, tributos, impuestos y demás que la Ley pone a su cargo. 3º) Que serán de cargo del demandado la comisión del Rematador e impuestos o sea el 1.37% del precio de remate así como los gastos originados por el mismo. 4º) Que se desconoce la situación actual del bien en cuanto al pago de aportes al BPS. 5º) Que se desconoce si existe deudas por gastos comunes. 6º)

Que se desconoce la situación contributiva ante la IMM. y su situación ocupacional. 7º) Que el título de propiedad, copia del plano de fraccionamiento horizontal y demás antecedentes del bien a subastar se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria 25 de mayo 523, 1er. piso. Y a los efectos legales se hacen cinco publicaciones. Montevideo, 7 de Mayo de dos mil cuatro. Esc. Reina Garibaldi Nole, ACTUARIA.
20) $ 10125 5/p 18794 May 21- May 27

CUARTO TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 4º TURNO, en autos caratulados "CAMPI MARIANNELA C ZELIS POGGI, ALVARO DANIEL" JUICIO EJECUTIVO, ficha 26-339 1999, se hace saber que el próximo día Jueves 24 de Junio de 2004 a las 15.30 horas en el local de la calle Democracia 1767, asistido de la Sra. Alguacil de éste Juzgado y por intermedio del Rematador Sergio Ltaif Lombardi, Mat. 4885, RUC 212430210015, se procederá al remate público, sobre la base de $ 8.000 (dos terceras partes de la tasación) y al mejor postor, del siguiente bien: Vehículo automotor marca NISSAN Modelo SENTRA, Año 1994 matrícula de Montevideo Nº 925.760, Padrón Nº 425.717, Motor E16696479M a nafta. SE PREVIENE QUE: I) El mejor postor deberá consignar la totalidad de su oferta al serle aceptada. II) Que será de cargo del mejor postor la comisión de compra (10%), más los impuestos que la gravan (3,60%), el Impuesto a las Ventas Forzadas (2%) y el impuesto MEVIR (0.1%), lo que totaliza el 15,69%, del valor de subasta. III) Será de cargo del expediente la comisión de venta (2%) más los impuestos (0,82%), o sea 2,82%. IV) Los gastos de titulación y los impuestos que la Ley pone de cargo del comprador deberán ser abonados por el adquirente. V) Existe deuda de patente de rodados. VI) Que el titulo de propiedad y fotocopia simple del certificado de importación se hallan de manifiesto en la oficina del Juzgado donde podrán ser examinados por los interesados. VII) El bien se remata en las condiciones que resultan del expediente y de los certificados registrales agregados. VIII) A los efectos legales se hacen estas publicaciones Montevideo 4 de Mayo de 2004.- Esc. BEATRIZ PEREZ ABALO, ACTUARIA ADJUNTA.
20) $ 3375 3/p 18937 May 24- May 26

EDICTO: Por disposición del Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 4º Turno, dictado en los autos: "Dessent Senatore Gabriel c Gismero María Cristina y Otro - Ejecución Hipotecaria", Ficha 26-114 2002, se hace saber que el próximo 25 de Junio de 2004, a las 15:00 horas, en el local de Plaza de Cagancha 1157 (Ateneo de Montevideo), se procederá por intermedio del martillero Luis Eduardo Pérez, matrícula 806, asistido de la Señora Alguacil de la Sede, a la venta en pública subasta, sin base, en dólares y al mejor postor, del siguiente bien inmueble: Solar de terreno, con construcciones y demás mejoras que le acceden, sito en la Localidad Catastral de Montevideo, ubicado en la vigésima primera Sección Judicial de Montevideo, zona urbana, empadronado con el Nº 114.265, señalado con el Nº 6 en el plano del Agr. M.E. Avilés trazado el 22 de noviembre de 1924, aprobado por el Municipio de Montevideo en el expediente Nº 24.330, según copia del mismo que expidió el Agr. José S. Meier en setiembre de 1941 e inscripto en la Dirección General de Avalúos con el Nº 6.374 el 29 de los mismos mes y año, consta de una superficie de 400 mts. y se deslinda así: 10 mts. de frente al N.E. a Camino Casavalle Nº 5239, entre las calles Badajoz y Jubin, distando 115 mts. del punto medio de su frente a la esquina formada por la calle Badajoz, 40 mts. al S.E. lindando con el solar 7 padrón Nº 114.266; 10 mts. al S.O. limitando con propiedad de Mendez Hnos. y 40 mts. al N.O., colindando con solar 5, padrón Nº 114.264. SE PREVIENE: 1) El mejor postor deberá consignar el 30% de su oferta por concepto de seña, en el acto, en efectivo o en cheque certificado. 2) Serán de cargo del comprador los gastos de escrituración, honorarios de la misma y demás que la ley pone de su cargo. 3) El mejor postor deberá abonar al rematador, en el acto y en efectivo, el 6.08% de su oferta, por concepto de comisión e impuestos. 4) Será de cargo del demandado, la comisión de venta del rematador e impuestos del 1.36% del precio ofrecido. 5) Se desconoce la situación ocupacional y constructiva del inmueble. 6) Del saldo de precio podrá descontarse lo adeudado por concepto de Contribución Inmobiliaria y Primaria, hasta la fecha del Remate. La documentación y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en esta Oficina Actuaria, calle 25 de Mayo 523 piso 4
Y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones Montevideo, 11 de Mayo de 2004.- Esc. Gilda E. Caétano, ACTUARIA.
20) $ 5175 3/p 19031 May 25- May 27

QUINTO TURNO

DANIEL ORELLANO
Remate Judicial

EDICTO.- Por disposición del SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 5º. TURNO, dictada en los autos caratulados: "TOCAR ROSEMBERG O ROSEMBER, RAQUEL C LIN KEGER, ROSA O ROSITA. CESACION DE CONDOMINIO." IUE 28-165 1999, se hace saber que el próximo 2 6 04, hora 15 Y 30, en el local ubicado en la calle Bartolomé Mitre 1321 por intermedio del Martillero Daniel Orellano, Matrícula Nº. 4685, R.U.C. 212.222.900.012, asistido por la Señora Alguacil, se procederá al remate público, con base (2 3 de su valor de Tasación) al mejor postor y en pesos uruguayos del siguiente bien inmueble: Padrón Nº. 57.874 202 unidad 202, del edificio construido en solar ubicado, en la 15º. Sección judicial de Montevideo, Paraje Pocitos, Padrón matriz Nº. 57.874, según plano del Agr. Arturo Adoriam de 12 976, cotejado por la D. de Edificación de la I.M.M. el 12 4 78 e inscripto en la D. Gral. de Catastro el 28 4 78 con el Nº. 85.598, tiene una superficie de mtrs. 253,78 dcm., con un frente de mtrs. 10,16 cms. (oreintación norte) a Bvar. España y mtrs. 21,52 cm. orientación este, también de frente por ser esquina a la calle Tomás Diago. La unidad 202, según el plano referido, se ubica en el 2º. a cota vertical más mtrs. 6,65 y consta de una superficie individual de mtrs. 54,52 dcm., correspondiéndole el uso exclusivo de las terrazas "O 2" y "P 2.- BASE $ 549.334.00.- SE PREVIENE: 1) Que el mejor postor deberá consignar en concepto de seña el 30% de su oferta del valor subastado, en el acto de serle tomada la oferta resultante, en pesos uruguayos cheque certificado o letra de cambio. 2) Que serán de cargo del mejor postor los gastos y honorarios de escrituración e impuestos que la ley pone a su cargo, asimismo la comisión del martillero 6,08% (incluye imp., etc) en el acto y en efectivo del valor subastado. 3) Que será de cargo del expediente, la comisión del martillero, o sea 1,36% del precio resultante. 4) No estan agregados los títulos.- 5) El testimonio de la matriz del último título no se inscribió.- 6) Existen deudas tributarias.- 7) Los antecedentes y certificados registrales se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria, calle 25 de Mayo Nº. 523 P. 5º. Montevideo, 13 de mayo de 2004.- Escribana JULIA A. OLIVER, ACTUARIA.
20) $ 7875 5/p 18738 May 21- May 27

EDICTO: Por mandato del Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 5º Turno, en autos: "BANCO DE MONTEVIDEO - FONDO DE RECUPERACION DE PATRIMONIO BANCARIO c EDITORES S.R.L. y otros" - Ejecución Hipotecaria (ficha: 28-56 2003), se hace saber que el próximo 09 de junio de 2004 desde las 15:00 horas, en Sarandí 518 20, se procederá por el martillero ALBERTO BRUN, asistido por el Alguacil de la Sede, al remate sin base y al mejor postor del siguiente bien inmueble. Solar con construcciones y demás mejoras que le acceden ubicado en la 10ª sección judicial de Montevideo, localidad catastral Montevideo, zona urbana, padrón No. 111.268, el que según plano del Agrimensor Joaquín Spinak, de agosto de 1966, inscripto en la Dirección General del Catastro con el No. 54.937 el 26.8.66, consta de una superficie de 794 m. 54 dm. que se deslinda: 15 m. al sureste de frente a Avenida Arocena 2076; 50,68 m. al noroeste lindando con padron 111.267; 16,50 m. al noreste lindando con parte de los padrones 111.284 y 111.283; y 50,72 m. al sureste con el padrón 111.269. SE PREVIENE: 1) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 30% de garantía, el 4,08% de comisión de compra e impuestos del Rematador, el 2% de impuesto a las ventas forzadas. 2) Que serán de cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura y los impuestos que la Ley pone a su cargo. 3) Que será de cargo del expediente la comisión de venta del Rematador más impuestos (1,36%). 4) Que existe deuda ante la I.M. de M. no imputable al precio que al 20 11 03 ascendía a $ 2.764. 7) Que los títulos y demás antecedentes se encuentran de manifiesto en esta oficina actuaria. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Montevideo, 13 de mayo de 2004. Escribana JULIA A. OLIVER, ACTUARIA.
20) $ 6375 5/p 18774 May 21- May 27

DECIMOTERCER TURNO

ENRIQUE STAJANO
Remate Judicial

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primer Instancia en lo Civil de 13 Turno, dictado en autos: "MARASHLIAN, RODERICK c GARRIDO DE LEON, CARLOS Y OTROS, Proceso ejecutivo IUE: 27-

360 2000," se hace saber: Que el próximo 18 de junio del año 2004 a las 15 horas en Humberto I Nº 4030, el martillero Enrique Stajano matrícula 3648 ruc 211761230015, procederá al remate sobre la base de U$S 4.200 y al mejor postor, del Camión Daihatsu, Modelo Delta V116-HU, año 1992 motor: 1286828, Chasis: V116-02623, a Gasoil, Padrón 7985, Matrícula RB-2677, empadronado en la fecha 15 02 1993 en Tacuarembó. SE PREVIENE: 1) El mejor postor deberá abonar en el acto y efectivo el 30% de su oferta, así como la comisión del rematador e impuestos 16,8%. Deberá abonar el saldo y retirar el vehículo dentro de las 48 horas de rematado. 2) Será de cargo del ejecutado la comisión del 2,72%. 3) Que en el expediente figura deuda del camión ante la Junta Local Autónoma de Paso de los Toros. 4) Los antecedentes se encuentran a disposición de interesados, en el Juzgado, calle 25 de mayo 523 piso 4. Montevideo, 12 de Mayo de 2004. Esc. Gilda E. Caétano, ACTUARIA.

20) $ 2475 3/p 18868 May 24- May 26

GUSTAVO IOCCO
Remate Judicial

EDICTO: Por disposición del Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 13º Turno dictada en autos caratulados: "BANCO ACAC S.A. C GUTIERREZ GUTIERREZ MIRTA HAYDEE - CREDITO HIPOTECARIO-" Ficha: 27-211 2002 se hace saber que el próximo 10 de Junio a las 14 y 30 horas en el local de la calle Rincón Nº 408 por intermedio del Martillero GUSTAVO IOCCO, Matrícula Nº 1716, RUC 211808550010 asistidos del Oficial Alguacil del Juzgado se procederá al remate público, sin base, en dólares estadounidenses y al mejor postor del siguiente bien inmueble: un solar de terreno con el edificio en el construido y demás mejoras que le acceden, ubicado en la actual 18ª sección judicial del departamento de Canelones, localidad catastral Parque del Plata zona urbana, empadronado con el Nº 1.237, antes 556 en m á, que según plano de mensura y fraccionamiento del Ing. Agrim. Carlos A. Mac Coll del 29 11 1938 que fuera inscripto en la Oficina Técnica Departamental de Empadronamiento de Pando el 3 2 39 con el Nº 9, se individualiza como solar 15 de la Manzana 39, consta de una superficie de 495 mts. con el siguiente deslinde: 15 mts. de frente al NO sobre la calle "C", entre las calles 8 y 9, 33 mts. al NE linda con el solar Nº 14, al SE solar 17 en parte y al SO con solar 16, todos del mismo plano. SE PREVIENE: 1º) Que el mejor postor deberá consignar como seña en efectivo o cheque certificado y en dólares estadounidenses el 30% de su oferta al bajarse el martillo. 2º) Que serán de cargo del Comprador los gastos de escrituración, honorarios y certificados, y la Comisión de Compra del Rematador e Impuestos más el Impuesto previsto por la Ley 16.320 -o sea- el 4,08% y 2% respectivamente del precio de remate, etc. 3º) Que será de cargo del Demandado la Comisión de Venta del Rematador e Impuestos -o sea- el 1,36% del precio de remate. 4º) Que el 1% del Impuesto Municipal que corresponde a la parte Vendedora será abonado por el Comprador y descontado del saldo de precio. 5º) Que no se dispone de título de propiedad original sino fotocopia auténtica del mismo (art. 386 del C.G.P.) 6º) Que se desconoce la situación actual del bien en cuanto al pago de aportes a la construcción (BPS) 7º) Que los antecedentes del bien a rematarse se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria, 25 de Mayo 523, Piso 4º. Y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones. Montevideo, 27 de Abril de 2004.- Esc. Beatriz Pérez Abalo, ACTUARIA ADJUNTA.

20) $ 5175 3/p 18869 May 24- May 26

DECIMOSEPTIMO TURNO

HORACIO CASTELLS MONTES
Remate Judicial

EDICTO. Por disposición de la Señora Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 17º Turno, en autos caratulados "ABN AMRO BANK NV c PEES, WASHINGTON Y OTRA - EJ. HIPOTECARIA", FICHA 37-485/2001, se hace saber que el 3 de junio de 2004 a las 15.30 horas en el local de la firma "Castells & Castells", sito en la calle Galicia Nº 1069, el Martillero Horacio Castells Montes, Mat. 223 Ruc 212502750010, asistido de la señora Alguacil de la Sede, procederá a la venta en remate público, sin base, al mejor postor y en dólares americanos, del siguiente bien inmueble:

Solar de terreno con el edificio en él construído y demás mejoras que le acceden sito en el departamento de Colonia, Localidad Catastral COLONIA, PADRON SETECIENTOS NOVENTA Y UNO (791), antes en mayor área 1375 y 580, que según plano del Agrimensor Manuel Ibarra de setiembre de 1930, inscripto en la Inspección Técnica Municipal de Colonia en dicho mes y año, se señala como solar 1, consta de una superficie de 153 metros 7252 milímetros que se deslindan así: 7 m 158 mm de frente al Oeste a la calle Rivera entre la Avenida General Flores y calle Rivadavia, distando su punto medio 39 m 54 cm a la esquina formada con la calle última nombrada; 21 m 475 mm al Norte con Angel Pérez e hijos; al Este 7 m 158 mm con Angel Pérez e hijos y al Sur 21 m 475 mm con el solar 2 del mismo plano.-

SE PREVIENE:

1) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 30% de la misma.- 2) Que serán de cargo del comprador los gastos de escrituración, comisión del Rematador (6.08%) e Impuesto del 2% a las ventas forzadas, Ley 16.320.- 3) Que será de cargo del demandado la comisión del rematador e impuestos.- 4) Que se desconoce el estado actual de ocupación del bien a subastarse.- 5) El título y antecedentes del bien se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado ubicada en San José 1132 Piso 5.- Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Montevideo 3 de mayo del año 2004.- EN FE DE ELLO y de mandato judicial expido el presente y dos ejemplares del mismo tenor que sello signo y firmo en el lugar y fecha indicadas.- Esc. Lucía María Carballa, ACTUARIA ADJ.

20) $ 6375 5/p 18587 May 20- May 26

DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO

Por disposición del Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 18vo. Turno de Montevideo, en autos "C.O.F.A.C. c SORIA, Liliana y OTROS - EJECUCION DE HIPOTECA Fª 38-284 2002, se hace saber que el día Viernes 28 de Mayo de 2004, hora 15 y 30, en la puerta del Juzgado de Paz de la ciudad de Cardona - 7ª. Sección Judicial del Departamento de Soriano, el martillero Florencio C. Mascetti, mat. 1613, R.U.C. 040047520018, asistido por la Sra. Alguacil, procederá a la venta en subasta pública, sin base y al mejor postor el siguiente bien inmueble: un solar de terreno con construcciones sito en la 7ª Sección Judicial del Departamento de Soriano, localidad catastral Cardona, individualizado en el Padrón con el Nº 218 que según el plano del Agrimensor Pascual Estevan de Agosto de 1970, inscripto en la Dirección General de Catastro con el Nº 1961 el 25 9 1970 está señalado con el Nº 1 y se compone de una superficie de 613 metros 28 decímetros y se deslinda así: 14 metros 86 centímetros de frente al Sur a la calle José Artigas, 43 metros 22 centímetros al oeste con padrón 219, al norte: 2 líneas rectas de 6 metros 67 centímetros y 8 metros 38 centímetros unidas por una recta de 1 metro 63 centímetros que corre de Norte a Sur y lindan con el solar 2 del mismo plano citado; y 40 metros 57 centímetros al este con el padrón 217.-

Se previene que: 1) La venta se efectuará en dólares norteamericanos.- 2) El mejor postor deberá abonar como seña el 30% de su oferta en efectivo y en el acto más comisión e impuestos legales 7,08%, siendo de su cargo además los gastos y honorarios de escritura. 3) Será de cargo del expediente la comisión e impuestos del vendedor 1,36%. 4) Los títulos y demás antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Sede Judicial.-

A los efectos legales se disponen 3 publicaciones. Montevideo, 10 Mayo de 2004.- Esc. GRACIELA M. CAMPOS SANTO, ACTUARIA ADJ.

20) $ 4050 3/p 18843 May 24- May 26

VIGESIMO TURNO

Fernando Olariaga López
REMATE JUDICIAL

EDICTO: Por disposición de la Señora Juez Letrado de 1ª Instancia en lo Civil de 20º Turno, dictada en autos caratulados: "BCO. DE CRÉDITO C TZIORAS, Nicolás y Elefтería" - Intimación - Ficha 36-222 2002, se hace saber que el próximo 10 de Junio a la hora 14,30 en la Asociación Nacional de Rematadores y Corredores Inmobiliarios (Bartolomé Mitre 1321) y por intermedio del martillero Fernando Olariaga López, matrícula 4421 - RUC 212097110015 y asistido por la Señora Alguacil del Juzgado, se procederá al remate público Sin Base, al mejor postor y en dólares americanos el siguiente bien inmueble: SOLAR CON CONSTRUCCIONES y demás mejoras que le acceden sito en la 12ª Sección Judicial de Montevideo, Localidad Catastral Montevideo, zona urbana, padrón nº 11.083, que según plano de mensura del Ing. Agr. Julio Roletti del 17 de Setiembre de 1947, inscripto en la Dirección General de Catastro Nacional con el nº 18.131 el 20 de Setiembre de 1947, consta de un área de 140 metros cuadrados 5.964 centímetros y se deslinda: 10 metros 46 centímetros de frente al Noroeste a la calle

Marcelino Sosa puerta nº 2504; 13 metros 48 centímetros al Suroeste también de frente a la calle Carlos Reyles por ser esquina; 10 metros 43 centímetros al Sureste lindando con padrón nº 11.086 y 13 metros 48 centímetros al Noreste lindando con parte del padrón 11.082. SE PREVIENE: 1º) Que el mejor postor deberá oblar el 30% de su oferta como garantía de su compra, y deberá abonar la comisión más impuestos al Rematador; o sea el 6,09% del precio (Incluye 2% de Impuestos a las Ventas Forzadas), todo en efectivo y en el acto. 2º) Que serán de cuenta del comprador los gastos generados por la posterior escritura; así como también el pago de timbres, tasas y demás impuestos que la ley pone a su cargo. 3º) Que se desconoce la situación ocupacional del bien. 4º) Que se desconoce regularidad de las construcciones (B.P.S. e Intendencia Municipal de Montevideo). 5º) Que se desconoce si existe deuda tributaria con la I.M. de Montevideo. 6º) Que serán de cargo del demandado el pago de la comisión de venta al Rematador o sea el 1,36% de los valores subastados. 8º) Que los títulos de propiedad y sus demás antecedentes se hallan para su estudio en la Oficina Actuaria del Juzgado, San José 1132 piso 4º. Y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones. Montevideo, 22 de abril de 2004. Esc. Adriana Vázquez Fresco, ACTUARIA.

20) $ 8250 5/p 18731 May 21- May 27

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL

VIGESIMONOVENO TURNO

EDICTO- Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de la Capital de 29no. Turno dictada en autos EDIFICIO TORRE FLORENCIA C ANTUNEZ, RENEE - Ejecución Hipotecaria - Ficha 139-967 1997 se hace saber que el 8 de junio de 2004 a las 14 horas en Bartolomé Mitre 1321 se procederá por intermedio del Rematador MARIO STEFANOLI Mat. 4219 Ruc 211743790012 y asistido por la Sra. Alguacil del Juzgado al remate sobre la base de $ 297.944,67 y al mejor postor del siguiente bien inmueble: Unidad 903 que forma parte del edificio sito en la 8va. Sección Judicial de Montevideo padrón matriz 9920 que según plano del Agrimensor Juan Gambini de febrero de 1980 inscripto en la Dirección Gral. de Catastro con el nro. 811 el 14 2 80 consta de un área de 579 mts. 70 dms con 18,40 mts. de frente al NE a Avda Agraciada; 21,06 mts, al N a la calle Coronel Aguilar y 24,83 mts. al O a Avda Gral. Rondeau. La unidad 903 padrón individual 9920 903 se ubica en el 9no. piso a cota vertical + 24 mts. tiene un área de 73 mts. 29 dms. y le corresponde el uso exclusivo de terrazas N9 y P9 bienes comunes. SE PREVIENE QUE: 1) El mejor postor deberá consignar el 30% de su oferta en el acto de serle aceptada la misma, en efectivo o cheque certificado y en pesos debiendo constituir domicilio dentro del radio de la Sede bajo apercibimiento de no serle aceptada su oferta. 2) Será de cargo del mejor postor los gastos de escrituración y demás que la ley pone de su cargo así como la comisión del rematador e impuestos o sea el 6,08% del precio de remate todo lo que deberá pagarse en el acto y en efectivo. 3) Será de cargo del expediente la comisión de venta del rematador e impuestos o sea el 1,36% del precio de remate. 4) Existen deudas por Impuesto de Primaria $ 157.477 al 20 11 2003 y por Contribución Inmobiliaria $ 77075; Tributos Domiciliarios $ 11425 e Instalaciones mecánicas $ 1773,89 todos al 18 11 2003. 5) La documentación del bien a rematar se encuentra a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado, calle 18 de Julio 1589 2do piso. Y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones Montevideo, 21 de mayo de 2004 Esc. Dr. CARLOS D'ANDREA, ACTUARIO - ADJUNTO.

20) $ 6750 5/p 19007 May 25- May 31

TRIGESIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO: por disposición del Sr. Juez de Paz Departamental de la Capital de 32º Turno de Montevideo, dictada en autos caratulados "Consejo de Administración de la Copropiedad Arcobaleno c VICCICONDE José; JUICIO EJECUTIVO; Ficha 202 2000," se hace saber que el día 28 de mayo del 2004, a las 15 Hs. En el local de la Asociación Nacional de Rematadores sito en Bartolomé Mitre Nº 1321, por intermedio del Rematador Ruby Acosta, mat. 3700, RUC 100080270014, asistido por la Sra. Alguacil del Juzgado, se procederá al remate público, de los Derechos de Promitente Comprador con el precio integrado, sobre las 2 3 partes de su Tasación Catastral, o sean $ 307.080 del siguiente bien inmueble: una unidad de vivienda de aproximadamente 37, 78 m2 según compromiso y según Reglamento 35, 91 m2 de superficie cubierta. La unidad de propiedad horizontal 008 que forma parte del edificio "ANDROS" construido en un solar de terreno sito en la primera sección judicial de Maldonado, ciudad de Maldonado, padrón matriz 1095, el que según plano del Agrimensor Carlos Rodríguez Queirolo inscripto en la Dirección Nacional de Catastro, Oficina Delegada de Maldonado el 31 de diciembre de 1998 con el número 5393, consta de una superficie de 71.777 metros 26 decímetros con frente al norte a calle Fort Wayne, al este calle Martiniano Chiossi, al sur con sobra municipal y al oeste de frente a Avenida Acuña de Figueroa. La unidad 008 está empadronada individualmente con el número 1095 008 y según el plano del Agrimensor Rodríguez Queirolo relacionado se ubica en planta baja, a cota vertical más 2 metros 38 centímetros y tiene una superficie de 35 metros 91 decímetros. SE PREVIENE QUE: 1) Existe deuda por contribución inmobiliaria ante la Intendencia Municipal de Maldonado. 2) El mejor postor deberá consignar el 30% de su oferta en el acto de remate por concepto de seña. 3) Será de cargo del mejor postor los gastos, impuestos y comisiones que origine la subasta: impuesto a las ventas forzadas Ley 16.320 del 2%, y 4,08% de comisión e impuestos sobre el precio del remate en el acto. 4) El bien se remata en las condiciones que surgen del expediente, estando la documentación agregada a autos a disposición de los interesados para su consulta en la Sede. 5) Serán de cargo del demandado la Comisión de venta del rematador e IVA, o sea el 1,36%; y el 1% del Impuesto Municipal calculados sobre el precio del remate. A los efectos legales se realicen 2 publicaciones en diarios; Oficial y Local. Montevideo, 14 de mayo del 2004 Dra. MILDRED ROS, ACTUARIA.

20) $ 3450 2/p 19012 May 25- May 26

JUZGADO LETRADO EN LO CIVIL

VIGESIMO TURNO

DIETER F. WOLF
REMATE JUDICIAL

EDICTO: Se hace saber que por disposición del Señor Juez Letrado en lo Civil de 20º. Turno, dictada en autos caratulados "FERNANDEZ, JOSÉ C MATTONI, JOSÉ Y OTRA", ejecución hipotecaria, ficha 36-87 2001, por intermedio del martillero Dieter Wolf (Mat. 4293, R.U.C. 211886390018), el día 14 de junio de 2004 a las 15:30 hs., en el local de la calle Solís Nº 1463 de Montevideo, se procederá a la venta por pública subasta, asistido por el Oficial Alguacil de la sede, sin base, al mejor postor y en dólares estadounidenses, el siguiente bien: Unidad de Propiedad Horizontal número ciento uno que forma parte del edificio construido en un solar de terreno ubicado en la séptima sección judicial del departamento de Montevideo, zona urbana, paraje "Cordón", empadronado con el número cuatrocientos sesenta y nueve (469) que según el plano del Agrimensor Ernesto Spinak de setiembre de 1977, inscripto en la Dirección General del Catastro Nacional con el número 86.313 el 12 de julio de 1978, se compone de una superficie de trescientos dos metros cuadrados con nueve mil doscientos sesenta y cinco centímetros que se deslindan así: 8 metros 4 centímetros de frente al Suroeste a la calle Tacuarembó entre las de Paysandú y Avenida Uruguay, distando el punto medio de su frente 23 metros 81 centímetros de la ochava que forma en la esquina con la última de las nombradas;- 37 metros 21 centímetros al Noroeste con el padrón número 470;- 8 metros 32 centímetros al Noreste con padrón número 408.114;- al Sureste una línea quebrada formada por dos rectas que miden: 8 metros 85 centímetros y 28 metros 37 centímetros lindando la primera con padrón número 465 y la segunda con los padrones 466, 467 y 468.- El edificio del que forma parte la unidad objeto de este acto fue construido de acuerdo a los planos, memorias descriptivas y a los siguientes permisos de construcción: 88.637 del año 1935;- 27.800 autorizado el 15 de diciembre de 1950 y 21 de enero de 1953;- 67.045 autorizado el 7 de enero de 1956;- y 140.881 autorizado el 23 de noviembre de 1977.- El edificio fue incorporado al régimen de propiedad horizontal de la Ley número 10751 de acuerdo a la Ley 14.261 y al plano de fraccionamiento horizontal del Agrimensor Ernesto Spinak ya citado.- La unidad ciento uno, tiene padrón individual número cuatrocientos sesenta y nueve barra ciento uno. La vivienda 101 se desarrolla en dos plantas: en planta baja a cota vertical mas 0 metros 24 centímetros, garage ciento uno parte. Superficie doce metros cuadrados cuatro mil trescientos sesenta centímetros._ En planta alta a cota vertical más 3 metros 22 centímetros y más 3 metros 90 centímetros Vivienda ciento uno parte. Superficie ochenta y seis metros cuadrados cuatrocientos noventa centímetros.- Superficie total de la unidad: noventa y ocho metros cuadrados cuatro mil ochocientos sesenta centímetros.- Le corresponde el uso exclusivo de: Balcón J;- Azotea y Pretiles K dos. SE PREVIENE:

a) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta, el 30% del precio martillado en el acto y en efectivo; b) Que asimismo el mejor postor deberá pagar en el acto del remate la comisión del rematador mas impuestos, total 6,08%, en efectivo; c) que la subasta se realizará en dólares estadounidenses; d) que serán de cargo del mejor postor todos los gastos y tributos que la Ley pone a su cargo asi como los honorarios que sean necesarios para la registración y titulación del bien a su nombre; e) que se desconoce el estado ocupacional de bien, f) que el bien tiene deuda tributaria con la I. M. Montevideo, g) que la comisión a cargo del expediente será de 1% mas impuestos, total 1,34%, h) los antecedentes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado, San José 1132, 4º piso. Expido el presente para su publicación por el término de 5 días. Montevideo 20 de mayo de 2004. Esc. Adriana Vázquez Fresco, ACTUARIA.
20) $ 12750 5/p 19004 May 25- May 31

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

TERCER TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras de Tercer Turno, dictada en autos "B.R.O.U. c SUCESORES DE MÁXIMO PACHECO Y OTROS" - Juicio Ejecutivo - Ficha 171-1065 2001, se hace saber al público que el día 4 de Junio del 2004, a partir de las 16 horas y en Tomas Berreta y Brasil en esta ciudad, se procederá por intermedio del martillero Abel Vicente Lapizaga, mat. 1573 - Ruc - 080000270014 asistido de la Sra. Oficial Alguacil de esta Sede, a la venta en pública subasta sin base y al mejor postor de los siguientes bienes: a) Solar de terreno con construcciones y mejoras que le acceden ubicado en zona rural de la decimoséptima Sección Judicial de Canelones, padrón No. 29264 fracción A en el plano del Agrimensor Jorge Aizpun de Junio de 1979, inscripto en Dirección General de Catastro el 20 7 79 con el No. 18218, el que se compone de una superficie de 1.885 m. 95 dm., con frente en 17. ms. 65 cm. a ruta No. 5.- b) Solar de terreno y mejoras en igual zona y sección Judicial que el anterior empadronado con el No. 29265 según plano del Agrimensor Eduardo Dalessandro de diciembre de 1998 inscripto en la Oficina de Catastro de Canelones con el No. 11794 el 28 12 98 y consta de una superficie de 1651 ms. 10 dm., con frente en 21 ms. 01 cm.- c) Solar de terreno y mejoras en igual zona y sección catastral que los anteriores, empadronado con el No. 29266 según plano del Agrimensor Eduardo Dalessandro inscripto en la Oficina de Catastro de Canelones con el No. 11794 el 28 12 98, el tiene una superficie de 1.631 ms. 10 dm., con frente a ruta nacional No. 5 en 21 m. 03 cm.- d) Camión marca FORD CARGO modelo 1622 año 1998 Padrón 241831, matricula de Progreso AGA 373, diesel.- SE PREVIENE.- I) Que el mejor postor deberá consignar el 20% de su oferta en el acto y en efectivo al serle aceptada su oferta.- II) Será de cargo del comprador la comisión e impuestos del rematador que es el 6.08% en los inmuebles y el 15.80% en el bien mueble.- III) Será de cargo de la demandada el 2.37% de comisión e impuestos en los inmuebles y el 3.80% en la venta del camión.- IV) Que los antecedentes están a disposición de los interesados en esta Sede Judicial calle J. Batlle y Ordóñez 674 de esta ciudad.- V) La subasta se realizara en dólares americanos.- VI) Se desconoce la situación contributiva del vehículo antes el B.P.S. y tiene deudas por tributos municipales, los que al 23 10 03 ascendían a $ 18.236, al igual que en los inmuebles se desconoce la situación ocupacional y contributiva de los mismos.- A los efectos legales se hacen estas publicaciones - Mayo 3 del 2004.- Esc. Andrea Casal Muzzolón, Actuaria Adjunta.
20) $ 9375 5/p 18872 May 24- May 28

JUZGADO DE PAZ

QUINTA SECCION - LA PAZ

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez de Paz de la Quinta Sección Judicial de Canelones, (La Paz) dictada en autos "ARIAS BOUZADA, JORGE c Julio Silveira y Ana Lucas" - Juicio Ejecutivo - Ficha 190-47 2002 se hace saber al público que el día 31 de Mayo del 2004 a las 14 horas y en las puertas de este Juzgado calle Emilio Andreón No. 227, se procederá por intermedio del martillero Abel Vicente Lapizaga mat. 1573 -ruc- 080000270014 asistido del Sr. Oficial Alguacil de esta Sede, a la venta en pública subasta y por las 2 3 partes de su tasación o sea $ 7.313 del siguiente bien: Solar de terreno y mejoras que le acceden ubicado en la Quinta Sección Judicial de Canelones - La Paz, zona suburbana empadronado con el No. 4979 antes en mayor área con el No. 991 señalado con el numero 5 de la manzana V en el plano del Agrimensor Carlos Furtado de Junio de 1958 inscripto en la Dirección General de Catastro con el No. 10.105 el 30 de agosto de 1958 según el cual tiene una superficie de 1.012 ms. 2255 centímetros y se deslinda así: 15 mts. 19 ctms.; Al Noroeste a calle De la Merced. 66 metros 55 cms.; al Este lindando con el solar 6; 15 metros 23 centímetros al sudeste lindando con el padrón 991 parte, y 66 metros 55 centímetros al sudoeste lindando con el solar 4.- SE PREVIENE.- I) Que el mejor postor deberá consignar el 30% de su oferta en el acto y en efectivo al serle aceptada la misma.- II) Será de cargo del adquirente la comisión e impuestos del rematador que es el 6.08% sobre la venta.- III) Que la demandada abonará el 2.37% sobre el precio martillado.- IV) También será de cargo del comprador los gastos, honorarios y certificados para la titulación del bien.- V) Se ignora el estado ocupacional del bien, como asimismo los adeudos de tributos municipales, B.P.S., etc.- VI) Que los títulos del bien a subastarse están a disposición de los interesados en esta Oficina.- A los efectos legales se hacen estas publicaciones.- La Paz - Mayo 18 del 2004.- Dra. BEATRIZ SARUBBI SALLES, JUEZ DE PAZ.
20) $ 7125 5/p 18871 May 24- May 28

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

CUARTO TURNO

EDICTO. Por disposición de la Señora Jueza de Primera Instancia de 4º Turno de Las Piedras, en autos caratulados "DE LEON, DANIEL c. DENIS, MARIA DEL CARMEN - JUICIO EJECUTIVO", ficha 172 1 98, se hace saber que el próximo día 9 de junio del 2004, a las 14.00 horas, en las puertas de este Juzgado y con la asistencia de la señora Oficial Alguacil de la Sede, el martillero Gabriel Correa Harsan, Mat. 5057 - ruc. 212662730018, subastará sobre la base de las 2 3 partes de la tasación de fs. 294, el 50% de los siguientes inmuebles: Padrón 10.517 003 de la 8º sección Judicial del Departamento de Montevideo, con frente NE, a la calle Nicaragua No. 1312, y distando al NO 20,69 metros a la calle Acuña de Figueroa, según carpeta 570, plano del Ingeniero Agrimensor Enrique W. Abba, inscripto en la Dirección Nacional de Catastro con el Nº 72.780 el 24 de setiembre de 1973, constando de un área individual de 26 metros, 7 decímetros. Base: $ 62.869. Padrón 1156, de la 4ta sección Judicial del Departamento de Canelones, ciudad de Las Piedras, Calle Rivera No. 681, manzana 14, solar 20, que según plano del Ingeniero Agrimensor Jorge M. Chapuis inscripto en la Dirección Nacional de Catastro el 24 08 1949, consta de un área de 460 metros, 4.240 centímetros, lindando al Este con el solar 3. Base: $ 45.153.
Se previene:
1) Que el mejor postor deberá consignar como seña el 20% de su oferta, en el acto, en efectivo y en moneda nacional.
2) Que es de cargo del mejor postor la comisión del rematador e impuestos, 6,02% del precio, en el acto y en efectivo.
3) Que se desconoce la situación de deudas por concepto de Contribución Inmobiliaria, Educación Primaria, tributos domiciliarios y BPS.
4) Que la Sede desconoce la situación ocupacional de ambos inmuebles.
5) Que se desconoce la existencia de deuda por concepto de gastos comunes con respecto al la unidad de propiedad horizontal a ejecutar.
6) Que la Sede no dispone de la titulación original de los bienes a ejecutar.
7) Que será de cargo del expediente la comisión de venta e impuestos: 1,34% del precio.
8) Que los certificados, copias de reglamento de copropiedad, plano y otros antecedentes están a disposición de los interesados en las oficinas de este Juzgado, sito en Br. Batlle y Ordoñez 674 Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones en la Ciudad de Las Piedras, el 13 de mayo del 2004. Dra. Esc. ADRIANA FISAS VILLANUEVA, ACTUARIA ADJUNTA.
20) $ 8250 5/p 18668 May 21- May 27

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE PANDO

SEGUNDO TURNO

Edicto. Por disposición de la Señora Jueza de Paz Departamental de 2º Turno de Pando,

en los Autos caratulados "Acosta Dulo c Romano Vazquez Pablo y otro, Ficha 185-510 1997, Cobro Ejecutivo de Alquileres", se rematará por intermedio del martillero Luis Zammarelli Matr. 4327, RUC 110096770019, el día 27 de mayo de 2004 a las 14 y 30 horas en calle Solís 903 de Pando, y con la base de las 2 3 partes del valor de tasación, o sea $ 20.556.00 (Pesos uruguayos veinte mil quinientos cincuenta y seis), por el bien inmueble solar de terreno con las mejoras que le acceden ubicado en la 7º Sección Judicial del departamento de Canelones, paraje ciudad de Pando, Padrón Nº 6253, señalado con el Nº 17 en el plano del Agrim. Juan C. Peluffo, inscripto en la Oficina de Catastro de Pando el 29 de noviembre de 1978, según el cual se compone de una superficie de 451 mc 02 cmc, y 451 mc según Cédula Catastral, con los siguientes deslindes: al Noroeste 12 m de frente a calle 17 Metros; noreste con Solar Nº 16; sureste con Padrón Nº 1713; y suroeste con solar Nº 18, todos del mismo plano. Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 30% de su oferta al contado, en efectivo o cheque certificado en el momento de serle aceptada. 2) Que el comprador abonará el 6,08% de comisión del rematador e impuestos, en el acto y en efectivo sobre el precio de remate. 3) Que será de cargo del expediente la comisión de venta del rematador e impuestos, o sea el 2,37% del precio de remate. 4) Que será de cargo del comprador los gastos de escrituración, honorarios, certificados y todo lo que la ley pone de su cargo. 5) Que se desconoce la situación tributaria y contributiva del bien, así como su estado ocupacional. 6) Que el bien se remata en las condiciones que surge del expediente, de la documentación agregada y de los certificados registrales. 7) Que los antecedentes del bien a rematarse se encuentra a disposición de los interesados en la Sede Judicial. Pando, 11 de Mayo de 2004 Dra. Ana de Salterain, JUEZ DE PAZ DPTAL.

20) $ 7500 5/p 18578 May 20- May 26

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO: Por disposición de la Señora JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO DE TERCER TURNO dictada en autos "BANCO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY C A MELO WANDERERS CLUB DEPORTIVO Y SOCIAL Y OTROS EJECUCION HIPOTECARIA, FICHA 207-617 2002, se hace saber que el día 9 de junio de 2004 a las 15 horas, en puertas de dicho Juzgado Justino Muniz 632, Melo Cerro Largo el martillero Eber Jesús Miranda Pose, matrícula 4.200, RUC 030071770013, procederá a la venta en remate público sin base al mejor postor en dólares americanos del siguiente bien inmueble urbano Fracción de terreno con sus construcciones y mejoras PADRON 826 MANZANA 124, SOLAR 3, sito en la primera sección judicial y catastral de la ciudad de Melo departamento de Cerro Largo con un área de 861 metros, área edificada 845 metros con frente a la calle DR Luis Alberto de Herrera. No 569 SE PREVIENE, A) Que los títulos de propiedad de dicho inmueble se encuentran depositados en la caja fuerte del juzgado a disposición de los interesados B) Que el mejor postor deberá pagar el 30% de su oferta al contado y en efectivo al serle aceptada la misma más comisión e impuestos que la ley pone a su cargo y el saldo al escriturar a los 60 días de haber sido aprobado el remate. C) Existen deudas por Impuesto de Educacion Primaria, de contribución inmobiliaria con Intendencia Municipal de Cerro Largo Existen deudas por concepto de construcciones con el B.P.S., nada se sabe sobre la situación ocupacional del inmueble. D) Deberá estarse a lo que surge del expediente, a los informes de la oficina actuaria y a los informes que surjan de los diferentes registros públicos. Melo 05 de mayo de 2004. Esc. OSCAR RODRIGUEZ ETCHEVERRY, Actuario Adjunto.

20) $ 6000 5/p 18497 May 20- May 26

COLONIA

JUZGADO DE PAZ

NOVENA SECCION

E D I C T O.-
Por disposición de la Sra. Juez de Paz de la Novena Sección Judicial del Departamento de Colonia, Juan L. Lacaze, en autos caratulados: "BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY contra LAPORT DALLONA, JOSE LUIS. JUICIO EJECUTIVO. FICHA Nº 66 2001"; se hace saber que el día 3 de junio de 2004 a la hora 15.00', en las puertas del Juzgado de Paz de Tarariras por intermedio del Rematador Sr. Daniel S. Camacho matrícula 3000, R.U.C. 040064980013, se procederá a la venta en remate público y al mejor postor sobre la base de las 2 3 partes de su tasación, base $ 11.682,66 (pesos uruguayos Once Mil Seiscientos Ochenta y Dos con Sesenta y Seis centésimos), convertidos a Dólares estadounidenses a la fecha según Banco República $ 30 el dólar, la Base es de U$S 389,42 (dólares estadounidenses Trescientos Ochenta y Nueve con Cuarenta y Dos centavos de dólar) del bien inmueble ubicado en la Novena Sección Judicial del Departamento de Colonia, Juan L. Lacaze, sito en calle 25 de Agosto, Apartamento 3, Padrón 342, zona urbana, señalado con el Nº 9 de la manzana 48, 14º Sección Catastral de Juan L. Lacaze, según plano del Agrimensor Bismarck Perera Indurain, inscripto por Catastro el 20 de diciembre de 1971 con el Nº 6472 con una superficie de 147 mts 28 dc, lindando al Noreste con padrón 343, al Sureste con padrón 345 y al Suroeste con padrón 341 del mismo plano.
SE PREVIENE:
1. El mejor postor deberá consignar el 40% de su oferta en el acto de serle aceptada la misma, más el 7,08% de comisión e impuestos. La venta es en Dólares Estadounidenses.
2. Serán del cargo del comprador los gastos y honorarios de la escritura de compraventa así como los impuestos que la Ley pone a sus cargos y la comisión de compra del rematador más impuestos.
3. Se deja expresa constancia que no surge del Certificado del Registro de Traslaciones de Dominio la cancelación de la Hipoteca con el Banco Hipotecario del Uruguay.
4. Los títulos del bien inmueble de referencia se encuentran depositados en el Juzgado de Paz de la 9ª. Sección Judicial del Departamento de Colonia, Juan L. Lacaze, a disposición de los interesados.
Y a los efectos legales se libran estas publicaciones. Juan L. Lacaze, 13 de mayo de 2004.- Dra.: Anabella Pérez, Juez de Paz.

20) $ 7875 5/p 18814 May 24- May 28

DURAZNO

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

Juzgado de Paz de Durazno
Esc. SALVADOR LTAIF
M. Oribe 633 Tel. 03622225
DURAZNO
EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de Durazno, dictado en autos caratulados "COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO C ELSO TERRÓN, José", JUICIO EJECUTIVO, Ficha 243-429 93, se hace saber que el próximo 9 de junio de 2004 a las 15 horas en el local de Morquio 582 de la ciudad de Durazno, se procederá por intermedio del Rematador SERGIO LTAIF Mat. 4885, RUC. 212430210015, asistido de la Sra. Alguacil de la Sede, a la venta en subasta pública, con la base de las dos terceras partes de la tasación y el 50% de esta, o sea la suma de pesos treinta y dos mil ciento cuarenta y cinco ($ 32.145.-) y al mejor postor, del siguiente bien inmueble: 50% del Padrón Nº 1104, ubicado en la localidad catastral de Sarandí del Yí, departamento de Durazno, manzana Nº 121 del huerto Nº 29. Según plano del Agrimensor Juan V. Busso comprende el solar señalado con el Nº 30 más una superficie de cien metros, del solar contiguo Nº 39, formando un conjunto de un solo lote. Se compone de una superficie de 600 metros comprendiendo una figura regular de 10 metros de ancho que al N.O. son de frente a la calle Berro por sesenta metros de largo, al N.E. con el solar Nº 29 y parte del Solar 40, al S.E. con parte del Solar 39 y al S.O. con terreno de Sucesión Quintín Igarzabal. Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 20% de su oferta en el acto de serle aceptada la misma en concepto de seña. 2) Que serán de cargo del adquirente los gastos de escritura, impuestos y demás que la ley pone a su cargo, así como la comisión del martillero mas impuestos. 4) Que se desconoce el estado ocupacional del bien 5) Que toda la documentación relativa a este juicio se encuentra de manifiesto en la Oficina del Juzgado 18 de Julio 670 a disposición de los interesados. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Durazno 19 de mayo de 2004. Dra. Mirtha Bobadilla Cal, JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL.

20) $ 4275 3/p 18906 May 24- May 26

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

QUINTO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez

Letrado de Primera Instancia de 5to. Turno de Maldonado, dictada en autos caratulados "VAZZANO Héctor Salvador y Otra C GARCIA BENITEZ Ruben; EJECUCION HIPOTECARIA; Ficha 289-149 03" se hace saber que el 4 de junio del 2004 a las 14 horas en las puertas del Juzgado sito en calles Sarandí y Ledesma Edificio "san Lázaro" por intermedio del rematador Ruby Acosta matrícula 3700 RUC 100080270014, asistido por la Sra. Alguacil del Juzgado se procederá al Remate Público Sin Base y al mejor postor del siguiente bien inmueble: terreno baldío y demás accesiones dominiales, ubicado en la Primera Sección Judicial del Departamento de Maldonado, localidad Catastral Maldonado, zona urbana, manzana catastral Nº 1.136, empadronado con el Nº 9608, señalado como solar 25 en el plano del Agrimensor ASUAGA NOUGUE de octubre de 1952, inscripto en la Oficina de Catastro de Maldonado el 3 de julio de 1954 con el Nº 511, según el cual tiene una superficie de 2033 metros, 7547 centímetros, que se deslinda así: 44 mts. 92 cmt. al Noroeste de frente a calle público de 17 mts. de ancho; al Este 2 tramos de 14 mts. 64 cmt. y 49 mts. 90 cmt. también de frente, por ser esquina, a calle pública de 17 mts. de ancho, estando ambos extremos unidos por ochava curva de 23 mts. 47 cmt. de desarrollo; y 52 mts. 3 cmt. al Sur lindando con salar 24. Se previene que: 1) El mejor postor deberá consignar el 30% de su oferta en el acto de serle aceptada. 2) Será de cargo del mejor postor los gastos, impuestos, y comisiones que origine la subasta; el Impuesto a las Ventas Forzadas Ley 16.320 del 2%, y el 4,08% de comisión e impuesto sobre el precio del remate. 3) Los títulos del bien a rematarse se encuentran en la caja fuerte del Juzgado, donde podrán ser examinados. 4) Serán de cargo del demandado la Comisión de venta del rematador e IVA, o sea el 1,36% y el 1% del Impuesto Municipal, calculados sobre el precio del remate. A los efectos legales se realicen 5 anuncios diarios; Oficial y local. Maldonado 14 de mayo del 2004.- Esc. BEATRIZ BARRERA ROMEU, ACTUARIA ADJUNTA.

20) $ 7500 5/p 18661 May 21- May 27

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de primera instancia de Maldonado de Quinto Turno, dictado en Autos "ZAFFARI, Ivani Salete c RIVAS GARCIA, Juan José y otro, ejecución de hipoteca IUE 289 50 2001" se hace saber: que el próximo 28 de mayo de 2004 a las quince horas en Maldonado, calle 18 de Julio esquina Santana, Centro Español, el martillero Carlos Stajano, matrícula 444, RUC 210299030016, procederá al remate sin base y al mejor postor y en dólares américanos del siguiente bien inmueble: Terreno con el edificio y demás mejoras que le acceden, sito en la localidad Catastral Maldonado, Sección Catastral Primera, manzana Catastral 1602, zona urbana de la primera Sección Judicial del Departamento de Maldonado, empadronado con el número TRECE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE (13.979), antes en mayor área con el número 1084, señalado con el número tres de la manzana M en Plano del Agrimensor Raúl BIANCHI de julio de 1972 inscripto en Catastro de Maldonado con el número 6130 el 3 de julio de 1972, según el cual consta de una superficie de cuatrocientos metros cuadrados (mc. 400) y deslinda: 19,33 al N. de frente a calle Ocho, 15 m. 18 al O. limitando con el solar Uno, 22 mts. 26 al SO. Limitando con solar Nro. 2, y 26 mts. 20 al E. limitando con solar Nro. 5.- SE PREVIENE: 1) Que el mejor postor deberá consignar en el acto como seña, el 30% de su oferta al bajarse el martillo; 2) Que serán de cargo del mejor postor los gastos de escritura, impuestos y demás que la Ley pone a su cargo, así como la comisión del martillero e impuestos 4,08% más el 2% de Impuestos a las ventas forzadas, Ley 16320 art. 391, total 6,08% del precio de venta.- 3) Será de cargo del ejecutado la comisión del 1,36% más el 1% del impuesto Municipal que hace un total del 2,36% sobre el precio de venta.- 4) Que los títulos de propiedad del bien a rematarse, se encuentran en la Oficina Actuaria del Juzgado, calle Sarandi casi Ledesma, Edificio San Lázaro, donde podrán ser examinados por los interesados.- Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.- Esc. ALVARO URRUTY, ACTUARIO ADJUNTO.

20) $ 7125 5/p 18873 May 24- May 28

JUZGADO DE PAZ

SEGUNDA SECCION

EDICTO:

Por disposición de la SRA. JUEZ DE PAZ DE LA SEGUNDA SECCION DEL DEPARTAMENTO DE MALDONADO (San Carlos), dictada en los autos MAZZONI, MARTA C CHAVEN ALARCON, SERGIO, "JUICIO EJECUTIVO" FICHA 295-237 1999, mediante exorto librado al JUZGADO DE PAZ DE LA TERCERA SECCION se dispuso cometer a la funcionaria Alguacil de esta sede el remate dispuesto en autos, haciendose saber que el 28 de Mayo de 2004 a la hora 15 en el local de Ruta 9 esq. Madreselva de la ciudad de pan de Azúcar por intermedio del Martillero Wilson Pimienta matricula 2209 RUC: 100021990014, se procederá a la venta en pública subasta sobre la base de U$S. 1.334,00 equivalente a 2 3 de la tasación del camión marca BEDFORD actual 251-567 de Maldonado matricula B 201-679 modelo EHGOBCO año 1980 motor actual 6222346. Se previene: a): Que el mejor postor deberá consignar el total de su oferta en el acto de serle aceptada; b): Que serán de cargo del adquirente los gastos de transferencia, tributos, certificados y todo otro gasto que la ley imponga, así como la comisión de compra e impto. más IVA más impuestos a compraventa y a venta forzada totalizando 15,79%; c): Que será de cargo del expediente la comisión de venta e impuestos más impuesto Departamental (3,72%) d) Que existe deuda de patentes atrasadas y que el bién se vende en las condiciones materiales en que se encuentra. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. San Carlos 10 de Mayo de 2004. AMALIS MARTINEZ NEMES, JUEZ DE PAZ (Subgte.).

20) $ 3150 3/p 18810 May 24- May 26

PAYSANDU

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

QUINTO TURNO

SUBASTA PUBLICA

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de 5to. Turno de Paysandú, dictada en autos "Banco Santander S.A. c Ayala Tealdi, Walter Raúl y Otra - Juicio Ejecutivo Hipotacario" (Ficha 304-511 99), se hace saber para público conocimiento que el día 8 de Junio de 2004 a la hora 14 en el hall de este Juzgado (Zorrilla 942) se procederá por intermedio del Martillero Público Walberto Mannise, Matrícula 1003 - RUC 120004310013 a la venta en pública subasta sin base y al mejor postor, en dólares americanos del siguiente bien inmueble y mejoras que le accedan, ubicado en la Quinta Nº 272 del ejido de la ciudad de Paysandú 1ra. Sección Judicial, localidad catastral Paysandú U, Padrón Nº 6374, que según títulos y plano del Agrimensor Rafael Thevenet de Marzo de 1920, inscripto en la Inspección Técnica Departamental de Paysandú con el Nº 21 el 20 de Marzo de 1920 está señalado como solar dos, consta de una superficie de 520 metros 4325 centímetros y tiene 16 metros 10 centímetros al Oeste de frente a calle Montecaseros entre las de Canelones y José de San Martín.- SE PREVIENE: 1) El mejor postor podrá descontar el monto de Contribución Inmobiliaria y el impuesto de las Transaciones Inmobiliarias no pudiendo descontar ningúna otra cantidad por ningún otro concepto.- 2) El mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 30% de la misma así como el 6.075% de comisión e impuestos al rematador al contado y en efectivo.- 3) Que el saldo del precio deberá abonarlo dentro de los 60 días de aprobado el remate y la actualización del precio en su caso se hará desde la fecha del remate.- 4) Que los gastos de escrituración e impuestos que la Ley pone a cargo del rematador serán de cargo del adquirente.- 5) Que se desconoce el estado de regularidad y ocupación del inmueble así como eventuales adeudos por concepto de Contribución Inmobiliaria o por otros tributos.- 6) Que los títulos y planos se encuentran en la Oficina Actuaria para ser revisados por los interesados.- Paysandú, 18 de Mayo de 2004.- CAROLINA VERCELLINO, Actuaria.

20) $ 6750 5/p 18967 May 25- May 31

SEXTO TURNO

REMATE JUDICIAL.

EDICTO. Por disposición de la Sra Juez Letrado de Primera Instancia de Sexto Turno, dictada en los autos: "CALPA c Legorburu Manuel -juicio ejecutivo-" IUE 305-562 2002 se hace saber que el día 10 de junio de 2004 a la hora 14.30, en el local sito, en calle Bolivar 1555 se procederá por intermedio del martillero Martín Fumeaux, Matricula 5497, RUC 120196160015, asistido de la Sra Alguacil, a la venta en pública subasta sobre las dos terceras partes del valor de su tasación o sea la suma de dólares seiscientos sesenta y seis con 66 100, una camioneta marca ISUZU 4x4 matrícula de Paysandú 63.209, a gas oil, del año 1992, en el estado en que se encuentra. SE PREVIENE: 1) La venta se realiza en dólares americanos a la cotización de la fecha de la subasta, más 15.69% de comisión e impuestos al Rematador, 2) El mejor postor deberá abonar el total de la oferta en el acto, 3) Los gastos e impuestos que la ley pone de cargo

del comprador serán de cargo del adquirente, 4) El vehículo carece de titulación inscripta y el padrón actual es el 578719, 5) Se autoriza al ejecutante conforme lo previsto por el artículo 387.7 del C.G.P; - Paysandú, 18 de mayo de 2004.- Esc. Ana Cecilia Lerena Actuaria Adjunta.
20) $ 2475 3/p 18804 May 24- May 26

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL
SEGUNDO TURNO
PAYSANDÚ

REMATE JUDICIAL.- EDICTO.- Por disposición del Sr. Juez de Paz Departamental de 2do. Turno de Paysandú, dictada en los autos.- "BEROTEX S.A. c XAUBET, Olga - Juicio Ejecutivo" (Ficha 307-102 2002), se hace saber que el día 2 de junio de 2004, a las 15 horas, en el Hall de este Juzgado (Zorrilla de San Martín 942, P. B) de esta ciudad, se procederá por intermedio del Martillero Miguel Angel Porzella, Mat. 791, RUC. 120016170017, asistido de la Sra. Alguacil, a la venta en pública subasta con la base de $ 38.430,67.-, equivalente a las 2 3 partes de su tasación catastral que luce a (fs. 15) el siguiente bien inmueble: Solar de terreno baldío y mejoras que le acceden ubicado en la Primera Sección Judicial del Departamento de Paysandú, Localidad Catastral Paysandú "U", empadronado con el No. 18527 (antes padrón No. 5940 en m á), el cual consta de una superficie de 449 metros 91 decímetros que se deslinda así: al Oeste, 20 metros 97 centímetros de frente a calle No. 75 (hoy Solano García), restos con padrones linderos, en el estado de conservación y ocupación en que se encuentra.- SE PREVIENE: 1) El mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada la última oferta, el 30% de la misma como seña, más 6.075% de comisión e impuestos al contado en efectivo; 2) Saldo de precio, deberá abonarse dentro de los 60 días de ejecutoriado el auto aprobatorio de remate; 3) Gastos de escrituración e impuestos que la Ley pone de cargo del comprador, serán de cargo del adquirente; 4) Se desconoce el estado ocupacional del bien, situación fiscal y fáctica de las construcciones existentes; 5) Solo podrán descontarse del saldo de precio, deudas por Contribución Inmobiliaria e Impuestos a Primaria; 6) Título de propiedad se encuentra a disposición de los interesados en esta Sede.- Paysandú, 20 de mayo de 2004.- Dr. FRANCISCO RODRIGUEZ, Juez de Paz Subr.
20) $ 3600 3/p 18969 May 25- May 27

RIVERA
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
TERCER TURNO

EDICTO: Por disposicion de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Rivera de 3er. Turno, en autos: "ALBORNOZ JULIA C FERREIRA RIBEIRO OCLIDES. JUICIO EJECUTIVO", Ficha 329-697 2001, se hace saber que el dia 27 de MAYO de 2004 a la hora 15:00, en la puerta del Centro de Justicia de Rivera, sito en Av. Sarandi 528, el Sr. Rematador Washington Roland, Matricula 4610, RUC 140069050010, en diligencia que sera presidida por el Sr. Alguacil de esta Sede, sacara a la venta en subasta publica, y al mejor postor, sobre la base de las 2 3 partes de su valor de tasacion: U$S. 50.000, un terreno con sus construcciones y demas mejoras, Padron Nº 1473 de la Localidad Catastral de Rivera, parte de los solares 5, 6 y 8 de la manzana Nº 175 de planta urbana, de frente a calle Agraciada, con un area de 434 mts. 3318 cm 75 mms. Se advierte: 1) que los gastos de escrituracion y los impuestos que la ley pone de cargo del comprador deberan de ser afrontadas por el adquiriente; 2) los titulos se encuentran depositados a disposicion de los interesados en esta Sede; 3) se desconoce si existen adeudos de contribuccion inmobiliaria, Impuesto de Educacion Primaria y la situacion general de los titulares y el bien con el BPS; 4) se ignora si el bien se encuentra ocupado, y en su caso a que titulo; 5) la titulacion se encuentra incompleta, corriendo por cuenta del mejor postor los gastos que se devengaren por la tramitacion de la Sucesion de OCLIDES FERREIRA. SE PREVIENE: Que el mejor postor debera consignar el 30% de su oferta en el acto del Remate, en dolares y en efectivo y el saldo dentro del plazo que se le notificare en su oportunidad. La informacion registral es de fecha 08 10 2003. Rivera, 20 de mayo de 2004. Esc. ANA LIL IRAMENDI.
20) $ 3825 3/p 18951 May 24- May 26

SALTO
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
QUINTO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Salto de Quinto Turno en autos caratulados: "B.R.O.U. c Henderson Olivera Portugal, Diego A. - Ejecución Hipotecaria" I.U.E. 1-202 2003, (antes Ficha A. 195 97), se hace saber que el próximo 11 de junio de 2004 a las 15 horas en las puertas del Palacio de Oficinas Públicas de calle Treinta y Tres esquina Artigas, hall del Tercer Piso, el martillero Francisco Alfio Perrone Cha, RUC 160012620017, Matrícula 1682, asistido de la Srita. Alguacil del Juzgado procederá a la venta en remate público sin base y al mejor postor el siguiente bien inmueble: Fracción de campo, Padrón 6.456 del departamento de Paysandú, cuarta sección judicial y catastral, Paraje "Carumbé", señalado con el No. 10 en el plano del Agrimensor Héctor Herrán inscripto en Oficina de Catastro de Paysandú con el No. 1306 el 10 de mayo de 1958, con una superficie: 160 hás. 2883 m. 973 cm.- Se previene que: 1o.) el mejor postor deberá consignar el 30% de su oferta en el momento de serle aceptada la misma, más la comisión e I.V.A. del rematador por la compra del bien; 2o.) será de cargo de la ejecución el impuesto municipal, así como la comisión e I.V.A. del martillero por la venta del bien; 3o.) el título de propiedad del bien a subastar está a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado.- De mandato legal se efectúan estas publicaciones.- Salto, 13 de mayo de 2004.- Esc. Graciela Cabrera Goslino, ACTUARIA.
20) $ 5250 5/p 18977 May 25- May 31

SEXTO TURNO

EDICTO. Por disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Sexto Turno de Salto, en autos "Banco La Caja Obrera (Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario) con Caputto Frescuelo, Leonardo, Ejecución Hipotecaria, IUE 1-499 2003, antes Ficha A 60 2001" se hace saber que el día 10 de junio de 2004 a la hora 15, en el hall del tercer piso del Palacio de Oficinas Públicas, Treinta y Tres esquina Artigas, el martillero Pablo Teixeira, matrícula 4333 RUC 160100030017, asistido de la Srta. Alguacil de la Sede, procederá a vender en pública subasta, en dólares USA, sin base y al mejor postor los siguientes bienes inmuebles rurales, hipotecados y embargados en autos ubicados todos en la Décima Sección Judicial del departamento de Salto, paraje Laureles. Padrón 6779, el que según plano del Agrimensor Francisco Lanfranconi de enero de 1954 inscripto en la Oficina de Catastro de Salto el 5.03.1954 con el Nº 425 se compone de una superficie de 355 hectáreas 3391 metros. Padrón Nº 9519, el que según plano antes citado se compone de una superficie de 320 hectáreas 7980 metros. Padrón 9520, el que según plano del Agrimensor Walter Margall de noviembre de 1992 inscripto el 25.01.1993 con el Nº 8166 se compone de una superficie de 50 hectáreas 5358 metros. Padrón 9521, el que según plano antes citado se compone de una superficie de 216 hectáreas 6049 metros. SE PREVIENE: 1) El mejor postor deberá oblar el 30% de su oferta en el momento de serle aceptada la misma. 2) Será de cargo del comprador el impuesto municipal, así como la comisión e IVA de compra del Sr. martillero. 3) Será de cargo del expediente la comisión e IVA de venta del Sr. martillero. 4) Los títulos de los bienes se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria. 5) Se desconoce la situación ocupacional de los inmuebles. A los efectos legales se hacen estas publicaciones, Salto 5 de mayo de 2004 Esc. Graciela Cabrera Goslino, ACTUARIA.
20) $ 6750 5/p 18976 May 25- May 31

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL
SEGUNDO TURNO
EDICTO

Por disposición de la Srta. Juez de Paz Deptal. de 2º Turno de Salto se hace saber que en los autos "BANCO DE CREDITO S.A. C ADRIAN SILVA. JUICIO EJECUTIVO" I.U.E. 359-589 00 el Rematador Sr. Mario C. Supparo Mat. 1035 RUC. 160076590011 procederá a vender en pública subasta el día 2 de junio de 2004 en Paseo España Nº 9 Mercado 18 de Julio a la hora 15.00 el automóvil marca NISSAN, SENTRA AUSTERO Añp 1995, Nº de motor E16-766285M, padrón actual 4362 (ant. 17358) Matrícula GA 1391 del Depto. Artigas sobre la base de las 2 3 partes de su tasación equivalente a U$S 2.600. Se previene que el mejor postor deberá consignar en el acto del remate la totalidad de su oferta así como la comisión y tributos de su cargo. Asimismo se advierte que existen deudas de patente y que estos autos y la documentación quedan a disposición de los interesados en este Sede. Sal-

to catorce de mayo de dos mil cuatro. Dra. Ana Reloba Pereira, Juez de Paz Deptal. de 2º Turno de Salto.
20) $ 2250 3/p 18975 May 25- May 27

TACUAREMBO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

E D I C T O:

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de Tercer Turno, en autos caratulados: "B.R.O.U. C A PUERTO LIBRE S.R.L.; BLANCO DOS SANTOS, GUSTAVO; PINTOS SOUBIRON, ANA LAURA; DOS SANTOS BARCELLOS, MARY EJECUCION HIPOTECARIA".-; FICHA: 397 214 2004; se hace saber que el día 27 de Mayo de 2004, a la hora 14:00, en el local de remates sito en calle Sarandí Nº 254 de esta Ciudad; asistido de la Sra. Alguacil de esta Sede, se procederá por parte del rematador Alfaro Portela, matrícula Nº 3637, RUC 190056570017, a la venta en subasta pública, sin base y al mejor postor, y en dólares estadounidenses americanos, del siguiente bien inmueble y sus anexos: tres solares de terreno con las construcciones y demás mejoras y accesorios que le acceden sitos en la Localidad Catastral de Tacuarembó Primera Sección Judicial del departamento de Tacuarembó que forma parte de la manzana Nº 81 de la planta urbana de la Ciudad del mismo nombre, empadronada con el Nº 892 señalados con los Nos. 1, 2, 3 en el Plano del Ing. Agrim. Modesto Iturralde de Julio de 1967, inscripto en la Oficina Deptal. de Catastro con el Nº 3465 del 25 07 1967 según el cuál se compone de una superficie de Solar 1 325 Mts.2, Solar 2 123 Mts.2 y Solar 3 336 Mts.2, lo que conforman un área total 784 Mts.2 94 decímetros2. Dispónese que la subasta deberá cumplir las condiciones legales, así como deberá efectuar cinco publicaciones en el Diario Oficial y en otro Periódico de la Localidad.- SE PREVIENE: I)- Que el mejor postor deberá consignar en el acto del remate, en concepto de seña, el 30% del precio final, así como la comisión y tributos que la Ley pone a su cargo, como la comisión e impuestos del rematador, II)- Además del impuesto del 2% creado por el art. 391 de la Ley 16.320, III)- Que los títulos se encuentran en la Sede disponibles para ser examinados por los interesados. Tacuarembó, 12 de Mayo de 2004. Esc. Gregorio Ríos Suanes: Actuario.
20) $ 7125 5/p 18528 May 20- May 26

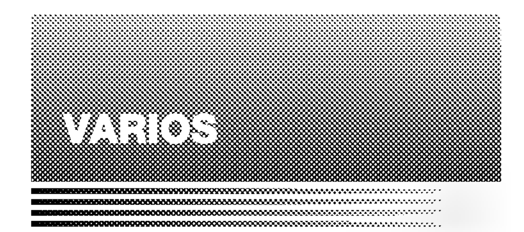
E D I C T O:

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de Tercer Turno, en autos caratulados: "B.R.O.U. C A SANGUINET OCAÑO, ETEL DANILO EJECUCION PRENDARIA".-; FICHA: 397 256 2001, se hace saber que el día 27 de Mayo de 2004, la hora 14:30, en el local de remates sito en calle Sarandí No. 254 de esta ciudad; asistido de la Sra. Alguacil de esta Sede, se procederá por parte del rematador Alfaro Portela, matrícula Nº 3637, RUC 190056570017, a la venta en subasta pública, sin base y al mejor postor, y en dólares estadounidenses americanos, del siguiente bien: automóvil Marca Volkswagen, modelo Passat año 1982, chasis BUO59740, Padrón Nº 68.025, matrícula RA-4842, motor diesel BEO10210. Dispónese que la subasta deberá cumplir las condiciones legales, así como deberá efectuar tres publicaciones en el Diario Oficial y en otro Periódico de la Localidad.- SE PREVIENE: I)- Que el mejor postor deberá al contado en el momento que aceptare la oferta, así como la comisión y tributos que la Ley pone a su cargo, como la comisión e impuestos del rematador, II)- Además del impuesto del 2% creado por el art. 391 de la Ley 16.320, III)- Que los títulos se encuentran en la Sede disponibles para ser examinados por los interesados, IV)- Que existe deuda de patente al mes de Noviembre del año dos mil tres, por la suma de $ 5.560. Tacuarembó, 05 de Mayo de 2004. Esc. Gregorio Ríos Suanes: Actuario.
20) $ 2925 3/p 18862 May 24- May 26

VENTA DE COMERCIOS

VENTA DE COMERCIO

Ley 26 9 904. José Honorio Meirelles, prometió vender a BIKAIN S.A. el comercio RADIO CUAREIM, sito en AV. LECUEDER 167. Artigas. Acreedores en el mismo.
25) $ 3000 20/p 17385 May 06- Jun 03



MONTEVIDEO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO



INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

UNIDAD CENTRAL DE PLANIFICACION MUNICIPAL DIVISION PLANIFICACION TERRITORIAL SERVICIO DE REGULACION TERRITORIAL CITACION, AVISO Y EMPLAZAMIENTO

Se hace público y notifica a los propietarios del inmueble empadronado con el Nº 65.230 que se encuentra para ser declarada cedida de pleno derecho y sin indemnización alguna a favor del Municipio de Montevideo en el marco de lo dispuesto por el Art. 35 de la Ley de Expropiaciones Nº 3958 del 28 03 1912, el área correspondiente a la apertura de la Calle Manuel Techera (entre las calles Leonardo Fernández y Congreso de Mercedes) con un área de 1968 mc.
El expediente 1001-073248-03 se encuentra de manifiesto en el Servicio de Estudios y Regulación Territorial, en su Sede del Palacio Municipal, 18 de Julio 1360, piso 10º, Sector Ejido, por el término de 90 días.
27) (Cta. Cte.) 3/p 51976 May 25- May 27

MINISTERIOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO.
AREA DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Se notifica a continuación la resolución adoptada en distintas actuaciones:

FERNANDEZ ALBIN S.R.L. - Por Res. de fecha 16 4 2002, en As. 70 2002 se dispuso apercibir a la citada firma, por infracción a la Ley Nº 17.250 de 11 8 2000.
OSCAR RIVERO - Por Res. de fecha 16 4 2002, en As. 94 2002 se dispuso apercibir a la citada firma, por infracción a la Ley Nº 17.250 de 11 8 2000 y Decreto Nº 244 000 de fecha 23 8 2000.
EMARIL S.A. - Por Res. de fecha 24 10 2002 en As. 1054 2002 se dispuso apercibir a la citada firma, por infracción a la Ley Nº 17.250 de 11 8 2000 y Decreto Nº 244 2000 de fecha 23 8 2000.
FERNANDO PEREZ RODRIGUEZ - Por Res. de fecha 21 8 2001 en As. 915 2001, se dispuso apercibir a la citada firma, por infracción a la Ley Nº 17.250 de 11 8 2000 y Decreto Nº 244 2000 de fecha 23 8 2000.
AMELUX S.A. - Por Res. de fecha 6 5 2002 en As. 53 2002, se dispuso aplicarle una multa de 30 Unidades Reajustables, por infracción a la Ley Nº 17.250 de 11 8 2000 y Decreto Nº 244 2000 de fecha 23 de agosto de 2000.
MARCELA SABRINA LARROSA - Por Res. de fecha 30 5 2002 en As. 230 2002, se dispuso otorgarle vista de los obrados. Montevideo.
27) (Cta. Cte.) 3/p 51973 May 25- May 27

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

La División Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública, intima a la funcionaria de este Ministerio Sra. Ana María Ríos CI. 974932-4, a reanudar sus tareas en forma inmediata o expresar los motivos fundados de no hacerlo bajo apercibimiento de tenérsela por renunciante. Firma: Adriana Gervasio - Directora de División RR.HH del MSP.
27) (Cta. Cte.) 3/p 51951 May 24- May 26

BANCOS

BANCO DE PREVISION SOCIAL

Banco de Previsión Social

El Banco de Previsión Social llama **a funcionarios presupuestados de la Institución, de todos los escalafones que reúnan los requisitos establecidos en el perfil,** interesados en concursar para la provisión de seis cargos de Gerente de Sucursal (Ex - Gerente Regional) Escalafón "R" - Grado 004.

-Llamado C 05/04 - Gerente de Sucursal - Escalafón "R", Grado 004
Habilitados: Todos los Escalafones entre los Grados 004 y 011
Las Bases y formularios se encuentran en:

* www.bps.gub.uy: Avisos Importantes
- **CARPETAS PÚBLICAS** - Todas las Carpetas Públicas - Recursos Humanos - Selección de Personal y Evaluación de Desempeño - Llamados 2004 - Cargos - En Curso - C05 04
- **INTRANET CORPORATIVA** - Intranets - Recursos Humanos - SELP - Selección Interna - Procesos para la provisión de Cargos vacantes - Llamado a Concurso Gerente de Sucursal Esc. "R" - (C 05 04)

Inscripciones y presentación de recaudos:
Unidad Personal - Sección Gestión - Colonia 1921 Edificio Nuevo - 4º Piso del 25 05 04 al 04 06 04 en el horario de 09.30 a 16 hrs.

Gerencia de Recursos Humanos



27) (Cta. Cte.) 3/p 51940 May 24- May 26

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AVISO
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DIVISION ADMINISTRACION

Se cita a la Sra. CLARITA BALCON ROLDAN para que comparezca dentro del horario de Oficina, en Control de Notificaciones de esta División, sito en la calle Daniel Fernandez Crespo 1534 8vo. Piso de esta ciudad, a notificarse dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la última publicación de este Aviso, de la Resolución de la División Recaudación de fecha 29 03 2004 dictada en Expediente Nº 2004 05 005 00 02 3360 caratulado: "BALCON ROLDAN CLARITA - CONVENIOS Y FACILIDADES DE PAGO" bajo apercibimiento de darla por notificada.-
Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 51 del Código Tributario - Ley Nº 14.306 de 29 11 74.-
Montevideo, 10 de Mayo de 2004.-
Director de la División Administración.- LIC. JOAQUIN SERRA.
27) (Cta. Cte.) 3/p 51934 May 24- May 26

AVISO
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DIVISION ADMINISTRACION

Se cita a la Sra. CLARITA BALCON ROLDAN para que comparezca dentro del horario de Oficina, en Control de Notificaciones de esta División, sito en la calle Daniel Fernandez Crespo 1534 8vo. Piso de esta ciudad, a notificarse dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la última publicación de este Aviso, de la Resolución de la División Recaudación de fecha 29 03 2004 dictada en Expediente Nº 2004 05 005 00 02 3360 caratulado: "BALCON ROLDAN CLARITA - CONVENIOS Y FACILIDADES DE PAGO" bajo apercibimiento de darla por notificada.-
Esta citación se efectúa conforme a lo dispuesto por el Art. 51 del Código Tributario - Ley Nº 14.306 de 29 11 74.- Montevideo, 10 de Mayo de 2004.- Director de la División Administración.- LIC. JOAQUIN SERRA.
27) (Cta. Cte.) 3/p 51953 May 25- May 27

CONVOCATORIAS

COOPERATIVA ACAC
XVIII ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA
Colonia, 12 de Junio de 2004 - Hora 09:00

Se convoca a los señores Delegados de la Cooperativa ACAC a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día Sábado 12 de Junio de 2004 a la hora 09:00, en Centro Unión Cosmopolita, sito en calle Gral. Flores 404, de la ciudad de Colonia, Departamento de Colonia.
El ORDEN DEL DIA a considerarse en la misma será el siguiente:
1.- Informe sobre la aprobación del acta de la Asamblea General Ordinaria anterior.
2.- Designación de dos asambleístas para firmar el acta.
3.- Elección de la Comisión Electoral por el período 2004 - 2008.
4.- Consideración de la gestión y Memoria del Consejo Directivo, del Balance General de la Cooperativa ACAC al 31 de Diciembre de 2003, destino de los resultados e informe de la Comisión Fiscal.
5.- Fijación de cuotas mínimas de integración de capital social, cuotas y fondos especiales.
6.- Resultado del acto eleccionario.
por Consejo Directivo
Esc. José Luis Sarachu, Presidente - Guillermo Lorenzo, Secretario.
27) $ 4185 5/p 18640 May 20- May 26

COOPERATIVA ACAC
XV ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
Colonia, 12 de Junio de 2004 - Hora 11:30

Se convoca a los señores Delegados de la Cooperativa ACAC a la Asamblea General Extraordinaria que tendrá lugar el día Sábado 12 de Junio de 2004 a la hora 11:30, en Centro Unión Cosmopolita, sito en calle Gral. Flores 404, de la ciudad de Colonia, Departamento de Colonia.
El ORDEN DEL DIA a considerarse en la misma será el siguiente:
1.- Informe sobre la aprobación del acta de la Asamblea General Extraordinaria anterior.
2.- Designación de dos asambleístas para firmar el acta.
3.- Acuerdo por venta de acciones de Banco ACAC S.A.
4.- Reforma del Estatuto Social de Cooperativa ACAC: Artículos: 1 (Denominación) y 3 (Objeto).
por Consejo Directivo
Esc. José Luis Sarachu, Presidente - Guillermo Lorenzo, Secretario.
27) $ 3720 5/p 18641 May 20- May 26

COMPANIA DE OMNIBUS SAN JOSE S.A. (C.O.M.S.A.)
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo al art. 17 del Estatuto, convoca accionistas para la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el 9 junio 2004, a las 8:00, en el local social, en Terminal de Ómnibus, Local 004 de San José, a fin de tratar el siguiente orden del día:
1) Aprobar, observar o rechazar, la memoria, Balance general, cuentas de pérdidas y ganancias e informe del síndico de los ejercicios cerrados el 30 junio 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y de 2003.
2) Aumento de Capital
EL DIRECTORIO.
27) $ 1674 3/p 18877 May 24- May 26

SEMU ANTEL

Comunica a sus asociados la realización de una Asamblea General Extraordinaria de Socios, para el día lunes 31 de mayo próximo.
En Montevideo en el Salón Mirim de la Confitería Lion D'Or (18 de julio 1981). Primera Convocatoria 17:30 horas. Segunda Convocatoria 18 horas.
En el Interior las Asambleas se efectuarán en los locales habituales de cada Localidad (por mayor información dirigirse al colaborador de su zona (art. 16))

ORDEN DEL DIA

1) MODIFICACIÓN REGLAMENTO GENERAL DE PRESTACIONES Y FINANCIAMIENTO.
27) $ 2325 5/p 18922 May 24- May 28

U.C.O.T.
UNION COOPERATIVA OBRERA DEL TRANSPORTE

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
Por este medio se convoca a los socios de la UNION COOPERATIVA OBRERA DEL TRANSPORTE (U.C.O.T.); a la ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA que se lle-

vará a cabo el próximo 13 de junio de 2004 a la hora 0:30 en el local del CINE MATURANA, sito en la Av. Agraciada 3178.
EL ORDEN DEL DIA será el siguiente:
1- Análisis del proyecto de Fondo de Financiamiento propuesto por la IMM.
2- Análisis de la reestructura propuesta por la IMM.
3- Designar dos socios para firmar el acta.
CONSEJO DIRECTIVO 19 05 2004.
27) $ 1395 3/p 18984 May 25- May 27

VARIOS

BIEN DE FAMILIA
Ley 15.597
Fecha de Otorgamiento: Las Piedras, 12 de marzo de 2004.
Constituyente: Alba Guadalupe Ortiz y Pablo Rodríguez Fernández
Padrón: 15.008, Localidad Catastral, Las Piedras, Canelones.
Escribana Autorizante: Tania Iroldi.
27) (Cta. Cte.) 10/p 51906 May 21- Jun 03

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

OCTAVO TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Sra Juez Letrada de 1a. Instancia en lo Civil de 8o. Turno, en autos caratulados: "MARTINEZ, RICHARD C EDIFICIO "RAMVER". A. REIVINDICATORIA Y C. DE PESOS", FICHA 34-262 1997 se CITA, LLAMA Y EMPLAZA a los herederos de VICTORIA PERALTA OLHABERRY DE BELTRAME a estar a derecho en estos autos con plazo de 90 días bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio.
La Sede del Juzgado Ltdo en lo Civil de 8º Turno se ubica en San José 1132 Piso 4. Montevideo, 3 de Marzo de 2004. Esc. Anabel Melgar Grajales, ACTUARIA.
27) $ 4650 10/p 18988 May 25- Jun 07

DECIMOTERCER TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 13 Turno, se hace saber que en los autos caratulados: "OCLO BOUSSARD, WASHINGTON ROBERTO Y OTROS C AGENCIA CENTRAL S.A. Accidente de Transito", Daños y perjuicios Ficha 27-201 2003 se cita llama y emplaza al Sr. Gastón Raúl De León Zagarzazu, a estar a derecho conforme a la citación en garantía solicitada bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. Montevideo, 20 de mayo de 2004
EN FE DE ELLO, de mandato judicial, siento el presente que sello signo y firmo en el lugar y fecha antes indicados.- Esc. Gilda E. Caétano, ACTUARIA.
27) $ 5580 10/p 18920 May 24- Jun 04

DECIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO.- Por disposición del Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 17º Turno, dictada en autos "BANCO CENTRAL DEL URUGUAY C SAN CRISTOBAL, Mario.- Daños y Perjuicios.- Ficha 2-12117 2004", y según providencia No. 1224 del 26.4.2004, se CITA DE EXCEPCIONES por el término de NOVENTA DIAS a los Sres. Juan PEIRANO BASSO; COMPAGNIE D'INVESTISSEMENTS; FINANCIERA GUARANI (o PARAPITI); BAYSTAND INTERNATIONAL CORP.; LEVKA INVESCO INC.; VELOX RETAIL HOLDINGS; VELOX CAPITAL MARKETS INC.; INVERSORA PALMASOLA S.A.; NORTAL INTERNATIONAL S.A.; INVERSORA ALTEA S.A. todos bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio.- Montevideo, 3 de mayo de 2004.- Esc. Andrés L. Paselle.- Actuario.
27) $ 5580 10/p 18865 May 24- Jun 04

DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO.- Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 18o. Turno, dictada en autos "MARCHISIO COLLAZO, Silvia Raquel C MASSIRONI PINTOS, Gustavo Alejandro y otros.- Diligencia Preparatoria.- Fa. 38-135 2003", y según providencia No. 642 del 16.3.2004, se INTIMA a Gustavo Alejandro MASSIRONI PINTOS, EL PAGO de U$S 45.568,00.- más ilíquidos, por el término de TRES DIAS; bajo apercibimiento de ejecución de hipoteca.- Montevideo, 26 de marzo de 2004.- Esc. Mariella Zamboni.- Actuaria Adjunta Pasante.
27) $ 3720 10/p 18694 May 21- Jun 03

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CONCURSOS

SEGUNDO TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Concursos de 2º Turno en autos caratulados: "ALBHOR S.A. - LIQUIDACION JUDICIAL - FICHA ANTERIOR 192 2003 (REIDENTIFICADA ACTUALMENTE COMO FICHA 41-192 2003)" se hace saber que por Providencia Nº 896 de fecha 15 de abril de 2004, se dejó sin efecto la gestión de Concordato Preventivo Judicial y la moratoria concedida, comunicada por Oficio Nº 734 de fecha 3 11 2003 y se decretó la Liquidación Judicial (art. 21 LEY 17.292 y arts. 15 y siguientes de la Ley 2230) de ALBHOR SOCIEDAD ANONIMA, R.U.C. 211757250015, con domicilio real en Juncal 1378 Of. 1404, y se designó Síndico Provisorio a la Liga de Defensa Comercial, con domicilio en Julio Herrera y Obes 1413
Se hace saber que se dispuso: a) la ocupación bajo inventario (art. 22 de la Ley 2230 y arts. 1632 y 1633 del Código de Comercio) de todos sus bienes, libros, documentos y papeles, b) queda prohibido hacer pagos o entrega de bienes a la fallida, c) toda persona que tenga bienes o documentos de la sociedad deberá ponerlos a disposición de este Juzgado ubicado en San José 1132 Piso 6º, bajo apercibimiento de las acciones correspondientes.
En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 18 de la Ley 2.230 se hacen las presentes publicaciones, sin costo, art. 18 de la Ley 17.292. Montevideo, veintidós de abril del año 2004. Esc. Edith Baygorria, Actuaria.
27) (Cta. Cte.) 3/p 51937 May 24- May 26

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Concursos de 2º Turno en autos caratulados: "GISEL S.A. - LIQUIDACION JUDICIAL - FICHA 41-52 2002)" se hace saber que por Providencia Nº 2910 de fecha 29 de sestiembre de 2003, se decretó la Liquidación Judicial de GISEL SOCIEDAD ANONIMA, R.U.C. 210183980018, con domicilio real en Rivera 3651, y se designó Síndico Provisorio a la Liga de Defensa Comercial, con domicilio en Julio Herrera y Obes 1413 (arts. 14 y 15 Ley 17.292)
Se hace saber que se dispuso: a) la ocupación bajo inventario (art. 22 de la Ley 2230 y arts. 1632 y 1633 del Código de Comercio) de todos sus bienes, libros, documentos y papeles, b) queda prohibido hacer pagos o entrega de bienes a la fallida, c) toda persona que tenga bienes o documentos de la sociedad deberá ponerlos a disposición de este Juzgado ubicado en San José 1132 Piso 6º, bajo apercibimiento de las acciones correspondientes.
En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 18 de la Ley 2.230 se hacen las presentes publicaciones, sin costo, art. 18 de la Ley 17.292. Montevideo, tres de mayo del año 2004. Esc. Edith Baygorria, Actuaria.
27) (Cta. Cte.) 3/p 51938 May 24- May 26

EDICTO - Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Concursos de 2º Turno, dictada en autos: "MADERA Y CIA. S.A. - LIQUIDACION JUDICIAL" - FICHA ANTERIOR 236 2001 (REIDENTIFICADO ACTUALMENTE COMO FICHA 41-236 2001)", según lo dispuesto por Providencia Nº 581 del 12 de marzo de 2004, se convoca a la Junta de Acreedores (arts. 26 y 27 de la Ley 2.230), que se celebrará en esta Sede, sita en la calle San José 1132 Piso 6º, el día 24 de mayo de 2004, a la hora 15:30, debiendo hacerse presentes con una antelación de media hora a efectos de acreditar su condición de tales ante la Sede.
Se hace saber que el balance y los documentos presentados por la deudora, así como el informe de la sindicatura provisoria podrán ser examinados en la oficina.
Las deliberaciones tendrán lugar sea cual sea el número de acreedores que asista (art. 27 de la Ley 2.230).
Y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones, sin costo, art. 18 Ley 17.292. Montevideo, el treinta de abril del año dos mil cuatro. Esc. Edith Baygorria, Actuaria.
27) (Cta. Cte.) 3/p 51952 May 24- May 26

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA

DECIMO TURNO

EMPLAZAMIENTO

EDICTO: Por disposicion de la Sra Juez Letrado de FAmilia de 10mo. turno en autos caratulados: "VAZQUEZ MACIEL, OLGA RENEE C SILVA ANA LILIAN -PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD- AUXILIATORIA DE POBREZA - FICHA 47 161 2003" en cumplimiento del decreto 1250 2004 de fecha 26 de abril de 2004, se cita, se llama y se emplaza a estar a derecho en estos autos por el término de 90 días a ANA LILIAN SILVA, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer se le designará defensor de Oficio. EN FE DE ELLO, siento el presente que sello, y firmo en Montevideo a los ONCE días del mes de MAYO DE DOS MIL CUATRO.
Expediente con Beneficio de Auxliatoria de Pobreza Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
27) (Cta. Cte.) 10/p 51849 May 18- May 31

EDICTO

EDICTO Por disposicion de la Sra Juez Letrado de FAmilia de 10mo. turno en autos caratulados: "DOS SANTOS PEREZ OLGA ELIZABETH C HEDEBER ALONSO JORGE - P.P.P. - AUX. DE POBREZA FICHA 47 720 2003" libra a Ud. el presente en cumplimiento del decreto 1429 de fecha 6 5 2004 se cita, llama y emplaza a estar a derecho en estos autos por el término de 90 días a JORGE HEDEBER ALONSO, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer se le designará defensor de Oficio. EN FE DE ELLO, siento el presente que sello, y firmo en Montevideo a los ONCE días del mes de MAYO DE dos mil CUANTRO.
Expediente con Beneficio de Auxiliatoria de Pobreza.- Saluda a Ud. atte.- Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
27) (Cta. Cte.) 10/p 51892 May 20- Jun 02

DECIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 12º Turno, en autos caratulados: "BARREIRO, NESTOR HUGO y DOGLIOTTI, GRACIELA YENNY c MOREIRA GONZALEZ, GABRIELA CRISTINA - Pérdida Patria Potestad", Ficha Nº 2-15287 2004, se CITA, LLAMA y EMPLAZA por el término de NOVENTA DIAS, a GABRIELA CRISTINA MOREIRA GONZALEZ, a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. Montevideo, tres de mayo de dos mil cuatro. Esc. Luis G. Maquieira Veraza, ACTUARIO ADJUNTO.
27) (Cta. Cte.) 10/p 51883 May 19- Jun 01

DECIMOTERCER TURNO

Renovación de pasaporte
EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de DECIMOTERCER TURNO, dictado en autos: "BORDONI, RAQUEL POR: COSTA BORDONI, CECILIA - AUTORIZACION PARA RENOVACION DE PASAPORTE" Fa. Nº 53-673 2003, se hace saber que por decreto Nº 675 2004 de fecha 17 3 04, se da traslado de la demanda de autorización de renovación de pasaporte y se emplaza al Sr. PABLO COSTA, con plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. Montevideo, 31 de marzo de 2004.- Olga Vaes Tirelli, ACTUARIA ADJUNTA.
27) $ 4650 10/p 17935 May 12- May 26

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de DECIMOTERCER TURNO, dictado en autos: "NUÑEZ, CRISTINA VANESSA C ITURBURU POMBO, ANDRES - RATIFICACION DE TENENCIA - AUXILIATORIA DE POBREZA" Fa. Nº 53-559 2003, se hace saber que por decreto Nº 877 2004 de fecha 25 3 04, se da traslado de la demanda de ratificación de tenencia y se emplaza al Sr. ANDRES MIGUEL ITURBURU POMBO, con plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. Se deja constancia que a la gestionante Sra. CRISTINA VANESSA NUÑEZ, se le concedió el beneficio de auxiliatoria de pobreza (auto Nº 777 2004 de fecha 22 3 04). Montevideo, 31 de marzo de 2004.- OLGA VAES TIRELLI, Actuaria Adjunta.
27) (Cta. Cte.) 10/p 51857 May 18- May 31

DECIMOQUINTO TURNO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 15º Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSARITO HELENA AZAR CRISTINI en el expediente que se tramita en esta sede como Herencia Yacente, Ficha 56-632 2003, citándose y emplazándose a herederos, acreedores y demás interesados a que comparezcan en el plazo de 90 días, a deducir en forma sus derechos ante esta Juzgado. Montevideo primero de marzo de dos mil cuatro. Esc. Cristina Croce Facello, ACTUARIA ADJUNTA.
27) (Cta. Cte.) 30/p 51868 May 19- Jun 29

DECIMOCTAVO TURNO

Pérdida Patria Potestad

EDICTOS. En los autos tramitados ante este Juzgado Letrado de Familia de Décimo Octavo Turno, caratulados: "SALVO, PAULA ANDREA C SPAGNUOLO, GONZALO - PERDIDA PATRIA POTESTAD", Ficha 2-12407 2004, se cita, llama y emplaza a el Sr. GONZALO SPAGNUOLO PATRONE C.I. Nº 1.766.435-2, por el término de NOVENTA días, a que comparezcan a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio que lo represente. Montevideo, 12 de mayo de 2004. Ma. del C. CABRERA ROBAINA, ACTUARIA ADJUNTA.
27) (Cta. Cte.) 10/p 51929 May 24- Jun 04

VIGESIMOSEXTO TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Ltdo. de Familia de 26o Turno, en autos caratulados: "KRAWCZYSZYN, ALEJANDRO C GALAIN, LOURDES", PERDIDA DE PATRIA POTESTAD, FICHA 67-407 2003, se emplaza a la Sra. LOURDES GALAIN, a estar a derecho y contestar la demanda en el plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio en caso de no comparecer. Montevideo, dieciseis de abril de dos mil cuatro.- Esc. GUILLERMO MADDALENA, ACTUARIO.
27) (Cta. Cte.) 10/p 51745 May 12- May 26

VIGESIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO

El Sr. Juez Letrado de Familia de 27º turno dispuso la apertura de la presunta yacencia de ISOLINA CESPEDES DE PEDEMONTI FICHA 68-50 2003, HERENCIA YACENTE así como la publicación de edictos por el término de 30 días, (ART. 429.2 del CGP), llamando a los que crean con derecho a heredarle. En Montevideo a los treinta días del mes de Marzo del año dos mil cuatro.- GIOVANNA CONTI, Actuaria Adjunta.
27) (Cta. Cte.) 30/p 51869 May 19- Jun 29

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL

VIGESIMOCTAVO TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez de Paz Dptal. de la Capital de 28 Turno, en autos "CARLOS ALBERTO DRAGO REGUEIRA C FLORENCE BLINDS. ESCRITURACION JUDICIAL. Ficha 804 2000, se hace saber que se presentó Carlos Drago Regueira solicitando escrituración judicial respecto del bien inmueble padrón 1475, localidad catastral Cuchilla Alta, (antes m á 39.317 y antes 6200), en el plano del Agr. Roberto Ballefín inscripto en Catastro con Nº 14.337 el 3 1 69, área 405 m. Por disposición de la Sra. Juez Nº 116 2004 de 5 2 2004 se cita, llama y emplaza a FLORENCE BLINDS, para que comparezca en autos a estar a derecho dentro del término de 90 días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones. Montevideo, 7 de mayo del 2004.- Esc Claudia Medina Figueroa, ACTUARIA ADJUNTA.
27) $ 7440 10/p 18064 May 13- May 27

TRIGESIMOSEGUNDO TURNO

EDICTO. Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de la Capital de 32º Turno dictada en autos "ByV c ZUM Daniel y otros. Juicio ejecutivo." F. 144-268 2004 se cita, llama y emplaza conforme lo dispuesto por art. 35 C.G.P., a los sucesores a cualquier título de CARLOS ALFONSO PELLEREY GIL, para que comparezcan en estos autos a estar a derecho, dentro del término de 90 días, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. Montevideo, 18 de marzo de 2004.- DRA. MILDRED ROS, Actuaria Adjunta.
27) $ 4650 10/p 18620 May 20- Jun 02

TRIGESIMOQUINTO TURNO

Por disposición del Sr. Juez de Paz Departamental de la capital de 35 turno, dictado en autos "Asamblea de Copropietarios edificio Vulcano c Tognola Ofelia y otra, ejecución hipoteca, f. 1052 02" se cita, llama y emplaza a los herederos a cualquier titulo de Tognola Ofelia y Maria por él termino de 90 días a estar a derecho en estos autos bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio.
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, Montevideo, 26 de abril de 2004. Esc MARISA SAYANS, ACTUARIA ADJUNTA.
27) $ 4650 10/p 18172 May 14- May 28

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO

DECIMOTERCER TURNO

EDICTO. Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 13o. Turno, dictada en los autos caratulados: "RECALDE, GLADYS REINA C LASERRA, MARÍA LUISA (SUCESIÓN). COBRO DE LICENCIAS, SALARIOS, SALARIO VACACIONAL, HORAS EXTRAS Y OTROS" FICHA 82-261 2001, se cita, llama y emplaza a los presuntos herederos de MARÍA LUISA LASERRA, a comparecer a estar

a derecho en estos autos, por el termino de 90 días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. La gestionante goza de auxiliatoria de pobreza. EN FE DE ELLO: y de mandato judicial se expide el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a los siete días del mes de mayo de dos mil cuatro. ESC. SANDRA BENEDITTO, Actuaria Adjunta.
27) (Cta. Cte.) 10/p 51912 May 21-Jun 03

ARTIGAS

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BELLA UNION

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Bella Unión, en autos caratulados "SEOANE, Enrique - DECLARACION DE AUSENCIA" IUE: 157-457 2002 por providencia Nº 279 2004 de fecha 16 de febrero de 2004 se hace saber que se declaró en estado de ausencia al Sr. ENRIQUE SEOANE y a los efectos legales se hace la presente publicación, asimismo se hace saber que tramita con beneficio de Auxiliatoria de Pobreza.- Bella Unión, 23 de marzo de 2004.- Esc. Pablo J. Somacal Correa, ACTUARIO.
27) (Cta. Cte.) 10/p 51877 May 19-Jun 01

JUZGADO DE PAZ

OCTAVA SECCION

"E D I T O S".-

Por disposición del suscrito JUEZ DE PAZ DE LA OCTAVA SECCION JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE ARTIGAS, en autos carátulados: BESIL RODRIGUEZ ANUAR C PARENTINI RIZIARDI ENRIQUE.- MEDIDAS PREPARATORIAS.- (I.U.E. 165-06 2004).- Se hace saber que se presentó ante ésta SEDE, el Señor ANUAR BESIL RODRIGUEZ; iniciándo MEDIDAS PREPARATORIAS; PARA EL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA CORRESPONDIENTE, Y EFECTUAR LA TRADICION DEL INMUEBLE FRACCION CHACRA Y SUS MEJORAS, SITUADA EN BALTASAR BRUM, OCTAVA SECCION JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE ARTIGAS; EMPADRONADAS CON LOS NUMEROS: 128 - 131 - y 133 al 139; INCLUSIVE, CON UNA SUPERFICIE DE 11 HECTAREAS, 8612 METROS 81 CENTIMETROS.- En consecuencia se "CITA"; "LLAMA" y "EMPLAZA"; por el término de 90 días, a los SUCESORES a titulo INDIVIDUAL o UNIVERSAL de ENRIQUE PARENTINI RIZIARDI, cómo así también a todos los que se consideren con derecho sobre el INMUEBLE de autos, BAJO APERCIBIMIENTO de designarsele Defensor de Oficio, con quién se seguiran los procedimientos.- Se hace CONSTAR que se "LITIGA" con "AUXILIATORIA DE POBREZA".- BALTASAR BRUM, MAYO 6 de DOS MIL CUATRO.- DOMINGO ALTESOR RODRIGUEZ.- JUEZ DE PAZ DE LA OCTAVA SECCION JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE ARTIGAS.
27) (Cta. Cte.) 10/p 51796 May 13-May 27

CANELONES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
GERENCIA DE SECTOR ADM. DOCUMENTAL
Visto la gestión promovida por la Sra. Gabriela Beatriz Borges Ferreira C.I. Nº 3.915.714-9, por Exp. A 260528 se RESUELVE: Exonerar de Patente de Rodados al Vehículo Padrón Nº 149737, Matrícula AE24420 por el período comprendido entre el 15 de junio de 2001 hasta el 21 de marzo de 2002, en el que permaneció secuestrado judicialmente.
27) (Cta. Cte.) 3/p 51932 May 24-May 26



Intendencia Municipal de Canelones

LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARQUITECTURA Y URBANISMO (SECTOR CONTRALOR CONSTRUCCIONES CIVILES) DE LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE CANELONES, NOTIFICA A LA SRA. MARISEL RAMONA DENIS REGIO, QUE POR RESOLUCIÓN Nº 580 DE FECHA 05-02-03, SE APLICO MULTA DE 20 U. R. POR FUNCIONAMIENTO SIN HABILITACIÓN MUNICIPAL DE LOCAL COMERCIAL UBICADO EN TREINTA Y TRES 503, LOCAL 1, CANELONES, DEBIENDO PRESENTARSE EN 10 DÍAS HÁBILES PARA ABONAR LA MISMA.
27) (Cta. Cte.) 3/p 51939 May 24-May 26

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

CUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez de Primera Instancia de Las Piedras de 4o. Turno, dictada en autos: "OLIVERA ANSELMO SUCESION," Ficha IUE: 172-783 2003; se insta a Julio César da Silva, a declarar si acepta o repudia la herencia en el término de 90 días, bajo apercibimiento de nómbrarsele un curador de bienes que lo represente, acepte por él la herencia con beneficio de inventario (art. 1071 del Código Civil) Las Piedras 14 de abril de 2004.- Esc. BLANCA CASANOVA LORETO, ACTUARIA.
27) $ 4650 10/p 18652 May 21-Jun 03

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CIUDAD DE LA COSTA

CUARTO TURNO

EDICTO: La Señora Juez Letrado de Primera Instancia de 4º Turno de la Ciudad de la Costa, en autos: MARTINEZ, ADELINA - SUCESION - IUE 180-1310 2003 - se cita, llama y emplaza por el término de 30 días a los herederos, acreedores y demás interesados de la Sra. ADELINA MARTINEZ CABRERA. EN FE DE ELLO, y de mandato judicial, extiendo el presente que sello y firmo en la CIUDAD DE LA COSTA A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO. SILVIA FREDA MUÑOZ, ACTUARIA ADJUNTA.
27) $ 3720 10/p 18061 May 13-May 27

LAVALLEJA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

JUNTA DE ACREEDORES

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja de 2do. turno, se hace saber a los interesados que en los autos caratulados Elola Izeta Francisco Gastón. Cesión de Bienes. IUE 274-13 1999, se ha convocado a la Junta de Acreedores para el día 29 de setiembre a la hora 15 y 30. Se previene que documentos e informes de contador, pueden ser examinados en la Oficina, hasta el día anterior a la audiencia, odran presentar observaciones sobre la verdad, cantidad y calidad de los creditos de acuerdo al art. 1533 del código de comercio. Minas, 15 de marzo de 2004 Esc. PEDRO M DIAZ PRIETO, Actuario.
27) $ 5580 10/p 18201 May 18-May 31

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

EDICTO DE SUCESION.-
LA SEÑORA JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE MALDONADO, DRA. SIOMARA BARRETO, DISPUSO LA APERTURA DE LA SUCESION DE Eduardo Walter ABINAL FA. 284-1217 2004, CITANDOSE A HEREDEROS, ACREEDORES Y DEMAS INTERESADOS PARA QUE COMPAREZCAN DENTRO DEL TERMINO DE NOVENTA DIAS A DEDUCIR EN FORMA SUS DERECHOS. MALDONADO, DIECISIETE DE MARZO DE DOSMIL CUATRO Esc. SILVIA ALVAREZ, Actuaria Adjunta.
27) $ 2700 10/p 17884 May 12-May 26

TERCER TURNO

E D I C T O
S U C E S I O N
LA SRA. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TERCER TURNO DE MALDONADO, DRA. CLAUDIA DIPERNA ACOSTA DISPUSO LA APERTURA DE LA SUCESION DE SUSANA DORA SERRUYA, FICHA 285-1544 2004, CITANDOSE A HEREDEROS, ACREEDORES Y DEMAS INTERESADOS PARA QUE COMPAREZCAN DENTRO DEL TERMINO DE NOVENTA DIAS A DEDUCIR EN FORMA SUS DERECHOS. MALDONADO, 05 DE MAYO DE 2004.- Dr Ademar Perez Iglesias, ACTUARIO ADJUNTO.
27) $ 2700 10/p 18301 May 18-May 31

SEPTIMO TURNO

EDICTO.
Por disposición de la Sra Juez Letrado de Primera Instancia de 7mo Turno de Maldonado, en los autos caratulados; "BROU C BONILLA FRADE RAFAEL JOSE Y OTRO" JUICIO EJECUTIVO. FA 291-6 2002, se cita, llama y emplaza a los Sres RAFAEL JOSE BONILLA FRADE y DORA MARIA FRADE BONILLA a estar a derecho en éstos autos en el palzo de noventa días (90 días) bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio con quien se seguirá el proceso en caso de incomparecencia.- A los efectos legales se realizan las presente publicaciones. Maldonado, 14 de abril de 2004. Esc. BEATRIZ BARRERA ROMEU, ACTUARIA ADJUNTA.
27) $ 5580 10/p 18359 May 18- May 31

OCTAVO TURNO

APERTURA DE SUCESION
E D I C T O

La Señora Juez Letrado de Primera Instancia de Octavo Turno de Maldonado, Dra. Alice Tourn, dispuso la apertura de las Sucesiones de OFELIA NELIDA DICK - FA. 286-1391 2004, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan en un plazo de NOVENTA días a deducir en forma sus derechos.- Maldonado, 30 de Abril de 2004.- Esc. NELSON RICHART, ACTUARIO.
27) $ 2700 10/p 18300 May 18- May 31

APERTURA DE SUCESION
E D I C T O

La Señora Juez Letrado de Primera Instancia de Octavo Turno de Maldonado, Dra. Alice Tourn, dispuso la apertura de la Sucesión de ROSA MARIA IZETA POGGI - FA. 286-1351 2004, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan en un plazo de NOVENTA días a deducir en forma sus derechos.- Maldonado, 06 de Mayo de 2004.- Nelson Richart, ACTUARIO.
27) $ 2700 10/p 18469 May 20- Jun 02

APERTURA DE SUCESION
E D I C T O

La Señora Juez Letrado de Primera Instancia de Octavo Turno de Maldonado, Dra. Alice Tourn, dispuso la apertura de la Sucesión de MATEO RAMO - FA. 286-1352 2004, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan en un plazo de NOVENTAA días a deducir en forma sus derechos.- Maldonado, 21 de Abril de 2004.- Esc. NELSON RICHART, ACTUARIO.
27) $ 2700 10/p 18860 May 24- Jun 04

E D I C T O

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Octavo Turno de Maldonado, Dra. Alice TOURN, en autos: "MACHADO CABRERA, GLADYS ISABEL C TARRAGONA DUARTE, ROBERTO ANGEL - PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD", Fa. 172 2003, se CITA, LLAMA Y EMPLAZA a ROBERTO ANGEL TARRAGONA DUARTE a estar a derecho en estos autos por el término de 90 días, bajo apercibimiento de designarle Defensor de Oficio en caso de no comparecer.
Se deja constancia que fue tramitada Auxiliatoria de Pobreza a los efectos de la presente notificación. Maldonado, 22 de Marzo de 2004.- Esc. NELSON RICHART, ACTUARIO.
27) (Cta. Cte.) 10/p 51798 May 13- May 27

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

TERCER TURNO

E D I C T O
Por disposición de la Señora Juez de Paz Departamental de Tercer Turno de Maldonado, en los autos caratulados: "BROU C CABRERA, CARLOS Y OTROS = INTIMACION DE PAGO = REC. DE FIRMA" IUE: 294-171 2001 se CITA, LLAMA Y EMPLAZA a los Sres. CARLOS MARIA CABRERA PATRON Y JULIO ANDRES PRESA a que comparezcan a estar a derecho en estos autos por el término de 90 dias, CITANDOSELES DE EXCEPCIONES. Maldonado, 3 de mayo de 2004. Dra. Esc. Adriana Graziuso Piccini. Juez de Paz Departamental de Maldonado de 3er. Turno.
27) $ 5580 10/p 18564 May 20- Jun 02

E D I C T O
Por disposición de la Señora Juez de Paz Departamental de Maldonado de Tercer Turno, en los autos caratulados: "OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO C PADRON Nº 22563 - OBLACION Y CONSIGNACION" IUE: 294-503 2003, se CITA, LLAMA Y EMPLAZA AL Sr. DOMINIQUE TREMBLAY a que comparezca a estar a derecho en estos autos por el término de 90 días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se llevará adelante el proceso. Maldonado, 15 de abril de 2004. Dra. Esc. Adriana Graziuso Piccini. Juez de Paz Departamental de Maldonado de Tercer Turno.
27) (Cta. Cte.) 10/p 51859 May 18- May 31

PAYSANDU

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

E D I C T O

La Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú dispuso la apertura de la sucesion de ELSA MABEL ALMIRON BUXEDA, IUE 300-595 2004, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 20 días, a deducir en forma sus derechos. Paysandú, 22 de Abril de 2004.- ESC. MARCELA BRITOS, ACTUARIA ADJUNTA.
27) $ 2700 10/p 18279 May 18- May 31

E D I C T O

La Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú dispuso la apertura de la sucesion de FRANCISCO ALFREDO VANNI GERFAUO, IUE 300-542 2004, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 20 días, a deducir en forma sus derechos. Paysandú, 29 de Abril de 2004.- ESC. MARCELA BRITOS, ACTUARIA ADJUNTA.
27) $ 2700 10/p 18282 May 18- May 31

E D I C T O

La Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú dispuso la apertura de la sucesion de JUAN FRANCISCO GONZALEZ GONZALEZ, IUE 300-672 2004, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 20 días, a deducir en forma sus derechos. Paysandú, 10 de Mayo de 2004.- ESC. MARCELA BRITOS, ACTUARIA ADJUNTA.
27) $ 2700 10/p 18285 May 18- May 31

E D I C T O

La Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú dispuso la apertura de la sucesion de HECTOR FERNANDO ORTIZ MARROCHAAR, IUE 300-647 2004, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 20 días, a deducir en forma sus derechos. Paysandú, 10 de Mayo de 2004.- ESC. MARCELA BRITOS, ACTUARIA ADJUNTA.
27) $ 2700 10/p 18480 May 20- Jun 02

EDICTO

La Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú dispuso la apertura de las sucesiones de: JULIO ALBERTO MIRANDA MAULELLA o MAULELA y ALVA o ALBA DELMIA DUARTE GARCIA FICHA 609 2001 B", citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 20 días, a deducir en forma sus derechos. Paysandú, 7 de Diciembre de 2001.- ESC. AZUCENA LORENZI, ACTUARIA ADJ.
27) $ 2700 10/p 18806 May 24- Jun 04

E D I C T O

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, dictada en autos: "MILANO LANTERNA, MARIA ESTHER contra MARTINEZ BOTTA, RUBENS EUGENIO - HABILITACION FERIA; PERDIDA PATRIA POTESTAD Y DESIGNACION DE TUTOR" IUE 300-497 2003 antes ficha C 497 2003, se cita, llama y emplaza para que comparezca a estar a derecho en estos autos, en un plazo de noventa (90) días al Sr. RUBENS EUGENIO MARTINEZ BOTTA bajo apercibimiento de designarsele Defensor de Oficio con quien se seguirá el proceso (art. 123 y 127 del C.G.P.). Paysandú, 10 de Mayo de 2004.- ESC. MARCELA BRITOS, ACTUARIA ADJUNTA.
27) (Cta. Cte.) 10/p 51887 May 20- Jun 02

TERCER TURNO

APERTURA DE SUCESION

El Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú dispuso la apertura de la sucesión de VICTOR DWORAKOWSKY STAKIEVICH - IUE 301-572 2004, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 20 días, a deducir en forma sus derechos. Paysandú, 30 de marzo de 2004. ESC. ALICIA DAMINI, ACTUARIA.
27) $ 2700 10/p 17999 May 13- May 27

APERTURA DE SUCESION

El Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú dispuso la apertura de la sucesión de NORMA RUTH FLEITAS RIVAS - IUE 301-674 2004, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 20 días, a deducir en forma sus derechos. Paysandú, 5 de mayo de 2004. ESC. ALICIA DAMINI, ACTUARIA.

27) $ 2700 10/p 18001 May 13- May 27

APERTURA DE SUCESION

El Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú dispuso la apertura de la sucesión de MARIA AGUSTINA PECULIO DANTE - IUE 301-688 2004, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 20 días, a deducir en forma sus derechos. Paysandú, 5 de mayo de 2004.- ESC. ALICIA DAMINI, ACTUARIA.

27) $ 2700 10/p 18280 May 18- May 31

APERTURA DE SUCESION

El Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú dispuso la apertura de la sucesión de WALBERTO VICTOR VIGO ARAMBILLE o GUALBERTO VITO o VICTO VIGO ARAMBILLET - IUE 301-577 2004, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 20 días, a deducir en forma sus derechos. Paysandú, 30 de marzo de 2004. ESC. ALICIA DAMINI, ACTUARIA.

27) $ 2700 10/p 18281 May 18- May 31

APERTURA DE SUCESION

El Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú dispuso la apertura de la sucesión de ROSALIA VELAZQUEZ PACHECO - IUE 301-576 2004, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 20 días, a deducir en forma sus derechos. Paysandú, 5 de mayo de 2004. ESC. ALICIA DAMINI, ACTUARIA.

27) $ 2700 10/p 18283 May 18- May 31

APERTURA DE SUCESION

El Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú dispuso la apertura de la sucesión de OLGA YOLANDA LOGIURATO BOFFANO - IUE 301-659 2004, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 20 días, a deducir en forma sus derechos. Paysandú, 5 de mayo de 2004. ESC. ALICIA DAMINI, ACTUARIA.

27) $ 2700 10/p 18284 May 18- May 31

EDICTO

La Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú dispuso la apertura de la sucesión de: VOLODKA NIKITCZUK BASILCHUK FICHA B 418 2001", citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 20 días, a deducir en forma sus derechos. Paysandú, 27 de agosto de 2001.- CAROLINA VERCELLINO, Actuaria.

27) $ 2700 10/p 18477 May 20- Jun 02

APERTURA DE SUCESION

El Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú dispuso la apertura de la sucesión de SANTIAGO BALERO FLORES - Ficha 414 2003 B", citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 20 días, a deducir en forma sus derechos. Paysandú, 11 de diciembre de 2003. ESC. ALICIA DAMINI, ACTUARIA.

27) $ 2700 10/p 18478 May 20- Jun 02

APERTURA DE SUCESION

El Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú dispuso la apertura de las sucesiones de PABLO ALBERTO MESCIA HENNING y LORENZA PETRONA GONZALEZ ALBARRACIN - IUE 301-670 2004, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 20 días, a deducir en forma sus derechos. Paysandú, 5 de mayo de 2004. ESC. ALICIA DAMINI, ACTUARIA.

27) $ 2700 10/p 18803 May 24- Jun 04

APERTURA DE SUCESION

El Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Paysandú dispuso la apertura de la sucesión de GUSTAVO FREDY PELAYO VEGA - IUE 301-442 2003, citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 20 días, a deducir en forma sus derechos. Paysandú, 15 de marzo de 2004. ESTA AUXILIADO DE POBREZA. Esc. ALICIA DAMINI, Actuaria.

27) (Cta. Cte.) 10/p 51862 May 18- May 31

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

SEGUNDO TURNO

EDICTO.- Por disposición del Sr. Juez de Paz Departamental de Segundo Turno de Paysandú, Dr. Vartan Sarkisian, en los autos tramitados antes Eesta Sede caratulados "BancoAcac S.A. c FRIEDRICH De LEON, Humberto Dario y otro. Juicio ejecutivo". Ficha Nº 307-35 2000; se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el Dr. Wilson de Vargas en representación de Banco Acac S.A., solicitando por este medio, se intime a los Sucesores de Enrique Ismael LARROSA SILVA, al pago del vale Nº 4129 por la suma de pesos uruguayos quince mil doscientos cuarenta ($ 15.240,00), más intereses costos y costas, en el plazo de 3 días y bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio, con quien se seguirán estos procedimientos y a los efectos se hacen estas publicaciones.- Paysandú, 30 de abril de 2004.- DR. VARTAN SARKISIAN, Juez de Paz Departamental.

27) $ 6510 10/p 18287 May 18- May 31

RIONEGRO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FRAY BENTOS

SEGUNDO TURNO

APERTURA DE SUCESION
EDICTO

El Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Fray Bentos de 2º Turno dispuso la apertura de la sucesión de LETAMENDIA FIORELLI, ANDRES ITLER - Sucesion Testamentaria Fa. 317-431 2004 citándose a herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de 30 días, a deducir en forma sus derechos.- FRAY BENTOS, 6 de mayo de 2004.- Esc. Sergio Gustavo Cabrera Herrera, ACTUARIO ADJUNTO.

27) $ 3720 10/p 18488 May 20- Jun 02

RIVERA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO: Por disposición del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de 3er. Turno, en autos: "DA SILVA CABRAL, ELOYDES C DA SILVA, DELMIRO O EDELMIRO Y OTRA. POSESION NOTORIA DE ESTADO CIVIL", Ficha 329-454 2004, se CITA, LLAMA y EMPLAZA a SUCESORES A CUALQUIER TITULO DE DELMIRO ó EDELMIRO DA SILVA e INES CABRAL ó CABRAL BORBA, para que comparezcan a estar a derecho en estos autos, por el plazo de 90 días, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio. Con auxiliatoria de pobreza. Rivera, 28 de abril de 2004. ANDREA FERNANDEZ GALUP, Actuaria Adjunta.

27) (Cta. Cte.) 10/p 51955 May 25- Jun 07

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

PRIMER TURNO

EDICTO: Por disposición del suscrito Juez de Paz Dptal. de Rivera de 1er. turno, dictado en autos, "INTENDENCIA MUNICIPAL C ADRIAN PAIKES GRAUER Y OTROS. Juicio Ejec. Fa. A 150 2003. IUE-331-150-2003", se CITA DE EXCEPCIONES a Adrian Paikes Grauer y Marcel Paikes Grauer y o sucesores a cualquier título, con domicilio desconocido, por el término legal bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quién se seguiran estas actuaciones. Dr. Francisco Massitta. Juez de Paz Dptal. Rivera Primer turno.

27) (Cta. Cte.) 10/p 51743 May 12- May 26

Edicto: Por disposición del suscrito Juez de Paz Dptal. de Rivera primer turno, en autos, "INTENDENCIA MUNICIPAL C ROBERTO FERNANDEZ Y OTRO. Juicio Ejecutivo. Fa. A 265 03 IUE-331-265-2003", se CITA DE EXCEPCIONES por el término legal a Roberto Fernandez Ramirez, y a Fabiana Carballido Cammas y o sucesores a cualquier título, con domicilio desconocido, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quién se seguirán estos procedeimientos. Rivera 28 de abril del 2004.- DR. FRANCISCO MASSITTA, Juez de Paz.

27) (Cta. Cte.) 10/p 51744 May 12- May 26

SEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición de la suscrita Juez de Paz Dptal de Rivera 2º turno, dicta-

do en autos, "INTENDENCIA MUNICIPAL DE RIVERA C FERREIRA MILTON Y O SUCESORES. Juicio Ejecutivo. Fa. A 544 02. IUE - 332-544 2002", se CITA DE EXCEPCIONES por el término de diez días hábiles a, Milton Fredy Ferreira y o sucesores a cualquier título, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quién se seguirán estas actuaciones - Rivera 23 de marzo del 2004.- Dra. M. del Carmen Stombellini, JUEZ DE PAZ DEPTAL. 2o. TURNO RIVERA.

27) (Cta. Cte.) 10/p 51872 May 19-Jun 01

EDICTO: Por disposición de la suscrita Juez de Paz Dptal de Rivera 2° turno, dictada en autos, "INTENDENCIA MUNICIPAL DE RIVERA C CASAS GUTIERREZ HUGO Y OTRA. Juicio Ejecutivo. Fa. A 131 2003. IUE-332-131-2003", se CITA DE EXCEPCIONES por el término legal a Manuela Alderete y Hugo Darío Casas Gutierrez y o sucesores a cualquier título bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quién se seguirán estos procedimientos. Rivera 7 de mayo del 2004.- Dra. M. del Carmen Stombellini, JUEZ DE PAZ DEPTAL. 2o. TURNO RIVERA.

27) (Cta. Cte.) 10/p 51956 May 25-Jun 07

SALTO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

PRIMER TURNO

E D I C T O.-

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Salto, en los autos caratulados: "JAQUES BORDAGARAY, PAOLA BEATRIZ CONTRA SUAREZ, ANTONIO - PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD - IUE 352-624 2004", se cita, llama y emplaza a ANTONIO SUAREZ a fin de que comparezca a estar a derecho en autos dentro del termino de 90 (noventa) días bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio con quien se seguirá la causa.- A los efectos legales se hacen estas publicaciones en Salto, el día DIEZ DE MAYO DE DOS MIL CUATRO.- José María Moller, Actuario Adjunto.

27) (Cta. Cte.) 10/p 51908 May 21-Jun 03

TERCER TURNO

E D I C T O.-

Por disposición del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Salto, en los autos caratulados: "CAMPIGLIA HERNANDEZ, MARIA GABRIELA - TENENCIA - IUE 353-1096 2003 (Antes C 1096 2003)", se cita, llama y emplaza a SERGIO MARTIN VIANA a fin de que comparezca a estar a derecho en autos dentro del termino de 90 (noventa) días bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio con quien se seguirá la causa. A los efectos legales se hacen estas publicaciones en Salto, el día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL CUATRO.- Esc. Angel Malvasio Laxague, ACTUARIO.

27) $ 4650 10/p 17890 May 12-May 26

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

SEXTO TURNO

E D I C T O.-

Por disposicion del Sra. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno de Salto, en autos caratulados: "A.N.E.P. C FARINHA JARDIM, ELSA MARIA EMILIA - JUICIO EJECUTIVO", IUE 357-958 2002 (FICHA ANTERIOR A 958 2002), y de acuerdo a lo dispuesto por auto No. 958 2004 de fecha 22 de marzo de 2004, se CITA DE EXCEPCIONES por el plazo legal a ELSA MARIA EMILIA FARINHA JARDIM. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, en aplicacion de los arts. 89 y 127.2 del CGP, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio.- Salto, 14 de abril de 2004.- DRA. Mª. IRENE DERREGIBUS, ACTUARIA ADJUNTA.

27) (Cta. Cte.) 10/p 51902 May 21-Jun 03

SORIANO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES

SEGUNDO TURNO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Mercedes de 2do. Turno, dictada en autos: "SAIZAR, PASCAL C GABARROT, AMANDA Y OTROS. Escrituración forzada.- Fa. Nº 1199 2002" se hace saber que ante ésta Sede se ha presentado PASCAL SAIZAR promoviendo PROCESO DE ESCRITURACION FORZADA contra SUCESORES DE SECUNDINO ENRIQUE CONSTANTIN GEYMONAT.- EN CONSECUENCIA: SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA a WALTER CONSTANTIN Y DEMAS SUCESORES A CUALQUIER TITULO DE SECUNDINO ENRIQUE CONSTANTIN GEYMONAT a que comparezca en éstos autos dentro del término de NOVENTA días, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio con quien se proseguirán éstas actuaciones.- A los efectos legales se hacen éstas publicaciones.- Mercedes, 21 de noviembre del 2003.- Esc. Marcelo G. Salaberry, ACTUARIO ADJUNTO.

27) $ 6510 10/p 18206 May 18-May 31

TACUAREMBO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

E D I C T O

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Tercer Turno de Tacuarembó, en autos: "JULIO CESAR LESTIDO S.A. C A CAPONI POMPHILE, MARIO PARTICION".-; FICHA: 397 671 2003; SE EMPLAZA al SR: MARIO CAPONI POMPHILE para que comparezca a estar a derecho en estos autos, por el término de 90 días, bajo apercibimiento legal. Tacuarembó, 20 de Abril de 2004. Esc. Gregorio Ríos Suanes. Actuario.

27) $ 3720 10/p 18055 May 13-May 27

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

PRIMER TURNO

E D I C T O

Por disposición de la Sra. Juez de Paz Departamental de Tacuarembó de Primer Turno en autos "INTENDENCIA MUNICIPAL DE TACUAREMBO c a DENIS PEREIRA, PEDRO FRANCISCO Y LUIS ADEMAR" JUICIO EJECUTIVO" FICHA 399-415 1993, SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA POR EL TERMINO DE 90 DIAS a los Sres. Pedro Francisco Denis Pereira y Luis Ademar Denis Pereira, de acuerdo a lo ordenado por providencia Nº. 394 del 26 4 04, teniendo el presente emplazamiento como traslado de la demanda; a que comparezcan en tiempo y forma, bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio con quien se proseguirán estas actuaciones. Tacuarembó, Abril 28 de 2004.- DRA. F. ISABEL SUAREZ SACCO, Juez de Paz Departamental. Walter Bique, Sub-Dir. Prensa y RR.PP. Intendencia de Tacuarembó.

27) (Cta. Cte.) 10/p 51844 May 18-May 31

ESTATUTOS Y BALANCES DE SOCIEDADES ANONIMAS

DETOLMIN S.A.
Reducción de Capital

Asamblea del 03 05 2004 resolvió reducir el Capital Integrado a: $ 34.529.136.- Documentación: Av. 18 de Julio 878 Esc. 506 Se convoca a interesados, plazo 30 días.

28) $ 11000 10/p 17919 May 12-May 26

MELBU CORP. S.A.

Asamblea del 16 02 04 resolvió reducir el Capital Integrado a: U$S 1.700.456,09 (dólares estadounidenses un millón setecientos mil cuatrocientos cincuenta y seis con 09 100). Documentación en Juncal 1327 Apto 2201. Se convoca a los interesados por el plazo de 30 días.

28) $ 16500 10/p 18503 May 20-Jun 02

SWIFT ARMOUR HOLDING S.A.

Asamblea del 18 7 03 resolvió reducir el Capital Integrado a: $ 1.016.399.968,88 (pesos uruguayos mil dieciséis millones trescientos noventa y nueve mil novecientos sesenta y ocho con 88 100). Documentación en Juncal 1327 Apto 2201. Se convoca a los interesados por el plazo de 30 días.

28) $ 16500 10/p 18504 May 20-Jun 02

EL PRESAGIO S.A.

REDUCCIÓN DE CAPITAL
Asamblea General Extraordinaria del 25 11 03
Reducción: $ 16.290.013.-
Capital integrado actual: $ 213.709.987.-
Documentación en Rincón 468 Pº 3, Montevideo.

28) $ 11000 10/p 18508 May 20-Jun 02

AVISOS DEL DIA

APERTURA DE SUCESIONES

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)
Los señores Jueces Letrados de Familia han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derechos ante la sede correspondiente.

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA

PRIMER TURNO

MATILDE OBDULIA SOSA PEREIRA (Fa. 2-9083 2004).
Montevideo, 3 de mayo de 2004.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19088 May 26-Jun 08 (0001)

TERCER TURNO

JUAN ADOLFO MUNIZ MENDEZ (FICHA Nº 2-14996 2004).
Montevideo, 4 de mayo de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19087 May 26-Jun 08 (0002)

HUGO LEANDRO MONTECORAL RODRIGUEZ (FICHA Nº 46-331 2002).
Montevideo, 10 de mayo de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19156 May 26-Jun 08 (0003)

CUARTO TURNO

RICARDO VEIRANO ARENA (Ficha 2-14424 2004).
Montevideo, 11 de mayo de 2004.
Esc. RAQUEL AGNETTI, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 19154 May 26-Jun 08 (0004)

QUINTO TURNO

MIGUEL TARIN VELEZ O MIGUEL MARTINEZ VELEZ Y AMABILIA VAZ VAZ (FICHA 2-11181 2004).
21 de mayo de 2004.
Esc. LUIS G. MAQUIEIRA VERAZA, Actuario Adjunto.
01) $ 2700 10/p 19125 May 26-Jun 08 (0005)

SEXTO TURNO

JUAN MIGUEL DORES RODRIZZANI (Fa. 2-11415 2004).
Montevideo, 5 de mayo de 2004.
OLGA VAES TIRELLI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 19124 May 26-Jun 08 (0006)

TEOFILO BENICIO MARTINEZ, TELMO MARTINEZ BENTANCOR Y JACINTA BENTANCOR DE SIMONE DE MARTINEZ (Fa. 2-2571 2004).
Montevideo, 2 de marzo de 2004.
Olga Vaes Tirelli, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19141 May 26-Jun 08 (0007)

SEPTIMO TURNO

CELMAR ROSARIO O CELMAR O ROSARIO CELMAR PEINADO OLIVERA (Ficha: 2-14665 2004).
Montevideo, 6 de abril de 2004.
Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 19094 May 26-Jun 08 (0008)

DOMINGO SEGUESSA LOPEZ (Ficha: 2-6617 2004).
Montevideo, 10 de marzo de 2004.
Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 19144 May 26-Jun 08 (0009)

OCTAVO TURNO

BLANCA ELENA GARCIA SILVA (Fa. 43-711 2003 EX-S 711 2003).
Montevideo, 17 de febrero de 2004.
Esc. María del Carmen Gandara, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19122 May 26-Jun 08 (0010)

NOVENO TURNO

MARIA TERESA SEITUNE AMEZAGA (FICHA 2-18472 2004).
Montevideo, 18 de mayo de 2004.
Dra. GABRIELA PARADA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19105 May 26-Jun 08 (0011)

BITORINO BENITEZ VOLPE (Ficha 2-8620 2004).
Montevideo, 23 de marzo de 2004
Dra. GABRIELA PARADA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19147 May 26-Jun 08 (0012)

DECIMO TURNO

JUSTO JOAQUIN BERMUDEZ MANTARAS (FICHA 591 2002).
Montevideo, 31 de octubre de 2002.
ESC. OSCAR BALBI ROSTAGNO, Actuario.
01) $ 2700 10/p 19140 May 26-Jun 08 (0013)

PATRIA ALBA CORREA BOSCO (FICHA Nº 2-16179 2004).
Montevideo, 12 de mayo de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19152 May 26-Jun 08 (0014)

DECIMOPRIMER TURNO

AGUSTIN LAGO PAZ (Ficha 2-16696 2004).
Montevideo, 11 de mayo de 2004.
Esc. RAQUEL AGNETTI, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 19137 May 26-Jun 08 (0015)

DECIMOTERCER TURNO

JULIO CESAR FERRERI (Fa. 2-11408 2004).
Montevideo, 16 de abril de 2004.
Esc. SUSANA BERGER, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 19123 May 26-Jun 08 (0016)

ISRAEL KOROTKY BOSSACK (Fa. 2-7404 2004).
Montevideo, 5 de mayo de 2004.
Esc. SUSANA BERGER, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 19139 May 26-Jun 08 (0017)

DECIMOQUINTO TURNO

LUIS ACUÑA RIBES (Ficha 56-734 2003).
Montevideo, 5 de febrero de 2004.
Esc. Cristina Croce Facello, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19111 May 26-Jun 08 (0018)

LUIS GUINES MARTINEZ ZABALETA (Ficha Nº 2-15448 2004).
Montevideo, 4 de mayo de 2004.
Esc. Cristina Croce Facello, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19142 May 26-Jun 08 (0019)

DECIMOCTAVO TURNO

Carlos SORDEGUIT FERREIRA o Carlos SODERGUIT FERREIRA (FICHA 2-18622 2004).
Montevideo, 20 de mayo de 2004.
Dra. ADELA SAAVEDRA, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 19093 May 26-Jun 08 (0020)

Hilda NOVAK RIESZ o Hilda NOVAK RIEZ (FICHA 2-16032 2004).
Montevideo, 3 de mayo de 2004.
Ma. del C. CABRERA ROBAINA, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19149 May 26-Jun 08 (0021)

DECIMONOVENO TURNO

Luis Alberto RAMPOLDI (FICHA Nº 514 2003).
Montevideo, 4 de noviembre de 2003.
Esc. Raquel Frieri Lund, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 19153 May 26-Jun 08 (0022)

VIGESIMO TURNO

DOLORES ESTEIRO MONTES (Ficha Nº 2-11708 2004).
Montevideo, 15 de abril de 2004.
Esc. Raquel Frieri Lund, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 19121 May 26-Jun 08 (0023)

VIGESIMOPRIMER TURNO

JUAN CARLOS NOGUES (2-11564 2004).
Montevideo, 6 de mayo de 2004.
Esc. María Cristina Gatti, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 19089 May 26-Jun 08 (0024)

PALMIRA LORENZO DOMINGUEZ (2-18375 2004).
Montevideo, 14 de mayo de 2004.
Esc. María Cristina Gatti, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 19151 May 26-Jun 08 (0025)

VIGESIMOCUARTO TURNO

A) INOCENCIA ó INOSENCIA COPPES DE LEON y B) FRANCISCO LORENZO TOJA MARSELLA (FICHA: 65-644 2003 (644 2003 S)).
Montevideo, 5 de marzo de 2004.
Esc. Mirta Y. Bentancur, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19092 May 26-Jun 08 (0026)

TATIANA RUDNEFF TERNER (FICHA: 65-646 2003 (646 2003 S)).
Montevideo, 14 de abril de 2004.
Esc. Mirta Y. Bentancur, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19155 May 26-Jun 08 (0027)

VIGESIMOQUINTO TURNO

RICARDO MAÑE RAMIREZ (ficha 486 96 S).
Montevideo, 3 de febrero de 1997.
Esc. Sara Garrone, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 19090 May 26-Jun 08 (0028)

MARIA ANGELICA BERHAU ITURRIBURUA (Fa. 2-16378 2004).
Montevideo, 10 de mayo de 2004.
ESC. GUILLERMO MADDALENA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 19112 May 26-Jun 08 (0029)

OFELIA CONSTANTINA TORRES BRUNO (Fa. 2-14851 2004).
Montevideo, 23 de abril de 2004.
ESC. GUILLERMO MADDALENA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 19148 May 26-Jun 08 (0030)

VIGESIMOSEXTO TURNO

NORMA LILIA MOREIRA ENSENAT (Ficha 2 11160 2004).
Montevideo, 23 de abril de 2004.
Esc. GUILLERMO MADDALENA, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 19146 May 26-Jun 08 (0031)

VIGESIMOSEPTIMO TURNO

CLARA O CLARA SUSANA Y ELIDA SOTELO HERNANDEZ (FICHA 68-726 2003).
Montevideo, 12 de febrero de 2004.
GIOVANNA CONTI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 19091 May 26-Jun 08 (0032)

ISOLINA ELENA GERPE GRILLE (FICHA 68-732 2003).
Montevideo, 12 de febrero de 2004.
GIOVANNA CONTI, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 19138 May 26-Jun 08 (0033)

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 4o.)
Los señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, han dispuesto la apertura de las sucesiones que se enuncian seguidamente y citan y emplazan a los herederos, acreedores y demás interesados en ellas para que, dentro del término de treinta días, comparezcan a deducir en forma sus derechos en la sede correspondiente.

CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

Mauro Ismael CURBELO SANTOS (I.U.E. Nº 168-1076 2004).
Canelones, 20 de febrero de 2004.
NANCY CASTELLANO LABORDE, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19099 May 26-Jun 08 (0034)

Estela Gregoria PIMIENTA RIVAS (FICHA CIVIL 165 2003 V).
Canelones, 11 de diciembre de 2003.
Esc. Verónica Lamela Santurio, ACTUARIA.
01) $ 2700 10/p 19143 May 26-Jun 08 (0035)

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

TERCER TURNO

MARIA JULIA SUAREZ GARCIA (FICHA Nº 171-792 2004).
Las Piedras, 31 de marzo de 2004.
Esc. Andrea Casal Muzzolón, Actuaria Adjunta.
01) $ 2700 10/p 19086 May 26-Jun 08 (0036)

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

Jesús María ELLIS RODRIGUEZ (Ficha 207-462 2004).
Melo, 11 de marzo de 2004.
Esc. José Fernando Burgos Lucas, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 19128 May 26-Jun 08 (0037)

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO BRANCO

MALDONADO MOLINA, ANTONIO WALDEMAR (IUE. 209-261 2003).
Este trámite se encuentra auxiliado de pobreza por decreto 709 2004 de fecha 21 04 2004.
Río Branco, 22 de abril de 2004.
Esc. Ariel da Silva Greque, ACTUARIO.
01) (Cta. Cte.) 10/p 52004 May 26-Jun 08 (0038)

COLONIA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

Ana ARTUS Y Reyna Elena LAUSAROT ARTUS (FICHA 223.676 2004).
Colonia, 10 de mayo de 2004.
Esc. Raúl Rosello, ACTUARIO.
01) $ 2700 10/p 19048 May 26-Jun 08 (0039)

FLORIDA

JUZGADO LETRADO

TERCER TURNO

Carlos Maria SACCHI PASTORINI y Maria Esther FERNANDEZ CABEZA (261 498 2004).
Florida, 7 de mayo de 2004.
HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 19049 May 26-Jun 08 (0040)

Angel Luis DI SANTI (514 2003).
Florida, 31 de octubre de 2003.
HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
01) $ 2700 10/p 19050 May 26-Jun 08 (0041)

SAN JOSE

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

BLANCA ELEODORA PEREZ CAMETO (FICHA 370-710 2004).
San José, 21 de abril de 2004.
Esc. Adriana Farías Mendina, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19041 May 26-Jun 08 (0042)

PABLO ENRIQUE CHALELA RUCCI (FICHA 370-745 2004).
San José, 4 de mayo de 2004.
Esc. Adriana Farías Mendina, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19042 May 26-Jun 08 (0043)

ALFREDO JACINTO CABRAL GOYENECHE (FICHA 370-748 2004).
San José, 4 de mayo de 2004.
Esc. Adriana Farías Mendina, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19043 May 26-Jun 08 (0044)

HECTOR WASHINGTON FRAGA DELUCA (FICHA 370-768 2004).
San José, 11 de mayo de 2004.
Esc. Adriana Farías Mendina, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19115 May 26-Jun 08 (0045)

TERCER TURNO

GINO STRAZZARINO REVETRIA (371-509 2004).
San José, 3 de mayo de 2004.
Esc. Adriana Farías Mendina, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19044 May 26-Jun 08 (0046)

RAMON SANCHEZ NIEVES O NIEVE Y ELIRA RITA ANTOGNAZZA CASTRO (FA 371-443 2004).
San José, 30 de marzo de 2004.
Esc. Adriana Farías Mendina, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19045 May 26-Jun 08 (0047)

GUALBERTO EVARISTO ARGUINARENA INTHAMOUSSOU (FA 371-373 2004).
San José, 4 de marzo de 2004.
Esc. Adriana Farías Mendina, ACTUARIA ADJUNTA.
01) $ 2700 10/p 19116 May 26-Jun 08 (0048)

CONVOCATORIAS COMERCIALES

ASAMBLEA EXTRORDINARIA

S.A.D.R.E.P.
1º Y 2º CONVOCATORIA

Se convoca asamblea extraordinaria de S.A.D.R.E.P., conforme art. 344 inc. 4 y 5 ley 16.060 para el día 21 de Junio de 2004 a las 10:00 horas (1° convocatoria) en su sede de Mercedes N° 973, a efectos de tratar el siguiente orden del día:
1. Balance - situación económico - financiera y patrimonial.
2. Capitalización
3. Renuncia del Presidente - Gerencia
La segunda convocatoria, si no se reuniera el quorum requerido en la 1° convocatoria, sesionará (art. 13 del estatuto social) el día 21 de Junio de 2004 a las 11:00 horas.
Firma: Pablo Fontaina (Vocal).
03) $ 1674 3/p 19185 May 26- May 28 (0049)

DISOLUCIONES Y LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES CONYUGALES

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 5o.)
Por disposición de los señores Jueces Letrados de Familia se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de las sociedades legales de bienes existentes entre los cónyuges que se indican a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponde por derecho.

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA

OCTAVO TURNO

CARLOS MARIO VANOLI SALAS Y SANDRA ELIZABETH BURGUEZ ALVAREZ (FICHA 2-7963 2004).
Montevideo, 13 de mayo de 2004.
Mª Alicia Curi Pérez, ACTUARIA.
05) $ 4650 10/p 19095 May 26-Jun 08 (0050)

DECIMO TURNO

ROBERTO OSVALDO TAQUE y GRACIELA GOMEZ AMARELLE (Ficha 2-9352 2004).
Montevideo, 5 de abril de 2004.
Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4650 10/p 19145 May 26-Jun 08 (0051)

DECIMOCUARTO TURNO

JOSE MARIA MASTRIANNI Y BLANCA DELIA PALOMEQUE (Fa. 2-10751 2004).
Montevideo, 6 de mayo de 2004.
Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, Actuaria Adjunta.
05) $ 4650 10/p 19113 May 26-Jun 08 (0052)

GERARDO MARCELINO YAÑEZ CAPRIELIAN Y CRISTINA MABEL MAS ROSSO (Fa. 2-9954 2004).
Montevideo, 7 de mayo de 2004.
Dra. Cinthia Pestaña Vaucher, Actuaria Adjunta.
05) $ 4650 10/p 19133 May 26-Jun 08 (0053)

DECIMOSEXTO TURNO

PABLO MARIA MARTINEZ MOLINA Y NANCY MARINA DE MARCHI BRONZOVICH (Ficha 2-2309 2004).
Montevideo, 5 de marzo de 2004.
Esc. Cristina Croce Facello, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4650 10/p 19096 May 26-Jun 08 (0054)

VIGESIMOTERCER TURNO

GUSTAVO GUTIERREZ PADILLA y MONICA RAQUEL GEHRKE ó GOHRKE GARCIA (FICHA: 316 2002 D).
Montevideo, 25 de octubre de 2002.
Esc. Silvia Bertoli Cavagnaro, ACTUARIA.
05) $ 4650 10/p 19157 May 26-Jun 08 (0055)

VIGESIMOCUARTO TURNO

JAVIER HUMBERTO PI LEON y SYLVIA BEATRIZ TOLEDO CABRERA (FICHA: 65-717 2003 (717 2003 D)).
Montevideo, 5 de marzo de 2004.
Esc. Silvia Bértoli Cavagnaro, ACTUARIA.
05) $ 4650 10/p 19097 May 26-Jun 08 (0056)

(Ley 16.044 Arts. 3o. y 5o.)
Por disposición de los señores Jueces Letrados de Primera Instancia del Interior, dentro de sus respectivas jurisdicciones, se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de las sociedades legales de bienes existentes entre los cónyuges que se indican a continuación; y que se cita y emplaza a todos los interesados para que comparezcan a deducir en forma sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo que corresponda por derecho.

SAN JOSE

JUZGADO LETRADO

TERCER TURNO

LETICIA LILIAN BATTAGLINO GARCIA Y ANDRES NICOLAS MILESI MAGALLANES (371-478 2004).
San José, 5 de abril de 2004.
Esc. Adriana Farías Mendina, ACTUARIA ADJUNTA.
05) $ 4650 10/p 19040 May 26-Jun 08 (0057)

SORIANO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MERCEDES

SEGUNDO TURNO

NELSON MAURO RODRIGUEZ BENTANCOR Y LILIAN ALNERIS BELLION REY (Fa. N° 1110 2003).
Mercedes, 3 de octubre de 2003.
ESC. MARCELO SALABERRY, ACTUARIO ADJUNTO.
05) $ 4650 10/p 19109 May 26-Jun 08 (0058)

DIVORCIOS

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA

DECIMONOVENO TURNO

EDICTO:

Por disposición de la Sr. Juez Letrado de Familia de 19° Turno, en autos caratulados "ALBARENQUE, JOSE CARLOS Y PEREZ, MARISA DAISY -DIVORCIO SEPARACION MAS DE TRES AÑOS Y AUXILIATORIA DE POBREZA- Ficha N° 60-742 2001, se cita, llama y emplaza a la Sra. Marisa Daisy PEREZ, para que comparezca en autos a estar a derecho dentro del término de 90 días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán las actuaciones. Por Auto N° 1008 2004 de fecha 30 03 2004, se concedió el beneficio de auxiliatoria de pobreza. Montevideo, doce de mayo del dos mil cuatro.- Esc. Raquel Frieri Lund, ACTUARIA.
07) (Cta. Cte.) 10/p 52003 May 26-Jun 08 (0059)

FLORIDA

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO
Por disposicion del Sr. Juez Letrado de Primera Instancia de Florida de Tercer Turno, en los autos caratulados "IPPES MUÑOZ, Sonia Alba contra Miguel Angel SCHEFFER divorcio por causal 261-413 2004, se CITA, LLAMA Y EMPLAZA al demandado de autos Sr. Miguel Angel SCHEFFER por el término de NOVENTA dias a estar a derecho en estos autos bajo apercibimiento de designar Defensor de Oficio con quien se seguiran estos procedimientos. Se hace saber que la gestionante se encuentra auxiliada de pobreza de acuerdo a lo establecido en la Ley del 20 de abril de 1955.- Florida, 5

de Mayo de 2004.- HILARIO CASTRO TREZZA, ACTUARIO ADJUNTO.
07) (Cta. Cte.) 10/p 52000 May 26- Jun 08 (0060)



CANELONES

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

EDICTO: Por disposición del Señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones de Segundo Turno dictada en autos: "BERRIEL GUTIERREZ, MARIA ELBA -INCAPACIDAD-" Ficha Civil 247 98 V, se hace saber que por Resolución Nº 9876 de fecha 17 de Diciembre de 2001, se declaró en estado de INCAPACIDAD a MARIA ELBA BERRIEL GUTIERREZ y se designó CURADOR DEFINITIVO de la INCAPAZ de autos a ADOLFO GONZALEZ PALMA, quien quedó discernido e instalado en el cargo con fecha 17 de diciembre de 2001.- Canelones, Diciembre 24 de 2001.-
SE PUBLICARA POR DIEZ DIAS HABILES.- Esc. SILVIA ALVAREZ, Actuaria Adjunta.
10) $ 2000 10/p 19119 May 26- Jun 08 (0061)

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de Tercer Turno, se hace saber que en autos: "MAZZEI SPERA, CARLOS EDUARDO. INCAPACIDAD. IUE 207-835 2003 Fa. 835 2003", por Decreto Nº 1372 2004 del 30 de marzo de 2004, se declaró en estado de incapacidad a Carlos Eduardo MAZZEI SPERA, C.I. 3.613.421-7, habiéndose designado Curador a José María MAZZEI CHIRISOLA, C.I. 3.869.500-1, quién aceptó el cargo el mismo día y fijó domicilio en Aparicio Saravia 765, sirviendo dicho acto de discernimiento. Melo, 23 de abril de 2004. Esc. José Fernando Burgos Lucas, ACTUARIO.
10) $ 2400 10/p 19129 May 26- Jun 08 (0062)

CUARTO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Cerro Largo de Cuarto Turno, se hace saber que ante este Juzgado, en autos: "DIOGO ZABALA, NELLY MARGOT. INCAPACIDAD. IUE 208-308 2003 FA. 308 2003", por auto Nº 3943 2003 del 19 de setiembre de 2003, se declaró en estado de incapacidad a Nelly Margot DIOGO ZABALA, C.I. 2.814.366-8, habiéndose designado CURADORA a Adriana Yanet DIOGO ZABALA, C.I. 2.543.126-2, quién aceptó el cargo el día 14 de octubre de 2003 y fijó domicilio en Aparicio Saravia 1561. EDICTO CON AUXILIATORIA DE POBREZA. Melo, 5 de mayo del año 2004. Esc. José Fernando Burgos Lucas, ACTUARIO.
10) (Cta. Cte.) 10/p 52005 May 26- Jun 08 (0063)

SAN JOSE

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

INCAPACIDAD
EDICTO

Por disposición de la Sra: Juez Ltdo. de 1ra. Instancia de San José de 2do. Turno, en autos caratulados: "IGARZABAL RIVERO, MARIA INCAPACIDAD - Fa: 370-166 2003, se hace saber que por Auto Nº 897 de fecha 22 DE MARZO DE 2004 se declaró en estado de incapacidad a MARIA IGARZABAL RIVERO C.I. 1.617.286-7 NACIDA EL DIA 23.7.1908 EN LA 9NA SECCION JUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE PAYSANDU, designándose CURADOR de la misma a LUIS MARIA EIRALDI IGARZABAL C.I. 971.924-0 DOMICILIADO EN RUTA 3 KM. 464 PAYSANDU.-
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. San José 20 DE ABRIL DE 2004.- Esc. Adriana Farías Mendina, ACTUARIA ADJUNTA.
10) $ 2400 10/p 19114 May 26- Jun 08 (0064)

LICITACIONES PUBLICAS

MONTEVIDEO

ENTES

A.N.C.A.P.
DIVISIÓN ADMINISTRACIÓN GENERAL
LICITACIONES PUBLICAS

Licitación Pública Nº 0 1385: Compra de hasta 83.200 litros (400 tambores) de aceite lubricante terminado para transmisiones automáticas (ATF)
Apertura: 10 de junio de 2004
Hora: 15:00
Valor del Pliego: $ 500 (pesos uruguayos quinientos)
Para recabar los Pliegos de Condiciones los interesados deben dirigirse en días hábiles de 9:00 a 12:00 y de 13:00 a 15:30 horas en la Tesorería (CAJA) de Oficinas Centrales (Planta Principal), sita en Paysandú y Avda. Libertador Brigadier General Lavalleja.
Las consultas sobre los mismos se realizarán en el Departamento Materiales - Compras de la División Administración General (Humboldt 3900 La Teja) en el horario de 8:00 a 16:00.
La recepción y apertura de ofertas tendrá lugar en la Sala de Licitaciones del Edificio ANCAP, Primer Piso.
Estamos en INTERNET, visítenos: www.ANCAP.com.uy licitaciones.
12) (Cta. Cte.) 1/p 51989 May 26- May 26 (0065)

MINISTERIOS

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

M.S.P A.S.S.E
HOSPITAL PASTEUR
LICITACIÓN PUBLICA Nº. 15 2004 "Arrendamiento de equipos de hemodiálisis"
Apertura: 15 05 2004, en oficina de licitaciones y compras
Hora: 08.30
Valor del Pliego: 3 U.R. (unidades reajustables)
Pago de Pliego: Oficina de Recaudaciones (planta baja)
Lunes a viernes de 08.00 a 13.00 hs.
Entrega de Pliegos: Oficina de Licitaciones y Compras (anexo 3er piso)
Lunes a Viernes de 09.00 a 12.00 hs.
Consultas Técnicas: Dpto. de Ingenieria Clínica de 13 a 15 hs Ing. Nelson Sierra por el Tel.: 508-67-44.
12) (Cta. Cte.) 1/p 51998 May 26- May 26 (0066)

A.N.E.P. ADMINISTRACION NACIONAL DE EDUCACION PUBLICA

ANEP
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL
PROGRAMA MEMFOD
PRÉSTAMO B.I.D. Nº 1361/OC-UR
LICITACION PÚBLICA INTERNACIONAL Nº 1/004

Objeto: Adquisición de Libros de Ciencias Sociales, Filosofía y Turismo para Centros de Ciclo Básico, Escuelas Rurales con 7º, 8º y 9º año, Educación Media Superior y Formación Docente.
Financiamiento: fondos de endeudamiento externo del Programa MEMFOD.
Venta del Pliego: Desde el 25 05 04 hasta el 06 07 04 - de 10:00 a 17:00 hs. No será necesario presentarse personalmente para recibir los pliegos o presentar ofertas.
Costo del Pliego: $ 10.000 (pesos uruguayos diez mil). Para aquellas empresas que presenten ofertas únicamente en los ítems en los cuales la cantidad solicitada es de 8 ejemplares y hasta un máximo de 20 ítems cotizados, el precio del pliego será de $ 200 (pesos uruguayos doscientos).
Consulta y retiro de Pliegos: Colonia 1013 Primer Piso, Telefax (598 2) 901.49.33 - 901.48.00 901.72.98 - 902.29.62.
Apertura: El día 14 07 04, a la hora 14:00, en Colonia 1013 Cuarto Piso - Montevideo.
Plazo de Ejecución: 60 días calendario.
Presupuesto de Oficina: $ 16:681.756 (pesos uruguayos dieciséis millones seiscientos ochenta y un mil setecientos cincuenta y seis)

Podrán participar oferentes elegibles de países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo.
12) (Cta. Cte.) 1/p 51991 May 26- May 26 (0067)

ANEP
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL
PROGRAMA MEMFOD
PRÉSTAMO B.I.D. Nº 1361/OC-UR
LICITACION PÚBLICA
NACIONAL Nº 9/004

Objeto: Construcción del Liceo de Cerro Chato, Departamento de Treinta y Tres.
Financiamiento: fondos de Endeudamiento Externo del Programa MEMFOD.
Resumen: 8 aulas comunes, 2 aulas informática, cantina, locales para administración y servicios, biblioteca, laboratorio de física, de química-biología, ayudante preparador, polivalente (área 2195 m2)
Los interesados podrán acceder a la descripción y detalle de los bienes licitados consultando a la página Web site: www.memfod.edu.uy o directamente en la dirección indicada más adelante.
Venta del Pliego: Desde el 21 06 04 hasta el 05 07 04 - de 10:00 a 16:00 hs. No será necesario presentarse personalmente para recibir los pliegos o presentar ofertas.
Costo del Pliego: $ 14.800 (pesos uruguayos catorce mil ochocientos)
Consulta y retiro de Pliegos: Colonia 1013 Primer Piso, Telefax (598 2) 901.49.33 - 901.48.00 901.72.98 - 902.29.62.
Apertura: El día 13 07 04, a la hora 14:00, en Colonia 1013 Cuarto Piso - Montevideo.
Plazo de Ejecución: 365 días calendario.
Presupuesto Oficial: $ 21:818.312.- (pesos uruguayos veintiún millones ochocientos dieciocho mil trescientos doce)
Podrán participar oferentes elegibles de países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo.
12) (Cta. Cte.) 1/p 51992 May 26- May 26 (0068)

ANEP
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL
PROGRAMA MEMFOD
PRÉSTAMO B.I.D. Nº 1361/OC-UR
LICITACION PÚBLICA
NACIONAL Nº 10/004

Objeto: Ampliación y Adecuación del Liceo de Río Branco y Construcción de Polivalente y Cancha en la Escuela Técnica de Río Branco, Departamento de Cerro Largo.
Financiamiento: fondos de Endeudamiento Externo del Programa MEMFOD.
Resumen: Liceo de Río Branco. Obra de construcción: 2 aulas comunes, ERMA, SUM, SSHH docentes. (Area 350 m2). Obras de Acondicionamiento: el edificio existente y espacios exteriores. (Area 3675 m2) Escuela Técnica: Obras de construcción: Espacio polivalente (Area 440 m2) y cancha polideportiva (Area 280 m2). Obras de Adecuación: espacios exteriores (Area 1680 m2)
Los interesados podrán acceder a la descripción y detalle de los bienes licitados consultando a la página Web site: www.memfod.edu.uy o directamente en la dirección indicada más adelante.
Venta del Pliego: Desde el 23 06 04 hasta el 09 07 04 - de 10:00 a 16:00 hs. No será necesario presentarse personalmente para recibir los pliegos o presentar ofertas.
Costo del Pliego: $ 12.000 (pesos uruguayos doce mil)
Consulta y retiro de Pliegos: Colonia 1013 Primer Piso, Telefax (598 2) 901.49.33 - 901.48.00 901.72.98 - 902.29.62.
Apertura: El día 19 07 04, a la hora 14:00, en Colonia 1013 Cuarto Piso - Montevideo.
Plazo de Ejecución: 240 días calendario.
Presupuesto Oficial: $ 12:481.661.- (pesos uruguayos doce millones cuatrocientos ochenta y un mil seiscientos sesenta y uno)
Podrán participar oferentes elegibles de países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo.
12) (Cta. Cte.) 1/p 51993 May 26- May 26 (0069)



Montevideo, mayo 26 de 2004
Cumplimiento de la disposición del artículo 3o. de la ley 9.906 del 30 de diciembre de 1939 de acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil. "En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncie por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas y lo firme para que sea publicado en el "Diario Oficial" por espacio de ocho días como manda la Ley."
Espacio limitado a tres días por la Ley 9.906.

MONTEVIDEO

OFICINA No. 1

SANTIAGO ACHARD, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Benito Blanco 746 y MARIA EUGENIA PEREZ, 30 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Hector Miranda 2403 602.
14) $ 283 3/p 1452 May 26- May 28 (0070)

CARLOS MARTÍN DELGADO, 22 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Ciudad de Paris 5826 y STEPHANI CASSARINO, 19 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Ciudad de Paris 5826.
14) $ 283 3/p 1458 May 26- May 28 (0071)

MARTIN da COSTA, 30 años, soltero, ing. agrónomo, oriental, domiciliado en Enrique Martínez 1463 y MARCIA PAOLA ISNARDI, 27 años, soltera, escribana, oriental, domiciliada en Eduardo Acevedo 1464 301.
14) $ 283 3/p 1460 May 26- May 28 (0072)

GUSTAVO HAROLDO HORNE, 44 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Cno Maldonado 8115 y CLAUDIA BETINA CARCAMO, 35 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Quijote 2507 602.
14) $ 283 3/p 1469 May 26- May 28 (0073)

OFICINA No. 2

ADRIAN BREITFELD, 28 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Miguel Barreiro 3311 301 y ANDREA SARAH JEDWAB, 25 años, soltera, lic. matemáticas, oriental, domiciliada en Avda. Brasil 2841 501.
14) $ 283 3/p 1453 May 26- May 28 (0074)

FERNANDO JESUS FERRADANS, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Martín Berinduague 661 y LAURA NOELIA BONORA, 20 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en José Llupes 4449.
14) $ 283 3/p 1456 May 26- May 28 (0075)

OFICINA No. 3

JUAN RAMON CURBELO, 25 años, soltero, deportista, oriental, domiciliado en Pagola 3287 702 y VERONICA CRISTINA LAIOLO, 24 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Pagola 3287 702.
14) $ 283 3/p 1467 May 26- May 28 (0076)

OFICINA No. 4

DANIEL ALEJANDRO LEMBO, 26 años, soltero, deportista, oriental, domiciliado en Rbla Rep. de Chile 4475 y PAOLA SALABERRY, 21 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Rbla Rep. de Chile 4475.
14) $ 283 3/p 1457 May 26- May 28 (0077)

ALFONSO MIGUEL LOPEZ, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Oficial 1-6467 Colón y LETICIA PAOLA PODEJAINI, 21 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Oficial 1 6467 Colón.
14) $ 283 3/p 1459 May 26- May 28 (0078)

JAIRO LOZANO, 46 años, soltero, empresario, colombiano, domiciliado en 26 de Marzo 1278 y MARIA NATALIA ZARZAR, 24 años, soltera, peluquera, oriental, domiciliada en 26 de Marzo 1278.
14) $ 283 3/p 1466 May 26- May 28 (0079)

OFICINA No. 5

SEBASTIAN TROCHE, 19 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado en Av. Italia 6522 y MARIA FERNANDA VARELA, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Rbla O higgins 5197 201.
14) $ 283 3/p 1463 May 26- May 28 (0080)

JOSE TOLEDO, 81 años, viudo, jubilado, oriental, domiciliado en Luis Brandi 6503D y ZULMA LAPAZ, 59 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Luis Brandi 6503 D.
14) $ 283 3/p 1464 May 26- May 28 (0081)

VICTORIO RODOLFO MARQUEZ, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Instrucciones 1339 y YAQUELINE ANTONELA CORREA, 18 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Instrucciones 1339.
14) $ 283 3/p 1468 May 26- May 28 (0082)

LUIS DIEGO OUTEDA, 29 años, soltero, taximetrista, oriental, domiciliado en E. Victor Haedo 2144 3 y YACQUELINE SUSSY

OCAMPO, 37 años, soltera, emppleada, oriental, domiciliada en E. Victor Haedo 2143 3.
14) $ 283 3/p 1473 May 26- May 28 (0083)

ANTONIO PABLO MARTINEZ, 25 años, soltero, estudiante, brasileño R L, domiciliado en Andrés Puyol 1635 y MARY ESTHER MARIU, 27 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliada en Andrés Puyol 1635.
14) $ 283 3/p 1474 May 26- May 28 (0084)

OFICINA No. 6

FERNANDO ROLDAN, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Pasaje 119 - Vivienda 1226 y JESSICA ALEJANDRA ZAPIRAIN, 17 años, soltera, labores, oriental, domiciliada en Pasaje 119 - viv. 1226 (Bº Lavalleja).
14) $ 283 3/p 1451 May 26- May 28 (0085)

EDUARDO ALCIDES RODRIGUEZ, 51 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Cno. Vecinal 5715 y Tomkinson y AMANDA JOSEFINA ACKERMANN, 53 años, divorciada, bibliotecóloga, oriental, domiciliada en Cno. Vecinal 5715 Paso de la Arena.
14) $ 283 3/p 1454 May 26- May 28 (0086)

DANILO MARTIN RODRIGUEZ, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Abreu 2390 3 y MARIA DEL CARMEN da MOTTA, 37 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Abreu 2390 3.
14) $ 283 3/p 1461 May 26- May 28 (0087)

GUSTAVO ROBERTO STEINFELD, 36 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado en Julio Millot 741 e IVON IRENE CABRERA, 34 años, soltera, docente, oriental, domiciliada en Julio Millot 741.
14) $ 283 3/p 1462 May 26- May 28 (0088)

JOSE MARIA RODRIGUEZ, 36 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Antonio Mavhado 2139 y SANDRA YANET VERGARA, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Antonio Machado 2139.
14) $ 283 3/p 1470 May 26- May 28 (0089)

WILTON ALEX RAMOS, 30 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado en Cno Mendoza 4965 y VERONICA PATRICIA NASTASI, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada en Cno. Mendoza 4965.
14) $ 283 3/p 1471 May 26- May 28 (0090)

OFICINA No. 7

HENRY OMAR VAZ, 50 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado en Erlich 4041 bis y NATALIA LUKSA, 26 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en Erlich 4041 bis.
14) $ 283 3/p 1455 May 26- May 28 (0091)

YURI ARIEL VILLAR, 37 años, soltero, téc. en electrónica, oriental, domiciliado en Paraguay 1038 Ap 6 y YULY PENELOPE DAMIANO, 32 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada en Paraguay 1038 Ap 7.
14) $ 283 3/p 1465 May 26- May 28 (0092)

PABLO GONZALO PAZOS, 23 años, soltero, marinero profesional, oriental, domiciliado en Mantua 6764 y KATRINA PATRICIA MOLINA, 24 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada en 18 de Julio 1614 201.
14) $ 283 3/p 1472 May 26- May 28 (0093)



BIBLIOTECA NACIONAL

REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

BIBLIOTECA NACIONAL
DERECHOS DE AUTOR
OMAR PEREIRA solicita la inscripción de la obra titulada "SON BICHOS DUCHOS", de su autoria. Montevideo 20 de octubre del 2003 SR RAUL RICARDO VALLARINO, DIRECTOR GENERAL.
17) $ 940 10/p 19104 May 26- Jun 08 (0094)

RECTIFICACIONES DE PARTIDAS

MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA

DECIMO TURNO

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE 10mo Turno
Soriano 1287 2do. piso esq. Yaguarón
OFICIO 324 2004
Pagina 1
Montevideo, 15 de Abril de 2004.

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Familia de 10º turno, en autos caratulados: "LAGORIO GORLA, MARIA DELIA - RECTIFICACION DE PARTIDA DE MATRIMONIO" Ficha 2-8663 2004, Se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de matrimonio de MARIA DELIA LOGORIO y JORGE ROBERTO LANDONI, Acta No. 43 de la 5ta. Seccion judicial del depto de Montevideo de fecha 30 de marzo de 1944, en el sentido que donde dice que la SRA. MARIA DELIA LOGORIO nacio el dia "13 de abril de 1915" debe decir "13 de abril de 1910" por así corresponder. EN FE DE ELLO, siento el presente que sello, signo y firmo en Montevideo a los 15 días del mes de abril de 2004.- Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
19) (Cta. Cte.) 10/p 51988 May 26- Jun 08 (0095)

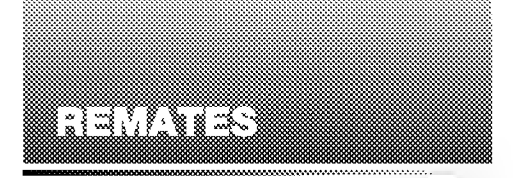
DECIMOCTAVO TURNO

EDICTO: Por disposición del Señor Juez Letrado de Familia de Décimo Octavo Turno, se hace saber que en los autos caratulados: "IZAGUIRRE VILCHES ANNA NORMA - RECTIFICACION DE PARTIDA" FICHA 2-17064 2004, se ha solicitado la rectificación de las partidas de nacimiento de ANNA NORMA ISAGUIRRE VILCHES, extendida el día 21 de junio de 1971 por el Oficial del Estado Civil a cargo de la 1ra. Sección del departamento de Cerro Largo, Acta No. 865, en el sentido de que donde dice el apellido paterno: "ISAGUIRRE", deberá decir "IZAGUIRRE", por así corresponder. Montevideo, 13 de mayo de 2004. Ma. del C. CABRERA ROBAINA, ACTUARIA ADJUNTA.
19) (Cta. Cte.) 10/p 51987 May 26- Jun 08 (0096)

VIGESIMOSEPTIMO TURNO

EDICTO
Por disposición del Sr. Juez Letrado de Familia de 27º turno, en autos caratulados: "JORGE MACHADO, IRIS Y ROSITA DEL PILAR. - RECTIFICACION DE PARTIDA, FICHA 68-436 2002, por resoluciones Nº 4616 del 28 de noviembre de 2003 y Nº 1642 2004 del 3 de mayo de 2004, se hace saber que se solicitó la rectificación de las siguientes partidas:
1.- de nacimiento de José Jorge, inscripta el 31 de marzo de 1899, y nacido el 29 de marzo de 1899 en el Depto. de Cerro Largo, Acta Nº 65, ante el oficial del Registro de Estado Civil de la 1a. sección del Depto. de Cerro Largo, en el sentido que donde dice "Jorge", debe decir "Giorgio".
2.- de matrimonio de José Jorge y Pilar Machado, inscripta del 12 de octubre de 1947 en el Depto. de Cerro Largo, de la 10a. sección judicial, Acta Nº 11, en el sentido que donde dice "Jorge", debe decir "Giorgio".
3.- de defunción de José Jorge, inscripta el 26 de mayo de 1969, Acta Nº 175, ante el oficial del Registro de Estado Civil del a 1a. sección de Cero Largo, en el sentido que donde dice "Jorge", debe decir "Giorgio".
4.- partida de nacimiento de Iris Jorge, inscripta el 4 de agosto de 1949 y nacida el 29 de julio de 1949 en el Depto. de Cerro Largo, Acta Nº 883, ante el oficial del Registro de Estado Civil de la 1a. sección del Depto. de Cerro Largo, en el sentido que donde dice "Jorge", debe decir "Giorgio".
5.- de matrimonio de Iris Jorge y Pedro Rojas, inscripta el 24 de diciembre de 1969, Acta Nº 89, ante el oficial del Registro de Estado Civil de la 3a. sección del Depto. de Cerro Largo, en el sentido que donde dice "Jorge", debe decir "Giorgio".
6.- de nacimiento de Rosita del Pilar Jorge, inscripta el 21 de febrero de 1940, nacida el 11 de febrero de 1940 en el Depto. de Cerro Largo, Acta Nº 94, ante el oficial del Registro de Estado Civil de la 1a. sección del Depto. de Cerro Largo, en el sentido que donde dice "Jorge", debe decir "Giorgio".
7.- de matrimonio de Rosita del Pilar Jorge y Juan Tomassini, Acta Nº 48, inscripta el 20 de febrero de 1958, ante el oficial del Registro de Estado Civil de la 1a. sección del Depto. de Cerro Largo, en el sentido que donde dice "Jorge", debe decir "Giorgio".
8.- de nacimiento de Danussa Nereama Rojas Jorge, inscripta el 25 de marzo de 1972, Acta

Nº 282, nacida el 22 de marzo de 1972 en el Depto. de Cerro Largo, ante el oficial del Registro de Estado Civil de la 1a. sección del Depto. de Cerro Largo, en el sentido que donde dice "Jorge", debe decir "Giorgio".
9.- de nacimiento de José Manuel Rojas Jorge, inscripta el 3 de diciembre de 1970, Acta Nº 1574, nacido el 1º de diciembre de 1970, ante el oficial del Registro de Estado Civil de la 1a. sección del Depto. de Cerro Largo, en el sentido que donde dice "Jorge", debe decir "Giorgio".
10.- de nacimiento de Lourdes Fabiana Tomassini Jorge, inscripta el 11 de enero de 1967, ante el oficial del Registro de Estado Civil de la 1a. sección del Depto. de Cerro Largo, Acta Nº 33, nacida el 9 de enero de 1967, en el sentido que donde dice "Jorge", debe decir "Giorgio".
11.- de nacimiento de Robinson Jorge Tomassini Jorge, inscripta el 19 de diciembre de 1958, Acta Nº 1250, nacido el 18 de diciembre de 1958, ante el oficial del Registro de Estado Civil de la 1a. sección del Depto. de Cerro Largo, en el sentido que donde dice "Jorge", debe decir "Giorgio".
12.- de defunción de Roque Jorge, inscripta el 7 de agosto de 1933 ante el oficial del Registro de Estado Civil de la 1a. sección del Depto. de Cerro Largo, Acta Nº 333, en el sentido que donde dice "Jorge", debe decir "Giorgio".
13.- de nacimiento de Adelmiro Giusseppe Jorge, inscripta el 24 de setiembre de 1976 ante el oficial del Registro de Estado Civil del Depto. de Montevideo, Acta Nº 1719, Oficina Nº 2, en el sentido que donde dice "Jorge", debe decir "Giorgio".
14.- de matrimonio entre Roque Jorge y María Rosa de Chico, inscripta el 10 de agosto de 1889 en el Depto. de Cerro Largo ante el oficial del Registro de Estado Civil de la 1a. sección del Depto. de Cerro Largo, Acta Nº 12, en el sentido que donde dice "Jorge", debe decir "Giorgio". Montevideo, 10 de mayo de 2004. Esc. Rosina Montemurro, ACTUARIA.
19) (Cta. Cte.) 10/p 51986 May 26- Jun 08 (0097)



MONTEVIDEO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL

SEGUNDO TURNO

ANDRÉS CASTELLS
Remate Judicial

EDICTO. Por disposición del Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 2º Turno, en autos caratulados "ABN AMRO BANK c GIGLIO DIAZ, MARIO - JUICIO EJECUTIVO", FICHA 22-62 2002, se hace saber que el 23 de junio del 2004 a las 14.30 horas en el local de la firma "Castells & Castells", sito en la calle Galicia Nº 1069, el Martillero Andrés Castells, Mat. 5258 Ruc 212502750010, asistido de la señora Alguacil de la Sede, procederá a la venta en remate público, al mejor postor, sobre la base de las dos terceras partes de su tasación, BASE: U$S 2.533,33), del siguiente vehículo automotor:
Automóvil marca CHEVROLET, modelo S 10 DE LUXE, tipo doble cabina, año 1998, PADRON Nº 487.997 DE MONTEVIDEO, matrícula SAS 6352, motor 4A8A46B063504C, 4 cilindros y a diesel.- SE PREVIENE: 1) Que el mejor postor deberá abonar en el acto de serle aceptada su oferta el 30% de la misma, siendo de su cargo la Comisión del Rematador e Iva, Mevir e Impuesto a las ventas forzadas, ley 16320.- 2) Que se desconoce la existencia de adeudos por Patente de Rodados con la Intendencia Municipal de Montevideo, la que de existir será de cargo del comprador, excepto el período en que el vehículo estuvo a disposición de la Sede.- 3) Que la documentación se encuentra a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado, 25 de Mayo 523 Piso 2, no habiéndose agregado el último título.- Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Montevideo 3 de mayo de 2004.- Esc. SUSANA DE FEO, ACTUARIA.
20) $ 3150 3/p 19106 May 26- May 28 (0098)

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA

DECIMOPRIMER TURNO

Miguel H. Wolf

EDICTO: Se hace saber que por disposición del Sr. Juez Ldo. de Familia de 11º Turno, dictada en autos caratulados: "BELL de PENSALFINI, MARIA FERMINA y PENSALFINI CAPPIELLO, JULIO CESAR - PARTICION - Ficha 49-292 93 A" el próximo 4 de junio de 2004 a las 15:00 horas, en el local de la calle Solís Nº 1463, el martillero Miguel H. Wolf, mat. 1454 procederá asistido del Alguacil de la Sede a la venta en pública subasta, con la base de las 2 3as partes de su tasación, o sea $ 78.185.34, del siguiente bien inmueble: fracción de terreno y mejoras ubicada en la 11ª Sección Judicial de Montevideo, paraje Maroñas, empadronado con el Nº 139.680, señalada con el Nº 89 en el plano del Agr. Rodolfo Muñoz Oribe de julio de 1926, inscripto en la Dirección de Topografía el 19 11 926, compuesta de una superficie de 340 m., que se deslindan así: 10 m. de frente al NE a la Calle Peteroa entre Martínez Nieto y Cno. Maldonado, distando el punto medio 65 m. 22 cm, por 34 m. de fondo que lindan al SE con el solar 88, padrón Nº 139.681; por el SO con parte del padrón Nº 60207 y por el NO con el solar 90, padrón Nº 139679.- SE PREVIENE: A) Los antecedentes del caso se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado, calle Soriano Nº 1287, 2º Piso, Montevideo; B) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta el 20% de la misma, al contado y en efectivo; C) Que será de cargo del mejor postor y deberá abonar al contado y en efectivo la comisión del rematador e impuestos sobre la misma, todo lo cual asciende al 6,08% del precio martillado; D) Que será de cargo de la parte demandada de autos la comisión de venta e impuestos sobre la misma, la que en total asciende al 1,36% del precio martillado; E) Que la documentación que obra agregada en autos se trata de fotocopias certificadas; F) Se desconoce la situación tributaria del inmueble frente a BPS y la I. M. de Montevideo; G) Que no se agregó plano de mensura y deslinde; H) Que no se agregó certificado de resultancia de autos de Héctor Arturo Pensalfini Pensalfini. A los efectos de su publicación por (5) cinco días, se expide el presente en Montevideo, el 20 de mayo de 2004.- Esc. Elsa Serra, ACTUARIA ADJUNTA.
20) $ 7875 5/p 19107 May 26- Jun 01 (0099)

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL

DECIMOSEPTIMO TURNO

ANDRES SENDIC

EDICTO: Por disposición de la Sra. JUEZ DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL DE 17º. TURNO, dictada en autos caratulados "GOMENSORO PEDEMONTE, Javier c CABRERA, Andrés Nelson y otros. Juicio Ejecutivo", FICHA 129-756 2001, se hace saber que el próximo 9 de junio de 2004 a la hora 14, en el local de la Asociación Nacional de Rematadores sito en Bartolomé Mitre 1321, se procederá por intermedio del martillero ANDRES SENDIC, matrícula 5459, R.U.C. 21 224624 0012, asistido de la Sra. Alguacil de la sede, al remate judicial, sobre la base de las 2 3 partes de su valor de tasación, al mejor postor y en pesos uruguayos, del siguiente bien inmueble: Solar de terreno y sus mejoras que le acceden sito en la Décima Sección Judicial del departamento de Montevideo, empadronado con el número 60.094, el que según plano del Ingeniero Agrimensor José P. Astigarraga de diciembre de 1936 inscripto en la Dirección General de Avalúos con el Nº 1.193 el 12 12 36, consta de una superficie de 957 mts 66 dms que se deslindan: 14 mts 40 cms de frente al sureste a la calle Rosario y Camino Maldonado, distando su punto medio de dicho frente 81 mts 60 cms de la esquina con la calle Rosario, estando su puerta de entrada señalada con el número 6305; 83 mts 80 cms lindando al norte con padrón Nº 60.093, 12 mts al noroeste confinado con el padrón Nº 60.075 y 75 mts 81 cms al suroeste con el inmueble padrón Nº 60.095. Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar como seña, en efectivo o cheque certificado el 30% de su oferta de serle aceptada más la Comisión de compra e impuestos del Rematador 4,08%, más el Impuesto a las Ventas Forzadas (Ley 16.320) del 2% sobre el precio de venta. 3) Que serán de cargo del comprador los gastos de escrituración y los que la ley ponga a su cargo 4) Que será de cargo del expediente la Comisión de la parte vendedora 1,36%, sobre el precio de venta. 5) Que se podrá descontar del saldo de precio exclusivamente las deudas por concepto de Contribución Inmobiliaria e Impuesto de

Enseñanza Primaria generados hasta la fecha de remate. 6) Se desconoce la situación contributiva del bien y posibles adeudos por impuestos de primaria y la existencia de deudas con el BPS por los aportes a la Industria de la Construcción. 7) Que la documentación que sirve como antecedentes y los certificados de los Registros Públicos se encuentran a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria de la sede. Y a los efectos legales se realizan éstas publicaciones. Montevideo, 20 de Mayo del año 2004.= Dra. Elena Russo Scarpa, ACTUARIA.

20) $ 7200 4/p 19098 May 26- May 31 (0100)

VIGESIMOSEXTO TURNO

JORGE BETTEGA
Remate Judicial

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez de Paz Deptal. de la Capital de 26º Turno, dictada en los autos caratulados "TABORDA Y LOPEZ S.R.L c CASTILLO FERNANDEZ, SUSANA PILAR Y OTROS. "EJECUCION DE HIPOTECA" Ficha 138-335 2002, se hace saber que el próximo 10 de junio de 2004 a las 15:30 hs. en el local de la A.N.R.C.I., Bme Mitre 1321, asistido de la Sra. Alguacil de la Sede, el Rematador JORGE BETTEGA (MAT. 2967) sacará a la venta en remate publico, sin base y al mejor postor, en moneda nacional, el siguiente bien inmueble: unidad de Propiedad Horizontal (local) 01, que forma parte del edificio sito en la 15 sección judicial de Montevideo, localidad catastral Montevideo, Edificio "Cap Breton", padrón matriz 29.098, el que según plano proyecto de modificación del Agrimensor Alcides Aldama (hijo) de marzo de 1984, cotejado por la Sección Propiedad Horizontal de la Dirección General de Catastro el 10 de abril de 1984, e inscripto en dicha Dirección el 12 de los mismos mes y año, se compone de una sup. de 301 m. con 23 dm, que se deslinda: 14 mts. 90 cm. al N. de frente a la Av. Gral. Rivera y 25 mts. 92 cm. al E. de frente a calle 2 de Mayo por ser esquina. La unidad local 001 está empadronada individualmente con el Nº 29.098 001 se desarrolla en dos niveles, en planta subsuelo a cota menos 2 mts. 60 cm, parte A con un área de 113 mts. 91 dm y parte B con un área de 27 mts. 54 dm, en planta baja a cota más 0 metro 20 cm. parte C con un área de 103 mts. 99 dm, superficie total 244 mts. 44 dm. Le corresponde el uso exclusivo de las servidumbres sanitarias "Es uno" y "Fs uno".- SE PREVIENE: 1º) Que el mejor postor deberá consignar por concepto de seña el 30% de su oferta en el momento de serle aceptada la misma, en efectivo, letra de cambio y o cheque certificado, todo en moneda nacional.- 2º) Que serán de cargo del comprador los gastos de escrituración, impuestos y demás que la ley pone a su cargo, como así también la comisión comprador e impuestos del rematador o sea el 6.08%, del valor de venta en el acto de remate.- 3º) Que serán de cargo del expediente la comisión del vendedor e impuestos del rematador, o sea el 1.36% sobre venta. 4º) Que existen deudas por tributos domiciliarios, saneamiento, contralor de edificaciones, solo podrán ser descontados del precio los importes que se adeudaren por concepto de Contribución Inmobiliaria e Impuesto de Enseñanza Primaria.- 5º) Se desconoce la situación ocupacional del bien.- 6) Se desconoce el estado de regularidad de las construcciones existentes en el inmueble.- 7º) Que los títulos y documentación relativa al inmueble se encuentran a disposición de los interesados en la oficina actuaria de la Sede, sita en 18 de Julio 1589 Piso 2º.- Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. Montevideo, dieciocho de mayo de 2004.- Esc. Dr. CARLOS D'ANDREA, ACTUARIO - ADJUNTO.

20) $ 6075 3/p 19108 May 26- May 28 (0101)

CERRO LARGO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EDICTO: Por disposición de la Señora JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CERRO LARGO DE TERCER TURNO dictada en autos "BANCO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY C A MORENO GADEA RUDHEMAR Y OTRO JUICIO EJECUTIVO FICHA 207-477 2002, se hace saber que el día 4 de junio de 2004 a las 15 horas, en puertas de dicho Juzgado Justino Muniz 632, Melo Cerro Largo el martillero Eber Jesús Miranda Pose, matrícula 4.200, RUC 030071770013, procederá a la venta en remate público sin base al mejor postor en dólares americanos del siguiente bien inmueble urbano Fracción de terreno con sus construcciones y mejoras PADRON 1325 MANZANA 121, sito en la primera sección judicial y catastral de la ciudad de Treinta y Tres, departamento de Treinta y Tres con un área de 212 metros, 18 decímetros con frente a la calle Juan Spikerman. SE PREVIENE, A) Que los titulos de propiedad de dichos inmuebles se encuentran depositados en la caja fuerte del juzgado a disposición de los interesados B) Que el mejor postor deberá pagar el 30% de su oferta al contado y en efectivo al serle aceptada la misma más comisión e impuestos que la ley pone a su cargo y el saldo al escriturar a los 60 dias de haber sido aprobado el remate. C) Existen deudas por Impuesto de Educacion Primaria, de contribución inmobiliaria con Intendencia Municipal de Treinta y Tres, nada se sabe sobre la situación ocupacional del inmueble. D) Deberá estarse a lo que surge del expediente, a los informes de la oficina actuaria y a los informes que surjan de los diferentes registros públicos. Melo 3 de mayo de 2004. Esc. OSCAR RODRIGUEZ ETCHEVERRY, Actuario Adjunto.

20) $ 5625 5/p 19130 May 26- Jun 01 (0102)

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL

PRIMER TURNO

EDICTO: Por disposición del Sr. Juez de Paz Departamental de Cerro Largo de Primer Turno, dictada en autos caratulados: Silvera, Yamandu c a. Acosta Ibañez, Shirley Paola. Juicio ejecutivo. Fa. 727 02, se hace saber que el dia 31 de Mayo del año 2004 a las 15 horas en calle Navarrete y Castellanos de la Ciudad de Melo, se rematará por parte del Martillero Adán Fernández Caltieri, Matricula 996, RUC. 030011180015, con la base de las 2 3 partes de su tasación un vehiculo marca Fiat Duna Belina del año 91, Diesel motor Nº 0883652, empadronado en el Dpto. de Tacuarembo con el Nº 69579 y Matricula RA 06031. Se previene: Que el mejor postor deberá consignar la totalidad de su oferta al serle aceptada la misma, más comisión e impuestos que la ley pone a su cargo (15,64%). Que no hay conocimiento de la existencia o no de deudas relativas a patente de dicho automotor, en el caso de existir corre por cuenta del comprador. Que el bien se vende en el estado material y juridico en que se encuentra sin derecho a reclamación alguna. Melo, Mayo 4 del 2004. Dr. Jorge Castro Vega. Juez de Paz.

20) $ 750 1/p 19131 May 26- May 26 (0103)

MALDONADO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEPTIMO TURNO

EDICTO: Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Séptimo Turno de Maldonado, en autos caratulados "CLAUMAR SRL C CABRERA ESTEVEZ, Milton Angel. Juicio Ejecutivo. Ficha 262 2002", se hace saber que el próximo 14 de junio de 2004 a las 15 horas en el hall del Edificio del Juzgado Letrado de Maldonado sito en calle Sarandí casi Ledesma "Edificio San Lázaro", se procederá por intermedio del rematador GERARDO SILVA, Matrícula 5356, RUC 060047380016, asistido del Sr. Alguacil del Juzgado, al remate público, en pesos uruguayos, sobre la base de las dos terceras partes de su tasación, o sea, la suma de $ 230.821 (pesos uruguayos doscientos treinta mil ochocientos veintiuno), del siguiente bien inmueble: UNIDAD DE PROPIEDAD HORIZONTAL, padrón individual 2688 106 que forma parte del edificio construído en el solar de terreno ubicado en Punta del Este, Primera Sección Judicial del Departamento de Maldonado, Barrio "Aidy Gril", zona urbana, manzana catastral Nº 660, padrón matriz 2688, que según plano de mensura y división por el régimen de la ley 10.751 del Agrimensor Carlos A. Rodríguez de Junio de 1979, aprobado por la Intendencia de Maldonado el 6 7 79, trámite Nº 677 979, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Maldonado con el Nº 8053 el 13 7 79, se sitúa en primer piso, cota vertical más 3 m 73 cm, con una superficie de 52 m 20 dm, teniendo de uso exclusivo de la terraza G1 superficie libre 3 m 20 dm. SE PREVIENE: 1) Que el mejor postor deberá consignar el 25% de su oferta en efectivo, cheque certificado o letra de cambio en el acto de serle aceptada en carácter de seña. 2) Que será de cargo del comprador los gastos de escrituración, honorarios, la comisión de compra del rematador e impuestos, más el impuesto previsto por ley 16.320, o sea, el 4,08% y el 2% respectivamente del precio del remate. 3) Que serán del cargo del expediente la comisión de venta del rematador e impuestos más el impuesto municipal, o sea, el 1,36% y el 1% del precio del remate. 4) Que se encuentra agregado testimonio del título de propiedad del bien a subastarse. Se realicen tres publicaciones en Diario Oficial y otro local. Maldonado, 21 de mayo de 2004.- Esc. ALVARO URRUTY, ACTUARIO.

20) $ 4500 3/p 19102 May 26- May 28 (0104)

SAN JOSE

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

SEGUNDO TURNO

EDICTO DE REMATE

Por disposición de la Sra: Juez Ltdo. de 1a. Instancia de San José de 2do. turno en autos: "BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY C LOURENCO CAPELLA, ANTONIO MARIA.- JUICIO EJECUTIVO.- FICHA 370-355 2000, se hace saber que el día 10 DE JUNIO DE 2004 a las 15 hrs. saldrá a la venta en subasta pública en el local de la calle 25 de mayo 550 de esta ciudad, por intermedio del martillero Sr: MARIO BERRIEL FRONTAN, asistido de la Sra Alguacil, sin base, al mejor postor y en dólares americanos el siguiente bien INMUEBLE: un terreno con construcciones sito en la 6ta Sección Catastral de San José, zona rural, padrón Nro. 7177 según plano de la Agr. Liliana Luz Arhancet, de octubre de 1991, inscripto en la Dirección Gral de Catastro el 25.11.1991 con el Nro. 4198, se señala con el nro. 1, con una superficie de 2.140 mts. sito en la RUTA 1 KM. 44.- SE PREVIENE: 1) Que, el mejor postor deberá consignar el 30% de su oferta, al serle aceptada la misma. 2) que el saldo de precio deberá integrarse en legal forma dentro de los 90 dias siguientes al del remate 3) Serán de cargo del adquirente la comisión del martillero 3% y para el vendedor el 1%, más IVA, los que deberán abonarse al contado.- 4) Que son de cuenta del adquirente los gastos de escritura, certificados e impuestos que le ley pone a su cargo.- 5.) Los títulos de propiedad del inmueble se encuentran depositados en el Juzgado a disposición de los interesados.- 6.) Que se desconoce el estado de ocupación del inmueble.-

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. San José, 18 de mayo de 2004.- Esc. Adriana Farías Mendina, ACTUARIA ADJUNTA.

20) $ 3600 3/p 19117 May 26- May 28 (0105)

SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

"DON QUIJOTE S.R.L."
Modificación de Contrato Social.-

Contrato: 2 4 2.004.-
Inscripción: Nº 2952 el 12 5 2.004.-
Modificación: Administración: Ruth Elen Hernández Ramirez, en forma exclusiva.

22) $ 1100 1/p 19037 May 26- May 26 (0106)

"GUARINO Y URRUTIA S.R.L."

Fecha: 27-06-03.-
Socios: Horacio Urrutia Ballarini (50 cuotas) Andrés Guarino Valverde (50 cuotas)
Objeto: Asesoramiento en marketing, promociones, publicidad, estadísticas y afines.-
Capital: $ 40.000 (100 cuotas $ 400).-
Plazo: 2 años prorrogable.-
Administración: conjunta.-
Domicilio: Montevideo.-
Inscripción: 7105.

22) $ 1650 1/p 19082 May 26- May 26 (0107)

PERIODICA S.R.L.
MODIFICACION DE CONTRATO

Contrato: 20.4.2004
Inscripción: No. 2957 de 26.4.2004
Modificaciones: Plazo: 30 años. Objeto: Asistencia sicológica, asesoramiento, prevención, prestación de servicios en el área de sicología. Publicidad, ediciones, impresiones, distribuciones de tipo cultural, científico, didáctico e informativo.

22) $ 1650 1/p 19083 May 26- May 26 (0108)

"BUENA VISTA LTDA"
CESION

Contrato: 1ro. abril 2004
Inscripción: No. 2577 13.4.2004
Cedentes: JOSE PEREZ MARTINEZ, ANAHIR GONZALEZ BRAÑA ceden 8 cuotas
Cesionarios: DANIEL CORTIZO CRIVARO y JORGE DANIEL LOPEZ DINARDI 4 cuotas cada socio.

22) $ 1100 1/p 19084 May 26- May 26 (0109)

Perfil Ltda.

Cesión de Cuota Social
Contrato: 19 de marzo de 2004
Inscripción: 29 03 04 Nº 2334
Cedente: Jorge Osvaldo Bruzera Positieri
Cesionaria: Claudia Lara Bruzera Bianco
Cuotas cedidas: 40.

22) $ 1100 1/p 19085 May 26- May 26 (0110)

GARPRI LTDA.

Contrato: 30 abril 2004.
Inscripción: 3285 04.
Socios: Patricia Priore Cáceres (50 cuotas) Diego García Priore (50).
Capital: $ 17.100.
Objeto: Servicios de cobranza, pagos y afines.
Plazo: 30 años.
Administración: Indistinta.
Domicilio: Montevideo.

22) $ 1100 1/p 19126 May 26- May 26 (0111)

NUEVOS TIEMPOS S.R.L.

Constitución: 17 03 04
Socios: EGLE VAZQUEZ BOLON y SERGIO VAZQUEZ BOLON.
Objeto: Hogar de ancianos ó Casa de Salud.
Domicilio: Montevideo.
Capital: $U 18.000.
Plazo: 30 años.
Administración: Eglé Vázquez Bolón, Sergio Váquez Bolón, indistinta.
Inscripción: No 2623. 15 04 2004.

22) $ 1650 1/p 19132 May 26- May 26 (0112)

MARFED!S LTDA

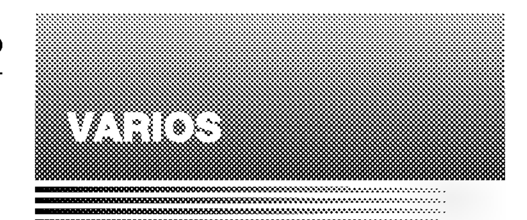
CESION CUOTA SOCIAL
Contrato 30 marzo 2.004 Inscripto Nº 2.596 - 2004
CEDENTE: MILENA BEATRIZ PEREIRA HERMIDA (TOTALIDAD).
CESIONARIAS MARIA BEATRIZ MORALES FIGUEREDO (105 cuotas).
SANDRA MAZZINI MORALES (105 cuotas).
DOMICILIO: Pinares de Atlántida - Canelones.

22) $ 1100 1/p 19135 May 26- May 26 (0113)

VENTA DE COMERCIOS

LEY 26.09.1904.- GUSTAVO BESIO MIER, MARIA TABARES o TABAREZ y MARIA MIER MUÑOZ prometieron vender a MARIO CURBELO RODRIGUEZ, ESTACION DE SERVICIO (SHELL) sita en Herrera No. 600, ciudad de San José.- Acreedores al mismo.

25) $ 3000 20/p 19038 May 26- Jun 22 (0114)



MONTEVIDEO

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO



I.M.M.

COMPRA: 154138 1
INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIVISION ABASTECIMIENTOS
SERVICIO DE COMPRAS
LICITACION ABREVIADA Nº: 154138 1
OBJETO: ELEVADOR ELECTROMECANICO DE DOS COLUMNAS CON PLATAFORMA
RECAUDOS: LOS PLIEGOS DE CONDICIONES SE ENCUENTRAN A DISPOSICION DE LOS INTERESADOS EN EL SERVICIO DE COMPRAS, UBICADO EN EL SECTOR SANTIAGO DE CHILE DEL PALACIO MUNICIPAL CON ACCESO SOBRE LA AVENIDA 18 DE JULIO, LOS DIAS HABILES DE 12:15 A 17:45 HS.
PUEDE ACCEDER AL PLIEGO PARTICULAR DE CONDICIONES EN NUESTRA PAGINA WEB:
www.montevideo.gub.uy servicios a la comunidad cartelera de compras.
RECEPCION DE OFERTAS: SALA DE APERTURA DEL SERVICIO DE COMPRAS.
DIA DE APERTURA: 04 06 2004 HORA: 15:30.

27) (Cta. Cte.) 1/p 51990 May 26- May 26 (0115)

BANCOS

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY



Banco Central del Uruguay

MESA DE NEGOCIACIONES
CAMBIOS Y ARBITRAJES
CIERRE DE OPERACIONES DEL DIA 21 DE MAYO DE 2004

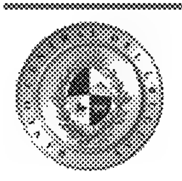
PAISES	MONEDAS TRANSF.	COD.		ARBITRAJES
	MERCADO DE CAMBIOS			
ARGENTINA	PESO ARGENTINO	0500		2,950000
BRASIL	REAL	1000		3,192000
INGLATERRA	LIBRA ESTERLINA	2700	U$S	1,789500
JAPON	YEN	3600		112,220000
SUIZA	FRANCO SUIZO	5900		1,280800
UNION MONET. EURO	EURO	1111	U$S	1,200600

COTIZACIONES INTERBANCARIAS

				COMPRA	VENTA
ARGENTINA	PESO ARG. BILLETE	0501	$	10,250	10,350
BRASIL	REAL BILLETE	1001	$	9,600	9,750
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA BILLETE	2225	$	29,760	29,810
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA CABLE	2224	$	29,750	29,800
ESTADOS UNIDOS	DLS. USA FDO BCU	2223	$	29,750	29,800

TELEFAX: 19671690 POR OTROS ARBITRAJES Y O TASAS CONSULTAR A CENTRO COMUNICAC. INSTITUCIONAL

27) (Cta. Cte.) 1/p 51994 May 26- May 26 (0116)



Banco Central del Uruguay

TASAS MEDIAS DE INTERES

Período: FEBRERO - ABRIL DE 2004

Artículo 15, Ley 14.095 de 17.11.72
(Circulares Nros. 1588 y 1695)

Tasas medias de empresas de intermediación financiera	Moneda nacional no reajustable		Dólares USA		Moneda nacional reajustable
Préstamos en efectivo	Menores a 1 año	1 año o mayores	Menores a 1 año	1 año o mayores	1 año o mayores
Empresas	27,06%	33,38%	6,77%	8,48%	
Familias - consumo	48,58%	42,30%	11,64%	11,75%	
Préstamos en U.R.					5.48%

27) (Cta. Cte.) 1/p 51995 May 26- May 26 (0117)

 Banco Central del Uruguay

Por disposición de la "Comisión Asesora - Artículo 31 de la Ley Nº 17.613", se notifica a la Sra. Sonali Quinsler la vista otorgada en Expediente Nº 2004 0760 del Banco Central del Uruguay

27) (Cta. Cte.) 3/p 51996 May 26- May 28 (0118)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SECRETARIA

SECRETARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A los efectos de lo dispuesto por el Art. 22 letra c) del Reglamento Notarial Nº 4716, se hace saber que por Resolución de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA de fecha de hoy, se autorizó a doña Verónica Andrea SANGUINETTI COSTA para ejercer la profesión de ESCRIBANO PÚBLICO en todo el territorio de la República.- Montevideo, 10 de mayo de 2004.- Dra. MARTHA B. CHAO de INCHAUSTI, Secretaria Letrada de la Suprema Corte de Justicia.

27) $ 465 1/p 19134 May 26- May 26 (0119)

CONVOCATORIAS

CODENSA - Cooperativa Dental San José
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Se cita a los Sres. Cooperativistas a Asamblea General Ordinaria a realizarse en local de 18 de Julio 361 bis, el 31 de Mayo del corriente.
Primera convocatoria hora 20
Segunda convocatoria hora 20.30

ORDEN DEL DIA:

1) Lectura del acta anterior
2) Memoria y balance anual al 31 12 03.

27) $ 1395 5/p 19039 May 26- Jun 01 (0120)

COMISION DE FOMENTO DE LARRAÑAGA

SE CONVOCA A SOCIOS ACTIVOS CON MAS DE UN AÑO DE ANTIGUEDAD A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ANUAL QUE SE REALIZARA EL LUNES 31 DE MAYO A LAS 20 y 30 HS. EN SU SEDE LUIS A. DE HERRERA 3188 (Mercadito Municipal), PARA TRATAR EL SIGUIENTE ORDEN DEL DIA:
MEMORIA ANUAL
BALANCE AL 31 DE MARZO DE 2004
DESIGNACION DE DOS ASAMBLEISTAS PARA FIRMAR EL ACTA
MONTEVIDEO, MAYO DE 2004.

27) $ 372 1/p 19118 May 26- May 26 (0121)

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CONCURSOS

SEGUNDO TURNO

EDICTO.- Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Concursos de 2º Turno, en autos caratulados: "ARACY S.A.

- CONCORDATO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL - FICHA 2-6250 2004", por auto Nº 1096 de fecha 03 05 2004 se admitió el Concordato Preventivo Extrajudicial, concediéndose una moratoria provisional de 30 días con los efectos previstos en los arts. 69 y concordantes de la Ley Nº 2.230 y se ha ordenado la publicación del siguiente extracto del Concordato Preventivo Extrajudicial (art. 18 de la Ley 17.292) y se designó Informante - Interventor (art. 15 Ley 17.292) a la Liga de Defensa Comercial, domiciliada en Rivera 2687, promovido por ARACY SOCIEDAD ANONIMA - R.U.C. 100092990017, con domicilio real en Rivera 2687
PROPUESTA DE PAGO:
ARACY S.A., persona jurídica legalmente constituída, titular del R.U.C. Nº 100092990017, domiciliada en Avda. Gral. Rivera 2687, y consituyendo domicilio a los efecots legales en 18 de Julio 1377 apartamento 401, debidamente representada por el Presidente del Directorio, Sr. Mauricio Pablo Shufer, argentino, titular del D.N.I. Nº 22.950.728, según surge del certificado notarial que se acompaña, a la Sra. Juez se presenta y dice:
Que comparece a solicitar la homologación del concordato preventivo extrajudicial concedido por los acreedores titulares de los créditos cuya mayoría especial es requerida por la Ley, conforme con las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se expresan:
- Propuesta concordataria y viabilidad de la empresa.
Si bien la distribución de los productos "Puma" ha sido la principal fuente de ingresos de nuestra empresa, también poseemos la distribución de productos deportivos de otras marcas, encontrándonos en la actualidad en proceso de reconversión empresarial, habiendo modificado el giro hacia la venta directa de productos deportivos de diversas marcas.
Ahora bien, la viabilidad de la empresa es una realidad (salvando así las plazas de trabajo), en la medida en que los acreedores que representan más del 75% de los créditos que adeuda nuestra empresa, han consentido el apoyo a la propuesta concordataria, la que consiste en la concesión de una quita equivalente al 90% de lo adeudado.
Los créditos subsistentes (equivalente al 10% de la deuda actual), se pagará en cinco años, con amortizaciones mensuales y sin intereses, venciendo la primera de las cuotas a los 30 días de la homologación judicial del concordato preventivo extrajudicial.
4.- Mayoría de acreedores adherentes requerida por la ley.
La ley de junio del año 1893 (art. 29), aplicable para las sociedades anónimas, requiere para la aceptación del concordato, la voluntad conforme de los acreedores que representen las tres cuartas partes (75%) de la totalidad de los créditos.
Por otra parte, la ley de 23 de diciembre del año 1916 declara inaplicable a las sociedades anónimas la aplicación de la ley que imponía un porcentaje mínimo, un plazo máximo y el otorgamiento de garantías para la habilitación del concordato.
Hemos obtenido la voluntad conforme de acreedores que representan más del 75% de los créditos adeudados, quienes suscribieron el anexo correspondiente en señal de consentimiento y conformidad a la propuesta concordataria expuesta en el numeral 3 de este escrito
5.- DERECHO
Fundo el derecho en lo establecido en las disposiciones de la Ley 2.230 de diciembre del año 1926, normas modificativas y complementarias.
Se hace saber que: I) se establece un plazo de 15 días hábiles (art. 38 Ley 2.230) a contar desde la primera publicación para que los acreedores puedan deducir sus observaciones o reclamos sobre el concordato o manifestar su adhesión y II) durante dicho plazo toda la documentación presentada por ARACY S.A. están a disposición de los interesados en la Sede del Juzgado sita en San José 1132 piso 6º. Y a los efectos legales se hacen éstas publicaciones (Ley 2.230 art. 38 y 722) (Art. 18 Ley 17.292). Montevideo, trece de mayo del año 2004. ESC. EDITH BAYGORRIA, ACTUARIA.
27) $ 8928 3/p 19150 May 26- May 28 (0122)

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA

TERCER TURNO

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE 3er TURNO.
Soriano 1287 2do. piso esq. Yaguarón
OFICIO 293 2004 Pagina 1
Montevideo, 14 de Abril de 2004.

EDICTO

Por disposicion del Sr. Juez Letrado de Familia de 3er. turno, en autos caratulados "PASCAL, LAURA C CEDRES, RICARDO - PERDIDA DE PATRIA POTESTAD" ficha 46-420 2003, en cumplimiento de auto 672 2004 de fecha 5 de marzo de 2004 cita, llama y emplaza a estar a derecho en estos autos por el término de 90 dias a RICARDO FREDDY CEDRES, bajo apercibimiento de designarsele defensor de Oficio. EN FE DE ELLO, siento el presente que sello, signo y firmo en Montevideo, a los 14 dias del mes de abril de 2004.- El presente trámite cuenta con el beneficio de auxiliatoria de pobreza.- Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
27) (Cta. Cte.) 10/p 51997 May 26- Jun 08 (0123)

JUZGADO LETRADO DE FAMILIA DE 3er TURNO.
Soriano 1287 2do. piso esq. Yaguarón
OFICIO 422 2004 Pagina 1
Montevideo, 10 de Mayo de 2004.

EMPLAZAMIENTO

EDICTO: Por disposicion del Sr. Juez Letrado de Familia de 3er. turno, en autos caratulados "PAYERAS RODRIGUEZ, DANIEL E ITURRALDE MENDEZ DOLORES C CARTALEGUI ALICIA ELIDA -PERDIDA DE PATRIA POTESTAD- FICHA 46 693 2003", en cumplimiento de auto Nº 1683 de fecha 3 de mayo de 2004, se cita, se llama y emplaza a estar a derecho en estos autos por el término de 90 dias a ALICIA ELIDA CARTALEGUI, bajo apercibimiento de designarsele defensor de Oficio.
Expediente con Auxiliatoria de Pobreza.- EN FE DE ELLO, siento el presente que sello, y firmo en Montevideo, a los DIEZ dias del mes de MAYO DE DOS MIL CUATRO.- Dra. Helena Belonakis, ACTUARIA ADJUNTA.
27) (Cta. Cte.) 10/p 51999 May 26- Jun 08 (0124)

DECIMOSEXTO TURNO

EDICTO:

Por disposición del Sra. Juez Letrado de Familia de 16º Turno, dictada en autos: "MOYA PICON, ROSINA c VIGNI, NELSON - VIA DE APREMIO - INTIMACION DE PAGO - AUXILIATORIA DE POBREZA" - Ficha 57-477 2002; se INTIMA al SR. Nelson Enrique Vigni Vázquez la entrega de títulos del bien inmueble padrón Nº 27.487 101, sito en la 9a. Sección Judicial de Montevideo, con el plazo de 3 días, bajo apercibimiento.
Se deja constancia que en estos autos se ha concedido el beneficio de auxiliatoria de pobreza.- Montevideo, seis de Mayo de dos mil cuatro Esc. Cristina Croce Facello, ACTUARIA ADJUNTA.
27) (Cta. Cte.) 10/p 52002 May 26- Jun 08 (0125)

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE LA CAPITAL

VIGESIMOCTAVO TURNO

EDICTO: POR DISPOSICION DE LA SRA. JUEZ DE PAZ DEPARTAMETNAL DE LA CAPITAL DE 28º TURNO, EN LOS AUTOS CARATULADOS "OSE C ENRIQUE CARLOS MONTANO PAIS, JUICIO EJECUTIVO" IUE 141-301 2000, SE CITA, LLAMA Y EMPLAZA A CARLOS ENRIQUE MONTANO PAIS PARA QUE COMPAREZCA A ESTAR A DERECHO EN ESTOS OBRADOS DENTRO DEL TERMINO DE NOVENTA DIAS BAJO APERCIBIMIENTO DE NOMBRARSELE DEFENSOR DE OFICIO CON QUIEN SE PROSEGUIRAN LOS PROCEDIMIENTOS. MONTEVIDEO 13 DE MAYO DE DOS MIL CUATRO.- Esc Claudia Medina Figueroa, ACTUARIA ADJUNTA.
27) (Cta. Cte.) 10/p 52001 May 26- Jun 08 (0126)

SAN JOSE

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCER TURNO

EMPLAZAMIENTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de 1ra. Instancia e San José de 3er. Turno, en autos rotulados: TRIAY IZMENDI DANIEL JOSE C SUCESORES DE HIPOLITO GAIONE DELMONTE. ESCRITURACION JUDICIAL FA 371 337 2004, se hace saber que se EMPLAZA a los sucesores de HIPOLITO GAIONE DEL MONTE, para la CITACION DE EXCEPCIONES por un plazo de 90 dias, bajo apercibimiento de designársdele Defensor de Oficio con quien se seguirán estos procedimientos.- Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.- San José, 4 de mayo del 2004.- Esc. Adriana Farías Mendina, ACTUARIA ADJUNTA.
27) $ 5580 10/p 19046 May 26- Jun 08 (0127)

APERTURA DE SUCESION
EDICTO

El Sr Juez Letrado de Primera Insatancia de Tercer Turno, dispuso la apertura de la sucesión de RAFAEL AGUSTIN HECTOR O RAFAEL AGUSTIN O RAFAEL DE CASTRO O DE CASTRO RUANO Y DE CARLOS ALBERTO O CARLOS DE CASTRO O DE CASTRO SICILIA FA 371-770 2003 citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos.- Y a los efectos legales se hacen las presentes publicaciones. San José, 11 DE FEBRERO DEL 2004 - ESC. ADRIANA FARIAS MENDINA, ACTUARIA ADJUNTA.

27) $ 3375 10/p 19047 May 26-Jun 08 (0128)

TACUAREMBO

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA
SEGUNDO TURNO

EDICTO

Por disposición de la Sra. Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó de Segundo Turno, dictada en autos: Banco Comercial S.A Fondo de Recuperación de Patrimonio Bancario c a Bascou Antelo Ltda.; Antelo Brito, Franco y Bascou Silveira, Patricia María - Ejecución Hipotecaria - Fa. 396-467 1999 - se INTIMA el pago de U$S 14.097,64 y U$S 50.472,09 más ilíquidos y se CITA a RECONOCIMIENTO DE FIRMA a los Sucesores a cualquier título de FRANCO JORGE ANTELO BRITO por el término de noventa días, bajo apercibimiento de tenerseles por reconocida y nombrársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán estas actuaciones. Tacuarembó, 1ro. de abril de 2004. Esc. Mª DANIELA ORGAMBIDE CROSA, ACTUARIA ADJUNTA.

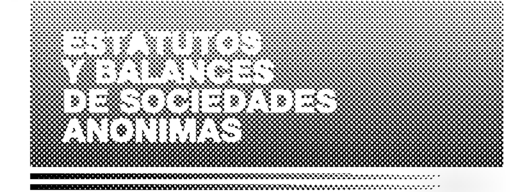
27) $ 6510 10/p 19101 May 26-Jun 08 (0129)

JUZGADO DE PAZ DEPARTAMENTAL DE PASO DE LOS TOROS

E D I C T O

Por disposición de ls Sra. Juez de Paz Departamental de Paso de los Toros dictada en autos "BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY C GONZALEZ MADEIRA, JESUS RICARDO Y RODRIGUEZ VIERA, DARIO MAGIN. JUICIO EJECUTIVO"; IUE 401-117 2003; Se cita, llama y emplaza a estar a derecho en estos autos por el término de 90 días a los Sucesores de DARIO MAGIN RODRIGUEZ VIERA, bajo apercibimiento de designarseles Defensor de Oficio con quien se seguirán los procedimientos en caso de inasistencia - (Arts. 89 y 127 del C.G.P.).- - Y a los efectos legales se efectuan estas publicaciones.- Paso de los Toros, Abril 30 de 2004. Dra. PATRICIA BORGES MARINI, JUEZ DE PAZ Deptal.

27) $ 5580 10/p 19100 May 26-Jun 08 (0130)



VILLA FRUTAL S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 18 5 04, 3835.

28) $ 3850 1/p 19052 May 26- May 26 (0131)

POTRERO LINDO S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 18 5 04, 3836.

28) $ 3850 1/p 19053 May 26- May 26 (0132)

RIO ADENTRO S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 18 5 04, 3837.

28) $ 3850 1/p 19054 May 26- May 26 (0133)

CORAL VIÑEDO S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representacio-

nes, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 18 5 04, 3838.
28) $ 3850 1/p 19055 May 26- May 26 (0134)

VILLA ENRAMADA S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 18 5 04, 3839.
28) $ 3850 1/p 19056 May 26- May 26 (0135)

CAMINO CRIOLLO S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 18 5 04, 3840.
28) $ 3850 1/p 19057 May 26- May 26 (0136)

CERCO LINDO S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 18 5 04, 3841.
28) $ 3850 1/p 19058 May 26- May 26 (0137)

PARAJE GAUCHO S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 18 5 04, 3842.
28) $ 3850 1/p 19059 May 26- May 26 (0138)

DURATECH S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 18 5 04, 3843.
28) $ 3850 1/p 19060 May 26- May 26 (0139)

LINUSOLD S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electróni-

ca, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 18 5 04, 3844.
28) $ 3850 1/p 19061 May 26- May 26 (0140)

MAGELMAR S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 18 5 04, 3845.
28) $ 3850 1/p 19062 May 26- May 26 (0141)

TAVOLUX S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 18 5 04, 3846.
28) $ 3850 1/p 19063 May 26- May 26 (0142)

REDELIT S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 18 5 04, 3847.
28) $ 3850 1/p 19064 May 26- May 26 (0143)

LICOVIR S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 18 5 04, 3848.
28) $ 3850 1/p 19065 May 26- May 26 (0144)

PARAJE LINDO S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 18 5 04, 3849.
28) $ 3850 1/p 19066 May 26- May 26 (0145)

SITELAM S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 21 5 04, 3960.
28) $ 3850 1/p 19067 May 26- May 26 (0146)

NICOZIR S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 21 5 04, 3961.
28) $ 3850 1/p 19068 May 26- May 26 (0147)

FICOPEL S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 21 5 04, 3959.
28) $ 3850 1/p 19069 May 26- May 26 (0148)

VILOVEN S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 21 5 04, 3958.
28) $ 3850 1/p 19070 May 26- May 26 (0149)

TAVOFYL S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 21 5 04, 3957.
28) $ 3850 1/p 19071 May 26- May 26 (0150)

LICOFOX S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construc-

ción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 21 5 04, 3947.
28) $ 3850 1/p 19072 May 26- May 26 (0151)

VITRIFOR S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 21 5 04, 3951.
28) $ 3850 1/p 19073 May 26- May 26 (0152)

TIVENET S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 21 5 04, 3948.
28) $ 3850 1/p 19074 May 26- May 26 (0153)

LIZIMAR S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 21 5 04, 3950.
28) $ 3850 1/p 19075 May 26- May 26 (0154)

VARIMELL S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 21 5 04, 3952.
28) $ 3850 1/p 19076 May 26- May 26 (0155)

DARAMIX S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 21 5 04, 3949.
28) $ 3850 1/p 19077 May 26- May 26 (0156)

RELEPARK S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, fru-

tos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 21 5 04, 3953.
28) $ 3850 1/p 19078 May 26- May 26 (0157)

VAREFIX S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 21 5 04, 3954.
28) $ 3850 1/p 19079 May 26- May 26 (0158)

MEGELSUR S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 21 5 04, 3955.
28) $ 3850 1/p 19080 May 26- May 26 (0159)

VANYVER S.A.

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes, obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio; Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones; Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles; Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados; Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 1.400.000,oo
100 AÑOS
MONTEVIDEO
INSCRIPCION: 21 5 04, 3956.
28) $ 3850 1/p 19081 May 26- May 26 (0160)

OROEL S.A.

Asamblea de fecha 20 10 03 resolvió aumentar el capital social a U$S 1.600.000.- (dólares estadounidenses un millón seiscientos mil). Registro: 24 05 04, Nº 4039.
28) $ 1100 1/p 19103 May 26- May 26 (0161)

CRONOSTIL INC. S.A.

Por Acta de Asamblea de fecha 20 10 03 se resolvió Cambiar de Jurisdicción a la República Argentina.
INSCRIPCIÓN: Nº 3944 21 05 04.
28) $ 1100 1/p 19127 May 26- May 26 (0162)

KHOMPETENCIA S.A.

Plazo: 100 años.
Domicilio: Montevideo.
Capital: $ 700.000.-
Objeto: A) Industrializar y comercializar mercaderías, arrendamiento de bienes obras y servicios, en ramos y anexos de alimentación, artículos del hogar y oficina, automotriz, bar, bazar, carne, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción y subcontratos, cosmética, cuero, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fibras naturales y sintéticas, fotografía, informática, fotografía, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, minería, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos y administrativos, tabaco, televisión, textil, transporte, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria y vidrio; B) Actividades agropecuarias y cualquier clase de operaciones con inmuebles admitidas legalmente; C) Importaciones, exportaciones, consignaciones, representaciones y comisiones.
Inscripción: 16 04 2004 Nº 2708.
28) $ 3850 1/p 19158 May 26- May 26 (0163)

AMICOR SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3585.
28) $ 3850 1/p 19160 May 26- May 26 (0164)

INSTITUCION: COMECA

DEPARTAMENTO: Canelones

Cifras expresadas en Pesos Uruguayos

ESTADO DE SITUACION PATRIMONIAL al: 30-sep-2003

ACTIVO	
Activo Corriente	
- Disponibilidades	11.549.039
- Inversiones Temporarias	37.074.351
- Créditos por Ventas	58.973.270
- Otros Créditos	1.906.357
- Bienes de Consumo	11.672.300
Total Activo Corriente	**121.175.317**
Activo No Corriente	
- Créditos a Largo Plazo	
- Bienes de Consumo No Corrientes	
- Inversiones a Largo Plazo	17.846.874
- Bienes de Uso	179.037.485
- Intangibles	91.574
Total Activo No Corriente	**196.975.933**
Total de Activo	**318.151.250**
- Ctas de Orden y Conting.	**924.823**

PASIVO	
Pasivo Corriente	
- Deudas Comerciales	23.055.033
- Deudas Financieras	6.408.512
- Deudas Diversas	43.862.195
- Previsiones Corrientes	
Total Pasivo Corriente	**73.325.740**
Pasivo No Corriente	
- Deudas Comerciales a L Plazo	
- Deudas Financieras a L Plazo	6.020.256
- Deudas Diversas a Largo Plazo	
- Previsiones No Corrientes	9.273.215
Total Pasivo No Corriente	**15.293.471**
Total del Pasivo	**88.619.211**
PATRIMONIO	
- Aportes de Propietarios	8.496.204
- Ajustes al Patrimonio	119.042.600
- Ganancias Retenidas	92.649.398
- Result. Acum. de Ejerc. Anteriores	5.285.316
- Resultados del Ejercicio	4.058.521
Total Patrimonio	**229.532.039**
Total Pasivo y Patrimonio	**318.151.250**
Ctas de Orden y Conting.	**924.823**

Estados Contables Ajustados por Inflación ☐ Si ☑ No

Libros Certificados ☑ Si ☐ No

ESTADO DE RESULTADOS

PERIODO del: 01-oct-2002 al 30-sep-2003

INGRESOS OPERATIVOS	
Ingresos de Prepago	
- Ing. de Prepago (Cuotas Afiliados)	215.622.783
- Ordenes y Tiques	26.245.291
- Venta de Servicios	19.343.590
- Otros Ing. Operativos	
TOTAL INGRESOS OPERATIVOS	**261.211.664**
- Descuentos, Bonificaciones	
TOTAL ING. OPERATIVOS NETOS	**261.211.664**

COSTO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS	
- Retribuciones al Personal	101.280.384
- Cargas Sociales	7.597.166
- Honorarios Profesionales	18.131.393
- Consumos de Medicamentos	34.141.393
- Cons. de Materiales y Suministros	22.340.824
- Servicios de Salud Contratados	24.666.187
- Gastos de Funcionamiento	10.935.281
- Gastos de Mantenimiento	2.061.837
- Amortizaciones	11.832.547
TOTAL COSTO SERV. PRESTADOS	**232.987.012**

RESULTADO BRUTO	**28.224.652**

GASTOS DE ADMINISTRACION Y VENTAS	
- Remuneraciones y Cargas Soc.	10.406.748
- Arrendamientos	1.177.801
- Gastos de Funcionamiento	6.750.449
- Gastos de Mantenimiento	
- Amortizaciones	
- Impuestos, Tasas y Contribuciones	
- Deudores incobrables	20.623.536
- Otros Gtos Adm. y Vtas	
TOTAL GASTOS DE ADM. Y VTAS	**38.958.534**

RESULTADOS DIVERSOS	
- Ingresos Diversos	9.717.688
- Egresos Diversos	-10.892.594
TOTAL DE RESULT. DIVERSOS	**-1.174.906**

RESULTADO OPERATIVO	**-11.908.788**

RESULTADOS FINANCIEROS	
- Ingresos Financieros	17.829.022
- Egresos Financieros	-6.738.374
TOTAL RESULT. FINANCIEROS	**11.090.648**

RESULTADOS EXTRAORDINARIOS	
- Ingresos Extraordinarios	365.613
- Egresos Extraordinarios	-69.603
TOTAL RESULT. EXTRAORD.	**296.010**

AJUSTES A RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	
- Ingresos de Ejercicios Anteriores	4.691.251
- Egresos de Ejercicios Anteriores	-110.600
T. AJ. A RESULT. DE EJERC. ANT.	**4.580.651**

RESULTADOS DEL EJERCICIO	
- Resultados del Ejercicio	**4.058.521**

Firmas I.A.M.C.

Ernesto Bessio Cáceres
CONTADOR PUBLICO

Aviso Nº 19120 continúa en página 2354-C

Los presentes estados contables fueron aprobados por la Asamblea Ordinaria de Socios de fecha **09/03/04** y presentados al Ministerio de Salud Pública con fecha **30/01/04** (Decreto 388 2002 del 8 10 2002).

Empresa auditora Profesional auditor (Decreto 95 2001)	Stavros Moyal y Asociados

Comentario sobre informe de auditoría (Decreto 95 2001)

En opinión de los Auditores Externos el Estado de Situación y el Estado de Resultados presentan razonablemente la situación patrimonial de COMECA al 30 09 03 y los resultados por el ejercicio cerrado en esa fecha, de conformidad con normas contables adecuadas y aquellas establecidas por el M.S.P. Los auditores establecen como excepción, los posibles efectos - si los hubiera - por que la valuación de los bienes de uso no se compara con su valor neto de realización, para optar por el menor y por que los bienes de cambio se valúan de acuerdo al valor de la última compra en lugar de al costo histórico o al valor neto de realización.

M.S.P. - Visado

Cra. GISELLE JORCIN
DIRECTORA (E)
Dpto. Control de Gestión de Servicios de Salud
M. S. P.

Dr. Leonardo Risi Pardo
DIRECTOR
Div. Servicios de Salud
M. S. P.

28) $ 15815 1/p 19120 May 26- May 26 (0165)

ANESUR SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3586.
28) $ 3850 1/p 19161 May 26- May 26 (0166)

BIFARIL SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3587.
28) $ 3850 1/p 19162 May 26- May 26 (0167)

BILUREY SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3588.
28) $ 3850 1/p 19163 May 26- May 26 (0168)

COBASOL SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electróni-

ca, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3589.
28) $ 3850 1/p 19164 May 26- May 26 (0169)

CORETUR SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3590.
28) $ 3850 1/p 19165 May 26- May 26 (0170)

DINCOR SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3591.
28) $ 3850 1/p 19166 May 26- May 26 (0171)

DINTELCO SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3592.
28) $ 3850 1/p 19167 May 26- May 26 (0172)

ELBANOR SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3593.
28) $ 3850 1/p 19168 May 26- May 26 (0173)

ELIBAR SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3594.
28) $ 3850 1/p 19169 May 26- May 26 (0174)

FILDEY SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, jo-

yería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3595.
28) $ 3850 1/p 19170 May 26- May 26 (0175)

GELATEC SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3596.
28) $ 3850 1/p 19171 May 26- May 26 (0176)

GERITEL SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3597.
28) $ 3850 1/p 19172 May 26- May 26 (0177)

ILATIR SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3598.
28) $ 3850 1/p 19173 May 26- May 26 (0178)

IRACOR SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3599.
28) $ 3850 1/p 19174 May 26- May 26 (0179)

JALIREL SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3600.
28) $ 3850 1/p 19175 May 26- May 26 (0180)

JALITEC SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería,

óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3601.
28) $ 3850 1/p 19176 May 26- May 26 (0181)

LENALUZ SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3602.
28) $ 3850 1/p 19177 May 26- May 26 (0182)

MICEBAL SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3603.
28) $ 3850 1/p 19178 May 26- May 26 (0183)

MILAMIX SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3604.
28) $ 3850 1/p 19179 May 26- May 26 (0184)

NODETIL SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3605.
28) $ 3850 1/p 19180 May 26- May 26 (0185)

ODINOR SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3606.
28) $ 3850 1/p 19181 May 26- May 26 (0186)

PETILUX SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores

mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3607.
28) $ 3850 1/p 19182 May 26- May 26 (0187)

RADIMAN SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3608.
28) $ 3850 1/p 19183 May 26- May 26 (0188)

RAFIRAL SOCIEDAD ANONIMA

OBJETO: Industrializar, comercializar en todas sus formas, mercaderías, arrendamientos de bienes obras, servicios, en los ramos y anexos: de alimentación, artículos del hogar, oficina, automotriz, bar, bazar, caucho, combustibles, comunicaciones, construcción, cosmética, cueros, deportes, editorial, electrónica, electrotecnia, enseñanza, espectáculos, extractivas, ferretería, fotografía, fibras, frutos del país, hotel, imprenta, informática, joyería, juguetería, lana, lavadero, librería, madera, máquinas, marítimo, mecánica, medicina, metalurgia, música, obras de ingeniería, óptica, papel, perfumería, pesca, plástico, prensa, publicidad, química, radio, servicios profesionales, técnicos, administrativos, tabaco, televisión, textil, transportes, turismo, valores mobiliarios, vestimenta, veterinaria, vidrio. Importaciones, exportaciones, representaciones, comisiones, consignaciones. Compraventa, arrendamiento, administración, construcción, toda clase de operaciones con bienes inmuebles. Explotación agropecuaria, forestación, fruticultura, citricultura y derivados. Participación, constitución, adquisición de empresas que operen en los ramos preindicados.
$ 800.000, 100 años: Montevideo.
Inscripción: 11.5.2004, 3609.
28) $ 3850 1/p 19184 May 26- May 26 (0189)

REFORMAS

FIRSTCITY DEL URUGUAY ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSION S.A. (ANTES MIFEPLEND S.A.)

REFORMA: arts. 1, 2, 3, 19, 20, 22, 23, 24
OBJETO: administración fondos de inversión.-
INSCRIPCION: 11.5.04, 3634.
28) $ 1100 1/p 19051 May 26- May 26 (0190)

ALTONY S.A.

Reforma del Art. 23º del Estatuto Social - DIRECTORIO - FACULTADES - RESTRICCIONES, aprobada por Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 29 de octubre de 2003.- Inscripción: 10 de mayo de 2004, No. 3573.
28) $ 1100 1/p 19110 May 26- May 26 (0191)

SPACE ENERGY TECH S.A.

REFORMA
Asamblea 11/9/2001
Inscripción: 24/3/2004 No. 2186
Art. 10. Del Directorio. La Administración de la sociedad estará a cargo de un administrador o un Directorio. La Asamblea de Accionistas determinará una u otra forma de administración y el número de miembros del Directorio.
Art. 11.- El Directorio será convocado por el Presidente o dos miembros; no obstante cualquier Director podrá requerir su convocatoria debiendo el presidente o dos miembros hacer la convocatoria para reunirse dentro del quinto día hábil de recibido el pedido, si no lo hiciera podrá ser convocado por cualquiera de sus integrantes. Sesionará con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, pudiendo los directores en caso de ausencia autorizar a otras personas a votar en su nombre. Resolverá con el voto favorable de la mayoría de votos presentes.
Art. 12.- El administrador el directorio en su caso tendrán ilimitadas facultades para la administración de la sociedad y la disposición de sus bienes.
Art. 13.- El administrador, el presidente o cualquier vicepresidente, o dos directores actuando conjuntamente representarán a la sociedad.
28) $ 5500 1/p 19136 May 26- May 26 (0192)

MILDESA SERVICIOS BURSATILES SOCIEDAD DE BOLSA SOCIEDAD ANONIMA en lo sucesivo: ANTARES SOCIEDAD DE BOLSA SOCIEDAD ANONIMA REFORMA DE ESTATUTOS

DENOMINACION: ANTARES SOCIEDAD DE BOLSA SOCIEDAD ANONIMA.
Inscripción, 24.5.2004, No. 4025.
28) $ 1100 1/p 19159 May 26- May 26 (0193)

Para la mejor eficacia en la prestación de los servicios que la Dirección Nacional de Impresiones y Publicaciones Oficiales (IM.P.O.), tiene a su cargo, se les recuerda que los avisos de Convocatorias Comerciales deberán ser presentados con una antelación mínima de 10 días a la fecha de la asamblea respectiva.

Para los avisos de Remate, se requieren, para aquel fin, la presentación del edicto con 15 días de anticipación a la fecha de la subasta.

Para evitar errores en la impresión de los avisos judiciales, se ruega claridad en los sellos de los profesionales firmantes al pie de cada edicto.